

Despues de lo qual en algunos de los autos que se han
-co al Sr. D. Virrey Marques de Caxo ha
-ber determinado este negocio, y expedido las preven-
-ciones correspondientes a verificar el Estanco de
Tabaco en las Jurisdicciones de Culiacan, Sinaloa,
y Real de la Alamos.

Dios que a V. M. el B. A. B. de
Agosto de 1768

Eusebio Ventura Beleña

B. M. de S. su mas
Atento seguio Serv.

Eusebio Ventura

Beleña



Recopilación Sumaria

TOMO I

RECOPIACIÓN SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS
ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA
DEL CRIMEN DE ESTA NUEVA ESPAÑA

I

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
SERIE A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos. Núm. 27

EDICIÓN AL CUIDADO DE MIGUEL LÓPEZ RUIZ

EUSEBIO VENTURA BELEÑA

**Recopilación sumaria de todos
los autos acordados de la Real
Audiencia y Sala del Crimen
de esta Nueva España**

I

Estudio introductorio

de

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

México, 1991

Primera edición: 1787

Primera edición facsimilar: 1981

Segunda edición facsimilar: 1991

DR © 1991, Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Ciudad Universitaria; CP 04510, México 20, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-2152-X (Obra completa)

ISBN 968-36-2153-8. (Tomo I)

Recopilación Sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, Tomo I, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir en los TALLERES DE IMPRESOS CHÁVEZ, S.A. DE C.V., el día 30 de Septiembre de 1991. La edición consta de 2 000 ejemplares.

INDICE

De los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E., Providencias de su Superior Gobierno, Reales Cédulas y Ordenes que contiene este primer Tomo.

*AUTOS ACORDADOS RECOPIADOS
por el Señor Montemayor, comprendidos desde la
página 1. á la 100. del primer foliage.*

MATERIAS.

<i>Abogados.</i>	Desde el Auto 1. al 8. inclusive.
<i>Alguaciles mayores.</i>	Desde el 9. al 16.
<i>Aranceles.</i>	Desde el 17. al 23.
<i>Audiencia.</i>	Desde el 24. al 30.
<i>Agentes Fiscales.</i>	El 31 y 32.
<i>Buheneros.</i>	El 33.
<i>Cruzada.</i>	El 34.
<i>Carnicerías y Criadores.</i>	Desde el 35. al 40.
<i>Chanciller.</i>	El 41.
<i>Carta de justicia.</i>	El 42.
<i>Ceremonias y cortesías.</i>	Desde el 43. al 50.
<i>Consulado.</i>	El 50. y 51.
<i>Coeteros.</i>	El 52.
<i>Cárceles y Carceleros.</i>	El 53.
<i>Corregidores y Alcaldes mayores.</i>	Desde el 54. al 58.
<i>Campana de la Queda.</i>	El 59.
<i>Diputacion.</i>	El 60.
<i>Escrihanos.</i>	Desde el 61. al 81.
<i>Estrados.</i>	El 82, 83 y 84.
<i>Eclesiásticos.</i>	El 85 y 86.
<i>Encomenderos.</i>	El 87.
<i>Execuciones.</i>	El 88.
<i>Indios.</i>	Desde el 89. al 98.
<i>Impresores.</i>	El 99.

<i>Jueces de Cuentas.</i>	Desde el 100. al 111.
<i>Jueces de Comision.</i>	Desde el 112. al 115.
<i>Juzgado de Difuntos.</i>	El 116.
<i>Justicias Ordinarias.</i>	Ei 117, 118 y 119.
<i>Limpieza de calles.</i>	El 120 y 121.
<i>Mercedes de tierras.</i>	El 122, 123 y 124.
<i>Mozos de servicio.</i>	Desde el 125. al 128.
<i>Mineros.</i>	El 129.
<i>Ministros y Oficiales de la Real Audiencia.</i>	El 130.
<i>Mulas de coche.</i>	El 131.
<i>Mercaderías.</i>	El 132.
<i>Negros y Mulatos.</i>	Desde el 133. al 136.
<i>Oficiales Reales.</i>	El 137, 138 y 139.
<i>Oydores.</i>	El 140 y 141.
<i>Pendon y su acompañamiento.</i>	El 142.
<i>Policia.</i>	Desde el 143. al 147.
<i>Porteros.</i>	El 148, 149 y 150.
<i>Poder para obligar.</i>	El 151.
<i>Pragmática de Labradores.</i>	El 152.
<i>Provision de Oficios de Guerra.</i>	El 153.
<i>Provisiones Reales.</i>	El 154, 155 y 156.
<i>Plazas y Mercados.</i>	El 157.
<i>Plateros.</i>	El 158.
<i>Presos.</i>	El 159, 160 y 161.
<i>Reloxero.</i>	El 162.
<i>Relatores.</i>	Desde el 163. al 172.
<i>Receptores.</i>	Desde el 173. al 176.
<i>Residencias.</i>	Desde el 177. al 184.
<i>Salarios.</i>	El 185.
<i>Tributos.</i>	Desde el 186. al 191.
<i>Trigo blanquillo.</i>	El 192.
<i>Visitas de Carcel.</i>	Desde el 193. al 200.
<i>Venta de bastimentos.</i>	El 201 y 202.

MANDAMIENTOS Y ORDENANZAS DE
este Superior Gobierno, recopiladas por el Señor Montemayor, comprendidas desde la página 1. á la
 114. del segundo foliage.

MATERIAS.

<i>Alguaciles.</i>	Ordenanza 1 y 2.
<i>Alcabala.</i>	La 3.
<i>Alameda.</i>	La 4.
<i>Alcaldes mayores y Corregidores.</i>	La 5, 6 y 7.
<i>Albondiga.</i>	La 8.
<i>Aguardiente.</i>	La 9.
<i>Armas.</i>	La 10.
<i>Bastimentos.</i>	Desde la 11. á la 15.
<i>Barutillo.</i>	La 16.
<i>Carnicerías.</i>	Desde la 17. á la 21.
<i>Carros y Carretas.</i>	Desde la 22. á la 31.
<i>Criadores de Ganado.</i>	La 32.
<i>Curtidores.</i>	La 33.
<i>Corregidores.</i>	La 34.
<i>Estancias.</i>	La 35.
<i>Ensayadores.</i>	La 36.
<i>Fieles Executores.</i>	La 37.
<i>Ganados.</i>	La 38 y 39.
<i>Hierro viejo.</i>	La 40.
<i>Indios.</i>	Desde la 41. á la 49.
<i>Intérpretes.</i>	La 50.
<i>Leña y Carbon.</i>	La 51.
<i>Labradores.</i>	La 52.
<i>Licencias para juegos.</i>	La 53.
<i>Mesta.</i>	Desde la 54. á la 67.
<i>Maderas.</i>	Desde la 68. á la 71.
<i>Mercedes de tierras.</i>	La 72 y 73.
<i>Medida de tierras.</i>	La 74.
<i>Mieles de Ingenios.</i>	La 75 y 76.
<i>Minas.</i>	Desde la 77. á la 81.
<i>Negros y Mulatos.</i>	Desde la 82. á la 88.

(XXVIII.)

<i>Oficiales.</i>	La 89 y 90.
<i>Obrages.</i>	La 91, 92 y 93.
<i>Panaderos.</i>	La 94.
<i>Plateros.</i>	La 95.
<i>Plazas y Mercados.</i>	La 96, 97 y 98.
<i>Provision de Oficios.</i>	La 99.
<i>Procuradores.</i>	La 100.
<i>Poderes para dar cuentas.</i>	La 101.
<i>Policia.</i>	Desde la 102. á la 112.
<i>Quitas y vacaciones.</i>	Desde la 113. á la 115.
<i>Regatones.</i>	Desde la 116. á la 120.
<i>Sillas de manos.</i>	La 121 y 122.
<i>Salinas de Minas.</i>	La 123.
<i>Sementeras,</i>	La 124, 125 y 126.
<i>Trage de Indias.</i>	La 127.
<i>Tratantes.</i>	La 128, 129 y 130.
<i>Tocineros.</i>	La 131.
<i>Vinos.</i>	La 132, 133 y 134.
<i>Ventas de tierras de Indios.</i>	La 135.
<i>Viandantes.</i>	La 136.

AUTOS ACORDADOS DE ESTA REAL Audiencia, recopilados por el Autor de esta Obra, y comprehendidos en el tercer foliage desde la página 1. á la 51.

MATERIAS.

<i>Abogados.</i>	Desde el Auto 1. al 7.
<i>Audiencia pública.</i>	El 8.
<i>Asistencias.</i>	El 9.
<i>Bienes de Comunidad de Indios.</i>	El 10 y 11.
<i>Cédulas y Reales Ordenes.</i>	El 12.
<i>Capítulos generales de las Religiones.</i>	El 13.
<i>Concursos.</i>	El 14.
<i>Contador de Menores.</i>	El 15 y 16.
<i>Contestacion de Reales Cédulas.</i>	El 17.
<i>Depósitos reales é irregulares.</i>	Desde el 18. al 22.

(XXIX.)

<i>Discordias.</i>	El 23 y 24.
<i>Entierros de Ministros.</i>	El 25, 26 y 27.
<i>Escribanos.</i>	Desde el 28. al 31.
<i>Fianzas.</i>	El 32.
<i>Fiscales.</i>	El 33, 34 y 35.
<i>Gobernadores, Corregidores &c.</i>	Desde el 36. al 43.
<i>Impresores.</i>	El 44.
<i>Indios.</i>	Desde el 45. al 48.
<i>Juramento de Empleados.</i>	El 49 y 50.
<i>Juramento en los Procesos.</i>	Desde el 51. al 54.
<i>Libros.</i>	El 55 y 56.
<i>Ministros Subalternos.</i>	El 57, 58 y 59.
<i>Paseo del Pendon.</i>	El 60.
<i>Panaderias.</i>	El 61, 62 y 63.
<i>Papel sellado.</i>	El 64.
<i>Peticiones.</i>	Desde el 65. al 70.
<i>Porteros.</i>	El 71.
<i>Procesos ó Pleitos.</i>	El 72, 73 y 74.
<i>Procuradores.</i>	Desde el 75. al 83.
<i>Provisiones de tierras y aguas.</i>	El 84 y 85.
<i>Provisiones y otros Despachos.</i>	El 86 y 87.
<i>Receptores.</i>	El 88, 89 y 90, y la Nota. 10 puesta al fin de este tomo.
<i>Recursos de fuerza.</i>	El 91.
<i>Relatores.</i>	El 92 y 93.
<i>Residencias.</i>	El 94 y 95.
<i>Sala de Competencias.</i>	El 96.
<i>Tasacion de costas, salarios y cuentas.</i>	Desde el 97. al 100.
<i>Términos ultramarinos.</i>	El 101.
<i>Testimonios.</i>	El 102.
<i>Tributos.</i>	Desde el 103. al 121.
<i>Visitas de Carcel.</i>	Desde el 122. al 130.

(XXX.)

**AUTOS ACORDADOS DE ESTA REAL
Sala del Crimen, recopilados por el Autor de esta
Obra, y comprendidos desde la página 53. á la
65 del tercer foliage.**

MATERIAS.

<i>Carcel y Carcelero.</i>	El Auto 1 y 2.
<i>Cocheros.</i>	El 3.
<i>Concursos de gente.</i>	El 4.
<i>Eridores.</i>	El 5.
<i>Escribanos y Receptores.</i>	Desde el 6. al 10.
<i>Escribientes ó Llevadores.</i>	El 11.
<i>Gobernadores, Corregidores &c.</i>	El 12, 13 y 14.
<i>Guerras en las calles.</i>	El 15.
<i>Indios é Intérpretes.</i>	El 16 y 17.
<i>Jamaicas en las casas.</i>	El 18.
<i>Libros.</i>	El 19.
<i>Médicos y Cirujanos.</i>	El 20.
<i>Ministros subalternos.</i>	El 21.
<i>Obrages y Oficinas cerradas.</i>	El 22, 23 y 24.
<i>Papalotes.</i>	El 25.
<i>Pulquerias.</i>	El 26.
<i>Receptores.</i>	El 27 y 28.
<i>Recogidas.</i>	El 29 y 30.
<i>Relatores.</i>	El 31.
<i>Reos condenados á Presidio.</i>	El 32.
<i>Tenientes de Corte.</i>	El 33.
<i>Vinateros.</i>	El 34.

PROVIDENCIAS DE ESTE SUPERIOR
 Gobierno posteriores á las recopiladas por el Señor
 Montemayor, y Reales Cédulas y Ordenes expedidas
 despues de publicada la Recopilacion de Indias, que han
 podido recogerse por el Autor de esta Obra, com-
 prendidas desde la página 67 á la 373
 del tercero y ultimo foliage.

MATERIAS.

<i>Abastos.</i>	Desde la Providencia 1. á la 7.
<i>Abintestatos.</i>	La 8 y 9.
<i>Academia de San Carlos.</i>	La 10.
<i>Acordada.</i>	Desde la 11. á la 21. la 779. y la Nota 9 puesta al fin de este Tomo.
<i>Agentes de Negocios de Indias en Madrid.</i>	La 22.
<i>Albaceas.</i>	La 23.
<i>Alcabala.</i>	Desde la 24. á la 57.
<i>Alcaldes de Barrio.</i>	La 58.
<i>Alcaldes mayores.</i>	La 59 y 60.
<i>Alcaldes Provinciales y Alferex Reales.</i>	La 61 y 62.
<i>Algodon.</i>	La 63.
<i>Apartado de oro y plata.</i>	La 64.
<i>Apelaciones.</i>	La 65 y 66.
<i>Armas cortas.</i>	La 67.
<i>Arrendamientos de Real Hacienda.</i>	La 68.
<i>Arribadas.</i>	La 69.
<i>Artesanos.</i>	La 70.
<i>Asistencias.</i>	Desde la 71. á la 81.
<i>Audiencia Real de N. E.</i>	Desde la 82. á la 102.
<i>Azogue.</i>	Desde la 103. á la 107.
<i>Bailes.</i>	La 108.
<i>Panco Nacional de San Carlos.</i>	La 109.
<i>Bandera y Reclutas para Manila.</i>	La 110.
<i>Bebidas prohibidas.</i>	Desde la 111. á la 118.

<i>Bienes de Difuntos ultramarinos,</i> <i>y su Juzgado general.</i>	Desde la 119. á la 132.
<i>Bienes Mostrencos.</i>	La 133.
<i>Breves.</i>	La 134.
<i>Cabildos Eclesiásticos.</i>	La 135.
<i>Campanas.</i>	La 136.
<i>Capellanias.</i>	La 137 y 138.
<i>Capellanias de Ejército.</i>	La 139 y 140.
<i>Casa de Moneda de México.</i>	Desde la 141. á la 145.
<i>Casados en España.</i>	La 146.
<i>Cirujanos.</i>	La 147 y 148.
<i>Colegiata de Nra. Sra. de Guadalupe.</i>	Desde la 149. á la 155.
<i>Comedias de Muñecos.</i>	La 156.
<i>Comercio ilícito.</i>	Desde la 157. á la 173. y la Nota puesta al pie de la de erratas.
<i>Comercio libre.</i>	Desde la 174. á la 189.
<i>Comercio y Nao de China.</i>	Desde la 190. á la 197.
<i>Comercio y Compañía de Filipinas</i> <i>y demas partes del Asia.</i>	La 198.
<i>Comisionados.</i>	La 199.
<i>Competencias.</i>	Desde la 200. á la 205.
<i>Consejo Supremo y Via reservada</i> <i>de Indias.</i>	Desde la 206. á la 213.
<i>Consulado de México y su Regimiento Urbano.</i>	Desde la 214. á la 225. y la Nota 5 puesta al fin de este Tomo.
<i>Contaduria general de Propios.</i>	La 226, 227 y 228.
<i>Correos.</i>	Desde la 229. á la 247.
<i>Corridas de Toros.</i>	La 248 y 249. y la Nota 7 puesta al fin de este Tomo.
<i>Cruzada.</i>	Desde la 250. á la 261.
<i>Curas y Curatos.</i>	Desde la 262. á la 265.
<i>Derechos de oro y plata.</i>	La 266, 267, 268 y 637.
<i>Descuentos.</i>	La 269 y 270.
<i>Desertores Militares.</i>	Desde la 271. á la 281.
<i>Desertores de Presidio.</i>	La 282 y 283.
<i>Días de nuestro Soberano y Serenísimo Príncipe de Asturias.</i>	La 284.

(XXXIII.)

<i>Diezmos, Novenos y Segunda Cas</i>	
<i>sa Excusada.</i>	La 285 y 286.
<i>Dispensas.</i>	La 287.
<i>Divorcio.</i>	La 288.
<i>Doradores de monedas.</i>	La 289.
<i>Eclesiásticos.</i>	Desde la 290. á la 293.
<i>Efugios y extraccion de Reos.</i>	Desde la 294. á la 298. y la Nota 6 puesta al fin de este Tomo.
<i>Empeño de alhajas de Soldado.</i>	La 299.
<i>Empeño de prendas en Vinaterias, Pulquerias ó Tiendas.</i>	La 300.
<i>Empleos.</i>	La 301 y 302.
<i>Encomiendas de Indios.</i>	La 303.
<i>Españoles Americanos.</i>	La 304 y 305.
<i>Españoles sin destino.</i>	La 306.
<i>Espolios.</i>	La 307.
<i>Esponsales y casamientos.</i>	Desde la 308. á la 320.
<i>Extranjeros.</i>	Desde la 321. á la 330.
<i>Fábrica de Iglesias.</i>	La 331.
<i>Fiel Contraste.</i>	La 332.
<i>Fiel Executoria.</i>	La 333 y 334.
<i>Fiscales.</i>	Desde la 335. á la 342.
<i>Fuegos artificiales.</i>	La 343.
<i>Fuerzas.</i>	La 344, 345 y 346.
<i>Ganado bacuno.</i>	La 347.
<i>Gazeta de México.</i>	La 348.
<i>Generalas.</i>	La 349.
<i>Gobernadores, Corregidores &c.</i>	Desde la 350. á la 366.
<i>Harinas.</i>	Desde la 367. á la 370.
<i>Hospicio de Pobres.</i>	La 371 y 372.
<i>Hospitales del Real Patronato.</i>	La 373.
<i>Hospital Real de Indios.</i>	La 374 y 375.
<i>Impresiones.</i>	La 376 y 377.
<i>Indios y su Juzgado general.</i>	Desde la 378. á la 397.
<i>Inquisicion é Inquisidores.</i>	Desde la 398. á la 404.
<i>Intendentes.</i>	La 405.
<i>Ju gos prohibidos.</i>	La 406 y 407.
<i>Juego de Gallos.</i>	La 408.

(XXXIV.)

<i>Lanzas y Media-Anata.</i>	Desde la 409. á la 412.
<i>Lino y Cañamo.</i>	La 413, 414 y 415.
<i>Lotería de N. E.</i>	La 416.
<i>Lutos.</i>	La 417.
<i>Maestros de Plata.</i>	La 418.
<i>Mandas forzosas.</i>	La 419 y 420.
<i>Mandas y Legados.</i>	La 421.
<i>Marquesado del Valle.</i>	La 422 y 423.
<i>Máscaras.</i>	La 424.
<i>Matriculados de Marina.</i>	Desde la 425. á la 428.
<i>Media-Anata Secular y Eclesiástica.</i>	Desde la 429. a la 442.
<i>Medio Real de Ministros.</i>	La 443 y 444.
<i>Merced de Habito en las Ordenes Militares.</i>	La 445 y 685.
<i>Mercedes Reales ó Pensiones.</i>	La 446 y 447.
<i>Mercedes, ventas y composiciones de tierras.</i>	La 448. y 449.
<i>Milicias Provinciales y Urbanas Militares.</i>	Desde la 450. á la 456. Desde la 457. á la 508. y la Nota 12 puesta al fin de este Tomo.
<i>Minería.</i>	La 509 y 510.
<i>Ministros Togados y de Real Hacienda.</i>	Desde la 511. á la 519.
<i>Monte del Piedad.</i>	La 520.
<i>Monte Pio Militar.</i>	Desde la 521. á la 530.
<i>Monte Pio de Ministros.</i>	La 531, 532 y 533.
<i>Monte Pio de Oficinas.</i>	La 534.
<i>Naypes.</i>	La 535.
<i>Negros Esclavos.</i>	La 536 y 537.
<i>Notarios Apostólicos.</i>	La 538.
<i>Obrages y Oficinas cerradas.</i>	La 539 y 540.
<i>Obras literarias.</i>	Desde la 541. á la 544.
<i>Oficiales Reales.</i>	La 545 y 546.
<i>Oficinas.</i>	La 547 y 548.
<i>Oficios Concejiles.</i>	La 549 y 550.
<i>Oficios de Ensayador.</i>	La 551.
<i>Oficios de Hipotecas.</i>	La 552 y 553.

<i>Oficios vendibles.</i>	Desde la 554. á la 567 y la Nota 11 puesta al fin de este Tomo.
<i>Oratorios.</i>	La 568.
<i>Palacio Real.</i>	La 569.
<i>Papel sellado.</i>	Desde la 570. á la 580.
<i>Paseo de Jamaica.</i>	La 581.
<i>Pastos.</i>	La 582.
<i>Patentes.</i>	La 583 y 584.
<i>Patronato Real.</i>	Desde la 585. á la 590.
<i>Plateros.</i>	La 591 y 592.
<i>Policia.</i>	La 593 y 594.
<i>Polizones.</i>	La 595.
<i>Pólvora y Salitre.</i>	Desde la 596. á la 605.
<i>Prebendados y Prebendas.</i>	Desde la 606. á la 613.
<i>Pretendientes.</i>	La 614.
<i>Provincias internas.</i>	La 615 y 616. y la Nota 8 pue- ta al fin de este Tomo.
<i>Pulque.</i>	Desde la 617. á la 620.
<i>Rebeldias.</i>	La 621.
<i>Recursos extraordinarios.</i>	La 622.
<i>Recusaciones.</i>	La 623, 624 y 625.
<i>Regatones.</i>	La 626 y 627.
<i>Regentes.</i>	Desde la 628. á la 633.
<i>Regidores.</i>	La 634 y 635.
<i>Registro de caudales.</i>	Desde la 636. á la 652.
<i>Relatorias.</i>	La 653.
<i>Religiones y Religiosos.</i>	Desde la 654. á la 659.
<i>Remates.</i>	La 660 y 661.
<i>Reos criminales.</i>	Desde la 662. á la 666.
<i>Residencias.</i>	Desde la 667. á la 674.
<i>Resistencia.</i>	La 675.
<i>Rifas.</i>	La 676.
<i>Salinas.</i>	Desde la 677. á la 680.
<i>Secretarías del Despacho univer- sal de Indias, y Junta Supre- ma de Estado.</i>	La 681, 682 y 683.
<i>Secretarios honorarios.</i>	La 684 y 685.
<i>Tabacos.</i>	Desde la 686. á la 715.

(XXXVI.)

<i>Temporalidades.</i>	Desde la 716. á la 726.
<i>Testamentos.</i>	La 727.
<i>Testamentos militares.</i>	Desde la 728. á la 732.
<i>Tiendas de pulperia.</i>	La 733, 734 y 735.
<i>Titulos de Castilla.</i>	La 736 y 737.
<i>Tribunal y Contaduría mayor de Cuentas.</i>	La 738.
<i>Tributos.</i>	La 739.
<i>Tumultos.</i>	La 740.
<i>Vacantes mayores y menores.</i>	Desde la 741. á la 748.
<i>Vicario general de Ejército.</i>	La 749 y 750.
<i>Vida Comun.</i>	La 751.
<i>Vireyes.</i>	Desde la 752. á la 786.
<i>Universidad.</i>	Desde la 787. á la 792.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Datos para la biografía de Eusebio Ventura Beleña*. III. *La Nueva España en la monarquía española*. IV. *El derecho en la Nueva España*: 1. *El derecho indiano y el derecho novohispano*. 2. *Elementos constitutivos del derecho novohispano*. V. *Disposiciones que contiene la Recopilación Sumaria*: 1. *De origen metropolitano*. 2. *De origen local*. VI. *La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno*: 1. *Descripción bibliográfica*. 2. *Edición de la obra*. 3. *La Recopilación Sumaria ante el Consejo de Indias*.

I. INTRODUCCIÓN

Entre 1787 y 1788 se publicó, en la ciudad de México, la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. . .,¹ obra elaborada por el jurista español avecindado en la Nueva España, Eusebio Ventura Beleña. Por la importancia que este texto tiene para el conocimiento del derecho novohispano, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM realizó en 1981 una edición facsimilar de la versión original.²

¹ Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno: de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas obras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar: por el doctor don. . . , del Consejo de S. M., Oydor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisición, Juez Protector de la Villa y santuario de Nra. Sra. de Guadalupe. Asesor de la Renta de Correos del Juzgado General de Naturales y del Real Tribunal del Importante Cuerpo de la Minería*, 2 vols., México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787; aunque el pie de imprenta señala este año como el de la edición, adelante se verá que no vio la luz pública hasta 1788. [La 1a. edición facsimilar fue realizada por María del Refugio González: México, UNAM-III, 1981].

² No es la *Recopilación Sumaria*. . . , la única obra de carácter jurídico realizada por Ventura Beleña. El mismo año de la edición de su obra compiladora se editó, también en la ciudad de México, el libro: Magro y Zurita, Santiago, y

Hoy se hace una nueva edición facsimilar gracias a la decisión del doctor José Luis Soberanes, actual director del Instituto, de continuar la tarea, iniciada hace poco más de quince años por el doctor Jorge Carpizo, ex coordinador de Humanidades y ex director del propio Instituto, de reeditar en forma sistemática las fuentes de nuestro pasado jurídico.

La importancia de la *Recopilación Sumaria*. . . , está en que es uno de los pocos textos jurídicos de la época colonial en que se presenta el derecho vigente, tomando en cuenta la diversidad de origen de sus órganos creadores. Es pues, quizá, la única que ofrece un panorama de lo que debió ser el derecho novohispano, o sea, el que se conformaba a partir de disposiciones dictadas tanto por las autoridades metropolitanas como por las locales, y se aplicaba en el territorio del virreinato de la Nueva España.

Fue elaborada con el fin de dar a conocer las más importantes providencias y disposiciones dictadas después de la promulgación de la *Recopilación de Indias*. Al tiempo de su publicación ya se hallaban en marcha algunas de las reformas borbónicas que tenían por objeto la reorganización administrativa y hacendaria de los reinos ultramarinos. Por esos años, parecía inminente la pronta conclusión del Nuevo Código de Indias, el cual habría de recoger la legislación dictada desde que produjo el cambio de dinastía. Dicho cuerpo jurídico no llegó a promulgarse completo, con lo que se acrecentó el valor de la obra de Beleña.³

La *Recopilación Sumaria*. . . es una compilación de carácter privado, en dos tomos. En el primero se recoge la parte de la recopilación realizada poco más de cien años antes por Montemayor, relativa a los Autos Acordados de la Real Audiencia de México y a los mandamientos y ordenanzas del Superior Gobierno. Este material conforma los dos primeros foliajes del primer tomo [pp. 1-100 y 1-114, respectivamente]. El tercer foliaje, de este mismo tomo, ofrece el material recopilado por el oidor Beleña; a saber: los Autos

Eusebio Ventura Beleña, *Elucidationes ad Quatuor Libros Institutionum Imperatoris Justiniani opportunè locupletatae legibus, decisionibusque juris Hispani*. . . , 4 vols., México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, primer texto de doctrina jurídica novohispana, usualmente conocido como *Instituta Civilis Hispano Indiana* o simplemente *Instituta*.

³ Muro Orejón, Antonio, "Estudio general del nuevo código de leyes de Indias", en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Sevilla, 1979, vol. II, pp. 5-87.

Acordados de la Real Audiencia de México posteriores a 1677; los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la misma Audiencia desde 1723, y por último, las providencias que fueron dictadas por el Superior Gobierno también después de 1677 y las reales cédulas y órdenes posteriores a la publicación de la Recopilación de Indias [pp. 1-373].⁴ En el segundo tomo se transcriben algunos de los más importantes textos citados en la tercera parte de la recopilación realizada por Beleña, esto es, las reales cédulas, órdenes, bandos y demás disposiciones dictadas por el Superior Gobierno.

Los materiales recogidos en la *Recopilación Sumaria...* están contemplados desde la perspectiva local. Este hecho le otorga a dicha obra, valor excepcional, ya que permite apreciar las especificidades que, en el último tercio del siglo XVIII, tenía el derecho aplicable en la Nueva España, que no era necesariamente el que se aplicaba en el resto de los territorios americanos.

Por ser de difícil acceso, la *Recopilación Sumaria...* había sido poco utilizada como fuente para la investigación tanto jurídica como histórica, y gracias al esfuerzo del Instituto de Investigaciones Jurídicas es posible ponerla en circulación por segunda vez en menos de una década.

Para esta nueva edición facsimilar revisé el prólogo anterior tanto en el contenido como en la forma. El resultado se presenta en forma de estudio introductorio ya que aunque se basa en el prólogo anterior, sufrió las suficientes modificaciones como para ser considerado como nuevo. El texto que tiene el lector en las manos incluye información reciente sobre los diversos temas que aborda y nuevo material de archivo. Este material sirvió de base para la elaboración de una hipótesis que, a mi juicio, explica los vínculos de Beleña con algunos de sus contemporáneos y permite comprender varias cuestiones relativas al carácter de la obra. Por otro lado, con el fin de hacer más fácil la comprensión de la compleja gama de los materiales jurídicos recopilados, se rehicieron casi completos los apartados que los contienen. Para lograr este objetivo hubo necesidad de realizar una amplia descripción de la naturaleza de las disposiciones tanto metropolitanas como locales que se hallan incluidas en la recopilación. Por último, entraron nuevos temas que, desde mi

⁴ *Vid. infra*, apartados relativos tanto a las disposiciones de origen metropolitano como local.

punto de vista, enriquecen el trabajo. El lector juzgará si los cambios introducidos resultaron pertinentes.

II. DATOS PARA LA BIOGRAFÍA DE EUSEBIO VENTURA BELEÑA

Al igual que muchas otras personas que jugaron un papel importante en la ejecución de las diversas medidas borbónicas para hacer más eficaz la administración de las colonias americanas, Eusebio Ventura Beleña había nacido en la península ibérica.⁵ Fue su cuna Imón, de la diócesis de Sigüenza.⁶ En la Universidad local comenzó sus estudios mayores; los prosiguió en la de Alcalá. En esta última obtuvo los grados de bachiller, licenciado y doctor en la Facultad de Cánones en mayo de 1751, enero de 1756 y febrero del mismo año, respectivamente,⁷ y se desempeñó como catedrático y funcionario.⁸

De su relación de méritos tomamos noticia que se ordenó de primera tonsura en 1750 y que en 1767 —ya en México— “representó a su prelado para no determinarse a seguir el Estado eclesiástico”.⁹

⁵ Los autores que se han ocupado en fechas recientes de Beleña son los siguientes: Torre Revello, José, “Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor don Eusebio Ventura Beleña...”, *Revista de Historia de América*, núm. 15, México, diciembre de 1942, pp. 315-323; Arenal Fenochio, Jaime del, “Elucidaciones, un libro mexicano del siglo XVIII”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 3, núm. 3, 1979, pp. 423-450; Río, Ignacio del, “La gestión político-administrativa de Eusebio Ventura Beleña en Sonora y Sinaloa (1786-1770)”, *Historias. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, núm. 23, febrero de 1988, pp. 3-17.

⁶ Rújula y Ochoterena, José (Marqués de Ciandocha), *Índices de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, Madrid, CSIC, 1976, vol. III, p. 89, proporciona la siguiente ficha: Beleña, Álvarez Acosta y Sanjurjo (Eusebio Ventura), n. Imón, orig. Uceda y Montarrón, 2o. Chillarón e Imón, 3o. Guadalajara, 4o. Sigüenza 1756. Inf. Cánones. Leg. 71-42. Acad. S. José Lib. 562 f. 284. Por el juicio de su intestado sabemos que sus padres fueron Agustín de Beleña y Acosta y Escolástica Francisca Esteban Álvarez, y que tuvo tres hermanos que no vinieron a América, A.G.N. Intestados, vol. 160, exp. 1.

⁷ *Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor D. Eusebio Ventura Beleña, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de México*, Archivo General de Indias, en adelante: A.G.I., México, 1642 [p. 2]. Este documento me fue proporcionado por José Luis Soberanes. Ni Rújula y Ochoterena ni su relación de méritos ofrecen la fecha de su nacimiento, pero dado que murió en 1794 con casi 58 años, debió de haber nacido entre 1737 y 1738.

⁸ *Relación de los méritos...* [pp. 2 y 3] y Del Arenal Fenochio, *op. cit.*, pp. 430 y 431.

⁹ *Relación de los méritos...* [p. 3]. Para obtener la dispensa no se requería mayor trámite que la autorización del ordinario del lugar, que en este caso habría

Poco tiempo antes de salir hacia la Nueva España había realizado su examen de abogado, incorporándose a los Reales Consejos y al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.¹⁰ Con el amplio bagaje jurídico que le proporcionaron sus estudios en las universidades de Sigüenza y Alcalá y al amparo de un eclesiástico ilustrado que se disponía a reformar algunas de las prácticas religiosas locales, llegó Beleña a la Puebla de los Ángeles en compañía del obispo Francisco Fabián y Fuero, "quien lo eligió y nombró por Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de aquella Diócesis en veinte y seis de junio de mil setecientos sesenta y cinco".¹¹ Año del arribo de José de Gálvez a la Nueva España.

Después de abandonar el estado eclesiástico, se inició en el servicio público apoyado por el visitador general. A su lado jugó un importante papel y durante el virreinato del marqués de Croix le fueron encomendadas diversas tareas, cuyos resultados se comentarán más adelante.¹² El 4 de junio de 1767, Gálvez lo nombró subdelegado de la visita a la ciudad de Guadalajara. El virrey, por su parte, en atención a los elogios que sobre Beleña había externado el visitador,¹³ lo designó para que:

[...] entendiéndose en la ciudad de Guadalajara, de acuerdo con el sargento mayor D. Pedro de Gorostiza, en todas las providencias respectivas al extrañamiento de los Regulares de la Compañía, y en todo lo concerniente a éste importante asunto, cuya comisión desempeñó con la mayor exactitud y acierto, mereciendo por ello, que el virrey le diese las gracias en carta de tres de julio de mil setecientos sesenta y siete, manifestándole la grande satisfacción con que quedaba de su buena conducta, y que le encargase sucesivamente por ausencia de Gorostiza el cuidado de la remisión de los jesuitas de la misma ciudad, y los de las misiones internas de Sinaloa, Sonora y California, con instrucción de lo que también debía practicar en los pleitos que

sido Fabián y Fuero. Secularizado, contrajo matrimonio con Manuela Urriola, con quien tuvo dos hijas. A.G.N. Intestados 160, exp. 1. cuad. 1; ya viudo intentó volver a casarse, en Del Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 432.

¹⁰ *Relación de los méritos...* [p. 3]; A.G.I. Guadalajara 416, Relación de méritos ahí contenida.

¹¹ *Idem* [p. 3].

¹² Del Río, *op. cit.*, da cuenta de los altibajos de la carrera de Beleña en las provincias de Sonora y Sinaloa, pp. 11-12.

¹³ *Relación de los méritos...* [pp. 3 y 4].

se hallasen pendientes en aquella Real Audiencia, y en que tuvieren interés activo, o pasivo los bienes ocupados a los Regulares expulsos.¹⁴

La expulsión había de llevarse al cabo el 25 de junio de 1767, en todos "los conventos, colegios, casas y misiones de la compañía". Beleña colaboró a poner en marcha la operación en Guadalajara.¹⁵

Por instrucciones de Gálvez, Beleña fue nombrado en 1768 subdelegado visitador; con esto se inicia una fatigosa empresa que le causó muchos disgustos. Ignacio del Río ha estudiado los pormenores de este asunto y dice que a pesar del empeño puesto por Beleña en la realización de sus tareas, éstas no fueron exitosas. La dura realidad de aquellas provincias representó un freno para la aplicación de las reformas borbónicas de carácter político-administrativo de las que estaba encargado, entre otros, Beleña.¹⁶ Si bien lo anterior no puede negarse, creo que un descalabro debido a la difícil situación del área en general, no parece razón suficiente para que un novel funcionario cayera en desgracia tanto en el ánimo del visitador como del virrey. Adelante se verá que hubo también otros motivos importantes. Pero vayamos por partes.

En sus nuevas funciones, debía encargarse de asegurar los derechos fiscales del monarca español en el Real de Bacubirito. De ahí pasó al Real de los Álamos para estudiar la conveniencia del establecimiento de una caja real, y procurar la mejora de la Real Hacienda.¹⁷ Como parte de su encomienda, entre agosto y octubre de 1768, Beleña consiguió establecer los estancos del tabaco, la pólvora y los naipes en varios lugares de las provincias de Sonora y Sinaloa.¹⁸

A principios de 1769 fue el encargado de enviar víveres a Gálvez para su expedición a California, y también se ocupó de organizar la defensa militar de la provincia de Ostimuri, lo que consiguió con éxito, pero justamente esta vertiente de sus funciones fue la que

¹⁴ *Idem* [pp. 4 y 5].

¹⁵ Navarro García, Luis, "El virrey marqués de Croix (1766-1771)", *Los virreyes de la Nueva España en el reinado de Carlos III*, dirección y estudio preliminar de José Antonio Calderón Quijano, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1967, tomo I, pp. 261-269; cita en p. 262.

¹⁶ Del Río, pp. 16-17.

¹⁷ Archivo General de la Nación, en adelante A.G.N., Historia 18, exp. 4. Cartas de Beleña al gobernador Juan de Pineda, al virrey de Croix y al propio Gálvez sobre las peripecias de la empresa que se le encomendó.

¹⁸ *Idem*, p. 8.

inició su caída, ya que fracasó al tratar de sofocar el alzamiento de los indios fuerteños, lo que ocasionó el enojo del visitador.¹⁹

Esto no parecía obstáculo para que, el 11 de agosto de 1769, fuera nombrado por el virrey, Intendente de Real Hacienda en las provincias de Sonora y Sinaloa, con amplias facultades para cumplir su cometido.²⁰ El nombramiento nunca llegó quizá porque llegaron primero a la capital del reino las noticias que inculpaban a Beleña de haber contribuido a difundir la especie sobre "la enfermedad" del visitador.²¹ El hecho cierto es que en 1770 recibió la orden de volver de inmediato a México con objeto de informar sobre todos los asuntos que le habían sido encomendados.²²

Este descalabro llevó a Beleña a buscar nuevos derroteros; entre ellos, su incorporación a la burocracia encargada de la administración de justicia. En ella, sus pasos se fueron haciendo cada vez más firmes, en lo que debieron influir tanto el correcto desempeño de sus funciones como su amplia formación jurídica. A más de que por el perfil que al cabo del tiempo tomó su carrera, parece que recibió un impulso en 1784 del poderoso don José de Gálvez. Entre tanto Beleña quedó esperando la oportunidad, mientras su antiguo protector iniciaba su ascenso en la Corte, en la burocracia vinculada a las Indias.

Después de algún lapso de obligado descanso, Beleña fue nombrado oidor en la Audiencia de Guatemala, el 1o. de septiembre de 1773.²³ Su desempeño en esa provincia a lo largo de casi un lustro,

¹⁹ *Idem*, p. 9.

²⁰ *Relación de los méritos...* [pp. 6 y 7].

²¹ El propio Beleña explica las causas por las que no llegó el nombramiento: "[...] consistía toda mi desgracia en estar persuadido S.I. [...] haber yo procedido de común acuerdo con el sargento mayor Dn. Mathias de Armona, y los quatro arrestados en Tepozotlan a divulgar la clase de su enfermedad, de descredito de su honor, y que no quería tener a su orden ni lado dependientes tan ingratos". A.G.I. Guadalajara, 416, ff. 1142 y v. El subrayado es del oidor. El documento me fue facilitado por Del Río. Sobre la locura del visitador, vid: Teja Zabre, Alfonso, "La locura de don José de Gálvez. Discurso leído por el Lic. D. [...], el día 8 de mayo de 1961", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia. Correspondiente de la Real de Madrid*, tomo XX, julio-septiembre de 1961, núm. 3, pp. 213-232.

²² Del Río, *op. cit.*, p. 16. En febrero de 1771, al arribar Beleña a México, buscó en repetidas ocasiones ser recibido por Gálvez, lo que no consiguió; A.G.I., Guadalajara, 416, ff. 1142 y v.

²³ *Catálogo XX del Archivo General de Simancas. Títulos de Indias, terminado de redactar, ordenado y clasificado por D. Ricardo Magdaleno, Director del Archivo*. Valladolid, 1954, p. 247. Archivo de Simancas, D.T. Lo. 185 = F 24 Inv.

en distintos cargos y comisiones,²⁴ llevó al monarca a trasladarlo nuevamente a la Nueva España, como alcalde del crimen de la Real Audiencia de México.²⁵

En el texto del nombramiento se expresa que de las cuatro plazas vacantes, una se destinaba a Eusebio Ventura Beleña, ya que reunía "las circunstancias, literatura y demás calidades que se requieren", a más de su notorio amor, desinterés e inteligencia desde 1773 como oidor de Guatemala y en otros encargos que se le habían hecho.²⁶ A partir de este traslado, Beleña permanecería en la Nueva España hasta el fin de sus días.

En el periodo comprendido entre 1777 y 1792, se ocupó en cumplir varias encomiendas. Fue designado por Bucareli ministro de la Junta de Montepío de Viudas y Pupilos y asesor de la Renta de Correos, en 1777. Por cédula real de 14 de febrero de ese año, le fue encargada, de acuerdo con la bula expedida por Su Santidad al respecto, la división y adjudicación de una diócesis recientemente creada en el Nuevo Reyno de León.²⁷ Pocas noticias tengo sobre su desempeño en los años siguientes a la muerte de Bucareli; no sé si el virrey Martín de Mayorga le concedió su confianza. Es evidente que ni éste ni Gálvez, ya para entonces ministro de Indias, lo tomaron en cuenta en la reordenación de las Provincias Internas.

Desde 1784 la estrella de Beleña comienza nuevamente a brillar con la llegada a México del virrey Matías de Gálvez, hermano del antiguo visitador. En el mes de febrero le fue encomendada la redacción de un reglamento para la vigilancia nocturna de la capital del virreinato y una instrucción para los guardias urbanos por el presidente de la Sala del Crimen de la Audiencia de México. Ambos documentos merecieron ser aprobados por dicha Sala.²⁸ El 13 de

24. Francisco Tomás y Valiente me envió el texto de este nombramiento y los demás que se encuentran en el Archivo de Simancas, en adelante A. de S.

24 En Guatemala desempeñó los siguientes cargos y comisiones: oidor de la Audiencia, vocal de la Junta de Montepíos y procurador de viudas y huérfanos, intendente de fábricas de la dirección del Tabaco y Hospital de San Juan de Dios, ministro de la Junta de Temporalidades, y juez de las Cajas de censos y comunidades de Indios. *Relación de los méritos...* [pp. 8 y 9].

²⁵ *Catálogo XX del Archivo...*, p. 140. A. de S. Dir. Tes. Inv. 2 Leg. 61.19.

²⁶ *Relación de los méritos...* [pp. 8 y 9].

²⁷ *Idem* [pp. 9 y 11]. También fue consultor del Santo Oficio de la Inquisición, juez protector de la villa y santuario de Guadalupe, asesor del Juzgado General de Naturales y del Real Tribunal de Minería.

²⁸ Rodríguez del Valle, Mariana, y Ángeles Conejo Díaz de la Cortina, "Matías de Gálvez (1783-1784)", *Los virreyes de la Nueva España...*, tomo II,

septiembre de ese mismo año, unos días antes de la muerte del virrey, fue designado oidor de la Real Audiencia de México al quedar vacante una plaza.²⁹ Su desempeño satisfactorio, la sobriedad de su carácter y la frialdad de su juicio lo hacían ideal para instrumentar las reformas borbónicas.³⁰

El 26 de marzo de 1785, estando el regente Vicente de Herrera al cargo del gobierno del virreinato, el oidor Beleña recibió una misión muy especial: por real orden se le mandó publicar un edicto en toda la Nueva España para que, conociendo la "conducta, gobierno y providencias del difunto virrey", se hiciera cargo de las demandas que contra éste hubiera, por haberle sido dispensado el juicio de residencia en atención a "la pureza, rectitud y prudencia bien notoria con que había gobernado" el reino.³¹ El documento le fue enviado por su antiguo protector, José de Gálvez, a la sazón ministro de Indias.³² La encomienda parece mostrar que el otrora visitador había olvidado los viejos agravios, supuestos o reales, de quien fuera su cercano colaborador, y esperaba un buen juicio de él sobre su hermano, el recientemente fallecido virrey, Matías de Gálvez.

En la *Gaceta de Madrid* del martes 19 de septiembre de 1786 se publicó el resultado de las gestiones de Beleña.³³ Esta noticia

pp. 255-258. La documentación que manejan las autoras procede de A.G.I., México, 1781.

²⁹ *Catálogo XX del Archivo General...*, p. 136. A. de S., D.T. Lo. 187 = F. 102 Inv. 24, en el nombramiento se hace alusión a las prendas de que era poseedor Beleña; fue expedido el 10 de noviembre, muerto ya el virrey. El 19 de octubre se había encargado del gobierno del virreinato Vicente de Herrera, regente de la Audiencia de México.

³⁰ Respecto de otras actividades en los distintos cargos que desempeñó, *vid.* Galbis Díez, María del Carmen, "Bernardo de Gálvez (1785-1786)", *Los virreyes de la Nueva España...*, vol. II, pp. 348-349.

³¹ Rodríguez del Valle y Conejo Díez de la Cortina, *op. cit.*, pp. 303-304.

³² *Idem.*, p. 304; Gálvez fue ministro de Indias de 1776 a 1787.

³³ De la actuación de Beleña, se explicaba que: "Evacuadas y remitidas al Consejo estas diligencias he informado al Rey: que en las 128 provincias que comprende aquel Virreynato no se había presentado persona alguna a poner demanda ni quejarse del expresado Virrey: que recibida información con 30 testigos de las clases de togados de aquella Audiencia, Eclesiásticos Seculares y Regulares constituidos en dignidad, militares graduados y empleados en ministerios de la Real Hacienda contestaron uniformemente la juiciosa conducta, sabio gobierno y providencias acertadas del insinuado virrey; conviniendo en lo mismo el Tribunal de la Inquisición y los Obispos de Puebla, Michoacán y Oaxaca, a quienes se pidió informes [...] En vista de todo, y conformándose el Rey con el dictamen del Consejo ha declarado S.M. que el expresado virrey D. Matías de Gálvez le

también se dio a conocer, en forma más breve, en la *Gazeta de México*, del martes 16 de enero de 1787.³⁴ Este año es el de la muerte de José de Gálvez y el que llevan en el pie de imprenta la *Recopilación Sumaria*. . . y la *Instituta*. El año siguiente es el de la muerte del rey Carlos III.

La buena estrella de Beleña siguió en ascenso durante el gobierno de Carlos IV. A partir de 1788 fueron varios los dictámenes e informes que emitió sobre los aspectos más importantes de la vida económica novohispana. De ese mismo año es el *Informe de don Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México sobre varios puntos de Hacienda, Agricultura y Minería de aquel Reyno*.³⁵ Al año siguiente emitió el *Dictamen para el arreglo del decadente estado de los fondos del importante cuerpo de la Minería en la Nueva España*.³⁶ En 1791 escribió sendos textos sobre otras dos cuestiones fundamentales para la vida económica de la Nueva España: las pulquerías y el comercio libre. El primero se titula: *Dictamen sobre el arreglo de las pulquerías, vinaterías y tabernas de México, remedios contra el vicio de la embriaguez sin perjuicio de la Real Hacienda ni del comercio*.³⁷ El segundo es el *Discurso político sobre el comercio actual de México y sobre las utilidades y ventajas del comercio libre*.³⁸

Este último fue realizado a petición del virrey Revillagigedo, quien por decreto de 16 de junio de 1791 mandó que se hiciera una ave-

servió con amor y lealtad a su Real Persona, con incesante desvelo por los Reales Haberes, con desinterés al público y con integridad a la justicia". *Gaceta de Madrid*, del martes 19 de septiembre de 1786, no. 75, p. 615.

³⁴ La *Gazeta de México*, martes 16 de enero de 1786, tomo II, núm. 26, pp. 277-278, da cuenta de haberse publicado en la de Madrid la noticia transcrita en la nota anterior.

³⁵ Este informe es en realidad un comentario a la Ordenanza de Intendentes. Está en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Ms. 2854, F. 50-90. Me fue proporcionado por José Luis Soberanes. Lo reproduce Ricardo Rees Jones en: *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España (1786)*, introducción por . . . , México, UNAM-IIIH, 1984, pp. XXXI-LII.

³⁶ El manuscrito en A.G.N., Minería 155. Vid. Beristáin de Souza, José Mariano, *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional*, 3 vols. Amecameca, Imprenta del Colegio Católico, 1883, cita en vol. I, p. 152. Cabe señalar que Beleña participó como asesor en las juntas para el arreglo de la minería, vid., Moreno, Roberto, "Las instituciones de la industria minera", *La minería en México*, México, UNAM, 1978, p. 116.

³⁷ Beristáin, *op. cit.*, vol. I, p. 152.

³⁸ *Idem*, vol. I, p. 152.

riguación sobre el estado del comercio en la Nueva España. La supresión del sistema de flotas y las medidas tomadas por la Corona para extender la libertad comercial en el virreinato habían originado una serie de protestas que amenazaban causar una crisis en la economía. Revillagigedo pidió informes para conocer el estado real de la cuestión, calificada por algunos como desastrosa. Opinaron miembros del consulado, comerciantes, el fiscal de lo civil, el de la Real Hacienda, el oidor Beleña, el superintendente de la Real Aduana, etcétera.³⁹ Los comerciantes se inclinaban por mantener el sistema antiguo en tanto que Beleña, como buen vocero de la Corona, buscaba impulsar el comercio libre.

El 31 de mayo, el virrey Revillagigedo informaba al rey de la designación del oidor Félix Quijada y Obejero como asesor de la Renta de Correos, en sustitución de Beleña, recientemente designado regente de la Audiencia de Santa Fe.⁴⁰ No ocupó nunca este cargo ya que fue nombrado, ese mismo año, regente de la Audiencia de Guadalajara⁴¹ por jubilación de Jacobo de Villaurrutia.⁴²

Durante sus últimos años de vida, Beleña mantuvo una relación muy cercana al virrey Revillagigedo, quien solía consultarle asuntos delicados. Su consejo fue apreciado en asuntos políticos;⁴³ en la interpretación de la ordenanza de intendentes;⁴⁴ en la comprensión del real decreto de 6 de febrero de 1793 por el que se delimitaba la jurisdicción de los jueces militares;⁴⁵ y en cuestiones derivadas de

³⁹ Rubio Gil, Adolfo, "Juan Vicente de Güemes Pacheco, Segundo Conde de Revillagigedo (1789-1794)", por Díaz-Trechuelo Spínola, María de Lourdes, Concepción Pajarón Parody y..., *Los virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos IV...*, vol. I, p. 247.

⁴⁰ A.G.I., Estado 32, documento 16.

⁴¹ Chandler, D. S. y Mark A. Burckholder, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 272, 334 y 422.

⁴² *Gazeta de México* del martes 4 de septiembre de 1792; en la misma noticia se da cuenta de que a la Regencia de Santa Fe se designaba al oidor de la Real Audiencia Luis de Chávez y Mendoza en lugar de Beleña.

⁴³ A.G.N., Historia 132, exp. 15; informe reservado de 14 de agosto de 1792, fechado en México, por el que da su opinión sobre una cuestión conflictiva que se había presentado con el subdelegado de Tenango.

⁴⁴ A.G.N., Historia 132, exp. 13; fechado en México el 22 de enero de 1793, su opinión va en el sentido de proteger los intereses reales.

⁴⁵ A.G.N., Historia 153, exp. 4; opinión que externó hallándose en la Hacienda de Santa Anna convaleciente de una grave enfermedad que había tenido en Guadalajara; en el escrito se puede apreciar el crédito que daba Revillagigedo a sus opiniones, las cuales siempre trataban de salvaguardar el interés del rey.

atropellos cometidos por algunos funcionarios reales.⁴⁶ Beleña externaba en estos asuntos opiniones mesuradas, en las que siempre anteponeía “la razón de Estado” a la propia.

Su asistencia al virrey en tan delicados menesteres no fue muy larga, como no lo fue tampoco la vida del regente. Murió en la ciudad de Celaya, en la que se hallaba “gravemente enfermo y privado del uso de sus sentidos”, a la “una de la noche” del 14 de abril de 1794. Iba en tránsito a la ciudad de México “con destino de curarse”.⁴⁷

De su muerte se dio noticia en la *Gaceta de México* en los términos siguientes:

El día de la fecha se celebró en la Iglesia de San Agustín con la mayor solemnidad sufragio de honras por el alma del Señor Don Eusebio Beleña, del Consejo de S.M. Alcalde de Corte y después Oydor de esta Real Audiencia y últimamente Regente de la de Guadalajara, cuyos empleos desempeñó con zelo, actividad y desinterés que es notorio. Empezó y verificó con general aplauso la reimpresión de los Autos Acordados de esta Real Audiencia en dos volúmenes de a folio, acompañándoles una gran colección de Cédulas Reales, Bandos y otras providencias del Superior Gobierno, y al mismo tiempo otra obra intitulada *Elucidaciones ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani A. D. D. Jacobo Magro*, la que concluyó e ilustró por haberla dexado incompleta su autor, y actualmente se ha reimpresso en la Corte de Madrid.⁴⁸

En la documentación del juicio de intestado se consignan ciertos datos que vale la pena rescatar para acercarnos más al personaje. En un contexto en el que muchos funcionarios se enriquecieron por

⁴⁶ Informe muy reservado; fechado en Guadalajara el 10 de septiembre de 1793 y escrito por el propio Beleña; da cuenta de la conducta indebida de algunos funcionarios reales y un eclesiástico solicitándole al virrey la corrección de estos desórdenes sin figura de juicio y sin formar proceso alguno, especialmente en el caso del eclesiástico, por los inconvenientes que de ello resultarían y por la dificultad de probar los cargos, aunque fueran públicos y notorios.

⁴⁷ A.G.N. Intestados 160, exp. 1. El intestado se tramitó ante el Juzgado General de Bienes de Difuntos de México; el juicio fue conflictivo porque se disputaban la competencia las Audiencias de México y Guadalajara. *Vid.*, también A.G.I., Indiferente General, 546. Decretos 1787-89, folio 91, real decreto expedido en San Lorenzo el 23 de noviembre de 1794; se expone que por muerte del regente de la Real Audiencia de Guadalajara, Eusebio Ventura Beleña, se nombra para ocupar este cargo a D. Francisco Saavedra y Carvajal.

⁴⁸ *Gaceta de México*, del martes 29 de abril de 1794, tomo VI, núm. 28, p. 227.

la explotación de sus cargos, destaca la declaración reiterada de que Beleña no tuvo más ingreso que su salario y algunas comisiones. No tenía casas, ni otro tipo de propiedades; sus muebles y enseres eran, al igual que una parte de su ropa, simplemente de buena calidad. Todo tuvo que ser rematado a fin de liquidar a sus acreedores, que eran varios. En sus últimos años había pedido dinero prestado con objeto de gestionar, en la Corte, la impresión de la *Instituta*.⁴⁹ Pocos libros lo acompañaban en el que sería su viaje postrero: una edición empastada de la *Recopilación Sumaria*. . . ; dos tomos de *Idea Elemental de los Tribunales de la Corte*; un volumen del *Montepío de Viudas y Pupilos*; la *Semana Santa*; cuatro ejemplares de la *Guía de Forasteros*; un volumen de *Aranceles para Gobernadores*; papeles de diversos tipos, reales cédulas, reales órdenes, etcétera, a más del expediente sobre la reedición de la *Instituta*.⁵⁰

III. LA NUEVA ESPAÑA EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Desde 1518 comenzó a perfilarse en el seno del Consejo de Castilla una entidad independiente llamada Nueva España al abrirse un registro con esta denominación. A pesar de que no se conocían sus fronteras comenzó a legislarse para ella. Un año después, Hernán Cortés constituía, en la Villa Rica de la Veracruz, el primer ayuntamiento del nuevo territorio. Al poco tiempo, el propio rey lo designaba capitán general y justicia mayor “desta Nueva España del Mar Oceano” y tras la derrota de los mexicas fue nombrado “gobernador e capitán general de toda la tierra e provincia de la Nueva España e de la dicha cibdad de Temistitlan.”⁵¹ Así quedó claramente diferenciado este nuevo reino, el cual formaba parte —al igual que los otros reinos americanos— de la Corona de Castilla.

Desde finales del siglo XVI, bajo el signo de la cruz y el cetro de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, los reinos hispánicos se encaminaban hacia la monarquía absoluta. Proceso coincidente con el

⁴⁹ A.G.N. Intestados 160, exp. 1, cuad. 3; en el inventario se da por un hecho que la *Instituta* ya se imprimió en la Corte: “un emboltorio y en el amarrados, dos que contiene la obra latina escrita por el dicho señor difunto, reimpresso en Madrid”.

⁵⁰ A.G.N., Intestados 160, exp. 1, cuad. 2.

⁵¹ Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 141-145 y 148.

descubrimiento de América en el que se adelantaban al resto de Europa.

Al papa Alejandro VI le había tocado definir a qué príncipe cristiano le correspondían las tierras descubiertas por Colón. De las Indias Occidentales una buena porción fue adjudicada, por donación pontificia, a los Reyes Católicos. A la muerte de éstos, las tierras habrían de incorporarse como "reinos" a la Corona de Castilla. Castellanas fueron, pues, las instituciones y el derecho que se trasladaron a la América española.

De los vastos dominios americanos, en una primera fase, sólo se consideraron "reinos" aquellos donde había existido desde épocas anteriores una organización política, social y jurídica compleja, o sea, México, Perú y Nueva Granada. Los naturales que habían aceptado de grado o por fuerza la dominación del rey quedaron integrados a la población del reino. La extensión de la colonización a través del sistema de capitulaciones fue llevando a que el vínculo entre los españoles y el monarca comenzara a asemejarse al que había entre éste y sus vasallos peninsulares. Así, desde 1540 se consideró que también entre los españoles asentados en América y el rey existía un pacto de comunidad como el de Castilla.⁵² La unificación formal de la monarquía en tiempos de Felipe V llevó a los "reinos" de la península a convertirse en "provincias".⁵³ Estos hechos se reflejaron de una manera peculiar de este lado del Atlántico, ya que a pesar de los cambios formales derivados de la expansión castellana, a los territorios americanos se los contempló, desde muchos puntos de vista, como colonias. Los testimonios documentales, especialmente de la segunda mitad del siglo XVIII, así lo demuestran. De cualquier manera, un hecho parece claro: la Nueva España, al igual que el resto de las posesiones americanas, formó parte, primero, del patrimonio de los Reyes Católicos; después, de la Corona de Castilla, y finalmente, de la monarquía española.

La Nueva España fue precisamente eso: una España "nueva", en la que la vieja volcó sus mejores hombres, y en la que puso a prueba las instituciones que luego iba extendiendo al resto del Nuevo Mundo. A ello contribuyeron la diversidad étnica y cultural de su po-

⁵² García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, vol. I, pp. 683 y 751. Sobre este asunto se insistirá en el apartado siguiente.

⁵³ *Idem*, pp. 797-798 y 692 y 694.

blación y la variedad de estructuras políticas y de gobierno tanto indígenas como posteriormente criollas.

Muchas instituciones que se trasplantaron a la América española pasaron por un proceso de aclimatación en el virreinato de la Nueva España antes de que se generalizara su presencia en otros lugares.⁵⁴ Por otro lado, la fuerza de las estructuras locales novohispanas impulsó, no pocas veces, un freno a los deseos reformistas de los monarcas españoles. Los novohispanos fueron causantes tanto del retraso en la implantación del sistema de intendencias como de su modificación, dejando a salvo la figura del virrey.⁵⁵ En la Nueva España la libertad de comercio no pudo ser instrumentada al mismo tiempo que en el resto de las provincias ultramarinas por oposición de las élites locales.⁵⁶

Muchos otros ejemplos podrían servir para demostrar la importancia de la Nueva España en el seno de la monarquía española, pero para comprender cabalmente el papel que llegó a jugar, especialmente en el siglo XVIII, basta agregar que la Nueva España aportaba a la Real Hacienda ocho veces más ingresos que Lima.⁵⁷

Al referirnos a la Nueva España hay que distinguir al virreinato y al reino. El primero fue creado en 1535, y comprendía, hacia 1742, desde Yucatán hasta Texas y Nuevo México, los litorales del Caribe, las Islas Filipinas y la costa occidental de lo que hoy es la República mexicana, salvo Chiapas, que pertenecía a Guatemala. Poco después, su ámbito territorial se extendió a las Californias.⁵⁸ Las fronteras del segundo estaban dadas al poniente y al oriente por los mares

⁵⁴ Tal es el caso de las Ordenanzas de Minas, por ejemplo; *vid.* Martí, Eduardo, *El Código Carolino de Ordenanzas Reales de las Minas de Potosí y demás provincias de la Plata (1794) de Pedro Vicente Cañete*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1973, tomo I, pp. 32-33.

⁵⁵ Rees Jones, Ricardo, "Aspectos de la vigencia de la Ordenanza de Intendentes de 1786 para la Nueva España", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 10, 1982, pp. 241-265.

⁵⁶ Walker, Geoffrey J., *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, traducción de Jordi Beltrán, Barcelona, Ariel, 1979, 352 p.; *Reglamento y Aranceles reales para el comercio de España e Indias de 12 de octubre de 1778*, Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín; edición facsimilar realizada por Bibiano Torres y Javier Ortiz de la Tabla, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978.

⁵⁷ Tepaske, John J. y Herbert S. Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, 2 vols., México, INAH, 1988; sólo toma los ingresos por cajas reales.

⁵⁸ Gerhard, Peter, *México en 1742*, Porrúa, 1962, 50 p., mapas.

océanos; al norte, por la frontera con la Nueva Galicia y los diversos reinos del área aridamericana, y al sur, por la audiencia de Guatemala.⁵⁹

La forma más fácil de comprender qué significa el párrafo anterior en términos de territorio, y quizá la única para aproximarse a su estructura, es tomar como punto de partida que el virreinato tenía dos audiencias: la de México y la de Guadalajara. Si se enlistan los diversos reinos dentro del partido judicial de sus audiencias respectivas queda bien clara la delimitación del virreinato en su conjunto. A la Audiencia de México pertenecían: Nueva España, Nuevo León, Coahuila, Texas, Nuevo México y Yucatán. La de Guadalajara comprendía: Nueva Galicia, parte de Nueva España, Nombre de Dios, Nayarit, Nueva Vizcaya, Sinaloa y California. Algunos de estos partidos eran reinos y otros provincias. Todos se hallaban divididos al interior en alcaldías mayores y corregimientos, estos últimos, mayoritariamente de indios en los siglos XVI y XVII.⁶⁰

Las circunscripciones eclesiásticas de la Nueva España eran: el arzobispado de México y los obispados de Puebla, Oaxaca, Michoacán y Guadalajara. A finales del siglo XVIII se erigió el obispado de Durango.⁶¹

En el virreinato, al lado de las ciudades españolas se hallaban las llamadas parcialidades de indios; y fuera de las concentraciones urbanas, distribuidos por todo el territorio, estaban los numerosos pueblos de indios que no eran vecinos de ninguna ciudad española. Estos pueblos tenían una forma de gobierno relativamente autónoma diseñada a imagen y semejanza de la española.⁶²

Hacia 1742 el virreinato tenía cerca de tres y medio millones de habitantes, de los cuales poco más de la mitad eran indígenas y el resto blancos, mestizos, negros y castas. El mestizaje llegó a ser muy amplio, y a mediados del siglo XVIII no era fácil distinguir la composición étnica de los habitantes del territorio salvo en lugares ale-

⁵⁹ Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, traducción de Stella Mastrangelo, mapas de Reginald Pigott, México, UNAM-III, 1986, p. 493.

⁶⁰ Borah, Woodrow (coordinador), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM-III, 1985, 249 p.

⁶¹ Gerhard, *Geografía histórica...*, pp. 17-22.

⁶² González, María del Refugio y Teresa Lozano, "La administración de justicia", en Borah, *El gobierno provincial...*, pp. 86-87.

jados y aislados.⁶³ La mayor parte de la población indígena se hallaba asentada en los reinos creados en la antigua zona mesoamericana, esto es, la Nueva España y Yucatán, siendo escasa en los del norte de la Audiencia de México y en los de la Audiencia de Guadalajara.

Para fines del siglo XVIII, en la Nueva España, se localizaba, además, la cuna de lo que habría de ser la mayor revolución social enfrentada por la monarquía española. Poco tiempo antes de que las reformas implantadas por la monarquía hispánica coadyuvaran a hacer irreconciliables las diferencias entre criollos y gachupines, escribió su obra Eusebio Ventura Beñena.

IV. EL DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA

1. *El derecho indiano y el derecho novohispano*

El conjunto de cuerpos legales y disposiciones legislativas de diverso origen que se aplicaron en las Indias y Tierra Firme del Mar Océano ha sido llamado derecho indiano; se ha dividido para su estudio en peninsular y criollo.⁶⁴ El primero es el que se dictaba desde la metrópoli para las Indias, y el segundo es el que en éstas dictaban las autoridades locales. Pero en las Indias se aplicaban también los cuerpos jurídicos y disposiciones legislativas castellanas y las costumbres indígenas que no fueran en contra de los principios de la religión católica ni los intereses del Estado. El conjunto de todos estos ordenamientos constituía el orden jurídico de cada uno de los territorios americanos.⁶⁵

⁶³ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México, 1519-1810. Estudio etnohistórico*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1946, 347 p., mapas, ils.; Mörner, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, versión castellana Jorge Piatigorsky, Buenos Aires, Paidós, 1969, 163 p.; Esteva Fabregat, Claudio, *El mestizaje en Iberoamérica*, Madrid, Editorial Alhambra, 1988, 401 p.

⁶⁴ Las expresiones "derecho indiano" y "derecho indiano criollo" fueron acuñadas por Rafael Altamira y Alfonso García-Gallo, respectivamente. *Vid.* Altamira, Rafael, *Técnica de la investigación en la historia del derecho indiano*, México, José Porrúa e Hijos, 1939, capítulo IX, pp. 169-195; García-Gallo, Alfonso, "Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 83, 85, 86-88.

⁶⁵ *Vid. infra*, explicación sobre este asunto y apartado sobre la composición del derecho novohispano.

El derecho de gentes de la época otorgaba al descubrimiento la consecuencia jurídica de la incorporación del bien al patrimonio del descubridor. En este caso la empresa fue patrocinada por los Reyes Católicos y por ello se esperaba que los territorios que aparecieran en el camino de Colón hacia la India, pasaran a formar parte del patrimonio de dichos monarcas.⁶⁶

En las empresas descubridoras a los infieles que habitaban las tierras descubiertas se les podía hacer la guerra justa para convertirlos a la fe cristiana. Sobre estos principios, castellanos y portugueses habían realizado el descubrimiento, la conquista y la colonización de la costa africana. El papa, como jefe de la cristiandad, dirimía los conflictos que en torno a estas cuestiones se planteaban entre los príncipes cristianos. Así se había hecho hasta entonces.⁶⁷ Sin embargo, el descubrimiento de América planteó algunos problemas teológicos y jurídicos que no estaban contemplados en las soluciones tradicionales.⁶⁸ Al poco tiempo quedó claro que se trataba de un Nuevo Mundo y que sus habitantes no eran infieles sino gentiles, ya que nunca habían estado en posibilidad de conocer la palabra de Dios. Por ello, los nuevos territorios fueron considerados tierras de misión.⁶⁹

Al regreso de Colón de su primer viaje, el papa Alejandro VI expidió varias bulas en beneficio de los Reyes Católicos en las que se garantizaban a éstos los mismos derechos que tenían los portugueses en África; se dividía entre Castilla y Portugal el ámbito para descubrir y se fijaba una línea de división, cuyas coordenadas fueron cuidadosamente trazadas en el Tratado de Tordesillas de 1494. Por las llamadas bulas alejandrinas los nuevos territorios quedaron incorporados al patrimonio de los Reyes Católicos como bienes gananciales, determinándose que a la muerte de éstos pasarían, ya como

⁶⁶ Vid. *infra* nota 70.

⁶⁷ García-Gallo, Alfonso, "Las bulas de Alejandro VI, y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, pp. 1-369.

⁶⁸ González, María del Refugio, "El derecho", en Zea, Leopoldo (compilador), *Las ideas del descubrimiento*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia-Fondo de Cultura Económica (en prensa).

⁶⁹ Moreno, Roberto, "La Inquisición para indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX", *Chicomóztoc, Boletín del Seminario de Estudios Prehispánicos para la Descolonización de México*, México, marzo, 1989, pp. 7-21.

bienes heredados, a sus sucesores en la Corona de Castilla.⁷⁰ Por otra parte, en las Capitulaciones de Santa Fe pactadas entre Colón y los Reyes Católicos quedaba implícito que el derecho a aplicar en los territorios que se fueran encontrando, sería el castellano. Así pues, castellanos fueron el derecho y las instituciones que se implantaron en el Nuevo Mundo.

El derecho peninsular de la época de la conquista y la colonización americanas no constituía un sistema jurídico unificado. Por ello, para conseguir la unidad política y jurídica, la monarquía hispana habría de luchar por imponer su derecho sobre los derechos locales, dictados desde tiempo inmemorial por órganos distintos que los reales. La hegemonía política que fueron consiguiendo los monarcas castellanos no siempre llevó aparejada a la unidad jurídica. Esta situación no se dio en América ya que desde el primer momento el único órgano creador del derecho fue el rey.

El derecho dictado para las Indias procedía solamente de la soberanía del rey, y por ello debe ser visto como un solo conjunto de normas, pero por las grandes distancias y las peculiaridades de cada lugar fueron creándose diversos subconjuntos de normas con especificidades propias. Entre ellos se pueden señalar, como ejemplos, el novohispano, el peruano y el ecuatoriano. No sólo porque son el antecedente de sus respectivos derechos nacionales me parece correcto diferenciarlos del castellano. Pienso que la especificidad que adquirieron (y que fue reconocida por la Corona desde la época colonial) permite estudiarlos por separado. El texto de Beleña muestra que, desde diversos puntos de vista, el derecho novohispano reunía los requisitos formales para ser considerado precisamente eso.

Los ámbitos de validez del derecho novohispano serían: el territorial, precisamente el territorio del virreinato, el cual, aunque fue variando a lo largo de la época colonial, tenía desde muy poco después de la conquista un registro especial en el Consejo de Indias; el personal, los habitantes del virreinato; el temporal, el periodo que va de 1535 a 1821 y el material, estaría dado por el contenido de las normas. Con ellos tendríamos lo que Kelsen pedía cuando acu-

⁷⁰ García-Gallo, Alfonso, "La unión política de los reyes católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 473-488; Manzano Manzano, Juan, "La adquisición de las Indias, por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, tomo XXI, 1951, pp. 5-170; los bienes así adquiridos no podían ser enajenados.

ñó la expresión "ámbitos de validez", para averiguar de una norma: a quiénes obliga, por cuánto tiempo, en qué territorio y a qué obliga.⁷¹

Al ser trasplantado a América, el derecho castellano operó como un derecho común que se complementaba con el derecho especial o municipal, esto es, el que se dictaba específicamente para las Indias en general o para cada provincia en particular. Ambos constituían la base del derecho aplicable en cada lugar. El hecho de que una disposición fuera dictada para aplicarse también en Charcas no invalida el argumento que se viene desarrollando, ya que los ámbitos de validez de la norma aplicable en Charcas serían otros, simplemente.

El derecho indiano fue muy casuístico por lo difícil que resultaba solucionar con las mismas normas problemas que eran distintos; la Corona percibió con claridad las diferencias entre unas regiones y otras, y obró en consecuencia. De esta manera, en cada una de ellas se fue conformando un orden jurídico con especificidades propias, las cuales dependían de las características geográficas, demográficas, culturales, políticas y económicas locales.

Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que hubo mayores semejanzas —en algunos aspectos— entre los órdenes jurídicos de Perú y Ecuador con el de la Nueva España que entre el de ésta y el del Río de la Plata, por ejemplo. La población indígena era el elemento que los asemejaba o los diferenciaba, respectivamente. Sin embargo, podría señalarse también que la regulación del trabajo indígena no fue igual en la Nueva España y el Alto Perú (el Potosí). Con esto se puede ver al mismo tiempo una diferencia entre ambos virreinos, y con ello comprender mejor el asunto de las especificidades. La encomienda tuvo también importantes variantes regionales; en la Nueva España no implicó nunca la propiedad de la tierra, y en otras partes de América sí. Se podrá decir que no se espera de un sistema jurídico que establezca por fuerza una regulación homogénea respecto de las diversas instituciones que lo comprenden. Pero ahí se cimienta precisamente mi argumento de las especificidades propias, basadas tanto en el ejercicio de la soberanía del rey para dictar reglas diferentes para uno y otro lugar, como en el ejercicio de

⁷¹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, pp. 49-51.

competencias regionales para llenar las lagunas de la ley y para legislar sobre cuestiones específicas del lugar.

En el caso de la Nueva España, al igual que en el del resto de las Indias, tocaba a las autoridades locales adaptar las reglas generales a los casos particulares que ofrecían la población y el medio en general de cada zona. Estas autoridades (virreyes, gobernadores, presidentes-gobernadores y reales acuerdos de las audiencias) tenían facultades delegadas del rey para dictar las disposiciones que complementaban la regla general. El principio de la especificidad vale también para las reglas relativas al gobierno espiritual, aunque no sea el objeto de estas páginas explicar estas variantes.

Las características del sistema, en su aspecto temporal, pueden ser claramente observadas en la obra de Beleña, en la que se compilaron disposiciones de diverso origen que, en conjunto, constituían el todo del derecho aplicable.

2. *Elementos constitutivos del derecho novohispano*

Con objeto de mostrar de manera gráfica las reflexiones anteriores, he elaborado un esquema que permite apreciar los distintos órganos creadores de normas, el lugar de su residencia y su jerarquía dentro del sistema general del gobierno y la administración pública y de justicia, tanto en lo temporal como en lo espiritual. El esquema, cuya intención es presentar en forma sencilla un tema de suyo intrincado, sería como sigue:

a) En primer lugar, puede señalarse como elemento constitutivo del derecho novohispano al conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista de América, los cuales, por la donación pontificia, quedaron formalmente trasplantados en los nuevos territorios. Estos ordenamientos formaban parte del derecho real (Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etcétera) y del derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, *Liber Sextus*, Extravagantes, etcétera).

b) En segundo lugar, las disposiciones que se fueron dictando en la propia España después de la conquista que por su sola promulgación tenían validez en las Indias; otras requerían el pase del Consejo para ser aplicadas en ellas. No siempre fue claro cuáles debían ser aplicadas en Indias y cuáles no. En este mismo apartado hay que señalar a la legislación pontificia y conciliar posterior a la con-

quista, dictada para todos los reinos cristianos o para España en particular, a la que el rey daba el *placet*, a través de su Consejo, para que pudiera ser aplicada en sus dominios ultramarinos.

c) En tercer lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas, en uso de la facultad delegada por el rey, con carácter general para las Indias o para la Nueva España en particular. Las autoridades que tuvieron esta facultad delegada a lo largo de los siglos XVI y XVII fueron el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, y en el siglo XVIII, los secretarios del despacho. A su lado se hallaba la legislación pontificia —bulas, breves y rescriptos— dictada para las Indias en general o la Nueva España en particular, a la que el rey le otorgaba el *placet*. Aquí mismo deben considerarse las leyes eclesiástico-civiles emanadas del Consejo de Indias, recogidas en el primer libro de la Recopilación de 1680, en las cuales se contempla todo lo relativo a la gobernación espiritual.

d) En cuarto lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades locales —tanto de la llamada república de indios como la de españoles— en uso de facultades delegadas por el rey. Este tipo de disposiciones regulaba prácticamente toda la vida social y económica de la Nueva España. La delegación se había realizado en favor del virrey, los reales acuerdos de las Audiencias de México y Guadalajara, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán general. Por lo que se refiere a la república de indios, estas facultades las tenían el gobernador y el cabildo. En este mismo apartado debemos considerar los concilios provinciales, los decretos, edictos y circulares, las reglas y capítulos dictadas por el arzobispo, los obispos o los cabildos eclesiásticos para el gobierno de la Iglesia local. Por la dificultad de la comunicación con Roma y la necesidad del pase real a la legislación pontificia, la legislación local fue de gran importancia.

e) En quinto lugar podemos señalar las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y que no iban en contra de la religión católica ni del Estado.

f) En sexto y último lugar se puede mencionar a la costumbre, la cual, pese a no tener formalmente gran importancia como fuente del derecho, en la práctica judicial la tuvo, y muy grande, ya que fue no sólo el instrumento ideal para llenar las lagunas de la ley sino también el origen de muchas disposiciones que luego fueron de observancia obligatoria.

A muy grandes rasgos, y dejando de lado los matices, el esquema anterior presenta un panorama general de la forma en que habría estado constituido el orden jurídico novohispano. Toca ahora explicar cuáles de estos rubros se reflejan en la obra de Beleña, en el entendido —ya antes se señaló— que ésta sólo recoge legislación relativa al gobierno temporal.

V. DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA RECOMPILACIÓN SUMARIA

La obra compiladora de Beleña se inscribe en el contexto general de las transformaciones que en el mundo del derecho llevaban a ver en la ley la encarnación de la voluntad del príncipe, haciendo a un lado a la costumbre y a la doctrina jurídicas como fuentes fundamentales del derecho.⁷² El hecho mismo de haberse realizado contribuía al conocimiento del derecho dictado por el rey y sus órganos delegados, y aunque se hizo con carácter privado, es claro que contó con el apoyo de las autoridades locales para su impresión.

El conocimiento del derecho local era necesario “para el debido curso de los negocios judiciales y su mejor expedición”, según afirma el propio Beleña en el prólogo de la obra. Sin embargo, la política de compilar las disposiciones locales no fue muy sostenida ni en la Nueva España ni en el resto de las Indias.⁷³ De hecho, Beleña recogió parte de una compilación elaborada más de cien años atrás, la de Juan Francisco Montemayor, y éste sólo había sido antecedido en la misma tarea por Vasco de Puga, también más de cien años antes. Para Beleña, el conocimiento del derecho local era de gran importancia, razón por la cual recogió la parte de la obra de Montemayor referida a este derecho. A este *corpus* jurídico decidió agregarle aquellas disposiciones que contenían el derecho dictado después de la promulgación de la Recopilación de Indias, el cual, a su juicio, ya formaba “otro cuerpo legislativo indiano”.

⁷² Mariluz Urquijo, José María, “Advertencia preliminar”, en Matraya y Ricci, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, órdenes y resoluciones generales emanados después de la Recopilación de las leyes de Indias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 9.

⁷³ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 vols., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1950-1956; *vid.*, prólogo del propio Beleña en la *Recopilación Sumaria...*, vol. I, p. XI.

A Beleña le interesaba también la difusión de las disposiciones dictadas por los monarcas borbones para que pudieran ser conocidas y aplicadas. De hecho, en su propia compilación es poco lo que incluye anterior a 1759. De las 792 disposiciones contenidas en la tercera parte del tercer foliaje sólo 13 corresponden a las dos últimas décadas del siglo xvii, mientras que 678 fueron dictadas entre 1759 y 1787. Del resto, 40 y 41 corresponden a los gobiernos de Felipe V y Fernando VI, respectivamente. La *Recopilación Sumaria*. . . , en la parte compilada por Beleña, es pues una obra que contiene sobre todo la legislación dictada por Carlos III. Aunque por la inclusión de la parte novohispana de la compilación de Montemayor es también la única obra que presenta un panorama completo del derecho aplicable en la Nueva España en el último tercio del siglo xviii. Veamos ahora qué tipo de disposiciones contiene; cabe señalar que no todos los tipos enlistados en el apartado anterior como constitutivos del sistema se recogieron.

1. De origen metropolitano

En este apartado se analizarán las características principales de las disposiciones de este tipo contenidas en la *Recopilación Sumaria*. . . ; la muestra comprendida en la obra abarca una buena parte del universo posible, relativo al gobierno temporal. Salvo algunas excepciones, en términos generales se compiló el derecho dictado por el rey y sus órganos delegados omitiéndose las disposiciones relativas al gobierno espiritual. Hecho por demás significativo que muestra el espíritu secularizador que privaba a finales del siglo xviii desde la perspectiva del rey y los funcionarios con los que buscó la reforma de las Indias. Pasemos a ver ahora las características de los textos legales.

No son muchos los autores que se han interesado por la historia diplomática de los documentos indianos,⁷⁴ a más de que quienes han

⁷⁴ De los textos antiguos *vid.*, Álvarez, José María, *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*, 4 vols., Guatemala, Imprenta de Rivera, 1820. De los autores contemporáneos *vid.*, García-Gallo, Alfonso, "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 169-285; Real Díaz, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1973; Heredia Herrera, Antonia, *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1985, 298 p.

trabajado el tema sólo se han preocupado por analizar la actividad de los órganos creadores del derecho que se hallaban asentados en la metrópoli y no en el territorio americano.

Los órganos creadores de normas de mayor jerarquía se hallaban en la península: el rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y, desde mediados del siglo XVIII, los secretarios del despacho de Indias. La facultad legislativa era ejercida por el rey a través de su Consejo, primero, y los secretarios y el Consejo, después. Tratándose de un monarca del antiguo régimen, el castellano no tenía más límite al ejercicio de su soberanía que el que se fijaba él mismo. Todas las autoridades que dictaban las diversas disposiciones de carácter obligatorio que eran necesarias para la administración pública y de justicia, lo hacían en uso de facultades delegadas por el rey. Éste era el legislador; a ello contribuyó el decaimiento de las Cortes, en beneficio de unos monarcas que se fueron haciendo cada vez más absolutos.

Desde el siglo XVI, con el nombre genérico de "leyes", se designaban las leyes, pragmáticas, provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones, cartas reales y declaraciones dictadas por el rey para el gobierno de los territorios americanos, no obstante las diferencias que entre ellas había en cuanto a su fuerza, contenido y forma de promulgación.⁷⁵

En la *Recopilación Sumaria*. . . , sólo la parte elaborada por Beña recoge disposiciones dictadas por autoridades metropolitanas. De éstas, la mayor parte son reales cédulas y reales órdenes (de los 792 textos jurídicos que incluye, 655 son de estos dos tipos), aunque también hay dos reales pragmáticas, un real decreto, una real declaración, una real resolución, una pragmática sanción y dos Autos del Consejo de Indias. Veamos, pues, cuáles eran las características de unas y otras.

a) *Pragmáticas*. A diferencia de las leyes propiamente dichas que debían ser dictadas por el rey de acuerdo con las Cortes, las pragmáticas emanaban solamente de la autoridad real. Debían ser dictadas para la utilidad pública y tenían validez en todo el reino. A

⁷⁵ García-Gallo, "La ley como fuente. . .", pp. 180-181; por su fuerza y autoridad, aglutina: pragmáticas, mandatos u órdenes; atendiendo al contenido: ordenanzas, declaraciones, preceptos casuísticos, mercedes, sobrecartas, nombramientos, privilegios, gracias, etcétera, y por su forma de promulgación: cartas o provisiones, cédulas reales e instrucciones.

medida que las Cortes fueron perdiendo importancia en España, leyes y pragmáticas comenzaron a confundirse, dado que ambas eran de carácter general. La pragmática llegó a tener idéntico valor jurídico que una ley votada en Cortes.⁷⁶

Por lo que toca a las Indias, tanto las leyes como las pragmáticas fueron elaboradas por el Consejo de Indias,⁷⁷ y su número es escaso si se compara con otras fuentes del derecho indiano. Por su interés general debían ser publicadas a voz de pregonero en las plazas y los mercados de los pueblos.⁷⁸ Algunas de las pragmáticas recibían el nombre de "pragmática sanción", pero no parece que haya habido diferencias formales entre unas y otras. José María Álvarez explica que la pragmática sanción era: "Una real determinación que se promulga para que tenga fuerza de ley general, y en ella se reforma algún exceso, abuso o daño experimentado en la república y se inserta en el cuerpo del derecho."⁷⁹

b) *Reales cédulas*. Constituían el tipo de despacho ordinario empleado habitualmente por el rey para dirigirse a las autoridades, las corporaciones y los particulares en asuntos de diversa naturaleza. Los destinatarios podían ser tanto civiles como religiosos.

Su texto variaba en relación con la materia que trataban ya que en ocasiones se hacía una exposición de los motivos que había para dictarlas, dando cuenta de todos los pormenores. Otras veces su texto era escueto y podía contener reglas, prohibiciones o autorizaciones. Eran dictadas solamente por el rey o por mandato de éste a través de su Consejo de Indias, en cuyo caso los consejeros no las firmaban ni las rubricaban.⁸⁰ En cuanto fuente del derecho indiano, la importancia de este tipo de disposiciones es muy grande por el altísimo número de ellas que se expidió.⁸¹

⁷⁶ *Idem*, pp. 181-188; este autor pone énfasis en las características diplomáticas; Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, presentación de José Luis Soberanes, prólogo de Rafael Diego-Fernández S., México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 42.

⁷⁷ García-Gallo, "La ley como fuente...", p. 183.

⁷⁸ *Idem*, pp. 189-191.

⁷⁹ Álvarez, *op. cit.*, vol. I, p. 72.

⁸⁰ *Idem*, pp. 72 y 73; García-Gallo, "La ley como fuente...", pp. 249-253.

⁸¹ Muro Orejón, Antonio, *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, edición, estudio y comentarios por..., 3 vols., Sevilla, 1956-1977 [vol. I, 1956; vol. II, 1969; vol. III (con la colaboración de José J. Lavador y Fernando Muro Romero), 1977].

La redacción de las reales cédulas solía ser sencilla y poco solemne y sus formalidades se subordinaban a la claridad y precisión del negocio de que se ocupaban. Constituían el vehículo normal de relación entre el rey y las autoridades americanas.⁸²

Hasta el siglo XVIII la mayor parte de las reales cédulas se elaboraron con la intervención del Consejo de las Indias, aunque a veces participaba algún organismo creado ex profeso para analizar cuestiones específicas. Con la creación de las secretarías del despacho, las funciones del Consejo se redujeron, ya que se le cercenaron las facultades relativas a hacienda, guerra, comercio y navegación. De cualquier manera siguió siendo el órgano consultivo para la redacción de las reales cédulas, dentro de su esfera de competencia, las cuales no perdieron importancia como fuente de derecho.⁸³

Las reales cédulas podían ser de dos tipos: la real cédula simple y la real cédula ministeriada o de la vía reservada. La primera fue importante a lo largo de los siglos XVI y XVII; la segunda surgió a partir de la creación de las secretarías del despacho. Ambas requerían de la firma y rúbrica del rey, pero las primeras, cuando intervenía el Consejo, expresaban: "Por mandado de...", "Por mandado de su majestad..." o "Por mandado del rey nuestro señor...", y debían ser refrendadas por algunos consejeros.

A partir del siglo XVIII, las reales cédulas de la vía reservada debían ser refrendadas por el secretario del Despacho Universal y de Indias, y cuando se las quería hacer más solemnes llevaban el sello real. Su fórmula era: "Dada en..., firmada de mi real mano y sellada con mi sello secreto..., a... días de..., de mil setecientos..."⁸⁴

c) *Reales órdenes*. Comenzaron a utilizarse en el siglo XVIII a consecuencia de la creación de las secretarías de despacho, y vinieron a cumplir algunas de las funciones que habían tenido las reales cédulas que surgían del Consejo de las Indias. Este tipo de documentos aparecen como emanados del rey pero se comunicaba a los destinatarios por el secretario del despacho.⁸⁵ A decir de Álvarez, era "toda disposición que comunica alguno de los ministros del Rey por su mandato."⁸⁶

⁸² Real Díaz, *op. cit.*, p. 224. Muro, p. 43.

⁸³ *Idem*, pp. 226-230.

⁸⁴ *Idem*, pp. 230-234.

⁸⁵ *Idem*, pp. 254-255.

⁸⁶ Álvarez, *op. cit.*, vol. I. p. 74.

Su redacción era sumamente libre; expresaba sólo la motivación y el dispositivo, la orden. Su fórmula aludía de diversos modos a la voluntad real: "quiere el rey...", "a quien lo participo de real orden...", etcétera. Iba firmada y rubricada por el ministro de Indias, y dirigida a distintas autoridades americanas. Fueron muy numerosas en el siglo XVIII.⁸⁷

d) *Reales decretos*. Muro Orejón explica que son también típicos del siglo XVIII; en ellos el rey comunicaba al secretario del Despacho Universal de Indias una disposición cuyo curso corría por la vía reservada.⁸⁸ Álvarez lo define de la manera siguiente:

Real decreto es una orden del Rey que se extiende en las secretarías del despacho, y la rubrica S.M. para participar sus resoluciones a los tribunales de dentro de la corte, a los jefes de las casas reales o a algunos ministros.⁸⁹

Esto se constata al revisar el que incluye Beleña en su recopilación, el cual creaba la plaza de regente y ampliaba la planta de oidores de la Real Audiencia de México (CII, tercera parte del tercer foliaje).

García-Gallo, por su parte, explica que el decreto era la resolución adoptada por el monarca sobre las consultas que le turnaba el Consejo de Indias. De puño y letra del rey quedaba la expresión de su conformidad o su rechazo a la consulta planteada. El texto solía ser breve y escueto: "así", "está bien esto", "está bien como parece" o "que por ahora se esté como se está".⁹⁰ Carlos III solía poner "con el Consejo".

e) *Reales resoluciones y reales declaraciones*. No se tiene una descripción formal de su naturaleza, pero por el contenido de algunas de las que incluye Beleña puede afirmarse que a través de estas disposiciones se precisaba la forma en que debía interpretarse algún precepto. La real resolución de 14 de julio de 1773 explicaba en qué forma se había de aplicar una real pragmática a los correos y conductores de valijas y la de 2 de diciembre de 1768 que modifica algunos artículos del Reglamento de Montepío Militar en beneficio

⁸⁷ Real Díaz, *op. cit.*, p. 255.

⁸⁸ Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

⁸⁹ Álvarez, *op. cit.*, vol. I, p. 74.

⁹⁰ García-Gallo, "La ley como fuente...", p. 263.

de viudas e hijas de oficiales que tomaran el estado religioso. (respectivamente, CCXXXVI y DXXII, tercera parte del tercer foliaje).

f) *Autos del Consejo de Indias*. Los dos textos de este tipo que incluye Beleña en su compilación no son como las disposiciones obligatorias del Consejo de Indias que conocemos como "Autos Acordados", sino autos simples a través de los cuales fueron regulados asuntos específicos del Marquesado del Valle (CCCCXXII y CCCCXXIII, tercera parte del tercer foliaje).

g) *Instrucciones*. Las leyes de Indias designaron con la palabra "instrucción" a una modalidad formal de preceptos legales que, a veces, se asemejan a las ordenanzas en cuanto que como éstas son leyes orgánicas. Las más de las veces se hallaban divididas en párrafos de mayor o menor extensión denominados capítulos. Aunque la presencia de éstos no necesariamente indica que los contenga una instrucción.⁹¹ El rey dictaba instrucciones a las autoridades para que reglasen su conducta y al mismo tiempo podía dictar disposiciones generales en forma de ordenanzas. Las primeras sólo debían ser cumplidas por quien las recibía y las segundas por todos los que se hallaban en el supuesto de la norma.⁹² En la recopilación de Beleña se transcribe en el segundo tomo (p. 360) una que deslindaba las facultades de los regentes y los virreyes.

Otro tipo de disposición de origen metropolitano era la *Real provisión*: en la recopilación de Beleña sólo se cita una como procedente de la Audiencia de México, por lo cual se explicará en el apartado siguiente.⁹³

Las descripciones anteriores nos dan una idea general de cómo, con qué carácter y por quién fueron dictadas las disposiciones metropolitanas que contiene la *Recopilación Sumaria*. . . En pocas palabras, se puede afirmar que el órgano creador por excelencia fue el rey, pero el proceso de elaboración se llevaba a cabo en el Consejo de Indias, el cual desde 1571 estaba autorizado para: "ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella república [de las Indias] convinieren".⁹⁴

⁹¹ Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas tomadas de la legislación indiana*, estudio introductorio por María del Refugio González, 1a. reimpresión, México, UNAM-III, 1987, p. 177.

⁹² García-Gallo, "La ley como fuente. . .", pp. 197-198 y *vid. infra*, p. [53].

⁹³ *Vid. infra*, p. 48.

⁹⁴ Citado en García-Gallo, "La ley como fuente. . .", p. 261.

La consulta era la revisión, por parte del monarca, de los argumentos, propuestas de "ley", antecedentes de casos concretos, etcétera, que le turnaban los consejeros de Indias para que decidiera lo que había de hacerse.⁹⁶ Prácticamente todas las disposiciones dictadas para las Indias fueron elaboradas en el Consejo y sometidas al rey.

Las diferencias entre los distintos tipos de disposición se pueden percibir atendiendo al modo de redacción y manera de firmarlas o rubricarlas.⁹⁶ Las que aquí se han señalado no fueron las únicas, sino sólo las que recoge Beleña en la *Recopilación Sumaria*. . . , las cuales tenían, como afirma Álvarez:

la característica común de dimanar de la voluntad del príncipe, y no tener más diferencia que: el fin y el modo de expedirlas de donde ha provenido que se les den distintos nombres. Unas veces se llama la ley que se nos promulga Pragmática sanción, otras Real cédula, Real resolución, Real decreto, Carta circular, otras finalmente Real orden, y aún también Auto acordado. A todos estos nombres conque dimanaban las disposiciones del príncipe se les da su peculiar descripción, pero no es exacta en todos casos por confundirse unas con otras.⁹⁷

2. De origen local

El estudio diplomático de los documentos jurídicos de la Nueva España no ha sido emprendido siquiera. No sabemos, a ciencia cierta, ni el valor ni las características de las disposiciones dictadas por las autoridades locales. Es pues difícil cubrir las lagunas existentes en un estudio introductorio como el que el lector tiene en las manos. Por ello, para explicar las características de los diversos tipos de disposiciones contenidas en este apartado me basé, sobre todo, en su significado semántico, enriqueciéndolo o contrastándolo con algunos ejemplos extraídos de la propia *Recopilación Sumaria*. . .

Muro Orejón explica que de carácter provincial eran los autos, mandamientos y ordenanzas de gobierno.⁹⁸ Sin embargo, el virrey

⁹⁶ Heredia Herrera, Antonia, *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias*, 2 vols., Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1972; *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias*, 4 vols., Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1983-1985.

⁹⁹ García-Gallo, "La ley como fuente. . .", pp. 263 y 264.

⁹⁷ Álvarez, *op. cit.*, vol. I, pp. 71 y 72.

⁹⁸ Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

Flores refiere también la existencia de decretos, despachos y órdenes.⁹⁹ Adelante se verá que el catálogo de las que incluye la *Recopilación Sumaria*. . . es todavía más amplio. Las autoridades que tenían facultades delegadas del rey para crear el derecho local no eran muchas en la Nueva España: virreyes, reales audiencias, audiencia gobernadora, gobernadores y algunos otros funcionarios y las ciudades.

En esta compilación se presenta una selección que refleja con bastante claridad la forma en que las diversas autoridades creaban o adaptaban el derecho para las condiciones específicas de la Nueva España. Montemayor recogió exclusivamente mandamientos y ordenanzas del gobierno hechas por virreyes y gobernadores. Por su parte, Beleña recopiló autos acordados de la Real Audiencia y de su Sala del Crimen, y bajo el rubro general de "providencias de este superior gobierno" agrupó varios tipos de disposiciones que tienen el denominador común de haber sido dictadas por autoridades asentadas en el virreinato. Así, al lado de las reales cédulas y órdenes se encuentran en la tercera parte del tercer foliaje alrededor de ciento cincuenta decretos, bandos, circulares, autos, mandamientos de gobierno, despachos y órdenes dictados por diversas autoridades de la Nueva España como el virrey, la real audiencia, la real audiencia gobernadora, la capitania general, el superintendente del ramo de la pólvora y el marqués de Sonora. Asimismo, hay ahí un edicto del arzobispo de México y otro del vicario general del ejército y la armada y una real provisión de la Audiencia de México.

a) *Autos Acordados de la Real Audiencia de México*. Para valorar el sentido de este tipo de disposiciones, conviene describir sucintamente cómo estaba constituido este organismo y qué papel jugaban sus decisiones en el complejo panorama del orden jurídico local.

A partir de 1527 comenzó a funcionar la Real Audiencia y Chancillería de México, la cual, por hallarse en el seno de un virreinato era considerada virreinal.¹⁰⁰ Se erigió siguiendo el patrón de la Real

⁹⁹ *Gazeta de México* del martes 24 de junio de 1788, tomo III, núm. 11, pp. 81-83; por hallarse enfermo, explica la forma en que irán firmadas estas disposiciones.

¹⁰⁰ García-Gallo, Alfonso, "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres", *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Venezuela, Academia Nacional de la Historia, 1975, pp. 389-392; para la Nueva España, *vid.*, Soberanes,

Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero a través de varias disposiciones reales fue adquiriendo fisonomía propia a lo largo del siglo XVI. Sucesivas reformas permitieron que este tribunal se fuera adaptando a los requerimientos prácticos de la vida institucional de la Nueva España, tomando en cuenta la política general metropolitana hacia este territorio.¹⁰¹

La Audiencia tenía diversas funciones en materia administrativa o gubernamental y materia jurisdiccional y dado que era sobre todo el más alto tribunal de justicia ordinaria, este tipo de funciones eran las que consumían la mayor parte del tiempo de sus miembros.¹⁰²

Después de haber conservado durante casi doscientos años una planta considerada desde antiguo insuficiente para desahogar cabalmente los asuntos de su competencia y jurisdicción, a partir de la reforma de 1776 en la Real Audiencia y Chancillería de México se amplió el número de sus funcionarios y se incorporó la figura del regente.¹⁰³ En su largo desempeño como funcionario, Beleña ocupó casi todos los posibles cargos judiciales de alto rango.

El virrey era el presidente de la audiencia, y en materia de gobierno ésta se hallaba subordinada a aquél. La audiencia podía revisar, a petición de parte agraviada, los actos gubernativos del virrey. En caso de muerte o enfermedad de éste, la audiencia, en su carácter de Real Acuerdo, presidida por el regente o el oidor decano, se constituía en gobernadora.¹⁰⁴ El interregno se prolongaba hasta que el rey designaba un nuevo virrey. En funciones gubernativas, el Real Acuerdo se limitaba a despachar los asuntos más urgentes y de trámite, aunque por disposiciones expresas del monarca podía gobernar plenamente.¹⁰⁵

En los casos en que el virrey presidiendo la Audiencia y de conformidad con este órgano colegiado, actuaba —en uso de sus facultades delegadas— como gobernador “para la conservación de la tierra, y administración de justicia”, el resultado de las deliberaciones

José Luis, “Tribunales ordinarios”, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, introducción y selección por..., México, UNAM, 1980, pp. 20-24.

¹⁰¹ *Idem*, pp. 24-46.

¹⁰² *Idem*, pp. 59-70.

¹⁰³ *Idem*, p. 34.

¹⁰⁴ *Idem*, p. 38; García-Gallo, “Las Audiencias...”, p. 390; *vid.* Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, p. 118.

¹⁰⁵ Soberanes, *op. cit.*, pp. 80-81.

nes se plasmaba en una disposición que recibía la denominación de "auto acordado". Los autos acordados eran, pues, las disposiciones de carácter obligatorio emanadas del Real y Supremo Consejo de Indias o del Real Acuerdo, que desarrollaban o ampliaban un precepto real para aplicarlo a casos determinados. Adquirían vigencia por la subsiguiente real confirmación.¹⁰⁶

Son precisamente las disposiciones así formuladas las que se plasman en la *Recopilación Sumaria*. . . recogidas por Montemayor y Beleña en el primer foliaje y en la primera parte del tercer foliaje, respectivamente.

La obligación que tenía el virrey de consultar con el Acuerdo "las materias arduas" se hallaba en la Recopilación de Indias y se había establecido desde 1553.¹⁰⁷ La forma en que esta facultad fue ejercida por la Audiencia de México será revisada en el apartado siguiente.

b) *Autos Acordados de la Real Sala del Crimen*. En 1554, el virrey Luis de Velasco pidió al rey la creación, dentro de la Audiencia de México, de una Sala del Crimen, siguiendo el patrón de las Chancillerías de la metrópoli. Sólo después de la visita de Valderrama se convenció el Consejo de la utilidad que se derivaría de su establecimiento.¹⁰⁸ Velasco argüía que había gran necesidad de establecer otra sala o de proveer alcaldes de corte, como los había en Valladolid y Granada. La provisión de alcaldes permitía que la administración de la justicia en lo criminal se hiciera con "rigor y presteza", lo que era "necesarísimo".¹⁰⁹

¹⁰⁶ Muro Orejón, *op. cit.*, p. 43.

¹⁰⁷ Ley 45, tít. 3, libro 3 de la Recopilación de Indias, dice a la letra: "Es nuestra voluntad que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien; que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, los que tuvieren los virreyes por más arduas y importantes para resolver con mayor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor [...]". Esta facultad sufrió modificaciones que no afectaron la naturaleza del auto acordado, sino sólo las materias de que era objeto. *Vid.*, Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, estudio, edición e índices por Beatriz Bernal de Bugada, México, UNAM, 1979, p. 178; y García-Gallo, Concepción, *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rosas y Boix*, estudio, edición e índices, por . . . , Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, pp. 121 y 122.

¹⁰⁸ Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1847, vol. II, p. 112 y 113.

¹⁰⁹ *Idem*, p. 112.

El 19 de febrero por real cédula mandó el rey que se estableciera dicha sala, en los términos siguientes:

por hacer merced a esa ciudad y a toda esa Nueva España y porque los vecinos y moradores della tengan más cumplimiento de justicia y los delitos sean mejor inquiridos y castigados y puedan vivir con mayor quietud y sosiego, y los negocios se puedan con más facilidad y brevedad determinar y despachar y no se impidan los unos a los otros, hemos acordado acrecentar una Sala de tres Alcaldes del Crimen en esa Audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, como lo habéis hecho y hacéis de presente vos, los dichos nuestros oidores, y lo hacen asimismo los nuestros alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales destos Reinos que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada.¹¹⁰

De esta manera, en adelante quedaron los oidores encargados exclusivamente de la apelación y suplicación de sentencias civiles dadas por los jueces ordinarios, debiendo enviar a los alcaldes del crimen todos los negocios de este carácter, en el estado que estuvieren. Dentro de las cinco leguas señaladas correspondía a los alcaldes del crimen el conocimiento de los negocios civiles y criminales en primera instancia, y conocían de la apelación de las sentencias dictadas por los justicias ordinarios en materia criminal.¹¹¹

Esta era la jurisdicción de los alcaldes del crimen, los cuales se reunían en acuerdo para conocer y votar los pleitos criminales. A dicho acuerdo podía asistir el virrey como presidente de la Audiencia, lo cual le daba a las decisiones tomadas en el Acuerdo de la Sala del Crimen el carácter de autos acordados.¹¹²

En la segunda parte del tercer foliaje se incluyen los autos acordados de la Real Sala del Crimen que a Beleña le pareció ofrecían las particularidades o complementaban la regulación novohispana sobre diversas materias. En conjunto son treinta y cuatro y dos advertencias. No se encuentran ordenados conforme a ningún plan, salvo el orden alfabético de materias. Algunos parecen recoger la práctica que ya existía en ciertas materias y otros salir al paso de cuestiones que se presentaban en forma reiterada.

¹¹⁰ *Idem*, p. 114.

¹¹¹ *Vid.* leyes 1, 2, 3 del título XVII, libro III de la Recopilación de Indias, y en general todo el título.

¹¹² Leyes XIX y XX del título XVII, libro II de la R. de I.

Al igual que los autos acordados de la audiencia, los de la Sala del Crimen se referían a cuestiones de la vida cotidiana no previstas o insuficientemente reguladas en la legislación general.

c) *Ordenanzas*. Para conocer cómo eran las dictadas por las autoridades locales, es preciso hacer referencia a las reales. Muro Orejón afirma que la real ordenanza parece externamente una provisión, pero la distingue de ésta su contenido, el cual aparece dividido en diversos capítulos que se inician con la frase "ordenó". Por eso se llaman ordenanzas. Cabe agregar que en ellas se desarrollan, con numeración progresiva, los preceptos referidos a una institución; por ejemplo, las ordenanzas de audiencias, de municipios, de bienes de difuntos, de intendentes, etcétera.¹¹³

La diferencia entre las ordenanzas reales y las que dictaban las autoridades locales estriba en que estas últimas tenían un ámbito de validez territorial restringido a la jurisdicción de quien emitía la ordenanza. De acuerdo con las Leyes de Indias podían dictar ordenanzas los virreyes y los gobernadores, y en otra esfera de gobierno, las ciudades y villas.¹¹⁴ Cabe señalar que la obra que se comenta contiene en el primer tomo solamente de las dictadas por los primeros y que son de dos tipos: breves, destinadas a resolver una cuestión en particular, o amplias, divididas en capítulos, destinadas a regular completa alguna materia específica. También se recoge la adaptación de una ordenanza real, la de la Mesta, a la Nueva España (LIV del segundo foliaje). Por otra parte, en el segundo tomo se incluyen, las más de las veces a la letra, varias ordenanzas reales; entre ellas, la del Tribunal General de la Minería y la de Intendentes de Ejército y Provincia de la Nueva España. Hay que advertir también que las ordenanzas compiladas están destinadas a regular aspectos muy variados de diversas instituciones del virreinato y no solamente del reino de la Nueva España.

d) *Mandamientos de gobierno*. En el lenguaje castellano bajomedieval, "mandamiento" era el mandato u orden de un superior a un inferior.¹¹⁵ En las Leyes de Indias con esta voz se designó a toda forma de disposición derivada seguramente del uso habitual de las

¹¹³ Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

¹¹⁴ Título I, libro II de la R. de I.

¹¹⁵ Alonso, Martín, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, 2 vols., Salamanca, España, Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, p. 1351.

expresiones "mando y ordeno" o "mandamos y ordenamos", incluidas en todo precepto que se promulgaba. Su generalidad hizo que se emplease para designar órdenes procedentes de toda clase de autoridades, especialmente los virreyes.¹¹⁶ Los que recoge Montemayor son pocos y en general proceden del virrey, con consulta del Real Acuerdo (CXLVI, CXLVII del primer foliaje; CXII del segundo foliaje) o de éste solo (CXLV del primer foliaje). Beleña, por su parte, no incluyó disposiciones de este tipo.

e) *Instrucciones*. En las Leyes de Indias se designó con la voz "instrucción" a cierto tipo de preceptos legales, a través de los cuales se regulaba la actividad de diversos funcionarios. Las más de las veces, las instrucciones estaban divididas en párrafos o cláusulas de mayor o menor extensión, llamadas capítulos.¹¹⁷ En la real instrucción el rey especificaba minuciosamente las atribuciones de una autoridad o de una corporación.¹¹⁸ Las instrucciones que daban los virreyes a los gobernadores y otros funcionarios se distinguen de las primeras en su ámbito de validez territorial pero en general conservan los mismos objetivos y características.

f) *Autos*. En el lenguaje bajomedieval, "auto" era una decisión judicial, la cual expresaba, por lo general, sus fundamentos. Asimismo, auto se le denomina a la escritura o documento y por último a un acto o ceremonia importante.¹¹⁹ En la legislación de Indias, con el vocablo "auto" se alude a documentos jurídicos muy diversos, tanto judiciales como administrativos, e incluso de gobierno, de muy distinta jerarquía.¹²⁰ La amplia variedad de usos que se le dieron a este vocablo recuerda sus orígenes medievales, a los cuales se aunó el uso, más moderno, de ser los autos, decretos judiciales dados en las causas civiles o criminales.¹²¹ En conjunto, parecería que el auto procede de la acción de alguna autoridad, plasmada en un documento jurídico. En la compilación de Montemayor, pero en mayor

¹¹⁶ Altamira y Crevea, Rafael, *op. cit.*, pp. 191-192.

¹¹⁷ Altamira, *op. cit.*, p. 177.

¹¹⁸ Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

¹¹⁹ Martín Alonso, *op. cit.*, p. 450.

¹²⁰ Altamira, *op. cit.*, pp. 26-27.

¹²¹ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho...* por don Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado...; Megico, Impreso en la oficina de Calván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.

medida en la de Beleña, los hay acordados, acordados y de gobierno, de gobierno solamente y autos simples dictados por autoridades como el marqués de Sonora (XLI, XLII y XLIII tercera parte del tercer foliaje) y el superintendente del Ramo de la Pólvora, aprobados por superior decreto y real orden (DLXXVI y DLXXVII en la misma sección de la recopilación).

g) *Decretos*. Al final de la época bajomedieval española, "decreto" era la resolución oficial del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez. Asimismo, era la ley, orden o mandato.¹²² En la casuística legal recopilada los hay del virrey, de la audiencia y de la audiencia gobernadora. Por las Leyes de Indias sabemos que estaba ordenado que los pleitos y negocios de indios sobre materias de poca importancia se despacharan por los virreyes y audiencias por decreto y no por provisiones.¹²³ Montemayor recogió apenas una disposición de este tipo, expedida por el virrey (XXVI del primer foliaje) en tanto que Beleña compiló más de treinta. Algunos de los decretos recogidos en la primera parte del tercer foliaje fueron expedidos por la Audiencia gobernadora (V y LXXXVII), la Audiencia sola (XXXI) y el virrey (XXX y XCIV). En los de la tercera parte del tercer foliaje no se señala la procedencia, lo cual podría indicar que fueron expedidos por el virrey.

h) *Bandos*. En el lenguaje castellano bajomedieval, "bando" era el edicto, ley o mandato hecho público solemnemente de orden superior.¹²⁴ Ya en la época moderna se agregó a su significado el acto de publicar esas disposiciones.¹²⁵ Asimismo, el vocablo se ha utilizado para hacer referencia al anuncio público de una disposición hecho a voz de pregonero o por fijación de carteles en los lugares más concurridos de una localidad.¹²⁶

En la obra que se comenta, bandos sólo hay en la parte recopilada por Beleña. Fueron expedidos por la Real Sala del Crimen (III, IV, V y XV), la Audiencia (DLIII) y el virrey (I y V). Los primeros, en la segunda parte del tercer foliaje, y el resto en la tercera. En esta última hay más de cuarenta, de los cuales no siempre es

¹²² Alonso, Martín, *op. cit.*, p. 865.

¹²³ Libro II, título II, ley LXXXV de la R. de I.

¹²⁴ Alonso, Martín, *op. cit.*, p. 489.

¹²⁵ Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 68.

¹²⁶ Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Editorial Gredos, 1983, tomo I, voz "Bando".

fácil averiguar su procedencia, aunque la mayor parte parecen dictados por el virrey. Éste podía valerse de bandos para publicar reales cédulas y órdenes, mandamientos del rey, soberanas resoluciones, decretos del propio virrey y noticias.¹²⁷ A través de los bandos se mandaba observar disposiciones de diverso tipo dictadas por órganos distintos al que expedía el bando. Los bandos también podían ser expedidos por los gobernadores.

i) *Circulares*. No tengo muchos elementos para explicar lo que era una circular, a pesar de que hay cerca de treinta en la tercera parte del tercer foliaje. Las que se recogieron parecen expedidas por el virrey y algunas de ellas fueron confirmadas por real orden. La única explicación que localicé sobre este tipo de disposiciones las llama "orden circular", y afirma que se trata de cualquier disposición que se expide para que circule en una provincia o en muchas.¹²⁸

j) *Despachos*. Ya en época moderna se llamó "despacho" al mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o pague alguna cosa: también a la cédula, título o comisión que se da a uno para algún empleo o negocio, y por último, al expediente, resolución y determinación.¹²⁹ En la recopilación de Beleña se incluyen despachos, a secas, y un despacho circular, todos en la tercera parte del tercer foliaje. Los primeros expedidos por el virrey (XXXVI, XXXVII y CCXII) y el segundo por la audiencia gobernadora (CCCLXIV).

k) *Órdenes*. Las únicas órdenes que se recogen en la recopilación de Beleña fueron dadas por el virrey (CCXXXI) y por José de Gálvez, marqués de Sonora, en el periodo en que se desempeñó como visitador general del Reyno (DLXXV de la tercera parte del tercer foliaje). Esta última pasó a ser aplicable en todas las provincias de la Nueva España por disposición expresa de la Ordenanza e Instrucción de Intendentes. No creo que todos los funcionarios pudieran dictarlas, sino sólo aquellos que representaban al rey, como los virreyes y los visitadores. El ámbito de validez territorial de las que dictaban unos y otros estaría reducido a la jurisdicción en la que ejercían sus funciones.

¹²⁷ Al revisar la *Gazeta de México* se pueden ver muchos de estos usos.

¹²⁸ Sala, Juan, *Sala Mexicano o sea Ilustración al Derecho Real de España*, 4 vols., México, impresa por Ignacio Cumplido, 1845; cita en t. I, p. 241.

¹²⁹ Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 198.

1) *Real provisión de la Audiencia.* Las reales provisiones eran dictadas por el monarca y firmadas por él con la fórmula: "Yo el Rey". Sin embargo, algunos funcionarios o instituciones podían ejercer su autoridad en el nombre del rey; tal es el caso del Consejo y las Audiencias y Chancillerías, ya que sustituían al rey o hacían las veces del propio monarca. Las audiencias de México y Guadalajara contaban, ambas, con el real sello, ya que tenían el carácter de chancillerías. Asimismo, tenían las facultades específicas que les permitían dictar reales provisiones. En ellas, el monarca hablaba en primera persona, pero en lugar de firmar éste, firmaban los miembros de la Audiencia.¹³⁰ Con el real sello podían también expedir los títulos y provisiones como si hubieran sido expedidos por el rey, de ahí que la propia Recopilación de Indias estableciera en qué forma debían ponerse sus títulos.¹³¹ Las dos únicas disposiciones de este tipo que se incluyen (CCCXV y CCCLV tercera parte del tercer foliaje) son de carácter general; esto es, para toda la Nueva España, y se refieren a sendas cuestiones capitales: la aplicación de la Pragmática de Matrimonios y la modificación de los capítulos con que se llevaba al cabo la residencia de los funcionarios reales.

Hasta aquí lo que he podido averiguar sobre el significado y las características de las disposiciones expedidas por los órganos delegados del rey para crear el derecho que atendía a las condiciones específicas de la Nueva España. Me queda claro que en las páginas anteriores no se resuelven todas las dudas que existen sobre este tipo de disposiciones, las cuales sólo podrán ser resueltas mediante el trabajo conjunto de especialistas en derecho y en diplomacia.

VI. LA RECOPILACIÓN SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN DE ESTA NUEVA ESPAÑA, Y PROVIDENCIAS DE SU SUPERIOR GOBIERNO...

Conviene analizar ahora algunas de las características tanto formales como históricas de la obra de Eusebio Ventura Beleña. Con estos datos, el lector podrá tener una visión de conjunto de sus peculiaridades bibliográficas, del proceso de su edición y de la reacción

¹³⁰ García-Gallo, "La ley como fuente...", pp. 244-249.

¹³¹ Ley VIII, título I, libro II de la R. de I.

que produjo su contenido ante el Consejo de Indias, varios años después de haberse imprimido.

1. Descripción bibliográfica

Para la mejor comprensión de la manera en que está ordenada la *Recopilación Sumaria*. . . , transcribo la ficha bibliográfica elaborada por Nicolás León, en 1908,¹³² adicionando, entre corchetes, lo que este autor omitió tanto en la descripción bibliográfica como en datos necesarios para seguir la compleja ordenación de la obra.

160. RECOPIACIÓN | sumaria | de todos | los autos acordados | de la Real Audiencia | y sala del crimen | de esta Nueva España, | y providencias de su Superior Gobierno; | de varias Reales Cédulas y Órdenes que después de pu- | blicada la Recopilación de Indias han podido recogerse | así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, co- | mo de algunas otras que por sus notables decisiones | convendrá no ignorar: | Por el Doctor | Don Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de | S.M. Oydor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio | de la Inquisición, Juez Protector de la Villa y Santuario de Nra. Sra. | de Guadalupe, Asesor de la Renta de Correos, del Juzgado General | de Naturales, y del Real Tribunal del Importante Cuerpo de | Minería | Tomo Primero | Con licencia: | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada con grabado en vuelta; páginas I a XXXVI (dedicatoria, prólogo y lista de suscriptores) [fe de erratas e índice].

Sigue esta otra portada:

Recopilación | sumaria | de algunos | autos acordados | de la Real Audiencia | y Chancillería | de la Nueva España, | que reside en la Ciudad de México, | Para la mejor expedición de los negocios de su cargo, | desde el año de mil quinientos y veinte y ocho en que se | fundó, hasta el presente año de mil seiscientos | y setenta y siete, con las Ordenanzas para su | gobierno: | Recogidos | Por el Dr. Don Juan Francisco | de Montemayor de Cuenca, | su Oydor en ella; de órden

¹³² León, Nicolás, *Bibliografía mexicana del siglo XVIII por el Dr. . . .*, sección primera, quinta parte A-Z, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1908, pp. 27-29.

y por resolución del Exmo. | Señor Virey, y del Real Acuerdo. | Con
licencia: | Reimpresa en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros,
calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada con vuelta en blanco; páginas 1 a 100 [primer fo-
liaje].

Viene luego una tercera portada:

Recopilación | de algunos | Mandamientos | y | Ordenanzas | del
Gobierno | de esta Nueva España, | hechas | Por los Exmos. Señores
Virreyes y Goberna- | dores de ella, | Formada y dispuesta | Por el
Dr. Don Juan Francisco | de Montemayor y Cordova de Cuenca. |
Oydor de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad
de | México, | de orden Del Illmo. y Exmo. Señor Don Fr. Payo |
Enriquez de Rivera, Virey Lugar- | Teniente del Rey Nuestro Señor,
Gober- | nador y Capitan General de Nueva | España, año de 1677.
| Con licencia. | Reimpresa en México por Don Felipe de Zúñiga y
Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada con vuelta en blanco; páginas 1 a 144 [segundo fo-
liaje].

Sigue una cuarta portada:

Recopilación | Sumaria | de los | autos acordados | de la Real Au-
diencia | de esta Nueva España, | Que desde el año de 1677 hasta el
de 1786 | han podido recogerse | por el Dr. D. Eusebio Bentura | Be-
leña, del Consejo de S.M.; Oydor de la | misma Real Audiencia; Con-
sultor del Santo Ofi- | cio de la Inquisición; Juez Protector de la
Villa | y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe; Ase- | sor de la Renta
de Correos, del Juzgado Ge- | neral de Naturales, y del Real Tribunal
| del Importante Cuerpo de Minería. | Impresa en México por Don
Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada vuelta en blanco; páginas 1 a 51 [primera parte del
tercer foliaje].

Finalmente hay una quinta portada [León considera ésta como la
última, pero hay una más que se enlistará en su lugar]:

Recopilación | Sumaria | de los | autos acordados | de la Real Sala |
del Crimen de la Audiencia | de esta Nueva España, | Recogidos | Por

el Dr. D. Eusebio Bentura | Beleña, del Consejo de S.M., Oydor de | la misma Real Audiencia Etc. | (grabado) | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada vuelta en blanco; páginas 53 a [65] [segunda parte del tercer foliaje].

[Sexta portada:]

[Recopilación | Sumaria | de las Providencias | de este Superior Gobierno | Posteriores á las recopiladas por el Señor | Montemayor, y de las Reales Cédulas y Or- | denes que despues de publicada la Recopila- | ción de Indias han podido recogerse asi de las | dirigidas á esta Real Audiencia ó Gobier- | no, como de algunas otras que por sus | importantes decisiones convendrá | no ignorar: | Por el Dr. D. Eusebio Bentura | Beleña, del Consejo de S.M. Oydor de | la misma Real Audiencia Etc. | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espfritu Santo, año de 1787. |]

[4to.; portada con vuelta en blanco; páginas 67-373, tercera parte del tercer foliaje].

Hay dos hojas grabadas con retratos; la primera es: Exmo. Señor Conde de Galvez. (G.H. Gil, sc.); la segunda: El S.D. Miguel de Galvez Conde de Galvez, (Gil, sc.)

(Biblioteca Browniana.)

161. Copias á la letra | ofrecidas | en el primer tomo | de la | Recopilación Sumaria | de todos los autos acordados | de la Real Audiencia | y sala del crimen de esta N.E. | y Providencias de su Superior Gobierno: | De varias Reales Cédulas y Ordenes que, despues de pu- | blicada la Recopilación de Indias, han podido recogerse, | así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, co- | mo de algunas otras que por sus notables decisiones | convendra no ignorar. | Por | El Doctor Don Eusebio Bentura Beleña. | Del Consejo de S.M. Oydor de la misma Real Audiencia; | Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion; Juez Protector | de la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe; Asesor | de la Renta de Correos, del Juzgado General de Naturales y | del Real Tribunal General del Importante Cuerpo | de Minería. | Tomo Segundo | Con licencia. | México: Por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu | Santo, año de 1787. |

4to.; portada, vuelta en blanco; 1 hoj. erratas; 1 hoj. índice; página 1 a 42[9] la obra; página I a LXXXVI (Artículos de la Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reyno de la Nueva España ofrecidos en el primer tomo de esta Obra)

Hasta aquí la descripción bibliográfica de Nicolás León, completada por la que esto escribe.

2. Edición de la obra

El martes 1o. de octubre de 1786 la *Gazeta de México* publicó un suplemento en el que se daba noticia del prospecto de edición de dos obras que daría a la prensa, precediendo las licencias correspondientes el oidor Eusebio Ventura Beleña, "quando a cada una de ellas haya quatrocientos subscriptores".¹³³ La primera, titulada *Instituta civilis hispano indiana* [*Elucidationes. . .*], y la segunda, *Recopilación Sumaria. . .*

En el texto del anuncio de la segunda obra se explicaban las razones por las que se había pensado elaborarla, dando cuenta de las anteriores recopilaciones que sobre la legislación local se habían realizado, en términos muy parecidos a los del prólogo de la compilación que hizo Beleña.

Una vez anunciado el plan de la obra, se explicaba que en el volumen segundo se insertarían a la letra muchas de las providencias y disposiciones "para su cabal inteligencia y debida aplicación en los varios y diversos casos a que se contraen". El 1o. de septiembre de 1787 sería entregada la obra a quienes suscribieran la edición, "por diez pesos en la conformidad referida respecto de la anterior [la *Instituta*]"¹³⁴ En la primera *Gazeta* del año siguiente se informaría sobre si se había alcanzado el número suficiente de suscriptores para imprimirla.

Tal es el contenido del suplemento en el que se anuncia la edición de la obra de Beleña. De su texto se desprende que se trataba de una empresa privada, auspiciada por Zúñiga y Ontiveros, cuyo objeto era poner al alcance de los interesados "las muchas y diversas

¹³³ *Suplemento a la Gazeta de México*, martes 10 de octubre de 1786, tomo II, núm. 19, p. 217.

¹³⁴ *Idem*, pp. 223-224.

providencias" expedidas después de la publicación de la Recopilación de Indias. No se especificaba por orden de quién el oidor Beleña había decidido elaborarla y editarla, pero por la publicidad que se dio al hecho, parecía evidente que contaba con los apoyos y licencias necesarios, que eran la del ordinario eclesiástico y la del superior gobierno.¹³⁵ Por lo que se averiguó más adelante quedó claro que la obra no obtuvo las licencias correspondientes.¹³⁶ Debió haber tenido, sin embargo, el apoyo de las autoridades superiores, entre ellas el virrey, para hacer la impresión. De toda suerte, para el último tercio del siglo XVIII las leyes de imprenta se hallaban un tanto relajadas. Por otro lado, los contratiempos que en la administración debieron producir los sucesivos cambios de virrey,¹³⁷ probablemente alejaron el interés de la *Recopilación Sumaria*...

En estricto derecho, la compilación de Beleña debió haber contado no sólo con las licencias ordinarias para su impresión sino también con la del Consejo de Indias. La Recopilación de Indias prohibía la impresión y venta de libros que trataran de materias indianas sin dicha licencia.¹³⁸ Como se verá más adelante, en la Nueva España nadie tuvo presente esta prohibición, no sólo eso sino que se decidió poner, como en Europa, las listas de los suscriptores al

¹³⁵ Moreno, Roberto, "Un caso de censura de libros en el siglo XVIII novohispano: Jorge Mas Theóforo", *Suplementos al Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, México, julio-diciembre de 1973, núm. 10, 1978, pp. 11, 15 y 23. Este autor señala que a partir de 1752 debían constar en los libros los datos siguientes: la licencia, tasa y privilegio, el nombre del autor, el del impresor, el del lugar de la impresión con fecha del tiempo de la impresión. En la obra de Beleña respecto del primer punto solamente se consignó "con licencia".

¹³⁶ No localicé las licencias que se habrían expedido, pero no fui la única; en el juicio de intestado hay una comunicación del virrey Branciforte al Sr. Juez General de Intestados de 28 de enero de 1796, en la que se pide que entre los papeles relativos a la testamentaría se solicite "La licencia que es regular obtuviese para imprimir la obra de Reales Cédulas y Autos Acordados de esta Superioridad; cuyo documento pasará Ud. a mis manos, o noticia de no encontrarse." Al margen hay una nota firmada por Bermeo que dice: "Con fecha 11 de febrero de 1796 se contestó a su Exca. no encontrarse dicha licencia." A.G.N. Intestados 160, exp. 1, cuad. 2.

¹³⁷ Bernardo de Gálvez, hijo de Matías y sobrino de José, murió el 30 de noviembre de 1786; guardaba cama desde el 4 de octubre. El 8 de noviembre el gobierno fue entregado al Real Acuerdo. Vicente de Herrera era el regente de la Audiencia, la cual se constituyó en gobernadora hasta de 8 de mayo en que tomó posesión como virrey interino el arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro y Peralta. El 16 de agosto de 1787 tomó posesión como virrey Manuel Antonio de Flores.

¹³⁸ Leyes 1 y 2 del título XXIV del libro I de la Recopilación de Indias.

principio de la obra, y se consideró propio de “buenos patriotas” participar en la suscripción.¹³⁹ Nadie se preocupó por el contenido de una obra que venía a llenar un vacío en el panorama jurídico de la época. Así, siguieron apareciendo las noticias públicas sobre la impresión de la obra, y los hechos que la hicieron posible sólo fueron cuestionados por Vicente de Herrera, tiempo después.

La *Gazeta de México* del martes 22 de mayo de 1787 informaba que debido a “las muchas notorias ocupaciones” del oidor Beleña se posponían las fechas de entrega de los primeros volúmenes de la *Instituta*, advirtiendo que estarían listos para el “curso próximo de esta Universidad”.¹⁴⁰ Durante el resto del año se fueron dando las noticias correspondientes a su terminación y venta.¹⁴¹

A principios de enero de 1788 se informaba la ampliación de la suscripción a las obras prometidas por Beleña “viendo S.S. que no sólo de lugares lejanos, sino aún de los inmediatos a esta Corte, siguen solicitando suscribirse muchos sujetos [. . .]”.¹⁴²

Dos meses después, el 15 de marzo de 1788, se daba la noticia de haberse concluido la impresión de la *Recopilación Sumaria. . .*, la cual se entregaría a los suscriptores por quince pesos y a los que no lo fueren o vivieran fuera de la ciudad, por veinte. A juicio del editor, con este aumento, no sacaría el autor los muchos gastos de haber colectado, “de su cuenta la multitud de papeles y documentos necesarios para ella”.¹⁴³ De la obra se afirmaba que sería:

¹³⁹ *Gazeta de México*, martes 16 de enero de 1787, tomo II, núm. 26, p. 280.

¹⁴⁰ *Gazeta de México*, martes 22 de mayo de 1787, tomo II, núm. 35, pp. 358 y 359. Poco tiempo después, en la *Gazeta* del martes 19 de junio, tomo II, núm. 37, p. 373, se avisó que ya se estaba vendiendo el primer tomo. Parece claro que su elaboración se inscribe en el proceso para modificar la enseñanza del derecho impulsado desde España. Por esas mismas fechas se propuso que la *Instituta* fuera libro de texto obligatorio en la Universidad de México, lo que no se logró. Vid. Menegus, Margarita, “Tradición y reforma en la Facultad de Leyes” (en prensa). En la *Gazeta* del martes 2 de diciembre de 1788, tomo III, núm. 21, p. 199 se da cuenta de que de acuerdo con el “Auto del Illmo. Señor Obispo de la Puebla de los Angeles, D. Santiago Joseph de Echeverría sobre la reforma y fomento de las Cátedras de Derecho Canónico y Civil, en el Colegio Seminario Palafoxiano el catedrático de este derecho” explicaría las Instituciones de Justiniano conforme al texto dado a luz recientemente por Beleña.

¹⁴¹ *Gazeta de México*, martes 20 de noviembre de 1787, tomo II, núm. 45, p. 452; martes 18 de diciembre del mismo año, tomo II, núm. 47, p. 468.

¹⁴² *Gazeta de México*, martes 16 de enero de 1788, tomo III, p. 280. La amplitud y variedad de los suscriptores puede verse en la lista del tomo I de la *Recopilación Sumaria. . .*

¹⁴³ *Gazeta de México*, sábado 15 de marzo de 1788, vol. III, p. 37. Beleña,

muy útil no solo para los profesores del Derecho, empleados en oficinas de Real Hacienda, Justicias, escribanos, procuradores, agentes de negocios, litigantes y demás personas particulares, sino también para eclesiásticos y militares: pues contiene muchas providencias y noticias tan importantes como curiosas; y respecto de los últimos quantas Reales Ordenes y Decretos posteriores a la Ordenanza general del Ejército se han podido recoger.¹⁴⁴

Si a las noticias anteriores se agrega que entre los suscriptores estaban algunos personajes del Consejo de Indias, numerosos funcionarios civiles y eclesiásticos; varias corporaciones, entre ellas el Colegio de Abogados, el Consulado y la Universidad; personajes de gran ortodoxia como el inquisidor Bergosa y Jordán, don Basilio Arrillaga y muchos más, parece evidente que nadie paró mientes en el hecho de que la obra que se estaba realizando pudiera ir en contra de la legislación de Indias, no obstante que la mayor parte de los suscriptores, por su formación jurídica, debían conocer los preceptos legales sobre este particular, a más de que muchos de ellos debían tener noticias del alcance de las facultades que al dictar autos acordados ejercían el virrey y la audiencia. Unos meses después de que salió a la luz pública la obra, el hermano de Beleña solicitaba ante el Consejo de Indias el reconocimiento real por haberse llevado a efecto.

3. *La Recopilación Sumaria. . . ante el Consejo de Indias*

En Madrid, el Consejo de Indias recibió un memorial sin fecha en el que Leandro Beleña, como hermano y apoderado de Eusebio Ventura, solicitaba del rey le fuera concedido a aquél un premio por su obra como el que había recibido Juan Corral Calvo de la Torre por la suya. En este memorial se explicaba que Beleña había realizado sus obras por el "mayor servicio al Rey, utilidad de sus reynos y pública" y para saber "el concepto que han merecido a la Altísima Real penetración de S.M. y a la nunca bien alabada de V.E. estas dos obras [...]". Leandro Beleña entregó al ministro de Indias, Antonio Porlier, los dos tomos de la *Recopilación Su-*

por su parte, dijo que el acopio de papeles lo hizo para elaborar la *Instituta*, la cual es la base de la obra recopiladora, A.G.N. Intestados 160, exp. 1, cuad. 1.

¹⁴⁴ *Idem*, pp. 37-38.

maria... y dos de la *Instituta civilis hispano indiana (Elucidationes...)* para que éste "averiguara el concepto que merecen a Su Majestad."¹⁴⁵

Carlos III se dirigió al Consejo con real orden el 6 de julio de 1788 para que éste le informara "sobre el mérito y utilidad" de las obras, a fin de que pudiese resolver lo que juzgase "por correspondiente a la aprobación que se solicitaba", que era la misma que había merecido Juan del Corral, oidor de Chile, por sus dos tomos de *Comentarios a las leyes de Indias*.¹⁴⁶

Al recibir las obras, el fiscal del Consejo expuso que por las ocupaciones de su cargo no podía formarse "[...] concepto de su mérito y utilidad sin un prolijo escrutinio, y escrupulosa inspección, de cuanto se contiene en los cuatro tomos impresos [...]". Por ello pedía que se designara a otra persona para hacerlo.¹⁴⁷

Visto el asunto por el Consejo se pasaron a don Vicente de Herrera los dos tomos de la *Recopilación Sumaria...*, y al Colegio de Abogados los de la *Instituta...*¹⁴⁸

Con papel de 20 de septiembre de 1788 recibió Vicente de Herrera los volúmenes señalados, "para que examinándolos escrupulosamente informe a V.S. al propio tribunal el juicio, que forme de la utilidad, y mérito de ella".¹⁴⁹ Inmediatamente solicitó al Consejo "el expediente corriente, y los que se formaron de la obra de Corral cuando se pasó a la censura de los ilustrísimos señores marqueses de la Regalía y Alveos".¹⁵⁰

Después de revisar todos los documentos, Vicente de Herrera envió su censura a Ventura de Taranco, la cual fue recibida en el Consejo, a primera hora, el 10 de noviembre de 1788.¹⁵¹

En el texto de la censura se explican los pasos que se habían dado hasta ese momento con motivo de la petición que hiciera Beleña. A continuación, a fin de dar cumplimiento a la real orden de 6 de

¹⁴⁵ A.G.I., México, 1938. Memorial, sin fecha, de Leandro Beleña.

¹⁴⁶ *Idem*, oficio a Antonio Ventura de Taranco; 24 de julio de 1788.

¹⁴⁷ *Idem*, opinión del fiscal; 23 de agosto de 1788.

¹⁴⁸ *Idem*, consejo; 16 de septiembre de 1788. Se refiere a las dos obras de Beleña.

¹⁴⁹ *Idem*. El consejo a Vicente de Herrera; 20 de septiembre de 1788.

¹⁵⁰ *Idem*, Vicente de Herrera a Antonio Ventura de Taranco; 6 de octubre de 1788.

¹⁵¹ *Idem*, censura de Vicente de Herrera dirigida a don Antonio Ventura de Taranco el 10 de noviembre de 1788. Está firmada el 8 de noviembre del mismo año.

julio de 1788 por la que se había turnado la obra al Consejo, Herrera exponía su opinión sobre el particular en los siguientes términos:

Lo primero, que esta obra no se ha podido imprimir sin la licencia del Consejo según las leyes 1a. y 2a. del libro I tit. 24 de la Recopilación de Indias, y lo que se practicó con parte de los Comentarios de sus leyes, que escribió Dn. Juan del Corral Oydor de Chile. Las facultades concedidas a los virreyes y presidentes en la ley 15 del mismo libro y título, aunque posterior en fecha a la primera y segunda debe entenderse en otras materias, comunes que no sean relativas a las Indias y mucho menos a los gobiernos públicos de aquellos reinos y audiencias. Siempre debe procurarse la conciliación de los derechos, con preferencia a su corrección o derogación.¹⁵²

Las leyes señaladas por Herrera se refieren a la prohibición de que se imprimieran o llevaran a América libros que trataran de materias de Indias sin aprobación del Consejo y a la prohibición que tenían los virreyes de conceder licencias para la impresión de libros que no contaran con la censura respectiva.¹⁵³

Al señalar Herrera en la última frase del párrafo arriba citado, que debían conciliarse los derechos y no corregirse o derogarse, debió de aludir a la aprobación tácita con que contó la obra para su impresión. Efectivamente, no se transcriben en ningún lado las censuras correspondientes, y en su lugar se pone unos párrafos del propio Beleña de elogio sobre el virrey muerto y su esposa. A continuación se transcriben una serie de comunicaciones enviadas por la Audiencia de México a su soberano, entre las que se incluye una

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ Leyes 1, 2 y 15, título XXIV libro I de la R. de I. que al respecto dicen:

Ley 1. Nuestros jueces y justicias destos Reynos, y de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, no consentan, ni permitan que se imprima, ni venda ningún libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias [...]

Ley 2. Otrosi ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase a las Indias ningun libro impreso, o que se imprimiere en nuestros Reynos, o los estrangeros, que pertenezca a materias de Indias, o trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta [...]

Ley 15. Mandamos a los virreyes y presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia, o calidad que sean, sin proceder a la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra [...]

con las noticias del fallecimiento del virrey. De ellas, sólo la primera va firmada por Herrera, quien el año de 1786 pasó al Consejo de Indias. Así pues, podría conjeturarse que en los tiempos que corrían debió de influir en la posibilidad de imprimir la obra sin licencias el hecho de estar dedicada a Miguel Gálvez, hijo del recientemente fallecido Bernardo de Gálvez. Parece más o menos claro que Beleña buscaba, con este acto, la aprobación del secretario del Despacho Universal de Indias, José de Gálvez. No hay muchas otras explicaciones al hecho, como se verá a continuación.

El segundo argumento no era menos categórico. Herrera expresaba lo siguiente:

Expongo lo segundo, que de los Autos Acordados antiguos y modernos y de las Ordenanzas de gobierno que comprende la obra, sólo se pueden aprobar aquellos que se dirigen al cumplimiento de las disposiciones legales, o al mejor orden económico y servicio de los tribunales y no los que tocan al gobierno público, sobre materias que hagan regla o den orden para lo sucesivo.¹⁵⁴

En este caso se hallaban, según Herrera, por lo menos, los siguientes autos acordados: 20 de mayo de 1756, por el que se limitaban los derechos de los indios respecto de los pastos y leñas que se hallaban en propiedad privada (XLVII, tercer foliaje, p. 15); 7 de junio de 1762, el cual fijaba las reglas para la concesión de amparo respecto de la propiedad y posesión de tierras y aguas (LXXXIV, tercer foliaje, pp. 31-32); y por último, el de 7 de enero de 1744 sobre despojo y restitución de tierras y aguas y el procedimiento de restitución (LXXXV, tercer foliaje, pp. 32-33). En los tres, a decir de Herrera, el real acuerdo había hecho uso de la facultad legislativa, la cual sólo podía ser ejercida por el Consejo, con consulta del rey.

Vale la pena señalar que en los tres casos lo que se objeta es la modificación al régimen de propiedad y posesión establecido por la legislación de Indias.¹⁵⁵ Esta cuestión fue siempre una de las que

¹⁵⁴ A.G.I., México, 1938, Censura de Vicente de Herrera que se viene citando.

¹⁵⁵ Freile Granizo respecto de la Audiencia de Quito señala que una buena parte de los Autos Acordados que dictó se avocaban a reglamentar la situación del indígena. Vid. Juan Freile Granizo, "Introducción a los Autos Acordados de la Real Audiencia de Quito. 1578-1722", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, II, Guayaquil, 1971, pp. 17-31. En este volumen se transcriben dichos Autos Acordados.

planteó los mayores problemas en el área del virreinato originalmente ocupada por los pueblos mesoamericanos, y a lo largo del siglo XVIII había comenzado a modificarse el régimen tradicional de tenencia de la tierra.¹⁵⁶

El tercer argumento que esgrimió Herrera tampoco era una acusación que careciera de importancia; decía:

Expongo los tercero y lo último, que los sumarios y extractos de las reales cédulas y órdenes entre las que se han despachado para la Nueva España después del año de 1680, también han sido sin autoridad legítima, por su naturaleza, en la impresión, sumario y extracto. El alto derecho de la legislación está en la primera línea de los de las regalías, y a él pertenece no sólo dictar las leyes, sino publicarlas, sumariarlas, imprimirlas y reimprimirlas, y no es lícita operación ninguna de éstas, sin expresar licencia de S.M. o particular real comisión, dando cuenta después para la aprobación, en que los reyes siempre han tenido la bondad de oír a sus Consejeros.¹⁵⁷

Antes de emitir su dictamen, expresaba Herrera que todo lo anterior era de mucha gravedad y que, a pesar del interés que revestía conocer el contenido en los archivos, eso no era "compatible con las justas máximas de gobierno".

Por lo antes expuesto, el dictamen de Herrera decía:

De todo se deduce que esta obra no tiene más mérito ni utilidad que la de los originales de que se copió; que se ha impreso sin la licencia del Consejo y sumariado y extractado y publicado el de las reales cédulas y órdenes sin la de S.M., que son de ningún valor los autos acordados contra las leyes y derecho, sin examen del consejo y consulta a la real persona; que lo son igualmente sin estos requisitos todos los que induzcan de nuevo, toquen al gobierno público o hagan regla para lo sucesivo; y que las audiencias no pueden hacer otros autos acordados que en lo económico e interior del tribunal, y para cumplimiento de las reales cédulas y órdenes. Este es mi dictamen, salvo el mejor de la sabiduría del Consejo.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Menegus, Margarita, "Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentarios al Reglamento de Comunidad de Metepec)", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo II, México, UNAM-III, 1988, pp. 757-776.

¹⁵⁷ *Idem.*

¹⁵⁸ *Idem*, el dictamen también está en la censura.

Afirma Herrera haber sacrificado sus deseos con este dictamen, ya que le hubiera gustado "tener arbitrio de elogiar esta obra porque me consta el celo y buena intención con que la trabajó Eusebio Ventura Beleña, su virtud, aplicación y buena conducta."¹⁵⁹

El dictamen no deja de ser curioso.¹⁶⁰ Herrera y Beleña habían trabajado juntos en la Audiencia de México. El primero fue regente de 1782 a 1786; en esos años se encargó del gobierno del virreinato desde octubre de 1784 hasta junio de 1785, por la enfermedad del virrey Matías de Gálvez. El 9 de noviembre del año siguiente dejó la regencia para incorporarse al Consejo de Indias. El segundo fue oidor de 1784 a 1792.¹⁶¹ Ambos conocían las prácticas de la audiencia y el alcance de sus decisiones. Así pues, para explicar el excesivo rigorismo de Herrera en torno a la impresión y al contenido de la *Recopilación Sumaria*. . . , cabe preguntarse si desde sus tiempos de regente estuvo en desacuerdo con el procedimiento y en consecuencia aprovechó la reciente muerte de José de Gálvez para exponer lo que realmente pensaba. Hay que recordar que el antiguo visitador había venido apoyando la carrera de Beleña, según parece.

Al recibir la opinión de Herrera, el Consejo decidió, el 23 de mayo de 1789, que se viera el asunto en pleno de tres salas,¹⁶² y cuando esto efectivamente sucedió, el 14 de agosto del mismo año, nada se dijo de la *Recopilación Sumaria*. . . , y sólo se pidió al apoderado de Beleña que presentara los dos tomos faltantes de la *Instituta*. . .¹⁶³

¹⁵⁹ *Idem*, Madrid, 8 de noviembre de 1788.

¹⁶⁰ Aunque no era a lo único que se había opuesto Herrera. Mariluz Urquijo informa que también se opuso a que se publicaran las *Anotaciones a la Real Pragmática de Matrimonios*, hechas por Lebrón y Cuervo, aduciendo que no recogía "todas las disposiciones modificatorias expedidas después de la pragmática", *vid.* Urquijo, Mariluz, *op. cit.*, p. 17.

¹⁶¹ Chandler y Burckholder, *op. cit.*; fue fiscal en la Audiencia de Santo Domingo desde 1764 [p. 440]; alcalde del crimen en la de México desde 1770 [p. 396]; oidor en la misma desde 1773 [p. 388]; regente en la de Guatemala desde 1776 [342] y regente en la de México en 1782 [p. 382], de donde pasó al Consejo de Indias en 1786 [pp. 270-71]. Así pues, casi diez años trabajaron en la Audiencia de México Beleña y Herrera, aunque este último siempre con cargos más altos.

¹⁶² A.G.I., México, 1938. Consejo a don Francisco Moñino el 20 de mayo de 1789, solicitándole sea visto el expediente en pleno de tres salas. Moñino a don Antonio Ventura de Taranco el 10. de julio de 1789, conformándose.

¹⁶³ *Idem*, Consejo de 14 de agosto de 1789; en pleno de tres salas se expresó lo siguiente: "provéngase al apoderado del señor Dn. Eusebio Ventura de Beleña, presente los otros dos tomos de la *Instituta*, y exacutado, pásese al Colegio de

Lo primero que cabe preguntar es: ¿qué pasó? La amplia difusión de la *Recopilación Sumaria*. . . en la Nueva España muestra que respecto de la censura de Herrera, el Consejo decidió no actuar, aunque alguna noticia sobre el particular debió tener el virrey Branciforte ya que, como se dijo, en 1796 (*vid. supra* nota 136) solicitó información sobre este asunto. Para explicar la actitud del Consejo, es viable pensar que, a juicio de este órgano colegiado, los argumentos de Herrera fueran de menor peso que la utilidad de la obra en tiempos de reformas; es posible también que se pensara que tanta rigidez ya no fuera necesaria con las nuevas estructuras que se iban implantando; es más que posible que la sombra del visitador todavía cubriera, protectora, la figura del oidor; son posibles muchas otras conjeturas. Para efecto de la carrera burocrática de Beleña, el dictamen no causó perjuicio alguno, ya que en fecha posterior fue nombrado regente de la Audiencia de Santa Fe y de la de Guadalajara,¹⁶⁴ hemos de suponer que con conocimiento pleno de los miembros del Consejo.

Parecería que el dictamen de Herrera resultó ineficaz ya que en su tiempo no tuvo consecuencias ni en España ni en la Nueva España.¹⁶⁵ Quedan varias cuestiones por aclarar, pero mientras esto sucede, podría ponerse punto final al estudio que tiene el lector en las manos, dejando sentadas las siguientes interrogantes: ¿cuál era el apoyo real que Beleña tenía en España, especialmente en el Consejo?; ¿cuál fue la intención de éste al no impedir la circulación de la obra de Beleña?; ¿perjudicaban realmente a la Corona los cambios introducidos por el real acuerdo de la Audiencia de México o por el contrario, aquéllos se hallaban más en el sentido que iban tomando los acontecimientos que la opinión de don Vicente

Abogados, a fin de que teniendo presente la censura sobre los dos primeros expoga lo que se ofreciere y pareciere."

¹⁶⁴ Lo cual "por muchos motivos" era preferible para Beleña, aunque en Guadalajara los "Señores ministros" de la Real Audiencia fueron "odiosos y sospechosos a mi difunto Amo, lo cual es notorio en la dicha ciudad por las desavenencias que tuvieron, las que no tuvieron poca parte de causa en su última enfermedad." Ambos testimonios en Intestados 160, exp. 1, cuad. 4 y 2, respectivamente. El primero procede de una carta enviada por Beleña a un amigo, cuyo nombre no se puede descifrar por el deterioro del papel; el segundo, del testimonio de José Valencia, mayordomo de Beleña, quien trató de impedir a toda costa que el juicio se radicara en Guadalajara.

¹⁶⁵ En la *Gazeta de México* no se volvió a tocar el tema de la *Recopilación Sumaria*. . . en los años siguientes a su impresión.

de Herrera? Éstas y otras cuestiones quizá las tendremos claras cuando la *Recopilación Sumaria...* llegue a la tercera edición facsimilar.

María del Refugio GONZÁLEZ

**RECOPIACION
SUMARIA
DE TODOS
LOS AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL AUDIENCIA
Y SALA DEL CRIMEN
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,**

Y PROVIDENCIAS DE SU SUPERIOR GOBIERNO;
de varias Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilacion de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar:

POR EL DOCTOR

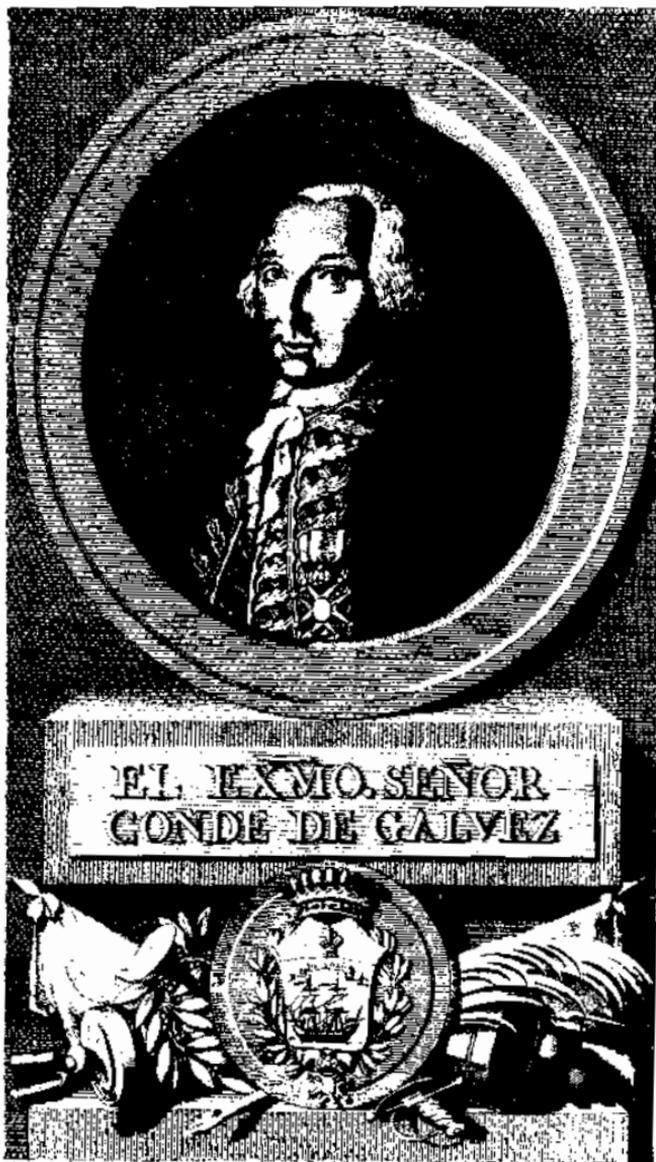
DON EUSEBIO BENTURA BELEÑA, DEL CONSEJO DE S. M. Oydor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, Juez Protector de la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe, Asesor de la Renta de Correos, del Juzgado General de Naturales, y del Real Tribunal del Importante Cuerpo de Minería.

TOMO PRIMERO.

CON LICENCIA:

Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1787.

EDICIÓN FACSIMILAR



EL EXMO. SEÑOR
CONDE DE GALVEZ

(I.)
AL Sr. DON MIGUEL DE GALVEZ,
Y SAINT MAXENT,
CONDE DE GALVEZ
Y COMENDADOR DE BOLAÑOS EN LA ORDEN DE CALATRAVA.



UANDO ofrecí dar á luz esta Obra era el Padre de V. S. (mi antiguo amigo y constante favorecedor) el Exmô. Señor Don Bernardo de Galvez, Madrid, Cabrera, y Ramirez Marques, Conde de Galvez, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de CARLOS TERCERO, Comendador de Bolaños en la de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos,

(II.)

bitos, Inspector General de las Tropas de América, Capitan General de la Provincia de la Luisiana y dos Floridas, Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabaco, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado General de la Renta de Correos en el mismo Reyno.

Y pues merecí á S. E. aceptara se la dedicase; ya que su temprana sensible muerte me ha privado tan apreciable satisfaccion, logro la posible en hacerlo á V. S. siendo aun en su actual tierna edad de cinco años tan parecido á su Padre en inclinarse á la gloriosa carrera de las armas, que embelesa verlo tan marcial con su uniforme de Sargento del Regimiento de Infanteria de la Corona, manifestando V. S. en todas sus acciones será tambien heredero de su nunca bien ponderado espíritu guerrero, don de gobierno, y demas apreciables prendas, cuyo conjunto pocas veces se reune, y referiria con toda extension en esta Dedicatoria, si no prohibiera hacerlo en semejantes casos la Real Provision expedida por el Supremo Consejo de Castilla en 25 de Mayo de 1784.

Pero como no falte á esta respetable Determinacion diciendo lo que otros, y aun nuestro mismo Soberano, lo elogiaron antes y despues de su fallecimiento; con la mira de que V. S. quando tenga edad mas proporcionada á verse en los claros espejos de las heroicidades de su amado Padre, y que procure imitarlas, como tambien á su querida Madre y mi venerada Señora la Exmâ. Señora Doña Felicitas Saint Maxent: insertaré aqui quatro Cartas escritas por mi Audiencia á S. M. y sus Ministros de Estado é Indias con sus respectivas contextaciones, como comprehensivas de quanto pudiera y debiera decirse en justa memoria y alabanza de los Exmôs. Padres de V. S. cuyo tenor á la letra es el siguiente:

(III.)

„ Señor.—El General Conde de Galvez tiene la mas
„ gloriosa historia de sus conquistas, hazañas y generoso
„ bizarro espíritu, en las muchas Reales Ordenes, gra-
„ cias y distinguida Executoria Real Cédula (*) con que
„ V. M. se ha dignado perpetuar su grande nombre, y el
„ aumento del esplendor de su muy noble y antigua
„ familia.

„ Ha logrado tambien muy ilustres y públicos testi-
„ monios de toda la Europa, y de muchos de sus Prínci-
„ pes que han calificado y honrado todas sus virtudes y
„ heroicidades.

„ Ahora la Nueva España lo celebra y canta un Vi-
„ rey perfecto, Juez integérrimo, Padre, y su consuelo,
„ como ha experimentado en sus calamidades, y por los
„ mayores aciertos en su gobierno amado; por las mas
„ oportunas disposiciones para la total reduccion de los
„ Indios enemigos, arreglo y division oportuna de los
„ mandos y Gefes Militares en las Provincias internas,
„ punto de la mayor importancia al Estado; por su aten-
„ cion y desvelos á la Justicia, y quanto interesa el orden
„ y felicidad pública; por su humanidad, (**) y por un
„ agrado y afabilidad natural que encanta á todos, y hace
„ la confianza y satisfaccion del Público.

„ Esto es lo que esta Audiencia atestigua á V. M. y
„ cree muy digno de su Real noticia, concluyendo en
„ suplicar á V. M. y asegurar que esta América Septen-

*

„ trio-

(*) Expedida en 20 de Marzo de 1783 haciéndole merced de Conde de Galvez.

(**) Bien acreditada así en perdonar la pena de muerte á que por Consejo de Guerra estaban condenados el Gefé de la rebelion de Natches y otros cómplices, cuya loable accion hizo en obsequio del Principe de Inglaterra Guillermo Duque de Lancaster, quando estuvo S. A. en el Guarico el día 5 de Abril de 1783; como en haber mandado suspender la pena ordinaria que iba á executarse el día 8 de Abril de 1786 en tres Reos que conducian los Ministros del Tribunal de la Acordada, á tiempo que S. E. los halló viniendo á caballo por aquel parage, cuya suspension de executarse entonces la pena capital aprobó S. M. en Real Orden de 5 de Agosto del mismo año, (inserta en el segundo Tomo) conmutándosela en la extraordinaria de que trabajen en las Obras Reales de Acapulco con grillete y cadena en calidad de Presidarios por el tiempo de su Real voluntad.

(IV.)

„ trional florecerá y vivirá muy gustosa baxo de su man-
„ do, segun prometen unos principios tan uniformes, vir-
„ tuosos y señalados en el primer año de su digno y me-
„ recido Vireynato por muchos años.

„ Dios nuestro Señor guarde la importante vida de
„ V. M. los muchos años que interesan á la Religion y
„ Estado. México 22 de Mayo de 1786.=Vicente de Her-
„ rera.=Antonio de Villaurrutia.=Miguel Calixto de Aze-
„ do.=Baltasar Ladron de Guevara,=Joaquin Galdeano.=
„ Joseph Antonio de Urizar.=Simon Antonio de Mira-
„ fuentes.=Eusebio Bentura Beleña.=Cosme de Mier y
„ Trespalacios,=Juan Francisco de Anda. “

„ El Rey se ha enterado de quanto V. S. expone en
„ su Representacion de 22 de Mayo de este año, y bien
„ satisfecho de la prudente, acertada y activa conducta del
„ Conde de Galvez actual Virey de ese Reyno, ofrece
„ S. M. continuarlo en ese empleo para satisfaccion y con-
„ suelo de sus Vasallos de N. E. interin no le necesite
„ con mayor urgencia para otro destino ó encargo.

„ Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso
„ 18 de Agosto de 1786.=Sonora.=Señores Regente y Oy-
„ dores de la Real Audiencia de México. “

„ Señor.=Al paso que esta Real Audiencia se llenó
„ de gozo con la resolucioñ de V. M. de 18 de Agosto úl-
„ timo, accediendo á su súplica de continuar en este Vi-
„ reynato al Conde de Galvez para satisfaccion y con-
„ suelo de vuestros Vasallos de N. E. quedan ahora, asi
„ estos como aquellá, consternados de pesar con el falle-
„ cimiento del expresado Virey Conde de Galvez, y sin
„ otro consuelo en pérdida tan irreparable, que reconocer
„ en esta disposicion haber sido del Altísimo, y conve-
„ nir asi á su santo servicio.

„ Los distinguidos del difunto Virey son mas noto-
„ rios á V. M. que aun á este Tribunal, con cuya conside-

(V.)

„ racion omite referirlos ; pero no puede dexar de re-
„ presentar á V. M. contempla á la Vireyna Viuda Doña
„ Felicitas Saint Maxent muy acreedora á que en parte
„ de su difiçil consuelo, se digne V. M. dispensar quantas
„ liberalidades permitan los fondos de vuestra Real Ha-
„ cienda: pues sobre lo expuesto debe manifestar á V. M.
„ esta Audiencia, se ha manejado la Vireyna en tiempo-
„ de su marido con tanta imparcialidad en todos los asun-
„ tos de gobierno, que por esta y sus demas notorias
„ prendas de virtud, juicio y agrado, se ha adquirido tan
„ universal aplauso y concepto, que faltan voces para ex-
„ plicar esta verdad.

„ No lo es menos se dedicó á la inseparable asisten-
„ cia de su Esposo en su dilatada enfermedad hasta los úl-
„ timos momentos de su vida, admirándose esta cariñosa
„ constancia tanto mas quanto se hallaba en meses mayo-
„ res para su próximo parto: á cuyo Postumo; al tierno
„ Conde de Galvez, y á sus dos pequeñas Hermanas Do-
„ ña Matilde de Galvez, y Doña Adelayda Detrehán,
„ igualmente suplica este Tribunal á V. M. se sirva con-
„ ceder las gracias que en su actual triste situacion respec-
„ tivamente necesitan estos quatro recomendables huer-
„ fanos.

„ Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de
„ V. M. los muchos años que la Christiandad ha menes-
„ ter. México 1 de Diciembre de 1786. =Eusebio Sanchez
„ Pareja. =Antonio de Villaurrutia. =Baltasar Ladron de
„ Guevara. =Joseph Antonio de Urizar. =Simon Antonio
„ de Mirafuen.es. =Eusebio Bentura Beleña. =Cosme de
„ Mier y Trespacios. =Juan Francisco de Anda. “

„ Exmò. Señor. =Penetrada esta Real Audiencia
„ Gobernadora de N. E. del mas vivo dolor por la tem-
„ prana y sensible pérdida de su amado Presidente y Vi-
„ rey el Conde de Galvez, cuyo fallecimiento se verificó

„ el

„ el 30 del inmediato pasado Noviembre á las quatro y
 „ quarto de la mañana despues de una dilatada enfermē-
 „ dad; y no pudiendo evitar tan grande golpe á su Tio el
 „ Señor Marqués de Sonora, se halla vacilante y dudando
 „ acerca del modo menos violento y mas suave para
 „ comunicar á S. E. tan fatal noticia.

„ Conoce muy bien que por la qüalidad de Secreta-
 „ rio del Despacho Universal de Indias es preciso que
 „ reciba S. E. con anticipacion los Pliegos de este Rey-
 „ no, y por consiguiente que se sorprenda, sin preven-
 „ cion alguna, con tal acaecimiento.

„ En obvio de todo, y creyendo esta Real Audien-
 „ cia que V. E. no lo llevará á mal, se ha tomado la liber-
 „ tad de prevenir al Administrador de Correos de la Co-
 „ ruña, que luego que reciba la presente corresponden-
 „ cia despache á V. E. esta Carta sola con un Extraordi-
 „ nario en toda diligencia ganando horas.

„ De este modo confia este Tribunal que V. E. con
 „ su consumada prudencia podrá preparar el ánimo del
 „ Señor Marqués de Sonora, y disponer á S. E. para reci-
 „ bir una pesadumbre de tal tamaño.

„ Siente este Tribunal hacer á V. E. conducto de
 „ tan triste noticia; pero aprovecha esta ocasion para ma-
 „ nifestar á V. E. sus deseos de complacerle y emplearse
 „ en su obsequio.

„ Dios guarde á V. E. muchos años. México 2 de
 „ Diciembre de 1786. =Eusebio Sanchez Pareja.=Antonio
 „ de Villaurrutia.=Baltasar Ladron de Guevara.=Joseph
 „ Antonio de Urizar.=Simon Antonio de Mirafuentes.=
 „ Eusebio Bentura Beleña.=Cosme de Mier y Trespala-
 „ cios.=Juan Francisco de Anda.=Exmô. Señor Conde
 „ de Floridablanca. “

„ Llegó á mis manos con la precaucion y anticipa-
 „ cion que V. S. S. dispusieron la Carta de V. S. S. de r

„ de

(VII)

„ de Diciembre con la noticia de haber fallecido el Virey
„ Conde de Galvez: y despues de dar cuenta al Rey de
„ esta novedad, la hice saber del mejor modo que fue po-
„ sible al Señor Marqués de Sonora.

„ S. M. ha tenido á bien dar muestras del aprecio
„ que hacía de los distinguidos servicios del difunto, aten-
„ diendo de varios modos á la Condesa Viuda, y los hi-
„ jos: teniendo tambien presente lo que V. S. S. repre-
„ sentaron en favor de todos.

„ Dios guarde á V. S. S. muchos años como deseo.
„ El Pardo 27 de Febrero de 1787. = El Conde de Florida-
„ blanca. = Señores Regente y Ministros de la Real Au-
„ diencia de México. “

„ En Papel de 27 de este mes me dice el Señor
„ Conde de Floridablanca lo siguiente. = Exmô. Señor. =
„ En atencion á los distinguidos servicios del difunto Vi-
„ rey de N. E. Conde de Galvez, y á lo que la Real Au-
„ diencia de México ha representado en varias ocasiones
„ á su favor, y últimamente con fecha de 1 de Diciem-
„ bre al de la Vireyna Viuda Doña Felicitas Saint Ma-
„ xent; se ha servido el Rey de conceder (sin exemplar)
„ cincuenta mil reales de vellon anuales á la misma Con-
„ desa de Galvez, durante su Viudez, libres de Media-
„ Annata: Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su
„ inteligencia, y la de dicha Señora. = Dios guarde á V. E.
„ muchos años &c. = Participo á V. E. para su intelligen-
„ cia y satisfaccion. = Dios guarde á V. E. muchos años.
„ El Pardo 28 de Febrero de 1787. = Sonora. = Señora Con-
„ desa Viuda de Galvez. “

„ En Papel de 27 de este mes me dice el Señor Con-
„ de de Floridablanca lo siguiente. = Exmô. Señor. = En
„ atencion á los distinguidos servicios del difunto Virey
„ de N. E. Conde de Galvez, se ha dignado el Rey con-
„ ceder á su hijo Don Miguel de Galvez la Encomienda

(VIII.)

„ de Bolaños en la Orden de Calatrava pensionada en
„ doce mil reales de vellon á favor de su hermano postu-
„ mo que haya nacido, si fuese varon, y en seis mil si
„ fuese hembra; en otros seis mil á favor de su hermana
„ Doña Matilde de Galvez; y en quatro mil á favor de
„ su hermana uterina Doña Adelaida Detrehán: Lo par-
„ ticipo á V. E. para su inteligencia y la de los interesa-
„ dos.=Dios guarde á V. E. muchos años &c.=Participolo
„ á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.=Dios guar-
„ de á V. E. muchos años. El Pardo 28 de Febrero de
„ 1787.=Sonora.=Señora Condesa Viuda de Galvez. “

„ Exmó. Señor.=Esta Real Audiencia y todos sus
„ Ministros penetrados de dolor y confusion en la ines-
„ perada gran pérdida de su Justificado, prudente, mag-
„ nánimo y amado Virey Presidente Conde de Galvez,
„ y aumentando su pena en el no poder evitar á V. E. una
„ noticia tan dolorosa, dan parte á V. E. haber fallecido
„ ayer 30 del pasado á las quatro y quarto de su mañana
„ en el Pueblo de Tacubaya, y que inmediatamente se
„ juntó Acuerdo extraordinario en la forma de estilo en
„ vista del Parte que se pasó á su Regente con Certifica-
„ cion de la muerte por Don Francisco Fernandez de
„ Córdoba Secretario de S. M. con exercicio de Decretos
„ y de este Vireynato, y se determinó que se hiciese re-
„ conocimiento judicial y solemne, si en el Archivo Se-
„ creto ó en algun Oficio habia alguna Cédula ó Real
„ Orden de *Providencia* que nombrase Succesor interi-
„ no para los casos de Vacante; y registrado escrupulo-
„ samente, se reconoció no haber ninguna especial de-
„ terminacion de S. M. como se demuestra en el Testi-
„ monio N. 1, y consiguientemente se declaró haber re-
„ caido en esta Real Audiencia el Superior Gobierno de
„ este Reyno, conforme á las Leyes fundamentales que
„ rigen en estos Dominios, y conforme tambien al últi-

„ mo Real Orden de 10 de Enero de este año, y que se-
 „ gun lo dispuesto en este por S. M. queda el Superior
 „ Mando y Capitanía General de las Armas en este Real
 „ Acuerdo, como mas por extenso consta en el citado
 „ Expediente N. 1. Igualmente se revalidaron todas y ca-
 „ da una de las Comisiones conferidas por el Difunto Vi-
 „ rey, y que se continuen segun que las exercian, y en
 „ los términos que prescribe el Auto de esta Real Au-
 „ diencia y consta del Expediente N. 2.

„ En esta delicada situacion esta Real Audiencia y
 „ todos los Ministros que la componen aseguran á V. E.
 „ que continuarán en el desempeño de los graves cargos
 „ que la benignidad de S. M. tiene á su cuidado con el ze-
 „ lo, integridad é infatigable desvelo con que en ocasio-
 „ nes semejantes han sabido distinguirse por el mayor y
 „ mejor servicio del Rey, bien de sus Vasallos, y felici-
 „ dad de este Reyno, y esperan que V. E. se dignará
 „ hacerlo así presente á S. M. y comunicarle las Ordenes
 „ que sean de su Real agrado.

„ Dios guarde á V. E. muchos años. México 1 de
 „ Diciembre de 1786. =Eusebio Sanchez Pareja.=Antonio
 „ de Villaurrutia.=Baltasar Ladron de Guevara.=Joseph
 „ Antonio de Urizar.=Simon Antonio de Mirafuentes.=
 „ Eusebio Bentura Beleña.=Cosme de Mier y Trespala-
 „ cios.=Juan Francisco de Anda.=Éxmô. Señor Marqués
 „ de Sonora. “

„ En Carta de 1 de Diciembre de 86 dá V. S. cuen-
 „ ta con dos Testimonios de que en el dia anterior 30 de
 „ Noviembre habia fallecido con gran sentimiento de
 „ V. S. y de todo ese Reyno el Virey Conde de Galvez;
 „ de que no habiendose hallado pliego alguno de *Provi-*
 „ *dencia* para este caso, declaró V. S. corresponderle el
 „ Superior Gobierno en los términos prevenidos por las
 „ Leyes, y con arreglo á la Real Orden de 10 de Enero
 „ del

(X.)

„ del mismo año: Y de que en su consecuencia determi-
„ nó V. S. continuasen en sus respectivas Comisiones los
„ Ministros que las tuvieran por dicho Virey.

„ Este acaecimiento de que se ha enterado el Rey,
„ y que justamente habrá sido sensible á V. S. y á todo
„ ese Reyno, no lo ha sido menos á S. M. por haber per-
„ dido en el Conde de Galvez un Vasallo que le mere-
„ ció muy particular estimacion, y el mas ventajoso con-
„ cepto por la actividad, zelo, amor y acierto con que sir-
„ vió á S. M. en quantos asuntos puso á su cuidado, y en
„ las diferentes graves Expediciones militares que se dig-
„ nó confiarle, y por las prudentes, eficaces y oportunas
„ providencias con que ha gobernado ese Reyno, ocur-
„ riendo sin perdonar fatiga á la general escasez y epide-
„ mias que ha padecido, y proporcionando los medios
„ mas conducentes á la felicidad de esos Vasallos, y mas
„ ventajosos al Real Servicio.

„ S. M. ha aprobado las referidas providencias de
„ V. S. y de su Real Orden se lo participo para su inteli-
„ gencia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 21
„ de Febrero de 1787. =Sonora.= A la Audiencia Gober-
„ nadora de N. E.

Lea V. S. freqüentemente estas Copias para dar con-
tinuas gracias á Dios de ser Hijo de Padres tan completos
en todas líneas, y quedo pidiendo á su Divina Mages-
tad prospere á V. S. en cabal salud muchos años para consue-
lo de su digna Madre, emplearse en servicio de la Nación
y del todo Poderoso. México 16 de Mayo de 1787.

B. L. M. de V. S.
su mayor apasionado y Servidor.

Eusebio Bentura Beleña.

PROLOGO.

LAS Reducciones prodigiosas de nuestros Españoles en esta América Septentrional, la Meridional, sus Islas adyacentes y las Filipinas atraxeron á nuestra Santa Religion Católica y á la Corona de Castilla gentes innumerables de genios, usos y costumbres diferentes de las nuestras. De aquí la necesidad de nuevas leyes acomodadas á sus particulares circunstancias para su mejor gobierno en lo espiritual y temporal.

Esta Obra concebida desde los primeros tiempos necesitó para que saliese á luz en toda perfeccion muy cerca de dos siglos. Entretanto se gobernaron estas Regiones por las Leyes de Castilla en lo adaptable, y por muchas Reales Cédulas y Ordenes expedidas yá circularmente, ó con particularidad á ciertos Reynos ó Provincias.

De las dirigidas á esta Nueva España desde el año de 1528, en que se fundó su Audiencia, hasta el de 1562 hizo una útil Coleccion el Oydor D. Vasco de Puga, por encargo del Virey D. Luis de Velasco á consecuencia de lo mandado en Real Cédula de 4 de Septiembre de 1560.

En el de 1628 se imprimieron los *Sumarios* de todas las Reales Cédulas y Provisiones expedidas para estas Indias Occidentales desde su adquisicion compuestos por el Consejero de Indias D. Rodrigo Aguiar y Acuña.

Estas Obras serían de bastante luz en aquellos oscuros tiempos de no haber otras tan instructivas en su linea; pero escasearon tanto en esta Ciudad el año de 1677 que apenas se hallaban, careciendose consiguientemente de las noticias convenientes y aun precisas para el debido curso de los negocios judiciales, y su mejor expedicion.

Deseando ocurrir á estos inconvenientes el Virey D. Fray Payo de Rivera con previo Acuerdo de el de esta Real Audiencia encargó al Oydor D. Juan Francisco Montemayor no solamente la reimpression de dichos *Sumarios*, sino que separadamente formase otro de las Reales Cédulas dirigidas á esta Nueva España desde el citado año de 1628 hasta entonces, comprehensivo tambien de los Autos acordados de esta Real Audiencia y Ordenanzas del Superior Gobierno, cuya Obra se imprimió el siguiente de 1678, mereciendo hasta ahora aprecio á todos los Letrados, especialmente en sus dos últimas partes relativas á Autos acordados

(XII)

y Ordenanzas de Gobierno, pues como Disposiciones peculiares para el mejor régimen de este Reyno, deben saberse y observarse en quanto sean, como efectivamente son, muy conformes al espíritu de las Leyes de Indias y Castilla.

Desde que se publicó la formal Recopilacion de aquellas se experimentaron los buenos efectos de Obra tan completa, que justamente tiene alto concepto entre los célebres Cuerpos de nuestra Legislacion, pues con la práctica de sus santas, sabias y oportunas reglas se han acrecentado estos Dominios á términos tan inmensos, que sería increíble no viendolo, nuevo favor del Cielo y premio del celo de nuestros Soberanos por la propagacion de nuestra Santa Fe y de su vigilancia por el gobierno justo de todos sus Dominios.

Penetrado de estos christianos sentimientos el Clemente, Sabio y Augusto CARLOS III. que dichosamente reyna, conociendo quanto se alteran y varían las circunstancias y las cosas con el transcurso de los tiempos, tiene mandado se forme nueva Recopilacion de Leyes de Indias en que se contengan las muchas y diversas providencias expedidas despues de la publicada el día 1 de Noviembre de 1681, que se consideren útiles.

Siendo pues muy raros los exemplares de la Obra del Montemayor, me ha parecido reimprimirla únicamente en los Autos acordados y Ordenanzas de Gobierno, añadiendo de aquellos y estas quanto ha podido recogerse con posterioridad al año de 1677 hasta ahora, como tambien las Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada dicha Recopilacion se han dirigido á esta Audiencia ó Gobierno, y aun algunas otras que, por sus notables decisiones, convendra no ignorar, saliendo en igual método á la del Montemayor en este Tomo.

Pero como muchas de las providencias y disposiciones que contiene no puedan comprehenderse bien con su extracto, siendo casi indispensable reconocer todo su contexto para su cabal inteligencia y debida aplicacion en los varios y diversos casos á que se contraen; las de esta clase se insertan á la letra en otro Tomo, dandose oportunamente en este primero algunas noticias de los establecimientos de las principales Rentas de este Imperio de Nueva España, sus progresos y productos para hacer su lectura menos arida.

Algunos tendrán quizá por inútil mi trabajo considerando se dará muy luego al Público la nueva Recopilacion de Leyes de Indias; pero yo he creído que aun se dilatará su conclusion por su misma extension y

(XIII)

dificultad , y principalmente porque los muy doctos Ministros dedicados á esta empresa se hallan ocupados en otras graves tareas.

Entretanto se reunen en estos dos volúmenes quantas sustanciales noticias andan dispersas en la multitud de Reales Cédulas , Ordenes y Bandos que se han expedido desde el año de 1681 y puede decirse forman otro nuevo Cuerpo Legislativo Indiano, mayormente con tantas y tan arregladas providencias como han salido en estos últimos años, derivadas muchas de la benéfica á la Nación de administrarse por cuenta de la Real Hacienda casi todas sus Rentas, formalizándose mas y mas las antiguas, y estableciéndose algunas como las del Tabaco y Loteria.

Solo esta importante novedad ha producido muchas en la sustancia y modo de su manejo, ignorándolas comunmente aun los Abogados, pues como bastantes Resoluciones de la Corte y de aqui no se publican por Bando, regularmente no llegan á su noticia hasta el fin del negocio, cuya defensa no hubieran emprendido sabiéndolas antes, originándose consiguientemente gastos inútiles á los litigantes, resultando tambien de esta confusion otras muy notables á los Jueces inferiores, á quienes por la misma razon se ocultan muchas Ordenes añadidas en particulares disposiciones sueltas, para cuya puntual noticia, no fácil de adquirir ni tener de otro modo que el seguido en esta Obra, deliberé imprimirla, y tambien por insertar en ella varias Providencias que aun no lo están en las Recopilaciones de Indias ni Castilla, y cito en la *Instituta Civil-Hispano-Indiana* que estoy imprimiendo, y podrian algunos dudar de las que acaso ignoren hasta leerlas en esta Obra, cuyo arreglo me fue casi preciso para el de aquella.

Viendome ya con este trabajo hecho en lo sustancial, para ahorrar el posible á sus lectores en hallar la resolucion adaptable á su deseo, las he puesto todas por el abecedario de sus respectivas materias, remitiendo de unas á otras en los puntos que algunas tienen recíproca conexion, y omitiendo quanto no conduce á la decision de los puntos, sin nombrar las personas que obligaron á su determinacion, mayormente quando se ha extrañado su conducta, excepto uno ú otro caso que ha sido preciso para la verdadera inteligencia del asunto á que se contrae.

Como en muchos de los de esta Obra, especialmente en los respectivos á la Real Hacienda, se haya variado el modo, y aun la sustancia en algunos por la Real Ordenanza para el establecimiento é Instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia de esta Nueva España de 4 de Diciembre de 1786 que se recibió aqui, empezada ya esta impresion, se han

(XIV)

han añadido por notas quantas Resoluciones han parecido convenientes para que el Público tampoco carezca de tan importantes noticias, dexando las que se habian recopilado, así por estar ya arregladas, como porque acaso se podrá hacer oportunamente uso de ellas en muchos casos y negocios.

La prontitud de subscribirse á esta Obra y á la de la *Instituta* aun muchos mas de los 400 que se anunció en el Suplemento á la *Gazeta de México* de 10 de Octubre de 1786 serian necesarios á cada una para costear sus impresiones, y el quantioso número con que se han servido haria, especialmente muchos Sugetos y Cuerpos respetables de esta América Septentrional, me tiene en el mayor reconocimiento, y solamente añadiré que si he recomendado la utilidad de esta Obra, no dexo de conocer que los Ministros de estas Audiencias y otras muchas personas de todas clases sobremanera instruidas y aplicadas han subscripto solamente por bondad, y por hacerme honor.

LISTA

DE VARIOS SUBSCRIPTORES A ESTA OBRA
(y algunos tambien á la de la Instituta del mismo Autor)
residentes en España.

EL Exmò. Señor Don Francisco Moñino, Gobernador del Consejo Real y Supremo de Indias, *á dos exemplares de cada Obra.*

El Illmò. Señor D. Victoriano Lopez Gonzalo, del Consejo de S. M. Obispo de Tortosa, *á ocho exemplares de esta.*

El Señor Don Joseph de la Cerda y Soto, Caballero Pensionista de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias, y Ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda.

El Señor Don Vicente de Herrera y Rivero, Caballero de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias.

El Señor Don Carlos Romanillos, Arcediano de Molina en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, del Consejo de S. M., Inquisidor Decano del Santo Tribunal de Córdoba, *á una y otra Obra.*

El Señor Don Manuel Joseph Ayala, del Consejo de S. M., su Secretario con exercicio de Decretos, y Oficial mayor primero de la Secretaría de Gracia y Justicia del Despacho Universal de Indias, *á una y otra Obra.*

El Señor Don Miguel Calixto de Acedo, del Consejo de S. M., Oydor de la Real Audiencia de la Contratacion de Indias en Cadiz.

El Señor Don Francisco Ignacio Gonzalez Maldonado, del Consejo de S. M., Fiscal de la propia Audiencia.

LISTA ALFABETICA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES A ESTA OBRA.

EL Exmô. Señor Don Manuel Antonio Florez, actual Virey, Gobernador y Capitan general de este Reyno &c.

El Exmô. é Illmô. Señor Dr. Don Alonso Nuñez de Haro y Peralta, actual Arzobispo de México, Virey, Gobernador y Capitan general interino que fue de esta N. E. &c.

A

Abogados (Real é Ilustre Colegio de) á quarenta exemplares á mas de los correspondientes á los Individuos de su Cuerpo que subscribieron por separado.

Adalid (D. Joseph)

Agüero (Lic. D. Manuel)

Aguilar (D. Juan de)

Aguirre (Lic. D. Isidro)

Alamo (Conde de San Pedro del)

Alarcon (Dr. D. Antonio) Prebendado de Puebla.

Alegria (D. Martin de) Contador mayor de Cuentas.

Alvarez (Lic. D. Juan de Dios)

Andino (D. Joseph Romualdo de) á dos exemplares.

Andrade (Dr. D. Juan de)

Aponte (Dr. D. Juan Joseph de) Tesorero Dignidad de Oaxaca.

Aranda (D. Juan de)

Arce y Echeagaray (Lic. D. Joseph Maria de)

Aregui (Dr. D. Joseph de) Tesorero Dignidad de Mechoacan.

Arrieta (Dr. D. Tomás)

Arrillaga (Lic. D. Basilio)

Avellafuerte (Dr. D. Juan Francisco)

Ayala (Lic. D. Salvador Maria de)

Ayala Matamoros (Dr. D. Joseph)

Ayarzagoitia (D. Joseph de)

Aysinena (Marqués de)

Barela (D. Joseph Manuel) Contador general de las Rentas de Pólvara y Naypes, á dos exemplares.

Barrada (D. Joseph Francisco de la)

Barrio y Patiño (Br. D. Juan del)

Baron (de Santa Cruz de San Carlos) á dos exemplares.

Bartolache (Dr. D. Joseph Ignacio)

Basconcelos (Dr. D. Ignacio)

Bausa (R. P. M. Fr. Gregorio de)

Benedicto (Br. D. Francisco)

Beña (D. Francisco de)

Bergosa y Jordan (Dr. D. Antonio) Inquisidor.

Bernal y Malo (Lic. D. Waldo Indalecio)

Besanilla (Br. D. Mariano)

Biblioteca (del Convento de Santo Domingo de Guadalaxara)

Biblioteca (del Convento de San Agustin de México)

Bon y Miranda (D. Pedro Manuel)

Bona (D. Francisco Xavier de)

Bonilla (Lic. D. Juan Joseph)

Borunda (Lic. D. Joseph Ignacio)

Bruno (Lic. y Mrô. D. Juan Antonio)

Bugarin (Lic. D. Joseph Antonio) á ocho exemplares.

Burillo (D. Joseph Antonic)

Bustamante (D. Manuel Nicolás de)

Bustamante y Pablo (Dr. D. Antonio) Canónigo de Puebla.

C

Cabo Franco (D. Joseph del)

Caldera (Br. D. Lorenzo Mateo)

Calvo (D. Mariano)

Campillo (Dr. D. Manuel Ignacio del) Peniten-

B

Bárcena (Lic. D. Felipe de la)

Bárcena (Lic. D. Joseph de la)

(XVII)

nitenciaro de Puebla, á dos exemplares.

- Campo* (D. Francisco del)
- Campos* (Dr. D. Juan Francisco de) Dignidad Maestrescuela.
- Campos Diaz* (Lic. D. Mateo Francisco de)
- Cancela y Jerepe* (D. Bernabé de)
- Canobas* (D. Antonio) á tres exemplares.
- Cañete* (Br. D. Ignacio Joseph)
- Cañizares* (D. Teodomiro)
- Carbonel* (D. Antonio) Canónigo de Goatemala.
- Cárdenas* (Lic. D. Joseph Mariano de)
- Carrillo* (Br. D. Joseph Joaquin)
- Carrillo* (D. Joaquin)
- Carrillo y Vertiz* (Dr. D. Joseph) Prebendado.
- Caro del Castillo* (D. Manuel)
- Caro del Castillo* (Lic. D. Ignacio Joseph)
- Carro* (Dr. D. Juan) Doctoral de Mechoacán.
- Casao* (R. P. Dr. Fray Angel)
- Casela* (Lic. D. Manuel)
- Castillejo* (D. Mariano de)
- Castillo* (R. P. Mró. Fray Norberto del)
- Castro y Palomino* (D. Miguel de)
- Castro y Palomino* (Lic. D. Carlos de)
- Castro y Palomino* (Dr. D. Felipe de)
- Castro y Agudo* (D. Joseph de) Director general de las Reales Rentas de Pólvora y Naypes.
- Cequa y Morales* (Lic. D. Miguel Faustino de)
- Chafino* (D. Joseph)
- Chaves y Mendoza* (D. Juan Pablo) Prebendado de Mechoacán.
- Cienfuegos* (Lic. D. Juan)
- Chuvijo y Mora* (Dr. D. Manuel)
- Clavijo y Mora* (D. Antonio)
- Comendador del Convento de la Merced de Oaxaca.*
- Conde y Oquendo* (Dr. D. Francisco Xavier) Prebendado de Puebla.
- Consulado* (el Real Tribunal del) á diez exemplares.
- Contaduría y Tesorería generales de Ejército y Real Hacienda.*
- Contreras* (Dr. D. Miguel Joseph) Dignidad Maestrescuela de Mechoacán.
- Cortés* (D. Antonio) Arcediano de Goatemala.
- Cortina* (el Conde de la)
- Cos y Leon* (Lic. D. Joseph Antonio de)
- Cuevas* (Lic. D. Joseph Joaquin) Canónigo de Mechoacán.

D

- Dávalos* (Dr. D. Joseph)
- Diaz de las Cuevas* (Lic. D. Urbano Antonio)
- Diaz Gonzalez* (D. Juan)
- Diaz Leon* (Dr. D. Agustín)
- Diaz Leon* (Dr. D. Pedro)
- Diaz Leon* (Lic. D. Joseph Maria)
- Diaz Ortega* (D. Felipe) Intendente Gobernador de Durango.
- Diaz Salcedo* (D. Bruno) Intendente de San Luis Potosí.
- Diaz Tiscareño* (Lic. D. Joseph Maria)
- Diaz de la Vega* (D. Silvestre) Contador general de la Renta del Tabaco.
- Dominguez* (Lic. D. Miguel)
- Dopertou* (D. Bentura)
- Duarte* (Lic. D. Joseph Ignacio)

E

- Ecala* (D. Antonio)
- Echeandia* (D. Blas de) Prebendado de Mechoacán.
- Echanove* (D. Policarpo)
- Echeverria* (Lic. D. Agustín) Penitenciario de Mechoacán.
- Echeverria* (D. Juan de)
- Echeverria y Elguexua* (Illmó. Señor Don Santiago de) Obispo de Cuba.
- Echeverria y Godoy* (Lic. D. Joseph de)
- Enciso* (Lic. D. Francisco)
- Escandon* (Lic. D. Mariano) Canónigo de Mechoacán.
- Espino* (Lic. D. Joseph Timoteo)
- Estevez* (Lic. D. Ignacio)
- Estevez* (Lic. D. Joseph)
- Estrada* (D. Ignacio)

F

- Fagoaga* (D. Joseph Mariano de)
- Fagoaga* (D. Joseph Juan de)
- Faxardo Cobarrubias* (D. Bernardo) Contador de Temporalidades.
- Fernandez* (D. Domingo Antonio)
- Fernandez* (D. Antonio Maria)
- Fernandez* (D. Joaquin)
- Fernandez de Córdoba* (D. Francisco) Caballero Pensionista de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III, y Superintendente de la Real Casa de Moneda.

Fer

(XVIII)

- Fernandez de Córdoba* (D. Antonio)
Fernandez de Madrid (Lic. Don Andrés) Prebendado.
Fernandez de Palos (Lic. D. Joseph Alejandro)
Fernandez de Jauregui y Villanueva (Don Juan Antonio)
Fernandez Munilla (D. Juan)
Fernandez de San Salvador (Lic. Don Fernando)
Fernandez de San Salvador (Lic. D. Agustín Pomposo)
Ferra (Lic. D. Miguel Francisco)
Fierro (Lic. D. Joseph) Prebendado
Figueroa (Dr. D. Francisco Xavier)
Flon (D. Manuel) Intendente Gobernador de Puebla.
Flores (Dr. D. Manuel) Secretario de su Exâ. Illmâ.
Flores (Dr. D. Joseph Martin)
Flores y Pereyra (Capitan Don Joseph) Castellano de Acapulco.
Forcada (D. Antonio)
Franco Bastillo (D. Pedro)
Fuentes (Br. D. Antonio Miguel de)
Fuentes Murillo (D. Vicente)
Furundarena (Dr. D. Pedro Joseph) Provisor y Vicario general del Nuevo Reyno de Leon.
- G**
- Gadeyne* (D. Antonio Ramon)
Galarza (R. P. M. Fr. Joseph)
Galiano (Lic. D. Luis)
Garay (D. Pedro)
Garay (D. Joseph)
Garcés (Lic. D. Joseph)
García Bravo (Dr. y M. D. Joseph María)
García Narro (Dr. y M. D. Valentin) Lectoral, á dos exemplares.
García Cubilano (Lic. D. Manuel) Prebendado de Mechoacan.
García de la Puerta (Lic. D. Baltasar)
García de Leon (Lic. D. Joseph Agustín)
Garza Falcon (Br. D. Joseph Maria de la)
Garrido (Br. D. Francisco)
Gilberte (R. P. Dr. Fr. Manuel Faustino)
Gomez de Castro (Lic. D. Joseph Felipe)
Gomez Villaseñor (Dr. D. Joseph Maria)
Gonzalez (D. Angel)
Gonzalez (D. Juan Florentino)
Gonzalez de Castañeda (Lic. D. Joseph)
Gonzalez de Cosío (Br. D. Antonio)
Gonzalez de la Vega (D. Francisco)
Gonzalez del Castillo (D. Alfonso)
- Gorope* (D. Rafael) Chantre de Puebla.
Gorozabel (Dr. D. Joseph Vicente) Arce-diano de Michoacan.
Goya (D. Manuel Ramon de)
Guadalupe (Colegio de Zacatecas de Nra. Señora de)
Guardiola (Marqués de) Caballero de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III.
Guerra Marchan (Lic. D. Ignacio)
Guerra y Vega de Manzanares (Lic. D. Francisco)
Guerra y Manzanares (D. Pedro)
Guerrero (Lic. D. Eustaquio)
Guillen (Dr. D. Francisco de)
Guridi y Alcozer (Lic. D. Joseph Miguel)
Gutierrez (D. Tomás)
Gutierrez y Paez (D. Luis) Tesorero general de Ejército y Real Hacienda.
Guzman (Lic. D. Antonio Eduardo)
- H**
- Hernandez de Alos* (D. Lorenzo) Fiscal de lo Civil
Hernandez Navarro (D. Joseph)
Herrera (D. Fernando)
Hierro (Don Felipe del) Caballero de la Real Distinguida Orden de Carlos III, Oydor honorario, y Director de la Renta del Tabaco.
Huarte (D. Isidro)
- I**
- Ibáñez Corvera* (Dr. D. Antonio) Provisor de Oaxaca.
Ibáñez Corvera (Dr. D. Fernando)
Icaza (Dr. D. Joseph Gabriel de)
Iglesias Pablo (Lic. D. Ignacio)
Infante (D. Francisco)
Irigoyen (Lic. Don Miguel Francisco de) Dean de Puebla.
Ita y Sulazar (Lic. D. Joseph Claudio de)
Iturria (Dr. D. Mariano)
Iturriaga (Dr. D. Manuel)
Tñiez (Dr. D. Manuel Vicente) Canónigo de Mechoacan.
- J**
- Jarero* (D. Sebastian)
Joaristi (Br. Don Joseph Joaquin) á dos exemplares.
Junqueira y Hernandez (Lic. D. Juan Francisco)

L

Ladron de Guevara (D. Baltasar) Oydor.
Ladron de Guevara (Lic. D. Juan Mariano)
Landeros y Gonzalez (Lic. D. Pedro Telmo)
Lanz (D. Miguel)
Lardizabal (D. Domingo Ignacio) Caballero del Orden de Santiago, Tesorero de la Real Aduana.
Larragoiti (Dr. D. Joseph Nicolás de)
Larrañaga (Dr. D. Pedro Joseph de)
Laso (Br. D. Domingo)
Laso (D. Joseph Maria)
Lebron (Lic. D. Joseph)
Lecuona (D. Joseph Joaquin de) Tesorero de las Rentas del Tabaco, Pólvara y Naypes.
Legorburu (Br. D. Sebastian)
Leon y Gama (D. Antonio de)
Leon Hernández Cordero (Lic. D. Joseph)
Letona (Br. D. Domingo)
Lince Gonzalez (Lic. D. Joseph Antonio)
Lopez (D. Manuel Joseph)
Lopez (R. P. M. Fr. Vicente)
Lopez Quintana (D. Antonio) Regente de Caracas.
Lopez de Escala (D. Tomás) á cinco exemplares.
Lopez Friar (Lic. D. Joseph Antonio)
Lopez Matoso (Lic. D. Antonio)
Lopez Llergo (Lic. D. Domingo Ignacio)
Lopez Torrecilla (Lic. D. Matias)
Lozano (Don Alonso)
Lozano y Rozas (D. Joseph)
Lozano (Lic. D. Joseph Martin)
Lozano de la Peña (Lic. D. Joseph Maria)
Llanos Valdés (Dr. Don Andrés) Prebendado.
Llergo (D. Domingo)

M

Madariaga (D. Francisco)
Malanco (D. Ventura)
Malpica (Lic. D. Mariano Ignacio)
Manero (Dr. D. Juan Ignacio)
Manero (Dr. D. Joseph Mariano)
Manero & Irizar (Br. D. Francisco Xavier)
Mangino (D. Fernando Joseph) del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias, Intendente general de Ejército y Pro-

vincia de México, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda de esta N. E.
Mangino (D. Rafael)
Maniau y Ortega (D. Francisco)
Mantecon Ibañez (Br. D. Luis)
Mantecon Pacheco (D. Joseph)
Marin de Moya (Rmó. P. Diego) Comisario de San Camilo.
Marquez (D. Diego)
Martinez (Lic. D. Joseph Maria)
Martinez de Soria (D. Juan Joseph) del Consejo de S. M., su Secretario y Escribano de Gobernacion y Guerra de esta N. E.
Martinez Cabezon (D. Francisco)
Martinez Tenedor (Dr. D. Alonso)
Martinez de Viedma (Br. D. Joseph)
Martinez de Vargas (Lic. D. Pedro)
Martinez Moreno (D. Joseph)
Martinez de Lizarzar (Lic. D. Manuel)
Marrugat y Roldá (Dr. D. Francisco)
Matamoros (Dr. D. Dionisio)
Mayor de Santos (Colegio)
Medina (Lic. D. Nicolás)
Mendoza (Lic. D. Christoval)
Mevino y Zevallas (D. Joseph) Gobernador y Capitan General de la Provincia de Campeche.
Mexia (Lic. D. Gaspar)
México (La Nobilísima Ciudad de) á quatro exemplares.
Micbilena (Dr. D. Juan Joseph)
Micbilena (D. Juan Manuel)
Mier y Trespalacios (D. Cosme de) Oydor, á dos exemplares.
Mier y Villar (Dr. D. Juan de) Canónigo Inquisidor Decano.
Mier Mioño (D. Domingo de)
Minaya (Br. D. Joseph Fermín de)
Mineria (Real Tribunal de) á dos exemplares.
Mirafuentes (D. Simon Antonio de) Oydor.
Miranda (Lic. D. Ignacio)
Monge (D. Juan Gregorio)
Monrov (D. Francisco) Canónigo de Oaxaca.
Mora y Peytal (D. Antonio) Intendente de Oaxaca.
Moral (Dr. D. Andrés del) Canónigo de Puebla.
Moral (Dr. D. Estevan)
Moreno (Dr. D. Juan Joseph) Magistral de Guadalajara.

Moreno (Lic. D. Manuel)
Moreno Chacon (D. Manuel)
Munive (Lic. D. Joseph Maria)
Muñiz y Acosta (Br. D. Joseph Ignacio)

N

Naranjo y Rojas (Dr. D. Juan Bautista)
Navarro (D. Joseph Vicente)
Navarro (Br. D. Pedro)
Noble (D. Pedro) Contador de la Loteria.
Noriega (D. Francisco Xavier)

O

Ochoa y Abadiano (Lic. D. Blas)
Olivares (Dr. D. Francisco Gabriel) Dean
 de Durango.
Onaño y Sotomayor (Dr. D. Gregorio) Tes-
 sorero Dignidad.
Ordaz y Altamirano (Lic. D. Joseph)
Ortigosa (Ilmo. Señor D. Joseph Grego-
 rio de) Obispo de Oaxaca, á dos exem-
 plares.
Ortiz Izquierdo (Lic. D. Francisco)
Ostoria (Lic. D. Juan Joseph)
Ostoria (Br. D. Salvador Mariano)
Oton Pasalle (D. Felipe Francisco)
Ovando (Lic. D. Francisco)

P

Palacios (Dr. D. Ignacio)
Pánuco (Marqués de)
Paracuellos (Lic. D. Joseph)
Pariza (D. Bernardo)
Patiño (D. Joaquin)
Paz (Cura de San Luis de la)
Perez Anastariz (Dr. D. Ramon) Lectoral
 de Mechoacan.
Perez Calama (Dr. D. Joseph) Dean de
 Mechoacan, á dos exemplares.
Perez Fort (Lic. D. Manuel)
Perez Gayou (D. Juan)
Perez Maldonado (Br. D. Rafael)
Perez Soñines (D. Francisco) Caballero
 del Abito de Santiago.
Perez Gallardo (Lic. Don Ignacio) á dos
 exemplares.
Piedras (Br. D. Manuel de las)
Pinto (D. Juan Joseph)

Pinto de Leon (Lic. D. Joseph)
Piñero (D. Antonio) Contador general de
 Propios y Arbitrios.
Piñon (D. Fernando)
Piza y Torres (Lic. D. Mariano Joseph de)
Pompa (Dr. D. Rafael de la)
Pontón (Lic. D. Tomás)
Portey (Br. D. Antonio)
Posada y Soto (D. Ramon de) Caballero
 de la Real Distinguida Orden Española
 de Carlos III. Fiscal de Real Hacienda.
Príncipe (D. Joseph Maria)

Q

Quesada (Lic. D. Manuel de)
Quevedo (Br. D. Mariano Joseph)
Quilici Valois (D. Nicolás)
Quintana (Dr. Don Pedro Alcántara de)
 Dean de Oaxaca.
Quintana (Dr. D. Andrés Mariano de) Ar-
 cediano de Oaxaca.
Quintero (D. Domingo)
Quintín de Avispe (Dr. D. Pedro)

R

Ramon (Colegio de San)
Rangel (Dr. D. Pedro)
Rangel (D. Joseph)
Real Socorro (Mirqués de)
Rendon (D. Mariano)
Reyes (Ilmo. Señor D. Fr. Antonio de los)
 Obispo de Sonora.
Riñño (D. Juan) Intendente de Mechoacan.
Riestra (Lic. D. Rafael Dionisio de)
Río (Lic. D. Martin del) Prebendado de
 Mechoacan.
Rios (Dr. D. Vicente Antonio de los) Ar-
 cediano de Puebla.
Rios (D. Miguel de los)
Rivas (R. P. M. Fr. Pedro de)
Rivasacho (Marqués de)
Robles (D. Joseph)
Roca y Guzman (Dr. D. Salvador Antonio)
 Dean de Guadalaxara, á cinco exemplares.
Rodriguez Gallinar (D. Joseph)
Rodriguez de Carasa (Dr. D. Francisco)
 Inquisidor.
Rodriguez de Pinillos (Lic. D. Pedro)
Rojano y Madarra (Dr. D. Antonio)
Rojas y Rocha (D. Francisco)

- Rubi** (Dr. D. Sebastian) Prebendado de Mechoacan.
- Rubin de Celis** (P. D. Antonio)
- Ruiz de Conejares** (Dr. D. Joseph) Canónigo y Provisor.
- Ruiz de Cervantes** (Dr. D. Joseph)
- Ruiz y Armendariz** (Dr. D. Francisco)
- Ruiz Calado** (Lic. D. Joseph Ignacio)

S

- San Juan de Letran** (Real Colegio de) á dos exemplares.
- San Miguel** (Illmó. Sr. D. Fr. Antonio de) Obispo de Mechoacan, á ocho exemplares.
- San Nicolás** (Hospicio de)
- San Pablo** (Eximio Colegio de) de Puebla.
- San Pelayo** (Dr. Don Juan Domingo de) Chantre de Oaxaca.
- Sanchez Hidalgo** (Dr. D. Ignacio)
- Sanchez de Lara** (Dr. D. Joseph)
- Sanchez Pareja** (D. Eusebio) Regente de esta Real Audiencia.
- Sanchez Pareja** (Dr. D. Sebastian) Lectoral de Oaxaca.
- Sandoval** (Lic. D. Felix de)
- Santelizes Pablo** (D. Juan de)
- Santelizes** (Lic. D. Joseph Maria)
- Sedano** (Lic. D. Diego Joseph)
- Segura** (R. P. Dr. Fray Juan de Dios)
- Seminario** (Colegio Real y Tridentino) á diez exemplares.
- Seminario** (Colegio) de Puebla, á diez exemplares.
- Seminario** (Colegio) de Guadalajara.
- Seminario** (Colegio) de Zacatecas.
- Septien** (D. Francisco)
- Septien Montero y Austri** (D. Pedro Antonio de)
- Sequeiros** (D. Pablo Joseph) á dos exemplares.
- Sicilia** (Dr. D. Isidro) Penitenciario de Goatemala.
- Silva** (Dr. D. Manuel de) Penitenciario de Oaxaca.
- Solano** (Br. D. Joseph Maria)
- Soler** (Dr. D. Antonio) Prebendado de Mechoacan.
- Sota** (D. Joseph Antonio de la)
- Soto** (D. Martin de)
- Sota** (R. P. M. Fr. Joseph Agustin de)

T

- Tapia** (Dr. D. Juan Antonio de) Chantre de Michoacan, á dos exemplares.
- Tapiz** (Dr. D. Joseph)
- Tapiz** (D. Baltasar)
- Tato y Ansa** (Lic. D. Juan Joseph)
- Terrasa** (Dr. Don Francisco) Doctoral de Puebla.
- Teruel** (D. Felipe Antonio)
- Tirso Enriquez** (Dr. D. Teodoro)
- Toledo y Urrueta** (Br. D. Joseph Mariano)
- Tormes** (Lic. D. Carlos Antonio de)
- Toro** (Lic. D. Joseph del)
- Torres** (Dr. D. Luis de) Arcediano.
- Torres** (Lic. D. Joseph Mariano de)
- Torres y Torija** (Lic. D. Antonio)
- Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas**, á dos exemplares.
- Tristan** (Illmó. Señor D. Estevan Lorenzo de) Obispo de Durango, á quatro exemplares.

U

- Uluapa** (Marqués de)
- Universidad** (la Real y Pontificia) á quatro exemplares.
- Uriarte** (Dr. D. Andrés Xavier de) Prebendado de Puebla.
- Uribe** (Dr. y M. D. Joseph Patricio) Penitenciario.
- Urizar** (D. Joseph Antonio de) Oydor.
- Urriola** (D. Francisco de)
- Valeros Reyna** (Br. D. Juan Antonio)
- Vallente Bravo** (D. Joseph Pablo) Intendente de la Havana.
- Valle** (Conde del)
- Vargas** (Lic. D. Joseph Mariano de)
- Vasco** (D. Rafael) Coronel del Regimiento de Infanteria de México.
- Vega** (D. Juan Vicente)
- Velasco** (D. Hipólito de)
- Velaunzarán y Rodriguez** (Lic. D. Antonio) Prebendado de Mechoacan.
- Velez y Mendoza** (D. Pedro)
- Vidal** (Lic. D. Joseph)
- Villanueva** (Lic. D. Joseph Antonio)
- Villanueva** (D. Juan de)
- Villa Urrutia y Salcedo** (D. Antonio de)

Presidente, Regente, Intendente de Guadalupe.

Z

Villa Urrutia (Dr. D. Ciro de)

Villar del Aguila (Marqués del) á dos exemplares.

Villierino (D. Francisco Ramon)

Vincaya (D. Tomás)

Zelaa D. Isidro de)

Zenas (D. Juan de)

Zepeda (D. Mariano)

Zorrilla y Narro (Dr. D. Joseph)

Zuñiga (D. Juan Tomás)

X

Xala (Conde de San Bartolomé de)

(XXIII.)

FE DE ERRATAS.

PRIMER FOLIAGE.

AUTOS ACORDADOS

Recopilados por el Señor Montemayor.

	ERRATAS.	CORRECCIONES.
P AG. 22. Auto 30. lin. 2....	<i>una Sala otra</i>	una Sala á otra
Pág. 35. Auto 51. lin. 12.....	<i>conste</i>	consta
Pág. 37. Auto 54. lin. 30 y 31..	<i>emprestido</i>	emprestito
Pág. 45. Auto 60. lin. 10.....	<i>razon de están</i>	razon de ellos están
Pág. 67. Auto 122. lin. 27.....	<i>si fuere</i>	si no fuere
Pág. 77. Auto 130. lin. 4.....	<i>los dichos</i>	los dichos
Pág. 85. Auto 159. lin. 16....	<i>por el Alcalde</i>	por el Alcayde

SEGUNDO FOLIAGE.

MANDAMIENTOS,

Y ORDENANZAS DE GOBIERNO

Recopiladas por el Señor Montemayor.

Pág. 17. Ordenanza 32. lin. 20..	<i>si no</i>	sino
Pág. 24. Ord. 45. lin. 3.....	<i>á S. S.</i>	á S. Exá.
Pág. 30. Ord. 54. lin. 18.....	<i>aguzadas</i>	aguzadas
Pág. 36. Ord. 54. lin. 2.....	<i>copá</i>	copál
Pág. 46. Ord. 54. lin. 24.....	<i>á mediado el mes</i>	á mediado del mes
Pág. 55. 56 y 62. Ord. 54. lin. 25, 12 y 2.....	<i>zavanas</i>	savánas
Pág. 84. Ord. 91. lin. 30.....	<i>diligencia</i>	diligente
Pág. 91. Ord. 97. lin. 21 y 22..	<i>cosinado</i>	cocinado
Pág. 99. Ord. 105. lin. 30.....	<i>terna</i>	tendrá
Pág. 107. Ord. 123. lin. 5.....	<i>arritos</i>	areros

TERCER FOLIAGE.

AUTOS ACORDADOS

Recopilados por el Autor de esta Obra.

Pág. 40. Auto 108. lin. 27.....	<i>relacion</i>	reduccion
---------------------------------	-----------------	-----------

(XXIV.)
PROVIDENCIAS DEL GOBIERNO,
 Reales Cédulas y Ordenes.

ERRATAS.

CORRECCIONES.

Pág. 69. Providencia 8. lin. 3...	<i>tratra</i>	trata
Pág. 79. Prov. 33. lin. 21....	<i>exepcion</i>	excepcion
Pág. 120. Prov. 86. lin. última..	<i>muetre</i>	muerte
Pág. 134. Prov. 172. lin. 3....	<i>monstrare</i>	montare
Pág. 140. Prov. 190. lin. 3....	<i>execso</i>	exceso
Pág. 142. Prov. 197. lin. 4....	<i>absolutamente</i>	absolutamente
Pág. 163. Prov. 253. lin. 7....	<i>produtos</i>	productos
Pág. 230. Prov. 440. lin. 21....	<i>Benediño IV.</i>	Benedicto XIV.
Pág. 257. Prov. 522. lin. 5....	<i>anualmente</i>	actualmente
Pág. 281. Prov. 591. lin. 26...	<i>veinte ó dos</i>	veinte y dos
Pág. 282. Prov. 593. lin. 31...	<i>enlozados</i>	enlosados
Pág. 286. Prov. 600. lin. 7....	<i>será</i>	sea.
Pág. 296. Prov. 631. lin. 26...	<i>en el Sítial</i>	con el Sítial
Pág. 299. Prov. 639. lin. 16....	<i>Givas</i>	Guias
Pág. 302. Prov. 645. lin. 13....	<i>frude</i>	fraude
Pág. 303. Prov. 648. lin. 15....	<i>considerando</i>	considerado
Pág. 344. Prov. 735. lin. 32...	<i>scgundo</i>	segundo
Pág. 345. Prov. 736. lin. 25...	<i>corrienie</i>	corriente

NOTA.

La Real Orden extrañada en la Providencia CLXXIII que trata de Comisos, no es de 26 de Septiembre de 1786. como se dice á su margen, sino de 21 de Abril de dicho año de 86.

RECOPIACION
SUMARIA
DE ALGUNOS
AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL AUDIENCIA
Y CHANCILLERIA
DE LA NUEVA ESPAÑA,
QUE RESIDE EN LA CIUDAD DE MEXICO,

Para la mejor expedicion de los negocios de su cargo,
desde el año de mil quinientos y veinte y ocho en que se
fundó, hasta este presente año de mil seiscientos
y setenta y siete, con las Ordenanzas para su
gobierno:

RECOGIDOS

*POR EL DR. DON JUAN FRANCISCO
DE MONTEMAYOR DE CUENCA,
su Oydor en ella, de orden y por resolucion del Exmò.
Señor Virey, y del Real Acuerdo.*



CON LICENCIA:

Reimpresa en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del
Espíritu Santo, año de 1787.



AUTOS ACORDADOS.

PRIMERO.

Auto acordado de 28 de Julio de 1586.

Forma de presentar Peticiones por los Abogados y Procuradores.



QUE los Procuradores, Solicitadores y otras qualesquiera personas que tuvieren Poderes, aunque sean Letrados, no estando recibidos para Abogados de esta Real Audiencia, guardando las Leyes y Ordenanzas, no dén en ella ni presenten Peticiones firmadas de su nombre sin firma de Abogado examinado, diciendo ni alegando de justicia; y solamente los Procuradores puedan darla por sí, y sin firma de Abogado, para acusar rebeldías, pedir términos, publicaciones y conclusiones, y no otras cosas algunas, pena de privacion de sus oficios por dos años precisos, y cinquenta pesos de oro comun para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, en que desde luego se dán por incurso y condenados. Y se encarga á los Alcaldes Jueces de Provincia, y se manda al Corregidor y Alcaldes Ordinarios, que en sus Juzgados hagan guardar, cumplir y executar lo referido.

II.

Auto acordado de 19 de Septiembre de 1600, y de 21 de Octubre de 1608.

Abogados.

Que los Abogados para los pleytos que tuvieren pendientes (y aunque no los tengan) en la Real Audiencia, asistan en los corredores de ella tres horas por la mañana, en que dura el despacho, pena de quatro pesos.

III.

Auto acordado de 4 de Junio de 1604.

Exámen para Abogado.

Que ningun Letrado se admita á exámen de Abogado, sin que despues de graduado de Bachiller, por lo menos, haya tenido dos años de Pasante. (*)

IV.

(*) Vease el Auto 6 de los nuevos.

Auto acordado de 26 de Enero de 1628.
Procuradores Oficiales.

IV.
Que los Procuradores de la Real Audiencia no tengan ni usen el oficio de Oficial mayor de los Escribanos de ella , pena de doscientos pesos para la Cámara.

Auto acordado de 27 de Junio de 1653.

Pena del Auto acordado.

Defensor.

V.
Que á los Procuradores á quienes se notificaren los pedimentos , autos y sentencias , se entienda correrles el término de responder desde el dia de la notificación; y pasado , y no volviendo los pleytos al Oficio , se les saquen los quatro pesos de pena impuesta por el Auto acordado , y se pongan los plevtos en los dichos Oficios ; y los Porteros semaneros lo executen cobrando las penas y pleytos; y se entienda lo mismo en el Defensor de Bienes de Difuntos.

Auto acordado de 16 de Octubre de 1653.

Conocimiento de los pleytos.

VI.
Que respecto de haberse experimentado las dilaciones que se causaban en los pleytos por no despacharlos los Abogados , á quienes los entregan los Procuradores , con la brevedad que se requiere , y las Partes lo padecen , y se queixan en esta Real Audiencia de los Procuradores : los Abogados de ella , luego que reciban los pleytos de mano de los Procuradores , les dén conocimiento de ellos , y los despachen dentro del término que tienen obligación , lo qual cumplán los dichos Abogados , pena de quatro pesos y del interés de la Parte. Y el Portero semanero execute la pena , sacándola , con apercibimiento que se le sacará á él.

El mismo Auto , alli.

VII.
Que los Procuradores tengan cada uno su libro en que los Abogados hagan conocimiento de los pleytos que se les entregaren para despachar , y se sepa quien retarda el despacho de ellos , so la pena de los quatro pesos.

Auto acordado de 19 de Octubre de 1674.
Peticiones.

VIII.
Que los Procuradores entreguen las peticiones á los Escribanos de Cámara antes que los Oydores se sien-

ten á despachar , pena de dos pesos por cada vez que contravinieren á ello: y los dichos Escribanos no las reciban , en conformidad de la Ley Real.

IX.

Auto acordado de 18 de Agosto de 1589.

Alguaciles mayores y sus Tenientes.

Mandamientos, se ejecuten, y sus derechos.

Que los Tenientes de Alguacil mayor, luego que le sean entregados por las Justicias ó las Partes los mandamientos de prisiones ó execuciones despachados así por esta Real Audiencia como por las demas Justicias, los hayan luego de executar , sin pedirles ni llevarles mas derechos de los tres reales que por el Arancel les pertenecen : los quales hayan de cobrar despues de haber cumplido y executado los dichos mandamientos; porque no han de dexar de recibirlos, aunque no les paguen luego sus derechos. Lo qual hagan y cumplan sin poner excusa, pena de privacion de sus oficios y de otro qualquier de Justicia, y de volver lo que pidieren ó llevarén á las Partes por solo su dicho, demas de los tres reales, con el quatro tanto para la Cámara de S. M. Y se encarga á los Alcaldes de esta Corte, y se manda al Corregidor y Alcaldes Ordinarios, que del cumplimiento de lo referido tengan especial cuidado.

X.

Auto acordado de 23 de Noviembre de 1574.

Alguaciles mayores.

Juramento.

Que los Alguaciles mayores de esta Real Audiencia y Ciudad, al tiempo de nombrar Tenientes, juren ante el Presidente y Oydores, y declaren si por razon de dichos nombramientos, ellos por sí, ó por interpósitas personas, han recibido de los tales nombrados, ó de otros por ellos, alguna cantidad de maravedís, pesos de oro, plata, joyas, preseas ó otras cosas, dado ó prestado, ó á cuenta de los derechos, ó de otra manera: ó si de ello, ó de qualquier cosa de ellos le han fecho alguna promesa, fianza ú obligacion por él, ó si le son deudores de algunas cantidades de pesos de oro, de cuentas, dares y tomares que con ellos hayan tenido. Y prometan, so cargo del dicho juramento, que no recibirán ni tomarán de ellos, ni de otros por

ellos, en manera alguna, las dichas dádivas, maravillas, pesos de oro, ni otra cosa, dado ni fiado, ni por cuenta de los dichos derechos, ni que permitirán ni consentirán que por ellos ni otras personas á quien fueren deudores, hagan fianzas, ni se obliguen por sus deudas; y que solamente llevarán de ellos lo que conforme á la Cédula de S. M. le están obligados á dar, que son las dos partes de los derechos de las ejecuciones que hicieron: y esto quando real y verdaderamente los debieren cobrar los dichos Tenientes y Alguaciles, y no adelantados ni de otra manera. Lo qual perentoriamente guarden y cumplan, así con los que de presente son sus Tenientes y tienen nombrados, como con los que de aquí adelante lo fueren y nombraren, sin exceder en cosa alguna: so pena, que por qualquier cosa que quebrantaren de lo susodicho, de mas de ser habidos por perjuros y quebrantadores del dicho juramento, vuelvan y restituyan lo que así llevaren contra el tenor de ello, con mas el quatro tanto para la Cámara de S. M. y pierdan los dicho sus oficios: y para la averiguacion de lo qual se haya por bastante probanza los dichos y deposiciones de los dichos Tenientes, para que por ellos se proceda á execucion de las dichas penas.

Penas.

Probanzas.

XI.

Que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios den los mandamientos que despacharen de prisiones y execuciones y otros actos de justicia, á los Alguaciles mayores y sus Tenientes, con quienes deben hablar; y no los cometan y entreguen á Porteros, ú otros Alguaciles. Y los Escribanos ante quien pasaren los autos y despachos, lo cumplan así, y no los pasen, ni suscriban en otra forma: pena de quinientos pesos para la Cámara, y que se procederá contra ellos por el exceso. Y los Alguaciles y Porteros no los admitan ni executen, guardandose todos los Autos acordados de veinte y quatro de Enero de quinientos y setenta y cinco, y veinte y seis de Noviembre de quinientos y setenta y seis.

III.

*Auto acordado de
23 de Noviembre de
1577.*

Execuciones.

Escribanos.

**Porteros, Al-
guaciles.**

XII.

*Auto acordado de
23 de Noviembre de
1574.*

Executores.

Ronden.

Que respecto de ocuparse los Tenientes de Alguacil mayor en las execuciones de causas civiles, por ser mas útiles que las prisiones criminales, de que resulta no hacerse prisiones de reos, y quedarse muchos delitos sin castigo: se manda, que de los seis Tenientes que pueden nombrar los Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, esto es, tres cada uno, los dos de ellos, conviene á saber, uno del de la Ciudad, y otro del de la Audiencia (los que escogiere por mas á propósito el Virrey) entiendan solamente en prisiones de delinquentes y causas criminales, y los otros quatro en la execucion de causas civiles, haciendo toda la diligencia, y cumpliendo con su obligacion, pena de cien pesos, y de suspension de oficio por un año. Y los dichos Alguaciles mayores usen de sus oficios en lo civil y criminal, y rondan de noche con los demas á que les obliga su oficio, con apercibimiento.

XIII.

*Auto acordado de
10 de Enero de 1576.*

Aiguaciles mayores.

Pensiones.

Tenientes y
Alcaydes.

Los Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por quanto son informados que los Alguaciles mayores de esta Real Audiencia y Ciudad de México tienen fecho pacto y concierto con los Alcaydes que ponen en las cárceles de Corte y Ciudad, cuya guarda es á su cargo, que les den á cada uno de ellos treinta pesos de oro comun cada semana, mas ó menos algunos pesos de oro, los quales dichos Alcaydes les dan y ellos lo reciben, so color que son de los derechos de las execuciones que sus Tenientes hacen á las personas que prenden por las entregas que les hacen en sus personas, por falta de dar bienes con fianzas de saneamiento: lo qual, aunque asi fuese, los dichos Alguaciles mayores, y sus Tenientes y Alcaydes de las dichas cárceles no los pueden ni deben cobrar, hasta tanto que primero y ante todas cosas, las Partes estén pagadas de sus deudas: y se ha entendido que los dichos pesos de oro les pagan

los dichos Alcaydes, sin cobrarlos de las partes excu-
 tadas, solo por tener gratos á los dichos Alguaciles
 mayores, porque no les remuevan los dichos oficios,
 los quales por ser algunos de ellos necesitados, se apro-
 vechan de los presos, y les llevan dinero y otras cosas,
 de que resulta no usar ni exercer sus oficios con la li-
 beralidad y fidelidad que conviene, y los dexan salir
 de las cárceles de dia y de noche, no solamente á los
 que están presos por deudas y causas civiles, pero tam-
 bien á los que están por negocios criminales y graves
 delitos; y ha acaecido ausentarse algunos de ellos,
 por lo qual se han dexado de castigar. Y porque con-
 viene que en semejante exceso se ponga el reme-
 dio que convenga, no relevando á los dichos Alguaci-
 les mayores de la pena en que pueden haber incurrido
 por haber llevado los dichos derechos en la forma su-
 sodicha: se manda, se les notifique, que de aqui adelante
 ellos, ni otra persona por ellos ni en su nombre, reci-
 ban, cobren, ni lleven de los Alcaydes que tuvieren
 puestos en las dichas cárceles, y de aqui adelante pu-
 sieren, ni de otros por ellos, ni por interpósitas perso-
 nas, los dichos treinta pesos que les solian llevar por
 razon de los derechos de las entregas que se hacian á
 los presos, ni otros maravedís ni pesos algunos, por nin-
 guna causa ni razon que sea, ni que ellos pretendan
 tener, asi por el aprovechamiento de los derechos que
 los dichos Alcaydes deban tener de carcelages, confor-
 me al Arancel, ni por otra causa alguna; y libremente
 y sin alguna condicion, los nombren y remuevan, ca-
 da vez que los hubieren de nombrar y remover; guar-
 dando en esto la orden del Auto de esta Real Audiencia.
 Y no les encarguen á los dichos Alcaydes las cobran-
 zas de los derechos de las dichas entregas; las quales
 hagan los Alguaciles que las hicieren, quando y como
 les fueren debidas, conforme á la Ley, é so la pena de
 ella. Y asi lo hagan y cumplan los dichos Alguaciles
 mayores, sin exceder en cosa alguna de lo contenido
 en este Auto: so pena de suspension de sus oficios por

Penas.

tiempo de quatro años precisos, y de dos mil pesos de oro para la Cámara de S. M. y de volver é restituir lo que así llevaren, con mas el quatro tanto para la dicha Cámara de S. M. y los Alcaydes que al presente son y por tiempo fueren de las dichas cárceles, no sean osados de cobrar ni recibir por los dichos Alguaciles y sus Tenientes los dichos derechos de las dichas entregas de ningunos presos, quier lo estén por deudas, ó quier fueren sueltos, ni acudan ellos ni otros por ellos á los dichos Alguaciles mayores con ningunos maravedís, pesos de oro, dádivas, presentes ni otra cosa alguna, de ninguna forma ni manera que sea, so pena que haciendo lo contrario, incurran en privacion perpetua de los dichos oficios de Alcaydes y Carceleros, y de otro qualquiera de Ministro de justicia, y mas doscientos pesos de oro para la Cámara y Fisco de S. M. en las quales dichas penas desde luego habian, y obieron por condenados á todos los susodichos y cada uno de ellos lo contrario haciendo.

XIV.

*Auto acordado de 5
de Septiemb. de 1617.*

Que el Alguacil mayor de esta Corte pueda nombrar sus Tenientes, en conformidad de su Título por peticion que diere en el Real Acuerdo.

XV.

*Auto acordado de
26 de Noviembre de
1576.*

Que los Alguaciles del campo, de los tianguiz y de los Almotacenes, Portereros de las Justicias Ordinarias y Alguaciles del repartimiento de la yerba y otros de esta calidad y que lo fueren de comisiones, guarden las Ordenanzas que están hechas para el exercicio de sus oficios, y lo que por sus comisiones les toca y les está ordenado y mandado: y que por ninguna via excedan de ello, so las penas en derechos establecidas, sin licencia expresa del Excelente Virey de esta Nueva España. Y que los dichos Alguaciles del campo no traigan ni alzen vara dentro de esta dicha Ciudad, ni prendan ni executen en ella ningunos mandamientos, aunque se dirijan á ellos por las Justicias Ordinarias é inferiores: y

Prisiones.

Forma de varas:

los dichos Almotacenes y Porteros traigan varas no mas altas que hasta la barba y del gordor de una asta gine-ta, con un casquillo de metal en la cabeza de ella: y que no hagan prisiones ni execuciones, ni rondan de noche, ni entren en casa alguna, y que solamente usen de sus oficios en emplazar y denunciar de los que excedieren de las Ordenanzas, y en hacer limpiar las inmundicias que hubiere por las calles y plazas públicas. Y en este caso solo se permite que los susodichos puedan entrar en las casas de los vecinos de donde se echare estiercol ó alguna inmundicia en las dichas calles, y sacarles prendas por la pena hasta que se limpien, segun que está proveido en este caso; y no excedan de lo susodicho ni de alguna cosa de ello, pena de privacion de sus oficios, y de cada cien pesos de oro para la Cámara de S. M. Y que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios y otras Justicias de esta Ciudad hagan guardar y cumplir lo contenido en este Auto, y á los que excedieren los castiguen conforme á él.

Limpieza de calles.

Auto acordado de 24 de Enero de 1575.

Varas de Alguaciles.

XVI.

Que respecto de no guardar la Ley del Reyno y lo ordenado por esta Real Audiencia los Porteros Alguaciles de los Alcaldes de esta Corte, Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros diferentes, trayendo las varas delgadas y altas sin casquillo, como si fueran Alguaciles mayores ó sus Tenientes, á quienes solamente y no á otros debe permitirse: se manda, que de aquí adelante los dichos Porteros de los dichos Juzgados, y cada uno de ellos, Almotacenes, Alguaciles de los tanguiz, así los que son, como los que por tiempo fueren, las varas que traxeren sean hasta la barba y no mas crecidas, y de gordor de un asta de lanza gine-ta con un casquillo de hierro ú otro metal en la cabeza, y de manera que se parezca y divida de la madera de la dicha vara, porque por ella se parezcan los oficios que tienen, y en que se ocupan y sirven: lo qual así hagan y cumplan, so pena, que haciendo lo contrario incurran en pri-

privacion de sus oficios, y en destierro de esta Corte con cinco leguas á la redonda por tiempo de dos años, y cincuenta pesos para la Cámara de S. M. en las quales dichas penas desde luego se dán por condenados. Y este Auto se pregone públicamente, y los Alguaciles mayores de esta Corte é Ciudad de México y sus Tenientes tengan especial cuidado de prender á los dichos Porteros, Almotacenes y Alguaciles de los tianguiz, excediendo de lo contenido en este Auto, para que los Justicias executen la pena de él en sus personas y bienes, con apercibimiento, que no lo haciendo se procederá contra ellos á lo que convenga.

XVII.

Que se guarde, cumpla y execute precisamente y se pregone la Ley treinta y nueve, título veinte y cinco, libro quarto de la Nueva Recopilacion del tenor siguiente: Los Escribanos de estos nuestros Reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del número de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, y los del Ayuntamiento y Notarios Apostólicos, y los de los Adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios, así en propiedad como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces Ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera que tienen por las Leyes de este Reyno obligacion de asentar los derechos que recibieren en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los negocios como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquier recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: recibí tantos maravedís, ó reales, y no mas, de que doy fé: y si pareciere que hubieren fecho ó hicieron lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Es-

*Auto acordado de 7
de Agosto de 1617.*

Aranceles.

Escribanos.

Derechos.

Relatores.

cribanos que dan fé contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran si dexaren de escribir los dichos derechos; y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados de escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certificándolo y firmándolo de sus nombres: quedando como quedan nuestras Leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas.

XVIII.

Auto acordado de 16 de Enero de 1570.

**Derechos de los
Escribanos de minas.**

Que el Escribano de minas, registros y relaciones lleve los derechos por el arancel hecho por la Real Audiencia en virtud de Cédula de S. M. segun y como se refiere en este Título del arancel de los derechos. De tomar la razon de qualquier libranza que se hiciere por los Oficiales de la Real Hacienda, dos reales de plata. De las fianzas que dan los Corregidores y Tenientes quando les proveen en estos cargos, para la buena administracion de ellos, de cada una dos reales. Del registro y manifestacion de minas que ante él se hiciere, y del testimonio que diere á la parte dos reales. De qualquier escritura, proceso, ó otros autos que diere signados, llevando los renglones y partes que dispone el arancel Real, lleve de cada oja treinta maravedís. En los demas autos que se hicieren y pasaren ante él, é testigos que exáminare, ha de llevar los derechos conforme á el arancel. Lo qual guarde y cumpla dicho Escribano, sin llevar mas derechos, so pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara de S. M. de mas de incurrir en las penas por derecho establecidas; y tenga este Arancel fixado y patente, y no lo quite, pena de cincuenta pesos.

XIX.

Auto acordado de 3 de Septiemb. de 1619.

Que el Arzobispo de México obedezca y execute las Provisiones de la Real Audiencia, guardando el Sínodo y Arancel de Sevilla en los derechos que hubieren de llevar de mortuorios en conformidad de la Real Cédula de S. M. su fecha en Elvas á doce de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve.

LOS

LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR
en los Oficios de Gobierno y Guerra de esta
Nueva España, en execucion de lo mandado
por S. M. en Cédula de treinta de Junio
de mil seiscientos sesenta y un años.

Auto acordado de
 13 *de Septiembre de*
 1653.

Mesada de oficios
Militares, no se lleve.

Títulos de Alcaldes
mayores, y Tenientes.

Agregaciones, van
en un Título.

PRimeramente se manda, que en ninguna manera puedan llevar los Escribanos de Gobierno y Guerra la Mesada que hasta ahora han acostumbrado de los Títulos de Capitanes y otros oficios Militares, aunque tengan año de sueldo. como parece lo han hecho hasta ahora, segun consta de Certificacion dada por D. Pedro Velazquez de la Cadena, Escribano de Gobierno, por mandar precisamente S. M. por su Real Cédula su fecha en Madrid á veinte y uno de Junio de mil y seiscientos y veinte no se consienta que los Escribanos de Governacion lleven Mesada de las Provisiones de Guerra, y estar precisamente quitadas en las Ordenanzas de la Media-Anata; en cuyo lugar quiere S. M. suceda este derecho: lo qual cumplan los dichos Escribanos de Gobierno y Guerra, pena de suspension de oficio por seis meses, y que lo volverán con el doblo aplicado á la Cámara de S. M.

De la Provision de Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, de que llevaban doce pesos los Escribanos, y los Oficiales mayores un peso, y los que la escribian y asentaban otro: lleven de hoy en adelante diez y seis pesos el Escribano, dos el Oficial mayor, y uno el que la escribe. Y esto se acrecienta en atencion y con calidad de que en dicha Provision y Título se han de insertar los de las agregaciones que se hicieren al Oficio principal, y todos los Mandamientos del Pulque, y otras Comisiones y Despachos que solian darse separados, y las Instrucciones y Mandamiento de asistencia, que es en conformidad de Cédulas de veinte y ocho de Junio de mil quinientos y sesenta y uno, y diez y seis de Abril de mil quinientos y ochenta y tres, que dispo-

nen, que todos los oficios de Justicia, que se proveyeren para Pueblos de Indios, se pongan en un Despacho.

Prorogaciones.

De la Prorogacion de Alcalde mayor ó Corregidor, que llevaba el Escribano cinco pesos, el Oficial mayor uno, y el Escribiente otro: lleve el Escribano quatro pesos, uno el Oficial mayor, y otro el que lo escribe.

Capitan á Guerra.

De los Títulos de Capitan á Guerra, que llevaban á doce pesos los Escribanos, los Oficiales mayores a dos, y los Escribientes á peso: no lleven mas que diez pesos los Escribanos, los Oficiales mayores dos, y los Escribientes un peso.

Teniente de Capitan General.

Del Título de Teniente de Capitan General, que llevaban lo mismo; lleven los derechos contenidos en el Capítulo antecedente.

Títulos de Guerra.

De los Títulos de Guerra para levas, que llevaban los Escribanos por el de Capitan doce pesos, ocho por el de Alférez, y seis por el de Sargento, los Oficiales mayores dos pesos de cada uno, y los menores que lo asientan á peso: llevarán en adelante el Escribano diez pesos por el Título de Capitan, por el de Alférez seis, y por el de Sargento quatro; el Oficial mayor un peso de cada uno, y el que lo escribe y asienta otro, y no mas, ni Mesada alguna, como queda dispuesto en este Auto: y de los Títulos de Guerra que tuvieren un año de sueldo ó mas, puedan llevar el Escribano diez y seis pesos por el de Capitan, doce por el de Alférez, y ocho por el de Sargento; y los Oficiales mayores y menores á peso.

Capitan y Cabos de Batallon.

De Título de Capitan, Alférez y Sargento de Batallon, que llevaban los Escribanos doce pesos por el de Capitan, ocho por el de Alférez, y seis por el de Sargento: lleven en adelante diez el Escribano por el de Capitan, seis por el de Alférez, y quatro por el de Sargento; y los Oficiales mayores y menores á peso por cada Título.

Mandamiento de Ordenanza.

De un Mandamiento con insercion de Ordenanza, que llevaban los Escribanos dos pesos de minas, uno
por

- por él y otro por la Ordenanza inserta, los Oficiales mayores un peso, y el que lo escribe otro peso: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de minas, sino comunes.
- Mandamiento ordinario.* De un Mandamiento ordinario lleven los Escribanos un peso comun, el Oficial mayor quatro reales, y otros quatro el Escribiente.
- Mandamiento de Comunidad, ó de tres personas.* De Mandamiento ó Despachos de Comunidad, ó de tres personas, que llevaba el Escribano tres pesos de minas, el Oficial mayor uno, y el Escribiente otro: lleven lo mismo, con calidad que no sean los pesos de minas, sino ordinarios.
- Dos personas.* De Mandamiento ó Despacho de dos personas, que llevaban los Escribanos dos pesos de minas, uno el Oficial mayor, y otro el Escribiente: lleven lo mismo y sean los pesos comunes, y no de minas.
- Mandamiento acordado.* De un Mandamiento acordado, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor un peso, el Escribiente otro: lleven lo mismo, y sean los pesos ordinarios, y no de minas.
- Relacion de méritos.* De una Relacion de méritos, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor otro, y el Escribiente que la formaba lo que parecia justo segun lo que tenia que copiar, escribir y sacar de papeles originales: lleve en adelante el Escribano doce reales, el Oficial ocho, y el Escribiente que la forma y escribe otro peso, no pasando de una oja; y siendo mas ojas lleve por cada una dos reales, teniendo los renglones que se disponen por Ley del Reyno.
- Licencia para España.* De una Licencia para pasar á los Reynos de Castilla ó á las Islas Filipinas, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor otro, y el Escribiente otro: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de minas, sino comunes.
- Licencia para sacar vino.* De la Licencia para sacar una pipa de vino fuera de esta Ciudad, que llevaban los Escribanos un peso de minas, otro el Oficial mayor, y otro el Escribiente; y si era la licencia de dos pipas, se llevaban los derechos

doblados, y si de tres pipás eran triplicados, no llevan- do mas aunque pasasen de este número: lleven en ade- lante los Escribanos doce reales, y los Oficiales mayo- res lo mismo que antes, y el que la escribe lo mismo, con que no sean de minas, sino pesos comunes.

*Licencia para lle-
var dinero de permiso.*

De la Licencia que se dá para llevar dinero de permiso, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor un peso, y el Escribiente otro: lleven lo mismo, con que no sean de minas, sino comunes; y esto se entienda en qualquier Licencia de permiso, ya sea de poca ó mucha cantidad, pues el trabajo es el mismo para su despacho.

*Licencia para ma-
tar cabras.*

De una Licencia para matar cabras y ovejas, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor un peso, y el Escribiente otro: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de minas, sino comunes; aun- que la licencia de matar este ganado sea de mucha, ó poca cantidad, por haberse entendido que en este par- ticular ha habido exceso en alguno de los Oficios, acre- centando los derechos conforme á la cantidad del per- miso de la matanza.

*Presentacion de Be-
neficios.*

De la Provision de la presentacion de un Benefi- cio, que llevaban los Escribanos doce pesos, el Oficial mayor dos, y los Escribientes á peso por escribirla y asentarla; lleven en adelante el Escribano nueve pesos comunes, y el Oficial mayor doce reales, y los Escri- bientes que la escriben y asientan á seis reales cada uno.

*Libramientos de sa-
larios.*

De los Libramientos de salarios de Beneficiados y Curas, que llevaban el Escribano un peso de derechos, el Oficial mayor y menores á quatro reales: lleven lo mismo, con calidad que aunque el Libramiento sea de dos ó mas años, no lleven mas de lo dicho, por haber- se entendido que estos derechos los duplican conforme la cantidad de años corridos porque se despacha el Libra- miento.

*Libramientos de vi-
no y azeite.*

De los Libramientos del vino y azeite de las Re- ligiones, que llevaban los Escribanos un peso de minas, qua-

quatro reales el Oficial mayor, y otros quatro el Escribiente: lleven lo mismo, con calidad que el peso de minas sea comun, y no lleven derechos á las Religiones de San Francisco, Casa Profesa y Hospitales por estos ni otros Despachos.

Libramientos de azogues para Minas.

De Libramientos de azogues para Real de Minas, que llevaban los Escribanos tres pesos, por ser Comunidad, uno el Oficial mayor, y otro los menores: lleven lo mismo, con que no sean los pesos de minas, sino comunes.

Libramiento de azogues á Mineros.

De Libramiento de azogues á Minero particular, que llevaban un peso de minas el Escribano, y otro el Oficial mayor, y otro los que lo asientan y escriben: lleven en adelante el Escribano un peso comun, y los Oficiales á seis reales cada uno; y esto se entienda, aunque el Libramiento de azogues sea de mucha ó poca cantidad, por lo que se ha reconocido de estos derechos, subiendolos respecto de la cantidad de azogues que se libran.

Villetes de Media-Anata.

De los Villetes que se despachan al Comisario de la Media-Anata, porque llevan los Escribanos quatro reales, dos el Oficial mayor, y dos el Escribiente: no llevaran en adelante cosa alguna, por ser esta diligencia de su precisa obligacion, y que mira al mejor cobro de la Real Hacienda en este particular.

Despachos de Indios.

De los Despachos de los Indios, en que comunmente de ellos no se llevaban derechos, por tener los Escribanos salario en el Medio real, y los han llevado de los Caziques y Gobernadores por decir que no pagan el dicho medio real, esto es, los Escribanos un peso comun, en conformidad de cierta Ordenanza que para ello alegan tener hecha por el Virey Don Luis de Velasco: atendiendo á que todos los Indios pagan y deben pagar tributo, y consiguientemente el medio real fixo, y asegurado en la cantidad de Tributarios de las tasaciones, y que aunque los Indios reservados no lo pagan, no por esto se justifica el poderles llevar derechos por los Despachos, demas de mandarlo así S. M.

Indios no paguen derechos.

que á los Indios, por pobres, no les lleven derechos: De aquí adelante no llevarán derechos á los Indios ni Comunidades de ellos, despachándolos con toda brevedad, sin obligarlos á ir á sus casas á buscarlos ni á solicitarlos, en conformidad de lo que S. M. manda por su Real Cédula de Valladolid á cinco de Junio de quinientos y cincuenta y cinco, y otra de Aranjuez su fecha en veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco.

Decretos decisivos.

De Decretos en cuya virtud se puede obrar sin que se despache Mandamiento, siendo decisivo del caso el dicho Decreto, de que llevaba el Escribano un peso de derechos, y los Oficiales que asientan el Mandamiento dos reales, y siendo dilatados quatro, y no han llevado los Oficiales mayores derechos de esto: se guardará lo mismo en no llevar derechos los Oficiales mayores, y el Escribano llevará quatro reales, y dos el que lo asienta, como no llegue á pliego entero: que en tal caso llevará quatro, y pasando de pliego, á dos reales por cada oja. Y si el Decreto no decidiere el negocio, no se lleven derechos algunos.

Nombramiento de Colegial.

De un Nombramiento de Colegial de los Colegios de Christo y San Idefonso, que llevaba el Escribano un peso de minas, el Oficial mayor un peso y otro el Escribiente: lleven lo mismo, como los pesos no sean de minas, sino comunes.

Despachos de Juntas de Hacienda.

De los Despachos de Juntas de Hacienda, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor un peso, y otro los menores que lo escriben, sin que se hayan acrecentado estos derechos por las remisiones que se hacen al Fiscal, Asesor y otros Ministros, ni por los informes del Tribunal de Cuentas ú de Oficiales Reales, ni por entrar en cada diligencia de estas el Escribano á despachar con el Virrey: lleven de aquí adelante lo mismo, y el Escribano doce reales en lugar del peso de minas.

Títulos de Oficios renunciables.

Del Título de Escribano público, ó Alguacil mayor, Regidores ú otros qualesquier Oficios renunci-

bles,

bles, que llevaban los Escribanos doce pesos, el Oficial mayor un peso, y el menor que lo escribe y asienta otro, ó mas, segun lo que tiene que escribir: llevarán en adelante diez pesos el Escribano, y el Oficial mayor y menor lo mismo que llevaban, con que el Título no pase de un pliego; y siendo mas se le pague á razon de á dos reales cada oja.

Tiras de Autos.

De las Tiras de Autos que pasan en Gobierno, de que llevaban los Escribanos por derechos, á treinta y quatro maravedís por cada oja (en atención á que hacen oficios de Relatores) y los Oficiales mayores á tres reales por cada signo, y no los habiendo en los Autos, quatro reales por cada cien ojas: lleven en adelante los Escribanos por las Tiras á razon de diez maravedís por oja, como los Escribanos de Cámara, en conformidad de la Ley del Reyno; y en los Autos que como Relatores hicieron relacion, lleven mas por esto seis maravedís: de manera que por todo sean diez y seis maravedís por cada oja y no mas, y el Oficial mayor no lleve cosa alguna; y si taviere que hacer signos lleve dos reales por cada uno.

Títulos de Encomiendas.

De el Título de Encomiendas de Pueblos vacos, que llevaban los Escribanos doce pesos, y los Oficiales mayores y menores á peso: lleven el Escribano diez pesos, y los Oficiales á peso.

Asiento de Alcabalas, Naypes y Pólvera.

De los Asientos de Alcabalas, Naypes y Pólvera, y de todas las Juntas que se hacen para ellos, ha de llevar cien pesos por cada asiento.

XX.

Auto acordado de 25 de Enero de 1572 aprobado por S. M.

Que los Oficiales Reales por los Despachos, y Libranzas que despacharen, lleven los derechos que hubieren de haber, en la forma siguiente: Por las Cuernas que se hicieren de Tributos con Alcaldes mayores Corregidores é Indios, se lleve por cada pliego escrito en limpio tres reales, porque lo que toca al borrador no ha de ser á costa de la parte. Y si pidieren trasladados, dándolos concertados con los originales y firmándolos,

Derechos, y Arancel de Oficiales Reales.

Asiento de tasaciones.	lleve á dos reales por cada pliego. Y porque la cuenta y razon de la cobranza de los Tributos de los Pueblos que están en la Real Corona, está mandado que se tenga conforme al libro que está fecho; para en adelante se entienda, que por lo que en el dicho libro se escribe ni por el asiento de las tasaciones, no se ha de llevar cosa alguna, pues mediante su oficio está obligada la persona á tener razon de lo en que los Pueblos están tasados y pagan á S. M. Y si por parte de los dichos Pueblos se pidiere traslado de la dicha cuenta, se pague al dicho respecto de dos reales por pliego. De las Cuentas que se hicieren con los executores lleven los derechos por la misma razon del capítulo antecedente. Por las Cuentas que se hicieren con otras personas que hubieren recibido dineros para gastar en servicio de S. M. se lleve al mismo respecto como está dicho. De Asientos de Corregidores y Tenientes y de Mandamientos, como de Executorias y otros recaudos tocantes á libranzas de personas particulares, y en otra manera, á razon de á dos reales por pliego de la escritura que tuvieren. De las Fes de cuentas que se tomaren, y pagas de alcances, y de otras partidas y fes de registros á tres reales. De cada Libranza de Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Capellanes y Conquistadores, ora sea de poco ó mucho tiempo, á dos reales. De otras Libranzas extraordinarias a tres reales. Y si para hacerlas se hubiere de hacer alguna averiguacion de cuenta, de que haya de quedar razon en la Contaduría, lleve de cada pliego en limpio tres reales. De las Libranzas de los Diezmos, de las Conmutaciones de las Iglesias, no excediendo de las escrituras de un pliego, lleven tres reales de cada una: y de la demas escritura de la tal Libranza, á razon de dos reales por pliego, y mas de cada pliego que escribiere para avariguacion de ellas en limpio, ó que hubiere de quedar razon en la Contaduría, lleve tres reales. De cada Recudimiento de cosas que se venden en las almonedas de S. M. y sustentacion de Religiosos, ó en otra manera, lleve quatro
De las cuentas.	
Mandamientos y recaudos.	
Fes de cuentas y alcances.	
Libranzas.	
De Diezmos.	
Recudimientos.	

Penas.

reales siendo el tal Recudimiento de interés de mil pesos arriba: y siendo de la dicha cantidad abaxo, lleven solamente dos reales. Lo qual guarden y cumplan los susodichos y sus Escribientes, y no reciban, pidan ni lleven mas en poca ni en mucha cantidad, por sí, ni por interpósitas personas: so pena de lo volver con el quatro tanto para la Cámara de S. M. y que se procederá contra ellos como convenga.

Auto acordado de 11 de Mayo de 1604.

Forma de despachar recaudos à Oficinas Reales los Jueces de Provincia.

XXI.

Que los Alcaldes de esta Corte, Jueces de Provincia, en los Mandamientos que hubieren de dar, y resultaren de determinaciones de pleytos para hacer pago de maravedís que estuvieren en la Real Caja, habiendo de hablar para esto con Oficiales Reales: guarden la forma que está dada por esta Real Audiencia, diciendo: „ Hago saber á los Oficiales de la Real Hacienda, como pleyto se ha seguido ante mí entre tales Partes, „ y se proveyó tal y tal cosa: y para que la parte en „ cuyo favor se ha dado sentencia, pueda cobrar lo que „ por mí se le ha mandado pagar: mandé se despache „ este mi Mandamiento, dándoles noticia de ello, para „ que pareciendo ante ellos el susodicho, le mandasen „ pagar la dicha cantidad.

Auto acordado de 18 y 21 de Noviembre de 1602.

Derechos y Arancel del Juzgado de Difuntos.

XXII.

Que los derechos que se hubieren de pagar en el Oficio del Juzgado General de Bienes de Difuntos, se lleven por el Escribano en la forma siguiente: De un testigo sumario que se tomare en el dicho Oficio, dos reales. Del que se va á tomar fuera del Oficio, quatro reales, aunque el interrogatorio sea de muchas preguntas, así en sumario como en plenario. De la Fianza de un Comisario, é instruccion y certificacion con el traslado en el libro de fianzas, un peso de oro comun. De un Poder apud acta, dos reales. De las notificaciones que se hicieren en el Oficio, un real. De las notificaciones que se hicieren fuera del Oficio, dos reales. De las fo-

jas de testimonios que diere signados para Castilla ú otras partes, á treinta y seis maravedís por foja de la vista de qualquier Auto judicial de expediente, ú en otra qualquier manera, antes de ver el pleyto en definitiva, quatro reales. De la vista del pleyto en definitiva con el Juez, á diez maravedís por cada foja; y lo mismo quando se lleva el pleyto en grado de apelacion. Y esto se entienda de las peticiones y autos, y de las escrituras que ante él hubieren pasado ó presentádose, y no de las probanzas hechas fuera de su Oficio, de que se han de descontar los autos que se hubieren pagado durante el pleyto. De una Certificacion suelta, de que una persona no debe cosa en el Juzgado, quier se vean los libros ó nó, dos reales. De la Relacion que se fuere á hacer siempre á la Real Audiencia, quatro reales; y aunque vaya á hacerla muchas veces, no se lleve mas. De una Carta rectoria para las Justicias con el traslado del Interrogatorio, seis reales solamente. De las Peticiones sueltas que presentaren las partes no se lleven otros derechos mas de lo que se tasa por la vista quando el pleyto se acaba ó pasa en grado de apelacion.

XXIII.

Que los Provisores, Jueces Eclesiásticos y sus Notarios, guarden la Ley Real y Cédula de los Aranceles, y no lleven en las causas y negocios de sus Juzgados mas derechos de los permitidos por dichos Aranceles, sin exceder de ellos en cosa alguna, aunque haya costumbre, estilo ó estatuto Sinodal ó Provincial en contrario; y los Notarios los asienten en los procesos, y las partes que los pagaren con el Notario; y para que se sepan los derechos, se ponga el Arancel ó traslado de él firmado del Secretario de la Real Audiencia, en la parte de su Juzgado donde se pueda ver y entender.

XXIV.

Que haya en esta Audiencia dos Salas fixas como en las demas Chancillerías de los Reynos de Castilla, mu-

*Auto acordado de
24 de Abril de 1578.*

Aranceles.

Notarios.

Audiencia.

*Auto acordado de 6
de Junio, y 31 de Ju-
lio*

*lio de 1608, y 2 de
Oñubre de 1609, y 31
de Oñubre de 1617.
Salas fixas.* mudándose de dos en dos meses los Oydores de unas á otras Salas. Y habiendo copia de Jueces y pareciendo convenir, se pueda ordenar tercera Sala de dos Jueces, para menor quantia.

XXV.

*Auto acordado de 29
de Oñubre de 1612.* Que habiendo dos Salas, se ponga en la del Real Acuerdo otro bufete separado, á donde se aparten á votar los pleytos que tuvieren para determinar los de la otra Sala.

XXVI.

*Decreto y orden del
Exmó. Virey de 15
de Enero de 1676.
años.* Que en la Audiencia haya dos Salas fixas, presidiendo en la principal el mas antiguo de los Oydores, y en la otra el inmediato que se le sigue, mudandose los demas Oydores que á ella se repartieren por S. Excá. de dos en dos meses. (*)

XXVII.

El mismo auto, alli. Que se señalen para ellas dos Relatores á cada una, y uno de los Escribanos de Cámara para el despacho.

XXVIII.

El mismo auto, alli. Que por ausencia ó impedimento de alguno de los Oydores de la Sala principal, pase al despacho de ella (porque no cese) el mas moderno de la otra segunda Sala. Y los que quedaren solamente vean pleytos de menor quantia, aunque sean de la primera Sala, y tambien los que de ella remitieren en discordia, mientras durare la falta de Jueces en dicha Sala principal; porque llenandose el número de los que ha de haber en ella, han de volver los señalados para la dicha segunda Sala á continuar su despacho como de antes.

XXIX.

El mismo auto, alli. Que la semaneria se haga entre todos por su turno y orden, y para ella se junten ambas Salas en la principal de relaciones, á la hora de peticiones.

(*) Ahora se hace unicamente al principio de cada año.

El mismo auto, allí.

Agentes Fiscales.

*Auto acordado de 6
de Febrero de 1592.
Sus salarios.*

*Auto acordado de 20
de Mayo de 1603.*

Agentes en el Consejo.

Buhoneros.

*Auto acordado de
17 de Septiembre de
1583.*

XXX.

Que quando importare para algunos negocios, que pasen Jueces de la una Sala otra, ú que se junten ambas, proveera entonces S. Exca. lo mas conveniente al servicio de S. M. y buen despacho de ellos.

XXXI.

Que á los Agentes Solicitadores Fiscales, en lugar de las ayudas de costa que se les daba en penas de Estrados y gastos de Justicia, y por su defecto en penas de Camara, se les dé en adelante el salario de quatrocientos pesos al año, pagados por sus tercios, en los mismos efectos.

XXXII.

Que para el despacho de los negocios, cartas ó Consultas que hiciere esta Real Audiencia á S. M. haya en la Corte un Agente para que solicite su expediente, con doscientos pesos de salario en cada un año de penas de Cámara y gastos de Justicia.

XXXIII.

Que en conformidad de la Ley que prohíbe el andar vendiendo los Buhoneros por las calles de las Ciudades, Villas y lugares de los Reynos sus mercaderías de buhonería, y entrar en las casas á venderlas, aunque sean cosas que lícitamente se pueden vender: se manda, que ninguno de los dichos Buhoneros Españoles, Mestizos, Mulatos y Negros puedan vender en las calles mercaderías algunas de buhonería, ni para ello entrar en las casas, así en esta Ciudad, como en las Villas, lugares y Minas del distrito de esta Real Audiencia, sino que precisamente tengan para vender las tales mercaderías puesto de asiento en las plazas, mercados y tiendas de calles públicas, y no de otra manera, so pena de perdimento de todas las mercaderías que llevaren consigo, y traxeren por las calles y casas, demás de las penas que por Leyes están establecidas, y por la dicha Ley: y las Justicias cuiden de su cumplimiento cada una en su distrito.

XXXIV.

Cruzada.

*Auto acordado de 28
de Septiem. de 1635.*

**Acompañamiento de la
Cruzada y su forma.**

XXXIV.

Que en conformidad de lo dispuesto por Real Cédula de S. M. de veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y diez y seis, y testimonio de ella adjunto, quando se hubiere de publicar y recibir la Bula de la Santa Cruzada, vayan á casa del Comisario General Subdelegado el Asesor del Tribunal de ella y el Fiscal de S. M. que tambien lo es de él, y asimismo dos Oydores de la Real Audiencia y dos Alcaldes del Crimen, los que fueren mas modernos, y le acompañen a caballo con las demas personas de el acompañamiento ordinario, hasta el Convento ó Iglesia donde fuere y ha de estar la Santa Bula, que se ha de publicar. Y de allí salgan en procesion todos los referidos hasta la Iglesia Cathedral: y llegando el dicho Comisario Subdelegado con la Santa Bula (que ha de ir debaxo de Palió) á las gradas que estan antes de la puerta de dicha Iglesia Cathedral, salgan á recibir la Santa Bula el Virey y Oydores que estuvieren acompañándole; y todos juntos, prosiguiendo en la dicha procesion, entren en la dicha Iglesia hasta el lugar donde se ha de poner la dicha Santa Bula, y despues se acomoden en sus asientos, segun la orden dada, ocupando el lugar inmediato al Exmó. Virey el dicho Comisario Subdelegado, en silla de terciopelo negro, con su almohada de lo mismo, y luego los demas Oydores por su orden.

**Carnicerías, y
Criadores.**

*Auto acordado de 30
de Julio de 1683.*

Jueces de Carnicerías.

XXXV.

Que se quiten y no se nombren Jueces en adelante de Carnicerías, con salario ni sin él, en Pueblos en que se hubieren puesto y nombrado por los Vireyes, para que como Veedores asistan á las Carnicerías, para que guarden las Ordenanzas y den el peso justo los que la vendieren; y se dexé este cuidado á las Justicias, las quales no consientan que haya tales Jueces y Veedores: y ellos por sí cuiden para que en dichas Carnicerías se venda la carne conforme á Ordenanzas, y las posturas ó baxas que se hicieren: sin que por esto hayan

de llevar salario alguno, ni lo reciban, y solamente puedan haber la parte que les pertenciere por las dichas Ordenanzas y posturas de las penas en que incurrieren los transgresores de ellas; con apercibimiento que se les hará cargo de ello á dichas Justicias en sus Residencias.

XXXVI.

Auto acordado de 19 de Octubre de 1583.

Licencias de vender carne.

Que se quiten y no se den en adelante licencias á personas particulares, para que ellas y no otras puedan tener Carnicerías, y vender carne en los Pueblos sin guardar postura; salvo en los que se señalaren y nombraren por la Real Audiencia, como en partes necesarias: y entonces se traigan en público pregon las Carnicerías ante las Justicias de los Pueblos, para las baxas que hubieren de hacerse, y condiciones que hubieren de ponerse, guardando y ajustando el precio, sin que se venda á ojo y sin pesar, ni las reses en pie ni en las casas, sino en las Carnicerías. Y de el cumplimiento de esto cuiden las Justicias, so cargo de hacerseles en sus Residencias, y de pagar los daños que por su omision hubiere tenido la República.

XXXVII.

Auto acordado de 27 de Enero de 1584.

Pueblos en que ha de haber remates de Carnicerías.

Que los Pueblos en que conforme al Auto antecedente ha de haber Carnicerías, traídas en pregon y remate, con las baxas que se hicieron, son, el Pueblo de Tacuba, el de Cuyoacan, Sutzimilco, Tlalmanalco, Tezcoco, Cuernavaca, Oquituco, Otumba, Teapulco, Tulantzingo, Coaxitlan, Tula, Yxmiquilpa, Huichiapá Ayacuba, Ocuépa, Toluca, Metépeque, Tenango, Tepetaca, Tlascala, Cholula, Tecomachalco, Guexocingo, Tuspa y Zapotlan, los Pueblos Dávalos, Xaconi, Zempuala, Hucitenango, Ocopetlayuca, Yzucar, Ulapa, Sinacantepeque, Querétaro, Pazquaro, en todas las Minas, Ciudades y Villas de Españoles donde hay congregacion y policía de ellos. Y las Justicias de dichos lugares nombrados tengan cuidado de que esto se execute, y hagan guardar las condiciones de las posturas

Las Justicias cuiden de su execucion.

y remates castigando conforme á derecho á los transgresores. Y no tengan parte en dichas Carnicerías, por sí ni por sus mugeres é hijos, ni por interpósitas personas, so las penas establecidas por derecho, perdimento de sus oficios, é inhabilidad de poder tener otros.

XXXVIII.

*Auto acordado de
4 de Noviembre de
1583.*

Matanza de bacas y
ovejas.

Penas.

Que se guarden inviolablemente y se executen las Ordenanzas, Provisiones, Autos y Decretos providos y librados por los Excmós. Vireyes y Real Audiencia, para que no se puedan sacar de las estancias y haciendas, bacas ni ovejas para matar ni pesar en Carnicerías, aunque tengan licencia de los dichos Excmós. Vireyes y Real Audiencia; de las quales no se use ni pueda usar; y desde luego se revocan, reservando el proveer lo que convenga sobre esto, quando los Criadores de ganados y Obligados de Carnicerías pidieren se les permita sacar y matar las inútiles, machorras ó viejas, y los dueños de estancias, Criadores de ganados y otras personas, cumplan esto precisamente, y no las maten ni consentan matar, so pena de perder todo el ganado que así se sacare, matare y comprare, y de doscientos pesos aplicados todo por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador, y destierro de la parte y lugar donde esto acaeciére, y de esta Corte cinco leguas en contorno por tiempo de dos años precisos; y las Justicias cuiden de su cumplimiento y execucion, pena de hacerseles cargo en sus Residencias.

XXXIX.

*Auto acordado de 22
de Mayo de 1579.*

Criadores, vendan
sus carneros.

Que los dueños de ganados menores y Criadores de carneros, puedan traer y vender públicamente en esta Ciudad sus carneros, sin que en ello se les ponga impedimento alguno, con que los tales carneros que vendieren tengan de año y medio, pena de perder todo el ganado que traxeren á vender si no tuviere la dicha edad, aplicado su valor para la Cámara, Juez y Denunciador por tercias partes.

XL.

*Auto acordado, alli.*Carneros que ha de
pesar el Obligado.

Que el carnero que el Obligado de las Carnicerías de esta Ciudad pesare en ellas tenga de edad año y medio, pena de doscientos pesos para la Cámara y gastos de justicia por mitad; y las Justicias de esta Ciudad tengan especial cuidado de su cumplimiento de la ejecución de las dichas penas.

XLI.

Chanciller.

*Auto acordado de 19
de Mayo de 1608, y
de 14 de Agosto de
1618.*

Que el Chanciller y Registro asistan en su Oficio personalmente todos los días de Audiencia tres horas por la mañana y tres por la tarde, pena de doscientos pesos para la Cámara, y que se proveerá del remedio que convenga.

XLII.

Carta de justi-
cia.*Auto acordado de 8
de Agosto de 1609.*

Que pidiéndose Provision para executar Carta de justicia, se vea y reconozca esta y concediéndose, quede copia de ella en el Oficio, y negándose, se vuelva original á la parte sin quedar copia.

XLIII.

Ceremonias y
cortesias.*Auto acordado de 15
de Marzo de 1614.*

Que en conformidad de la Real Cédula y Orden de S. M. los Oidores, Alcaldes y Fiscales de esta Audiencia y sus mugeres no puedan visitar en esta Ciudad.

XLIV.

*Auto acordado de 15
de Octubre de 1615.*

Visitas.

Que el Teniente de Corregidor de México, en las visitas de carcel de esta Ciudad, se sienta en primero lugar, y prefiere á los Alcaldes Ordinarios.

XLV.

*Auto acordado de 18
de Febrero de 1675.*

Pasquas.

Que en conformidad de la Real Cédula de S. M. fecha en Madrid á seis de Julio de mil seiscientos y setenta y quatro, se manda en quanto al primer punto de ella, se guarde y cumpla como S. M. lo manda, en tal manera, que solo la Pasqua de Navidad se den las Pasquas al Exmó. Virey en cuerpo de Audiencia, y no á la Exmá. Vireyna; y lo mismo se entienda en los años

años de S. M. sin que en los demas casos expresados en la dicha Cédula, como enfermedades y otros actos de urbanidad pueda ir el cuerpo de Audiencia. Y en quanto al segundo punto se manda se guarde y cumpla como S. M. lo manda, y en los casos que S. Excâ. viniere á la Audiencia ó Acuerdo, si saliere de qualquiera de estas dos partes (habiendo acabado el Acuerdo) se ha de ir hasta la puertecilla de los Soldados, acompañándole como se ha observado hasta ahora: y si todavía hubiere que hacer al dicho Acuerdo ó Audiencia, y el Exmô. Virey saliere solo, se haya de salir hasta donde se sale á recibir, en conformidad de lo que se manda por dicha Real Cédula. Y en quanto al tercero punto de quando no vive en Palacio S. Excâ. por la mudanza de nuevo Gobierno, se manda se observe lo mismo que quando viviere en Palacio en quanto á esperarle en el Acuerdo y acompañarle. Y en quanto al quarto punto, se manda se guarde lo que dispone la dicha Real Cédula y la Ley recopilada, precisa y puntualmente, quedandose la Real Audiencia el día de San Hipólito, puestos en ala á caballo en el patio del Palacio, y los días de Tabla apeandose de los coches, y quedandose los Oydores al pie de la escalera: y han de subir acompañando al Exmô. Virey hasta la puerta del cancel de su quarto los Alcaldes del Crimen y Fiscales de S. M. y el Alguacil mayor de Corte con los demas Tribunales que asisten en las fiestas de Tabla. Y en quanto al quinto punto, mandaron se guarde y cumpla lo que S. M. manda; y en ninguna ocasion que salgan los Exmôs. Vireyes de esta Ciudad, ó vuelvan á ella, acompañe el cuerpo de la Audiencia á los Exmôs Vireyes. Y en quanto al sexto y septimo puntos, dixeron, que están prestos de guardar y cumplir lo que S. M. manda; y en caso que los Exmôs. Vireyes llevaren por voto consultivo algunos negocios al Real Acuerdo, que no sean de la calidad contenida en la resolution de S. M. representarselos, para que les quede libre el recurso de la apelacion á las partes. Y por-

que fuera de los casos contenidos en dicha Real Cédula, hay otros en que puede haber alguna duda, para que se escuse qualquier diferencia mientras se informa á S. M. se manda, que en los días de visita de cárcel general, que los Exmos. Vireyes vienen de su quarto á la Capilla Real á oír Misa, y los días de Sermon de Quaresma, que los vienen á oír á ella, en que no se ha acostumbrado que los Exmós. Vireyes se hayan juntado para estas funciones en el Acuerdo ni Audiencia, sino que se ha ido en forma á su quarto á traerlos á dicha Capilla, y los días que se va á la Catedral á dar gracias, y decir el *Te Deum laudamus* todas las veces que hay noticia de la salud de S. M. se observe y guarde la costumbre que ha habido de juntarse en el quarto de los Exmós. Vireyes.

*Auto acordado de
19 de Noviembre de
1582.*

Entierros.

XLVI.

Que los Oydores y Alcaldes juntos, ni cada uno de por sí, puedan asistir ni asistan á entierros, desposorios ni bautismos de personas algunas, de qualquier calidad que sean, no siendo de Ministros de la Audiencia; aunque si fuere de parientes proximos en grado, podrá asistir solo el que lo fuere, sin llevar mas acompañados, ni convidarles para ello.

*Auto acordado de
16 de Septiembre de
1677.*

Entierros.

XLVII.

Que por quanto en las concurrencias de entierros y honras de los Ministros de la Real Audiencia, y sus mugeres, hijos y hijas, y de los Relatores y Escribanos de Cámara de ella, en los casos que no estan resueltos por las Leyes recopiladas de las Indias, suelen ofrecerse algunos reparos sobre los que han de asistir, y los lugares que han de ocupar los del duelo, y el asiento que han de tener en las Iglesias, y se proponen á tiempo que sirve de mucho embarazo la resolución, y para si se procura saber la costumbre que ha habido en semejantes casos, son varios los informes y pareceres por no haberse puesto el cuidado conveniente en

Oydores y sus mugeres.

Lugar en el acompañamiento.

Asiento.

Relatores y Escribanos de Cámara.

Auto acordado de 19 de Noviem. de 1637.

asentar el estilo para que sea fixa y uniforme su observancia: se manda, que de aqui adelante en los entierros, honras y cabos de años de los Ministros de esta Real Audiencia y sus mugeres se observe la Ley cincuenta y quatro del Sumario de las Indias, asi en el lugar y asiento que toca al Oydor ó Alcalde del Crimen, ó Fiscal, como á sus hijos. Y respecto que en ella se dice que en la Iglesia se sienten en banco aparte, y que ha sido costumbre que este sea en el del Cabildo de la Ciudad, se continúe en la misma forma, y con los hiernos, que se reputan por hijos, ó con los padres ó suegros. Y porque ha habido duda, por haberse ofrecido el caso, en lugar y asiento que ha de tener el hermano del Ministro, ó su muger, que asistiere al duelo por muerte de qualquiera de ellos, no habiendo hijo, hierno ó nieto, se le dé lugar, por la calle, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, y en la Iglesia en el banco del Cabildo de dicha Ciudad, como á los hijos. (*) Y á los entierros de los dichos hijos y hiernos vaya toda la Real Audiencia, como ha sido costumbre. Y á los entierros y funerales de los Relatores, Escribanos de Cámara de la Real Audiencia y sus mugeres, podrán asistir un Oydor y un Alcalde del Crimen; y el del duelo llevará el lado derecho del Oydor, y el izquierdo el Alcalde de el Crimen; porque aunque no hay Ley que lo disponga, no se halla prohibicion, y la graduacion de dichos Ministros permite que tenga esta diferencia en su desconsuelo, y que se dé cuenta á S. M. para que mande lo que fuere servido: y en el entretanto se guarde, cumpla y execute este Auto. (**)

XLVIII.

Que en presencia de la Real Audiencia, ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda poner sílla,

(*) Vease sobre este Auto lo dispuesto en el Acordado 25 de los nuevamente impresos de 26 de Agosto de 1746.

(**) Por Real Cédula de 11 de Agosto de 1776 está mandado que sobre la asistencia á los Entierros de los Subalternos se guarden las Leyes 49 y 50 Tit. 16. Lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

Silla, no se use.

Auto acordado de 23 de Septiem. de 1677.

Bienvenida á los Señores Virreyes.

Page de Guion.

El mismo.

Capitan de la Guardia.

Dicho auto.

No haga cabecera el mas antiguo en el Acuerdo.

Alli el mismo.

Cabildo prefiera á la Universidad.

Idem.

lla, ni sentarse en ella, guardándose precisamente lo dispuesto por Reales Cédulas de su Magestad en este particular.

XLIX.

Los Señores Virrey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España; Dixerón, que porque la observancia de algunas ceremonias, y de algunos lugares que se han de dar á diferentes personas, en concurrencia de la Real Audiencia, entre los Ministros superiores de ella, se ofrecen algunas dudas, particularmente donde no se halla Ley ó Cédula Real que las decida, y en unos casos hay costumbres y en otros no, y conviene que no se falte en nada á lo que fuere obligacion, ni se exceda de lo que se debe permitir; y para que haya resolucion fixa en lo que hasta ahora ha ocurrido, que puede haber duda: Mandaban y mandaron, que de aquí adelante se guarde la costumbre de que la Real Audiencia vaya en forma de Acuerdo á dar la bienvenida á Chapultepeque á los Exmós. Virreyes que viniere. Que en Entrada ó salida de los Exmós. Virreyes, siempre que llevaren Estandarte, en concurso de la Real Audiencia, vaya el Page de Guion delante de ella, precediendo á todos los demas Tribunales. Que por quanto la Ley 80. del Sumario de la Recopilacion de las Indias, dice que el Capitan de la Guardia del Exmó. Virrey no vaya en los actos públicos en el cuerpo de la Audiencia, ni con los Ministros de ella, sino que inmediatamente vaya el Cabildo de la Ciudad; se guarde y cumpla como en ella se contiene. Que en qualquier tiempo que gobernare la Real Audiencia, no ocupe el Oydor mas antiguo la Cabecera en el Acuerdo, sino que tenga la Presidencia al lado derecho, en la forma que se sienta quando asiste el Exmó. Virrey, cuya silla (en vacante) ha de estar vuelta á la pared. Que las veces que concurrieren todas las Comunidades y Tribunales con la Real Audiencia, prefiera el Cabildo de la Ciudad á la Universidad. Que los Oydores, Alcaldes del Crimen y Fiscales escusen

No admitan á súbditos en sus coches.

El mismo Auto.

Entre los Ministros Togados, se guarde la cortesía acostumbrada en los coches.

Alli, idem.

Auto acordado de 23 de Septiem. de 1677.

Ministros Togados, no visiten.

todo lo posible que los vecinos que se reputan por súbditos y dependientes entren en sus coches; y caso que sea preciso, no les den su lugar, no siendo Título; en cuya regla no entran los Obispos, Inquisidores, Prebendados ó Prelados superiores de las Religiones. Que se observe la costumbre que ha habido y hay entre los Ministros, de no guardarse la antigüedad en los coches, yendo como particulares; sino que el mas antiguo dé su lugar á los mas modernos. De todo lo qual se dé cuenta á S. M. para que mande lo que fuere de su mayor servicio. Y en el entretanto se cumpla y execute este Auto precisa y puntualmente, segun y como en él se contiene: y asi lo mandaron y acordaron.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por diferentes Cédulas está mandado por S. M. que los Ministros de esta Real Audiencia no visiten á ninguna persona de los súbditos, dando por razon en ellas la representacion inmediata de la Real Persona, á que se puede añadir la voluntad que tiene expresada, de que no se ocupen en otra cosa que en el cumplimiento de su obligacion, y estudiar los pleytos: la qual se especifica, aun para excusarlos de que acompañen á los Excelentísimos Vireyes en las fiestas de las Iglesias que no están señaladas por Tabla: y porque el no saberse tan específicamente por los vecinos de esta Ciudad, puede ocasionar nota, juzgando que es faltarles á lo que se les debe, no correspondiéndoles con las visitas que hacen; y que es bien que se entienda que es en observancia de tan preciso mandato de S. M. y tan conveniente para que se hallen los Ministros mas desembarazados en el cumplimiento de su obligacion: Mandaban y mandaron, que en execucion de lo dispuesto por S. M. los Ministros superiores de esta Real Audiencia no visiten á ningun súbdito, de qualquiera calidad que sea, y se dé cuenta á S. M. para que mande lo que fuere servido: y entretanto, se guarde y cumpla este Auto. Y para que

se consiga el fin de la noticia que se pretende, se lea todos los años en el día de las Ordenanzas: y así lo mandaron y acordaron.

Auto acordado de 27 de Septiem. de 1677.

Oydores de otras Audiencias que se hallaren en México.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixerón, que para que se sepa y observe el título que se ha de guardar con los Ministros que pasaren por esta Ciudad, y van proveidos á otras Reales Audiencias, y el lugar que han de tener con los de ésta en las fiestas de Tabla y concurrencias de años públicos, y no se dude la forma y ceremonia quando llegare el caso: Mandaban y mandaron, que de aquí adelante todas las veces que pasare por esta Ciudad qualquiera Oydor, Alcalde del Crimen ó Fiscal de qualquiera Real Audiencia, y escribiere á los Ministros de ésta, ó les avisare por recado de su venida, haya obligacion de irle á visitar como particulares. Y en las fiestas de Tabla y demas concurrencias, el Oydor mas antiguo le mande avisar y convide. „ Y siendo Oydor ú Alcalde de la Real „ Audiencia de Lima, se le dé lugar, así en la calle, „ como en la Iglesia, despues del dicho Oydor mas antiguo: „ y siendo de otra Real Audiencia, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo: y siendo Fiscal, entre los dos Fiscales de esta Real Audiencia: lo qual se guarde, cumpla y execute: y así lo mandaron y acordaron.

Auto acordado de 27 de Septiem. de 1677.

No vayan á fiestas ni funciones algunas.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Nueva España: Dixerón, que por quanto S. M. por Cédula de diez y nueve de Junio de mil seiscientos y setenta y uno tiene mandado que los Ministros de esta Real Audiencia no vayan á fiestas algunas que no sean de las asignadas por Tabla, porque se hallen mas desembarazados para estudiar los pleytos y cumplir con otras precisas obligaciones de su ministerio, mandando á los Exmós. Vireyes que no lo permitan, ni les obliguen á asistir á dichas fiestas ex-

clui-

cluidas, y aunque lo estan todas las que no son de Tabla, se suele hacer instancia para que asistan á Procesiones de Beatificaciones ó Canonizaciones de Santos, Dedicaciones de Templos, ó Consagraciones de Reverendos Obispos, dando á entender que son casos irregulares, y que no vinieron en la mente de la prohibicion; y tiene mucho inconveniente abrir la puerta á la transgresion de dicha Cédula y voluntad expresa de S. M: Mandaban y mandaron, que se guarde y execute precisa y puntualmente la dicha Real Cédula, y que se entienda la prohibicion en los casos arriba expresados, y en otros de qualquier calidad que sean, sin embargo de ser irregulares, no habiendo orden expresa de S. M. en que dispense con la dicha asistencia y prohibicion para el caso en que se intentare. Y así lo proveyeron, mandaron y acordaron.

*Auto acordado de 27
de Septiem. de 1677.*

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por quanto de ordinario ocurren á este Real Acuerdo y Audiencia diferentes Gobernadores, Alcaldes, Oficiales de Republica, y Indios particulares de diferentes Pueblos y Provincias de la Gobernacion de esta Nueva España, á dar quejas de sus Curas Doctrineros, y Alcaldes mayores y Corregidores, y poner capítulos, y se tiene alguna experiencia que por la facilidad de dichos Naturales, suelen ser movidos é instados de algunos particulares, que por odio y mala voluntad que tienen á los dichos Curas y Justicias, para vengar sus pasiones por mano de dichos Naturales, reconociendo el amparo que tienen en esta Real Audiencia, y que no los sujetan á pena, calumnia, ni á afianzar, por estar privilegiados en esto: y aunque es tan justo y conforme á las Cédulas de S. M. que dichos Indios sean amparados y favorecidos para que no reciban agravios, y se castiguen los que se los hicieron, todavia se necesita de exâminar bien, antes de entrar en el juicio, el fundamento que tienen dichos Naturales:

Diligencia que ha de hacerse por el semanero, quando los Indios vinieren á quejarse, ó á pedir sus agravios en la Real Audiencia.

porque si con la quexa, (que siempre la representan con ponderacion) se despacha Comision para que se averigue, primero que conste de la verdad, ha padecido el acusado algunos daños irreparables, se ha notado que qualquier Indio que viene con quexa, la propone en nombre del Gobernador, Comun y Naturales, en que es preciso que esta Real Audiencia haga mas concepto para el castigo y demostracion, que si fuese de solo un particular: y para ocurrir á que los dichos Naturales sean amparados, como S. M. manda, y que no se haga vejacion indebida á los acusados: Mandaban y mandaron, que de aqui adelante todas las veces que vinieren uno ó mas Indios (sean particulares, Gobernadores, Alcaldes ó mandones) con quexas graves, ó capítulos contra los Curas Doctrineros, Alcaldes mayores ó Corregidores, tengan obligacion sus Agentes y Procuradores de llevarlos ante el Oydor semanero, con los Intérpretes, para que exâmine el motivo con que vienen, y si son instados, ó de quien, y si traen facultad del Comun, ó se que-xan como particulares, y todas las demas circunstancias que le parecieren conducir á la justificacion del motivo de este Auto; y que esta diligencia no se entienda para los Despachos que piden de amparos y execucion de Reales Cédulas y Autos acordados, ni materias civiles ni particulares de cada uno de dichos Naturales. Y asi lo proveyeron y acordaron.

Consulado.

*Auto acordado de 13
de Febrero de 1595.*

L.

Que teniendo pleyto el Prior y Cónsules del Consulado de México, pueda uno de ellos subir á los Estrados, y tomar asiento en ellos en el banco de los Abogados, pidiendo licencia al que presidiere en la Sala.

LI.

*Auto acordado de 23
de Marzo de 1677.*

Que respecto de reconocerse lo mucho que el Consulado abusa de la jurisdiccion que se le permite, faltando en todo á la forma que las Leyes y Cédulas
de

de S. M. disponen se observe en casos semejantes, de que resultan graves inconvenientes, é irreparables daños á la causa pública, y libre administracion de justicia, en notable perjuicio de los que dan y fian sus caudales en fé de la seguridad y amparo que deben tener en la Real Justicia, y que á este Real Acuerdo, como Tribunal superior de ella, toca y pertenece el mandar se guarde y execute á todos los demas Tribunales inferiores, y reprimir en lo que notoriamente excedieren y executaren en contravencion de las Leyes: en atencion á todo lo referido, y que por dichos autos conste que debiendo el Consulado no admitir á su fuero Mercader alguno que no estoviese matriculado y conocido por tal, con las calidades que las Leyes disponen para admitirle á la matricula; (*) y que asimismo no debe mezclarse en mas causas que las que hubiere entre los tales Mercaderes, cuyos créditos y débitos procedieren de mercaderías, negociaciones, compras y factorías sobre dichas mercaderías, y no por razon de otros contratos y obligaciones, como expresamente lo disponen las dichas Leyes y Cédulas Reales de S. M. y que asimismo solo deben admitir á las esperas á los que estovieren actualmente presos en la Real carcel, sin haber alzado bienes, ni quebrado fraudulenta ó maliciosamente, y conceder dichas esperas, constando por instrumentos de los débitos y créditos, ó por la informacion que conste ser verdadero el débito, y no afectado, en perjuicio de los demas acreedores que no vienen en dichas esperas, las quales solo debian conceder debaxo de fianzas, como expresamente lo disponen las Leyes: y que por dichos autos consta haber contravenido el dicho Consulado á todos los puntos expresados, que como requisitos sustanciales se requieren para proceder conforme á derecho: Por tanto, para que cesen los dichos inconvenientes, y se guarde

Presos.

Quebra.

Mercaderes alzados.

k

de

(*) Por Real Cédula de 4 de Marzo de 1719 esta declarado no ser necesario el requisito de matricula, y que se tenga por suficiente la notoriedad de ser Mercader, y en su defecto la informacion que se hace sobre si el demandado lo es, ó no.

Mercaderes que se han de matricular.

Alcaldes del Crimen tengan cuidado.

de justicia en la forma que se debe: declararon por nulos y de ningun valor ni efecto los autos fechos por el dicho Consulado en la causa y pleyto de esperas de Juan de Zamalloa: y se manda, que si el dicho Consulado reconociere puede tener conocimiento en dicha causa, vuelva á sustanciarla y determinarla de nuevo conforme á las Leyes del Reyno, y sin exceder de la jurisdiccion que por ella se le permite; y que en las demas causas que en adelante se le ofrecieren, guarde precisa y puntualmente la disposicion de dichas Leyes, procediendo, sustanciando y determinando las causas que le tocaren, conforme á ellas, y no de otra manera, teniendo libro de matrícula de los Mercaderes que deben gozar del fuero, y no entrometiendose, en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, en mas causas de las que les tocaren, ni omitiendo las que fueren de su conocimiento: con apercibimiento, que de lo contrario (demas de que se dará cuenta á S. M.) se procederá á la demostracion que convenga. Y para que las demas Justicias ordinarias, en lo civil y criminal, atiendan á no permitir los alzamientos de bienes, quiebras fraudulentas y maliciosas, en grave perjuicio de las partes, y en los casos que, conforme á derecho, deben conocer, se les haga saber á todas las Justicias, y á los Alcaldes del Crimen y Jueces de Provincia, velen sobre esta materia, como tan importante, ocurriendo á formar competencia, en los casos dudosos, ante el Exmó. Virrey de esta Nueva España, á quien privativamente toca el declarar sobre dichas competencias con el dicho Consulado; el qual tambien use de dicho recurso, sin omision alguna, siempre que le convenga, para que en esta forma y por los medios jurídicos que las Leyes disponen, cesen abusos tan perniciosos. Y este Auto se haga saber al dicho Consulado y á su Asesor; y en el libro de las Ordenanzas se ponga un tanto de él, para que siempre conste. Y de haberlo así executado, ponga razon el presente Escribano en estos autos, que originales queden en su poder.

Coeteros.

*Auto acordado de 26
de Agosto de 1677.*

LII.
Que de aqui adelante, todas las personas que usaren y exercieren oficio de Coeteros, y tuvieren obradores para ello, los tengan en los barrios y arrabales de esta Ciudad, y en parte separada, para en caso que acaezca algun fracaso de quemarse dicho obrador no dañe ni perjudique á la Ciudad, ni corra peligro alguno: sino que los tengan en parte separada. Y lo hagan y executen dentro de veinte dias, pena de cincuenta pesos, y de diez dias de carcel; y se encarga á las Justicias, para que lo hagan guardar y cumplir, y se pregone publicamente, para que venga á noticia de todas las personas que usaren y exercieren dicho oficio.

Cárceles y Carceleros.

*Auto acordado de 18
de Agosto de 1614.*

LIII.
Que el Alcayde de la carcel no pueda executar mandamientos, ni hacer otra diligencia que poder prender infragante de dia, porque de noche debe asistir en la carcel a su custodia.

Corregidores y Alcaldes mayores.

*Auto acordado de 19
de Julio de 1580.*

Rescate de plata.

LIV.
Que por los inconvenientes que se experimentan y refieren, los Alcaldes mayores, sus Tenientes y otras Justicias qualesquier de las Minas de esta Nueva España, por sí, ni por sus mugeres, hijos ó criados, ni por otras interpósitas personas, no traten ni contraten en el rescate de la plata de las Minas en poca ni mucha cantidad, ni presten á los Mineros, ni de ellos ni de otras personas por ellos, ni á los que tuvieren trato de comprar plata, dineros ni reales algunos para comprarla, ni para hacerse pago de deuda alguna en la dicha plata con rescate ni sin él, ni en otra qualquiera forma, só pena de ser habidos por quebrantadores del oficio, y de privacion perpetua de él y de qualquier otro de Justicia, y perdimiento de la plata, y empréstito de reales, asi principal, como de interé, y mas quinientos pesos, aplicados, las dos tercias partes para la Cámara, y la otra para el denunciador.

Auto acordado de 22 de Octubre de 1618.

Juramento en el Acuerdo.

Auto acordado de 11 de Mayo de 1671.

Visitas de Corregidores y Alcaldes mayores.

Auto acordado de 25 de Junio de 1619.

Penas de Cámara.

Auto acordado de 29 de Noviembre de 1604.
Capítulos.

Instruccion y orden de Gobierno de II de Enero de 1611.

Cap. 1.

Cap.

LV.

Que todos los Alcaldes mayores ó Corregidores que vinieren provcidos por S. M. en qualesquiera officios que hayan de jurar en el Real Acuerdo, ó leerse sus Titulos en él habiendo jurado en el Real Consejo, entren sin espada en el Acuerdo, aunque sean Caballeros de qualesquiera de las quatro Ordenes militares. (*)

LVI.

Que los Corregidores y Alcaldes mayores no visiten su distrito mas de una vez durante el tiempo de sus officios, y por razon de dichas visitas no lleven á los Indios cosa ni derechos algunos en poca ni en mucha cantidad; y se anote y añada en la Instruccion y Titulos de sus officios.

LVII.

Que los Alcaldes mayores tengan obligacion de cobrar las condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia que hicieron los Alcaldes Ordinarios.

LVIII.

Que los capítulos que se pusieren á las Justicias, Corregidores y Alcaldes mayores no se remitan al Semanero para que los vea, sino que derechamente se remitan, vean y provean en el Acuerdo.

Luego que reciban la Provision y Despacho de sus officios, hagan juramento en forma de guardar las Leyes y Ordenanzas, y lo tocante á esta Instruccion: cuiden de que los Indios sean industriados y bien administrados en la Doctrina Christiana y en los Santos Sacramentos, y que sean bien tratados; y de lo que en esto hubiere falta, den cuenta al Virey.

Procuren que no se les lleve á los Indios mas de lo que debieren conforme a la tasacion de Tributos, ni por via de derrama, castigando á los que en esto excedieren.

No

(*) Veanse los Autos 49 y 50 de los nuevamente recopilados.

- Cap. 3.* No consentan que se obligue á los Indios á vender á menos precio de lo que es razon y valen comunmente los bastimentos y frutos, avisando de qualquiera contravención.
- Cap. 4.* Que solo una vez tomen cuenta en el tiempo de su officio de los bienes de Comunidad de los Indios, y sobras de Tributos, y no se lleven salarios ni derechos algunos por la dicha cuenta.
- Cap. 5.* No tomen dinero alguno ni otra cosa de comunidad, aunque sea prestado.
- Cap. 6.* No traigan ni tengan ganados en todos los términos ni parte alguna de su Jurisdicción.
- Cap. 7.* No quiten varas algunas á Ministros y Oficiales que las tuvieren por orden del Gobierno, sin justificacion de causa; y aun entonces no nombren otros, y remitan esto al Gobierno.
- Cap. 8.* No reciban dádivas ni presentes, aunque sean de comida y en poca cantidad, sin pagarlo, aunque lo déa de su voluntad.
- Cap. 9.* No lleven parte alguna de los derechos y salarios que tocaren á Escribanos, Intérpretes y Oficiales suyos, ni hagan con sus Oficiales conciertos algunos.
- Cap. 10.* No lleven las penas de las Ordenanzas de agostaderos, sin estar primero pagados los Indios de los daños que hubieren recibido.
- Cap. 11.* No traten ni contraten en su Jurisdicción, ni compren ni tengan estancias ni otros bienes.
- Cap. 12.* Tengan cuidado que los que se eligieren en Oficiales de República sean buenos Christianos, de buena

conciencia y zelo, y no sean borrachos, reboltosos ni de mal vivir.

Cap. 13. Cuiden de que los Indios no anden vagamundos, trabajen, y siembren sus milpas conforme lo ordenado, y diez brazas para sus Comunidades, sin que por razon de esto se les lleve pena pecuniaria.

Cap. 14. Cuiden de que en su Jurisdiccion se aderezen, y reparen los caminos, puentes y casas de Comunidad, sin que los Indios se graven mas unos que otros.

Cap. 15. No consientan que los Indios traigan armas ni anden á caballo, si no fuere en mula ó macho con silla y freno: y pueda traer cada uno seis bestias de carga, con que por cada una hagan diez brazas de sementera para sí y por nada de esto se les lleve pena pecuniaria.

Cap. 16. No se carguen los Indios por tamemes, ni los dén para ello los Provinciales, y contraviniendo unos y otros, serán castigados.

Cap. 17. No pongan Aranceles sino en la parte ó cabece-
ra, que por ser pasage, sea necesario; ni por esto ni por su visita lleven derechos.

Cap. 18. No consientan se venda vino de Castilla de asiento ni por pasajeros, só las penas impuestas, ni dén lugar á que en esto haya grangeria por sí ni por interpósitas personas de los Corregidores, pena de suspension de oficio y de cien pesos para la Cámara.

Cap. 19. Tengan aposentos separados en las cárceles para hombres y mugeres, y estas, no siendo negocios graves, no se pongan en la cárcel, sino en casa de algun pariente ó parienta.

- Cap. 20.* No lleven ellos ni sus Alguaciles cosa alguna por prision y carcelage de Indios; pero el Alcayde y Alguaciles Indios lleven por la prision y carcelage lo que está mandado; y no contravengan á esto, pena de pagarlo con el quatrotanto.
- Cap. 21.* Reciban por inventario los procesos y papeles que hubiere en sus Oficios, y los dexen acabado él, con los demas que en su tiempo se hicieron, al sucesor, entregándolos por inventario en la Cabecera, y razon y testimonio de ello.
- Cap. 22.* Que el Indio que estuviere preso por deuda, si no tuviere con que pagar, se entregará á su acreedor (y no á otra persona) para que le sirva el tiempo necesario, en satisfaccion de la deuda, y no lo queriendo recibir el acreedor, sea suelto libremente, señalando el salario que por año ó meses hubiere de devengar, conforme al ministerio en que ha de servir: y no se le dé mas dinero, pena de perderlo.
- Cap. 23.* Que las haciendas de Indios que hubieren de venderse, se traigan al pregon por treinta días, remitiendo los recados y pregones al Gobierno, pena de nulidad y del interés de la parte.
- Cap. 24.* Cuiden de guardar las Ordenanzas cerca de que no se pegue fuego en parte donde los montes y pastos puedan recibir daño; executando las penas en los que contravinieren.
- Cap. 25.* No consientan que los Gobernadores, Alcaldes y Principales de los Pueblos vendan las tierras comunes y realengas, por ser prohibido, y en perjuicio del Real Patrimonio.
- Cap. 26.* No han de llevar dinero ni cosa alguna á los Indios en lo que tocare al remedio de los excesos del
pul-

pulque, pena de pagarlo con el quatro tanto; ni han de entrar en sus casas á reconocer y buscar el pulque, sin conocimiento de causa, ó denunciaçion; y los excesos que cometieren los Indios en esto, se castiguen conforme á Ordenanzas.

Cap. 27.

No han de llevar salarios por las diligencias que hicieron para las mercedes que se piden de estancias y tierras, ni otra cosa mas, dos pesos de oro comun por cada dia de los que en esto se ocuparen. Y esto se entiende, que dentro de quatro leguas no han de ocupar mas de un dia, y siendo mas lexos llevarán por cada seis leguas los dichos dos pesos; y lo demas que llevaren lo vuelvan con el quatro tanto.

Cap. 28.

Que tengan cuidado de que los Indios de su Jurisdiccion vengan al principio de cada año al Gobierno á llevar sus elecciones; y hasta que lo hagan no se les entreguen las varas.

Cap. 29.

Guarden la órden dada para que los Mulatos y Negros libres asienten á servir con amos, y no anden vagamundos, que aprendan oficios, y sirvan, y no esten ociosos. Y de la misma manera no consientan en su Jurisdiccion gente ociosa y vagamunda, especialmente entre los Indios, guardando la Real Cédula de S. M. (que en esto dispone) de veinte y uno de Noviembre de mil quinientos y setenta y ocho.

Cap. 30.

No consientan en su Jurisdiccion avecindarse Españoles de nuevo, ni que por ellos se hagan nuevos edificios sin licencia del Gobierno, por el daño que de esto resulta á los Indios.

Cap. 31.

No dén lugar á que en su Jurisdiccion se maten bacas ni ovejas sin licencia del Gobierno, executando las penas de las Ordenanzas sin arbitrar en ellas.

- Cap. 32.* Dispongan que los Indios acudan al beneficio de la grana en los Pueblos donde la hubiere, de manera que se continúe este beneficio.
- Cap. 33.* Cada quatro meses remitan lo que hubiere caído y cobrado de Tributos, Alcabalas, Servicio Real, penas de Cámara, con el medio Real de cada Tributario para la paga de los Ministros que ayudan en sus causas á los Indios.
- Cap. 34.* Cuiden de que se traiga al Hospital Real de los Indios de la Ciudad de México, para su sustento, de los Pueblos de su Jurisdiccion, á razon de una fanega de maiz por cada ciento de las que se cogieren.
- Cap. 35.* Guarden el Auto de doce de Mayo de mil seiscientos y quatro, en que se prohíbe dar ni tener Indios fuera de repartimiento, ni ocuparlos en gaugerias por sí ni por interpósitas personas, pena de cien pesos para dicho Hospital de los Indios, y dos años de destierro de esta Corte, y diez leguas en contorno, y á los Indios Gobernadores que los dieren, de veinte pesos aplicados al mismo Hospital.
- Cap. 36.* No entreguen las diligencias originales que se hicieron para mercedes de tierras y estancias á las partes: sino que quedándose con ellas las Justicias, les den los traslados para que los traigan á Gobierno.
- Cap. 37.* Que dentro de treinta dias, como se hubiere cumplido el primer año de sus officios, saquen la prorogacion, y enteren á la Real Caja, con lo demas que fuere de su cargo: porque pasado dicho término, y no lo haciendo, desde luego se darán por vacos los officios para proveerlos en otros.
- Cap. 38.* No puedan comprar ni adquirir en su Jurisdiccion, por sí ni por interpósitas personas, tierras ni posesiones

algunas, no solo durante el tiempo de sus officios, pero ni en seis años despues, so las penas impuestas en la Orden, y prohibicion que hay sobre esto.

Cap. 39.

Que prohiban totalmente á los Naturales de sus Jurisdicciones el usar y hacer bebidas de cañas, maiz ó melados, ni guarapos, ni otros de miel negra, ó pulque con raiz, guardando las Ordenes que cerca de esto están dadas, y executando las penas en ellos impuestas.

Cap. 40.

Que no dén lugar á que se rescaten ni saquen por regatones gallinas de Castilla de su Jurisdiccion, ni ellos por sí ni por interpósitas personas tengan grangeria de las dichas aves, ni hagan saca de ellas en poca ni en mucha cantidad, pena de suspension de oficio, en que desde luego se dán por condenados.

**Campana de la
Queda.**

*Auto acordado de 21
de Julio de 1584.*

LIX.

Que se notifique al Cabildo y Regimiento de la Ciudad de México que se solicite y haga como en la Iglesia Catedral se toque la Queda, y se continúe perpetuamente desde las nueve de la noche hasta las diez: y tenga cuidado de que por ninguna via cese, y dén satisfaccion de los Propios de la Ciudad al Sacristan de la dicha Iglesia, Campaneros, y personas á cuyo cargo estuviere la dicha Queda, lo que por razon de ello hubieren de haber. Y se encarga y manda á las Justicias, Corregidor, Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, Alguaciles mayores, y sus Lugares-Tenientes, que en lo tocante á la dicha regla, guarden y cumplan lo dispuesto por las Leyes, y conforme á ellas ronden ordinariamente todas las noches en esta Ciudad, y sus barrios y distritos, desde que anocheciére en adelante: con que no quiten las armas á los que toparen, sino fuere despues de haber parado la dicha Queda, y dado la dicha hora de las diez. En las que conforme á lo susodicho tomaren y quitaren, otro día luego siguiente las manifiesten y exhiban ante la Justicia, y hagan relacion,

Ronda.

Armas.

cion, dónde y cómo, y á qué horas las hubieren tomado, guardando lo demás que las dichas Leyes disponen, de que no se quiten las dichas armas á los que llevaren lumbre, ó madrugaren para ir á sus oficios, y salir al campo, só las penas en ellas contenidas, y de cada cincuenta pesos mas para la Cámara de S. M.

Diputacion.

*Auto acordado de 14
de Octubre de 1591.*

Derechos de manifestaciones.

LX.

Que las Justicias y Diputados y el Escribano de la Diputacion guarden y cumplan lo proveido y ordenado cerca de sus oficios, por las Ordenanzas que en razon de están fechas; en las quales no excedan. Y que por las manifestaciones que hicieren las personas que de fuera de esta Ciudad truxeren algunos bastimentos y otras cosas para las vender en ella, ni á los que de ellos los compraren, que tambien las hubieren de manifestar, no les lleven derechos algunos en poca ni en mucha cantidad: ni por ocasion de llevarselos no compelan á los que hicieren las dichas manifestaciones á que den informacion de como las cosas que así manifestaren, las traen fuera de la dicha Ciudad, ni en esta razon les hagan vexacion alguna, y con toda brevedad y sin detenerlos les admitan sus manifestaciones, y los despachen luego: y así lo hagan y cumplan los unos y los otros, pena de cien pesos de oro comun para la Cámara de S. M. y de volver y restituir lo que así llevaren contra lo susodicho, con el quatro tanto para la dicha Cámara. Y para que venga á noticia de todos los vecinos de esta Ciudad y tramantes en los dichos bastimentos, y entiendan y sepan que por razon de dichas manifestaciones no han de pagar derechos algunos, ni están obligados á dar las dichas informaciones, y se pregone públicamente.

Escribanos.

*Auto acordado de 20
de Diciembre de 1568.*

LXI.

Que no se despachen mandamientos algunos ó Provisiones incitativas, si no fuere en aquellos casos que pareciere ser necesario y convenir á esta Real Audiencia.

Incitativas.

Escribanos.

diencia. Y los Escribanos de ella y de la Gobernacion no hagan las dichas Provisiones incitativas, sino fueren proveidas por todo el Acuerdo, pena de mil pesos de oro para la Cámara de S. M.

Auto acordado de 20 de Octubre de 1570.

Testimonios.

LXII.

Que los Escribanos de Cámara no den á persona alguna testimonio de pleytos, autos y otras cosas que pasaren y se trataren en esta Real Audiencia, sin licencia y mandado de ella, pena de suspension de sus oficios, y de doscientos pesos para la Cámara de S. M. y se entienda lo mismo con sus Oficiales.

Auto acordado de 1 de Agosto de 1580.

Rescate de plata.

Escribanos de Minas.

LXIII.

Que el Auto acordado de veinte y nueve de Julio de mil quinientos y ochenta, que prohibe el rescate de la plata á las Justicias de los Reales de Minas, y las penas en él impuestas, se entienda con los Escribanos de los Juzgados de las dichas Minas, así propietarios, como substitutos ó Tenientes que para ello fueren nombrados.

Auto acordado de 5 de Agosto de 1581.

Escrituras en blanco.

LXIV.

Que los Escribanos, en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban firmas en blanco en las Escrituras ó autos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, lleven y lean á las partes para que las firmen; y las Justicias tengan cuidado de su cumplimiento; y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la execucion de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de quatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas Justicias en sus residencias de la omision que en esto hubieren tenido.

Auto acordado de 22 de Marzo de 1594.

LXV.

Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que segun ha

Relaciones de Escribanos.

parecido, los Escribanos de Provincia y del número, y otros Juzgados Eclesiásticos y Seculares, al tiempo que vienen a hacer relacion ante los dichos Señores de autos interlocutorios, en grado de apelacion, con solo lo que se provee vocalmente, se vuelven á llevar los procesos, sin engrosar los autos ni rubricarlos de los Jueces que los proveen y pronuncian, de que se siguen algunos inconvenientes; y para los obviar, se manda, que los dichos Escribanos guarden la Ordenanza que sobre esto dispone; y antes y primero que hagan relacion de qualesquier pleytos que truxeren los lleven al Repartidor para que los reparta al Secretario que cupieren; y fecha la tal relacion, con lo proveído y decretado, lo entreguen al dicho Secretario que cupiere, para que se engrose el dicho auto, y firme y rubrique de los Jueces que lo pronunciaren, y de los que se pusieren en el memorial, lo ordenen luego que acaben la relacion en el Oficio del dicho Secretario: y que de las revistas que de los dichos autos se hubiere de hacer relacion, no las hagan los dichos Escribanos, sino el Relator á quien cupieren; salvo si otra cosa les fuere ordenado. Y así lo hagan y cumplan, só pena de suspension de sus officios por dos años.

Los Autos se engrosen y rubriquen de los Jueces.

LXVI.

Auto acordado de 16 de Diciemb. de 1613.

Que á los Escribanos que vinieren de dentro de las cinco leguas á hacer relacion á esta Real Audiencia, ó á entregar en ella procesos originales, se les pague á tres pesos por día, demas de los derechos que hubieren llevado por los pleytos. Y si se detuvieren mas de tres días de la ida, estada y vuelta, sin culpa suya, se les page al mismo respecto.

Relaciones de las cinco leguas.

LXVII.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1614.

Que en los decretos que se provayeren en la Real Audiencia á las peticiones que se dan en ella por vía de fuerza para que venga el Notario á hacer relacion se añada, que la peticion y decreto, luego que se le notifique al Notario, se le entregue para que haga la

Relaciones de fuerza, Notarios.

relacion, y el dicho Notario dé recibo de la dicha peticion y decreto, para que conste de ello: y no se le entregando, el Juez proceda en la causa. Y el Escribano que notificare el dicho auto y decreto lo cumpla, só pena de seis meses de suspension de oficio, y de cincuenta pesos para la Cámara.

LXVIII.

Auto acordado de 16 de Mayo de 1614.

Peticion de Religiosos.

Que los Escribanos de Cámara no reciban peticion de Religioso alguno de las Ordenes de esta Nueva España, si la tal peticion no viniere en forma, y firmada de Letrado y Procurador.

LXIX.

Auto acordado de 1 de Diciemb. de 1616.

Informacion de Escribanos.

Que todas las personas que presentaren Títulos de Escribanos Reales, antes de ser examinados y admitidos á los dichos oficios, den informacion de su buena fama y opinion, y que han dado buena cuenta de sí en las cosas que han sido á su cargo, y de que tienen edad legítima para usar el dicho oficio, y que son personas tales, que se entiende lo usarán bien y fielmente.

LXX.

Auto acordado de 3 de Junio de 1617.

Escribanos de Cámara.

Salarios de personeros de el Receptor de penas de Cámara.

Que en la Sala del Crimen se guarde por los Escribanos de Cámara de ella lo que se guarda en la Sala Civil, en quanto á que el Receptor general de penas de Cámara nombre persona que vaya á cobrar las condenaciones, con dos pesos de oro de minas de salario en cada un día de los que se ocupare de ida, estada y vuelta á esta Ciudad, á razon de seis leguas por día. Y estos salarios los haya y cobre la tal persona, ó diligenciare juntamente con la condenacion principal de quien va á cobrar: y el dicho nombramiento lo apruebe el Virey por cuenta y riesgo del dicho Receptor general.

LXXI.

Auto acordado de 14 de Agosto de 1617.

Que los Relatores, Escribanos de Cámara, de Provincia y otros Públicos, en el llevar de los derechos guar-

Derechos.

guarden los Aranceles y Autos acordados de esta Real Audiencia.

LXXII.

*Auto acordado de 9
de Noviem. de 1617.*

Residencias.

Que los Escribanos de Cámara den cada dos meses Testimonio al Fiscal de las Residencias que se hubieren despachado, y de las que se le hubieren enviado ó remitido, con razon del día que entregaron las dichas Residencias, y del en que se las remitieron á los dichos Escribanos de Cámara, para que pida lo que convenga en esta razon.

LXXIII.

*Auto acordado de 17
de Enero de 1518.*

Relaciones.

Que los Notarios Eclesiásticos, en las relaciones que hicieren, por vía de fuerza, prefieran á los Escribanos de Provincia tan solamente.

LXXIV.

*Auto acordado de 21
de Enero de 1619.*

Escribano de Cabildo.

Depósitos.

Que los Depositarios generales y Escribanos de Cabildo de México guarden la Ley veinte y dos del título nono, libro tercero de la Recopilacion, hagan y tengan libros conformes, en cuya cabeza se ponga lo dispuesto en este Auto, numeradas las hojas de ellos, y rubricadas con la rúbrica de S. Exâ. donde se asienten todos los depósitos que se hicieren por esta Real Audiencia, Sala del Crimen y demas Justicias. Y no reciba el Depositario depósito alguno sin que le conste estar tomada la razon del tal depósito por el dicho Escribano de Cabildo en su libro; y el dicho Escribano, de quatro en quatro meses, ó por lo menos tres veces al año, vaya á casa del Depositario general á corregir y concertar su libro con el del dicho Depositario, y reciba juramento de él, de que no ha recibido mas depósitos de los que tiene asentados. Y por lo susodicho no lleve derechos algunos el dicho Escribano de Cabildo; y ambos lo cumplan, só pena de la Ley.

LXXV.

*Auto acordado de 3
de Septiem. de 1619.*

Que los Notarios del Juzgado Eclesiástico del Arzobispo de México exhiban, siempre que les fuere man-

Notarios Eclesiásticos. mandado, en la Real Audiencia el Arancel de los derechos que llevan; y asienten los que llevaren en los procesos, só la pena impuesta por Leyes del Reyno.

LXXVI.

Auto acordado de 14 de Octubre de 1619. Que en el nombramiento de Teniente que hiciere el Escribano de Cabildo de esta Ciudad, habiendose presentado en el Real Acuerdo para su admision y uso de su oficio, haga el juramento, y despues el Cabildo de la Ciudad le reciba y admita al exercicio.

Teniente de Escribano de Cabildo.

LXXVII.

Auto acordado de 19 de Agosto de 1624. Que todos los Escribanos de esta Ciudad y de toda la Nueva España den al fin de cada un mes al Receptor de penas de Cámara certificacion ó testimonio de las condenaciones que ante ellos se hubieren fecho para la Cámara de S. M. sin que se lleven derechos por ello.

Certificacion de penas de Cámara.

LXXVIII.

Auto acordado de 17 de Mayo de 1630. Que dandose auto, sin embargo de suplicacion y de la calidad, los Escribanos de Cámara no detengan el despacho, sino que antes se guarde, cumpla y execute, aunque las partes interpongan suplicacion; porque ésta no ha de tener efecto suspensivo; y en lo devolutivo, las partes sigan su justicia.

Autos sin embargo.

LXXIX.

Auto acordado de 27 de Agosto de 1635. Que los Escribanos que tuvieren Título de tales, sin haberse pasado por el Consejo de Indias, aunque los tengan del Consejo Real de Castilla, no usen de ellos, ni exerzan el oficio de Escribanos, pena de que serán castigados, y asimismo nulos los instrumentos que ante ellos se otorgaren.

Titulos de Escribanos.

LXXX.

Auto acordado de 29 de Octubre de 1643. Que los Oficiales mayores de las Secretarías de Cámara, y no otros, vayan á despachar las Semanetas con los Oydores Semaneros, llevando los autos originales, para

Notarios Eclesiásticos. mandado, en la Real Audiencia el Arancel de los derechos que llevan; y asienten los que llevaren en los procesos, só la pena impuesta por Leyes del Reyno.

LXXVI.

Auto acordado de 14 de Octubre de 1619. Que en el nombramiento de Teniente que hiciere el Escribano de Cabildo de esta Ciudad, habiendose presentado en el Real Acuerdo para su aduision y uso de su oficio, haga el juramento, y despues el Cabildo de la Ciudad le reciba y admita al exercicio.

Teniente de Escribano de Cabildo.

LXXVII.

Auto acordado de 19 de Agosto de 1624. Que todos los Escribanos de esta Ciudad y de toda la Nueva España den al fin de cada un mes al Receptor de penas de Cámara certificacion ó testimonio de las condenaciones que ante ellos se hubieren fecho para la Cámara de S. M. sin que se lleven derechos por ello.

Certificacion de penas de Cámara.

LXXVIII.

Auto acordado de 17 de Mayo de 1630. Que dandose auto, sin embargo de suplicacion y de la calidad, los Escribanos de Cámara no detengan el despacho, sino que antes se guarde, cumpla y execute, aunque las partes interpongan suplicacion; porque ésta no ha de tener efecto suspensivo; y en lo devolutivo, las partes sigan su justicia.

Autos sin embargo.

LXXIX.

Auto acordado de 27 de Agosto de 1635. Que los Escribanos que tuvieren Título de tales, sin haberse pasado por el Consejo de Indias, aunque los tengan del Consejo Real de Castilla, no usen de ellos, ni exerzan el oficio de Escribanos, pena de que serán castigados, y asimismo nulos los instrumentos que ante ellos se otorgaren.

Titulos de Escribanos.

LXXX.

Auto acordado de 29 de Octubre de 1643. Que los Oficiales mayores de las Secretarías de Cámara, y no otros, vayan á despachar las Semaneras con los Oydores Semaneros, llevando los autos originales, pena

Oficiales mayores de la Secretaría de Cámara vayan á despachar. pena de doscientos pesos para la Cámara de S. M. y gastos de justicia, por mitad.

LXXXI.

Auto acordado de 28 de Febrero de 1675. confirmado por S. M. en Madrid á 2 de Abril de 1676.

Tasaciones de Tributos

Sobras.

Estrados, y sus licencias.

Auto acordado de 4 de Septiemb. de 1589.

Regidores.

Auto acordado de 12 de Diciemb. de 1597.

Que los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes, dentro de seis dias de como se mandaren llevar las cuentas de las tasaciones de Indios á los Oficiales Reales, tengan obligacion de llevarlas ó remitirlas á los susodichos, dexando conocimiento de ellas, pena de doscientos pesos. Y los dichos Oficiales Reales, dentro de un mes de como las hayan recibido, cumplan con su obligacion en traerlas vistas y reconocidas al Real Acuerdo, para que se vean en él, pena de quinientos pesos, y de que será por su cuenta el daño y perjuicio que por su omision se causare á el Real Haber. Y todo lo que constare haber pagado de mas los Gobernadores y demas personas, á cuyo cargo estubiere la cobranza inmediata de los Reales Tributos, desde el dia del fenecimiento de las cuentas, hasta el en que se aprobaron en el Real Acuerdo, se cobre de los susodichos, y lo restituyan á la Real Caja, haciendose el ajuste y liquidacion por las mismas cuentas por los dichos Oficiales Reales.

LXXXII.

Que los Regidores de la Ciudad de los Angeles, y de las Ciudades de Antequera y Valladolid, tengan las preeminencias que tienen los de México, en quanto á tener asiento en los Estrados en el lugar de los Abogados. Y quando se les ofreciere negocio, acudan al Oydor que presidiere en la Sala, para que provea que suban, como se hace con los demas, á quienes se les permiten Estrados.

LXXXIII.

Que se revoquen las licencias para subir á Estrados, y que en adelante no suban sino los que por privilegio de sus oficios tuvieren este derecho y permission, ó las personas á quienes en adelante se diere licencia para ello.

LXXXIV.

*Auto acordado de 18
de Noviem. de 1621.*

Titulos.

Que con los Títulos se guarde lo que en los Consejos y Chancillerías de Valladolid y Granada en orden á el asiento en los Estrados quando tuvieren pleytos; esto es, que hallandose el Exmó. Virey en Estrados, se sienta el Título á su mano izquierda, y el Oydor mas antiguo á la derecha. Y faltando el Exmó. Virey, tenga el Título el segundo lugar.

Eclesiásticos.

LXXXV.

*Auto acordado de 9
de Marzo de 1607.*

Exámen de testigos.

Que los Provisores en las causas de inmunidad, hagan las informaciones por sus propias personas, examinando los testigos, sin cometerlos á otras. Y si los casos sucedieren fuera, envíen al Notario de su Juzgado, para que con el Vicario de aquel Partido las haga.

LXXXVI.

*Auto acordado de 23
de Julio de 1668.*

**Eclesiásticos, no sean
Agentes.**

Que en conformidad de lo dispuesto por leycs del Reyno, no se admitan á la solicitud y defensa de pleytos y negocios, ni usen de oficios de Abogados personas Eclesiásticas, Religiosos, Clérigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, si no fuere en defensa propia, y de sus Padres ó Iglesias; y no en las causas de Pobres, respecto de tener la Real Audiencia nombrados y asalariados Abogados y Procuradores de ellos, para defenderlos en sus causas. Y no se reciban sus escritos ni peticiones sino en los casos referidos, con apercibimiento, que se pasará contra los inobedientes á la demostracion que mas convenga.

**Encomende-
ros.**

LXXXVII.

*Auto acordado de 5
de Diciemb. de 1578.*

Que los Encomenderos, ni las personas que de ellos tuvieren Título, no vendan, truequen ni cambien el maiz de Tributos de sus Encomiendas á los Indios de ellas, con pretexto, ni color alguno, so las penas del Auto acordado de siete de Mayo de mil quinientos setenta y siete. Y si los Indios tuvieren necesidad del maiz, por falta de él, ó por carestia ó otros respectos,

Execuciones
no haga el Al-
cayde.

*Auto acordado de 18
de Agosto de 1614.*

Alcayde de la carcel.

Indios.

*Auto acordado de 3
de Agosto de 1590.*

Alguaciles.

Cárceles.

Indios.

la representen en la Real Audiencia, para que se provea lo que convenga.

LXXXVIII.

Que el Alcayde de la carcel no pueda executar mandamientos, ni hacer otra diligencia que poder prender infragante de dia, porque de noche debe asistir en la carcel á su custodia.

LXXXIX.

Que los Gobernadores y Alcaldes de las Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago de esta Ciudad, y los Alcaydes de las cárceles de ellas no reciban ni admitan por presos en ellas á Indios algunos, hombres ó mugeres, que fueren llevados por qualesquiera personas, de su autoridad, así por deudas que les debieren, como por servicios que fueren obligados á hacer, ó por hurtos que digan les han hecho, ni por otros delitos algunos, ni reciban de los Alguaciles Españoles ó Indios que los lleven así presos, si no fuere por mandado de alguno de los Oydores ó Alcaldes de esta Real Audiencia, ó por mandamiento del Corregidor de esta Ciudad, el qual habiendo de dar mandamiento contra alguno de dichos Indios, sea para ser presos en sus cárceles de las dichas Parcialidades, y no sean traídos ni puestos en la de la Ciudad, por la vejacion, costas y gastos que en ella se les sigue y puede seguir. Y asimismo se reciban en las dichas cárceles los que por mandamiento de los Gobernadores y Alcaldes Indios se lleven á ellas, siendo la causa de la dicha prision entre los propios Indios en que fueren actores ó reos; los quales, no solamente consientan que los dichos Alcaydes reciban en dichas cárceles los Indios que en la forma susodicha se traxeren á ellas; pero habiéndolos recibido sin guardar la dicha orden, los echen fuera de ella, salvo si las dichas prisiones se hicieren infragante delito; porque en tal caso los puedan tener en la dicha carcel, guardando el orden que por otro auto de esta Real Audiencia está dado, en la manera como

se ha de proceder contra ellos: y así lo hagan y cumplan irremisiblemente, só pena de privacion de sus oficios, y que además de esta serán castigados con todo rigor.

XC.

Auto acordado de 3 de Septiem. de 1577. confirmado por Capitulo de Cedula de Lisbon á 4 de Junio de 1582.

Indios.

Sementeras.

Que para las cargas comunes que tienen que pagar los Indios, demas del Tributo ordinario, hagan sus sementeras de maiz ó de trigo, donde se llevara á comunidad, de que se haga la paga, y no en reales, porque no dexen de trabajar pagandolo en dinero. Y cada Tributario haga de sementera para la dicha comunidad diez varas de tierra, y el viudo ó soltero (que hace medio Tributario) cinco varas en quadro, y se junten para este cultivo entre ellos, haciendo que los mandones los hagan trabajar; reservandose solamente del dicho trabajo el Gobernador y Alcaldes de cada uno de los Pueblos: los quales se ocupen en la solicitud de dichas sementeras, y hagan se beneficien y venda el fruto, y lo procedido se ponga en la casa de comunidad. Y las Justicias tengan cuidado de que así se cumpla y execute, y no dén lugar á que se hagan otros repartimientos á los Indios, ni mas servicio y ocupacion que las dichas sementeras. Y los principales no los ocupen en las suyas ni en otras algunas. Y tengan las llaves el Gobernador, un Alcalde y un Mayordomo, los quales asistan para sacar lo que hubiere de gastarse, con cuenta y razon, para en pro de su República, asentando en un libro lo que así se gastare. Y porque no han de ir las mugeres, ni las solteras ó viudas, se ha de cobrar de cada una de ellas un real para la dicha comunidad.

Bienes de comunidad.

XCI.

Auto acordado de 5 de Octubre de 1575.

Que las personas que compraren en la Almoneda Real los maizes de los tributos de los Indios, dentro de dos meses siguientes al remate tengan obligacion de cobrarlos y recibirlos: de manera, que pasado dicho término, y no los cobrando, sea por su cuenta y ries-

riesgo la corrupcion del dicho maiz, y otro qualquiera daño que de la dilacion se causare, y lo reciban como estuviere, sin hacer agravio ni vejacion á los Indios.

XCII.

Auto acordado de 14 de Octubre de dicho año y de 11 y 12 de Noviembre de 1577. Cédula Real de Madrid á 4 de Junio de 1576.

Que el Auto acordado antecedente quede confirmado, y su execucion, con vista de la Real Cédula de S. M. de quatro de Junio de mil quinientos y setenta y seis, con que el término señalado para cobrar los maizes sea y se entienda de tres meses para los Pueblos que estuviere distantes de esta Corte cincuenta leguas, ó desde ay arriba; y para los que estuviere en menos distancia se guarde el término proveido de los dichos dos meses.

XCIII.

Auto acordado de de Mayo de 1586. y Cédula de S. M. de Madrid á 20 de Junio de 1576.

Prestamos á Indios.

Que qualesquiera personas que tuvieren Indios en servicio por cierto tiempo asalariados, durante él no puedan prestarles ni adelantarles dinero alguno, ni para que se lo sirvan: y si lo hicieren, y el Indio no tuviere con que pagar, no sean detenidos en sus casas para que le sirvan en pago de dicha deuda, y la pierdan sin poderla pedir ni demandar.

XCIV.

Auto acordado de 23 de Septiem. de 1588.

Alcabala.

Que los Indios que trataren en mercaderias de Castilla paguen la Alcabala: pero de la tierra, y de sus cosechas no la paguen, ni se les haga vejacion (en la que debieren pagar) por los cobradores: dándoles recibo ó certificacion de lo que pagaren, sin llevarles por ello derechos algunos.

XCV.

Auto acordado de 17 de Julio de 1591.

Indios.

Porteros.

Que conforme á lo ordenado nuevamente por S. M. cerca de los derechos de los Indios, los Porteros no los deben llevar á los Mazeñuales, por particulares, salvo á los Caziques principales, que litigando por sí solos les han de llevar de qualquier presentacion, demanda ó nuevo pedimento, ó de venir en seguimiento de causa que les muevan, treinta y quatro maravedís,

ó de las Comunidades han de llevar la mitad de lo que hasta ahora se les ha llevado, que es tres reales solamente: y siendo de tres Comunidades, han de llevar nueve reales, y de dos, seis; y conforme á esto los Porteros lleven los dichos derechos y no mas, só las penas de las Ordenanzas.

*Auto acordado de 12
de Octubre de 1600.*

XCVI.

Que los Indios presos por borrachos, aunque sea por tercera ó quarta vez, y los que estuvieren por anancebados, no sean condenados á servicio, en conformidad de la Real Cédula de veinte de Junio de mil quinientos y setenta y siete, Capítulo seis; y esto se entienda y extienda tambien á los Chichimecos y Chinos.

*Auto acordado de 11
de Diciemb. de 1609.*

Servicio de Indios.

XCVII.

Que en conformidad de la Real Cédula de S. M. fecha en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y nueve, ningunas personas de qualquier calidad y oficios que sean, puedan dar, ni dén dinero adelantado á Indios en poca ni en mucha cantidad, para que se lo sirvan en ministerio alguno, só pena de perder lo que asi dieren á los dichos Indios, y de cien pesos de oro para el Hospital Real de ellos, y demas quatro años de destierro precisos de la Ciudad, Villa ó Lugar donde fueren vecinos, en que desde luego se dan por condenados lo contrario haciendo.

*Auto acordado de 4
de Mayo de 1656.*

XCVIII.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores, &c. Acordaron: Que por quanto S. M. en repetidas ocasiones, y especialmente en el último y próximo Aviso, se sirve de mandar á esta Real Audiencia que tenga especial cuidado de el alivio, defensa y amparo de los Indios, se guarden, cumplan y executen los Capítulos siguientes.

Cap. I.

Que el Indio que estuviere preso por deuda, y que
con-

conforme á las Leyes habia de ser entregado á su acreedor para que le sirva, no pueda ser entregado á otros; y si el acreedor no lo quisiere, se suelte; y queriendo se le entregue, sea con calidad y condicion que pueda el Indio todas las noches ir á dormir á su casa, sin que por esto, ni para ir á Misa los dias festivos, se les pongan guardas ni grillos. Y asimismo con calidad y condicion que qualquier Indio que fuere entregado á su acreedor, quando menos, gane cada dia tres reales; y si fuere oficial de qualquier oficio, gane cada dia seis reales por lo menos; y no pueda ser detenido mas tiempo del que bastare á devengar la cantidad justa, y que la Real Cédula permite se les preste, que es seis pesos, y no mas.

Lo que han de ganar los Indios.

Cap. 2.

No se preste dinero á Indios.

Que el Indio que asi fuere entregado al acreedor, no le pueda dar éste por ningun caso, ni prestar dinero alguno anticipado (el tiempo que le tuviere) para que le sirva. Y si se le diere ó prestare, no quede obligado á servirle; porque en tal caso es visto hacerle donacion de ello.

Cap. 3.

Indios presos por borrachos, amancebados, ó otros delitos.

Que el Indio que estuviere preso por borracho, aunque sea por primera, segunda, tercera ó quarta, ó mas veces, ó por amancebado, por dichas causas en ninguna manera sea condenado á servicio, como ni tampoco el que lo estuviere por algun delito, especialmente siendo oficial, ó casado; sino que sea castigado conforme á su culpa, si ya no es que sea tan grave, y de calidad que al Exmô. Virey ó Alcaldes del Crimen, á quien privativamente compete esto, les pareciere otra cosa: con atencion, á que si el delito hubiere sido público, la satisfaccion y pena de él lo sea tambien, y no ceda en beneficio de los dueños de Obrages y Pauaderías. Y que por ninguno han de ser detenidos en ellos mas tiempo del que les fuere señalado para devengar la condenacion que se le hiciere, regulando el salario de cada dia, á razon de tres ó seis reales,

No sean condenados á Obrages ó servir en las visitas de carcel.

les, como dicho es: y que trabaxen libremente, sin tenerlos encarcelados con guardas ni prisiones en dichas Panaderias, permitiéndoles que puedan irse á dormir á sus casas. Y se declara, que el Oydor que visitare los Sábados las cárceles de los Indios, por ninguna causa civil ni criminal los ha de poder condenar á que sirvan en Obrages, Panaderias, Ingenios, Minas y otras oficinas, con prisiones, ni sin ellas, aunque los Indios consientan y pidan ser entregados con ellas á dichos Obrages, Panaderias, ó otras oficinas, ó á sus acreedores qualesquiera que sean.

Cap. 4.

No se sirvan de ellos los Doctrineros ni otras personas, ni los carguen.

Que ninguna persona, aunque sea Ministro de Doctrina, se sirva de dichos Indios con título de la Iglesia, ni tengan Fiscales Eclesiásticos, ni los envíen con cargas pesadas á cuestras á ninguna parte, ni con pretexto del culto Divino sean ocupados en todo género de obras servibles.

Cap. 5.

No baste su confesion sola en deudas ni en delitos.

Que en atencion á la facilidad é incapacidad de los Indios, no se tenga por probanza y averiguacion bastante de la deuda ó delito que se les demandare la confesion del mismo Indio, ni por ella pueda ser llevado ó detenido en Obrage ó Panaderia con prisiones, ó encarcelado el tiempo que no trabaxare: mas antes les dexen salir de dichos Obrages y Panaderias á dormir todas las noches á sus casas, y los dias de fiesta á Misa, sin ponerles guardas ni grillos, como dicho es.

Cap. 6.

Nadie se introduzga, ó arrime á los Indios, con pretexto de defenderlos.

Que ninguna persona, á título de que ampara á los Indios, ó con pretexto de ayudarles á vender los bastimentos que traen á esta Ciudad, se introduzga y arrime á ellos, diciendo les será su Procurador, Amparador y Defensor en los pleytos á que vienen, ó que les ayudarán á vender con brevedad y ventaja en el precio el bastimento que traen, con lo qual eucarece el que viene, y les quita el dinero, só las penas puestas por Gobierno, y mandamiento de su Excâ.

Cap. 7.

No se den Indios de repartimiento para asientos ó obras.

Que no se den Indios algunos para ninguna asiento de Pólvera, Nieve, ó otro, ni para la fábrica de la Iglesia mayor, por haber mostrado la experiencia, que pagados bien y con puntualidad, acuden á trabajar voluntariamente quantos son menester.

Cap. 8.

No atajen ni entren en sus casas á los Indios para hacerlos heyrrer ó trabajar.

Que ningun Español, Mulato, Negro ó Mestizo atajen los Indios que pasan por la calle, y con violencia los entren en sus casas para que se las barran y limpien, y sus cavalgadas y caballerizas, ni los apremien á que les sirvan en otros ministerios, pena que serán castigados gravemente.

Cap. 9.

Capítulos contra Alcaldes mayores, se sigan sin remitirlos á las Residencias.

Que las quejas, vexaciones y otros capítulos de malos tratamientos de las imposiciones y tareas que reparten á los Indios los Alcaldes mayores, no se remitan á las Residencias, por quanto requieren presente sumario y eficaz remedio, y se ha experimentado, que dexando los officios á los capitulados, son dobiadas las vexaciones y malos tratamientos que hacen á los Indios, procediendo con ellos con mayor desahogo; con que por este temor no se atreven á volver á sus Pueblos, huyéndose á los despoblados, perdiendo sus casas y haciendas, y S. M. sus Tributarios y Tributos; con que lo que buscaban los pobres Indios, por remedio, resultará todo en su total daño, como en todas sus cosas les sucede.

Cap. 10.

Se quiten las prisiones á los Indios de Obrages, Min s y otras Haciendas.

Déoles á entender esto á los Indios.

Y para que desde luego los Indios que están apriisionados ó vendidos, por qualesquiera Tribunales, en los Obrages, Panaderias, Ingenios, Minas, Oficinas ú otras qualesquiera Haciendas, obtengan y gocen el beneficio conforme á la Real voluntad: Mandaban y mandaron se les quiten luego las prisiones, y se les dé á entender por sus Intérpretes y Gobernadores este Auto, para que usen de él, exceptuando, como dicho es, el que por la gravedad de su delito estuviere vendido (su servicio) por la Real Sala del Crimen. Para lo qual, dentro de las cinco leguas, sirva de Mandamiento el testi-

Despachense Provisiones para fuera de las cinco leguas.

Los Alcaldes mayores no consientan que los Doctrineros los tengan encarcelados, los carguen, ni se sirvan de ellos; y que sean bien tratados y doctrinados.

monio de este Auto, y un tanto de él en lengua Castellana, y otro trasuntado en lengua Mexicana se ponga é fixe en las cárceles de San Juan y Santiago: y se notifique al Escribano del Juzgado general de Indios, y á sus Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Mandones, Amparadores é Intérpretes, y á los Procuradores de Indios de esta Real Audiencia, para que se lo den á entender, no solo en dichas cárceles de los Naturales, y en el dicho Juzgado general, y en el de sus Gobernadores, sino tambien despues de Misa en los tres dias primeros de fiesta en las Iglesias donde se congregan para la Doctrina. Y para fuera de las cinco leguas se despachen Reales Provisiones, para que los Alcaldes mayores, Tenientes y qualesquier Justicias hagan pregonar, guardar, cumplir y executar este Auto, y que se les dé a entender á los Indios en la forma referida, y de haberlo hecho den cuenta al Exmó. Virey de esta Nueva España. Y no consientan que los Curas Doctrineros tengan encarcelados ni aprisionados en parte alguna á los Indios, ni que persona alguna se sirva de ellos contra su voluntad, ni con ella, con prisiones, ni los carguen ni envíen por Tlamemes, ni les hagan vexacion, ni opresion ó violencia, mas antes sean doctrinados, enseñados y tratados bien y benignamente, como vasallos de S. M. y de tanta conveniencia á su Real Corona, cuidando mucho los Alcaldes mayores y demas Ministros de ampararlos y defenderlos, y que no reciban agravio de persona alguna, conforme á la Real voluntad: con apercibimiento que se procederá por todo rigor al castigo de quien contraviere. Y de este Auto se dé copia auténtica en los Oficios de Gobierno, y en el Juzgado general de los Indios, y en el de sus Gobernadores; y en los Juzgados Ordinarios de esta Ciudad, y se despachen, por ordinarias las Reales Provisiones que en su conformidad se pidieren.

Impresores.

XCIX.

Auto acordado de 23 Septiembre de 1672.

Que los Impresores de esta Ciudad, qualquier papel ó informe, ó libro nuevo que imprimieren, de qualquier

quier calidad que sea, entreguen ocho piezas de ellos en papel al Oydor Semanero, luego que acabe la impresion, pena de cincuenta pesos para la Cámara y gastos de Estrados, por mitad.

Jueces de cuentas.

C.

Auto acordado de 9 de Agosto de 1579.

Que los salarios de los Jueces que fueren á contar los Pueblos de los Indios del Estado del Marqués del Valle, no se paguen de quitas y vacaciones, ni de las rentas y bienes del Marqués, sino que sé satisfagan los dichos salarios de los Jueces de Cuentas y de sus Oidiales, á costa de las partes que pidieren se hagan las dichas Cuentas.

CI.

Auto acordado de 2 de Junio de 1609.

Cuentas de Indios.

Doctrineros.

Que ningun Pueblo de Indios, aunque pidan ellos las Cuentas, sea contado, sin que conste habeise juntado y resuelto por los Gobernadores, Alcaldes, Mandones, Principales y Macchuales, con el Alcalde mayor ó Justicia del Partido, y el Clérigo ó Frayle á cuyo cargo estuviere la Doctrina: los quales juntos determinen si hay necesidad de pedir la dicha Cuenta, y de la resolucion envíen testimonio, para que visto se provea. Y los Procuradores, Letrados é Intérpretes del Juzgado no presenten peticion sobre ello sin el dicho testimonio, pena de seis meses de suspension de oficio, y del salario del año.

CII.

Auto acordado de 6 de Octubre de 1609.

Que á los Jueces de Cuentas no se les dén prorogaciones de términos, y se ponga en las que se despacharen el mismo término que se dió en las antecedentes, advirtiéndoles, que dentro de él las han de fenecer, sin admitirseles pedimento de prorogacion; y que no lo haciendo, irá persona á su costa á acabarlas.

CIII.

Auto acordado de 11 de Mayo de 1610.

Que los Jueces de Cuentas, cuyo nombramiento toca á los Exmós. Vireyes, dentro de doce horas de como les fuere notificado el Nombramiento salgan á executar lo mandado, sin esperar avio ni otra cosa de los

Pue-

Pueblos de Indios que fueren á contar. Y fenecidas las Cuentas, se entreguen los procesos de ellas dentro de seis días de como fueren llegados á esta Ciudad, en el Oficio, al Secretario á quien tocare, pena de suspension de oficio de un año, y del interés de las partes.

CIV.

El mismo allí.

Que los Jueces de Cuentas y demas Ministros de ellas no lleven dineros algunos á los Indios por la exhibicion ó presentacion de escrituras, papeles, reservas y otros recados, ni les pisan de comer gallinas ni otro bastimento, si no es pagando por su justo precio, de cuya paga ha de constar ante la Justicia; ni contraten con ellos, ni empleen en géneros sus salarios, pena de suspension de un año y del quatro tanto de lo que así llevaren y contrataren.

CV.

Auto de Gobierno de 24 y 25 de Enero de 1614.

Que los Jueces de Cuentas no puedan reservar á Indios; pero que reciban informacion de los impedimentos y causas de las reservas, para que vistas se provea y se les dé á los Jueces de Cuentas por instruccion en sus Despachos. Y los Indios que dentro de las cinco leguas de esta Corte pretendieren reserva, parezcan personalmente ante S. E. para que se provea.

CVI.

Auto acordado de 10 de Febrero de 1620.

Doctrineros.

Que los Ministros de Doctrina, así Seculares como Regulares, cada uno en su Parrido, tengan libros de Bautismo, casados y difuntos, para que quando por los Jueces de Cuentas les fueren pedidos, los entreguen para la verificacion de los Naturales que en ellas se hubieren de asentar y matricular, sin que haya fraude ni encubierta alguna. Y los dichos Ministros de Doctrina traigan ó envíen certificacion auténtica á poder de Oficiales Reales todas las veces que vinieren ó enviaren por los salarios y situaciones que tienen por su administracion en la Real Caja de S. M. para que de allí la den los dichos Oficiales Reales á los Jueces que fueren a

con-

Cuentas de Indios.

contar los dichos Pueblos, para con ella acudir pedir a y reconvenir á los dichos Ministros que para el dicho efecto se los entreguen: y no trayendo ó enviando los dichos Ministros las tales certificaciones, como ya referido, los dichos Oficiales Reales no les libren ni consentan acudir con los dichos salarios y situaciones. Y este Auto se asiente y se ponga razon en las comisiones y Provisiones de S. M. que por esta Real Audiencia se libraren para las Cuentas y visitas de los dichos Pueblos y Naturales de ellos, para que conste de lo en él contenido á los dichos Ministros de Doctrina y Oficiales á quien fueren cometidas las dichas Provisiones, y se les notifique y dén testimonio de élla los dichos Jueces y Oficiales Reales, para que todos y cada uno de ellos en la parte que le tocare lo contenido en este Auto lo guarden y cumplan, sin exceder de él.

CVII.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1636.

Pueblos de S. M. y de Encomenderos.

Que los salarios de los diligencieros que fueren á asistir á las Cuentas de Indios por parte del Real Fisco, se paguen á razon de tres posos en cada un dia (siendo los Pueblos de S. M.) de gastos Fiscales la mitad, y la otra mitad paguen los Indios. Y siendo los Pueblos de S. M. y de otros Encomenderos, se paguen prorata, cada uno lo que le tocare, y los Indios su parte.

CVIII.

Auto acordado de 9 de Marzo y de 8 de Octubre de 1671.

Partidas que han de poner cada dia.

Que los Jueces de Cuentas tengan obligacion de poner (por lo menos) setenta partidas ajustadas de Tributarios enteros cada dia de los que se ocuparen, siendo en un Pueblo: y para el viage se les señale á razon de seis leguas por dia. Y esto se ponga por cabeza de las Provisiones de Cuentas que se despacharen.

CIX.

Auto acordado de 30 de Abril de 1671.

Que las Justicias y Jueces á quienes se cometieren las Cuentas de los Pueblos de Indios, antes de entrar en ellas, retiren á los Gobernadores y á las otras personas

Con los Gobernadores y Alcaldes qué han de obrar.

sus allegadas, que les pareciere convenir de los Pueblos que se contaren seis leguas de ellos, por el tiempo que duraren las Cuentas: y hagan las diligencias necesarias para que se manifiesten todos los Indios con los Alcaldes, Regidores y Ancianos desinteresados de los tales Pueblos, previniéndoselos de baxo de juramento. Y si los hallaren perjuros en algunas partidas ocultas, los envíen anotados en el informe que hicieren á la Real Audiencia para su castigo.

CX.

Auto acordado de 8 de Octubre de 1671.

Que las Reservas que los Jueces de Cuentas han acostumbrado hacer por sí, no las hagan; pero que las envíen verificadas para que se concedan por esta Real Audiencia, ajustando la edad de los que la pidieren por viejos con las partidas de los libros de Bautismos: y no pudiendo por ellos, sea por inspeccion de las personas, y declaracion de dos testigos, por lo menos, que los comozcan: y la misma inspeccion y prueba se haga por los que pidieren reserva por enfermedad ó impedimento, ya sea perpetuo, ó sea temporal, con declaracion y especificacion de lo que fuere, por ante Escribano; sin que por esto se les lleve á los Indios derechos, costas ó exacción alguna por los Jueces de Cuentas y Escribanos, pena de quinientos pesos y de privacion de sus oficios.

Reservas no hagan los Jueces,

No lleven costas.

CXI.

Auto acordado de 22 de Junio de 1674.

Que á las Cuentas que hubieren de hacerse de Pueblos de Indios asista qualquier Escribano público ó Real que hubiere en el Partido donde se hacen, el qual tenga obligacion de actuar sin salario alguno dentro de la cabecera y seis leguas en contorno. Y no saliendo el Escribano fuera de dichas seis leguas, el Alcalde mayor ó su Teniente actúe ante sí, como Juez Receptor, con testigos de asistencia.

Escribano actúe en ellas.

Jueces de Comision.

Auto acordado de 5 de Febrero de 1582.

Que el salario que pueden llevar los Corregidores y Alcaldes mayores en los negocios á que salieren dentro

Salario.

tro de su Jurisdicción, como sea diez leguas á la redonda del Corregimiento de su cargo, conforme á el Auto acordado de tres de Julio de mil quinientos y setenta, sea y se entienda en los negocios de pedimento de partes, y en los que se les cometiesen, y no en los que fueren de oficio y del cumplimiento de su obligación en su distrito.

CXIII.

Auto acordado de 27 de Julio de 1583.

Aderezo de caminos.

Que no se pongan Jueces para aderezar caminos, sino que se dexé al cuidado de los Corregidores y Alcaldes mayores, en conformidad de sus oficios y de Instrucciones que llevan de ellos. Y lo mismo se entienda en los Jueces Veedores de la seda de la Misteca y beneficio de la Salinas.

Jueces Veedores de sal y seda.

CXIV.

Auto acordado de primero de Abril de 1604, y de 16 de Diciembre de 1610.

Fianzas.

Que todos los Jueces de Comisiones, antes de dárseles el Despacho de ellas, den fianzas de hacer residencia y dar cuenta con pago de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia que hicieren ó entraren en su poder, dentro de quince días de como se acabaren las Comisiones que se les dieren: y durando estas mas de un año, al fin de él. Y estas fianzas de las dichas penas de Cámara y gastos de Justicia se den ante el Receptor de ellas. Y antes de constar que están dadas las dichas fianzas, no se entreguen las tales Comisiones.

CXV.

Auto acordado de 7 de Diciembre de 1651.

Cobradores.

Que se notifique á todos los Tribunales y Ministros á cuyo cargo, cuidado y diligencia es el cobrar y asegurar la Real Hacienda, que en todas las Comisiones que despacharen, para el cobro de ella, expresen que á dichos Comisarios Executores Cobradores no se les ha de pagar salario ni décima, ni otro derecho alguno, hasta que por certificacion de Oficiales Reales de las Caxas de S. M. conste haberse enterado la cantidad por que se despachare la Comision. Y para que no haya omision en las Justicias Ordinarias y Alcaldes mayores, Administradores de la Real Hacienda, en el entero

y cobro de ella, y á los plazos y tiempos acostumbrados, se les notifique a los Ministros de dichos Tribunales que tengan muy particular cuidado en pedir cada seis meses, y á los plazos y tiempos que por Leyes y Ordenanzas estan asignados, relaciones y razon ajustada á dichas Justicias Ordinarias y Administradores, de los efectos que hubieren causado y cobrados; con apercibimiento, que pasado el término se enviarán dichos Comisarios y Cobradores por su cuenta y de sus fiadores con los salarios ordinarios que correrán hasta que en la forma referida conste de la paga y entero efectivo.

Juzgado de Difuntos.

Auto acordado de 27 de Abril de 1626.

Salarios de los Ministros del Juzgado de Difuntos.

Sobras.

Justicias Ordinarias.

Auto acordado de 1 de Marzo de 1601.

Consultas á la Sala.

CXVI.

Que para pagar los salarios de los Ministros del Juzgado de Bienes de Difuntos se guarde la Orden siguiente. Que de todos los pesos de oro comun que se cobren y metieren en la Caja del dicho Juzgado se saque á razon de siete por ciento. Y lo que montare lo que así se sacare se ponga en otra Caja, que se manda haya en el dicho Tribunal con tres llaves, que han de tener las personas que guardan las de la Caja de Bienes de Difuntos: y de lo que montare el siete por ciento, y se pusiere en la Caja de él, se saque lo que fuere menester para pagar los salarios de los Ministros y Oficiales del dicho Juzgado. Y cada quatro años se tome cuenta de lo que ha montado y se ha puesto en la Caja de lo procedido del siete por ciento; y de lo que de ello se ha pagado á los dichos Ministros y Oficiales; y lo que sobrare se reparta y distribuya en obras pias, por las ánimas de las personas de cuyos bienes se hubiere sacado el siete por ciento. Lo qual se haga por orden del Exmõ. Virey que es ó fuere.

CXVII.

Que se escuse el estilo de remitir los Jueces Ordinarios los procesos á la Sala del Crimen para sentenciar á muerte: y que las dichas Justicias puedan dar sentencia en ellos sin este requisito, en primera instancia, como lo

lo hacen en las causas civiles; con que para la execucion de las criminales consulten, sin proceder á execucion.

CXVIII.

Auto acordado de 15 de Oñubre de 1615.

Visitas de carcel.

Que el Teniente de Corregidor de México en las visitas de carcel de esta Ciudad se sienta en primero lugar y prefiera á los Alcaldes Ordinarios.

CXIX.

Auto acordado de 16 de Noviem. de 1658.

Auxilio.

Que el Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Tenientes de Corregidor, no impartan el auxilio á los Jueces Eclesiásticos, aunque se los pidan, contra persona alguna secular y del fuero Real, ea conformidad de lo dispuesto por S. M. en que manda que la Justicia Ordinaria no dé dichos auxilios donde hubiere Justicia mayor. Y si los dichos Jueces Eclesiásticos hubieren de pedir el Real auxilio en qualquiera caso, lo pidan donde y como deban.

CXX.

Limpieza de calles y calzadas.

Auto acordado de 10 de Julio de 1534.

Que el gasto y trabajo de los que se ocuparen en la limpieza de las calles, reparos de calzadas y caños de agua, se dé y pague de los Propios de esta Ciudad de México.

CXXI.

Auto acordado de 10 de Julio de 1584.

Que lo que se gastare en la limpieza de las calles, reparos de calzadas y caños de agua se pague de los Propios de la Ciudad de México. Y á los que hubieren tomado agua de los caños de ella para sus huertas sin licencia de los Exmôs. Vireyes ó de la Real Audiencia, se les quite.

CXXII.

Mercedes de tierras y sitios.

Ordenanza del Marqués de Falsos Conde de Santiestevan á 26 de Mayo de 1567.

Que de aqui adelante no se haga merced de ninguna estancia ni tierras, si fuere que la tal estancia esté y se pueda asentar mil varas de medir paños ó seda, y desviado de la poblacion y casas de Indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y asi se ponga en los Mandamientos acordados que para lo vér se dieron, que no se den sino fuere habiendo la dicha distancia: y si al-

guno asentare la tal estancia ó tierras de que le fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de Indios las dichas varas, pierda las tales estancias é tierras, é derecho que á ello tuviere adquirido. Y las mercedes que de otra manera fueren, que no vaya declarado lo susodicho, sean ningunas, é visto ser ganadas subrepticamente y con falsa relacion.

CXXIII.

Auto acordado de 30 de Julio de 1583.

Que en los pedimentos de las personas que pidieren mercedes de sitios, de tierras, estancias, eridos de molino y otras cosas, los Escribanos de la Governacion, luego que los recibieren los sobreescriban y pongan el nombre del que pidiere, y el dia, hora, mes y año en que la presenta, para que si otro pidiere despues lo mismo, se sepa y entienda quien lo pidió primero, y se provea lo que convenga.

CXXIV.

Auto acordado de 19 de Agosto de 1611.

Que de los Mandamientos acordados que despacharen los Exm^{os}. Vireyes para hacer mercedes no se admita apelacion, hasta tanto que se determine sobre dichas mercedes por el Gobierno, concediéndose ó denegándose; en cuyo caso se oiga la dicha apelacion, y tambien de los autos de los Jueces á quien se cometieren las diligencias, y de los agravios y excesos hechos por ellos.

CXXV.

Mozos de servicio.

Auto acordado de 19 de Junio de 1584.

Mozos, mozas, muchachos y muchachas.

No puedan pedir servicio personal no habiendo concierto.

Que cualesquiera personas hombres ó mugeres, muchachos ó muchachas que entraren á asistir á las casas á los dueños de ellas, y los recibieren, no puedan pedirles salario alguno por razon de servicio. Y que para poderlo pedir sea precisamente necesario hacer ajustamiento con las personas ó dueños de las casas donde entraren y asistieren de lo que han de ganar por razon de dicho servicio. Y no siendo en esta forma, ni considerando de dicho ajustamiento, no puedan pedir por razon del servicio personal salario ni cosa alguna (por las

las razones expresadas en este Auto) ni las Justicias, en esta razon, les admitan pedimentos contra las personas ó dueños de las casas donde hubieren asistido, ni se les mande pagar en justicia cosa alguna por ello, aunque supongan haberles servido.

CXXVI.

Auto acordado de 22 de Abril de 1611.

Indios de servicio, sean concertados.

Que la Acordada inserta en la Ley Real de los mozos de servicio se guarde y entienda con los Indios que sirvieren á algun vecino, para que no puedan ser recibidos de otros, só la pena de la dicha Ley. Y al que lo recibiere, le sea quitado y puesto en libertad, para que pueda volver á servir á quien quisiere. Y caso que quiera volver al primer amo, el Juez haga la cuenta con él, de manera que el Indio no reciba daño, y no se gase en la cuenta fecha de otra manera entre el amo y Indio. Y las Justicias lo hagan asi cumplir y executar.

CXXVII.

Auto acordado de 19 de Febrero de 1618.

Servicio de Indios.

No saquen unos por otros.

Que ninguna persona pueda, con pretexto ó causa alguna, aprehender Indio, ni lo pueda por sola su autoridad, ni los saque de sus casas, ni lleve para que le sirva, ni saque á unos por otros de sus casas sin autoridad de la Justicia, ante quien deben parecer para pedir lo que convenga: pena de caer, el que asi por su persona y sola su autoridad incurriere en lo sobredicho, en las penas en que incurren los que usan de jurisdiccion sin tenerla ni tocarle su exercicio, y de quinientos pesos mas para la Cámara de S. M.

CXXVIII.

Auto acordado de 30 de Junio de 1584.

Que la Ley del Reyno que dispone sobre que el mozo que sirviere á un amo no pueda ser sacado ó solicitado por otro para que le vaya á servir, segun y como lo dispone la dicha Ley, y só las penas de ella, se entienda con los Indios que sirvieren, y demas de las penas de la Ley, pierdan las personas que á ella contravinieren, y recibieren algunos de los dichos Indios que

que estuvieren en servicio de otros, lo que les hubieren dado adelantado, con mas otra tanta cantidad.

Mineros.

*Auto acordado de 17
de Diciemb. de 1637.*

CXXIX.

Que haciendo execuciones en Minas, no dando los deudores executados fianza de saneamiento, se pongan los bienes y metales que hubieren executado en persona abonada, para que por cuenta y razon los administre y beneficie, y se paguen los Reales quintos de su procedido: y de lo restante fenecida la vía executiva, se haga pago á las partes y acreedores.

Ministros y Oficiales de la Real Audiencia.

*Auto acordado de 30
de Octubre de 1642.*

CXXX.

Los Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixerón, (*) que por quanto para el expediente de los negocios que en la Sala de ella se tratan, los Oficiales de esta Real Audiencia no guardan enteramente el estilo que deben tener conforme á las Ordenanzas de esta Real Audiencia y Villa de Valladolid, y Autos acordados que cerca de ello se han dado y pronunciado, á causa de lo qual, los dichos pleytos se dilatan mucho tiempo, y las partes de ellos no son despachadas con la brevedad que lo serian de los dichos Oficiales, si guardasen y cumpliesen lo que deben hacer segun lo dispuesto por las dichas Ordenanzas, demas de lo qual, se causan algunos inconvenientes: Para remedio de lo qual, conviene que en la Sala de la Audiencia pública, públicamente y en forma se publiquen los Capítulos que de suso se hará mencion, para que los dichos Oficiales, cada uno en particular, guarden y cumplan lo que á ellos tocare, juntamente con todo lo demas contenido en dichas Ordenanzas y Leyes de este Reyno, que en ellas no se expresan por les ser notorias: lo qual quede en su fuerza y vigor, para que se cumpla y execute en las personas que contra ellas fueren y pasaren. Y lo que particularmente

(*) Vense sobre este Auto el 57 de los nuevamente impresos de 7 de Enero de 1744.

te se les manda, que por este Auto guarden y cumplan (demas de lo que en general deben guardar) es esto que se sigue.

Abogados.

Cap. 1.

Que los Abogados firmen de su nombre las peticiones que hicieren, y no las rubriqueten, só pena de un peso para Estrados.

Cap. 2.

Relaciones.

Los Abogados por sus propias personas corrijan las relaciones, y las juren y firmen de sus nombres, só pena de cinco mil maravedís para Estrados.

Cap. 3.

Los Abogados no hablen en la Sala sin licencia, só pena de un peso de minas para Estrados.

Cap. 4.

Interrogatorio.

Que los negocios donde hubieren de ir Receptores fuera de la Corte (en que fueren Abogados) hagan el interrogatorio dentro de seis días, só la dicha pena.

Cap. 5.

Alegatos.

Que se guarde la Ordenanza en que se manda que no aleguen lo que en otra instancia hubieren alegado, ni articulen los mismos artículos, ó directamente contrarios, ni hagan mas de dos peticiones en la definitiva, y una sola en Interlocutoria, só la dicha pena de Estrados.

Cap. 6.

Peticiones.

Que en las peticiones que hicieren no hagan relacion siniestra de lo que contiene el proceso, só la pena de la Ordenanza que sobre ello dispone.

Cap. 7.

Pleytos ó procesos.

Que no confien los pleytos de las partes ni de otra persona, ni los lleven fuera de la Corte, só pena de dos pesos para pobres y Estrados.

Cap. 8.

Poderes.

Los Abogados firmen por bastantes los poderes que las partes dieren á los Procuradores al fin de ellos, antes que se presenten, conforme á la Ordenanza, só

	pena de un peso de minas para Estrados.
<i>Cap. 9.</i> Artículos de lo confesado.	No hagan preguntas ni artículos de aquello que las partes tuvieren confesado, só la dicha pena.
<i>Cap. 10.</i> Abogado de Pobres.	Los Abogados de Pobres asistan en las visitas de cárceles de Corte y Ciudad, y á la vista de los pleytos de ellos, só pena de un peso por cada vez que faltaren.
Relatores.	
<i>Cap. 11.</i>	Los Relatores estén en la Sala antes que los Oyes entren, só pena de quatro tomines.
<i>Cap. 12.</i> Apuntamientos.	En las relaciones que hicieren digan el replicato de las partes, y no lo habiendo, lo declaren; y en las Escrituras traigan apuntados los puntos principales que tocan al pleyto, de manera que se escuse leerlas todas, só pena de diez reales para Estrados.
<i>Cap. 13.</i> Las hojas se numeren.	Que las hojas del proceso las pongan por número y cuenta, só la dicha pena.
<i>Cap. 14.</i> Memoriales.	Que traigan memorial en el proceso de las peticiones y Escrituras que en el hubiere por número, só pena de un peso.
<i>Cap. 15.</i> Relaciones para prueba.	Que quando hicieren relaciones para prueba, digan si en las instancias pasadas hubo testigos publicados, só la dicha pena.
<i>Cap. 16.</i> Relaciones en difinitiva.	Que quando relataren el pleyto en difinitiva digan las penas con que las partes fueron recibidas á prueba, só pena de quatro reales.
<i>Cap. 17.</i> Proceso encomendado.	Que el un Relator al otro no dé el proceso que le estuviere encomendado, sin licencia, só la dicha pena de la Ordenanza.

- Cap. 18.* Que los Relatores al tiempo de la relacion en definitiva declaren si los Oficiales del pleyto han guardado las Ordenanzas que á ellos tocan, só pena de quinientos maravedís.
- Relaciones en definitiva.
- Cap. 19.* Que en el hacer de las relaciones en definitiva ponga el caso por escrito, firmado de su nombre, siendo el interese del pleyto de cinco mil maravedís arriba, só la dicha pena.
- Idem.*
- Cap. 20.* Que las relaciones que sacaren de los pleytos las firmen y recosan en los procesos, y no las lleven en su poder, só la dicha pena.
- Relaciones se cosan con los pleytos.
- Escribanos de Cámara.**
- Cap. 21.* Que los Escribanos de Cámara pongan las penas que fueren puestas en las pruebas, só pena de un ducado para Estrados.
- Penas.
- Cap. 22.* Que no se reciban auto ni peticion de Procurador sin poder, só pena de un peso.
- Cap. 23.* Que notifiquen en la Sala al Fiscal y partes que estuvieren presentes los autos y setencias.
- Notificaciones.
- Cap. 24.* Que en los pleytos definitivos no reciban mas de dos peticiones de cada parte en la alegacion principal de ellos, y en la interlocutoria una, só pena de un peso para Estrados.
- Peticiones.
- Cap. 25.* Que los Escribanos que asistieren en la Sala hagan los memoriales y pongan en ellos las penas de las pruebas, só la dicha pena.
- Memoriales.
- Cap. 26.* Que los Escribanos pongan la tasacion de los derechos de los Relatores conforme á la Ordenanza, só la pena de ella.
- Derechos.
- Cap. 27.* Que en las cabezas de los autos y sentencias pongan

gan los Procuradores de las partes, só la dicha pena.

Cap. 28. Dén los pleytos bien sustanciados, só la pena de la Ordenanza.

Cap. 29. Que no confien de las partes ni de sus Abogados las peticiones y Escrituras originales, só pena de la Ordenanza.

Procuradores.

Cap. 30. Que los Procuradores no hagan peticiones si no fuere de publicaciones, conclusiones y rebeldias, y para corregir relaciones y pedir procesos, ó que los vuelvan, y términos; y estas firmen de sus nombres, só pena de tres reales.

Cap. 31. Que no hablen sin licencia, só pena de tres reales.

Cap. 32. Que de palabra ni por escrito no digan cosa incierta, só pena de quatro reales.

Cap. 33. Que hablando el Abogado en derecho, ningun Procurador hable ni se atrabiese, só pena de tres reales.

Cap. 34. Que hablando un Procurador no hable el otro, aunque tenga licencia, si no hubiere acabado de hablar, só pena de dos tomines.

Cap. 35. Que no hagan autos sin presentar poder, só pena de un ducado de Castilla y de pagar á la parte lo que hubiere costado por falta de él.

Cap. 36. Que no presenten peticion de ningun Letrado que no fuere recibido en la Audiencia, só pena de quinientos maravedís.

Cap. 37. Que en las peticiones que se les permite que hagan nombren al Procurador, só la dicha pena, demas que no se le reciba.

Cap. 38.

Que los escritos y preguntas que presentaren sean sin enmiendas y cerradas las preguntas, só la dicha pena.

*Cap. 39.
Poderes.*

Que quando presentaren los poderes vayan por ellos aceptados, só la dicha pena.

Cap. 40.

Que no pidan los términos ni otras cosas que una vez se les hubieren denegado: y si lo pidieren, sea haciendo relacion de como lo pidieron y se les denegó, só pena de dos ducados.

Cap. 41.

Que ningun Procurador tome á otro el pleyto que tuviere aceptado y siguiere, ni le haga notificar revocacion de su poder, sin que primero se lleve al Escribano de la causa, y lo vea, y sobre ello provea lo que se deba hacer, só pena de mil maravedís para los Estrados.

Cap. 42.

Se tasen los derechos.

Que los Procuradores en los negocios que ayudaren hagan tasar los derechos de la probanza que los Receptores hicieren dentro en la Corte, pena de quatro mil maravedís.

Cap. 43.

Vuelvan los pleytos.

Que dentro de tres dias los Procuradores vuelvan los procesos que llevaren, sin que sea necesario mandárselo, só pena de un peso para Estrados.

Receptores.*Cap. 44.*

Salgan luego a los negocios.

Que los Receptores dentro de tres dias, despues de despachada la Receptoría y requerido con ella, ó que sea Comision particular que esta Real Audiencia le haya dado, salga luego á ella; só pena de dos mil maravedís, demas que pierda el negocio, y venga al succesivo por turno.

Cap. 45.

Derechos.

Que en las probanzas que entregaren asienten los derechos que de ellas llevaren á las partes y lo firmen, só pena de dos mil maravedís: y en lo demas tocante á esto guarden la Ordenanza.

- Cap. 46.*
Pidan licencia. Que no se ausente de la Corte ninguno de los Receptores sin licencia del Presidente de ella, só pena de diez mil maravedís para Cámara y Estrados.
- Cap. 47.*
Entreguen las probanzas. Que cumplido que sea el término probatorio de las causas en que fueren Receptores, entreguen á los Escribanos de Cámara de ellas las probanzas, sin retenerlas por ninguna via, só pena de diez pesos, demas de que pague á las partes las costas y gastos que por no lo hacer se les siguieren.
- Cap. 48.*
Tasacion. Que las probanzas que hicieren dentro ó fuera de esta Corte, el Escribano de Cámara, juntamente con él, se les tasen ante el Oydor Semanero, para que lo que hubieren llevado demasiado lo vuelvan conforme á la Ordenanza.
- Cap. 49.* Quando acabaren las probanzas fuera de la Corte, asienten el dia en que acaban y la parte lo pidiere, y lo que hubieren llevado de salario y derechos, só la pena de la Ordenanza de Valladolid que cerca de esto habla,
- Cap. 50.*
Juren antes de salir. Que quando salieren los Receptores juren ante el Secretario de hacer lo que deben en aquel negocio sin ser parciales ni apasionados en él; y no salgan de otra manera, só la pena de la Ordenanza.
- Cap. 51.*
No soliciten pleytos. Que guarden lo que está mandado por esta Real Audiencia acerca de no solicitar pleytos, só la pena que se les está puesta.
- Cap. 52.* Que no reciban presentacion de testigo en ninguna probanza que hicieren, pasado el término probatorio, só pena de suspension de oficio por quatro meses.
- Cap. 53.*
Tenientes de Alguacil mayor asistan á la Audiencia. Que los Tenientes de Alguacil Mayor de esta Corte asistan cada dia en la Sala de los Oydores de Audiencia pública, só pena de un peso para pobres.

Los cuales dichos Capítulos, que de suso van incorporados, y los demas que en este Auto no se hace mencion, que particularmente se declaran en las dichas Ordenanzas, los dichos Oficiales, y cada uno de ellos, porque les toca, y es anexó á su oficio, los guarden y cumplan sin remision ni negligencia alguna, só las penas que suso van declaradas y las demas en las dichas Ordenanzas contenidas; en las quales, desde luego les condenaban y habian por condenados, para que las execute incontinenti qualquiera de los Porteros que se hallaren en la Sala donde sucediere el exceso de lo susodicho, con las quales acuda al Escribano de Cámara de esta Real Audiencia, que está nombrado por Receptor de ellas.

Mulas de coche.

Auto acordado y de Gobierno de 21 de Agosto de 1621.

Quatro mulas no se traigan en coches.

CXXXI.

Que ninguna persona de ninguna calidad y condicion que sea, así en esta Ciudad y sus arrabales, como en las demas Ciudades y Villas de esta Governacion pueda usar de la superflua ostentacion y gasto de traer, ni traiga quatro mulas ó caballos en los coches y carrozas (excepto el Arzobispo, Obispos y Títulos que hay en esta Nueva España) si no fuere saliendo de camino por las dichas Ciudades, Villas y Lugares, dos leguas, y no menos distancia, pena de perdido el coche ó carroza con los caballos ó mulas que llevare por cada vez que á ello se contraviniere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y los Jueces y Justicias de esta Governacion lo hagan así cumplir y executar.

Mercaderias.

Auto acordado y de Gobierno de 23 de Septiembre de 1583.

Negros y Mulatos.

Auto acordado de 2 de Diciembre de 1574, y 31 de Jul. de 1576.

CXXXII.

Que los Indios paguen el Alcabala de los géneros y mercaderias de Castilla que vendieren y contrataren: y en su cobranza se guarde la forma dada en el Auto acordado de Hacienda.

CXXXIII.

Que en conformidad de la Real Cédula de S. M. fecha en Madrid á veinte y siete de Abril de mil quinien-

Tributos de Negros y
Mulatos.

nientos y setenta y quatro años; todos los Negros y Negras, Mulatos y Mulatas libres, de qualquier calidad que sean, que estuvieren asi en esta Ciudad, como en qualquiera de las partes, Villas, Lugares ó Pueblos de la Nueva España, y del distrito de la Real Audiencia, y los que vinieren de los Reynos de Castilla. y otros Reynos fuera de este, paguen a S. M. el tributo en cada un año de dos pesos el Negro ó Negra, Mulato ó Mulata que fueren casados, y el mismo tributo de dos pesos pague el que fuere Labrador ó oficial en qualquier género de labranza, oficio ó ministerio, aunque no sea casado. Y todos los demas que fueren solteros, asi hombres como mugeres, paguen un peso de ocho reales cada uno, mientras fueren solteros y por casar. Porque casandose han de pagar los dichos dos pesos por los tercios del año, como se cobran los demas tributos de los Indios naturales de la Nueva España. Y esto se entienda aunque estén en casa de Españoles en labranzas, oficios ó granjerías, ya sean casados ó solteros. Y si Mulata ó Negra casare con Español, no paguen tributo. Y para ello se espadronen y cuentan todos, particularmente, declarando en el padron los que fueren solteros y casados, con sus nombres, edades, casas y lugares en que viven y moran.

CXXXIV.

*Auto acordado de 11
de Noviem. de 1577.*

Que la Negra ó Mulata libre que estuviere casada con Mulato ó Negro cautivo, pague cada una dos pesos de tributo. Y si estuvieren casadas con Indios, no se cobre de ellas mas que el tributo que su marido debiere, conforme á la tasacion de los Indios de aquel Pueblo donde el marido fuera tributario; el qual tributo no se ha de acrecentar á la muger, mas que el que el marido debiere.

Negras casadas con Indios y Negros esclavos.

CXXXV.

*Auto acordado de 5
de Julio de 1596.*

Que en conformidad de las Ordenanzas y mandamientos despachados, los Negros y Mulatos libres no traigan espadas ni dagas. Y las Justicias se las quiten y pro-

No traigan espadas ni dagas.

procedan á la execucion de las penas impuestas.

CXXXVI.

*Auto acordado de 16
de Abril de 1612.*

Asienten á servir, y no
tengan casa de por sí.

Que por quanto por la Real Audiencia se hizo Ordenanza, para que los Negros y Mulatos libres que hubiese en la Ciudad sin oficio propio, asentasen á servir con amos conocidos, pena de doscientos azotes: se guarde y cumpla. Y los tales Negros y Mulatos, Negras y Mulatas libres no hayan ni tengan casa de por sí, no teniendo oficio propio, sino que luego asienten á servir con amos, pena á los que contravinieren de doscientos azotes, que se les dén públicamente: y se manda á las Justicias y Alguaciles tengan especial cuidado de que esto se guarde y execute.

Oficiales Reales.

*Auto acordado de 5
de Octubre de 1611. y
de 17 de Septiembre
de 1620.*

Libros de Bautismos.

CXXXVII.

Que los Oficiales Reales de esta Corte no libren ni paguen á los Ministros de Doctrinas, Seculares y Regulares la limosna y salario que S. M. les paga por ellas en esta Real Caja, hasta tanto que exhiban los libros de Bautismos, Casamientos y Entierros de los Indios de sus Doctrinas, ó testimonio de ellos: y baste traerlos ó exhibirlos en el último tercio de cada año.

*Auto acordado de 2
de Abril de 1582.*

Concurso de Oficiales
Reales.

Que concurriendo en actos públicos Oficiales Reales, Contador de Tributos y Alcabalas de esta Corte, ó otros que lo fueren de otras partes, se sienten estos en inferior lugar. (*)

CXXXIX.

*Auto acordado de 11
de Mayo de 1604.*

Forma de despachar
recaído á Oficiales Reales
los Jueces de Provincia.

Que los Alcaldes de esta Corte, Jueces de Provincia, en los mandamientos que hubieren de dar y resultaren de determinaciones de pleytos, para hacer pago de maravedises que estuvieren en la Real Caja, habiendo hablar para ello con Oficiales Reales, guardarán la forma que está dada por esta Real Audiencia,

X

dicien-

(*) Vease sobre lo dispuesto en este Auto las providencias 80 y 82 de las nuevamente recopiladas.

diciendo: „ Hago saber á los Oficiales de la Real Ha-
 „ cienda, como pleyto se ha seguido ante mi, entre
 „ tales partes, y se proveyó tal y tal cosa. Y para que
 „ la parte, en cuyo favor se ha dado sentencia, pue-
 „ da cobrar lo que por mi se le ha mandado pagar,
 „ mandé se despache este mi mandamiento. „ Dándoles
 noticia de ello, para que pareciendo ante ellos el suso-
 dicho, le manden pagar la cantidad.

Oydores.

*Auto acordado de 15
 de Enero de 1574. y
 10 de Noviembre de
 1575.*

Revocado por la Real
 Cédula del Sumario
 quarenta y dos. Titulo
 catorce de esta Recopi-
 lacion.

*Auto acordado de 11
 de Agosto de 1608.*

Dudas de causas si son
 6 no criminales.

Pendon y su acompañamiento.

*Auto acordado de 30
 de Julio de 1674.*

Policía.

*Auto acordado de 10
 de Diciemb de 1663.
 y capít. 1 de Ordenan-
 zas de Policía, y Au-
 to acordado de su con-
 firmacion de 15 de
 Mayo de 1612.*

CXL.

Que quando por falta ó ausencia de algunos Oydo-
 res quedaren solamente dos, puedan solos ellos cono-
 cer y determinar pleytos de mayor quantía, conforme
 á la Ordenanza de Valladolid. Y habiendo discordia
 entre los dos, el tercero á quien se remitiere el pleyto,
 haga sentencia, conformándose con el uno de dichos
 dos Oydores.

CXLI.

Que quando hubiere duda si el pleyto es civil ó
 criminal, no se junte con el Virey para verlo y deter-
 minarlo el Oydor que ássitiere en la Sala del Crimen,
 como Alcalde, sino el que fuere Alcalde mas antiguo
 de la Sala Criminal.

CXLII.

Que demas de los Ministros y personas que tienen
 obligacion de acompañar el Pendon y Estandarte Real,
 que todos los años sale la víspera y dia de San Hipó-
 lito salgan asimismo acompañándole los Caballeros y
 personas nobles de esta Ciudad, Encomenderos, Corre-
 gidores y Alcaldes mayores, y demas personas que han
 exercido officios de justicia y asimismo los Oficiales
 de puestos militares, como Capitanes y otros puestos
 mayores.

CXLIII.

Que el Juez Presidente de la Junta de Policía sea
 uno de los Oydores de la Real Audiencia, como está
 dispuesto, y es estilo y costumbre serlo en todas las
 partes donde hay Consejos, Audiencias y Chancille-
 rias,

Juez de Policía sea Oydor.

rias, para que corra con la mayor autoridad la utilidad y buenos efectos que conviene.

Auto acordado de 10 de Julio de 1584.

Agua sin licencia.

CXLIV.
Que á los que tuvieren agua, ó la hubieren tomado sin licencia de los Exmôs Virreyes, ó Real Audiencia, de los caños de agua de esta Ciudad, se les quite, en conformidad del Auto que acerca de esto habla.

Orden y mandamiento con consulta del Real Acuerdo de de Junio de 1621.

CXLV.
Que se quiten los tejadillos que hubiere en las calles de esta Ciudad, siendo de menos lustre y decencia á ella y sus calles; y en adelante no se den licencias para ponerlos, si no fuere en forma que no embarazen ni causen fealdad.

Mandamiento con consulta del Real Acuerdo de 29 de Marzo de 1672.

CXLVI.
Que los dueños de Bacas que hicieron daño á las calzadas las quiten y muden á otra parte, pena de darse por perdidas, y que se repararán los daños que hicieron á su costa. Y lo mismo se entienda con los dueños de carros que traginaren leña en ellos por las calzadas; los cuales no los traigan por ellas, só la dicha pena de perdimiento de los carros, y que los daños que hicieron se aderezarán á su costa.

Mandamiento con consulta del Real Acuerdo de 19 de Enero de 1673.

CXLVII.
Que por falta ó impedimento del Corregidor, el Alcalde de primer voto asista á las Juntas de Policía.

Porteros.

Auto acordado de 30 de Julio de 1760.

Sean preferidos en la paga.

CXLVIII.
Que los Porteros y Reposteros, y demas Ministros de la Real Audiencia que tienen situados y señalados sus salarios en penas de Cámara y gastos de justicia, se preferan á todas las demas pagas que de estos efectos se hubieren de hacer por libranzas, ú en otra qualquier manera; excepto si se diere decreto particular de su Excâ. para alguna paga en estos efectos, y lo que fuere menester para la paga y satisfaccion de diligencias.

Que

*Auto acordado de 24
de de 1610.*

Salarios de Porteros.

*Auto acordado de 10
de Febrero de 1589.*

Indios de las Salas.

**Poder para
obligar.**

*Auto acordado de 4
de Junio de 1604.*

Pragmática.

*Auto acordado de 6
de Noviem. de 1595.
Labradores.*

**Provision de
oficios de Guer-
ra.**

*Auto acordado de 27
de Abril de 1620.*

CXLIX.

Que los Porteros que tenian de salario trescientos y treinta pesos cada uno al año, hayan y se les acreciente hasta quatrocientos ducados, en execucion de la Real Cédula de S. M. de San Lorenzo el Real á veinte y siete de Julio de mil quinientos y noventa: los quales se les paguen por los tercios del año en los efectos de gastos de justicia.

CL.

Que á los cinco Indios Tapizques ó de servicio, que se dán á las Casas Reales cada mes de la parte de San Juan y Santiago, para que limpien y guarden las Salas, y hagan otros servicios necesarios, se les pague á razon de dos pesos cada mes.

CLI.

Que dándose poder á alguna persona para que pueda obligarle el que lo dá en alguna cantidad, el Escribano ante quien se otorgare la Escritura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte un testimonio de él: y en el original anote, como se usó el dicho poder, en que cantidad, para que no pueda obligar el tal Procurador á su principal en otra parte, en virtud del dicho poder. (*)

CLII.

Que la Pragmática de los Labradores y sus privilegios, se entiendan y guarden á los Labradores y sembradores de maiz, como se guarda á los de trigo y otras semillas sin que haya diferencia alguna.

CLIII.

Que la Real Cédula de S. M. de doce de Diciembre de mil seiscientos y diez y nueve, que habla en razon de consultar la provision de los oficios, no debe practicarse ni entenderse con los oficios de Guerra.

Que

(*) Este Auto está mandado observar por el 31 de los nuevamente impresos de 11 de Noviembre de 1784.

**Provisiones
Reales.**

*Auto acordado de 21
de Octubre de 1644.*

CLIV.
Que las penas que se impusieren en las Reales Provisiones sean siempre aplicadas la mitad para la Cámara, y la otra mitad para gastos de Estrados, y así se exprese en ellas.

*Auto acordado de 11
de Septiem. de 1635.*

CLV.
Que las Reales Provisiones que se despacharen de amparo de tierras, se diga y declare en ellas, que dichos amparos se hagan sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á dichas tierras: y que constando estar qualquiera de las partes en posesion, no sea despojada de ellas sin ser primero oida, y por fuero y derecho vencida.

*Auto acordado de 22
de Marzo de 1613.*

CLVI.
Los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de este nuevo Reyno de la Galicia, dixeron, que por quanto el Virey de la Nueva España, conforme á derecho, despachó un mandamiento del tenor siguiente.

*Provision de concordia
con la Real Audiencia
de Guadaluara.*

Don Luis de Velasco Caballero del Orden de Santiago, Virey, Lugar-Teniente del Rey nuestro Señor, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en ella &c. porque he sido informado que habiendose librado y despachado por la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Guadaluara del Nuevo Reyno de la Galicia, algunas Provisiones dirigidas á los Alcaldes mayores, Corregidores y otras Justicias de la Gobernacion de esta Nueva España contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos y excesos, y sobre otros casos, y tienen renision en cumplirlas, de que se siguen muchos inconvenientes: en cumplimiento de la execucion de la Real Justicia, y para que estos se obvien, se ha acordado de mandar, como por la presente mando á todas las Justicias de S. M. de este Reyno, que guarden, cumplán y executen dichas Reales Provisiones que así se les enviaren por dicha Real Audiencia de la Ciudad de Guadaluara contra

Decision.

qualesquiera personas. Y en caso que dichas Justicias se hayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Reales Provisiones, antes de recibirlas, teniendo presos, y á buen recado á los delinquentes, las obedezcan y avisen á la Real Audiencia del estado en que estuvieren. Y no habiendose prevenido en las dichas causas, enviarán á los presos y causas que la dicha Real Audiencia pidiere, sin poner en ello escusa ni dilacion. Lo qual harán y cumplirán sin ser necesario presentar las dichas Reales Provisiones en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos para la Cámara de S. M. en que los doy por condenados lo contrario haciendo. Fecha en México á veinte y tres de Enero de mil seiscientos y nueve años. Don Luis de Velasco = Por mandado del Virey = Alonso Pardo. Y porque conviene que en el distrito de la Real Audiencia de la Galicia y Vizcaya y demas Provincias subalternas se guarde y cumpla lo mismo que el dicho Virey tiene mandado por el dicho mandamiento suso incorporado, y á las partes se eviten costas y molestias de venir á esta Corte á presentar las Provisiones Reales que la Real Audiencia de México librare antes de executarse: Los dichos Señores ordenaron y mandaron, que todas las Justicias y Ministros del distrito de esta Real Audiencia y demas Provincias á ella subalternas, vean, guarden, cumplan y executen las dichas Reales Provisiones, no embargante que las partes no las hayan traído á presentar á esta Real Audiencia de la Galicia, ni por ella estén mandadas guardar y cumplir: só pena de quinientos pesos de oro comun para la Real Cámara; y se den por el Escribano de Cámara de esta Real Audiencia á las partes las copias y traslados autorizados que pidieren del Auto.

Plazas y Mercados.

Auto acordado y de Gobierno de 24 de Marzo de 1621.

CLVII.

Que ningunas personas puedan vender hierro viejo en las plazas y tianguiz de esta Ciudad, ni en otras partes de ella, no obstantes qualesquiera licencias que para esto se hayan dado: las quales desde luego se revocan y dan

Plateros de la Puebla.

Auto acordado y de Gobierno de la Puebla de 1621.

Presos.

Auto acordado de 19 de Junio de 1570.

Hallazgo de Esclavos.

Como se han de entregar.

Auto acordado de 19 de Junio de 1570.

Esclavos presos por delitos.

dan por nulas: só pena de perdido todo el hierro viejo que se les hallare, y de cien pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de dos años de servicio en Filipinas. Y las Justicias, Ministros y Alguaciles tengan especial cuidado de su execucion y cumplimiento.

CLVIII.

Que ningun Platero ni otra persona de qualquier calidad que sea, pueda labrar ni labre en la Ciudad de la Puebla de los Angeles pieza alguna nueva de plata, mas que aderezar las viejas que estuvieren hechas de plata, pena de perdimiento de ellas, y de privacion perpetua de su oficio. Y el Alcalde mayor tenga especial cuidado de que esto se cumpla y execute, admitiendo todas las denunciaciones que en esta razon se hicieren.

CLIX.

Que los Negros esclavos que se pusieren en la carcel por huidos, tomada la razon por el Alcalde, dé noticia á uno de los Alcaldes de esta Corte, para que entendida la causa de la prision haga notificar á sus amos, que luego el mismo dia los saquen, y se les entreguen los tales esclavos, y paguen el hallazgo que debieren, conforme á Ordenanzas: y no lo haciendo pasado el dicho dia, el esclavo se vendá en la plaza pública, y se entregue á la persona que lo comprare, y descontado del precio lo que debiere del hallazgo y costas que se hubieren hecho, se entregue lo restante á su amo. Y no estando en esta Corte, ó no lo queriendo recibir, se entregue al Depositario general, para que de alli lo hayan. Y los Alcaydes de la carcel lo cumplan asi, pena de veinte pesos para los pobres de ella por cada vez que dexaren de hacerlo.

CLX.

Que si el esclavo preso lo fuere por deudas de su amo, ó embargado por otro delito, se notifique al dicho su amo luego que le venga á defender, y señale Procurador, con quien se siga la causa: y si no lo hicie-

Execútese en ellos la sentencia.

Precio del esclavo se entregue.

ciere se lo nombre el Juez de ella. Y para escusar costas y otros inconvenientes se pueda entregar y depositar en persona abonada, á elección de su amo; y si no lo nombrare en el interin que la causa se sigue, el Juez nombre depositario á quien se entregue con prisiones ó sin ellas, como mas le pareciere convenir. Y determinada la causa, execute con efecto la sentencia, y haga vender el esclavo en pública almoneda, y pagadas de su procedido las partes, costas y gastos, lo restante se entreguen al Depositario general por la órden referida. Y executada la pena en que fuere condenado el tal esclavo por algun delito, el mismo día se entregue á su amo, de manera que no quede en la carcel por las costas que se hubieren hecho. Y no las queriendo pagar su amo se venda el esclavo, y de lo procedido se paguen, dándole lo demas; y no le queriendo recibir, ó no pudiendo ser habido, se entregue al Depositario general. Y para las notificaciones previas de su defensa, si no estuviere presente el amo, se libren y despachen las provisiones y cartas de Justicia, que convinieren para las partes donde se hallare.

CLXI.

Auto acordado de 5 de Noviem. de 1577.

Esperas.

Estén presos para ellas.

Que todas y cualesquier personas, de qualquier calidad que sean, que pretendieren valerse del remedio de esperas, estén presos en las cárceles con grillos a los pies, y no se les quiten ni sean sueltos en manera alguna, hasta que el pleyto se traiga sobre la espada, se sentencie y determine en grado de revista. Y los Alcaydes de las cárceles así lo cumplan y guarden sin quebrantarlo, pena de que se les serán dados cien azotes, y el interés de las partes con quien se trataren estos pleytos.

Reloxero.

Auto acordado de 7 de Septiemb. de 1620.

CLXII.

Que al Reloxero de la Audiencia se le dén cada año doce pesos para las cuerdas y azeyte del Relox, de gastos de Justicia, ó penas de Cámara, por el Receptor general de ellas.

Que

Relatores.

Auto acordado de 14 de Mayo de 1548.

Que los Relatores en el sacar las relaciones y memoriales guarden las Ordenanzas, só la pena en ellas contenida, y no cometan el sacarlas á los Solicitadores de las causas, pena de seis meses de suspension de sus oficios.

Auto acordado de 20 de Octubre de 1601, y de 17 de Mayo de 1619.

Que los Relatores hagan la memoria ordinaria, luego que recibieren los pleytos y se pusieren al memorial, poniendo los Jueces del pleyto. Y los Escribanos de Cámara los hagan sacar y dar á dichos Jueces, pena de quatro pesos para los Pobres de la carcel.

Auto acordado de 22 de Junio de 1604.

No pidan ayudas de costa.

Que los Relatores no pidan ayudas de costa por los pleytos de que hicieren relacion, aunque aleguen ser negocios graves, y de mucho trabajo, para que se les satisfaga por las partes; contentándose con los derechos que por leyes y aranceles están señalados. Y en quanto á los memoriales que se hicieren de pleytos graves, la Audiencia provea lo que convenga. Y esto se guarde por los dichos Relatores. Y los Escribanos de Cámara no les admitan peticion en esta razon, con apercibimiento, que serán castigados unos y otros, y se proveerá lo que convenga.

Auto acordado de 13 de Julio de 1607.

Que los Relatores luego que hayan visto, despachado y hecho relacion de los pleytos los vuelvan al Oficio a los Escribanos de Cámara á quien tocan, sin tenerlos para efecto ninguno, pena de cincuenta pesos para la Cámara de S. M. por cada vez que lo hicieren.

Auto acordado de 6 de Noviem. de 1643.

Que los Relatores no vean ni despachen pleyto alguno sin estar encomendado en el Real Acuerdo, ni los Procuradores se los entreguen, ni en los Oficios, para verlos, con apercibimiento.

CLXIII.

CLXIV.

CLXV.

CLXVI.

CLXVII.

CLXVIII.

*Auto acordado de 4
de Noviem. de 1579.*

Derechos de los Relatores.

Que los Relatores no cobren derechos algunos por las partes ausentes, de los litigantes presentes, ni derechos adelantados, y que solo puedan, al tiempo de recibir el proceso en definitiva, cobrar la mitad de los derechos: y la otra mitad, despues de haberse hecho relacion del pleyto; descontando á las partes lo que hubieren llevado de ellas de los Autos judiciales y expedientes en el discurso del pleyto hasta la definitiva de él en revista, pena de suspension de sus oficios, y que serán castigados.

CLXIX.

*Auto acordado de 1
de Septiem. de 1629.*

Que en actos públicos el Relator mas antiguo prefiera y se asiente primero, y luego se siga el Secretario de Camara mas antiguo y del Real Acuerdo; y despues de él los demas Relatores por su antigüedad; y despues de ellos los demas Escribanos de Camara por su orden.

CLXX.

*Auto acordado de 11
de Febrero de 1642.*

Que los pleytos no se entreguen á los Relatores en los Oficios sin dexar en ellos conocimiento firmado de los tales pleytos que recibieren.

CLXXI.

*Auto acordado de 7
de Julio de 1608.*

Que los Relatores asistan todos los dias que fueren de Acuerdo, mientras durare, en el antesala de él, como lo pide la obligacion de su oficio, pena de quatro pesos por la primera vez, y por la segunda se pasará á mayor rigor.

CLXXII.

*Auto acordado de 30
de Agosto de 1638.*

Que los dias de Audiencia pública se junten todos los Relatores, y hagan relacion en la Sala de ella de los Autos judiciales, por su turno, comenzando el mas antiguo, por su orden, hasta el mas moderno: volviendo á empezar en la misma forma y orden. Y esta se guarde tambien en los dias de relaciones con los Escribanos de Provincia públicos del Juzgado ordinario y de otros: comenzando los de Provincia, y siguiendose

los demas, y mas antiguos en cada Juzgado, prefiriendo siempre las relaciones eclesiásticas.

CLXXIII.

Receptores.

Auto acordado de 4 de Diciemb. de 1587.

Receptores salgan luego á los negocios.

Que los Receptores, despues de despachados los negocios que les cupieren, salgan á ellos de esta Corte dentro de tres dias; y si qualquiera de ellos no saliere al negocio dentro del dicho término, luego al siguiente dia, pasados los tres, el Partidor los reparta al Receptor que por su turno se siguiere, y pase adelante el turno con los demas Receptores en todos los negocios que fueren saliendo: y hasta acabarse la tanda ó turno, no se le entere ni reparta negocio alguno al que no hubiere salido en dicho término. Y si la dilacion no fuere por culpa suya, sino de la parte, no se le quite el tal negocio; pero los demas que salieren por la vereda y partes por donde hubiere de ir, no aguarden á que salga, y se reparta luego á los demas Receptores, á quien viniere por dicho turno, sin que el impedido por la dicha causa tenga recurso á ellos.

CLXXIV.

Auto acordado de 13 de Noviem. de 1578.

Receptores no alcen vara.

Que los Receptores quando fueren á negocios ó comisiones no traigan vara alta de la Real Justicia, si esto no se les concediere expresamente; y en tal caso, no puedan entrar con ella en las Villas ó Ciudades donde hubiere Justicia, sin presentarse ante ella primero con la comision: pena de perdimiento del Oficio de Receptor, y de los derechos y salarios de dicha comision.

CLXXV.

Auto acordado de 10 de Noviem. de 1578.

Acepten los turnos.

Que los Receptores acepten los negocios que les cupieren por turno de qualquier calidad que sean, y vayan á ellos sin poner escusa alguna; y el que así no lo hiciere, por el mismo caso haya perdido y pierda el oficio, para no lo poder tener ni usar en adelante.

CLXXVI.

Auto acordado de 13 de Febrero de 1597. y de 25 de Junio de 1598.

Que los Receptores que salieren fuera de la Corte

Salarios de Receptores.

á negocios de su oficio lleven de salario en cada un día tres pesos ordinarios de oro comun.

CLXXVII.

Auto acordado de 16 de Febrero de 1604.

Residencias y Jueces.

Que los Receptores de la Real Audiencia y demas personas que fueren á tomar Residencias, luego que llegaren de ellas, dén testimonio á los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia, de las que para estos efectos hubieren causado, y hubieren impuesto los susodichos.

CLXXVIII.

Auto acordado de 24 de Octubre de 1600.

Alcaldes mayores no salgan de sus distritos sin dar Residencia.

Que ningun Corregidor ni Alcalde mayor se ausente de su oficio, hasta que le llegue sucesor, y reciba la vara de su mano, y haga residencia por treinta dias, dándola personalmente, sin que se le pueda dar licencia para darla por Procurador: pena de que será vuelto á su costa al lugar, y puesto de su oficio para que alli la dé. Y el Sucesor se la tome, por dichos treinta dias, y dentro de otros treinta, conclusa y cerrada, la remita á la Real Audiencia.

CLXXIX.

Auto acordado de 1 de Agosto de 1616.

No se reciban peticiones para dar Residencia por Procurador.

Que en conformidad de estar mandado que no se dén licencias para que los Alcaldes mayores ausentes de sus oficios puedan dar residencia de ellos, los Escribanos de Camara y Ministros de esta Real Audiencia no admitan peticiones algunas de Corregidores y Alcaldes mayores, y otros Ministros de Justicia, en que se pida licencia para sus Residencias por Procuradores; só pena de cien pesos para la Camara, y seis meses de suspension de sus oficios.

CLXXX.

Auto acordado de 29 de Noviem. de 1616. y 9 de Noviembre de 1617. y 8 de Febrero de 1646.

Remitan las residencias dentro del término ordenado.

Que los Jueces de Residencia lleven por instruccion, que fenecidas las que hubieren tomado, las envien luego cerradas y selladas á manos de los Escribanos de Cámara, y no las entreguen á los Residenciados, ni retengan en su poder. Y dentro de cincuenta dias preci-

samente las remitan, pena de cincuenta pesos, y quedar inhábiles para oficio de Justicia, y de que se procederá contra ellos, y se enviará persona á su costa para que las traiga. Y declaren en las sentencias las cantidades que deben satisfacer. Y los Oficiales Reales no les paguen sus salarios sin llevar testimonio del Escribano de Cámara de haber entregado las dichas Residencias.

CLXXXI.

Auto acordado de 19 de Julio de 1619.

Exáminen veinte y quatro testigos.

Que los Jueces de Residencia que las fueren á tomar á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, exáminen en la secreta de cada una de ellas veinte y quatro testigos por lo menos, Indios y Españoles, por mitad, donde los hubiere: y donde no hubiere Españoles, sean de la calidad que se pudieren hallar, pena de que no lo haciendo así se enviara persona a costa de dichos Jueces para que vuelva á tomar la Residencia. Y esto se exprese en las Comisiones que se despacharen.

CLXXXII.

Auto acordado de 15 de Noviem. de 1583. y de 6 de Septiembre de 1674.

Que recusándose Juez segunda vez, sea con causas probadas.

Que el Juez de Residencia nombrado, despues de haberse recusado otro antecedente, no pueda recusarse sin causas expresas, que probadas parezcan bastantes: y entonces el recusante debe probarlas, con pena de cien pesos para la Cámara de S. M. obras y reparos de las Casas Reales por mitad, si no las probare. Y el Escribano de Cámara tenga obligacion de certificar en la petición de recusacion si es la primera ó la segunda.

CLXXXIII.

Auto acordado de 3 de Nobiembre de 1634.

Que disimulando y no haciendo cargo á los residenciados, no se les pague salario.

Que respecto de que los Jueces de Residencias no hacen cargo á los Residenciados, pudiéndolos hacer y cobrar con esto sus salarios, disimulando para que les quede recurso de cobrarlos de gastos de Justicia, y en su defecto de penas de Cámara, no se les paguen en adelante los dichos salarios de penas de Cámara: y hagan su diligencia para haberlos de gastos de Justicia; y si no los hubiere, no les quede recurso alguno para

pedirlos ni cobrarlos de dichas penas de Cámara.

CLXXXIV.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1603.

Condenaciones de tres mil maravedís, las ejecuten.

Que los Jueces de Residencia puedan executar todas las condenaciones que hicieren y que no excedieren de tres mil maravedís, sin embargo de qualquiera apelacion.

Salarios.

Auto acordado y de Gobierno de 23 de Febrero de 1601.

A los Alcaldes mayores de Minas se les pague el salario aunque estén mas de dos años.

CLXXXV.

Que sin embargo del Mandamiento de Gobierno de 4 de Enero de 1597. en que se manda que á los Alcaldes mayores y demas Justicias que sirvieren sus oficios, pasados los dos años, no se les pague el salario del mas tiempo que en ellos sirvieren, no se entienda ni haya lugar esto con los Alcaldes mayores de los Reales de Minas, á quienes se les pague el tiempo que hubieren servido sus oficios despues de los dichos años.

Tributos.

Auto acordado de 28 de Junio de 1577.

Paguen sin embargo de alejar mortandad.

CLXXXVI.

Que los Indios con pretexto de que han muerto Tributarios en los Pueblos despues de la tasacion, y que no debe cobrarse el Tributo de los que fueren difuntos, no por eso se excusen de cumplir enteramente con la tasacion de los Tributos, y á ello sean compelidos y apremiados los Pueblos, ya sean de la Corona Real, ó ya sean de Encomenderos.

CLXXXVII.

Orden del Acuerdo de 7 de Septiembre de 1674.

Dese testimonio de las tasaciones.

Que de los Autos de tasaciones de Indios, antes de dar testimonio al Contador de Tributos, se dé al Tribunal de Cuentas; y en el que se diere al dicho Contador vaya puesta razon de haberse dado en el dicho Tribunal de Cuentas.

CLXXXVIII.

Auto acordado de 15 de Marzo de 1663.

Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España &c. mandaron, que el Contador de Tributos tome y reciba las fianzas de ellos en la forma que se ha acostumbrado hasta hoy. Y en

Contador de Tributos
reciba fianzas de los
Alcaldes mayores.

No envíe Jueces parti-
culares.

No se causen costas y
salarios á los Indios.

Se dé cuenta á S. E. en
el Acuerdo de los Jue-
ces que se despacharen.

Presenten los Jueces los
autos que hubieren he-
cho.

caso de no tenerlas por bastantes y de su satisfacción, y de no dar otras los dichos Alcaldes mayores y Concejales, no admitiéndolas el dicho Contador con la razon que para ello tuviere, dé cuenta a este Real Acuerdo, á donde se proveerá lo que fuere justicia y de mayor seguridad á la Real Hacienda: proveyendo en ello, para que no esté á voluntad del dicho Contador de Tributos excluir con este pretexto de las cobranzas á las Justicias Ordinarias, y nombrar Jueces particulares para ellas con días y salarios á costa de los Indios, montando muchas veces lo que causaban y las costas mas que la deuda principal, y cobrándolos primero que la deuda esté enterada en la Real Caja, contra lo dispuesto por Cédulas de S. M. y Auto acordado de esta Real Audiencia. El dicho Contador no despache ningunos Jueces Comisarios para dichas cobranzas. Y en conformidad de las Cédulas de S. M. las cometa á los Alcaldes mayores y Justicias Ordinarias, de manera que se cobre la deuda de S. M., y no se causen costas ni salarios á los Indios. Y en caso que parezca necesario despachar Jueces particulares para cobranzas de Tributos y Azogues, así contra Indios, como contra Alcaldes mayores y otras qualesquier personas, el dicho Contador no lo haga por sí, sino dando primero cuenta en este Real Acuerdo, ó en el de Hacienda, que se hace ante S. E. en los días acostumbrados de cada semana, por las muchas molestias y vexaciones que causan dichos Jueces despachados por dicho Contador, sucediendo muchas veces ir á dichas cobranzas, y no hacerlas, sino de su salario solamente, con que se atrasa é imposibilita la cobranza de la Real Hacienda, y solo redundá en conveniencia de los Jueces, y empobrecer los Vasallos de S. M. con apercibimiento, que si de otra manera despachare dichos Jueces el dicho Contador, serán por su cuenta los salarios que causaren y vexaciones que hicieron. Y con advertencia, que los Jueces que se despacharen en dicha forma hayan de presentar, luego que vuelvan á esta Ciudad, los autos y diligencias que hicie-
ra

Como se han de hacer los enteros.

Los enteros se hagan en la Real Caja y no entren en poder de otro.

ren para las cobranzas en este Real Acuerdo ó en el de Hacienda, para que allí se vean y se remitan á el dicho Contador de Tributos y Azogues. Y en quanto á los enteros de dichos ramos de Tributos y Azogues que se deben en la Real Caja, el dicho Contador dé los villetes con toda distincion y claridad de la cantidad que se entera, y del Pueblo y Cabecera á quien pertenece, y porqué persona se hace el entero, y por cuenta de qué año, recibiendo á cada uno conforme á el cargo de su administracion, sin ponerlo á cuenta de rezagos atrasados, y que deban otras. Y en los enteros tocantes á Azogues, con distincion de la persona, Minero ó mina, porque se paguen en plata, conforme á las Ordenanzas: y poniendo en el mismo villete razon de que sí queda ajustada la cuenta, ó de lo que queda debiendo, sin que de ninguno de dichos efectos reciban ni tengan en su poder tiempo alguno, el dicho Contador, cantidad alguna, ni la reciban ni tengan sus criados, ni otras personas por su órden, dando recibos simples de ellas á las partes, como parece haberlo hecho hasta ahora, y guardé lo mandado por S. M. y los enteros se hagan en la Real Caja derechamente, sin que dinero ni plata alguna entre en su poder, ni de otra persona particular, pena de que qualesquier partidas que parecieren cobradas en otra forma, las pagará con el duplicado dicho Contador, aplicado para la Cámara de S. M., a demas de que se le hará cargo grave y particular en la buena administracion de su oficio. Y de este Auto se le dé testimonio al dicho Contador para que lo ponga con las Ordenanzas de su oficio. Y asimismo se dé testimonio al Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales para que les conste de la forma con que deben ir despachados los villetes del dicho Contador, y hacerse cargo de las partidas de dichos ramos.

CLXXXIX.

Auto acordado de 27 de Mayo de 1572.

Que los trece reales asignados á cada Tributario entero de la Provincia de Tlaxcala para la paga del re-

cono-

Tributo de los Indios de Tlaxcala.

conocimiento y Servicio Real, y demas cargas y obligaciones, sean dos pesos: y de lo que importare, se retengan en adelante dos mil pesos en cada un año, y se depositen en la Caja de su Comunidad, y estén á cargo del Alcalde mayor, y á su riesgo, para que sirvan al recibimiento de los Exmós. Virreyes, sin que se puedan convertir ni gastar en otra cosa.

Auto acordado de 12 de Marzo de 1674.

Cantidad que han de pagar los de Tlaxcala por el reconocimiento Real.

CXC.
Que todos los años, desde el de seiscientos y setenta y quatro, paguen los Naturales de dicha Provincia los ocho mil y cien pesos del reconocimiento, y los cinco mil y quinientos por el Servicio Real, por once mil Tributarios enteros, á quatro reales cada uno, á cuyo respecto se ha de regular siempre el dicho Servicio, creciéndose, habiendo mas Tributarios, ó minorándose, si fueren menos; y que para la paga de todo, y lo demas que se ha considerado en el Auto de veinte y siete de Mayo de setenta y dos, dé cada Tributario entero catorce reales desde el dicho año de setenta y quatro, y para su paga el Alcalde mayor guarde las calidades del dicho Auto de veinte y siete de Mayo, y las aplicaciones que por él se hacen para alivio de dichos Naturales, y que tengan para las cargas á que están obligados, y se vayan guardando las sobras de lo que cada año importare para los gastos de los Exmós. Virreyes.

Auto acordado de 7 de Agosto de 1673.

Que la execucion de maravedises reales, no se suspenda por apelacion.

CXCI.
Que los Oficiales y Contadores de Tributos y Alcabalas, en las cobranzas que hicieren de maravedis y Hacienda Real no suspendan las diligencias executivas en que entendieren para dicha cobranza, aunque se apele de sus autos y diligencias, antes las prosigan hasta la efectiva y real cobranza de lo que á S. M. se debiere. Y en los negocios que no fueren meramente executivos, los dichos Oficiales Reales den cuenta al Fiscal, instándole para su conclusion y buen expediente.

Trigo blanquillo se prohíbe.

Auto de Gobierno consultado con el Real Acuerdo de 4 de Mayo de 1677.

El Maestro Don Fray Payo de Rivera, del Orden de San Agustín, Arzobispo de México, del Consejo de S. M. su Virrey, Lugar-Teniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella &c.

Por quanto en conformidad de parecer del Real Acuerdo, tengo mandado que todas las personas de qualquier calidad que sean del distrito de esta Real Audiencia, que en su poder parare y tuviere trigo blanquillo, ó harina hecha de él, aunque esté mezclada con el candial, lo den consumido dentro de treinta días de la publicacion del Bando que he mandado promulgar, y que su consumo solo se permita para cebos de ganados, sin que se pueda amasar ni dar por alimento á ninguna persona; y pasado el dicho término, qualquiera persona en cuyo poder se hallare, si es noble, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y demas seis años de Filipinas; y si fuere de menos calidad, en dichos mil pesos y doscientos azotes, y seis años de Galeras al remo y sin sueldo; y si fuere Indio, en doscientos azotes y ocho años de Obraje, y su procedido aplicado en la forma referida; y debaxo de dichas penas, las dichas personas que tuvieren sembrados al presente trigos blanquillos, solos ó mezclados con el candial, los pazcan con sus ganados propios ó agenos, de suerte que no se pueda coger su grano. Y só las mismas penas no los puedan sembrar de aqui adelante, y ademas pierdan las tierras que estuvieren sembradas, que aplico para S. M. aunque no sean propias, si el dueño de ellas no hubiere denunciado del que las sembró. Y que escarden las tierras que hubieren de sembrar de trigo candial, del trigo blanquillo, echándolo fuera como semilla dañosa. Y que desde el día de la publicacion de dicho Bando ningun Molinero sea osado á moler dicho trigo blanquillo por sí solo, ni mezclado con el candial en poca ni en mucha cantidad, pena de mil pesos en que incurra el due-

dueño del Molino, aplicados en la misma conformidad; y el Mayordomo ó persona á cuyo cargo estuviere el Molino donde se contraviniere á lo mandado, incurra en doscientos azotes y seis años de Galeras al remo, y sin sueldo; y en lo mismo incurra el Panadero y dueño de Panadería donde se hallare, vendiere y amasare dicho trigo. Y que todos los Alcaldes mayores, cada uno en su Partido, cuiden de la observancia de lo referido con todo cuidado y vigilancia, pena de nul pesos aplicados en la misma forma, y privacion de oficio, y que se les hará cargo en la Residencia si no hubieren cumplido con el tenor y forma de lo expresado. Y que para todas las penas pecuniarias y denunciaciones, se pueda admitir Denunciador secreto, de qualquier calidad que sea, y que con solo denunciacion y aprehension de dicho trigo se le aplique su parte. Y para que tenga cumplido efecto, y cesen los graves inconvenientes que se han reconocido y resultan de sembrarse y beneficiarse dicho trigo blanquillo: Por el presente mando á todas las Justicias guarden y executen todo lo contenido en este Despacho, só las penas y conminaciones en él expresadas; y que procedan contra los transgresores, y hagan que estén patentis y abiertis todas las troxes y aposentos donde al presente hubiere trigo candial, para que lo pueda comprar quien quisiere: y procedan contra el que hiciere lo contrario, visitando todas las Panaderias, Molinos, Alhondigas, Casas y Estancias del distrito de su Jurisdiccion, fulminando las causas, y admitiendo denunciadores secretos. Y este Despacho lo harán pregonar en todos los Partidos de ella, así en lengua Castellana, como en la que vulgarmente corriere en ellos, para que les corra el término de los dichos treinta dias del consumo, desde el dia de su promulgacion, que sea el siguiente en que recibieren este Despacho; y me enviarán testimonio de su recibo y execucion. México, quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y siete años.

Visitas.

Auto acordado y Orden del Señor Virrey Don Martin Enriquez de 30 de Enero de 1580.

CXCIII.
Que por quanto algunos presos no quieren visitarse en las visitas que se hacen por los Oydores ó Alcaldes, ni piden se vean sus causas, ó de malicia, porque no se entiendan sus delitos: se hagan en adelante las dichas visitas de carcel por las partidas del libro de entradas de ella, sin que se exceda en esto.

Auto acordado de 11 de Julio de 1576.

CXCIV.
Que habiéndose soltado algun preso en la visita de carcel por los Oydores, pueda el Juez Ordinario de la causa y proceso (siendo criminal) volverle á la prision para notificarle la sentencia en el mismo dia que se le hubiere de hacer la dicha notificacion.

Auto acordado de 11 de Agosto de 1608.

CXCV.
Que el Oydor que asistiere en la Sala del Crimen como Alcalde, no vaya los Sábados á la visita de carcel como Oydor, aunque le quepa por turno.

Auto acordado de 16 de Septiem. de 1672.

CXCVI.
Que el Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Alguacil mayor precisamente asistan á las visitas de carcel de la Ciudad, si no hubiere causa legítima de enfermedad, pena de cien pesos para la Cámara y gastos de Justicia por mitad por cada vez que faltaren.

Auto acordado de 20 de Junio de 1613.

CXCVII.
Que los Oydores que estuvieren ordenados de Sacerdotes, no solamente se abstengan del conocimiento de causas criminales; pero tambien de las recusaciones de Alcaldes del Crimen, de visitas de cárceles, y de las competencias de ser las causas Civiles ó Criminales.

Auto acordado de 11 de Abril de 1617.

CXCVIII.
Que los Alcaldes de esta Corte, el Corregidor de esta Ciudad, y los Alcaldes Ordinarios de ella no envien por los presos que estuvieren en las cárceles de

San Juan y de Santiago, ni por las causas que tuvieren hechas de los que se hubieren de visitar en las visitas de los Sábados de cada semana. Y que si alguna causa pretendieren y tuvieren que pedir, ocurran á la visita del dicho Sábado ante el Juez que fuere á hacer la dicha visita, para que provea lo que convenga.

CXCIX.

Auto acordado de 22 de Diciemb. de 1676.

Que el Escribano del Juzgado General de Indios asiente en el libro de visitas de carcel los presos que lo estuvieren por el dicho Juzgado, para que se visiten y no se pongan presos en las cárceles de los Indios otras personas que no lo fueren, Negros, Mulatos ni Mestizos, sin órden por escrito de S. E. que muestren á los Oydores de dicha visita de Indios, pena de cien pesos y de un año de suspension de su oficio.

Visitas de Oficiales de las Audiencias.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1614.

CC.

Que quando fuere necesario visitar los Oficiales y Ministros de la Real Audiencia, para averiguar y castigar sus procedimientos y excesos, nombre S. E. uno de los Oydores de la dicha Real Audiencia que admita las quejas y agravios de partes.

CCL.

Auto acordado y de Gobierno de 13 de Abril de 1621.

Venta de bastimentos.

Que las Justicias de las minas y Pueblo de S. Luis Potosí compelan á los Arrieros y personas que llevaren bastimento para el proveimiento de dichas Minas, á que no los vendan, ni dispongan de ellos antes de haber entrado en la Alhondiga de dicho Pueblo, de donde puedan ser proveidos con mas comodidad los Vecinos y Mineros, pena de perdidos los bastimentos y las requas en que se llevaren; y á las personas que salieren á comprar á los caminos, ó los que compraren fuera de la dicha Alhondiga, pena de cincuenta pesos á cada uno. Y á los que la compraren para revender, pena de doscientos pesos aplicados, Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, y de dos años de destierro. Y las

Justicias lo cumplan y executen, pena de cien pesos para la Cámara, por cada vez que tuvieren descuido en su execucion.

CCII.

Auto acordado y de Gobierno de 14 de Junio de 1621.

Que procediendo las Justicias contra algunos Españoles, por razon de haber faltado á las Ordenanzas en el vender de los bastimentos y otras cosas, no prendan á los Indios y Indias, sus sirvientes que las vendieren, excediendo de las posturas, ni los detengan y pongan en depósito hasta que parezcan sus amos, ni con pretexto de ratificarse en sus declaraciones ó deposiciones: y siendo esto necesario, se entreguen á su Gobernador ó Alcalde, para que los tenga de manifiesto, y traiga quando fuere necesario, y los Jueces y Justicias lo hagan cumplir y guardar, pena de suspension de sus oficios por un año, y de quinientos pesos para la Cámara.



**RECOPIACION
DE ALGUNOS
MANDAMIENTOS
Y
ORDENANZAS
DEL GOBIERNO
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,**

HECHAS

Por los Exmôs. Señores Vireyes y Gobernadores de ella,

**FORMADA Y DISPUESTA
POR EL DR. DON JUAN FRANCISCO
DE MONTEMAYOR Y CORDOVA DE CUENCA,**
Oydor de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de México,

DE ORDEN
Del Illmô. y Exmô. Señor DON Fr. PAYO ENRIQUEZ DE RIVERA, Virey Lugar-Teniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitan General de Nueva España, año de 1677.



CON LICENCIA.

Reimpresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1787.

- Cap. 5.* Que el Alcayde de la dicha Alameda haya de asistir en ella una hora por la mañana, y dos sobre tarde: y no consienta que en ella haya ninguna de las cosas referidas, só pena de dos pesos cada vez que lo hiciere.
- Cap. 6.* Que el dicho Alcayde tenga especial cuidado de que la dicha Alameda esté limpia, sin lodazales ni pantanos, procurando que las vertientes de la pila vayan por zanjas á parar á las que rodean la dicha Alameda, valiéndose para este efecto del Indio que el Exmô. Señor Virey es servido de dar de repartimiento, segun costumbre: y la cultive y ponga con la decencia conveniente, só pena que haciendo lo contrario pueda mandarse aderezar á su costa, y por cuenta del salario que ha de haber.
- Cap. 7.* Que por el cuidado y asistencia que el dicho Alcayde ha de tener en la dicha Alameda, y en procurar su limpieza, ornato y cultivacion, se le señalen cincuenta pesos de salario en cada un año de los Propios de esta Ciudad, que es lo que lleva el que lo es al presente, y en la cantidad en que se moderó, el que llevaban sus antecesores.
- Cap. 8.* Que por quanto de continuo suelen asistir á la dicha Alameda algunos Españoles vagamundos, Mestizos y Mulatos facinerosos, y otras personas, el dicho Alcayde los pueda prender y traer á la carcel pública de esta Ciudad.
- V.
- Alcaldes mayores y Corregidores.* Que los Alcaldes mayores y Corregidores del distrito de esta Governacion no salgan de sus cargos y oficios sin dar Residencia de ellos: con apercibimiento, que no serán admitidos á pretension alguna, y se procederá contra ellos, como personas que no cumplen los mandatos y órdenes de sus Superiores: y no serán proveidos en oficio alguno de Justicia, sin haber (luego que hayan cumplido el que tuvieren) dado Residencia y des-

Ordenanza de 12 de Agosto de 1631.

despachadose en la Real Audiencia, de que ha de constar por testimonio del Escribano de Cámara de ella. Y si se diere oficio sin preceder lo referido, desde luego se dá la provision por nula.

Ordenanza de 10 de Diciembre de 1579.

VI.

Que se guarde en todas las Ciudades y Villas de este Reyno lo mandado por S. M. para que no entren en el Cabildo los Alcaldes Ordinarios, estando en ellas los Corregidores y Alcaldes mayores. Y en su ausencia entre el Alcalde Ordinario que á la sazón fuere Diputado; el qual supla y haga el oficio que debia hacer el Alcalde mayor. Y no entren los Tenientes de Corregidores ó Alcaldes mayores que tuvieren ó dexaren: lo qual se entienda en los Cabildos ordinarios, para que están señalados dias, porque en caso que convenga hacerse antes alguno extraordinario, si el Corregidor estuviere una legua en contorno de la Ciudad ó Villa, háya obligacion de prevenirle y llamarle para que se halle presente: y no se haga de otra manera, ni se entre en el Cabildo estando en la Ciudad el Corregidor, pena de privacion de oficio Real.

Ordenanza de 24 de Diciembre de 1621, y 10 de Jul. de 1632.

VII.

Que los Alcaldes mayores, Corregidores y Justicias mayores de los Pueblos y Partidos de la Nueva España no puedan nombrar ni nombren Tenientes en ellos, pena de quinientos pesos aplicados para Fábricas Reales.

Alhondiga.

Ordenanza de 12 de Febrero de 1607, y de 23 de Jul. de 1619, y 29 de Agosto de 1625, y 9 de Diciembre de 1640, y 14 de Agosto de 1634, y 23 del mismo de 1642.

VIII.

Que en la Alhondiga de la Veracruz no se les lleve derechos algunos á los Arrieros y requas que conduexeren bastimentos á dicha Ciudad, ni se les cobre en ella Alcabala ni manifestacion, ni mas derechos que solo un real por tres mulas; y no se les lleve el peso que se acostumbraba antes llevar por cada mula, de la tercia parte de las requas que no iban cargadas de harina ó maiz; ni por razon de costas, ó otros derechos lleven á los

Arrie-



ORDENANZAS DE GOBIERNO DE LA NUEVA ESPAÑA.

PRIMERA.

Alguaciles.

Ordenanza de 19 de Agosto de 1608.



QUE en conformidad de lo proveido por la Real Audiencia, las Justicias de la Ciudad de los Angeles no consentan ni den lugar á que Alguacil alguno entre de dia ni de noche en las casas de los Vecinos de dicha Ciudad sin la Justicia Ordinaria, ó mandamiento suyo, si no fuere en fragante de algun delito que acaezca, pena de suspension de oficio Real al Alguacil que hiciere lo contrario, y que se procederá contra él, y castigará con todo rigor, y al Alcalde mayor ó Justicias Ordinarias, de que se les hará cargo particular en sus Residencias, y serán condenados en ellas con mayores penas.

II.

Ordenanza de 28 de Febrero de 1626. y 25 de Mayo de 1632.

Que el Ministro Alguacil que prendiere Negro esclavo huido, si fuere preso en la parte y lugar donde residiere, ó fuere Vecino su amo, lleve dos pesos de premio, y si lo prendiere en el campo lleve cinco pesos.

III.

Alcabala.

Ordenanza de 25 de Mayo de 1653.

Que los Mestizos, Mulatos y Negros libres, aunque sean Tributarios y paguen Tributo, no sean libres de Alcabala, y la paguen como los demas de todo lo que se debiere pagar.

IV.

Alameda.

Ordenanzas de 7 de Febrero de 1620. confirmadas por el Gobierno á 14 de dicho mes y año, con las dos limitaciones señaladas abaxo.

Que por quanto conviene la conservacion de la Alameda de esta Ciudad para el ornato de la República y recreacion de los Vecinos, se guarden los Capítulos de Ordenanzas siguientes.

Dd

Que

Cap. 1.

Alcayde traiga vara
solo dentro de la Ala-
meda.

Que el Alcayde que la Ciudad nombra, segun costumbre, para el cuidado de la Alameda, haya de traer y traiga vara alta de la Real Justicia, dentro de ella solamente, para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los transgresores de estas Ordenanzas, y ponerlos presos en la carcel pública de esta Ciudad, y dar noticia al Corregidor para que proceda contra ellos, y asimismo de los delitos que allí se cometieren.

Cap. 2.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda echar ni eche mula, caballo, ni macho, ni otra ninguna bestia á pacer en la dicha Alameda, só pena el que la echare, haya perdido y pierda la dicha bestia, cuyo valor se aplica por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de diez dias de carcel, y que se execute irremisiblemente, sin embargo de que no se sepa cuya es, y baste solo dos testigos de que se halló dentro de la dicha Alameda para ser castigado.

Cap. 3.

Que las personas que en los Exidos circunvecinos que caen hácia la parte de la dicha Alameda, tuvieren vacas, terneras, ú otro género de ganado, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de día en las partes donde les sea permitido, sin dar ocasion á que entren en la dicha Alameda, só pena que el que se hallare dentro incurra en pena el dueño de él de doscientos pesos, aplicados segun dicho es; y no pareciendo el dueño dentro de segundo día, se venda, y en su valor sea condenado, sin que sea necesaria citacion ninguna; y esto por la primera vez y por la segunda la pena doblada, y por la tercera perdido todo el ganado que se hallare dentro de dicha Alameda.

Cap. 4.

Que ninguna persona sea osada de sacar tierra de dicha Alameda, ni hacer hoyos en ella, ni quitar árboles, pena de seis pesos aplicados segun dicho es, y diez dias de carcel.

Que

Arrieros cosa alguna, pena de quinientos pesos. Y el Corregidor de la Veracruz lo haga así guardar, cumplir y executar, con apercibimiento, que se procederá contra él como mas convenga.

Aguardiente.

Ordenanza de 7 de Enero de 1631.

IX. Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda en toda la Nueva España hacer, vender ni traginar directa, ni indirectamente aguardiente de maguey: para cuyo efecto, desde luego se revocan qualesquiera licencias que para ello se hubieren dado, para que no valgan. Y solo se permite á los Boticarios poder hacerla, con la limitacion que las demas cosas tocantes á la salud, pena de que incurra el que lo contrario hiciere en las penas impuestas contra los que hacen y tienen pulque con raíz y tepache.

Armas.

Ordenanza de 16 de Julio de 1666.

X. Que los Guardas de denoche, y Ministros que nombraren para ello los Administradores de las Reales Alcabalas de esta Ciudad, puedan traer armas ofensivas y defensivas, dentro ó fuera de ella, con que las armas de fuego no sean pistólas, sino arcabuces de hasta quatro palmos ó mas: y las Justicias de S. M. no se lo impidan.

Bastimentos.

Ordenanza de 17 de Agosto de 1619. cap. 1.

XI. Que en las tiendas ó tabernas de la Ciudad se pueda vender todo género de cosas de comer y bastimentos, que se entiende, maiz, leña, carbon, belas, jabon, pan, azucar, miel de todos géneros, fruta verde y seca, cacao, vino, vinagre y azeyte, azeytunas, queso y todas legumbres, pescado, tocino, manteca, menudo de ganado de cerda, todo con postura, medida y peso, como adelante se dirá.

La misma Orden alli, c. p. 2.

Que qualesquier Españoles, ó otras personas que traxinaren ó fueren tratantes en fruta, no la puedan vender en ninguna parte de la Ciudad, sino tan solamente

Fruta.

en las plazas de ellas, como son la del Bolador, y la grande delante de las Casas Reales hasta la esquina de la calle de San Francisco, la puente de la calle de San Agustín, habiéndola comprado (como está proveído) diez leguas fuera de la redonda de esta Ciudad, y trayendo testimonio de la Justicia de la parte donde compraron, ó en su ausencia del Ministro de doctrina. Y vendan con postura, como se dirá adelante.

*La misma Orden, cap.
3.*

Indios.

Que los Indios que traxinaren y truxeren fruta ó otros bastimentos á esta Ciudad los puedan vender en las plazas y fuera de ellas libremente, donde quisieren, sin postura, y á todas horas, á los Vecinos y personas qualesquiera, sin limitacion alguna: siendo suyo lo que vendieren y no de Españoles que por dichos Indios y por encubierta pretendieren venderlos.

*La misma Orden, cap.
4.*

Frutas se compran en
las plazas.

Que los dichos Tenderos á quienes se permite vender fruta, no puedan comprarla de los Indios ni Españoles traxineros ni fruteros fuera de las dichas plazas: y en ellas compran por junto ó por menudo, como pudieren y se concertaren, habiendo dado en el relox de la plaza las doce del día: porque hasta entonces se han de proveer y comprar los Vecinos y toda la República, y ellos no, só pena que el Tendero que de otra manera y á otra hora, y en las calles compraren la dicha fruta de Indios ó traxineros, por la primera vez pierdan la fruta, y el Corregidor y Diputados la apliquen á los Conventos y Hospitales, y paguen treinta pesos mas por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador, y por la segunda sea doblada la pena, y por la tercera la misma de dineros y verguenza pública, y destierro por dos años de la Ciudad.

*La misma Orden alli,
cap. 5.*

Que el Corregidor haga las posturas de la fruta verde que se vende y trae, manifestando ante el dicho Corregidor las cargas ó tercios que se traxeren, así en mulas como en canoas; y pongan las posturas para vender
aquél

Manifestacion y postura.	<p>aquel dia, para despachar lo que se manifestó, aunque se detengan mas dias en venderlo: y por la postura, venda por menudo ó por junto, como pudiere, haciendo la venta por sí ó por sus mozos ó agentes, sin exceder de la cantidad de cada manifestacion, y de la postura de ella, y sicinpre dentro de las dichas plazas, só pena de que el que contraviniere á esto en todo ó en parte, ya sea el dueño ó sus criados ó mozos, naya perdido la fruta, é incurra en la pena antecedente con su aplicacion.</p>
<i>La misma Orden, cap. 6.</i>	<p>Que haga la postura de la fruta verde para los dichos Tenderos el Corregidor todos los Lunes de cada semana, en todos los géneros de ella, así los que se venden por menudo, como por peso, poniéndola en una tablilla en el pilar del Oficio de la Diputacion, y en la esquina de la plaza del Bolador que está cerca y enfrente las Casas Reales. Y en quanto á lo que toca al vino, vinagre, azeyte y azeytunas, fruta seca, pescado, tocino, manteca y menudos de ganado de cerda, queso, azucar, miel, cacao, haga la postura cada mes, y la ponga y fixe de la misma manera en la Diputacion y plaza del Bolador: y por lo que toca al pan cocido ponga postura de tres á tres meses, uniformemente así para los Panaderos, como para los Tenderos, que en esto no ha de haber diferencia en el precio. Y en quanto toca al maiz les pondrá la postura de suerte que no se encarezca este género por la reventa de él: y en las dichas posturas de los Tenderos tendrá consideracion en darles la ganancia moderada, que es justo les corresponda á su ocupacion y trabajo y riesgo, y especialmente en la fruta y los géneros que padecen corrupcion y disminucion. Y tenga cuidado el Escribano de la Diputacion de hacer que se pongan y fixen las dichas posturas en las dichas partes, sin que de ellas falte: y por la vez que faltaren incurra en pena de veinte pesos aplicados por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador. Y todos los comprehendidos en esta Ordenanza guarden las dichas posturas, pesos y medidas inviolablemente, pena del que por la</p> <p style="text-align: right;">pri-</p>
Posturas para Tiendas y Panaderias.	
De la fruta.	
De otros géneros.	
Postura de pan.	
De maiz.	
Fixen las posturas.	
Penas de su contravencion.	

primera vez, en tasa, peso, medida ó postura lo que quebrantaren, hayan perdido todo lo que tuvieren de aquel género en sus tiendas, aplicado á los dichos Conventos de Monjas y Hospitales, y treinta pesos aplicados por las dichas quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador: y la segunda vez doblada, y la tercera la misma pena de dinero y vergüenza pública, y destierro por dos años de esta Ciudad.

Dicha Orden, cap. 7.

Visitas no se hagan de noche.

Que las visitas de las dichas tiendas no las hagan el Corregidor y Diputados de noche, si no fuere habiendo precedido denunciacion é informacion de ello que obligue á hacer la diligencia en aquella hora.

La misma Ord. cap. 8.

En causas de Diputacion se lleven los derechos del Arancel.

Que en las causas de Diputacion que se fulminaren, el Escribano de ellas no lleve mas derechos de lo que el Arancel Real permite, dando fé de ellos, como está mandado, teniendo para esto el dicho Arancel Real en parte pública de su Oficio, donde facilmente pueda ser leído, pena del quatro tanto de los derechos en que lo quebrantare, y de cincuenta pesos aplicados por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador, y de suspension de su oficio por seis meses.

Dicha Orden, cap. 9.

Los Indios que vendieren en las plazas no sean inquietados de ningunas personas.

Que en las plazas donde los Indios é Indias venden fruta y bastimentos, no haya personas que entre ellos se introduzgan so color de ampararlos, quier sean Españoles, Mestizos, Mulatos, Negros é Negras y Mulas, sino que les dexen vender libremente por junto ó por menudo, como quisieren: porque estos revenden la fruta y la encarecen ó hacen con ella ganancia sin ser suya, lo qual, y la asistencia en las plazas se les prohíbe, pena de cien azotes, y de destierro de esta Ciudad por dos años. Y porque siempre es justo que los dichos Indios é Indias que venden tengan defensa y amparo, y este se les haga con mucho cuidado y diligencias, los Amparadores y Alguaciles que para esto están nombrados, y qualesquiera otros Alguaciles, á todos los qua-
les

les se les manda, que á qualquiera persona, de qualquier calidad que sea, que hallaren y vieren haciendo qualquiera violencia á qualquiera de los dichos Indios, ó tomándoles la fruta por fuerza, los prendan y lleven ante el Corregidor de esta Ciudad, el qual les castigue breve y sumariamente, conforme á el exceso que hubieren hecho, sin formar proceso, si no fuere la causa grave.

La misma Orden, cap. 10.

No salgan á las calzadas á comprar bastimentos.

Que todas las Ordenanzas y proveimientos que están hechas por el Gobierno, y en qualquier manera, para que ninguna persona salga á las calzadas á comprar y tomar la fruta, bastimentos, aves, huevos, leña y carbon, se executen irremisiblemente con las penas que están establecidas: y siendo persona viñ, Mestizo, Mulato ó Negro, aunque sea esclavo, y diga que su amo le envió, incurra en pena de doscientos azotes y dos años de Galeras al remo; y siendo Tendero ó regaton, pena de vergüenza pública y destierro preciso por dos años de esta Ciudad; y los Alguaciles, que so color de decir que son mandados, salieren á las dichas calzadas á lo mismo, sea la pena privacion de su oficio y quarenta pesos aplicados por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador, y de destierro preciso por quatro años de esta Ciudad.

Dicha Orden, cap. 11.

Que ninguna de las causas de Diputacion se pueda determinar, sin que primero en ella ponga el Escribano por fé y testimonio las veces que el contenido reo de la causa hubiere incurrido y sido sentenciado en el mismo género de culpa, para que conforme á las Ordenanzas se executen en las sentencias las penas de ellas, atendiendo á executar las rigorosas, porque de ellas se sigue el bien de la República, y mas eficaz remedio contra los transgresores, el qual no se consigue con las pecuniarias, de que se tiene larga experiencia.

La misma Orden, cap. 12.

Que las Ordenanzas que hasta hoy están hechas, así

Ordenanzas contrarias á estas se revocan.

por el Gobierno, como por la Ciudad y Diputación de ella, que fueren contrarias á estas, se anulan y dan por ningunas y de ningún valor ni efecto, para que no valgan ni se juzgue por ellas; y las que fueren conformes se aprueban y ratifican, y las penas de ellas, y se manda que estas se pregonen públicamente para que vengan á noticia de todos.

XII.

Ordenanza de 24 de Octubre de 1623.

Maiz no se venda antes de entrar en la Alhondiga.

Que en las casas particulares, calzadas y otras partes no pueda venderse maiz en poca ni en mucha cantidad, ni persona alguna pueda salir á comprarlo á los traxineros que los acarrean antes de entrarlo en la Alhondiga, donde se ha de vender á los precios justos y corrientes, só pena de perder el maiz la persona que así lo vendiere y tuviere recogido, y de quinientos pesos por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Gobernacion por quatro años. Y en la misma pena incurra la persona que lo vendiere y regatoneare por mano de Indios ó de otras personas. Y el que comprare el dicho maiz incurra en perdimiento de él, y pague cien pesos si fuere Español, y si fuere Mestizo, Negro ó Mulato, pena de treinta pesos y cien azotes: y caso que sean esclavos, incurran sus amos en esta pena pecunaria; y á los Indios que lo compraren, demas de perdido el maiz, paguen seis pesos de pena por la primera vez, y por la segunda la pena doblada. Y los Arrieros y Canoeros que traxinaren el dicho maiz no lo puedan llevar ni descargar en otra parte, si no fuere en la Alhondiga, pena de perdida la requa, canoas ó carretas en que lo traxeren, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador. Y las Justicias y Alguaciles de esta Ciudad lo executen sin dispensacion alguna, con apercibimiento que se procederá contra ellos con el rigor y demostracion que conenga. Sin que por esto se prohiba á los Indios el comprarlo y venderlo entre ellos en los tianguiz públicos para su sustento por almudes y quartillos; con que no pueda venderlo por medias fanegas.

No haya regatones de él y su pena.

Arrieros y Canoeros descarguen el maiz en la Alhondiga.

Indios puedan venderlo en los tianguiz.

Ordenanza y Auto acordado de 16 de Marzo de 1612.

Correidor execute las penas de las Ordenanzas.

XIII.

Que el Corregidor de México tenga muy particular cuidado de hacer que se guarden las Ordenanzas de los bastimentos y abasto, executando las penas en los transgresores, especialmente las que tocan al proveimiento de la fruta, leña y otros bastimentos que son precisos y necesarios á la República, escusando todo género de regatería, y castigando á los transgresores con las penas de las dichas Ordenanzas, sin remision ni dispensacion alguna.

Auto acordado y de Gobierno de 23 de Abril de 1621.

Bastimentos para Reales de Minas.

XIV.

Que los bastimentos que se llevaren á los Pueblos y Reales de Minas no se vendan en los caminos, y entren en los Pueblos y plazas, de donde se provean los Vecinos, como se refiere en el Auto doscientos de los acordados.

Auto acordado y de Gobierno de 14 de Junio de 1621.

XV.

Que en las penas de las Ordenanzas en que hubieren incurrido los Indios que vendieren bastimentos y otras cosas, se guarde el Auto doscientos y uno de los acordados.

Baratillo.

Ordenanza de 24 de Diciembre de 1635. y 22 de Octub. de 1644.

XVI.

Que por los daños, hurtos y otros inconvenientes que se siguen de permitirse el Baratillo, no solo no lo haya, pero ni acuda á él persona alguna de qualquier calidad que sea, á vender ropa ni baratixas algunas, aunque tengan licencia para ello. Y lo mismo se entienda en todo género de guarniciones, coxinillos, corazas, mirasoles, sillas viejas y nuevas, y todo lo á esto perteneciente; lo qual no pueda venderse en dicho Baratillo, tendejones ni otro puesto alguno aunque tengan licencia para ello, las quales se dan por nulas, pena de perdido todo lo que se hallare vendiendo por qualquiera persona, y de seis años de Filipinas sin sueldo, siendo persona en quien no quepa pena de afrenta: y no lo siendo,

Carnicerías.

*Ordenanza de 7 de
Noviembre de 1578,
cap. 17. y de 24 de
Oktubre de 1623. y 28
de Noviembr. de 1633.*

*La misma arriba ca-
pítulo 35.*

*Ordenanza de 25 de
Enero de 1574. cap.
66. y de 15 de Mayo
de 1632.*

pena de doscientos azotes. Y los Jueces y Justicias lo executen irremisiblemente en los transgresores.

XVII.

Que en ninguna estancia ni fuera de ella (sin expresa licencia ó facultad) se pueda vender carne, ni Estanciero alguno, ni criados de ningun Señor de ganado, baca ni ternera á Indios ni otras personas, só pena de cien pesos al que lo contrario hiciere, y el criado ó Estanciero sea desterrado por un año,

XVIII.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea pueda vender ni venda algun género de carne á ojo, sino por peso de valanza: y la carne de baca y carnero solamente la pueda vender el Obligado y Proveedor, y no otro: y este tal en la carniceria, y no fuera de ella; excepto si no fuere condicion particular para que haya tabla, en que los Criadores puedan pesar á mas baxo precio que los Obligados, para poderse deshacer de sus ganados; y que no pueda pesar carne en ninguna carniceria, si no fuere muerta en el matadero de la Ciudad, Lugar ó Congregacion de Minas, donde hubiere licencias para que haya carnicerías, ó atanceados los novillos á las puertas del matadero, por no los haber podido encerrar, só pena de perdimiento de lo que de otra manera mataren, y mas cinquenta pesos aplicados para la Cámara y Denunciador, por tercias partes.

XIX.

Que el ganado que traxeren los Obligados de las carnicerías para matar en ellas pueda pastar en los baldíos y rastrojos por donde pasaren los dichos Obligados con el dicho ganado, llevándolo de paso á dichas carnicerías: y las Justicias no se lo impidan, con tal que si hicieren algun daño lo paguen, sin que se les lleve otra pena alguna.

Que

Ordenanza de 28 de Julio, y 12 de Diciembre de 1612. y 22 de Noviembre de 1633.

XX.

Que á los dueños del ganado que se traxere para las carnicerías y abasto no les obliguen las Justicias á registrarlo mas de una vez, y los dexen pastar en los baldíos y rastros: y la Justicia ante quien hicieren el registro les dé testimonio de él, y de los derechos que les hubiere llevado por esta razon: y no les obliguen á hacer nuevo registro, sin que preceda delacion de parte en quebrantamiento de Ordenanza; y entonces podrán hacerlo las Justicias sin llevarles costas ni salarios ellos ni sus Ministros, pena de volverlos con el quatro tanto, y que serán castigados.

Ordenanza de 18 de Noviembre de 1578.

XXI.

Que los Obligados de las carnicerías, ni sus criados y gente no hagan rodeos, ni saquen novillos, sino que los Criadores los dén y saquen, y los entreguen, sin que los susodichos se entrometan en mas que en recibirlos despues de estar apartados, pena de cien pesos por cada vez que se contraviniere á esto, aplicados como forme á Ordenanzas.

Carros y carretas.

Ordenanza de 11 de Julio de 1580.

XXII.

Que qualquier Carretero que estuviere con bueyes en Pueblo de Indios mas que quatro dias para aderezar sus carros ó descansar, y hiciere daños, incurra en las penas estatuidas por Ordenanzas, y pague el daño que hubiere hecho.

Ordenanza de 9 de Septiembre de 1580.

XXIII.

Que la visita de los carros que fueren á Guanaxoato, Zacatecas, y Tierra adentro, se haga por el Alcalde mayor en Querétaro ó San Juan del Rio; y no antes ni despues por ninguna otra Justicia con pretexto alguno, pena de suspension de sus oficios y cargos, y de cien pesos para la Cámara.

XXIV.

Ordenanza de 19 de Agosto de 1585.

Que ninguna persona que traxere carros herrados, ó carretas por las calzadas de Guadalupe y Tenayuca, los pase de la puente que está entre Santa Anna y Santa Catalina para dentro de la Ciudad: y los que vinieren por las calzadas de Tacuba y Chapulteque no pasen del tianguiz de San Hipólito: y los que vinieren por las calzadas de Cuyoacan y Istapalapa no pasen de la Iglesia de San Anton, só pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Denunciador y Juez que lo executare.

XXV.

La misma, alli.

Que para traer las mercaderías y cosas que vinieren en los dichos carros y carretas á las tiendas ó casas de los Vecinos, puedan hacerlo en carretones que no sean herrados, y lo traiga una bestia, y no mas, só la dicha pena: y de los dichos carretones se provean las personas que quisieren.

XXVI.

Ordenanza de 23 de Julio de 1619. y 29 de Agosto de 1625.

Reguas.

Que la Ordenanza hecha para que los dueños de los carros no puedan ir ni venir á la Veracruz, sino en los tiempos señalados en ella, no se entienda con los dueños de requa.

XXVII.

Ordenanza de 12 de Febrero de 1607. y 9 de Diciemb. de 1610.

Que las Justicias del camino de la Veracruz no lleven costas ni derechos algunos á los dueños de carros por las visitas que de ellos hicieren.

XXVIII.

Auto acordado y de Gobierno de 19 de Abril de 1621.

Las Justicias aderecen los caminos.

Que las Justicias y Corregidores de Chiconautla, Orizava y Xalapa puedan hacer y hagan las visitas de los carros, carretas y reguas que fueren y volvieren de la Veracruz: y asimismo tengan cuidado los dichos Corregidores, cada uno en su Jurisdiccion, de aderezar los cami-

caminos, especialmente los de Xalapa y Orizava, á quienes se les comete y encarga, revocando los nombramientos hechos de Jueces de caminos. Y lo cumplan así, pena de que se enviará persona á su costa á aderezar, y se les hará cargo en sus residencias.

XXIX.

Ordenanza de 21 de Enero de 1621, y de 5 de Agosto de 1623, y de 13 de Noviembre de 1625, y de 20 de Mayo de 1628, y de 22 de Septiembre de 1636, y de 11 de Octubre de 1641.

Visitas de carros.

Que se guarde la Ordenanza del Señor Virey Don Martin Enriquez de trece de Febrero de mil quinientos y ochenta años, en que se manda que no se hagan visitas algunas de los carros y carretas que fueren y vinieren á la Veracruz, si no fuere en los Pueblos de Chiconautla y en el de Xalapa, y de los que fueren por el camino nuevo en el Pueblo de Orizava; y estas visitas las hagan los Alcaldes mayores por sus personas (sin que puedan cometerlas á sus Tenientes) sin molestarlos ni detenerlos á los dichos carros y carretas. Lo qual cumplan, só pena de incurrir en las penas en que incurren los que usan de jurisdiccion que no tienen, y de doscientos pesos, si no fuere precediendo denunciaçion, querrela ó informacion sobre ello, que obligue á proceder conforme á la que tienen de sus oficios.

XXX.

Ordenanza de 15 de Marzo de 1623.

Carretas no entren en la Ciudad.

Que respecto del daño que reciben las calles de esta Ciudad con las entradas y salidas de carretas y carros cargados, se manda que las que vinieren á esta Ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias y cosas que traxeren en las partes donde sin perjuicio de las dichas calles pudiere mejor hacerse, y pareciere á la Junta de Policia, á quien se remite, pena de cien pesos por cada vez que se excediere, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI.

Ordenanza de 2 de Septiembre de 1623.

No se haga execucion en carros.

Que las Justicias de la Veracruz y las demas de su camino, no hagan execuciones en las quadrillas de carros, ni en los dueños de ellos, ni en sus mulas, bueyes

ó adherentes por deudas que debiere, si no fuere estando en esta Ciudad ó en la de los Angeles: á las quales Justicias se envíe en esta razon, y lo guarden y cumplan con apercebimiento que se procederá lo que convenga.

Criadores de ganado.

Ordenanza de 5 de Marzo de 1576.

XXXII.

Don Martin Enriquez &c. Por quanto por parte de los Criadores de ganados mayores de esta Nueva España me ha sido fecha relacion que el beneficio del ganado, asi en herrar, como recoger y sacar los novillos para las carnicerías, y hacer los rodeos, se hacia casi universalmente con Mulatos, y desde que comenzó á haber ganados, y hacer el dicho beneficio nunca habian llevado de salario mas de hasta doce, quince, veinte, y quando mas hasta veinte y cinco ó treinta pesos por un año, y que de dos años á esta parte, como habia habido mortandad de Indios que también ayudaban en el dicho beneficio, los dichos Mulatos habian encarecido los salarios, y pedian á cincuenta, ochenta y cien pesos, y aun á doscientos pesos, y no querian servir si no se los daban; demas de ser ellos gente baxa, y gastar los dichos salarios en malos vicios de borracheras y amancebamientos, no les era de ningun efecto, por no tener necesidad de ninguna cosa, mas de solo el vestido, por dárselos en las tales estancias todo lo necesario, era cosa muy perjudicial en la República, asi porque si no servian en lo susodicho, habian de andar vagamundos, y salteando, como porque dexando de servir las haciendas se perderian, y la carne se encareceria, porque llevándose semejantes salarios, aun no se podia sacar fruto de las estancias para solo sustentrarlas. Y me pidieron mandase proveer, cómo sirviesen, y tasar y moderar el salario que se les hubiere de dar: y por mi visto, mandé dar informacion de lo contenido en la dicha relacion, y habiéndola dado y visto por mí. Por la presente ordeno y mando que dé aqui adelante, hasta tanto que por S. M. ó por mí, en su Real nombre, otra cosa se provee y manda, se guarde lo que está mandado acerca de que sir-

Salarios de Mulatos estancieros y sirvientes de haciendas.

sirvan los dichos Mulatos, y no anden vagamundos, só las penas que están puestas: y que ninguno de ellos en esta Nueva España pueda pedir ni llevar de salario cada un año mas de hasta quarenta pesos de oro comun: y el que de ellos fuere caudillo ó estuviere como tal en alguna estancia hasta sesenta pesos del dicho oro, y no mas, y al respecto el tiempo que sirvieren. Y ningun Señor de estancia ni ganado, ni su Mayordomo les pueda dar ni señalar mas salario de hasta la dicha cantidad, só pena de cien pesos de oro por cada vez que lo diere ó señalarle, la tercia parte para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra tercia parte para los gastos de la Guerra contra los Indios alzados, y la otra tercia parte para el Denunciador ó Juez que lo executare, por iguales partes. Y las Justicias no consientan al Mulato que lleve mas, só pena de suspensión de sus oficios por un año preciso, y de perdimiento del salario que tuvieren con el cargo aplicado por la dicha forma, Y otro sí, só la dicha pena, no se pueda recibir Mulato para darle parte ninguna del ganado que herrare y recogiere, si no solo á dinero, y que no exceda de la dicha cantidad, y de allí abaxa como se concertaren con ellos. Y para que venga á noticia de todos mando se pregone públicamente.

Penas de su contraven-
cion.

No se dé partido ó sa-
lario en ganado, sino
en dinero.

Curtidores.

Ordenanza de 22 de
Abril de 1654, y 28
de Septiem. de 1663.

Que ninguna persona que no fuere exâminada, y tuviere Teneria con licencia, en la forma dispuesta por Ordenanzas, pueda curtir cueros en canoa ni otra forma. Y se proceda contra los que contravinieren, para que se escusen los hurtos de ganados y otros daños que de ello se siguen: si no fuere teniendo para ello papel del dueño del ganado.

XXXIV.

Que los Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, guardando las leyes del Reyno, no traten ni contraten en sus Jurisdicciones (por sí ni por interpósitas personas, ni por ruego, encomienda ó comision) en ningun género, ni de bastimentos en su Jurisdiccion,

Corregidores.

Ordenanza de 29 de
Noviembre de 1578.

ni resgaten cosa alguna de trigo, maíz, gallinas, codornices, ni otras cosas, ni zeven puercos, ni traten en otros géneros, pena de incurrir en las impuestas por las Leyes del Reyno, y de suspension de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros por tiempo de diez años, y en pena asimismo de cien pesos aplicados por tercias partes, para el Hospital Real de los Indios, Denunciador y Juez que lo executare.

Estancias.

Ordenanza de 24 de Septiembre de 1622.

XXXV.

Don Diego Carrillo &c. Porque he sido informado que entre otras causas de que procede el menoscabo y diminucion en que han venido y vienen los Indios de los Pueblos de esta Nueva España, es una que los Labradores y Estancieros, y otros que tienen haciendas en el campo, acostumbran recibir para la administracion de ellas por Mayordomos y criados gente homicida y facinerosa, y algunos recién venidos de los Reynos de Castilla, personas atrevidas y de poca inteligencia, que recogen Indios para su avío y beneficio, y otros se los dan de los repartimientos, á que acuden forzados y oprimidos, por ser como son maltratados, de manera, que con esta ocasion se huyen y dexan sus casas y Pueblos, y mueren muchos: siendo esto las mas veces sin intervencion ó consentimiento de los amos. Y aunque se pretenda por las Justicias castigar los agravios que se les hacen, sucede no hallarse los agresores delinquentes como gente suelta, sin obligacion ni caudal, que haciendo el delito se ausentan y quedan sin castigo, y los dichos Indios agraviados y sin satisfaccion. Y proveyendo en el caso de remedio, y que es justo atajar los daños que reciben por mano de los dichos Mayordomos y criados, y por lo que importa al servicio de S. M. bien y conservacion de los dichos Naturales. Por el presente ordeno y mando que de aqui adelante ningunos dueños de estancias, labores, ni de otras haciendas del campo, qualquiera que sean de la Governacion de esra Nueva España, no puedan recibir ni admitan á ningunos Es-

Los Mayordomos de haciendas no sean recibidos sin que afiancen primero de que no harán daño á los Indios.

pañoles, Mestizos, Mulatos ni Negros, ni otras personas en servicio para oficio de Mayordomos ni otros ministerios, sin que primero y ante todas cosas den fianzas ante las Justicias de los Partidos donde estuvieren las tales haciendas, de que no harán daños, fuerzas, violencias, malos tratamientos, ni otros agravios á los dichos Indios. Y si lo hicieren sin que las hayan dado, sea y entienda que ha de correr y corra por su cuenta y riesgo, y que han de pagar y paguen por los dichos sus Mayordomos y criados las penas en que hubieren incurrido, como si expresamente los hubieran fiado: y lo mismo se entienda con los que al presente tienen en las dichas haciendas; y á los que no lo hicieren y cumplieren, los Alcaldes mayores, y Corregidores y demas Justicias de esta Governacion los compelan á ello, y no consentan ni den lugar que de otra manera se sirvan de los dichos Mayordomos y criados. Y en las visitas que suelen hacer tengan cuidado de ver si los dichos Mayordomos y criados han cumplido con esta orden, y dado las fianzas, pena de que demas de las que están impuestas á los amos, han de incurrir en las mismas, y que se les hará cargo en sus Residencias. Y para que venga á noticia de todos se pregone públicamente en esta Ciudad en las partes que se acostumbra: y los dichos Alcaldes mayores y Corregidores lo hagan asimismo pregonar cada uno en su Jurisdiccion, y envíen testimonio de ello con toda brevedad, para lo qual se despachen los duplicados que fueren necesarios. Y á los que de nuevo fueren de aqui adelante proveidos ó prorogados, se les den para mejor cumplimiento y observancia de ello.

Los dueños que los admitiesen sin dichas fianzas, paguen por ellos.

Los Alcaldes mayores cuiden de su cumplimiento.

Ensayadores.

Ordenanza de 14 de Septiembre de 1608.

XXXVI.

Que los Ensayadores en las Minas que exercieren sus ministerios no puedan tratar ni contratar por sí ni por interpósitas personas con los Mineros, ni con otros algunos en ningun género de mercaderias, plata ni reales, só pena de privacion de oficio y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez

Juez y Denunciador. Y los Alcaldes mayores de dichas Minas tengan especial cuidado de que esto se cumpla, y den luego noticia en el Gobierno si excedieren los dichos Ensayadores.

Fieles Executores.

XXXVII.

Ordenanza de 24 de Enero de 1630.

Causas de Diputacion no se compongan ni suelten

Siganse estas causas.

Haya un libro rubricado de ellas.

Vayan á dar cuenta de ellas cada Sábado.

Sigalas el Procurador mayor.

Don Rodrigo Pacheco Osorio &c. Por quanto he sido informado que el Corregidor y Fieles Executores de esta Ciudad, en las visitas que hacen para corregir y castigar á los transgresores de las Ordenanzas que están hechas para el buen gobierno de la República, las causas que fulminan antes de llevarlas á engrosar, y aun despues de estarlo, á ruegos é intercesiones de diferentes personas, las dexan y perdonan; con cuya ocasion los Panaderos, Carniceros y Taberneros, con el seguro de que no han de llegar á efecto, continúan en dar los pesos faltos, y vender á mas excesivos precios de la postura, de que resulta entre otros graves inconvenientes, el perjuicio comua de los Vecinos, y quedarse con las partes que de las condenaciones pertenecen á la Real Cámara y Ciudad. Y porque conviene atajar estos daños, por el presente mando que de aquí adelante el Corregidor y Fieles Executores, ó qualquier de ellos, no puedan soltar ni suelten ninguna causa que se hiciera por quebrantamiento de Ordenanza, sino que irremisiblemente las sentencien y executen las penas impuestas, y el Escribano del Juzgado de la Diputacion, ú otro que fuere con los dichos Jueces, tenga un libro rubricado del Corregidor y Escribano del Cabildo, donde asiente cada día las que se hicieren en las dichas visitas ó fuera de ellas: y cada Sábado venga á darme cuenta del estado que tuviere las de aquella semana, poniendo por fé, como solas aquellas, y no otras, resultaron de las visitas, y que á ninguno que en ellas se halló haber contravenido á las Ordenanzas se dexó de escribir ni fulminar la causa. Y las que los Denunciadores dexaren de seguir las siga el Procurador mayor de la Ciudad. Lo qual guarden y cumplan el dicho Corregidor y Regidores, y Procurador mayor, con tanta puntualidad como pide la materia,

pues

Penas á los que contra-
vinjeren.

pues de su execucion pende tan general utilidad: con apersebimiento que no lo haciendo, se proveerá de mas eficaz remedio, con la demostracion que convenga, demas de que se les hará cargo en las Residencias. Y el dicho Escribano en lo que le tocare lo cumpla asimismo, só pena de suspension de oficio por un año, y cincuenta pesos para la Real Cámara. Y este Mandamiento se lleve al Cabildo, y se escriba en los libros de él, y fixe en el dicho Juzgado de Diputacion &c.

**Ganados me-
nores y mayo-
res.**

*Ordenanza de 19 de
Diciembre de 1578. y
de 10 de Junio de
1633.*

XXXVIII.
Que los ganados menores puedan libremente pasar en los sitios y estancias de ganados mayores estando despoblados.

*Ordenanza de 25 de
Enero de 1574. y 10
de Septiem. de 1633.*

XXXIX.
Que ninguna persona pueda tener ni traer ganados mayores en sitios de ganados menores, pena de perdimiento del tal ganado mayor. Y la misma prohibicion se entienda con caballadas de mulas y yeguas; y no las quitando el dueño, siendo requerido, se puedan flechar libremente.

Hierro viejo.

*Ordenanza de 13 de
Octubre de 1640.*

XL.
Que se guarde la Ordenanza de diez y ocho de Enero y diez y nueve de Febrero del año de mil y seiscientos y treinta y seis que prohíbe el vender hierro viejo y aderezado: y los Maestros de hierros y Cerrageros no compren obras del dicho hierro viejo para revenderlas en sus tiendas, aunque sea con pretexto de haberse hecho en ellas.

Indios.

*Ordenanza de 19 de
Noviembre de 1578.*

XLI.
Que las Justicias que procedieren contra Indios culpados en matar ganados, demas de condenarlos á azotes, lo sean tambien á que paguen á los dueños el interés del ganado que hubieren muerto.

*Ordenanza de 23 de
Diciembre de 1578.*

XLII.
Que los Indios vendan libremente su maiz en los tianguiz y plazas públicas sin guardar postura: y á los
li que

que los vendieren en sus casas, las Justicias les compellan á que guarden las posturas que estuvieren señaladas sin exceder de ellas. Y averiguandose que lo venden á mas precio, incurran en pena de dos tomines para el Denunciador, y que sirvan quatro semanas en la parte donde asistiere.

XLIII.

Ordenanza de 16 de Enero de 1579.

Que las diligencias y pregones que han de hacerse para la venta de los bienes de Indios, sean y se hagan en los mismos Pueblos donde los tales bienes estuvieren, pñena de la nulidad de la venta; y los compradores no adquieran derecho, ni las Justicias les consientan poseer los bienes que en otra manera se compraren.

XLIV.

Ordenanza de 10 de Diciembre de 1579.

Que las Justicias de la Puebla de los Angeles, no obstante lo dispuesto por las Ordenanzas, no se entrometan á visitar á los Indios Laborios que sirvieren en los Obrages y haciendas de su voluntad, si no fuere quando ellos se quexaren y agraviaren de las personas á quien sirven: y entonces hagan justicia conforme á las dichas Ordenanzas.

XLV.

Ordenanza de 7 de Diciembre de 1662. y 28 de Junio de 1603.

Tamemes.

Indios no se carguen.

Que se guarde el Capitulo de la Real Cédula de S. M. despachada en Valladolid á quatro de Noviembre de mil seiscientos y uno, cerca de los servicios y carga de los Indios, referida en el Sumario treinta y nueve del Título septimo de los Indios, su tratamiento y proteccion. Y por la omision que ha habido en su observancia; deseando ocurrir al remedio de este daño: Ordeno y mando que demas de las dichas penas referidas en el Capitulo de la Real Cédula, en que incurren los transgresores, de aqui adelante todas las Justicias de esta Nueva España y distrito del Gobierno de ella, donde quiera, y como quiera que hallen Indios cargados con qualesquier género de carga de hacienda, de mercaderias, aves, fruta y otras cosas, aunque sean le-

Forma de proceder en
esto las Justicias.

leves y de poco peso, recibiendo, ante todas cosas, informacion de como halló cargados aquellos Indios, luego incontinenti los hagan descargar, y los envíen á sus Pueblos, y embarguen las cargas, poniéndolas por inventario, y las retengan en su poder, ó en algun Depositario que para ello nombrarán. Y si dentro de tres meses primeros siguientes saliere persona de qualquier estado y condicion que sea, eclesiástica ó secular, pidiendo las dichas cargas, le reciba informacion de como y en qué manera le pertenecen, y dándola bastante, sin entregárselas ni determinar las causas, me dará aviso de todo lo sucedido, y de la calidad y estado de la persona que probó ser suyas las cargas que se quitaron á los Indios, para que por mí visto provea en el caso lo que convenga. Y pasados los dichos tres meses, y no saliendo persona que pida por suyas las dichas cargas, desde ahora las declaro por perdidas, y mando á las dichas Justicias, que cumplido el dicho término las hagan vender, y lo que de ellas procediere, lo apliquen en esta manera: la tercia parte de todo el valor para la Cámara y Fisco de S. M., y la otra tercia parte para el Hospital Real de los Indios de esta Ciudad de México, y la otra tercia parte para el Juez y Denunciador, si lo hubiere, por iguales partes y costas procesales. Lo qual guarden y cumplan inviolablemente las dichas Justicias, cada una en su Jurisdiccion, sin que en ninguna manera ni por ningun caso puedan arbitrar en ninguna cosa de lo que aquí vá declarado, só pena de quinientos pesos para la Cámara de S. M. en que desde luego los doy por condenados, y en privacion de todo oficio Real por seis años, y en el interés de las dichas cargas y su valor. Y para que se execute con mas puntualidad esta dicha pena en las Justicias que tuvieren remision, y excedieren de lo que aquí vá declarado: desde ahora ordeno y mando que sea de las mas esenciales preguntas de su Residencia en la pública y secreta informacion: é que si en dicha Residencia ó visita se hallare Capítulo probado contra alguno de los

Pena á las Justicias que
no executaren.

tales Jueces y Justicias, ningun Relator ni Secretario de la Real Audiencia no despache ni vea la dicha Residencia sin dar noticia á S. S. por escrito de lo que en esto viniere probado y averiguado, só pena de doscientos pesos para la Cámara de S. M. y de un año de suspension de su oficio. Y caso que las dichas cosas, de que se hayan cargado los Indios, fueren géneros de que no se pueda guardar, y padecieren corrupcion, ó muy grande menoscavo y pérdida, si se hubieren de guardar, especial el dicho tiempo de tres meses que está señalado, porque no se pierdan ó tengan menoscavo, doy comision á los dichos Jueces y Justicias para que las vendan públicamente y con pregones en tres dias diferentes, y en la plaza pública para que llegue á noticia de todos, y se vendan y rematen en quien mas diere por ellas: y lo procedido lo hagan depositar en persona lega, llana y abonada, y á su riesgo del tal Juez.

XLVI.

Ordenanza de 11 de Julio de 1613.

Limitase la ordenanza antecedente.

Tamemes.

Que la prohibicion antecedente, con parecer del Fiscal de S. M., se declara no deberse entender, ni se entienda generalmente con los Indios traginadores y forasteros, asi los que hay en esta Ciudad, como en las otras Ciudades y Villas donde hay Cabildo y Regimiento de Españoles, cargándose de su voluntad de unas vasas para otras, sin salir de las mismas poblaciones. Y en esta conformidad las Justicias de esta Ciudad, y de las demas referidas, no impidan á los dichos Indios traginadores el cargar, siendo de su voluntad, ni sobre ello les hagan ningunas molestias ni agravios.

XLVII.

Ordenanza de 24 de Octubre de 1623.

Indios no anden de noche.

Que ningunos Indios, juntos ó de por sí, puedan andar de noche por las calles (desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, que es el Invierno) de las ocho de la noche para arriba. Y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre de cada año, que es el Verano, desde las nueve de la noche para arriba, pena de seis

pe-

pesos para la Justicia ó Alguacil que los prendiere, y de cien azotes por la primera vez: y por la segunda otros seis pesos para la dicha Justicia ó Alguacil, y otros cien azotes y tres años de Galeras. Y casò que los hallaren cometiendo algun delito, demas de incurrir en dichas penas, sean castigados conforme á la gravedad del caso y delito que cometieren. Y las Justicias y Alguaciles executen esta Ordenanza sin dispensacion alguna.

XLVIII.

Ordenanza de 24 de Marzo de 1634. y 17 de Junio de 1635.

Que los Indios que se huyeren de las haciendas y labores, debiendo lo que les hubieren dado sus dueños, ó pagado por ellos los Tributos, les compelan las Justicias (ajustada la cuenta justificadamente) á que lo paguen en dinero ó en servicio, como este no pase de quatro meses: y por lo demas, pldan ante la Justicia lo que les conviniere.

XLIX.

Ordenanza de 23 de Agosto de 1642.

Que en los oficios de Gobernadores, Alcaldes y Oficiales de República de los Pueblos de Indios no puedan ser electos Españoles, Meztizos, Mulatos, ni otros mezclados, sino que hayan de ser meramente Indios de padre y madre. Y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de dichos Pueblos, quando pusieren en las Elecciones el auto de remision al Gobierno, certifiquen en él que los Oficiales electos son Indios: y sin este requisito no se aprueben ni despachen en Gobierno las dichas Elecciones.

L.

Intérpretes.
Ordenanza de 19 de Diciembre de 1579.

Que los Intérpretes de los Juzgados de esta Ciudad y de los demas lugares de la Nueva España no puedan por sí ni por interpósitas personas edificar casa ni otro edificio, ni vender piedra, madera, leña, aves, huevos, ni maiz ni otra cosa de bastimento, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de doscientos pesos para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes. Y las

Justicias tengan particular cuidado de su cumplimiento y execucion.

LI.

Leña y carbon.

Ordenanza de 23 de Diciembre de 1608.

Precios.

Que sin embargo de estar mandado por Ordenanza que la leña y carbon no se venda sino en la plaza pública, y parte destinada, que es la del Bolador, só las penas en ella contenidas: pueda venderse por qualquiera personas, asi en tiendas, como en plazas, puestos, cantillos y calles, con que el precio sea conforme á dicha Ordenanza: esto es, sesenta rajas de ocote, de las que suelen vender los Indios, por un real; y veinte y cinco rajas de encina de á vara, que llaman de canoa, por otro real; y una carga de leña de pino de tres carguillas, de las que traen los Indios, que cada carga tuviere cincuenta leños de á tres cuartas de largo, por dos reales, y una carga de las de encina que tuviere ochenta rajas de á vara cada una, por tres reales, y una carga de carbon de tres costales cada tercio, de una vara y quarta de largo, cada uno por seis reales, y al respecto si se hubiere de vender ó comprar menos cantidad, só pena al que excediere de lo que asi vendiere, siendo Negro ó Mulato, ó Mestizo, de doscientos pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de seis meses de destierro de esta Ciudad, y cinco leguas á la redonda: y por la segunda vez verguenza pública y dos años de destierro de esta Gobernacion, y el Corregidor y demas Justicias lo hagan asi cumplir y executar, y compelan y apremien á las personas que tuvierén la dicha leña y carbon, que la vendan á dichos precios, y no á mas, y baste la declaracion jurada de la persona que fuere á comprarla, si no se la dieren y vendieren, para executar las dichas penas.

LII.

Labradores.

Ordenanza de 13 de Mayo de 1614. y de 23 de Marzo de 1629.

Que las Justicias de la Provincia de Chalco y otras partes, no consientan ni dén lugar á que personas algunas tengan ó traigan en ellas ningun género de ganado, no teniendo sitios, tierras é estancias propias donde

Ganados no los traigan los que no tuvieren sitios ó estancias.

de tenerlos, só pena de cincuenta pesos al que excediere, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y los Labradores de dichas partes no excedan de la cantidad de ganado que puedan tener, trayéndolo con guarda, sin hacer daño á unos ni á otros, só las penas de las Ordenanzas. Y el Labrador que recibiere algun daño pueda acorrallar los bueyes que lo causaren, hasta que se le satisfaga: y las Justicias la hagan á las partes.

Licencias para juegos.

Ordenanza de 13 de Julio de 1613.

LIII.
Que no se use de las licencias que se hubieren dado, ni se dén de nuevo para juego de trucos, barras, bolillas y bolos: y solo puedan usar de las que tuvieren en los días de fiesta, só pena al dueño de la casa de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador: y los que allí se hallaren, de perdidas las armas y el dinero que jugaren, aplicado en la forma dicha. Y las Justicias de esta Ciudad y de la de los Angeles tengan especial cuidado de su cumplimiento y execucion.

Ordenanzas de la Mesta.

Ordenanzas de 25 de Enero de 1574.

Cap. 1.
Cada día de año nuevo se elijan Alcaldes.

LIV.
Que se guarden en la Nueva España, y se executen por los Alcaldes de la Mesta y Justicias á quien tocare las Ordenanzas de ella siguientes.

Primeramente, que el día de año nuevo de cada año, en el Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad de México, y de las demas Ciudades de esta Nueva España, Cabezas de Obispos, que para ello tienen facultad, se elija un Alcalde ú dos de Mestas, personas hábiles y suficientes, y de conciencia, que tengan ganados, y que sepan de las cosas concernientes de ella: los quales hagan, despues de ser nombrados y elegidos, juramento en el tal Cabildo, que bien y fielmente usarán del oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren, justicia á las partes, sin odio ni amistad, ni interese, ni otra cosa alguna. Y los tales Alcaldes que fueren elegidos un año, no lo pue-

puedan ser otro año luego adelante, si no fuere con muy justa causa, y no habiendo otros que buennamente lo puedan ser.

Cap. 2.
Dedicacion de las partes donde se han de hacer las Mestas.

Que los Alcaldes que son ó fueren de aqui adelante en esta Ciudad, cada uno de ellos haga dos Concejos de Mesta en cada un año, comenzando el primero á veinte y cinco de Junio, y el segundo luego que sea acabado el primero, y quinze dias antes hagan pregonar las dichas Mestas para que venga á noticia de todos en esta Ciudad de México, y en los Pueblos de Tepeapulco y Quautitlan, y Tula, y en los demas Pueblos que les pareciere ser necesarios, y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes donde se acostumbra pregonar, el uno de los dichos Alcaldes ha de hacer sus dos Concejos, el uno en la Villa de Toluca, y el otro en el Pueblo de Tepeapulco: y el otro Alcalde ha de hacer sus dos Concejos, el uno en el Pueblo de San Juan, y el otro en el Pueblo de Alfajayuca: y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes y en los tiempos que han acostumbrado hacerlos. Y en cada uno de los dichos quatro Concejos de Mesta han de estar diez dias, y en este tiempo han de hacer justicia á las partes que se la pidieren, y visitar las cercanias y estancias de aquella comarca. Y asimismo han de hacer pesquisa general de su oficio, aunque no haya acusador ni denunciador, sobre los hurtos que se han hecho y hacen en la Provincia, y á los que hallaren culpados los castigarán y daran la pena que vieren que conviene, conforme a derecho: y pasados los dichos diez dias, en todo el mas tiempo del año los Jueces Ordinarios en cada Jurisdiccion tienen y han de tener facultad bastante de conocer y determinar las causas que se ofrecieren tocantes á Mesta, conforme á las Ordenanzas de ella. Y los Jueces han de tener particular cuidado de hacer cargo al Mayordomo de Mesta de las penas que en cada año pertenecieren á ella todo el tiempo que las dichas penas no se arrendaren, por el Concejo de la dicha Mesta.

Que

Cap. 3.
Que los Alcaldes de
Mesta traigan vara de
Justicia.

Que los dichos Alcaldes de Mesta traigan vara de Justicia en esta Ciudad, los que en ella fueren electos, y los de las otras Ciudades, en ellas mismas donde así fueren electos, todo el año de su nombramiento: y fuera de las dichas Ciudades las traigan solamente en las partes y lugares donde hicieren sus Concejos de Mesta, los días que está declarado en las Ordenanzas antes de esta, que se han de ocupar en ellos, y no mas: y para los mismos días puedan los dichos Alcaldes elegir Alguacil ó Alguaciles para la execucion de la justicia, por los dichos días, y para que anden con ellos: y los tales Alguaciles, en el tal tiempo, puedan traer y traigan vara de justicia. Y estas Ordenanzas cada uno de los dichos Alcaldes sea obligado á las llevar, y las lleve autorizadas, así para determinar las causas que ante él se trataren, como para platicar con los dichos hermanos del Concejo, y ver y entender si conviene, conforme al tiempo, enmendar ó quitar alguna Ordenanza, ó hacer algunas de nuevo. Y para esto se lean públicamente las dichas Ordenanzas el primero día que se comenzare qualquiera de los quatro Concejos de la dicha Mesta.

Cap. 4.
Que las penas sean do-
bladas en esta Nueva
España.

Que las condenaciones y penas, así de dineros como de ganados, que sentenciaren y aplicaren conforme al quaderno de Leyes y Pragmaticas de S. M. que hablan sobre las condenaciones y otras cosas que se han de guardar, hacer y executar por el honrado Concejo de la Mesta, por los Alcaldes de él en los Reynos de Castilla, las dichas condenaciones y penas sean y se entiendan en esta Nueva España dobladas: y así sentencien, guarden y executen.

Cap. 5.
Que pregonen las Mes-
tas que hicieren.

Que al tiempo que, como está dicho, los dichos Alcaldes de Mesta hicieren pregonar en los lugares referidos quince días antes los Concejos de Mesta que han de hacer, manden asimismo pregonar que todos los dueños de ganados lleven á ellos todas las ovejas, corderos, corderos y otros qualesquiera ganados de los se-

mejantes, que fueren mesteñas ajenas, que estén envueltas con sus ganados, para que se sepa cuyas son, y sean entregadas á sus dueños, pagándoles lo que bien visto fuere á los Alcaldes por la guarda, só pena que el que así no lo hiciere, pague de pena diez carneros para la parte, demas que pague las mesteñas que así en su poder se hallaren al Concejo, con el quatro tanto: y si las tuviere trasseñaladas, las pague con las setenas para el dicho Concejo, demas de la pena para la parte. Y entiendese que los ganados mesteños son así yeguas, caballos y mulas, vacas y puercos, como ovejas y carneros.

Cap. 6.

Que ninguno tenga el hierro y señal que otro tuviere, ni señal de tronca.

Que ninguno en su ganado tenga hierro ni señal que otro tuviere, salvo que todas las señales y hierros sean diferentes, para que mas ligeramente se pueda saber la verdad de cuyo es el ganado. Y ninguno asimismo pueda tener en su ganado señal de tronca, que es la oreja ó orejas cortadas, ni menos pueda tener por señal las orejas agusadas ni puntiagudas de una parte, ni de entrambas de la oreja, porque el que tuviere tal señal podrá desbaratar las demas señales de los otros; y haciendo esto es derechamente trasseñalar, só pena que al que hiciere ó tuviere qualquiera de las dichas señales pierda el ganado y sea para el Concejo, y mas veinte pesos de mitas, aplicados conforme á Ordenanzas de Mesta por cada vez que se hallare la dicha señal. Y en caso que suceda que dos Señores de ganado tengan una misma señal, los del Concejo de Mesta den cada uno su señal que les pareciere, que sea diferente la una de la otra, y no puedan tener dos una señal.

Cap. 7.

Que no se pueda hacer Concejo de Mesta sin que estén por lo menos cinco Señores de ganado.

Que no se pueda hacer Concejo de Mesta sin que á lo menos estén presentes de él cinco personas, Señores de ganado y Hermanos de la Mesta: y entiendese ser Hermanos de dicha Mesta qualquier persona que tuviere estancia, y mil cabezas de ganado mayor, ó tres mil cabezas de ganado menor: los cuales sean obligados de ir ó enviar Español Mayordomo, Mayoral de su hacienda,

que-

que asista por él, en una de las dichas quatro Mestas, só pena de quatro pesos de oro de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta: y lleven ó envíen al dicho Concejo las dichas mesteñas, segun dicho es.

Cap. 8.
Que se arrienden las penas.

Que en el dicho Concejo se arrienden las penas pertenecientes, y que se aplicaren á él: y para cobrar del dicho Arrendador, haya Mayordomo, y para las otras cosas que convinieren al bien de la Hacienda, segun se ordenare en el dicho Concejo, y bien visto, por experiencia, les fuere, lo que mejor convendrá hacerse.

Cap. 9.
Que se hagan Ordenanzas.

Que en el dicho Concejo de Mesta, para el pro é utilidad de él se puedan hacer Ordenanzas y otros mandamientos útiles, necesarios y provechosos para el bien de lo susodicho, con que no usen de ellos hasta que se traigan ante mí, ó ante la persona que asistiere en esta Nueva España en la Gobernacion de ella, para que las apruebe, si bien visto fuere, y despues de aprobadas se pregonen para que se guarden.

Cap. 10.
Sobre el ganado mostrenco.

Que todos los ganados que se manifestaren ante los Alcaldes de Mesta por mostrencos, por no parecer los dueños de ellos, se hagan pregonar públicamente tres veces en tres días: y si en este tiempo no pareciere dueño, se vendan, y el valor de ellos se meta en la caja del Concejo de Mesta, y en el libro de ella se asiente el ganado, bestia ó bestias que así se vendieren con el hierro ó señal que tuvieren: y si durante el tiempo que hubiere de la Mesta de un año con la Mesta de otro, pareciere dueño que probare serlo, se le dé el dinero que de la bestia y ganado suyo se hubiere hecho, sacadas las costas; y si no pareciere en el dicho tiempo dueño, que quede, y sea la mitad para la Cámara de S. M., y la otra mitad para el dicho Concejo.

Cap. 11.
Que los Alcaldes de Mesta que hubieren si-

Que los Alcaldes de Mesta que lo hubieren sido un año, vayan personalmente al Concejo de la Mesta del año

do el año pasado, vayan á las Mestas el año siguiente.

año siguiente á cumplir de derecho con los querellosos que algo les quisieren pedir y demandar ante los Alcaldes que les sucedieren, y allí les sea tomada cuenta de los bienes del dicho Concejo, y otro tanto haga el Mayordomo, al qual se le tome cuenta, y el alcance que se le hiciere lo dé y entregue al que sucediere en su lugar, só pena de cada cien pesos de oro á cada uno que no lo cumpliere.

Cap. 12.

Que los Alcaldes lleven los derechos de las firmas.

Que los Alcaldes que son ó fueren de la Mesta lleven los derechos de las firmas de los Autos que ante ellos pasaren, conforme á lo que llevan los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de México, y mas la parte que les perteneciere y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo, conforme á derecho.

Cap. 13.

Que no se rompan las cercas y valladores, só ciertas penas.

Que por quanto en algunas partes hay cercas hechas para la defensa de Pueblos y sementeras de Indios, ninguna persona sea osada á romper los valladores y cercas que así están hechas y se hicieren, só pena que por cada cabeza de ganado mayor que se tomare fuera de la cerca, desde que el maíz comienza á nacer hasta que esta cogido, incurra el dueño del tal ganado en pena de un peso de oro comun, y por el rompimiento de la tal cerca de diez pesos del dicho oro, y que á su costa se repare.

Cap. 14.

Que las personas que tuvieren á cargo estancia, no vaquen en caballos agenos.

Que por quanto algunas personas que tienen á su cargo estancias de ganado mayor, recogen caballos agenos para baquear, de lo qual reciben los dueños de ellos mucho daño y perjuicio: Mando que ningún Estanciero sea osado de baquear en caballos agenos, só pena de diez pesos de oro comun, si fuere Español, aplicados, segun dicho es, y Ordenanzas de Mesta, y si fuere Negro ó lndio les sean dados cien azotes.

Cap. 15.

Que con cada dos mil cabezas de ganado ma-

que los dueños de estancias de ganado mayor tengan, con cada dos mil cabezas, un Español Estanciero, y qua-

yor, ande un Español y quatro Negros ó Indios.

quatro Negros ó Indios, los dos de acaballo, y los dos de apie, para que tengan cuidado de rodear un dia en cada semana el dicho ganado, só pena de veinte pesos de oro comun por-cada vez que no lo hicieren, y se hallaren sin la dicha guarda y gente, aplicados segun Ordenanzas de Mesta: porque sucede haber estancias que no tienen tanto número de ganado, y en estas tales estancias se hacen muchos excesos, robos y delitos, y conviene que en ellas y en cada una de ellas haya persona particular que tenga cuenta con la gente, y con que vivan bien; se remite al Concejo de Mesta para que en él se declare quales y quantas estancias se han de encargar á un Español, de aquellas que en cada una de por sí no se puede tener á solas, y pongan en la órden que dieren la pena arriba dicha de veinte pesos á los que no lo guardaren: y el dicho Concejo señale salario justo, á costa de las dichas estancias, conforme la calidad y cantidad de ganado de cada una: de suerte que en cada estancia que señalaren haya un Español que dé cuenta de los excesos que en ellas se hicieren.

Cap. 16.

Que en ninguna estancia se mate res agena, ni la propia, sin licencia de su dueño que la dé por escrito.

Que en ninguna estancia se mate res agena ni la propia sin licencia expresa y por escrito del dueño de la tal estancia, de las reses que es su voluntad que se maten por año, para solo proveimiento de la gente del servicio de su estancia y hacienda, y sin licencia asimismo de la Justicia en cuya Jurisdiccion ayere. Y de las tales reses que se mataren hagan demostracion ante el Alguacil ó Veedor que estuviere puesto para este efecto, de los cueros, con el hierro y señal, só pena que el que lo contrario hiciere, siendo Español ó Mestizo, por la primera vez incurra en pena de cincuenta pesos, la mitad para la Cámara y Mesta, y la otra mitad para Juez y Denunciador; y en defecto de no tener con qué pagar la dicha pena, le sean dados cien azotes. Y por la segunda la pena doblada, y desterrado de esta Nueva España: y siendo Natural, Negro ó Morisco, les sean dados por la primera vez cien azotes, y por la se-

gunda doscientos, y que el dueño de la tal estancia vuelva las reses que se averiguare haber muertas.

Cap. 17.

Que en ninguna estancia ni fuera de ella no se pueda vender carne sin licencia.

Que en ninguna estancia ni fuera de ella, sin expresa licencia ni facultad, no se pueda vender carne, ni Estanciero alguno, ni criados de ningun Señor de ganado, ni los tales Señores vendan carne de vaca ni ternera á Indios ni otras personas, só pena de cien pesos al que lo contrario hiciere, y mas que el Estanciero ó criado sea desterrado por un año.

Cap. 18.

Que se hagan rodeos desde el día de S. Juan de cada año, hasta mediado Noviembre.

Que en cada estancia desde el día de San Juan de Junio, hasta mediado el mes de Noviembre de cada un año, en cada una semana, en las partes y lugares que por la dicha Justicia les fuere mandado y señalado, sean obligados á hacer y hagan rodeo de los ganados bacunos y caballares. Y todos los otros de las otras estancias comarcanas á donde conviniere hacer el tal rodeo, sean obligados á salir, y salgan á le ayudar á hacerle, para que hecho, cada uno saque las reses que de su hierro y señal conociere, y las lleve á su estancia, andando el tal rodeo por órden, entre las dichas estancias, só pena al que lo contrario hiciere, siendo Español ó Mestizo, de diez pesos de oro comun, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y siendo Negro ó Mulato, Morisco, les sean dados cien azotes.

Cap. 19.

Que el ganado orejano que se recogiere en los rodeos se reparta entre todos los dueños de estancias.

Que los dichos rodeos que así se hicieren por estancias comarcanas unas á otras, el ganado orejano que se recogiere en ellos (pues está entendido ser propio de los dueños de las estancias, cuya gente hacen los dichos rodeos: y que si está por herrar y señalar, es por no haber podido recoger el dicho ganado, y por los muchos meses de seca, amontarse á buscar que comer, y por falta de gente de servicio) lo puedan herrar y hierren, repartiendo entre sí mismos, conforme á la cantidad de ganado que cada uno tuviere, y en conformidad de todos

los que en los tales rodeos tuvieren ganado.

Cap. 20.

Que no se tenga en ninguna estancia ganado ageno.

Que por quanto muchas personas queriendo tener ganado sin tener estancias, importunan á los que las tienen, á que en ellas se les tengan su ganado, y por experiencia se ha visto recrecerse de ello inconvenientes: Mando que ningun estanciero Español ni Mestizo, Natural, Negro ni Morisco, sea osado de herrar, ni señalar, ni tratar ni beneficiar en la estancia de su amo ganado ageno encomendado en ella, ni consentir que se haga en su estancia beneficio alguno al tal ganado: salvo siendo de dueño de estancia, porque á esto se han de ayudar los unos á los otros, só pena de diez pesos al que fuere Español ó Mestizo que lo contrario hiciere, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y siendo Indio, Negro ó Morisco les sean dados cien azotes.

Cap. 21.

Que ninguno sea osado de sacar ganado ageno con el soyo ni de otra manera.

Que por quanto muchas veces acaece que los ganados pasan de unas partes á otras, y se llevan y traen para las Carnicerías, y las personas que los traen y pasan con malicia y adrede traen algunas reses ajenas: Ordeno y mando que ninguna persona sea osada de sacar ganado ageno de las partes donde estuviere, ni traerlo con su ganado, ni para Carnicerías, ni para poblar estancias, ni en otra manera alguna, sin que primero dé noticia á la Justicia para que envíe su Alguacil ó Vendedor dedicado para ello á ver y visitar el tal ganado, y que traiga certificacion de las reses que traxere suyas, y muestren el derecho por donde lo llevan, y de los hierros y señales de ellos, só pena de pagar las reses que sacare y llevare, no le perteneciendo, con el doblo aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 22.

Que al ganado comprado se le eche hierro por sí, y no hierro sobre hierro.

Que porque algunas personas han comprado y compran ganados para bueyes, y para los pasar de unas partes á otras los quieren herrar, y porque no sean conocidos les echan sus hierros sobre el hierro que tienen: Ordeno y mando que si alguno hubiere ue herrar algu-

na res bacuna ó caballos, se le eche hierro por sí, y no hierro sobre hierro, ni se lo cubra con copá, ni otro betun, só la dicha pena, y allende de ella que no pueda criar ganado ni traerlo á esta Ciudad, ni llevarlo á otras partes.

Cap. 23.

Que ninguno que sirviere tenga hierro propio.

Que ningun Español ni Mestizo que sirviere á qualquier dueño de estancia, ni ningun Indio, Negro ni Morisco pueda tener ni tenga hierro suyo con que hierre ganado para sí, y el ganado que tuviere lo venda y saque de la comarca de la tal estancia dentro de treinta días, só pena de perdido, aplicado segun dicho es.

Cap. 24.

Que ninguno compre ganado para tornar á revender en pie, ni se mate baca ni ternera hembra.

Que ninguna persona pueda comprar ganado para tornar á revender en pie, y sobre esto se guarde la Pragmática del Reyno, y lo que está mandado por esta Real Audiencia, só pena de perdido el ganado que así se vendiere, la mitad para la Camara de S. M. y Concejo de Mesta, y la otra mitad para Juez y Denunciador: y que asimismo ningun Obligado ni Proveedor de Carnicería, ni otra persona pueda matar baca ni ternera hembra, só pena de cincuenta pesos de oro aplicados, segun dicho es, y perdimiento de lo que así matare, ó su valor, y só la misma pena no la ha de traer con el demás ganado que traxere, aunque diga que se juntó con él.

Cap. 25.

Que el que sacare ganado para Carnicerías, no lo reciba fuera de corral, y lo empegue con pez.

Que qualquier Obligado ó Proveedor que comprare novillos para las Carnicerías, ó el que sacare ganado para poblar estancias, no los reciba fuera de corral, y antes que saque lo que así recibiere lo ha de empegar con pez: y esto sea del hierro y señal del vendedor, y no de otro alguno, aunque diga ser suyo, por haberlo comprado de otros; y si comprare dos partidas ó tres, ha de empegar cada una en diferente parte: y en la escritura que se hiciere de la venta, se ha de declarar las partes donde vá empegada cada partida, diciendo el número cierto de ella, y lo que se empegare no ha de ser

sobre el hierro que tuviere la res. Ni han de poder empegar baca ni ternera hembra, ni orejano alguno; y la venta se ha de hacer numerando las cabezas, y ante Escribano; y en defecto de no haberle, con quatro testigos Españoles que sean personas conocidas. Y fuera del corral donde se hubiere hecho el entrego contenido en la Escritura de venta, el comprador, ó otro por él, no pueda empegar otra ninguna res, aunque sea del dueño que vendió la misma partida, ni de su hierro y señal, ni con su licencia, só pena de que el que excediere en cada una cosa de las contenidas en este Capítulo, sea condenado en perdimiento del tal ganado, y en cincuenta pesos aplicados, mitad Cámara y Concejo de Mesta, y la otra mitad para Juez y Denunciador. Y el que llevar la dicha partida de ganado, sea obligado de llevar la dicha Escritura, de manera que haga fé para que por ella se entienda ir conforme á esta Ordenanza, y só la dicha pena.

Cap. 26.
Que haya Veedores en
las Carnicerías.

Que en cada Carnicería haya Veedor Español á costa del Obligado, el qual sea nombrado por mí, ó por la persona que en adelante asistiere en el Gobierno de esta Tierra. Y el que fuere Teniente, ó Alguacil, ó Ministro de justicia, no pueda ser Veedor, só pena de privacion de oficio, y de cien pesos aplicados segun dicho es. Y el que fuere tal Veedor ha de tener libro en que se asiente el ganado que se matare, y de qué hierros y señales: y antes que se comienze á matar el tal ganado, ha de ver y averiguar si viene comprado y empegado conforme á la Ordenanza que de esto habla, só pena de que si lo contrario hiciere ó consintiere hacer, pague el dicho Veedor las cabezas que se mataren, ó su valor, con el doblo. Y si acaeciere no hallarse presente al tiempo que se matare el dicho ganado, visite los cueros, y vea si están conforme á lo de arriba proveidos; y no lo estando se executen las penas en esta Ordenanza contenidas. Y antes que el dicho Veedor sea recibido ni use del dicho oficio, ha de ser obligado á dar fianzas

llanas y abonadas, á contento de la Justicia y de los Regidores (si los hubiere) de que si no usare bien su oficio pagará las dichas penas, y mas lo que contra él fuere juzgado y sentenciado por ante Escribano y testigos, y jure que usará bien el dicho oficio, só las dichas penas. Y los tales Veedores sean obligados de enviar razon del ganado que ante ellos se hubiere muerto, y de qué hierres y señales fuere, diez dias despues de Carnestolendas, á esta Ciudad, ante el Regimiento de ella, ó ante los Alcaldes de Mesta, para que ellos den razon al que gobernare, como se ha guardado, ó en qué se ha excedido contra estas Ordenanzas, para que lo que no estuviere castigado y executado conforme á ellas, se mande castigar y executar. Y que asimismo traigan la razon y cuenta del ganado que ante ellos se hubiere manifestado, só pena de cien pesos aplicados segun dicho es. Y en los tales Pueblos donde asi hubiere Carnicerías, no se pueda rematar ni remate el abasto de ellas, si no fuere con cargo que haya el tal Veedor Español y de confianza, que cumpla y guarde lo contenido en esta Ordenanza, y só las penas de ella.

No se rematen Carnicerías sin Veedor.

Cap. 27.

Que los cueros del ganado muerto se visiten por los Veedores en presencia de la Justicia.

Que quando los tales Veedores de Carnicerías fueren á visitar el ganado que se ha de matar en ellas, y los cueros del que se hubiere muerto, sea en presencia del Corregidor ó de su Lugar-Teniente. Y en defecto de no haber la tal Justicia, sea ante dos hombres honrados del Pueblo; y asiente por escrito en el libro que ha de tener el tal Veedor la partida del tal ganado, cueros y cantidad que asi visitare, con dia, mes y año, só la dicha pena, aplicada segun dicho es.

Cap. 28.

Que ningun Juez pueda arbitrar en las penas.

Que ningun Juez pueda arbitrar en las penas de las Ordenanzas quanto al ganado mayor, sino que se executen enteramente, é sin remision alguna, só pena de que las pague conforme á las Ordenanzas, y de suspension de oficio. E cada Juez tenga libro y cuenta de las dichas penas con dia mes y año, para dar cuenta de ellas cada é quando que se le mandare.

Que

Cap. 29.

Como se han de aplicar las penas.

Que todas las penas que se executaren en los casos tocantes al Concejo de Mesta y por qualquiera de las Ordenanzas de ella, se repartan en esta manera: La mitad para la Cámara de S. M. y para el dicho Concejo de Mesta, por iguales partes; y la otra mitad para el Juez y Denunciador, por iguales partes.

Cap. 30.

Que el que no tuviere con que pagar la pena de las setenas, le azoten y destierren veinte leguas.

Que el que no tuviere con que pagar la pena de las setenas en que por alguna Ordenanza de Mesta hubiere sido condenado, les sean dados cien azotes; y así mismo sea desterrado del lugar donde incurriere en la dicha pena, y donde fuere vecino y morare en veinte leguas al rededor.

Cap. 31.

Que ninguno pueda comprar ganado, si no fuere de su mismo dueño.

Que ningun Obligado ni otra qualquier persona pueda comprar ganado, si no fuere de su mismo dueño y de persona que tenga su poder bastante, só la dicha pena, aplicada segun dicho es.

Cap. 32.

Que se puedan hacer informaciones contra los culpados no los hallando en fragante delito.

Que se puedan hacer y hagan informaciones contra las personas que excedieren en alguna cosa de las contenidas en esta Ordenanza, y castigar los que se hallaren culpados, aunque no los tomen en fragante delito; y á la persona que excediere segunda vez en qualquiera cosa de las contenidas en estas dichas Ordenanzas, le sea dada la pena doblada; y el destierro de la dicha pena sea veinte leguas al rededor de la parte donde incurrió en ella, y del lugar donde fuere vecino y morador.

Cap. 33.

Que ninguno pueda trasherrar ni trasseñalar ganado, ni traer ganado ageno con el suyo fuera de su paso y comarca.

Que ninguna persona pueda trasherrar ni trasseñalar ganado alguno por alguna via, ni pueda traer ganado ageno con el suyo, aunque diga que se juntó con ello. Y si sacare el tal ganado ageno fuera de su paso y comarcas, ó para llevarlo á alguna Carniceria, ó para venderlo, sea visto haber incurrido en la pena: la qual, es para los que excedieren en qualquiera de las cosas de esta Ordenanza, de setenas, y mas cincuenta

Cap. 34.

Que ninguno pueda tener mas que una Carniceria, ni parte en ella, por sí, ni por otra persona, so pena de quinientos pesos, aplicados segun dicho es.

ta pesos de oro comun, aplicados segun dicho es.

Y si la contratacion y concierto fuere secreto y oculto, pague las setenas del ganado que en las tales Carnicerias hubiere muerto; y si no tuviere para setenas, sea desterrado veinte leguas de donde fuere vecino, probandose por informacion lo susodicho.

Cap. 35.

Que no se venda carne á ojo, y esto por el Obligado y en Carniceria, con peso de balanza.

Que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda vender ni venda ningun género de carne á ojo, sino por peso de balanza. Y la carne de baca, y carnero solamente la pueda vender el Obligado y Proveedor, y no otros; y este tal en la Carniceria, y no fuera de ella, excepto si no fuere condicion particular para que haya tabla en que los Criadores puedan pesar á mas baxo precio que los Obligados, para poderse deshacer de sus ganados, Y que no pueda pesar carne en ninguna Carniceria, si no fuere muerta en el matadero de la Ciudad, Villa é lugar ó Congregacion de Minas donde hubiere licencia para que haya Carniceria, ó alanceados los novillos á la puerta del tal matadero, por no los haber podido encerrar, só pena de perdimiento de los que de otra manera matare, y mas cincuenta pesos, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 36.

Que se abran cañadas para salir los ganados á los agostaderos.

Que los Alcaldes de Mesta abran cañadas por las partes y lugares que les pareciere ser necesarias, así para que salgan los ganados á los agostaderos, y para que tornen á volver á ellos, como para que de ordinario pasen los ganados de los Obligados del abasto de las Carnicerias de esta Ciudad de México, y de las demas Ciudades y partes de esta Nueva España donde hay licencia para haberlas: y que los dichos Alcaldes hagan y señalen abrevaderos, los que fueren menester, para los tales ganados.

Que

Cap. 37.

Que ninguna persona pueda tener ganado ageno en estancia agena.

Que ninguna persona pueda tener ganado alguno en estancia agena, si no fuere entre padres y hijos, só pena de perdido el tal ganado, lo qual se entienda de ganados menores; porque los mayores suelen revolverse unos con otros.

Cap. 38.

Que no haya desaxarretaderas, y sobre esto hay Cédula Real.

Que no haya desaxarretaderas, ni se desaxarrete ganado alguno: y sobre esto se guarde y cumpla lo que está proveído por esta Real Audiencia de México.

Cap. 39.

Que en estancias de ganados menores no se tengan ganados mayores.

Que en ningun sitio ó sitios de estancia ó estancias de que se hubiere hecho merced para tener en ellos ganados menores, ninguna persona sea osada de tener ganados mayores, só pena de perdimiento del tal ganado mayor que en ellos tuviere.

Cap. 40.

Que ninguna persona pueda tomar á los Indios ni á otras personas caballo ni mula.

Que ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, pueda tomar á los Indios ni á otra persona de cavalleriza, corral, estancia, exido ó prado, ni de otra parte alguna, cavallo, mula ni macho, só pena de que averiguandose por informacion haberlo tenido dos dias en su poder, ú de af arriba, pague las setenas del valor de la tal bestia. Y en defecto de no tener con que pagarlas, le sean dados cien azotes publicamente, y sea desterrado del lugar donde se hafiare con la tal bestia y de donde fuere vecino con diez leguas al rededor: y só la misma pena ninguna persona pueda trasherrar ninguna de las dichas bestias.

Cap. 41.

Sobre los Negros agenos que se retienen en las haciendas.

Que porque los Estancieros y algunos de los Señores de ganados y otras personas, muchas veces tienen Negros esclavos agenos, y se sirven de ellos como de suyos propios, teniéndolos en sus Estancias y grangerias, de que redundo mucho daño á los dueños y Señores de ellos: Mando, que ninguna persona, de qualquier condicion y calidad que sea, tenga en su poder ni ser vicio Negro, ni Negra ni Mulato esclavo que no fuere suyo propio, ni lo consienta estar en su casa, Estancia ni

grangeria, só pena de que hallandolo en su poder ó constando por informacion que lo ha tenido, ó estado en las partes susodichas de seis dias adelante, sin manifestarle ó embiarle á su dueño, á costa del mismo dueño, ó á la Justicia mas cercana, pague el valor del Negro para el dueño de él, y otro tanto de el tal valor, aplicado conforme á estas Ordenanzas. Y doy poder y facultad á los Alcaldes de Mesta que ahora son y en adelante fueren, para que hagan las informaciones y todas las diligencias necesarias para las averiguaciones de lo susodicho, y executen las penas aqui contenidas: y al Negro ó Negra, Indio ó India, Mulato ó Mulata que encubriere esclavo alguno, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 42.

Que no puedan tener perros de caza ni de otro género, si no fueren mastines.

Que en ninguna estancia ningún Señor ni Estanciero de ganados mayores ni menores, de qualquier género que sean puedan tener perros, ni de caza, ni de otro género alguno, si no fueren mastines, que anden con los ganados menores, y que no los tengan para ganados mayores, por que no son necesarios. Y porque la cantidad de ellos, donde se pueden tener, podria dañar: Ordeno y mando, que ningún Señor de ganado menor, Pastor ni otra persona que de él tenga cargo, pueda tener mas perros mastines, que para manada de mil cabezas hasta tres mastines, y de allí abaxo; con que no se entienda, que si alguna mastina hubiere parido, en tanto que fueren cachorros sus hijos, no entra en esta cuenta, hasta que sean de provecho. Y si los tales perros, aunque sean de estancias diferentes, los hallaren corriendo los dichos ganados, ó matándolos ó desollándolos, qualquiera persona que así los hallare, pueda matar y mate los dichos perros mastines sin pena alguna. Y lo contenido en esta Ordenanza se guarde y cumpla como dicho es, só pena de veinte pesos de minas por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 43.
Ibidem.

Que en ningun Pueblo de Indios que esté tres leguas en torno de las estancias, ni con una legua de donde los dichos ganados anduvieren agostando, ningun Indio, ni Español, ni otra persona alguna, pueda tener ni tenga ningun género de perro, si no fueren gusquillos de la tierra, para guardar sus casas, porque de haberlos tenido, y tenerlos de presente, se ha visto por experiencia hacer mucho daño en los tales ganados así mayores como menores, y que sin llevarlos nadie, ellos mismos se van al campo, y hacen mucho daño y matanza en los dichos ganados, y del vicio y cebo que en esto toman se hacen zimarrones, y van multiplicando cada día, en gran daño de los dichos ganados. Y si alguna persona tuviere, como dicho es, otros perros de mas de los susodichos, qualquiera Pastor ó Señor de ganado se los pueda matar libremente sin pena alguna. Pero permítese que para su pasatiempo y recreacion los Españoles puedan tener y tengan hasta quatro galgos, con que si algún daño hicieren en los dichos ganados, qualquiera persona los pueda matar libremente.

Cap. 44.
Que ninguno que haya sido Baquero, y esté en Pueblos de Indios no tenga lanza ni deszarretadera.

Que Ningun Indio, ni Mulato, Negro ni Mestizo que haya sido Baquero, y esté en Pueblos de Indios de los comarcanos á las dichas estancias de ganados, ó de alguna de ellas, no pueda tener ni tenga lanza ni deszarretadera de ninguna suerte ni manera que sea, só pena de veinte pesos de minas, aplicados como dicho es: y el que incurriere en la dicha pena, y no tuviere con que pagar, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 45.
Que los Mayordomos y criados que hubieren servido y cometido delitos, los castiguen, vendiendo el servicio de ellos, y que sirvan al mismo dueño.

Que por quanto muchos Señores y Criadores de ganados no quieren tener en sus estancias Españoles por Mayorales, por evitar las muchas costas y molestias que con ellos tienen, y toman por Mayordomos Mestizos, é Mulatos, é Indios y esclavos suyos propios de ellos, y fiando de ellos los dichos ganados, como de gente verdadera y segura; y porque las tales personas suelen hacer daños en ganados ajenos: Ordeno y mando, que qual-

qualquiera de los susodichos que hubiere hecho y cometido hurto ó daño en los tales ganados, averiguandose por informacion, sean castigados conforme a derecho y al delito que hubieren cometido: é si fuere tal el delito, que se haya de pagar con pena pecuniaria qualquiera de las dichas penas, se pueda condenar y condene á servicio por el tiempo que bastare para pagar la pena del delito que hubiere cometido, si no tuviere otros bienes de donde poderlo pagar. Con que el tal servicio se haya de hacer y se haga á su mismo dueño y amo, el qual pague por él la dicha pena por razon de el dicho servicio.

Cap. 46.

Que no haya redes ni lazos.

Que por quanto en toda la tierra donde hay estancias comarcanas ó Pueblos de Indios se quejan los dueños de ellas que los Indios de los tales Pueblos, Mestizos y Mulatos y otras personas tienen redes y lazos, é hacen hoyos, en que matan los ganados, y tienen perros con que los corren; y por evitar el daño que de esto se sigue, ordeno y mando, que los Mayorales ó Mayordomos de las dichas estancias, que hallaren las tales personas matando ganados, ó haciendo hoyos, puestas redes y lazos, ó otros artificios con que matarlos, que los dichos Mayorales ó Mayordomos puedan prender y prendan á las dichas personas, y los lleven presos ante los Alcaldes de Mesta, ó ante la Justicia mas cercana, donde lo tal acaeciére, para que los castigue. Y si el tal Mayoral ó Mayordomo hallare testigos, les dé razon por qué prende á los susodichos, para que si fuere menester hacer la averiguacion con ellos, y no hallando los tales testigos, sean creídos por su juramento, y se proceda contra las tales personas. Y si alguno ó algunos defendieren la dicha prision, ó quitaren á los delinquentes, caigan é incurran en las mismas penas, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados como dicho es. Y si hallaren hechos los dichos hoyos, ó armado redes ó lazos, ó otro algun ingenio para lo susodicho, los dichos Mayorales ó Mayordomos acudan

á la Justicia, ó á los Gobernadores ó Alcaldes de los Pueblos del término donde lo tal acaeciére, para que hagan informacion de ello, y se castigue conforme á las Ordenanzas y Leyes de Mesta.

Cap. 47.

Que el Pastor no tenga hierro, mas del que le diere su amo, y siendo de un año el ganado de su partido, lo venda.

Que por quanto muchos Pastores y Estancieros no quieren servir ni tener cargo de las haciendas de ganados por soldada de dinero, sino á partido de ganado que guardan, y de tener los mozos el ganado de su partido mucho tiempo con el de sus amos, suceden inconvenientes, y pueden herrar el ganado (por suyo) de los dichos sus amos: Ordeno y mando, que ningun Estanciero no pueda tener en hacienda que tuviere á su cargo, ni fuera de ella, ningun género de ganado suyo, ni hierro para herrar, mas del hierro que tuviere de su amo: y que en el ganado que fuere de su partido no pueda echar hierro alguno, sino solamente señal, y esta sea la que le diere el dueño de la hacienda: y el ganado que asi se señalare con la dicha señal, ha de ser del mismo que ganare con el dicho su partido, y no ha de ser de otro Criador alguno. E que siendo el tal ganado suyo de un año, lo venda y haga de ello lo que quisiere, y no lo pueda tener con el ganado del dueño de la hacienda, ni cinco leguas al rededor, aunque el mismo dueño lo quiera y consienta, só pena de veinte pesos de minas, aplicados conforme á Ordenanzas de Mesta, y de la mitad del ganado que le perteneciére, aplicado segun dicho es. Y si se hallare hierro para herrar, sea castigado por ladron, denias de que se cumpla lo contenido en esta Ordenanza.

Cap. 48.

Que ninguno que haya servido en estancias, no pueda en quatro años herrar ganado orejano.

Que por quanto hay muchos hombres pobres que vaguean, que no quieren servir, y compran algunas bacas y ovejas en poca cantidad, y alguna parte de estancia ó estancias, y estos hierran luego el ganado orejano, como si fuesen Criadores antiguos: y asimismo compran ganados de otras partes para poblar las tales estancias: Ordeno y mando, que ninguno de los susodi-

chos, ni otras personas por ellos, ni sus criados, en su nombre, sean osados dentro de quatro años de herrar ninguna cabeza orejana, así de vacas, como de yeguas, só pena que sea castigado como deliro de hurto, conforme á las Ordenanzas de Mesta, y la pena aplicada segun dicho es.

Cap. 49.
Sobre las majadas que han de hacer los ganados en sus estancias.

Que por quanto muchas personas Pastores, despues de vueltos con sus ganados ovejunos de los agostaderos a sus estancias, hacen las majadas muy cerca los unos de los otros, de que se recrecen revueltas de los dichos ganados de unas estancias con las otras, y hay sobre esto diferencias y rencillas: Ordeno y mando, que vueltos que sean de los dichos agostaderos á sus estancias, cada uno haga las majadas al rededor de su estancia, apartado de las casas de ella quinientos pasos de marca, y no mas, só pena de veinte pesos de minas aplicados segun Ordenanzas de Mesta, demas de que se le serán quitadas las majadas á donde las asentaren con mas agravada pena.

Cap. 50.
Sobre el agostadero.

Que por quanto en las demas partes y lugares de esta Nueva España, los Indios Naturales no han acabado de coger sus sementeras de maiz, agi y frijoles, y otras cosas, hasta fin del mes de Noviembre de cada un año, é por el consiguiente tienen sembradas las tales sementeras á mediado el mes de Abril; y si los ganados menores salen de los sitios de sus estancias á agostar, antes de estar las dichas sementeras cogidas, vuelven de los agostaderos despues de estar sembradas, reciben los Naturales grandes daños: Por tanto ordeno y mando, que los dichos ganados menores puedan entrar en los dichos agostaderos desde primero dia del mes de Diciembre de cada un año en adelante, y no antes: y sean obligados á salir desde el postrero dia del mes de Marzo, sin estar mas en ellos, só pena de diez pesos de oro comun aplicados segun Ordenanzas de Mesta. Y si por caso los dichos ganados hicieren algunos daños en las sementeras, ante todas cosas se pague el daño al dueño de la tal sementera.

mentera: é si el dueño del ganado ó otra persona por él hubiere pagado el daño y depositare la pena en que hubiere incurrido, no le sea preso Pastor, ni detenido ganado alguno: y mando que las Justicias no le hagan condenacion de la dicha pena, ni la lleven, sin que antes y primero esté satisfecho y pagado el daño que se hubiere hecho, só pena de quatro meses de suspension de oficio, y de pagar el daño con el quatro tanto; porque sucede muchas veces que las Justicias y Denunciadores llevan la pena, y los daños se quedan por pagar. E porque en muchas partes de esta Nueva España estan cogidos los maizales y sementeras algunos dias antes de primero de Diciembre, é asimismo están por sembrar las tales sementeras dias despues de entrado el mes de Abril: Ordeno y mando, que en las partes donde no hubiere sementeras por coger, ó donde no estuvieren sembradas, y que los ganados no puedan hacer daño alguno, puedan pastar y andar, así al salir de sus estancias á los agostaderos, como á la vuelta de ellos para las dichas estancias, sin incurrir en pena alguna, con que esto sea con licencia de las Justicias, á las quales se les encarga la dén quando no puedan hacer daño, y no de otra manera.

Cap. 51.

Sobre herrar las crias de vacas y yeguas.

Que por quanto hay desórden entre los Señores de ganados y sus Estancieros, en que hierran muchas crias, así de vacas, como de yeguas, siendo la madre de dueño diferente: y quando el dueño de la tal madre halla herrado de otro hierro su cria, le echa su hierro encima, é no se castiga el delito de haberse herrado la res agena, y conviene de mas del castigo, remediar que no se usurpe la hacienda agena: Mando que cada y quando que el Señor de la tal madre hallare herrada de otro hierro su cria, antes y primero que le eche su hierro encima, lo denuncie ante la Justicia para que se castigue el delito, para que él pueda justamente echar el dicho su hierro. Y en caso que no haya Justicia ante quien denunciar, haga testigos con que no sean menos de tres,
de

de como aquella cria es de su ganado: y con esto pueda echar su hierro, con cargo que dentro de diez dias sea obligado de dar noticia de ello al Alcalde de Mesta ó á la Justicia mas cercana donde lo tal acaeciére, para que sea castigado el delito conforme a las Ordenanzas. Y si no diere la dicha noticia tenga la misma pena que tiene el que hierra la res agena, aplicada segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 52.

Que el Gobernador y Alcaldes de los Pueblos comarcanos donde hay estancias nombren Alguaciles Indios q̄ vean los que matan ganados, y dén noticia.

Que por quanto para mejor saber la verdad de los Indios y otras personas que matan y tienen por costumbre matar ganados, y para que mejor puedan prender y castigar los que cometen este delito en secreto, de noche é escondidamente: Mando que el Gobernador, Alcaldes y Regidores de los Pueblos comarcanos á las estancias nombren Indios de confianza por Alguaciles, para que no entiendan en otra cosa mas que buscar quien hace los dichos daños en los ganados; y á los que hallare matándolos, los prendan é lleven ante un Alcalde de Mesta, ó ante la Justicia mas cercana: y si hallaren la res ó reses muertas, y no á los matadores de ellas, hagan informacion con sus Escribanos, y á los que averiguaren ser culpados los lleven asimismo presos ante el dicho Alcalde de Mesta ó Justicia mas cercana, denunciando de ellos para que sean castigados: y los tales Alguaciles Indios tengan parte de las condenaciones que se hicieren, como Denunciadores Españoles, para que con mas cuidado hagan su oficio. Y si alguno de ellos tuviere descuido y disimulare los delitos, incurra en la pena que los mismos que delinquieren, y así se les dé á entender quando se les dan las varas para el dicho efecto.

Cap. 53.

Que ninguna persona que haya tenido á cargo estancias de ganado menor, por salario ó á parte, en quatro años no puedan tener estan-

Que por quanto muchos Españoles Estancieros que han tenido y tienen cargo de estancias de ganados mayores y menores, en pasando un año ó mas del tiempo que están en las tales estancias, de malicia se salen de ellas por tener entendidas las partes y lugares donde los ganados

cias ni ganado en diez leguas á la redonda de donde sirvió.

dos están escondidos y perdidos, y toman sitios de estancias ó partes en algunas, y con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellos, recogen, hierren é señalan lo que así saben que anda perdido y encubierto de las tales estancias de donde salieron, de cuya causa viene muy grande daño y perjuicio á los Señores de las dichas estancias y ganados, y para remedio de lo susodicho: Mando que ninguna persona que haya tenido á cargo estancias de ganados mayores ó menores, por salario ó á partido, desde el dia que saliere de las tales estancias, hasta ser cumplidos y pasados quatro años no pueda tener estancia ni ganado propio suyo diez leguas á la redonda de donde hubiere servido de Estanciero, só pena de perdido el dicho ganado y estancia, aplicado conforme á Ordenanzas de Mesta, y de destierro de aquella Provincia y de diez leguas á la redonda.

Cap. 54.
los novillos que
los carreteros.

Que por quanto muchas veces sucede que algunos Labradores ó Carreteros y sus mozos y criados hurtan novillos de las estancias, y dicen haberlos comprado á los Señores de ellos, de que redonda mucho daño y perjuicio á los dueños de ganados, y para evitarle: Mando que qualquiera Labrador ó Carretero que mercare novillos para su labor ó carreteria, sean obligados á manifestarlos ante el Alcalde mayor de la Jurisdiccion donde hicieren la tal compra, para que se asiente en el tal libro: y al tal ganado se le eche hierro de la Mesta que ha de tener el dicho Alcalde mayor todo el tiempo del año, fuera de los dias en que hicieren Concejo de Mesta los Alcaldes de ella. Y demas de tomarse la razon en el dicho libro del hierro y señales del tal ganado, y de echarse el dicho hierro de Mesta en cada res, el comprador sea asimismo obligado á llevar testimonio ante Escribano de como hizo la dicha manifestacion, para que se sepa de quien habia comprado, y no pueda haber fraude alguno, só pena al que lo contrario hiciere de que haya perdido todo el ganado, aplicado para el dueño cuyo hierro tuviere, y otro tanto aplicado segun

Ordenanzas de Mesta: y si se averiguare haber sido hurtado, sea la pena de setenas, demas de que sea castigado por todo rigor de derecho.

Cap. 55.

Que no se reciban en estancias por Mayordomoni criado á ninguno, sin que haya cuenta con pago al primer amo que tuvo.

Que ningun Criador ni Señor de ganado pueda recibir en sus estancias y haciendas por sus Mayordomos ni criados á ningun Español, ni á otra persona alguna que haya tenido ó tenga á su cargo otras estancias y haciendas ajenas, si no fuere constando ante todas cosas haber cumplido lo que hubiere contratado con otro, y haber dado cuenta con pago de todo lo que hubiere sido á su cargo en otra qualquiera hacienda donde haya estado: y por el consiguiente el tal Mayordomo ó criado no pueda hacer asiento con otra persona sin haber cumplido lo contratado con el que antes le tenia en su hacienda, y dado cuenta con pago de lo que hubiere sido á su cargo, só pena á qualquiera de ellos de cincuenta pesos de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 56.

Que ningunos Mestizos, Indios, Negros ni Mulatos no tengan caballo propio.

Que por quanto los Mestizos, Indios, Mulatos y Negros que han servido á Españoles, así en estancias de ganados, como en otras haciendas, saben las querencias de los tales ganados, y están diestros en hurtar caballos, y tienen cantidad de ellos para matar, como matan ordinariamente ganados, y para hacer, como hacen otros hurtos, robos y daños: Ordeno y mando, que ningun Mestizo, Indio ni Mulato, ni Negro libre pueda tener ni tenga caballo propio suyo en manera alguna: sino que en las haciendas donde estuvieren á servicio sirvan en los caballos de sus amos, só pena de que hayan perdido é pierdan los tales caballos, y demas de ello les sean dados doscientos azotes públicamente: y asimismo mando que ningun concierto se pueda hacer con los susodichos, ni con alguno de ellos, que la paga del servicio, ni parte de ella sea en potros ni en ganado alguno, sino á dinero. Y al Criador ó Español que hiciere concierto contra lo contenido en esta Ordenanza se

Lleven veinte pesos de minas de pena, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 57.

Que en ninguna estancia se pueda vender sebo ni cuero, si no fuere por el propio dueño de la hacienda.

Que en ninguna estancia de ganado mayor ó menor se pueda vender sebo ni cuero á ningun mercader ni á otra persona, si no lo vendiere el Señor propio de la hacienda: y el que lo comprare del tal Señor de la hacienda, sea obligado de manifestarlo ante el Juez mas cercano á la dicha estancia, y á traer manifestacion de la tal manifestacion. Y el que lo comprare de otra persona que no sea el dueño de la hacienda, ó el que dexare de manifestarlo, segun dicho es, aunque lo haya comprado del propio dueño, incurra en pena de cinquenta pesos por la primera vez, y en perdimiento del dicho sebo y cueros, aplicados segun dicho es, y por la segunda vez les sean dados cien azotes en el lugar mas cercano si fuere Mestizo ó Indio, Mulato ó Negro.

Cap. 58.

Que no se hagan corrales falsos, ni se corra sin hacer llamamiento de quatro estancias.

Que ningun Criador ni Señor de ganado, ni sus Mayordomos, Estancieros puedan hacer corrales falsos, ni correr sin hacer llamamiento de quatro estancias las mas cercanas de ganado mayor que tenga yeguas; y si alguno corriere solo sin hacerlo saber á las dichas estancias, incurra en pena de veinte pesos de minas, aplicados segun dicho es: y por cada cabeza que herrare orejana sin haber hecho el dicho llamamiento, pague diez pesos de oro comun: pero en caso que haga el dicho llamamiento para ello, ponga testigos de tres arriba, y si los llamados no quisieren ir, pueda el que asi llamare correr solo y herrar lo orejano sin pena alguna.

Cap. 59.
Majadas.

Que por quanto los Señores de ganados menores tienen necesidad de salir fuera de sus estancias á agostar en el tiempo de seca, y los Pastores de las dichas haciendas, y algunos de los Señores de ellas que andan con el dicho ganado, asientan sus majadas muy cerca las unas de las otras, de suerte que sobre el pasto tienen diferencias y debates, y las manadas se juntan y revuelven,

ven, de que resulta daño á todos ellos: Ordeno y mando, que despues de haber asentado majada qualquier Criador ó su Estanciero en qualquier agostadero, el que despues viniere á agostar no pueda asentar majada menos de quinientos pasos de marca de la que primero estuviere asentada: y el que lo contrario hiciere incurra en pena de veinte pesos de oro de minas, aplicados segun dicho es.

Cap. 60.

Que no se hagan corrales falsos por paga de carne, ni se aten con cueros.

Que ningun Criador ni Señor de ganado, ni sus Mayordomos, Estancieros ni criados hagan corrales falsos por paga de carne, sino por dinero; porque sucede muchas veces que para pagar á los Indios que hacen los dichos corrales en carne, matan los ganados que primero hallan, aunque sean agenos, y con el cuero atan los dichos corrales: y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cincuenta pesos de minas, aplicados segun dicho es. Y que los dichos corrales no se aten con cueros, só la dicha pena.

Cap. 61.

Que no se hierre ningun ganado por orejano, si no fuere de edad de dos años para arriba.

Que por quanto muchos tienen por costumbre de herrar ganado orejano de poca edad para aprovecharse de lo ageno, y para mejor poderlo hacer, acace muchas veces desahijar lo orejano de las madres, y encerrar los becerros y potrillos para desaquerenciarlos de ellos, y que no se conozca despues el hurto. Y para remediar este daño: Ordeno y mando, que ningun Criador ni Mayordomo de hacienda, ni otra persona alguna sea osado de herrar ningun ganado mayor por orejano, si no fuere de edad de dos años para arriba; que con esto cesará el daño de desahijarlo y desaquerenciarlo y quitarlo á su dueño: só pena al que lo contrario hiciere de veinte pesos de minas por cada cabeza que herrare, aplicado segun dicho es.

Cap. 62.

Que ninguno pueda estar en las estancias mas de tres días.

Que por quanto muchos hombres vagamundos de mal vivir y ladrones andan de una estancia en otra hurtando ganado y cometiendo otros delitos en deservicio

de nuestro Señor y perjuicio de los Señores de estancias, en gran daño de la República, y dando mal exemplo: Ordeno y mando, que ninguna persona de las susodichas pueda estar en ninguna estancia agena mas de hasta tercero día á lo mas largo; y que la estancia á donde una vez estuviere no pueda volver dentro de seis meses; ni el Estanciero ó Mayordomo, ó Mayoral lo puedan tener en la dicha estancia, só pena á qualquiera de ellos, siendo Español de veinte pesos, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y si fuere Mestizo ó Mulato, ó Negro libre, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 63.

Que en una estancia no haya mas de dos dueños y dos diferencias de hierros.

Que por quanto muchas veces acaece que por vía de herencias ó de ventas, ó trueques, cambios ó donaciones, ó de otra manera, en un sitio de estancia hay muchos dueños de que se recrecen grandes inconvenientes y daños: Ordeno y mando, que en una estancia no pueda haber mas de dos dueños y dos diferencias de hierros y señales: y que estos no estén apartados el uno del otro con sus casas y corrales mas de trescientos pasos de marca; con tanto que cada uno de ellos guarde la Ordenanza y pasos á las estancias de su vecino. Y si no hubiere lugar para apartarse los trescientos pasos sin perjuicio del distrito del vecino, en tal caso tengan las casas juntas. Y si sucediere ser la estancia de mas de dos personas, en tal caso tengan todos un solo hierro y señal, y cada uno goce de la tal parte é provecho que le cupiere, conforme á lo que tuviere en la estancia; y el que lo contrario hiciere de lo contenido en esta Ordenanza, incurra en pena de veinte pesos de minas por cada vez que excediere, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 64.

Prohibicion de Carnicerias en Pueblos de Indios.

Que por quanto de permitirse Carnicerias en Pueblos de Indios se siguen muchos inconvenientes de robos y hurtos, y disminucion grande en el ganado, y no se remediando podría faltar de todo punto, y no habria

persona que se obligase al abasto de las Carnicerías de esta Ciudad de México, y otras principales de Españoles de esta Tierra: Mando que se cumpla y guarde lo proveído por esta Real Audiencia á diez y siete dias del mes de Julio del año pasado de mil quinientos y setenta y ocho, quanto á prohibir que en ningun Pueblo de Indios de esta Nueva España haya Carnicería pública para vender ganado bacuno ni ovejuno, ni ningun Español ni Indio, ni otra persona sea osado de la tener sin mi expresa licencia, só pena de quinientos pesos de oro, y perdimiento del ganado que en las tales Carnicerías vendiere, y su justo valor y precio aplicado segun Ordenanza de Mesta.

Cap. 65.

Que se registre el ganado que se sacare para Carnicerías en las partes aqui contenidas.

Que qualquiera Obligado al abasto de Carnicerías, así de las de esta Ciudad de México, como de otras partes donde haya facultad de hacerlas, sean obligados de registrar todo el ganado que llevaren ó traxeren para las Carnicerías en esta manera. Que si este dicho ganado fuere de los Chichimecas, lo registren en el Pueblo de San Juan de la Provincia de Xilotepeque, y en el Pueblo de Nila, y despues en el Exido de esta Ciudad, antes de disponer del dicho ganado ante la persona que para ello fuere por mí diputada. Y si el ganado fuere del Valle de Mataltzingo, lo registre en la puente de Toluca, y despues en el Exido de esta Ciudad. Y si el tal ganado fuere para pesar en las Minas de Tasco, se registre en el Pueblo de Tenango. Y si fuere para pesar en las Minas de Temascaltepeque ó Sultepeque, ó de las de Zacualpa, que no se pueda pasar sin registrar de la Venta que llaman de San Juan, junto al Pueblo de Zimacantepeque, só pena de perdido el ganado que se pasare de las partes sasodichas sin registrar, aplicado segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 66.

Que el ganado de Carnicerías pueda pastar en los baldíos y rastrojos de los Pueblos por donde pasaren.

Que los Obligados de Carnicerías que traxeren ganado de Chichimecas ó de otras partes para lo pesar en los lugares donde han de dar abasto, puedan pastar

en los baldíos y rastrojos por donde pasaren con el dicho ganado, sin embargo de la Ordenanza que esta hecha en contrario. Y las Justicias de toda esta Nueva España no se lo impidan: con tanto que si los tales ganados hicieren algun daño, le paguen sin que se les lleve otra pena alguna. Y lo dicho se entienda llevando los tales Obligados sus ganados de paso á las Carnicerías donde los han de matar.

Cap. 67.
El rodeo del Valle de Villahuato.

Que qualquiera Criador de ganado que quisiera hacer rodeo en el Valle de Ahuato, en los Chichimecas, sea llamando para ello hasta quatro ó seis dueños de las estancias comarcanas, y á sus Estancieros, y que todos juntos vayan á hacer el tal rodeo y á sacar el ganado que cada uno tuviere de su hierro, y herrar el orejano del multiplico del dicho su ganado: y el que de otra manera herrar y hiciere rodeo, incurra en pena de diez pesos de oro comun por cada cabeza de ganado que herrar, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 68.
Que los ganados menores no entren á agostar ni hacer rancho ni majadas en estancias de ganado mayor.

Que ningun Criador de ganados menores pueda entrar ni entre á agostar ni hacer ranchos ni majadas en los sitios ni estancias de ganados mayores, só pena de cincuenta pesos de oro comun, aplicados segun Ordenanzas de Mesta: ni persona alguna sea osada de pegar fuego á las zavas donde están las dichas estancias, ni en parte alguna, só pena de cien pesos si fuere Español, y si fuere Mestizo, ó Negro ó Mulato, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 69.
Que no se pase ganado sin registrar del Rio de San Juan.

Que ninguna persona pueda pasar ni pase ganado alguno del Rio de San Juan hácia esta Ciudad de México sin lo registrar, segun dicho es, só pena de perdimiento de la décima parte del ganado que así pasare.

Cap. 70.
Que ninguna persona lleve con sus ganados

que ninguna persona sea osada de llevar con sus ganados vacas, novillos, becerros, yeguas ó potros que

vacas, novillos, becerros ni potros que no sean de su propio hierro.

no sean de su propio hierro, ó que sean agenos, de otro hierro ó orejano, mas de dos leguas desviado de la estancia y parte donde se hiciere el rodeo, sino que luego lo aparte de su ganado, só pena al que lo contrario hiciere, por la primera vez de cien pesos de oro comun si fuere Español, y por la segunda vez pague las setenas del valor del ganado que contra lo susodicho llevaré, y si fuere Negro, Mestizo ó Mulato le sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 71.
Herradero quando se ha de hacer.

Que ningun Señor de ganado ni sus Mayordomos, Estancieros, Mayorales ni otros criados de sus haciendas que estuvieren en las zavas de San Juan, ó en los llanos de los Chichimecas, ó en la Provincia de Michoacán puedan herrar ganado alguno antes del día de San Juan de Junio. Y desde este dia han de poder herrar el dicho ganado hasta mediado el mes de Febrero del año luego siguiente, y no mas adelante, só pena de cien pesos de oro comun por cada vez que lo contrario de esto hiciere y perdimiento del ganado que herrare, aplicado segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 72.
Que ningun Herrero ni haga hierro para herrar ganado sin licencia del mismo dueño.

Que ningun oficial de Herrero pueda hacer ni haga hierro para herrar ganado, si no fuere á pedimento del propio dueño del tal hierro, ó con su poder especial para el dicho efecto, só pena al que de otra suerte le hiciere de cien pesos de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y de suspension de oficio por tres años.

Cap. 73.
Que no se venda potro ni potranca de menos edad de dos años.

Que por quanto muchas personas de poca conciencia, con ocasion de tener alguna parte de estancias, con muy poco ganado, y otros que por no servir ni ganar de comer en cosas lícitas se acostumbran á estar en los montes y en otras partes de los llanos para correr los campos y montañas, y herrar todo quanto ganado ageno hallan con el suyo, si alguno tienen. Y para que lo que de esta suerte hurtan no sea conocido de sus dueños,

ños, ni el hurto se pueda averiguar, quitan los potros y potrancas que así hierran agenos de sus madres, y vendenlos á Indios y á otras personas, de cuya causa no se puede averiguar este daño: lo qual hacen aunque las tales crias no tengan mas edad de dos meses: y de esto redunda otro mayor daño, que como es gente pobre y sin órden ni conciencia, para sustentar á los ayudadores de su mal oficio les dan parte de lo que así hurtan y hierran ageno, y para todos matan ganado, y como gente mala hacen otros muchos robos y excesos. Y para algun remedio de ello, mando que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda vender potro ni potranca recién herrada de menos edad de dos años, só pena que el que los vendiere, siendo Criador pierda las cabezas que así vendiere ó el precio de ellas, y mas pague cincuenta pesos de oro comun, aplicado todo segun Ordenanzas de Mesta; y la misma pena tenga el comprador. Y si fueren mozos de los tales Criadores sean castigados por ladrones por todo rigor de derecho: y entiendese, que si la venta se hiciere con la madre del tal potro ó potranca, se pueda hacer, y que si el hierro estuviere sano y cicatrizado, se puedan vender los potros aunque sean de menos edad de los dichos dos años.

Cap. 74.

Que los Señores de estancias de ganado mayor no dexen los hierros de venta al Mayoral ni á otra persona, no siendo Español.

Que por quanto algunos Señores de estancias de ganados mayores dan ocasion á que se hagan robos y hurtos con dexar en sus estancias el hierro de venta en poder de Mestizos ó Mulatos, Indios ó Negros, los quales venden ganados y les echan el dicho hierro de venta: Mando que ningun Señor de estancia pueda dexar su hierro de venta á ninguna persona ni Mayoral de ella, como no sea Español, só pena de cincuenta pesos de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 75.

Que no se entienda la Mesta para Indios.

Que por quanto yo tengo proveido y mandado que los Alcaldes de Mesta no conozcan de casos ni de cosas de Indios, ni la Mesta, de que son Jueces, se entienda

con ellos: Declaro, ordeno y mando que lo susodicho se entienda y se cumpla y guarde en todo el tiempo del año, salvo en el tiempo y días que por esta Ordenanza está mandado que pregonada Mesta se haga; porque en el dicho término y tiempo doy facultad á los dichos Alcaldes de Mesta para que puedan conocer y conozcan en casos y cosas de Indios, siendo las tales cosas sobre hurto y matanza de ganado y otras cosas tocantes á la dicha Mesta.

Cap. 76.

Que á los Indios trasquiladores no se les pague su jornal en lana.

Que por quanto está proveido y mandado que á los Indios trasquiladores de ganado ovejuno no sea pagada su soldada en lana, porque en ello se defrauda el diezmo que se debe á las Iglesias, y los tales Indios no quieren concertarse á paga de dinero, sino de la dicha lana, de que redunda mucho daño á los Señores de ganados menores, demas de no cumplirse lo que sobre este caso está proveido: Mando que las Justicias de esta Nueva España (á cada una en su Jurisdiccion) tengan particular cuidado de no permitir que los conciertos de trasquilar sean á pagar en lana, é que compelan é apremien á los Indios trasquiladores á que hagan las trasquilas, y á que reciban la paga en dinero; con tanto que la tal paga sea justa y buena á disposicion de las tales Justicias; á los quales se encarga la conciencia que lo manden hacer, de suerte que los tales Indios trasquiladores no sean agraviados.

Cap. 77.

Que el ganado ovejuno que tuvieren los Indios sea cortado en oreja ni cola.

Que por quanto muchos de los Indios Naturales de esta Tierra se han dado y dan á tener ganados, y se espera que se darán mas de aqui adelante, y de esto redundarán inconvenientes en el hurtarse los ganados de los Criadores Españoles, por ser los Pastores que traen en la guarda de ellos Indios, y especialmente en el ganado ovejuno, como se ha visto por experiencia muy de ordinario: Ordeno y mando, que todo el ganado ovejuno que los Indios Naturales de esta Tierra tuvieren en qualquier manera, sean obligados de lo tener y tengan

orejano y sin cortar las colas. Y dado caso que les quieran poner alguna señal sea y se entienda teniendo estas dos cosas de oreja y cola entera, só pena de que el ganado que de otra manera se les hallare lo hayan perdido é pierdan, y se les tome por de hurto. Lo qual, y el valor de ello aplico segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 78.

Que no se compre ganado si no fuere de su propio dueño ó de persona que tenga su poder, y no se compre de los Indios si no fuere en mercados públicos.

Que por quanto de andar muchas personas por los Pueblos de Indios y por las estancias comprando ganados de los Naturales y de los Estancieros, se han hecho grandes robos, y en este trato suelen andar hombres que han sido Mayorales, y tenido á su cargo estancias de ganado, y dexan de servir en lo que suelen y saben: Ordeno y mando, que ninguna persona pueda comprar ni compre ganado alguno, si no fuere de su propio dueño del tal ganado, ú de otra persona que tenga su poder especial y particular para ello: y que por ninguna via se pueda comprar ganado de Indios, ni ellos lo puedan vender si no fuere en mercados públicos, y teniendo los tales ganados las orejas y colas largas, só pena al que lo contrario hiciere, siendo Español, de cincuenta pesos por la primera vez, aplicados segun Ordenanzas de Mesta; y que en defecto de no tener con qué pagar la pena, le sean dados cien azotes públicamente: y por la segunda vez sea la pena doblada, y desterrado de la comarca donde delinquiere, y veinte leguas á la redonda: y si el que excediere en lo contenido en esta Ordenanza, fuere Mestizo ó Indio, Negro ó Mulato, ó Morisco les sean dados por la primera vez cien azotes, y por la segunda doscientos, y cortadas las orejas.

Cap. 79.

Que los que tienen estancias de ganado mayor y menor no excedan de sus títulos.

Que por quanto muchas personas que tienen estancias de ganados mayores y menores, excediendo de sus títulos pueblan con ganado mayor los sitios que son dados para menor, y con menor los que son dados para mayor: y asimismo otros que tienen mercedes para caballerías de tierra para labranzas, las hacen estancias de ganado, de lo qual, demas del daño que se sigue á los Na-

turales y otros terceros, redundan muchos inconvenientes. Y para evitarlos, mando á todas las Justicias de esta Nueva España, á cada uno en su Jurisdiccion, que durante el tiempo del uso y exercicio de sus cargos, visiten las estancias y labranzas que hubiere en su distrito, y sepan y averiguen quienes y quales personas, excediendo de sus títulos (que les han de mandar exhibir) han ido y pasado contra el tenor y forma de ellos, y han hecho estancias de ganado las caballerias de tierra que se dieron para labranza, y metido ganado mayor en los sitios que se dieron para menor, y por el contrario, y las tales Justicias provean como se deshaga lo que se hubiere hecho en contra de los tales títulos, y que por ninguna via se exceda de ellos, apercibiendo á los dueños que haciendo lo contrario incurrirán en pena de perdimiento de las tales estancias y tierras que tuvieren: y hecho este apercibimiento, los condene en perdimiento de ello, cuyo valor aplico, las dos tercias partes para la Cámara y Fisco de S. M., y la otra tercia parte para la Mesta, Juez y Denunciador.

Cap. 80.

Que no haya desaxarreadera ni otro instrumento para matar ganado en las estancias ni fuera de ellas, y que no se maten.

Que por quanto en esta Nueva España vá faltando la mucha cantidad que solia haber de ganado bacuno, así por lo que se gasta en Carnicerias, como porque en muchas partes se matan muchas bacas hembras, y porque no multiplican tanto como solia, que una baca venia parida antes de cumplir dos años, porque la tierra no estaba hollada, y habia muchos pastos y fértiles: y ahora que cesa esto no paren hasta tres ó quatro años: y porque se matan muchos ganados por Indios, así de los Chichimecas de guerra salteadores, como de los de paz que viven cerca de las estancias, y mucho de ello matan los perros zimarrones, y principalmente se siente la falta del dicho ganado, porque á causa del valor que tienen los cueros en España, se mata cantidad grande de novillos, toros y bacas mayores, por los propios dueños de ganados, para aprovecharse del cuero y sebo de ellos; y de esto sucede otro inconveniente grande, y es que

que vende un Señor de ganado tres mil cabezas á otro particular para que las desxarrete, y como el ganado anda revuelto, el comprador que entra á desxarretar no tiene cuenta con saber cuyo es el ganado, sino con que la res sea crecida, y asi se matan del tal vendedor mil cabezas, y agenas dos mil; y el dueño de la estancia se descarga con decir que él le dió licencia para desxarretar su ganado y no el ageno, y los que asi desxarretan en derribando la res la desuellan y salan, y doblan el cuero y lo envian á esta Ciudad y á la de la Veracruz, y pierden los otros Criadores sus haciendas: Por tanto ordeno y mando, que ningun dueño de estancia ni estancias, ni Estanciero, ni otra persona de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de tener ni tenga desxarretaderas, ni otros instrumentos para matar ganados mayores, ni los maten ni consientan matar en sus estancias ni fuera de ellas, aunque sean suyos propios y comprados con sus propios dineros, para aprovecharse del cuero y sebo del dicho ganado, si no fuere para pesar en las Carnicerías de esta Ciudad de Mexico, ó de mas partes de esta Nueva España donde estuviere dada y concedida licencia para tener las Carnicerías, só pena al que lo contrario hiciere, si fuere persona en quien concurra alguna calidad, de cien pesos de oro comun, la tercia parte para la Cámara de S. M., y las dos tercias partes para el Juez y Denunciador, igualmente: é si fuere persona baxa, Negro ó Mulato, Mestizo ó Indio, les sean dados cien azotes públicamente y en forma. Y si constare que el ganado que mataren ó desxarretaren no fuere suyo por justo y derecho título, pague el valor de él á la persona cuyo fuere, con mas el quatrotanto para la Cámara y Fisco de S. M.: Y mando á todas las Justicias de esta Nueva España en cuya Jurisdiccion hubiere estancias, que tengan especial cuidado de hacer, guardar y cumplir lo que de suso se hace mencion: y asimismo lo tengan de no consentir matar bacas hembras en las Carnicerías de su Jurisdiccion, con apercibimiento que no lo haciendo asi, se les hará particular cargo

en la Residencia que se les tomare de sus cargos.

Cap. 81.

Que no se pegue fuego en los montes, campos ni zavas.

Que por quanto de pegar fuego en los campos y zavas se ha visto suceder inconvenientes generales y particulares, y en especial se ha visto ser dañoso para la conservacion de los pastos para los ganados, y que el efecto para que se hace es vicio, ó para casi ningun provecho ni efecto: Por la presente ordeno y mando, que ninguna persona de ninguna calidad que fuere sea osada de pegar fuego en ningun monte ó zavana, só pena de que si fuere Español, de cien pesos de oro comun, aplicados segun dicho es, y si fuere Mestizo, Mulato, Morisco ó Indio, le sean dados cien azotes, y sea desterrado por tres años precisos de la parte donde pusiere el tal fuego, y seis leguas en la redonda: Y mando á las Justicias que de esto tengan particular cuidado, é para la guarda de ello pongan los Alguaciles é Guardas que les pareciere convenir.

Cap. 82.

La medida de las estancias y distancia que han de tener y como se han de asentar.

Que por quanto por no estar bien declarado en las Ordenanzas que hasta ahora se han hecho la distancia de tierras que han de tener las estancias de ganados mayores y menores, se podrian recrecer pleytos y otros inconvenientes: atento á lo qual: Declaro, ordeno y mando, que las estancias que hasta aqui se han hecho merced, y se hiciere de aqui adelante, las que fueren para ganado mayor, tengan tres mil pasos de marca de á cinco tercias de vara cada paso en quadra, de linde á linde, ó mil y quinientos á cada parte desde el asiento de la casa: y las de ganado menor tengan dos mil pasos de la dicha marca en quadra, de linde á linde, ó mil del asiento y casa á cada parte, y el asiento sea conforme á los rítulos, y no se asiente estancia de ganado mayor, si no fuere que haya tres mil de los dichos pasos de la una casa á la otra, y dos mil la de ganado menor: por manera, que para efecto de no hacer corral ni majada nadie en el distrito de la estancia del otro, se ha de entender que á cada sitio de estancia de ganado mayor le

pertenezen mil y quinientos de los dichos pasos, por todas partes, desde el asiento de la casa: y á las estancias de ganado menor mil; en las quales ningun otro pueda hacer majadas ni corral. E quando estuviere alguna estancia sola guardando á la otra estancia de ganado mayor, mil y quinientos pasos á todas partes, desde la dicha casa y asiento: y lo demas (siendo sin perjuicio) se pueda proveer en otro. E ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar mas tierra, só pena de perdimiento de la tal estancia: la qual luego se le derribe y saque el ganado de él á su costa, y pague cincuenta pesos de minas, aplicado segun dicho es. Y esta razon se asiente en las mercedes que de aqui adelante se hicieren: en las quales y en las que están hechas, las Justicias tengan cuidado que se guarde lo susodicho.

Cap. 83.

Todas las quales dichas Ordenanzas mando que de aqui adelante se guarden, cumplan y executen en toda esta Nueva España: é por la presente en nombre de S. M. (é hasta tanto que otra cosa se provea y mande) reboco é anulo, é doy por ningunas todas las otras Ordenanzas que hasta hoy están hechas en esta Nueva España, que en todo ó en parte sean contrarias á estas: Y mando que así los Alcaldes de la Mesta, como todas las otras Justicias de esta Nueva España en sus lugares y Jurisdicciones, é por la dicha órden de suso declarada, determinen todas las causas que ante ellos pendieren tocantes á Mesta, y á lo de suso declarado por estas dichas Ordenanzas: y las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada una de ellas se contiene. Y para que venga á noticia de todos: Mando que estas dichas Ordenanzas se pregonen luego en esta Ciudad de México y las demas Ciudades de esta Nueva España donde hay facultad para elegir en los Ayuntamientos de ellas los Alcaldes de Mesta: y que asimismo se pregonen en las partes donde se han de hacer las dichas Mestas, y que se asiente en el libro de la Gobernacion de

de esta Nueva España, para que en todo tiempo haya razon de ello. Fecho en México á veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. = Don Martin Enriquez = Por mandado de su Excâ. = Juan de Cueva.

LV.

Ordenanza de 27 de Mayo de 1600.

Que se permite á todos los Criadores de carneros que lo fueren actualmente el poder pastar sus carneradas y pastorias en todos los valdios de los Pueblos de esta Nueva España, en todo el tiempo del año, y en los pastos comunes y realengos, y en las sementeras alzados los frutos de ellas, sin que sea necesario pedir licencia ni señalamiento de puesto á las Justicias, con que no hagan daños. Y si los hicieren tengan mucho cuidado de compelerlos á la paga y satisfaccion del daño, conforme la Ordenanza de treinta y uno de Mayo de mil quinientos y treinta y ocho.

LVI.

Ordenanza de 23 de Julio de 1608.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea no pueda sacar ni traiga de estancias algunas vacas de qualquier edad que sean en poca ni en mucha cantidad, aunque sea con color de poblar estancias, ni para otro efecto alguno, sin expresa licencia del Gobierno, só pena de perdimiento de las reses que así sacare, aplicado su valor por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de dos años precisos de destierro de esta Governacion. Y los Jueces de registros que dexaren pasar las tales reses, sin la dicha licencia, ó tuviéren remision en el cumplimiento y execucion de esto, incurran en pena de suspension de sus oficios, y en mil pesos, aplicados como dicho es.

LVII.

Ordenanza de 18 de Mayo de 1575, y 19 de Noviem. de 1559.

Que la parte de las penas que por las referidas Ordenanzas de la Mesta se aplica al Concejo de ella, sea y se entienda de las condenaciones que hicieren los Al-

caldes de la dicha Mesta en los diez días que están señalados para hacerla. Y de las que hicieron los Jueces Ordinarios ó de Comision en execucion de dichas Ordenanzas, no lleve cosa alguna el dicho Concejo: y se apliquen, la tercia parte para la Cámara, y la otra para el Hospital de San Juan de Ulúa, y la otra para el Juez que lo executare y costas de la causa.

LVIII.

*Ordenanza de 10 de
Diciembre de 1579.*

Que los Alcaldes de la Mesta, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza cincuenta y quatro, capítulo tercero de ella, no traigan ni puedan traer vara en México ni en las otras Ciudades y partes del Reyno, fuera de los tiempos que les están señalados por las Ordenanzas para hacer Mesta, pena de incurrir en las que caen los que traen vara de justicia sin tener jurisdiccion ni facultad para ello. Y las Justicias Reales no consientan traerlas á los susodichos.

LIX.

*Ordenanza de 29 de
Abril de 1580.*

Que para poder gozar de la facultad de herrar el ganado, pasados quatro años, conforme á la Ordenanza, ha de ser habiendo poblado estancia con cincuenta cabezas de ganado, y no menos. Y de otra manera, aunque haya pasado el dicho tiempo, no se consienta herrar orejano alguno, sino solo los becerros de las bacas de su hierro, al pie de ellas. Y sean castigados los que hicieren lo contrario.

LX.

*Ordenanza de 18 de
Junio de 1580.*

Que no obstante la medida de estancias de la Ordenanza setenta y quatro, en adelante se observe y guarde que á la estancia de ganado mayor haya de pertenecerle, y tenga de sitio y tierras mil y quinientos pasos de marca de á cinco tercias cada paso á todas partes, desde la casa y asiento de la tal estancia; y á la menor mil de dichos pasos, dentro de los quales no se puedan proveer ni hacer merced de tierras. Con que si se pro-

veyeren estancias, se guarde en el asentar las que de las casas de una estancia á la otra haya tres mil de dichos pasos en la de ganado mayor, y dos mil en las del menor; y sea el pasto comun.

LXI.

Ordenanza de 18 de Julio de 1580.

Que la pena de cien pesos al que herrare antes del día de San Juan sea de quinientos ducados: y las Justicias lo executen irremisiblemente, pena de suspension de oficio, y de pagar el daño é interés á las partes.

LXII.

Ordenanza de 15 de Junio de 1582.

Que ninguna persona pueda vender becerros algunos de menos edad de dos años (si no es vendiéndolos con sus propias madres) para sacarlos de las querencias ó llevarlos á otras partes, ni se saquen ni lleven, pena de perderla el vendedor: y el que los comprare y sacare pierda el precio que dió por ellos, aplicado para la Cámara, Juez y Denunciador.

LXIII.

Ordenanza de 10 de Octubre de 1582.

Herrar el ganado.

Que ninguna persona que no tuviere estancia poblada de ganado pueda tener hierro, ni herrar: ni los Carreteros que compraren novillos para hacerlos bueyes, puedan echar hierro sobre el que tuvieren sin licencia de la Justicia, y que conste de quien los compraron, pena de ser castigados con todo rigor como personas que usurpan lo ageno.

LXIV.

Ordenanza de 5 de Mayo de 1591. y 1 de Octubre de 1535.

Que no se maten vacas ni terneras por personas algunas, en mucha ni poca cantidad, pena de mil pesos, aplicados para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, y de quatro años precisos de destierro de esta Governacion, y por la segunda vez que incurrieren, pena de dos mil pesos. Y si los que delinquieren en esto fueren Mulatos, Negros, Indios ó Mestizos, les sean dados doscientos azotes: y ningun Criador de ganado pue-

pueda vender vacas á Indios ni á otras personas sin licencia del Gobierno, só las penas de la Ordenanza.

LXV.

*Ordenanza de 21 de
Marzo de 1576.*

Que ningun Señor de ganado, ni sus Mayordomos, Estancieros ó criados puedan herrar ganado alguno antes del día de San Juan de Junio, y desde este día puedan herrarlo hasta mediado el mes de Febrero del año luego siguiente, y no mas adelante, só pena de cien pesos por cada vez que lo contrario de esto hiciere, y de perdimento del ganado que herrar, aplicado segun Ordenanzas de Mesta. Y las Justicias cuiden de su execucion y cumplimiento, só pena de suspension de sus oficios y de quinientos pesos, aplicados por la orden dada: y si fueren Negros ó Mulatos los que incurrieren, les sean dados á cada uno cien azotes.

LXVI.

*Ordenanza de 30 de
Septiembre de 1579.*

Que sin embargo de la Ordenanza antecedente, los que tuvieren estancias de ganados desde la cordillera del Puerto de San Miguel, que es el Robledal dos leguas de Guanaxoato corriendo por la dicha cordillera, hasta el cerro de Temazcatio, y de alli por la derecera, hasta la estancia de Varona, que es en el Rio grande hasta los términos y Jurisdiccion del Nuevo Reyno de Galicia, puedan herrar sus ganados en las dichas partes en qualquiera tiempo del año.

LXVII.

*Ordenanzas de 9 de
Abril de 1579.*

Que ningunas personas que labraren y beneficiaren tierras no tomen ningun género de ganado orejano para trillar sin licencia de su dueño, só pena que el que lo contrario hiciere (averiguándose que lo tomó y se sirvió de él) incurra en pena de cien pesos, la tercia parte para la Cámara, y las otras dos partes para el Hospital de San Juan de Ulúa, Denunciador y Juez que lo executare, igualmente, demas de pagar el interés de la parte.

Que

Maderas.

*Ordenanza de 21 de
Marzo de 1579.*

LXVIII.

Que ninguna persona (sin expresa licencia del Gobierno, y con justificacion de causa) corte árboles algunos en los montes, guardando sobre ello lo que está dispuesto por las Leyes del Reyno, só las penas en ellas contenidas; las quales en quanto á esto sean triplicadas, y como tales se juzguen y executen.

La misma alli.

LXIX.

Que ninguna persona para hacer leña corte árbol alguno por el pie, sino solamente la rama, y esto dexando orca ó pendon como se manda por las dichas Leyes, só las dichas penas triplicadas.

La misma alli.

LXX.

Que ninguna persona pueda comprar ni comprar madera alguna para volverla á revender, só pena de perder la madera que comprare, y otro tanto como su valor, la tercera parte para la Cámara, la otra para gastos contra Indios alzados, y la tercia parte última para el Denunciador y Juez que lo executare.

La misma alli.

LXXI.

Que ninguna persona ponga fuego en el monte ni á la redonde de él, de manera que pueda hacer daño en dicho monte, só pena de cien pesos, aplicados como dicho es, y de destierro por un año de la Provincia. Y si fuere Mestizo, Indio ó Negro, les sean dados cien azotes, y sea desterrado por un año de dicha Provincia. Y las Justicias executen estas penas en los que incurrieren, só pená de suspension de sus oficios.

Mercedes de
tierras.

*Ordenanza de 7 de
Abril de 1576. y 10
de Marzo de 1633.*

LXXII.

Que ninguna persona que tenga tierras de labor por merced, en arrendamiento ó en otra qualquier manera, pueda traer en las tales tierras y comarca donde las tuviere mas de veinte bueyes por cada caballeria que labrare y cultivare; y hasta quatro vacas para leche, y vein-

veinte cabras en cada labor, y ocho cabezas de yeguas para la trilla de cada caballería que se beneficiare; y no pueda tener mas cantidad por via de grangería, cria ni otro efecto, pena de perderlo, y su precio se aplica, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Denunciador y Juez que lo executare,

LXXIII.

Ordenanza de 18 de Junio de 1580.

Que á las estancias de ganado mayor de que se hiciere merced en la Nueva España pertenezcan y hayan de tener mil y quinientos pasos de marca de cinco tercias cada paso á todas estancias. Y á las de ganado menor, mil de dichos pasos; dentro de los cuales no puedan dar ni hacer mercedes de tierras: y haciéndose merced para otras estancias en adelante, para haberlas de asentar, se tenga consideracion, y observe que en las casas de una estancia á otra, haya los dichos tres mil pasos de distancia, si es de ganado mayor, y si de menor, dos mil; con que el pasto haya de ser comun, conforme á lo que S. M. tiene proveido.

LXXIV.

Medida de tierras.

Ordenanza de 20 y 26 de Enero de 1537.

Que la medida para las tierras de esta Ciudad de México y las que hubieren de medirse fuera de ella sea la que se señala y está dada por padron á la dicha Ciudad que consta tiene cada una tres varas de medir menos una ochava. Con lo qual se mida la suerte de tierra, y sea y dé por cabezada noventa y seis varas de la dicha medida; y por lo de largo dobladas las varas, que son ciento y noventa y dos. Y á cada caballería entera de tierra, sea y se dé ciento y noventa y dos varas de la dicha medida por cabezada: y doblada por lo largo, que son trescientas y ochenta y quatro varas de la dicha medida, y así al respecto.

Mieles de Ingenios.

Ordenanza de 5 de

LXXV.

Que ningunos dueños de Ingenios y Trapiches de esta Nueva España puedan en manera alguna por sí ni

*Marzo de 1607. y 10
de Junio de 1608.*

por interpósitas personas vender las mieles de dichos Ingenios ni Trapiches á Indios tragineros, ni á otros algunos, ni venderlos en sus Pueblos, pública ni secretamente: sino que de ellas hagan y beneficien el segundo azúcar, que llaman de espumilla, só pena que el que las vendiere, pierda por la primera vez toda la caña que se le hallare en su hacienda de todo un año, y se beneficie por cuenta del Real Fisco: y por la segunda vez, se contisquen y dén por perdidos los dichos Ingenios y Trapiches, y se apliquen para la Cámara, Juez y Denunciador, por iguales partes. Y siendo los que incurrieren criados ó otras personas de los dichos Trapiches y Ingenios, sean desterrados del Reyno, y por quatro años precisos: y si quebrantaren el destierro, lo cumplan en Galeras al remo, y sin sueldo. Y las Justicias lo cumplan y executen con especial cuidado, con pena de suspension de sus officios.

LXXXVI.

*Ordenanza de 22 de
Septiembre de 1610.*

Que sin embargo de la prohibicion de poder entrar en Pueblos de Indios las mieles de los Ingenios y Trapiches, puedan los dueños de ellos que las traxeren á esta Ciudad entrar en los Pueblos de Juchimilco, Ayozingo, Mesquique, Chalco, Mexicaltzingo y los demas de la Laguna y camino por donde se traxinan y embarcan las que vienen para el proveimiento de esta Ciudad, y ser pasages precisos, sin incurrir en pena alguna, ni las Justicias los detengan ni impidan su viage, con advertencia que si constare haber vendido por el camino, ó en dichos Pueblos alguna miel, se proceda contra ellos á la execucion de las penas de dicha prohibicion.

LXXXVII.

Minas.

*Ordenanza de 14 de
Marzo de 1522. y 28
de Febrero de 1597. y
30 de Marzo de 1628.*

Que los Mineros que fueren presos por deudas en los Reales de Minas, se les dén y concedan dos horas de mañana y tarde, para acudir, visitar y administrar sus haciendas, y beneficiarlas: con calidad que dén fianza ante las Justicias para la seguridad de la prision. Y

las

las dos horas sean continuadas de mañana ó tarde á eleccion de dichos Mineros presos.

LXXVIII.

Ordenanza de 7 de Septiembre de 1578.

Que sin embargo de lo dispuesto en una Ordenanza de Minas para que los dueños de la Mina que fuere de compañía, tengan obligacion de poner en su labor la gente ó peones que se señalan, y conforme á los estados de hondo en que estuviere; y que no los poniendo, ó no entrando alguno de los compañeros, los que respectivamente les tocaren, no lleve de los metales que se sacaren mas parte de aquella que conforme á la gente que metió le tocare: se declara la dicha Ordenanza y manda que la dicha gente se metra en las tales Minas, como por la dicha Ordenanza se dispone. Con que si alguno de los que tuvieren parte en la dicha Mina no pudiere meter tantos como se manda, y los otros los metieren, pagando el otro prorata (segun la parte que tuviere en la Mina) el salario, jornal y comida, y gastos que se hicieren con los tales peones que entraren: se le acuda con la parte que hubiere de haber de los metales, conforme á lo que tuviere en la Mina, sin quitale cosa alguna, por razon de no meter toda la gente ó peones que era obligado, conforme á la dicha Ordenanza.

LXXIX.

Ordenanza de 10 de Mayo de 1581.

Indios.

Que ninguna persona cargue en las Minas á los Indios, ni con metales para llevar á las casas ó adonde los beneficiaren, só las penas estatuidas por Reales Cédulas, contra los que cargan Tamemes. Y las Justicias las hagan executar. Y los dichos Mineros, sus Mayordomos y criados no dén los Indios á otras personas que los ocupen en obras diferentes de las porque se dieren y repartiessen, pena de veinte pesos por cada vez que á esto contravinieren.

Ordenanza de 23 de Marzo y 18 de Julio de 1585. y 10 de Marzo de 1586.

LXXX.

Que ningun Mercader de qualquier estado y condicion

cion que sea pueda comprar ni rescatar metales de los Indios y Esclavos que trabaxaren en los Reales de Minas, só pena de caer en las impuestas por Ordenanzas y Mandamientos, demas de incurrir el que fuere Español ó Mestizo en pena de quinientos pesos por la primera vez, aplicados conforme á Ordenanzas: y si fuere Mulato, Negro ó Indio, les sean dados cien azotes: y por la segunda vez incurran todos los susodichos en la pena doblada y en quatro años de destierro precisos del Real de Minas, con quatro leguas á la redonda.

LXXXI.

Ordenanza 28 de las de Minas y su confirmacion, por otra de 10 de Diciembre de 1629. y 22 de Noviembre de 1652.

Que se guarde el capítulo veinte y ocho de las Ordenanzas hechas por el Exmô. Virey Marqués de Montescaros sobre el beneficio de las Minas, en que se dispone que quedando alguna desaviada y sin trabaxarse ni acudir á su beneficio, por tener sobre sí muchos acreedores, qualquiera de ellos, aunque sea el menos antiguo acreedor, requeridos los anteriores para que entren á beneficiar y administrar las dichas Minas, si no lo hicieren, pueda el dicho acreedor mas moderno entrarla á beneficiar y aviar: el qual sea preferido en su deuda (y pagado de ella en la plata que se sacare) á todos los demas que eran mas antiguos que él, asi en su deuda, como en los costos y gastos que hubiere hecho en beneficio de la dicha hacienda: y pueda valerse y servirse de todo el apero, Indios laborios, Ingenios y galeras que la tal hacienda de Minas tuviere, sin que pueda entrar acreedor á executar en ellos, primero que el que tomare la dicha hacienda estuviere pagado de su deuda. Pero con inteligencia y calidad que siempre ha de ser preferida la cobranza de la hacienda y deudas de S. M., y consumido.

LXXXII.

Negros y Mulatos,

Ordenanza de 17 de Junio de 1583.

Que ningun Indio ni India, Negro ni Negra, Mulato ni Mulata, ya sea esclavo ó libre, no traiga cuchillo alguno carnicero con punta, pena que siendo aprehendido con él, ó constando de ello sumariamente, les

sean dados cien azotes públicamente por las calles acostumbradas: y si fuere Esclavo ó Esclava, el año cuyo fuere lo tenga con prisiones tiempo de dos meses, sin quitarselas ni andar sin ellas, pena de cincuenta pesos, y siendo libres, demas de la dicha pena de azotes, se pongan en un Obrage con prisiones donde estén y sin an por dos meses. Y la persona á quien se entregaren con prisiones, no se las quite ni consienta andar sin ellas, pena de cincuenta pesos, y demas paguen al Alguacil que prendiere á qualquiera de los susodichos que tuviere cuchillo con punta, tres pesos por la dicha prision. Y se permite que los dichos Indios, Negros y Mulatos Carniceros puedan traer los cuchillos con punta en el tiempo que actualmente usaren su oficio en las Carnicerías, como en los caminos yendo con sus requas y arrias: y no en otra parte ni tiempo. Y las Justicias tengan especial cuidado de que esto se guarde y execute.

LXXXIII.

Ordenanza y Auto acordado de 2 de Abril de 1612.

Que los Negros y Mulatos no se junten en mas número de tres en ninguna parte pública ni secreta, de día ni de noche, á título de Cofradías, ó en otra manera, só pena de doscientos azotes á cada uno de los que se hallaren en dichas juntas. Y los Piores, Vicarios y Superiores de los Conventos no los consientan. Y todos los Mulatos y Negros libres que hubiere en esta Ciudad sin oficio propio, asienten á servir con años conocidos, donde se entretengan y escusen los daños que se causan de andar en la República ociosos y vagamundos.

LXXXIV.

Ordenanza y Auto acordado de 14 de Abril de dicho año.

Que en ningun entierro de Negro ni Negra, Mulato ni Mulata libre ni esclava, se puedan hallar ni hallen mas de quatro Negras y quatro Negros, só pena de cada doscientos azotes á los que mas se hallaren.

LXXXV.

La misma allí.

Que ningun Mercader ni otra persona alguna pueda

Yy

da

da dar ni vender á ningun Negro ó Negra, Mulato ó Mulata libres ni esclavos, ningun género de armas ofensivas ni defensivas, pólvora ni municiones, por ningun color ni causa, en poca ni en mucha cantidad, só pena de la vida.

LXXXVI.

La misma allí.

Que ninguna persona de qualquier calidad, oficio ó preeminencia que sea, pueda traer ni traiga en su acompañamiento, mas que tan solamente dos Negros ó Mulatos, ó Chinos, só pena de perder los demas que traxeren, aplicados su valor por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Pero se les permite que puedan traer Españoles, Mestizos ó Indios, todos los que quisieren.

LXXXVII.

La misma allí.

Que ninguna Negra ni Mulata, libre ó esclava pueda traer ni traiga joya alguna de oro, plata, perlas ni vestidos de Castilla, ni mantos de seda, ni pasamanos de oro ni de plata, só pena de cien azotes y perdimiento de los tales vestidos, joyas, perlas y lo demas, aplicado segun dicho es. Todo lo qual cuiden de executar con especial cuidado las Justicias, Alguaciles y Ministros, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de quinientos pesos para la Cámara de S. M.

LXXXVIII.

*Ordenanza y Auto de
16 de Abril de 1612.*

Que los Negros y Mulatos, Negras y Mulatas libres que no tuvieren oficio propio, no vivan ni tengan casa de por sí, sino que luego asienten á servir con amos, como está mandado, só pena al que lo contrario hiciere de doscientos azotes.

LXXXIX.

Oficiales.

*El Emperador Don
Carlos, y la Reyna en
su nombre en Madrid
á 27 de Mayo de 1536.*

Que por haberse entendido por S. M. las muchas diferencias que hay en la eleccion de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de México: el Virey de la Nueva España (por el tiempo que fuere la voluntad Real) nombre

bre uno de los Oydores de la Real Audiencia para que de hay adelante entre en el Cabildo de dicha Ciudad, y tenga voz y voto en él. Y el Concejo, Justicia y Regimiento de ella lo guarden y cumplan sin poner ni consentir que en ello se ponga impedimento alguno.

XC.

*Ordenanza de 14 de
Diciembre de 1634.*

Que el Maestro mayor de Arquitectura de la obra de la Catedral de esta Santa Iglesia, haya de tener y tenga intervencion con los dos Vecedores que se eligen cada año, y se presentan y juran en el Cabildo de la Ciudad para exâminar á las personas que hubieren de darse título de Maestros de Albañilería y Cantería: en lo qual y en todo lo concerniente á estas materias tenga la dicha intervencion el dicho Maestro mayor. Y esto quede añadido á la Ordenanza de la dicha Ciudad, con lo qual se observe en lo demas.

XCII.

Obrages.
*Ordenanza de 13 de
Oktubre de 1595.*

Don Luis de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago, Virrey Lugar-Teniente del Rey nuestro Señor, su Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside. Por quanto teniendo consideracion los Virreyes que han sido en esta Nueva España, á la utilidad y bien comun que resulta para la República y comercio de este Reyno de los Obrages de paños, sayales y gergas, hicieron Ordenanzas para su conservacion, y el buen tratamiento de los Indios que en ellos se ocupan, y estas se proveyeron segun el estado que las cosas tenian en aquel tiempo: y en este la experiencia ha mostrado lo mucho que importa ocurrir á las vexaciones y daños que en esta ocupacion reciben los Naturales, previniendo en quanto sea posible los excessos que quebrantando las dichas Ordenanzas se han introducido en agravio y ofensa suya, y no menos del servicio de Dios nuestro Señor: se ha acordado de añadir algunas, para que juntamente con las demas, estas y aque-

aquellas inviolablemente se guarden, y las Justicias las executen y cumplan en todos los casos que se ofrezcan: y para que tenga fuerza de Ley: Mando se pregonen en esta Ciudad y en la de los Angeles, y dentro de veinte dias despues de la publicacion se cumplan y guarden en esta Nueva España.

Cap. 1.

Primeramente se guardarán y cumplirán las dichas Ordenanzas que hasta aquí están fechas para los Obrages, y las que en particular, y por Mandamientos librados por mí se han hecho de nuevo, y especialmente el que toca á abrir los Obrages, y que en ellos no haya encerramientos, ni Indios forzados ni encerrados, só las penas contenidas en los dichos Mandamientos. Con declaracion que en aquello que estas últimas Ordenanzas fueren contrarias á las primeras, aquellas en esta parte no se guarden.

Cap. 2.

Item: Porque conforme á lo mandado por Ordenanzas antiguas y Cédulas de S. M. ha habido y hay dificultad, si los Indios pueden contraer deudas, y si quedan obligados á la paga de lo que han recibido sin autoridad y presencia de Juez, ante el qual hasta ahora se han podido obligar: Declaro, que todos los contratos que los dichos Indios laborios, ó de qualquier condicion que sean, hubieren hecho de deudas y obligaciones de ellas, con intervencion de la Justicia de la parte donde estuviere el Obrage donde se obliga a servir (y no de otras Justicias de otros lugares, porque estos no han de valer ni son válidos) por ellos han de ser y sean los tales Indios contrayentes compelidos á la paga y cumplimiento de ellas. Y para esto á pedimento de las partes, se despachen y dén los recados necesarios: y los Jueces requeridos, llevando las cartas de Justicia esta justificacion, las cumplan y executen: y tanto compelan á los dichos Indios á la paga, como á servir, si á ello se obligaron; de suerte que aunque estos Indios que legítimamente están obligados, quie-

Los obligaciones de los Indios, y la forma en que se han de hacer.

Que obligándose á servir los Indios lo cumplan.

Pena á los que usaren de Escrituras de Indios contra la forma dada.

ran volver el dinero, si no fuere de consentimiento del acreedor, no lo puedan hacer, sino servir lo que recibieron, en la forma que adelante se proveerá. Y el Obragero que hiciere Escritura en otro Pueblo ó ante otra Justicia que la suya, y donde tiene el Obrage, demas de que no ha de valer, incurra en pena de suspension de oficio, y de cien pesos por cada Escritura que asi hiciere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador.

Cap. 3.

Los Obrageros que se concertaren con Indios, ocurran con el concierto ante la Justicia.

Item: Porque segun lo referido en la Ordenanza antes de esta, los Indios quedan obligados á pagar lo que recibieren, se permite que los dueños de los Obrages se puedan concertar con los Indios, y hechos sus conciertos, ocurran ante la Justicia, ó la persona á cuyo cargo fuere conocer de esto, para que el contrato se haga en la forma que convenga por escrito, y justificando lo contratado con la atencion que convenga para la defensa y utilidad del Indio: y qualquiera cantidad de dinero ó ropa, ó otras cosas que el tal Obragero diere á el Indio de su autoridad privadamente, lo tenga perdido, y el Indio quede libre de la paga para no poder ser compelido á ello por ninguna Justicia; lo qual, y la persona á cuyo cargo esto fuere, no consienta que se haga ninguna Escritura ni contrato, sin que lo que recibiere el Indio de dinero, ó otras cosas, esté presente: porque siempre ha de haber numeracion Real, y no de otra manera, aunque el Indio confiese y jure haber recibido la cantidad porque se obliga.

Lo que se diere al Indio privadamente sea perdido.

Sea numeracion Real lo que se le diere, y estando presente, y no de otra manera.

Cap. 4.

No pueda darse al Indio ni recibir adelantado mas que quatro meses de servicio.

Item: Porque los Indios son fáciles en recibir dineros, y obligarse por ellos, y siendo mucha cantidad, quedan casi en esclavonia, y desuerte que jamas puedan pagar: Ordeno y mando, que ningun Indio laborio, ni de qualquiera calidad que sea, pueda recibir adelantado, ni el Español Obragero darle, ni el Juez consentirlo, mas que la cantidad que pudieren montar quatro meses de servicio, conforme al salario que ga-

nare, segun su oficio y ocupacion; y lo demas que diere, aunque sea con intervencion del Juez, lo pierda el que lo diere, y el Indio no quede obligado á pagarlo aunque se haya hecho Escritura, porque ante todas cosas, sin recibir mas dinero, ha de acabar de servir lo recibido, y cumplir la Escritura que hizo.

Cap. 5.

Indios obligados á servir, si se huyeren, sean vueltos, y sirvan con prisiones; pero no estén encerrados.

Item: Que los Indios, que segun lo referido, estuvieren legítimamente obligados ante la Justicia de la parte donde se obliga (y no en otra manera) si se huyeren y ausentaren, por carta de Justicia sean traídos de donde quiera que estuvieren, y compelidos á que sirvan lo que debieren con prisiones. Con declaracion que aunque se les hayan de echar prisiones á los fugitivos, no hayan de estar ni estén encerrados, porque en ninguna manera el Obrage ha de estar cerrado, sino que libremente han de entrar y salir en él, tanto los aprisionados, como los demas.

Cap. 6.

No se sonsaquen Indios agenos, só las penas de la Ordenanza.

Item: Porque aunque como está dicho ningun Indio ha de volver el dinero que hubiere recibido, y hecho Escritura de asiento de él legítimamente, sino servido, podria haber fraude entre los Obrageros, esperando a que el Indio sirviese lo recibido, y le diese dineros, ó le cohechase para que dexase á su amo, y le sirviese á el: Ordeno y mando, que por ninguna via el Obragero dé dineros, ni sonsaque al Indio ageno, guardando con mucha puntualidad la Ordenanza que de esto dispone, y las penas de ella: con declaracion que si el Indio, habiendo servido lo que debiere, quisiere no continuar en este oficio, y volverse libre á su casa, lo pueda hacer, no entrando (como está referido) á servir á otro Obragero, en la forma contenida en la dicha Ordenanza.

Cap. 7.

Item: Porque el Indio no ha de recibir mas dinero que el que se le diere en la primera Escritura é concierto, é para sus necesidades, tributos y comidas han

Que acabado de servir lo que debiere el Indio, se le pueda dar por el dueño (adelantado) la tercia parte de lo que ganare cada mes de salario.

Cap. 3.

Quando y como han de pagar los Indios la falta ó merma de lo que se les entregare.

No cargue mermas al Indio el Obragero de su autoridad, só pena del quatro tanto.

Cap. 9.

menester algun dinero, y esto suele ser siempre en tan poca cantidad, que para darselo no se puede ocurrir ante el Juez: Declaro é permito que el Obragero de su propia autoridad, con claridad y cuenta del libro, pueda dar al Indio cada mes hasta la tercia parte de lo que monta el salario que gana; con declaracion que si al tiempo que el Indio acabó de servir su Escritura, quisiere volver aquella cantidad que de socorro se le ha dado, é quedar libre en la forma referida en la Ordenanza antes de esta, lo pueda hacer; é no queriendola volver, sino continuar el servicio por aquello que hubiere recibido de socorro, se ponga con bastante claridad en la segunda Escritura que hubiere de hacer, para continuar en su ministerio y servicio.

Item: Porque por experiencia se ha visto que los Obrageros van acrecentando las deudas de los Indios por las mermas de la lana, é trama que les entregan, y en esto suele haber grandes ocasiones de engaño, así en el peso, como en estar húmeda la lana: Ordeno y mando, que de aqui adelante, ante todas cosas, las telas que los Texedores entregaren se pesen luego antes de desponjarse; y si no se pesare, no pague el Indio merma aunque la haya, é se averigüe: é si pesandola la hubiere, ningun Obragero la cargue á el Indio, si no fuere con intervencion é presencia de la Justicia, ó de la persona á cuyo cargo estuviere esto; el qual verifique la merma é falta, y el peso por donde se le entrega al Indio, y se le recibe, y la calidad de la lana, é lo que le determinare y firmare, eso se le cargue al Indio á su cuenta, y no mas: é lo que de otra manera se le cargare, el Indio no tenga obligacion de pagarlo, ni á ello le compela la Justicia. Y si el Obragero se lo cargare de su autoridad, sea condenado irremisiblemente en el quatro tanto, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

Item: Porque los Obrageros viendo que tienen á los
In-

Penas á los Obrageros que trataren mal á los Indios.

Que la Ordenanza capítulo 4 de no dar mas de quatro meses adelantados de salario al Indio, no se entienda con los que su deuda procediere de delito.

Que á los Indios condenados á Obrages no se les dé dinero, ni con ellos se arme cuenta, porque el día que acabaren de servir han de salir libres.

El Obragero dé la comida y vestuario competente, y pague el tributo del Indio que fue-

Indios precisamente obligados á servir por las Escrituras, usando mal de esto, podria ser que trataren mal á los Indios, é los vexasen y molestasen, é hiciesen trabajar demasiado, y de noche, y en días festivos contra las Ordenanzas: Ordeno y mando, que por qualquier mal tratamiento de estos, ó de otra qualquier suerte que ellos, ó sus criados ó Mayordomos les hicieren, demas de las penas añadidas por Ordenanzas, y las que el Juez debiere ó pudiere arbitrar mas: constando sumariamente del dicho mal tratamiento, el Juez dé por ninguna la tal Escritura del Indio maltratado, y el Obragero pierda lo que le restare debiendo, y el Indio se quede libre de su servicio; y tambien lo sea para que si, sin esperar el tiempo de la Ordenanza, quisiere entrar á servir á otro Obragero, lo pueda hacer.

Item: Aunque conforme á estas Ordenanzas, á ningún Indio se le puede dar adelantado mas que lo que pudiere ganar en quatro meses de trabajo, conforme á su salario: Declaro, que esto no se entienda con los Indios que su deuda proceda de delito: porque estos puedan y han de estar obligados por las cantidades que fueren las deudas que por delito contraxeren. E los Indios que conforme lo dispuesto por Cédulas Reales y Autos acordados de esta Real Audiencia, é por Jueces competentes, é que lo puedan hacer, se vendieren por esclavos; estos, siendo los mayores ponedores los Obrageros, se les rematen: é los tales Indios les sirvan, conforme á sus sentencias. Y á estos por ninguna via el Obragero les pueda dar dinero ni otra cosa alguna ni armar cuenta con ellos; porque el mismo día que acabaren de servir el tiempo por que fueren vendidos, han de salir libres del dicho Obrage, é hacer de sí libremente lo que quisieren, aunque sea servir en otro Obrage, ó en aquel mismo de que salen, y entonces servirá como hombre libre, según estas Ordenanzas. Y el Obragero, á los tales Indios cautivos les dará de vestir convenientemente, é pagará su tributo, sin contarle nada por

re condenado á Obrage sin contarle por ello cosa alguna.

Acabado el tiempo sea luego suelto, y no se detenga aunque se alegue que debe dineros ó ha hecho faltas.

Cap. 11.

Ventas y trasposos de Obrages, lo que se ha de obrar en ellos, y diligencias de Justicia.

por ello: porque con esta calidad se han de hacer y entender los remates que se hicieren. Y para que en esto se proceda con puntualidad, el Obragero que comprare Indio de esta Ciudad, lo manifieste ante la Justicia ó persona á cuyo cargo estuviere: y el tal Juez tome memoria del Indio y tiempo del servicio que ha de hacer: cumplido el qual, luego inmediatamente, sin otro juicio le suelte libremente del Obrage, sin que en esto haya pleyto ni contradicion, aunque el Obragero diga que debe dineros ó faltas, por haberse huído el tiempo que debiera servir, porque respecto de ser esclavo, y haber servido, é deber servir como tal, ninguna cosa de estas se le ha de cargar, ni impedirle su libertad el dia que hubiere cumplido su esclavonia.

Item: En el vender de los Obrages se guardará lo dispuesto por mí, y se hará siempre con intervencion de la Justicia ó persona á cuyo cargo estuviere, con cuya prudencia se atenderá á la calidad é posible del comprador, y al buen tratamiento que ha de hacer á los Indios. Y porque de todo punto se satisfagan los Indios, asi de los agravios recibidos, como de lo que se les debe y han trabajado, é no se les dé mas de lo justo, ni con el traspaso se pueda encubrir esto: ante todas cosas, y primero que el contrato ó venta se celebre, la Justicia visitará primero el Obrage, y hará cuenta con los Indios, é los desagrayará en todo: y hecho esto tendrá efecto el contrato, é no en otra manera, só las penas que en esto están puestas.

Cap. 12.

No se funden Obrages sin licencia y penas de ello.

Item: En el fundar de los Obrages se guardará inviolablemente lo proveido, é no se fundara ninguno por ninguna via ni por ninguna causa, ni en ninguna parte, sin expresa licencia mia ó de los Virreyes que adelante fueren: y los que se fundaren, se practique con ellos las penas en esto puestas, y quede inhabil para jamas ser Obragero: y demas de esto será castigado como convenga.

Cap. 13.

Los Obrages estén abiertos, y los Indios puedan servir libremente, y sin ser forzados.

Pénas á los Obrageros que tuvieren, ó en cuyos Obrages se hallaren Indios forzados ó encerrados.

Las penas se executen; y las de dinero, ante todas cosas, aunque se apele.

Cap. 14.

Que las puertas de los Obrages estén abiertas y libres á todas horas; y en ellas no haya Negros, Mulatos, mozos ni Mayordomos.

Cap. 15.

Los Obrageros guarden libros de sus Obra-

Item: Porque para los grandes excesos que ha habido en la administracion de los Obrages, he ordenado con el rigor posible que los Obrages se abran, y libremente sirvan los Indios en ellos, no compelidos ni forzados, ni continuados por engaño, como se ha hecho hasta aqui: Ordeno y mando, que el Obragero en cuyo Obrage de aqui adelante se hallare Indio encerrado de su autoridad, ó mal habido, ó mal tenido, compelido en qualquiera manera (aunque el Obragero diga que él no lo ha visto, ó que su criado, mozo, Mayordomo ó esclavo, ó otra persona lo metió allí) sea condenado en privacion perpetua de ser Obragero, y en mil pesos de oro comun. Y si fuere hombre noble y constituido en oficio, sirva en un Fuerte el tiempo de seis años: é si fuere hombre llano, en verguenza pública y destierro de seis años. Y esta pena se execute irremisiblemente; y aunque apele, ante todas cosas, se execute la del dinero, la qual se aplicará en esta forma. Tercia parte la Cámara, é tercia parte para el Juez, é tercia parte para el Denunciador é salarios y Estrados del Juzgado de los Indios, por iguales partes.

Y porque aunque de muchos dias á esta parte está mandado que los Obrages no estén cerrados, sino abiertas las puertas, todavia aunque lo estén con los Negros, Mulatos, mozos y Mayordomos que puncan en ellas, es como estar cerradas, pues aquellas guardas hacen lo mismo que se pretende evitar: Mando que ningun Obragero tenga á la puerta de su Obrage Mulatos, Negros, ni otros mozos ni Mayordomos, sino que á todas horas del dia estén libres y abiertas las puertas, sin estorvo en ellas para el Indio que libremente quisiere entrar á trabajar, y salir y entrar en el dicho Obrage.

Item: De aqui adelante los Obrageros, só pena de suspension de sus oficios, tengan guardados los libros de sus Obrages desde el dia que se les hizo la última visita, hasta que se haga otra; y asimismo los libros que fue-

ges, y la cuenta y razon de lo que gana cada Indio. Y los libros estén autorizados y rubricados de la Justicia y Escribano.

fueren haciendo en el tiempo intermedio, aunque en ellos estén acabadas las cuentas con los Indios, y estos hubieren salido del Obrage. Y los libros que así tuvieren y han de tener, así en lo que gana cada Indio ó India, y el oficio que tiene, y en su presencia é no de otra manera, y el día que hubieren trabajado, é lo que les ha dado, con día, mes y año, é las telas que cada Indio derrocaren, no excediendo en lo que se les ha de dar de lo referido en estas Ordenanzas, y los dichos libros se autoricen de la Justicia en el principio de él, y el Escribano rubrique las hojas, só pena que si no lo cunpliere específicamente, como en esta Ordenanza se contiene, sea suspendido de su oficio por quatro años, y mas incurra en pena de quinientos pesos, aplicados por tercias partes.

Cap. 16.

Que se hagan cuentas con cada un Indio, y se fenezcan.

Porque todavia es muy conveniente que se hagan las cuentas con los Indios lo mas breve que sea posible, porque de la dilacion han resultado siempre diferencias é inconvenientes: Mando que guardando el orden referido en estas Ordenanzas, el modo de obligarse los Indios é darles dineros de en quatro en quatro meses ante la Justicia y personas á cuyo cargo fuere estó, se hagan cuentas con cada un Indio, só pena de suspension de su oficio al Obragero que no la hiciere, y de diez pesos aplicados á la Cámara por cada cuenta que pareciere no haber fenecido en este tiempo.

Cap. 17.

No se reciba Indio, ni India en Obrages por sentencia de Juez Eclesiástico.

Item: De nuevo ordeno y mando, que se guarde inviolablemente la Ordenanza en que se prohíbe que no reciba ningun Obragero Indio ni India por sentencia de Juez Eclesiástico, aunque sea por traspaso de otra persona, Mayordomo de Hospitales, á quien los dichos servicios se aplican; de suerte que ningun Indio, cuyo servicio ó deuda proceda de Juez Eclesiástico se ha de recibir en ningun Obrage de este Reyno.

Cap. 18.

Item: Porque hay muchos Indios é Indias que tra-

ba-

No compelan los Obrageros á los Indios á trabajar en el Obrage lo que de ellos recibieren; y si á él fueren de su voluntad, entren y salgan como quisieren.

Cap. 19.

Comida que se ha de dar á los Indios que trabajan en los Obrages.

Penas que sin embargo de apelacion se han de executar en los que contravinieren.

bajan en sus casas lo que reciben de los Obrageros: Ordeno y mando, que los que así quisieren trabajar, los dexen libremente, y no los compelan los Obrageros á venir al Obrage: é si vinieren, no los detengan hasta la oracion, sino que trabajen, entren é salgan como é quando, é á la hora que quisieren, só pena de suspension é veinte pesos de oro comun por cada persona que compelieren, y só la misma pena el tiempo que dentro del Obrage trabajaren, no los encierren donde hubiere lana, ni en lugares apartados, dificiles de entrar é salir, sino donde con libertad lo puedan hacer, así para lo que les fuere necesario para el sustento humano, como para lo que se les ofreciere.

Item: Porque uno de los grandes agravios que los Indios han recibido en los Obrages, es no haberles dado de comer, conforme á lo que está dispuesto por Ordenanza: Ordeno y mando, que á los Indios que trabajaren en los Obrages, los Obrageros y Mayordomos les dén la comida, conforme á las Ordenanzas, aderezada á costa del Obragero, y las dos libras de pan, tortillas ó tamales se las dén pesadas todos los días con peso tiel é pesas selladas, y la carne los días de carne, é los días de pescado, las havas, frixoles, sal y chile, é no les den por la comida dineros ni maiz en grano ni carne, ni legumbres por cocer, sino aderezado, segun dicho es, só pena de cien pesos de oro comun por cada día que excedieren de lo referido, ó lo dexaren de hacer estos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador: é sobre esto la Justicia ó persona á cuyo cargo estuviere esto haga diligencia exáminacion, y execute esta pena sin embargo de apelacion que de su sentencia se interpusiere: y atento á que en esto se trata de la vida é sustento de tan miserable gente, por ninguna via los Jueces inferiores ni superiores puedan arbitrar ni suspender la cobranza, so color de agravio, ni en otra manera.

Item:

Cap. 20.

A los Indios no les compelan á hacer mas de lo que se acostumbra, ni les acrecienten las varas de largo, ni á que compren adherentes algunos.

Cap. 21.

Los Indios percheros trabajen solo hasta media hora antes de la oracion, y despues de ella no les ocupen en otro ministerio.

Cap. 22.

Que el Indio sirva en el ministerio para que se concertó, sin mudarle á otro.

Cap. 23.

No compelan á los Indios á que hilen lo que les ha faltado de sus tequios.

Item: Los dichos Obrageros ni sus Mayordomos, por ninguna via, compelan á los Indios texedores á que hagan marasones en los paños y vayetas de los que comunmente se acostumbran hacer en los Obrages, ni á que urdan las telas ni hagan lisos, sin pagarles lo que justamente merece esta ocupacion; é si les crecieren algunas varas de largo de las telas, se las paguen, é no les hagan comprar á su costa mazos, malacates, carretillas ni otros adherentes algunos, só pena que por cada cosa que no cumplieren de lo referido, paguen veinte pesos de oro comun de pena aplicados por tercias partes.

Item: Mando que los Indios percheros trabajen hasta media hora antes de la oracion, no habiendo acabado antes su tarea, é despues de ella ó del dicho tiempo no les ocupen los Obrageros ni sus Mayordomos en limpiar la borra de los paños, ni en otro ministerio ni trabajo, só pena de treinta pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

Item: Mando que el Indio sirva en el ministerio que se concertó con el Obragero é su Mayordomo, conforme al asiento que ha de tener en el libro, sin mudarle á otro, ni compelerle á que lo haga, é si le ocupare, gane lo mismo que en el otro oficio ganaba, no siendo de mas trabajo el que de nuevo se le dá: que siéndolo se le ha de pagar lo que mas mereciere, conforme á lo que los otros semejantes ganan, só pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes. Y en lo que toca á las mermas con Indios é Indias, igualmente guarden y cumplan la Ordenanza octava.

Item: Mando que ningun Obragero ni su Mayordomo compela á los Indios é Indias á que les hilen lo que les ha faltado de sus tequios, con lana que para ello les dan, só pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes.

Cap. 24.

Que no tengan Indios casados en los Obrages sin sus mugeres, mas de seis dias: ni á las mugeres sin sus maridos.

Item: Porque de haber estado en los Obrages las mugeres sin los maridos, y los maridos sin las mugeres, se han seguido muchas ofensas de Dios: Mando que ningun Obragero ni su Mayordomo, por ninguna vía tenga en su Obrage (arriba de seis dias) Indio casado sin su muger, ni muger sin su marido, só pena de suspension de su oficio por un año preciso, é só la misma pena no tengan por un dia India soltera en su Obrage.

Cap. 25.

Indios (quando pudieren estar encerrados) no duerman juntos en una cama ni en un aposento, si no es durmiendo en él un Español, y con lumbre toda la noche.

Item: Porque quanto sea posible se evite como se debe la ofensa de Dios Nuestro Señor, los gravísimos inconvenientes que se dexan entender de dormir Indios encerrados y juntos: Ordeno y mando, que en caso que haya por justas causas Indios encerrados en los Obrages, el Obragero ni su Mayordomo no consienta que duerman juntos en una cama unos con otros, ni en un aposento, si no es durmiendo precisamente un Español con ellos, y con lumbre toda la noche, só pena de suspension de sus oficios por quatro años, é de cien pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

Cap. 26.

No se saquen Indios de un Obrage para otro en esta Ciudad ni para otras sin expresa licencia.

Item: Porque han resultado grandes agravios, como por las visitas consta, en que de México han llevado á otras partes donde hay Obrages, y á la Ciudad de los Angeles, y de estas á México, Indios por muy poca cantidad, é con esto se encubren los Indios, é no se sabe de ellos, y aun se encierran, y ellos no saben sus deudas ni cuentas: Ordepo y mando, que de esta Ciudad de México no se saque Indio de Obrage para la Ciudad de los Angeles, ni otras partes algunas, sin licencia mia, ú de la persona á cuyo cargo estuviere lo tocante á estos Obrages, ante quien habiendose de llevar, se ha de manifestar é conseguir para ello expresa licencia, y de las otras partes, por ninguna vía se puedan mudar ni llevar, aunque sea con licencia de la Justicia; y esta misma licencia del Virey se entienda ser necesaria, aunque sea para llevar á otra parte Indios comprados é vendidos por delito. Y el Obragero ó Mayor-

yordomo, ó persona que excediere, incurra en pena de destierro de esta Gobernacion por diez años, y cien pesos de oro comun, aplicado por tercias partes, por la primera vez que los sacare, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera el dinero trasdoblado, y el destierro perpetuo de esta Nueva España.

Cap. 27.

La Justicia del Partido en que hubiere Obrages, tenga libro con abecedario de los nombres de los Obrageros y de los Indios que para servir en ellos hacen Escrituras.

En recibiendo Indio sobresaliente lo manifieste y se asiente en el libro.

No se tenga Indio mas de dos dias sin manifestarle.

Derechos del asiento.

Item: Aunque conforme á la Ordenanza tercera está dispuesto el orden que los Obrageros deben tener para concertarse con los Indios é servirse de ellos, porque suelen ocurrir algunos Indios á los Obrages que voluntariamente quieren servir por algunos dias, y estos no quieren hacer Escrituras, ni recibir tanto dinero adelantado, como haciendo Escritura se les permite, y es justo prevenir á todo: Ordeno y mando, que la Justicia de la parte donde hay Obrage, ó la persona á cuyo cargo estén de aquí adelante, tenga un libro con abecedario, así para los nombres de los Obrageros, como de los Indios, y en este asiento por memoria los Indios que hacen Escritura, con relacion para que se entienda como se ha obligado, y quando acaba su servicio, y como se fenece la cuenta con él cada quatro meses, conforme á estas Ordenanzas: y asimismo el Obragero, luego que recibiere en su Obrage estos Indios sobresalientes, los manifiesten, y en este libro se asienten con relacion del concierto que hicieron, y como han de servir, para que tambien con ellos se tenga la misma razon que con los Indios de Escritura. Y prohibo y mando que ningun Obragero ni Mayordomo reciba de nuevo Indio en su Obrage, ni le tenga arriba de dos dias sin hacer esta diligencia, é que en el libro conste del concierto é asiento, ni le pueda tener por traspaso ni en otra manera, sin hacer la dicha manifestacion, é conste de la causa porque le tiene, y el Juez y Escribano que para esto hubiere de tener, ó la persona que se nombrare por escribir los dichos Indios, y asentarlos, no les lleve cosa alguna á los dichos Indios. E los Obrageros al tiempo de los quatro meses que han de hacer la cuenta, den tambien

razon de los dichos Indios que así han recibido; y el estado que tienen: é los asientos los paguen á razon de dos reales por cada asiento, que partan Juez y Escribano. Y el Obragero cumpla lo contenido en esta Ordenanza, y no se sirva ni reciba ningun Indio de otra manera, só pena de treinta pesos por cada Indio el que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes.

Cap. 28.

No se dé dinero ni haga concierto con Indio que debiere á otro, pena de perderlo.

Y porque respecto de andar los Indios libres é fuera del Obrage, é ser fáciles en recibir dineros, podian pedirlos, y los Obrageros dárselos, y así quedar el Indio obligado en muchas partes: Ordeno y mando, que ningun Obragero dé dineros, haga Escrituras ni concierto con Indio que debiere á otro: y el que sabiéndolo lo diere, lo pierda, y el Indio se entregue al que primero debia, para que le sirva como está obligado: é para esto se haga la áveriguacion posible, y el Juez ante quien se han de hacer las Escrituras, é conciertos, haga la diligencia que le pareciese con juramento, ó en otra manera para averiguarlo; y debiendo el Indio á otro, por ninguna manera ni via haga Escritura ni concierto, ni el tal Obragero le reciba.

Cap. 29.

Los Obrageros tengan libros en la forma que se expresa, donde se asienten las telas para la recaudacion de las Reales Alcabalas.

Item: Porque la experiencia ha mostrado los grandes fraudes que en los Obrages ha habido contra las Alcabalas Reales: é para que en alguna manera cesen de aqui adelante: Ordeno y mando, que dentro de tercero dia de la publicacion de estas Ordenanzas, cada Obragero tengan un libro encuadernado, el qual manifieste ante la Justicia ó Juez, é de su manifestacion dé el Escribano fé en su principio, é rubrique las hojas, y diga el número de ellas, y en él se asienten todas las telas que los texedores del Obrage derribaren, declarando sin encubierta el género de la tela, só pena de mil ducados para la Cámara de S. M. si mudare la calidad de la tela en el dicho libro, é declare un género por otro, ó dexare de poner alguna de las telas que hiciere, y en su Obrage se derrocaren, asentándolo todo con dia, mes

y año: y este libro entregará todas las veces que el Contador de las Alcabalas se lo pidiere para hacer por él la cuenta y declaracion de las que de ella debiere el Señor del dicho Obrage: é demas de la dicha pena de los mil ducados, incurra en suspension de su oficio por quatro años, é doscientos pesos para Juez y Denunciador.

Cap. 30.

Los dueños de Obrages estén obligados á la satisfaccion de los delitos y excesos que sus Mayordomos y criados cometieren.

Item: Porque por las visitas que se han fecho, se ha visto que los mozos é Mayordomos de los Obrages han fecho y hacen grandes excesos é malos tratamientos á los Indios, é como es gente estravagante, se ausentan y se van, é no pueden ser habidos, asi para ser castigados, como para satisfacer á los Indios los daños que de ellos han recibido: Ordeno y mando, que de aqui adelante los Señores de Obrages queden obligados, y lo estén por los excesos é delitos que sus Mayordomos é mozos hicieren en sus Obrages, é paguen todo aquello que contra ellos fuere juzgado é sentenciado en quanto á condenacion del interese, y en quanto á las demas penas corporales y afflictivas: constando haber tenido culpa en tener en aquel ministerio hombres delinquentes, ó acostumbrados á semejantes delitos y excesos.

Cap. 31.

Y porque como es notorio, lo mal que hasta aqui se han guardado las Ordenanzas fechas para los Obrages, han dado causa á tantos excesos y agravios de los Indios que casi son irremediabes, é la malicia de los transgresores inventará cada dia otros de nuevo, y es tan conveniente remediarlos y reprimirlos: Mando que todas estas nuevas Ordenanzas, y las demas hasta aqui fechas, que por estas no quedaren derogadas, se guarden y cumplan inviolablemente, só las penas en ellas contenidas: y en las que no hay pena, sea arbitraria, y las sentencias que los Jueces inferiores ó Visitadores de los Obrages dieren, se executen sin embargo de apelacion, é no pnedan ser oídos los condenados en los Tribunales superiores, si no fueren executadas realmente las sentencias, asi en las suspensiones, como en el des-

estado y condiccion que sca, compre ni venda plata alguna de rescate ni de otra manera sin estar primero ensayada, só pena de perdimiento de todos sus bienes, y de la dicha plata, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

XCVI.

Plazas y mercados.

Ordenanza de 3 de Junio de 1579.

Que las gallinas se vendan en las plazas ó tianguiz de esta Ciudad, y no en otra parte, y no puedan venderse, ni se vendan en esta Ciudad á mas precio de tres tomines por cada gallina de la tierra, y quatro tomines por un gallo, y por una gallina de Castilla un tomin y medio, y por un pollo medio real. Y en los Pueblos de los Indios, dentro de las cinco leguas de esta Corte, no pueda comprarse ni venderse gallina á mas precio de dos tomines la de la tierra, y el gallo tres, y la gallina de Castilla un tomin; só pena de que contraviniendo á esto la persona que vendiere ó camprare contra lo referido, incurra en perdimiento de las tales gallinas, cuyo precio y valor se aplica para el sustento de los pobres de los Hospitales.

XCVII.

Ordenanza de 23 de Julio de 1585.

Que en la Plaza mayor de esta Ciudad no se vendan carneros por rastro, ni cosas que llaman del mal cosinado, maíz, leña ni paja. Y que las dichas cosas se vendan en la plazuela que está adelante del Hospital del amor de Dios. Y los carneros de rastro se pongan y vendan en la otra plazuela que está junto al dicho Hospital pasada la esquina: y lo mismo los puercos que se vendieren: y el maíz y leña se ponga y venda en la plazuela que está adelante de las Escuelas; en la qual se vendan y contraten los caballos y mulas. Y los carros que traxeren paja y leña para vender, lo lleven y vendan en el tianguiz de San Hipólito: y lo mismo la leña que se traxere en bestias; á las quales se permite que con la leña puedan andar por las calles, con que no paren ni vendan en la plaza mayor, só pena que el que

con-

contravinieren, siendo Español ó Mestizo, incurra en pena de diez pesos, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Denunciador: y al Negro ó Negra, Indio ó India, se le dén treinta azotes atado al palo de la horca, y pague quatro reales al Alguacil que lo denunciare y executare.

XCVIII.

Ordenanza de 23 de Julio de 1585.

Que las vendedoras de fruta y atole, no vendan en las esquinas y cantones de las calles, sino en las plazas públicas y tianguiz, pena de que á la Negra ó Negro, India ó Indio que incurriere, le sean dados luego treinta azotes en el palo de horca, y pague quatro reales de pena al Alguacil que lo executare. Y los Alguaciles tengan cuidado de su cumplimiento, pena de que serán castigados.

XCIX.

Provision de Oficios.

Ordenanza de 28 de Junio de 1607.

Despachos de Alcaldes mayores, y prorogaciones de los oficios.

Que las fianzas que dieren los nuevamente proveidos en oficios, al tiempo de sus provisiones, así ante los Oficiales Reales, como ante los Contadores de Alcabalas, Tributos Reales, y de Mulatos libres, Juzgado de Bienes de Difuntos, Receptor de penas de Cámara, obra de Iglesia, y de medio real de los Secretarios y otro qualquier género, cuya cobranza sea á su cargo de los dichos Alcaldes mayores, Corregidores y Tenientes, en qualquiera manera, sean y se entiendan por todo el tiempo de su cargo, como se hace con los Alcaldes mayores de Minas, y Comisarios de cobranza de Tributos Reales, que con ser estos géneros mucho mas gruesos é importantes que todos los demas, corren las fianzas de ellas por todo el tiempo de la administracion: de manera que habiendo dado una vez fianzas al principio de las provisiones, no sea necesario volverlas á dar de nuevo para las prorogaciones, si no fuese en caso de muerte del fiador, ó ausencia ó falta notoria de su crédito. Y mando á los Secretarios de Governacion que en esta conformidad despachen las pro-

prorogaciones y las refrenden sin obligar á los que fueren prorogados que exhiban, y presenten ante ellos certificaciones y testimonios de haber dado fianzas, sin embargo de lo antes de ahora proveido y ordenado cerca de esto; porque tan solamente se ha de guardar y cumplir en el despacho de las primeras provisiones, segun dicho es: en las quales, antes que se refrenden, han de certificar todas las personas que acostumbran tomar fianzas, como están dadas á satisfaccion por todo el tiempo del cargo de los que así fueren proveidos. Y porque de mas de las certificaciones que se ponen en las provisiones y prorogaciones al tiempo del despacho de ellas, he entendido que obligan á las partes á que saquen otras de por sí de los mismos géneros y oficios de que una vez está certificado, que solo sirve de costa y molestia á los negociantes: para remedio de lo qual: Ordeno y mando, que de aqui adelante todo lo que toca á constar, que está tomada razon de las provisiones y prorogaciones, y dadas las fianzas para lo futuro, y que los proveidos no deben nada de lo pasado, se reduzga á una certification de cada género, y esta se ponga en las mismas provisiones, para que con mas facilidad puedan los dichos Secretarios de Governacion vér y advertir al tiempo de refrendarlas si se ha cumplido con las certificaciones y fianzas que hay obligacion de dar; y para que se tenga noticia de este Mandamiento, mando se tome razon en todos los Oficios, partes y lugares donde se toman y dán las fianzas de ellas.

Procuradores.

Ordenanza y Auto de la Real Audiencia de 13 de Enero de 1575. y 10 de Marzo de 1588. y 11 de Diciembre de 1590.

C.

Que ninguna persona, Españoles, Mestizos, Indios y Mularos, de qualquier calidad que sean, fuera de los Procuradores del número de esta Real Audiencia, no se entrometan á usar oficios de Procuradores ni Solicitadores, asi en casos de Justicia, como de Governacion, ni en otra manera en la Real Audiencia, sin expresa licencia del Exmó. Virey, como Presidente de ella, só pena al Español de destierro de esta Corte por tiempo de dos

Ddd

años

años precisos, y al Mestizo, Indio ó Mulato, le sean dados doscientos azotes públicamente, y sean desterrados por otros dos años.

Poderes para dar cuentas.

Ordenanza de 22 de Enero de 1613.

CI.

Que ninguna persona que tenga oficio, y lleve salario de S. M. por particular asistencia en el Tribunal de Cuentas, pueda dárlos por otra persona alguna, só pena de quinientos pesos para la Cámara, y de quatro años de suspension de oficio, en que desde luego se dá por condenado al que lo contrario hiciere, y este Auto se lleve al dicho Tribunal para que estén entendidos sus Ministros de lo en él contenido.

Policia.

Ordenanza de 23 de Julio de 1585.

CII.

Que todos los Vecinos tengan obligacion de barrer y tener limpia la parte de la calle que mira á su pertenencia, de manera que no haya en ella basura, muladar ni cosa muerta, pena de quatro pesos, mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Juez y Denunciador: y el Alguacil pueda sacar prenda á la casa ó persona que contraviniere.

La misma Orden, alli.

CIII.

Que ninguna persona eche basura ni otra cosa en azoquia alguna, só la dicha pena y aplicacion; la qual se ha de cobrar del dueño de la casa de donde se echare. Y al Negro ó Negra, Indio ó India que lo echare, les sean dados treinta azotes al palo de la horca. Y las Justicias tengan cuidado de su execucion.

Ordenanza de 21 de Agosto de 1585.

CIV.

Que todos los Vecinos y personas que tuvierén solares dentro de la raza de esta Ciudad los cerquen de pared que tengan tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas, qualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen.

Que

El Emperador Don Carlos, y la Reyna en su nombre en Madrid á 27 de Octub. de 1535.

Que respecto de haberse representado por la Ciudad de México, que los Oydores de la Audiencia de ella se introducían á exercer y entender en las cosas concernientes á la República, como es hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de calles, enladrillarlas y aderezar caminos, impidiendo á la Ciudad que no entienda en ello, siendo así que por estar muy ocupados en pleytos y otras cosas, no lo pueden proveer los dichos Oydores, y no hay la Policia que conviene, y que se les mande lo dexen esto hacer al Cabildo de dicha Ciudad. El Virey con vista de lo susodicho, provea y ordene lo que viere que es mejor y mas convenenga á la buena gobernacion de la Ciudad.

Ordenanzas de Policia.

Cap. 1.

Don Fray Garcia Guerra &c. Primeramente mando que en esta Junta haya de haber tres personas que sean, un Oydor, el que el Virey nombrare, y el Corregidor que es ó fuere de esta Ciudad, y un Regidor, el que el Virey nombrare, y por su ausencia ó impedimento, otro Oydor y otro Regidor, los que el Virey nombrare, y en lugar del Corregidor, otra persona qual por el Virey fuere nombrada.

Cap. 2.

Item: Que las tres personas hayan de tener Junta y Juzgado, y en casa del Oydor que ha de presidir en la dicha Junta, todos los Miércoles en la tarde de cada semana, desde las dos de la tarde para adelante, no siendo fiesta, y si lo fuere el Viernes siguiente, todo el tiempo que desde la dicha hora adelante fuere necesario para determinar los negocios que en aquella semana se hubieren ofrecido, no siendo de tanta calidad é importancia que convenga despacharlos con mas brevedad, que en tal caso podrán juntarse en otros días y horas, como les parezca, y la brevedad del despacho de los tales negocios lo pidiere. Y si no se pudieren juntar todos tres, podrán determinar los dos todas las causas, como el que faltare no sea Oydor.

Cap. 3.

Y porque todo este Juzgado mira al buen Gobierno público, y adorno de esta Ciudad, y si de lo que en la dicha Junta se proveyese, ó condenaciones que se hiciesen, ú otras cosas que se mandasen hubiese de admitirse apelacion, se dilataria la execucion de lo que asi se ordenase, y no se conseguirian los buenos efectos que se desean y esperan: Mando, que en ningun caso de los que en la dicha Junta se ofrecieren y determinaren se admita apelacion ni otro recurso alguno, sin ser primero executadas las cosas que asi se proveyeren, como negocios de Gobierno: en los quales han de proceder los dichos Jueces breve y sumariamente, y muchas veces sin estrépito y figura de juicio, como no sea derribar edificio: que en tal caso se debe suspender la execucion, pendiente la apelacion.

Cap. 4.

Y porque muchas veces podrá ser que suceda haber diversos votos y pareceres en las causas que en el dicho Juzgado se trataren: Mando, que aquello sea visto determinarse, y se determine lo que fuere acordado por los dos de los dichos tres votos, no teniendo el Oydor que preside mas que solo un voto como qualquiera de los otros dos: si no fuere que el voto solo sea del Oydor, y el negocio de importancia y calidad que le parezca no deberse executar: que en tal caso se sobreserá la execucion de ella, hasta dar cuenta al Virey, para que provea lo que deba hacerse.

Cap. 5.

Que ninguna persona sea osada á echar basura ni servicios en las calles ni plazas, ni azcquias ni pilas de esta Ciudad, só pena de dos pesos por cada vez que la echaren. Y si no pudieren averiguar quien la echó, al Vecino mas cercano de donde se hallare la dicha basura se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando, pague un peso y se limpie á su costa,

Cap. 6.

Que ninguna persona eche en las calles agua limpia ni sucia por las ventanas ni puertas de dia, hasta tocar
la

la queda, só pena por cada vez que lo hiciere de un peso.

Cap. 7.

Por el poco cuidado que se tiene en sacar del lugar las bestias muertas, y el mal olor que de dexarlas en las calles y plazas resulta, y suele ser causa de enfermedades en la República: Mando que ninguna persona eche en las calles, plazas ó azoquias de esta Ciudad, perros, ni caballos ni otras bestias muertas, só pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere: y si no se pudiere averiguar quien lo echó, el Vecino mas cercano á donde estuviere la dicha bestia muerta, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando pague dos pesos, y á su costa se lleve al muladar.

Cap. 8.

Que los Jueces de esta Junta señalen las partes y lugares de al rededor de esta Ciudad los sitios que le pareciere suficientes y acomodados para echar la basura y los animales muertos, y servicios y otras inmundicias: y allí y no en otras partes se echen, só las penas contenidas en estas Ordenanzas.

Cap. 9.

Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlo de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el día que se pregonare, só pena de que pasado el dicho término se tomarán para Propios de esta Ciudad, la qual los cercará á su costa, ó los dará á quien los cerque.

Cap. 10.

Que en las calles públicas no haya salidizos de tiendas ni caxones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazadas: y en la de Tacuba y San Francisco se les permite á los Herreros, y Plateros y Zapateros, en toda la Ciudad, Carpinteros y otros oficiales que trabajan en bancos, que los puedan tener conforme á la

Ordenanza que sobre ello dispone, y só las penas de ella.

Cap. 11.

Los Jueces de dicha Junta tengan cuidado particular en hacer empedrar las calles, aderezar las plazas y salidas de la Ciudad, de manera que puedan entrar los bastimentos, y salir y entrar con facilidad la gente á pie y á caballo y en coches.

Cap. 12.

Que en el empedrar de las dichas calles se guarde esta órden: Que la calle que se pretendiere empedrar, si nunca lo ha sido, la costa se divida en tres partes, y las dos paguen los dueños de las casas de la una y otra vanda de la calle, y la otra tercia parte los Propios de la Ciudad; y si se quisiere aderezar ó tornar á empedrar la calle que otra vez lo ha sido, la costa la paguen los dueños de las casas de entrambos lados de la calle.

Cap. 13.

Que para que con mas presteza y facilidad se pueda poner por obra lo que en estos casos se hubiere de hacer, sin que sea necesario con cada menudencia acudir al Virrey: Mando que las personas á cuyo cargo están ó estuvieren los repartimientos de los Indios de las obras públicas de esta Ciudad, dén á los Jueces de la dicha Junta, los que para las dichas obras públicas les pidieren, prefiriendo esta á las demas: y las personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de los Propios de la Ciudad, paguen lo que les libraren para las dichas obras públicas.

Cap. 14.

Que lo que destruye los empedrados de las calles y cañerías del agua de esta Ciudad son las carretas que en ella entran de fuera cargadas de cal, piedra y otras cosas, que pesa cada carreta mas de doscientas arrobas; y aunque cerca de esto se han hecho muchas Ordenanzas, ninguna se guarda: Por tanto mando, que ninguna persona meta en esta Ciudad cerreta cargada de cal,

pie-

pedra, trigo ni otra qualquiera, sino que lo descarguen en sus parages, de donde lo meterán en esta Ciudad en mulas y carretones, trayendo cada carreton sola una piedra de las dos en carretas, ó dos de las quatro, y no mas de una pipa de vino de cada vez. Y que los dichos carretones que para el dicho acarreto y servicio de las casas hubieren de andar por esta Ciudad, no sean herrados, que tengan una quarta de frente las camas de las ruedas: só pena que el que lo contrario hiciere, incurra en diez pesos de oro comun por cada carreta que metiere cargada, y por cada carreton que contraviniere á lo susodicho quatro pesos. Y lo que toca á tener las frentes de las camas de los carretones una quarta de ancho, se suspenda la execucion de esta Ordehanza por seis meses, desde el dia de la publicacion, para que se puedan gastar las ruedas que no tuvieren la dicha marca: y pasado dicho término se execute en los transgresores sin limitacion alguna.

Cap. 15.

Que haya en este Juzgado Alguacil y Escribano, quales por el Virey fueren nombrados, que denuncien y escriban las condenaciones y cosas que por los dichos Jueces les fuere mandado.

Cap. 16.

Que haya en este Juzgado un libro donde se asienten todas las condenaciones que en este Juzgado se hicieren, para que haya razon y cuenta de ellas, y pueda darse cada vez que se pida por el Virey ó persona á quien se le cometieren. Y el dicho libro esté en una Caja de tres llaves, que ha de estar en casa del Oydor, donde asimismo han de meterse los pesos de oro de las condenaciones que se hicieren; y la una terna el Oydor, y la otra el Corregidor, y la otra el Escribano del Juzgado.

Cap. 17.

Que las condenaciones que en el dicho Juzgado se hicieren, se apliquen por tercias partes, la una para el Denunciador, y las dos para las obras públicas y cosas

necesarias que se han de tratar en el Juzgado de la dicha Junta. Y para el dicho Juzgado y Junta nombro al Doctor Juan Quesada de Figueroa, Oydor de esta Real Audiencia, que en él presida, y á Don Garcilopez del Espinal Corregidor, á los quales doy poder, comision y facultad, quán bastante de derecho se requiere, para vér, juzgar y determinar las dichas causas, y cumplir y executar las dichas Ordenanzas, quán bastante de derecho se requiere, y como yo lo tengo del Rey Nuestro Señor.

CVI.

Confirmacion de las Ordenanzas hechas sobre la Policia y reparo y limpieza de las calles de esta Ciudad.

En la Ciudad de México á quinze dias del mes de Marzo de mill seiscientos y doce años, los Señores Presidente y Oydores &c. Habiendo visto las Ordenanzas hechas por Don Fray Garcia Guerra, Arzobispo de México, Virey que fué de esta Nueva España, en razon de la Policia de esta Ciudad, y reparos de sus calles. Dixeron que las aprobaban y confirmaban, y aprobaron y confirmaron, y mandaban y mandaron que se guarden, cumplan y executen, como en ellas se contiene, y las personas nombradas las vean y executen puntualmente, que así conviene al servicio de Dios y de S. M. y al buen adorno y limpieza de esta Ciudad, y seguro de sus calles, y así lo proveyeron y firmaron.

CVII.

Ordenanza y acordado de confirmacion de 20 de Marzo de 1612.

Que por quanto esta Real Audiencia tiene aprobadas y confirmadas las Ordenanzas que hizo el Arzobispo de esta Ciudad Don Fray Garcia Guerra, Virey que fué de esta Nueva España, en razon de la policia, reparo y limpieza de las calles de esta dicha Ciudad, que son las de esta otra parte contenidas, las quales con su fin y muerte dexó por firmar, y sin nombrar el Regidor que habia de asistir con los Jueces que nombró para la observancia y execucion de las dichas Ordenanzas, y sin poner la fecha de ellas: Por tanto y para que no se dude y dificulte por esta causa su execucion y cum-

cumplimiento, declaraban y declararon ser estas las Ordenanzas que hizo para los dichos efectos, y haberse de guardar segun y como por ellas está dispuesto y declarado: y nombraban y nombraron para que se asista con los demas Jueces que están señalados para la Junta del Juzgado que ha de haber para la execucion de las dichas Ordenanzas á Luis Maldonado del Corral, Regidor de esta dicha Ciudad, al qual le daban y dieron poder y facultad qual de derecho se requiere, &c.

CVIII.

Ordenanza de 9 de Enero de 1603.

Que por quanto por Ordenanzas de Gobierno está prohibido que ninguna persona traxese ni metiese por las calles de esta Ciudad ningunos carros ni carretas de bueyes ni mulas que estuviesen herrados, cargados ni descargados, y que las tales carretas y carros que viniesen de fuera de esta Ciudad, no entrasen en ella, y fuesen á parar á los puestos y partes que se les señalaren, permitiendo que para que las mercaderias, vinos, bastimentos, piedra dura y borrequeña, cal y arena, y otros materiales para los edificios y sustento de su República sirviesen, se pudiesen meter en carretas y carros herrados con seis bueyes, de manera que no se pudiese meter mas carga de con los dichos seis bueyes, só ciertas penas, y se tiene entendido que contra la dicha prohibicion, el Corregidor de esta Ciudad y otras Justicias han dado licencia para entrar en ella carros cargados, en perjuicio de los edificios, calles y cañerías á que conviene poner remedios: Se manda al dicho Corregidor, y á las demas Justicias y Jueces de esta dicha Ciudad, que no den licencias algunas por escrito ni de palabra para entrar en ellas carros cargados ni en otra manera, pena de suspension de sus oficios y perdimiento de carros, en que desde luego se les dá por condenados haciendo lo contrario.

CIX.

Ordenanza de 17 de Agosto de 1622. y de

Que los basureros que estuvieren en las plazas, calles,

Fff

lles,

24 de Diciembre de
1633.

lles, encrucijadas y esquinas, las haga sacar el Corregidor á costa proporcional de los Vecinos, en cuya decreta y pertenencia estuvieren, alquilando para ello los carretones que fueren menester.

CX.

Lamisma Ordenanza.

Que ningun Vecino eche basura ó estiércol en las calles, ni caballo, mula ó perros en los muladares, y tengan á punto las basuras é inmundicias, para que las lleven á los carretones que para esto estuvieren destinados, pena de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y el Corregidor lo excute irremisiblemente en los transgresores, sin embargo de qualquiera apelacion.

CXI.

*Ordenanza de 25 de
Marzo de 1623.*

Carretas.

Que respecto del daño que reciben las calles de esta Ciudad con las entradas y salidas de carretas: Se manda, que las que vinieren á esta Ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias y cosas que traxeren en las partes donde sin perjuicio de las dichas calles pudiere mejor hacerse, y pareciere á la Junta de Policia á quien se remite, pena de cien pesos por cada vez que se excediere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

CXII.

Mandamiento con consulta del Real Acuerdo de 19 de Enero de 1673.

Que por falta ó impedimento del Corregidor, el Alcalde de primer voto asista á las Juntas de Policia.

CXIII.

Quitas y Vacaciones.

Auto de Gobierno de 19 de Enero de 1555. y otro de 8 de Julio de 1567.

Don Luis de Velasco Visorey é Gobernador por S. M. en esta Nueva España &c. Hago saber á vos los Oficiales de S. M. bien sabeis que porque en esta Nueva España hay muchas personas á quien S. M. por sus Reales Cédulas me encarga y manda les dé Corregimientos é cargos, en que sean honrados é aprovechados,

dos, y para cumplir con ellos no hay tantos Corregimientos que basten para todos, me pareció que á todos los que se diesen Corregimientos y Alguacilascos desde principio de Enero de este año en adelante, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, que fuesen y se entendiese cada un año de los que así fuesen Corregidores, de diez y seis meses, y que no se les pagase mas de por un año, y que así se aclarasen en las Provisiones que se les dieren, y que los quatro meses que así se les quitan en el primero y en el segundo sueldo arrata lo que cupiere (segun el salario que tenga qualquier de los dichos Corregidores) fuesen y se entendiesen ser quita y vacacion de mas, y allende de la quita ordinaria que fue hecha por el Visorey Don Antonio de Mendoza, y de la demas vacacion que asimismo oviese, entre el proveimiento y prorogacion; porque de esta manera no andarian tan alcanzadas las dichas quitas y vacaciones como hasta aquí han estado y han dado, y habrá en lo que así se quita á cada Corregidor una buena cantidad de pesos de oro para poder cumplir con las personas que así S. M. me manda, y para suplir y cumplir otras cosas que se ofrecen al servicio de S. M. y execucion de su Real Justicia, y especialmente para pagar las personas que van á visitar los Pueblos de Indios que no pueden cumplir sus Tributos, y al Escribano é Intérprete á quien S. M. tiene mandado que se les paguensus salarios de las dichas quitas é vacaciones, y que no vayan á costa de los Indios. Por ende yo vos mando que desde principio de este año en adelante á todos los Corregidores y Tenientes que se provayeren en los Pueblos que estan en la Real Corona de S. M. en esta dicha Nueva España, sea y se entienda que han de usar los dichos oficios diez y seis meses, y no les habeis de pagar mas de por un año, así en el primero, como en el segundo, y mas sí mas años tuvieren los dichos cargos: y los quatro meses que así se les quita á cada uno, sea é se quede con las demas quitas é vacaciones, de que soliaades tener cuenta y razon. Lo qual así haced y cum-

cumplid con apercebimiento que no lo haciendo así, será á vuestro riesgo, y se cobrará de vosotros lo que en ellas montare, porque así conviene al Real servicio de S. M.

CXIV.

*Don Felipe II. en cap.
de Carta de Madrid á
24 de Noviembre de
1562.*

Que no se haga novedad y se guarde la Ordenanza y costumbre que se ha tenido por los Vireyes en las quitas y vacaciones.

CXV.

*Auto y Ordenanza de
8 de Julio de 1567.*

Que los años de diez y seis meses que están señalados á los Alcaldes mayores, conforme al órden antecedente, sean y se entiendan tambien para las mercedes que se hicieren de renta en las dichas quitas y vacaciones. De manera que los Oficiales Reales paguen las tales mercedes cada tercio, habiendo corrido cinco meses y diez dias, y no de otra manera: con apercebimiento que lo que pagaten contra esta órden no se les pasará en cuenta.

CXVI.

Regatones.

*Ordenanza de 20 de
Agosto de 1579.*

Que los Indios, Mestizos y Mulatos que traen frutas, chiles, tomates y otras cosas de este género, y los que tratan en algodón y capullo, no lo vendan á regatones, sino que lo traigan derechamente á los tianguiz ó plazas (sin descargarlo ni despacharlo en otra parte) donde lo vendan libremente, como no sea á regatones. Y si estos fueren Indios, se les permite que despues de las tres de la tarde de cada dia (y no antes) puedan comprar, só pena que si antes de dicha hora lo compraren á los que le vendieren, si no fuere en dicho tianguiz, le sean dados cada cincuenta azotes, y sea perdida la fruta ó algodón en capullo que vendieren ó compraren, y se reparta por tercias partes entre el Juez y Denunciador, y Hospital de los Indios: y las Justicias cuiden de su execucion y cumplimiento.

CXVII.

*Ordenanza de 20 de
Marzo de 1666. y 11
de Enero de 1667.*

Que se guarde la Ordenanza de Gobierno en que

se manda que no haya regatones de fruta: y el Alguacil de ella cuide de su cumplimiento, sin que con este pretesto haga vejaciones algunas á las partes.

CXVIII.

*Ordenanza de 31 de
Oktubre de 1579.*

Que ningun Español, Mestizo, Mulato ó Negro, en toda la Nueva España pueda comprar maiz de los Indios en sus casas ni en otra parte, si no fuere rescatándolo en los tianguiz públicos, y manifestándolo el mismo día ante las Justicias del Pueblo donde se rescataren ó compraren: las quales asienten estas manifestaciones sin llevar por ello derechos algunos, ni sus Oficiales, pena que el que de otra manera lo comprare, y no lo manifestare, pierda el maiz, aplicado como está mandado; y só las mismas penas, no vendan los Indios fuera de los dichos tianguiz.

CXIX.

*Ordenanza y Auto
acordado de 31 de Ju-
lio de 1583.*

Que ningun Mestizo, Mulato ni otra persona compre en esta Ciudad, ni dentro de las cinco leguas de ella, maiz, gallinas, conejos, pescado fresco, frutas, legumbres, hortalizas ni otros mantenimientos ni viandas, ni zacate para volverlo á vender, só las penas de las Leyes de este Reyno, que son cien azotes por cada vez al que lo contrario hiciere, y pague demas seiscientos maravedís, y pierda lo que hubiere comprado: y sea la mitad para el Denunciador.

CXX.

*Ordenanza de 12 de
Enero de 1661.*

Que las Justicias no consientan que haya regatones de maiz y otras semillas y frutos, en conformidad de las Leyes y Ordenanzas que lo prohiben, procediendo y castigando á los que en esto incurrieren, ajustada la calidad y circunstancias de ser regatones.

CXXI.

Sillas de manos.

*Ordenanza de 13 de
Noviembre de 1579.*

Que ninguna persona, hombre ó muger, de qualquier calidad que sea, pueda ir ó ser llevada en Silla

de manos dentro de las Ciudades y Villas de la Nueva España, yendo la tal silla cubierta, y el manto sobre la cara, sino descubierto el rostro, y sin ningun paramento ni rebozo; de manera que se pueda ver y conocer quien fuere en ellas. Y no las lleven con Indios fuera de dichas Ciudades yendo de camino, aunque vayan á Huertas ó Hermitas, cubiertas ó descubiertas, ni en otra manera. Y lo mismo se entienda en quanto á las literillas ó otra invencion que hubiere de llevarse á hombros ó en brazos, pena de cincuenta pesos á quien contraviniere á ello, para el Juez, Denunciador y Hospital de los Indios de México, por tercias partes.

CXXII.

La misma Orden alli.

Que en la misma pena incurran los Alcaldes mayores, sus Tenientes y Justicias que yendo de unos Pueblos á otros con sus mugeres y hijos, ó con color de ir á Misa se hicieren llevar de Indios en dichas sillas ó literillas, á ellos, ni á sus mugeres ó hijos; y demas de dicha pena incurran en privacion de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros en diez años.

CXXIII.

Salinas de Minas.

Ordenanza de 23 de Abril de 1580.

Que en las Salinas de Ocotlan de la Provincia de Chiautla y de Acatlan, y Piastra, Tehuacan, Cuzcatlan, sus sujetos y comarca, y en las del distrito de las Minas de Tasco, Sultepeque, y en las demas Salinas de esta Nueva España, en el beneficio de hacer y vender la sal de ellas, para la extraccion de los metales de las Minas; se guarde la órden siguiente.

Cap. 1.

Ninguna persona pueda comprar sal para volverla á vender.

Primeramente que en los Pueblos y partes donde se beneficia la dicha sal, ni seis leguas á la redonda, ninguna persona Español, Mestizo, Indio ni de otra suerte ni calidad que sea, no sea osado de comprar sal para la volver á vender, só pena de que haya perdido la sal que comprare: el valor de la qual sea la tercia parte para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra tercia par-

Los arrieros y carreteros que tienen esto por trato, puedan comprarla para llevarla á las Minas.

Cap. 2.

En los Pueblos donde se hace la sal no vivan Españoles, Negros ni Mulatos.

parte para el Hospital del Puerto de San Juan de Ulúa, y la otra tercera parte para el Denunciador y Juez que lo executare; y solamente la puedan comprar los mismos que benefician metales para gastar en sus haciendas, y los arrietos y carreteros que tienen por trato de la comprar para llevar á las dichas Minas: los quales no la puedan vender fuera de ella, só la dicha pena.

Porque de residir en los Pueblos donde se hace la dicha sal, Españoles, Mestizos y Mulatos, se sigue daño á los Naturales por hacerles malos tratamientos é ocuparlos en servicios y otras cosas: Se manda, que ningun Español, Mestizo ni Mulato esté ni resida en los dichos Pueblos, si no fuere yendo de paso hasta dos ó tres dias, só pena de diez pesos, aplicados segun dicho es: é pasado el dicho término, las Justicias los echen de ellos y executen la dicha pena cada vez que en ella cayeren.

Cap. 3.

Negros y Mulatos no puedan comprar sal á los Indios.

Y porque de comprar la dicha sal á los Indios, Negros y Mulatos se les sigue daño, porque se la toman por fuerza y á menos precio de lo que vale, y sobre ello los maltratan: Se manda, que ningun Negro ni Mulato pueda comprar sal de los dichos, aunque sus amos los envíen á comprar, só pena de cien azotes, y de destierro de los tales Pueblos por tiempo de un año.

Cap. 4.

No salgan á los caminos á comprar sal.

Que ninguna persona de los á quien se permite comprar la dicha sal, salga á los caminos á la comprar quando los Indios la traen á vender á los tianguiz, hasta que hayan llegado á ellos, só pena de perdimiento de la sal que comprare, aplicada segun dicho es.

Cap. 5.

La sal se venda por media anega sellada y colmada.

Y porque no haya engaño ni fraude contra los Indios en la medida de la dicha sal: Se manda, que la vendan por media anega sellada, y sea colmada; el qual colmo tenga fuera y no dentro, só pena que la persona que la comprare de otra manera, pierda lo que comprare, aplicado como dicho es.

Por-

Cap. 6.

No haya cabras ni puercos en los Pueblos donde se hace la sal.

Porque de haber en los Pueblos donde se hace la dicha sal cabras y puercos se sigue daño á los Indios, porque lo pisan y dañan: Se manda, que ninguna persona en los tales Pueblos tenga puercos ni cabras donde puedan hacer el dicho daño, só pena que lo hayan perdido, y el valor sea aplicado segun dicho es.

Cap. 7.

Los Ministros no puedan comprar sal ni venderla: ni ocupen á los Indios en beneficiarla.

Que los Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Escribanos, Intérpretes, Alguaciles, ni sus mugeres ni criados, directe ni indirecte, de mas de no poder comprar sal para la dar ni volver á vender, no puedan enviar Indios, Negros ni otras personas á hacer ni beneficiarla, só pena de que hayan perdido la sal que hicieron: y los dichos Jueces y Oficiales sean suspendidos de sus oficios por un año.

Cap. 8.

No ocupen á los Indios fuera de sus Pueblos, ni los envíen á parte alguna.

Y porque de enviar Indios de los Pueblos donde se beneficia la dicha sal, que entienden en el beneficio de ella, fuera de los dichos Pueblos, con cargas, cartas y otros negocios, de mas de la molestia que se les hace, es causa de no hacer tanta como se haria: Se manda, que ninguna persona sea osada de enviar Indio ninguno de los susodichos á ninguna parte con cartas ni á otro efecto, só pena de veinte pesos por cada vez que se hiciere lo contrario, aplicado segun dicho es.

Cap. 9.

Que los Indios que tuvieran derecho á la sal, tengan limpios los ojos del agua.

Que todos los Indios que tienen y benefician Salinas, y pretenden tener derecho al agua con que se hace la sal, sean obligados á tener los ojos del agua con que se hace alambrados, limpios y muy buenos, en donde quiera que los haya. En las piletas donde se quaxa, bien reparadas y aderezadas, de manera que se haga toda la sal que se pueda hacer, y por esta falta no se dexede beneficiar: con apercibimiento que se las quitarán y darán á otras personas que lo cumplan. Y las Justicias tengan de esto particular cuidado.

Cap. 10.

Los Indios que tuvie-

Teniendo consideracion á la utilidad que (como di-

ran salinas sean reservados de servicios. Y por lo mismo los que no las tuvieren sean obligados á trabajar en ellas.

dicho es) se sigue de que se beneficie la dicha sal, se ha mandado que los Indios de los Pueblos donde se hace y beneficia, no vayan á servicio de ninguna cosa que por mí esté mandado se haga, ni de sus cabeceras, con que no sea visto substraerse de ellas, sino solamente entiendan en el beneficio de la dicha sal. Y los que no tuvieren pozos de agua de la que se hace, se alquilen en el dicho beneficio, y sean compelidos á ello, atento que quedan reservados de otros requios, y que en su lugar se ha de mandar acudir á otros, y á las cabeceras. Y en quanto á esto no se les haga vejacion, ni los elijan en oficios, porque no haya en ninguna cosa ocasion de dexar de beneficiar la dicha sal.

Cap. 11.

Que ningun Ministro ni Oficial de República que no tuviere minas de sal reciba dinero por ella.

Que por quanto se ha entendido que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores Jurados, Fiscales y Alguaciles, acostumbran tomar dineros de los que van á comprar la sal, para hacersela dar, y se quedan con el dinero, y compelen á los Indios que hacen la sal á que la den, y sin pagarla: Se manda, que ninguno de los susodichos sea osado de tomar ni recibir dinero, si no fuere por sal, que el que lo recibiere haga y beneficie, só pena de privacion de sus oficios y de destierro del Pueblo donde fuere Natural por tiempo de un año. Y el que comprare no dé el tal dinero, sino al mismo Indio que de su propia cosecha beneficiare la sal, só pena que lo pierda, con otro tanto que sea aplicado segun dichos es.

Cap. 12.

Que no se eche cal en el agua con que se beneficia la sal.

Y porque soy informado que algunos Indios que benefician Salinas, echan cal en el agua porque se quage mas presto, lo qual es muy dañoso, porque daña el azogue quando se revuelve con los metales, y por otras causas: atento á lo qual se manda, que ninguna persona sea osada de echar cal en la dicha agua de sal, ni revolverlo con ella, só pena que pierda la sal que fuere mesurando con cal, aplicado segun dicho es, y sea suspendido de hacer sal por un año: y por este tiempo se pue-

dan dar las salinas de los que excedieren á otras personas que las beneficien.

Cap. 13.
Que no se venda vino en los Pueblos donde se beneficia la sal.

Que en los Pueblos donde se beneficiare la dicha sal, se guarde la Ordenanza que está hecha cerca de que no se venda vino en Pueblo de Indios, y se execute la pena de ella.

Cap. 14.
Que los Indios no vendan minas de sal á Mestizos ni Mulatos: y si las hubieren vendido, déncuenta al Gobierno.

Y porque se ha entendido que los Indios venden las Salinas á Mestizos y Mulatos, que por muchas causas es cosa de inconveniente: Se manda, que ningun Indio pueda vender Salinas ni pozos de ellas á ningunas de las dichas personas, ni las Justicias lo consientan. Y si algunas estuvieren vendidas, se dé noticia de ello en el Gobierno, para que se provea lo que convenga.

Cap. 15.

Y para que estas Ordenanzas vengán á noticia de todos: Se manda, que se pregonen en las dichas Salinas, y pregonadas tengan las Justicias especial cuidado de la guarda y cumplimiento de ellas.

Sementeras.

Ordenanza de 19 de Septiemb. de 1589. y 10 de Mayo de 1635.

CXXIV.
Que no se traigan á pastar bacas, ovejas ni cabras donde hubiere sementeras ó tierras de labor; ni con media legua de ellas traiga ganado ahijar, ni hagan majada, só la pena de las Ordenanzas y de diez pesos de oro comun.

Ordenanza de 6 de Abril de 1576. y de 25 de Mayo y 6 de Diciembre de 1635.

CXXV.
Que los que hicieron sementeras las cerquen y cierren el tiempo que tuvieren en ellas los frutos, ó tengan personas que las guarden de los ganados: y no lo haciendo los dueños de los dichos ganados, no sean obligados al daño, ni por él los puedan encerrar ni matar. Y alzadas las cosechas, se abran y dexen por pasto comun.

Ordenanza de 19 de Agosto de 1599.

CXXVI.
Que ninguna persona de qualquier calidad que sea pue-

pueda sembrar caña dulce, ni ocupar en estas sementeras tierra alguna, en poca ni en mucha cantidad, sin licencia del Gobierno: pena de perdimiento de la caña y tierras, y de quinientos pesos para la Cámara de S. M., Juez y Denunciador, por tercias partes.

CXXVII.

Trage de Indias.

Ordenanza de 31 de Julio de 1582.

Que ninguna Mestiza, Mulata ó Negra ande vestida en habito de India, sino de Española, só pena de ser presa, y que se le dén cien azotes públicamente por las calles, y pague de pena quatro reales al Alguacil que la aprehendiere: con que esto no se entienda con las Mestizas, Mulatas y Negras que fueren casadas con Indios.

CXXVIII.

Tratantes.

Ordenanza de 12 de Diciembre de 1613.

Que no puedan entrar los mercachifles, tratantes y contratantes en los Pueblos de Indios, asi sugetos, como cabeceras á vender las dichas mercaderías, en poca ni en mucha cantidad, ni en las casas de los dichos Naturales con ocasion de vender las mercaderías que llevaren: las cuales se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, por la primera vez: y por la segunda, demas de la dicha pena, sean desterrados por dos años para servir en las Islas Filipinas sin sueldo. Y las Justicias cuiden de su cumplimiento, pena de quinientos pesos para la Cámara, y que se procederá contra ellos con el rigor que convenga.

CXXIX.

Ordenanza de 5 de Mayo de 1614.

Que se declaró y modera la Ordenanza antecedente para que en adelante, y hasta que otra cosa se provea, los dichos tratantes y contratantes puedan vender libremente las mercaderías que llevaren en las cabeceras de los Pueblos de esta Nueva España, y no de los sugetos: en los cuales no han de poder venderlas, só las penas de la dicha prohibicion; las cuales executen las Justicias en los transgresores irremisiblemente. Con que en las dichas cabeceras no estén los dichos mercaderes

mas de tres dias, tan solamente conforme á la Ordenanza, y só la pena de ella.

CXXX.

Ordenanza de 1 de Octubre de 1579.

Que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda tratar ni contratar, vender ni comprar vigas grandes ni pequeñas, ni quatrones, si no tuvieren y fueren del largo, ancho y grueso que está mandado por las Ordenanzas, só pena de perdimiento de la madera, y otro tanto comó fuere su valor, aplicado segun la forma dada.

CXXXI.

Tocineros.
Ordenanza de 12 de Agosto de 1613.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea salga á los caminos, partes ni Pueblos donde se ceba y cria el ganado prieto á comprarlo para volverlo á revender, só pena de perdido todo lo que se hallare haber comprado, aplicado por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador. Y las Justicias tengan cuidado de su cumplimiento y execucion.

CXXXII.

Vinos.
Ordenanza de 18 de Junio de 1572. y á 3 de Octubre de 1598. y á 30 de Abril de 1630.

Que las Justicias de esta Nueva España tengan especial cuidado de guardar, y que se guarde la Ordenanza que prohíbe á qualquier persona el vender vino en los Pueblos de los Indios, aunque sea de paso, ó yendo de camino, pena de perdido el valor de él, y de cincuenta pesos. Ni haya taberna en dichos Pueblos, aunque sea á titulo de venderse, y ser para solo Españoles. Y las dichas Justicias lo hagan así cumplir y executar, pena de suspension de sus oficios por un año, y de cien pesos para la Camara de S. M.

CXXXIII.

Ordenanza de 29 de Marzo de 1610.

Que ninguna persona de qualquier calidad que sea, por sí ni por otras pueda hacer beneficiar ni vender pública ni secretamente vino de cocos, para ningun efecto, pena de perdido todo el vino que se hallare, y de in-

incurrir la persona cuyo fuere, siendo Español en mil ducados de Castilla, repartido por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de destierro de dos años con diez leguas en contorno de la parte donde acaciere; y si fuere Mestizo, Negro ó Mulato, de cien azotes públicamente, y incurran en dicha pena de destierro: y á los Indios que incurrieren, se les derrame el vino, y se les den cincuenta azotes atados al palo de la Plaza: y las Justicias cuiden de su execucion y cumplimiento.

CXXXIV.

La misma Orden y otra de 24 de Enero de 1641.

Que la dicha prohibicion general, sin embargo de las licencias dadas por cierto término á los Vecinos de la Villa de Colima, se entienda con la dicha Provincia y la de Zacatula, y otras qualesquiera partes de esta Nueva España: de manera que no se permita el dicho vino, ni use de él, aunque sea con título de medicamento, ni para otro qualquier efecto: y la persona que lo comprare ó vendiere, pierda el vino que se le hallare, y incurra en pena de descientos pesos para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, por mitad. Y las Justicias executen esta Ordenanza, y sus penas irremisiblemente, porque se les hará cargo de qualquiera omision.

CXXXV.

Ventas de tierras de Indios.

Ordenanza de 17 de Diciembre de 1603.

Que los Indios que en qualquier manera hubieren de vender tierras, hora sea que su valor de ellas no llegue á los treinta pesos, en que S. M. manda anden en pregon por treinta dias, y se rematen en el mayor ponedor; sin embargo, se pregonen los dichos treinta dias, precediendo antes y primero las avériguaciones necesarias de como son suyas, heredadas de sus padres, y que les quedan otras tierras útiles y bastantes para su labor y sustento. Y hecho esto y dados los pregones que se mandan, antes de rematarlas; se traigan las diligencias ante su Exá. para que provea lo que convenga. Lo qual se guarde con apercebimiento, que haciéndose de otra manera, será la venta nula, y de ningun valor ni efecto.

Viandantes.

*Ordenanza de 7 de
Septiembre de 1607.*

Que los Españoles solteros, tratantes ó viandantes no puedan estar ni asistir en Pueblos de Indios mas de tres dias: ni aunque despues de ellos salgan de los dichos Pueblos, puedan volver á ellos, que no sean pasados quatro meses; só las penas contenidas en la Ordenanza que lo prohíbe, su fecha en treinta y uno de Agosto de mil quinientos noventa y dos, las quales executen las Justicias irremisiblemente en los transgresores.



RECOPILACION
SUMARIA
DE LOS
AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL AUDIENCIA

DE ESTA NUEVA ESPAÑA,

Que desde el año de 1677 hasta el de 1786
han podido recogerse

*POR EL Dr. D. EUSEBIO BENTURA
BELEÑA, del Consejo de S. M.; Oydor de la
misma Real Audiencia; Consultor del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion; Juez Protector de la Villa
y Santuario de Nra. Srâ. de Guadalupe; Ase-
sor de la Renta de Correos, del Juzgado Ge-
neral de Naturales, y del Real Tribunal
del Importante Cuerpo de Minería.*





AUTO ACORDADO

PRIMERO.

Acordado de 16 de Mayo de 1709.

Abogados.

No se admitan á exámen no siendo Españoles.



QUE no se admita á exámen de Abogado al que no hubiere acreditado ser Español é hijo legitimo, ó natural de tales Padres Españoles, declarado y reconocido por ellos. (*)

II.

Acordado de 15 de Julio de 1738.

No aboguen en la Corte sin haber sacado título y pagado Media Annata.

Que ningun Abogado, pena de cincuenta pesos, suba á alegar á Estrados, ni presente Escrito en la Corte sin haber sacado título, y satisfecho el Real Derecho de Media Annata.

III.

Acordado de 20 de Julio de 1744.

Exámen de Abogados.

Que los Abogados que en lo succesivo se presentaren para exámen, lo hagan en la Audiencia con término de quarenta y ocho horas, exáminándose en una de las Salas de ella á puerta cerrada ante los Oydores que la compongan, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleytos de mayor entidad, para lo qual formen lista los Escribanos de Cámara de todos los que de esta naturaleza se hallaren sustanciados.

IV.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1784.

Para que no se reciba de Abogado hasta nueva providencia de S. M. á ningun natural ni residente de la Isla de Cuba.

Que hasta nueva providencia de S. M. no se admita á exámen, ni reciba de Abogado por esta Real Audiencia y la de Santo Domingo Profesor alguno de Jurisprudencia que sea natural ó residente de la Ciudad de la Habana y resto de la Isla de Cuba.

Kkk

Que

(*) Por Real Cédula de 13 de Junio de 1772 se permitió á los Abogados y Relatores de esta Capital usen privativamente del distintivo de Bolillos ó Puños de gasa.

Decreto de la Real Audiencia Gobernadora de 21 de Abril de 1785.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 4 de Diciembre de 1785.

Sobre exámen de Abogados.

V.

Que no se admita á exámen de Abogado á ninguno, que, además de los Documentos acostumbrados, no presentare la Partida de Bautismo con que acredite no ser de los prohibidos en la anterior Soberana Resolucion; y que se dé vista al Fiscal de lo Civil de los Expedientes que se promuevan de igual naturaleza para que cuide de averiguar y representar si los Pretendientes son, ó no naturales de la Habana ó resto de la Isla de Cuba. (*)

VI.

Que no se ponga número fijo de Abogados en esta Audiencia, y que el exámen de los que hayan de ser recibidos al ejercicio de esta Facultad no se execute en Acuerdo pleno, sino en qualquiera de las Salas, precediendo que para que aquella donde entren los exáminados se cerciore mas bien de su idoneidad, se practique por el Colegio de Abogados lo que se hace por el de Madrid, reducido á que presentando los Pretendientes en la Escribania de Cámara su Grado, Certificacion jurada por Letrado conocido de haber practicado quatro años, y la Fé de Bautismo legalizada, se dé cuenta á la Audiencia para que vista la legitimidad de los Papeles, se pase por el Escribano de Cámara un Oficio al Colegio, remitiéndole el Pretendiente para su exámen, con encargo de que devuelva la censura, y fecho se acuerde por la Sala lo conveniente á cerca de entregarle el pleyto, teniendo cuidado de que el que se reparta á uno, no se entregue á otro, á fin de evitar asi que una misma leccion sirva á dos, ó mas, como que se pueda tener noticia del que ha de caer en suerte; con prevención que el Virrey, á quien, con dictamen de un Ministro de la Audiencia, corresponde dispensar el tiempo de

(*) Por Real Cédula de 9 de Octubre de 1757 está mandado que ningún Clérigo pueda ser ni sea Abogado, y que solo se permita al que esté recibido de tal la defensa en sus propios pleytos, ó de las Iglesias donde fueren Beneficiados, de sus Padres, Madres, ó personas á quienes han de heredar, ó de pobres y miserables.

de Pasantía, solo lo execute por menos de un año con arreglo á la Real Cédula de diez y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, dirigida á la Real Audiencia de Goatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió tambien á este Superior Gobierno en quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.

VII.

Acordado de 3 de Noviembre de 1784.

Abogados se arreglen á la Ley.

Que todos los Abogados en quantos negocios y causas ocurran á esta Real Audiencia, se arreglen á lo dispuesto por la ley 34. título 16. libro 2. de la Recopilacion de Castilla; á cuyo efecto se les haga saber á todos por medio del Reñor del Colegio, á quien se entregará testimonio de esta providencia, y tambien se notificará á los Procuradores.

VIII.

Acordado de 27 de Abril de 1767.

Audiencia pública.

Asistan á ella los Abogados y Escribanos.

Que los Abogados, y Escribanos Públicos y de Provincia no falten, y se hallen prontos en los Corredores del Real Palacio, especialmente los dias de Audiencia pública, sin ser necesaria la voz del Portero, mas que para enunciarla, baxo la pena que les está impuesta y el interés de las partes.

IX.

Acordado de 19 de Febrero de 1761.

Asistencias.

Concurra siempre un Escribano de Cámara con la Real Audiencia.

Que para que en adelante haya la mayor formalidad, uniformidad y constancia en los estilos y ceremonias de toda asistencia, y evitar algunas equivocaciones y poca exactitud que se ha notado en los Diarios por falta de la concurrencia de uno de los Escribanos, y no poder hacer fé sin ella nada de lo que pongan por oídas: por ningun caso ni pretexto dexé de concurrir siempre uno de los dos de Cámara á toda Funcion á que asista la Real Audiencia indistintamente.

X.

Acordado de 10 de Junio de 1754.

Que en las Reales Provisiones que en lo de adelante se expidieren para las Residencias, se prevenga á los

Juc-

Bienes de Comunidad de Indios.

Jueces que en la diligencia de vista de Libros pongan razon de los gastos y efectos en que hallaren haberse distribuido los Bienes de Comunidad: de quales y quantos sean estos, y en qué cantidad ó especies consistan; qual sea su producto anual; que es lo que queda existente al tiempo de la Residencia, y en qué especies; en qué Arca ó lugar, y con qué llaves se guardan; en poder de quien paran, y con qué facultad ó licencia se executan los gastos; para que constando á esta Real Audiencia de todo, pueda tomar las providencias que convengan, sin estar á la calificacion que en general hacen los Jueces de Residencia. (*)

XI.

Acordado de 5 de Julio de 1764.
Bienes de Comunidad.

Que las llaves de las Arcas de Comunidad tenga una el Alcalde mayor, otra el Cura, y la otra el Gobernador.

XII.

Acordado de 5 de Julio de 1764.

Cédulas y Reales Ordenes que no estan cumplidas.

Que las Reales Cédulas y Ordenes que están por cumplirse (á excepcion de la de trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, relativa al modo en que deben practicarse las diligencias previas á las informaciones matrimoniales, y formacion de Aranceles de los derechos que deben llevar en las Curias Eclesiásticas, de cuyo Expediente se ha hecho cargo el Regente) se repartan en turno segun sus antigüedades á los Ministros de la Real Audiencia para que promuevan, soliciten y cuiden de su debida observancia y execucion, pasándoles al efecto listas; y de todo se vaya poniendo razon en el Expediente general, practicándose lo mismo en lo sucesivo con quantos Reales Rescriptos se digne S. M. expedir, para que de este modo se logre el mas puntual y pronto cumplimiento de las Soberanas Resoluciones.

Que

(*) Vease sobre este y el siguiente Auto el Artículo 44 de la Ordenanza para el establecimiento é Instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia de esta Nueva España, de que se pone copia al fin del segundo tomo de esta Obra.

XIII.

Acordado de 8 de Mayo de 1732.

Capítulos generales de las Religiones.

Que siempre que se celebren Capítulos Generales por las Sagradas Religiones y Provincias de esta Gobernacion, siendo en esta Ciudad y sus confines; los Provinciales que salieren electos, y demas Prelados locales, Prioros, Guardianes, Comendadores y Rectores den noticia personalmente de sus Empleos á todos los Ministros togados de esta Real Audiencia, de cuya ceremonia les avisen los Escribanos de Cámara siempre que se celebren Capítulos.

XIV.

Acordado de 15 de Febrero de 1720.

Concursos.

Todos los Subalternos ejecuten las diligencias que se manden practicar.

Que se paguen las costas fuera de Concurso.

Pena para su cumplimiento.

Que en todos los Concursos de Acreedores que pendieren en la Real Audiencia, los Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores, Abogados y demas Ministros ejecuten con toda precision las diligencias que fueren necesarias para su sustanciacion, en la inteligencia que sustanciados que sean, se le satisfará á cada uno lo que hubiere trabajado con antelacion y fuera de concurso; y que lo ejecuten pena del interés de la parte, y un año de suspension de oficio. (*)

XV.

Acordado de 17 de Mayo de 1759.

Contador de Menores.

Que los Viudos no están en obligacion de hacer Inventarios, y sí Descripción jurada ante Escribano, en que se pongan con distincion el Capital, Dote y ganancias, la que se protocola; pero ni aun esta Descripción debe pasarse precisamente al Contador de Menores, ni procederse por este á division y particion.

XVI.

Acordado de 17 de Octubre de 1759.

Contador de Menores.

Que en el caso de que alguno de los hijos de los Viudos que tengan la administracion de sus bienes adventicios, salga de la menor edad, ó tome estado, de

LII

suer-

(*) El Auto acordado que generalmente citan los Abogados para que en los Concursos no se despachen Libramientos hasta que se pronuncie la Sentencia de graduacion, no se ha encontrado, y acaso consistirá en haberse extendido en algunos Autos antiguos de Concurso; cuya observancia es muy conveniente, y conforme á la Doctrina del Señor Salgado *Labyrinth. Credit. Part. 1. Cap. 8. num. 44.*

suerte que sea preciso enterarle su Legítima, ó quando pasare á segundo matrimonio el Padre, ó que falleciendo este quede viva la Madre, sin embargo de que se mantengan en la viudez, aunque no contraiga segundas nupcias, ó quando muerto el Padre y la Madre quedaren los Menores á cargo de Tutores, en estos eventos se compela á los Albaceas á que dentro del término de dos meses, y baxo la pena de quinientos pesos, procedan á la faccion de Inventarios, ó Descripcion de los bienes de todas las Testamentarias en que quedaren Menores herederos, las que concluidas se le pasen precisamente al Contador de Menores para que proceda á la Cuenta de division y particion.

XVII.

Acordado de 23 de Junio de 1783.

Contextacion de Reales Cédulas en una sola Carta.

Que todas las Reales Cédulas y Ordones generales que se remitan á la Real Audiencia por el Consejo ó Vía reservada se contexten en una sola Carta, expresándose con toda claridad en el Índice el tenor sustancial de cada una.

XVIII.

Acordado de 16 de Octubre de 1756.

Depósitos y paga de pesos como deben executarse.

Que siempre que se ofrezca Expediente alguno sobre depósito de qualquiera cantidad y determinacion de Sugeto en quien haya de ponerse, dé cuenta, ó haga relacion sobre ello precisamente el Relator que fuere de los Autos de que se tratare, haciéndola á los Ministros de la Sala donde tocara el negocio, de suerte que por Auto formal, y no por Decreto, ni en otra forma salga la resolucion que en ellos se diere. Y lo mismo sea y se entienda para todas y qualesquiera pagas que se pidieren y hubieren de executarse del dinero que asi estubiere depositado; lo qual se tenga presente por ambos Oficios de Cámara, y lo observen y cumplan pena del interés de las partes, y de que se procederá á lo demas que haya lugar. (*)

Que

(*) Vease la providencia 146. sobre que todos los Depósitos de dinero se hagan en la Real Casa de Moneda.

XIX.

Acordado de 7 de Mayo de 1781.

Libramientos.

Que en todos los Libramientos que se despachen, se exprese la Persona que por sí, ó á nombre de otro deba percibir las cantidades que se le libren.

XX.

Acordado de 6 de Febrero de 1784.

Depósitos irregulares con Fiaidores de los caudales pertenecientes á Testamentarias ó Concursos, con qué formalidades y seguros deben executarse.

Que en lo sucesivo todas las pretensiones sobre que de los caudales pertenecientes á las Testamentarias y Concursos de Acreedores pendientes en esta Real Audiencia se entreguen algunas cantidades que suelen pedir varios Sujetos en depósito irregular, con obligación de réditos, se vean en dos Salas, precediendo siempre informe de abono de los Fiaidores que propusieren, y siendo del Comercio, se entienda este por el Real Tribunal del Consulado que presenten las Partes. Que los Fiaidores se obliguen siempre de mancomun, insolidum, y cada uno de por sí, con renuncia de los beneficios de division, excursion y orden, haciendo de deuda agena suya propia: que á proporcion de las cantidades sea el número de los Fiaidores: que las diligencias para el consentimiento de los Interesados sea y se entienda personalmente con las Partes, y no baste el de los Procuradores no teniendo poder especial, y que en todas las ocasiones en que se trate de estos Expedientes se haga presente este Auto por los Escribanos de Cámara con apercibimiento de responsabilidad.

XXI.

Acordado de 26 de Agosto de 1784.

Declaracion sobre el anterior.

Que el Real Tribunal del Consulado está en libertad de dar, ó no los Informes prevenidos en el anterior Auto quando ocurran los Interesados segun le parezca, pues la obligacion de solicitar dichos Informes se impuso á los que pretendan dinero á réditos, para caucionar los caudales que hayan de entregarse en depósito irregular.

XXII.

Acordado de 26 de Agosto de 1784.

Depósitos irregulares

Que siempre que se pretenda la entrega de algunas cantidades á réditos por vía de depósito irregular sobre

Fin.

sobre Fincas rústicas ó urbanas, con qué formalidades y seguros deben executarse.

Fincas rústicas ó urbanas, solo podrá verificarse proponiéndose fondos libres de otro gravamen, lo que quepa en las dos tercias partes del valor libre de lo que fuere raiz, con exclusion de fábrica de casas, aperos, y se movientes, ó subrogandose en lugar de otro que en Fincas de esta calidad ocupe el primero entre los concurrentes en el caso de tener algun gravamen, con el plazo de cinco años, ó menos, y las cláusulas regulares exclusivas de la prescripción de la accion executiva, y entendiendose el plazo referido precisamente por lo respectivo á los Principales que segun la Sentencia de graduacion fueren reconocibles; porque las que se califique deberse exhibir para pagar costas ó réditos se han de entregar luego que se mande con los que se hayan causado, teniéndose por cumplido el plazo en quanto á ellas. Que para instruir la pretension se han de presentar los títulos de dominio y testimonio de Cabildo de la Ciudad Cabeza de Provincia en cuyo territorio se halle la Finca para que consten los gravámenes ó libertad, y ha de jurar el Dueño que no está, ó no sabe que esté sujeta á hipotecas tacitas, ó expresas; y la solicitud se ha de hacer saber á todas las partes, é interesados en persona para que instruidos en dichos documentos respondan dentro de seis dias: Se nombrarán de oficio dos Peritos para que juramentados de que procederán con toda fidelidad sin abultar los valores, arreglandose á este Auto reconozcan la Finca, y si fuere rústica, deberán ser los Peritos Labradores del mismo Partido, ó el inmediato, que sean sugetos de inteligencia y buen crédito, quienes por tanteo de los Sitios, Caballerias ó Solares, ó por medida si la desigualdad ó figura del terreno la hiciere necesaria, regularán y expresarán su número. Y para proceder al aprecio, instruidos en la calidad de las tierras, y de los precios de las últimas ventas, reconocerán los libros del gobierno de la Finca, que se los deberán exhibir con juramento de ser verdaderos, y los mismos que han servido para él. Que asimismo se han de tener á la vista las Certificaciones que se deberán exhibir del

Diezmo de las manifestaciones que se hayan hecho en un quinquenio para que se venga en conocimiento de sus productos y esquilmos, á fin de que inteligenciados de todo esto, y de su regular valor y costos, hagan el aprecio de ella con separacion y expresion de lo que valen las tierras, casas, trojes, aperos, ganados y demas que comprenda; de cuyas diligencias correrá traslado con todas las partes interesadas, y en su virtud proveerá esta Real Audiencia lo que tenga por conveniente á su beneficio y el del Público.

XXIII.

*Acordado de 4 de
Abril de 1718.*

Discordias.

Que las remisiones que se hicieren de los pleytos en discordia, á cuya vista no se hubieren hallado alguno, ó algunos de los Ministros de la Sala donde se han visto, debe ir á ellos, conforme á la ley 16, título 17. libro 2 de la Recopilacion de estos Reynos; y si habiéndolos visto todos resultare discordia, deban remitirse á una Sala de tres Ministros en la forma prevenida por la ley 99, título 15, libro 2 de dicha Recopilacion.

XXIV.

*Acordado de 27 de
Agosto de 1779.*

Discordias en la Real Sala.

Que quando en la Real Sala se ofrezca alguna discordia, hallándose algun Oydor en turno por falta de Alcaldes, se decida por tres Oydores que debe nombrar el Exmó. Virey á consulta de la Real Audiencia.

XXV.

*Acordado de 26 de
Agosto de 1746.*

Entierros de Ministros,
sus Mugeres, Hijos y
Nietos &c.

Que á los Entierros y Honras de los Ministros togados y sus Múgeres asista toda la Real Audiencia como hasta aqui, excluyendose, como se excluye la concurrencia á cabos de año: que concurriendo á hacer el duelo Hijo, Nieto ó Yerno de Ministro, ó su Muger se le dé lugar despues del Oydor mas antiguo, así en la Procesion, como en la Iglesia, y no siendo alguno de los referidos, sino Hermano, ú otro qualquier Pariente, se le dé lugar despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, así en la Procesion, como en la Iglesia, á ex-

cepcion de que siendo Ministro togado el que hiciere el duelo, se le ha de dar siempre el lugar despues del Oydor Decano. Que á los Entierros de Hijos é Hijas de Ministros asista asimismo la Real Audiencia como hasta aquí, excluyendose la asistencia á Honras y Cabo de año, y que en este caso el Pariente que haga el duelo, ocupe el lugar despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, asi en la Procecion, como en la Iglesia.

XXVI.

Acordado de 21 de Febrero de 1763.

Lugar en los Entierros siendo Dignidad el Doliente.

Que siempre que el principal Doliente, asi en el Entierro, como en las Honras de algun Ministro, sea Dignidad de esta Santa Iglesia, se le dé el propio lugar que queda señalado al Hijo, Nieto ó Yerno del Ministro difunto, despues del Oydor mas antiguo: y siendo Canónigo ó Prebendado, se le ha de dar el lugar que al Hermano, ú otro qualquier Pariente, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo.

XXVII.

Acordado de 19 de Febrero de 1761.

Entierros.

Cera que debe darse en ellos.

Que en los Entierros de los Ministros solo se dé vela de á libra á los Capitulares que asistieren personalmente, y al Secretario de Cabildo; y de media libra á los Ministros del Coro y Capilla. Que en la asistencia á los Entierros de dichos Capitulares se dén velas de á libra á los Ministros togados que asistieren, y á los Escribanos de Cámara; y de media libra á los Porteros.

XXVIII.

Acordado de 25 de Junio de 1743.
Escribanos Públicos y de Provincia asistan á las Audiencias públicas, pena de veinte pesos.

Que los Escribanos Públicos y de Provincia, pena de veinte pesos que se les sacarán irremisiblemente, asistan, conforme á la Ordenanza, á las Audiencias públicas los Martes y Viernes de cada semana para que hagan relacion de los negocios apelados.

Acordado de 6 de Diciembre de 1774.

Escribanos pú-

XXIX.

Que dichos Escribanos Públicos y de Provincia indispensable y puntualmente asistan, como están obligados

blicos y de Provincia.

Sobre lo mismo.

Penas para su cumplimiento.

Decreto del Exmó. Señor Virrey de 4 de Septiembre de 1783.

Escribanos de Cámara.

Sobre nombramiento de Tenientes.

Decreto de la Real Audiencia de 11 de Noviembre de 1784.

Escribanos.

Acordado de 25 de Enero de 1720.

Fianzas.

Pena para su cumplimiento.

Acordado de 13 de Julio de 1724.

Señores Fiscales.

Sus Agentes.

dos en tales días, en los Corredores del Real Palacio, y se mantengan en ellos hasta que sean llamados para que entren á hacer relacion de los negocios apelados, y los que no tuvieren de que hacerla, se presenten al Escribano de Cámara dándole razon de ello, para que pueda con esta noticia dar cuenta á la Real Audiencia; lo que cumplan pena de seis pesos, que se le exquirán efectivamente con el mismo hecho, y por cada vez que se verifique lo contrario.

XXX.

Que los nombramientos que hicieren los Escribanos de Cámara propietarios para servir sus oficios por Tenientes se presenten á la Real Audiencia, para que con su Informe se pasen al Exmó. Virrey como Presidente.

XXXI.

Que se haga saber á los Escribanos de esta Ciudad, y á los de fuera el Auto Acordado 150. (*) de los recopilados por el Señor Montemayor para que cumplan con su tenor.

XXXII.

Que las Fianzas que se mandaren dar por la Real Audiencia, Tribunales y Juzgados de su distrito, sean á satisfaccion de los Interesados, y no de los Escribanos ni Oficios, ni por su cuenta y riesgo, y no lleven por otorgarlas mas derechos que los señalados por el Arancel, poniendo razon de no haber llevado mas en el mismo Instrumento; lo qual cumplan pena de suspension de Oficio á arbitrio del Real Acuerdo.

XXXIII.

Que los Fiscales no despachen con Agentes que no tuvieren título, y no hubieren hecho juramento en el Real Acuerdo.

Que

(*) Sin embargo que en la impresion del Señor Montemayor era el Auto que se cita el 150. con motivo de estar duplicado el 128. sale ahora en la reimpression con el número 151.

Acordado de 3 de Agosto de 1762.

Que se dé vista al Fiscal de S. M. de los Procesos en que fuere parte con los memoriales ajustados que previamente deben formarse.

XXXIV.

Que no solo en los pleytos, sino en todos los demas procesos y negocios que fueren de calidad que necesiten el requisito de memoriales ajustados, y en que sea parte el Fiscal, se formen por los Relatores previamente antes de darle vista, y luego que los hayan formado, los pongan en el Oficio de Cámara con sus respectivos pleytos, procesos ó negocios, para que los que fueren de cotajar por las partes los cotejen, y cotejados se le pasen al Fiscal; lo que se entienda, no solo en la primera vista ó instancia, sino en la segunda, y demas progresos hasta la última conclusion, de manera que en todas las ocasiones que se hubiere de dar vista al Fiscal despues de formados los memoriales ajustados, se le han de pasar con ellos los procesos, echandose de conciuo luego que haya respondido.

Acordado de 3 de Octubre de 1782.

Que se dé vista al Fiscal, no solo de los títulos de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores nombrados por el Superior Gobierno, sino tambien de las Reales Cédulas de los provistos por S. M., y de qualesquiera otra, asi de parte, como de oficio. (*)

XXXV.

Acordado de 15 de Diciembre de 1721.

Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

XXXVI.
Que los Alcaldes mayores al tiempo de su Residencia, entre las demas Certificaciones que presentan, lo hagan tambien de un tanto autorizado en forma de las que hayan dado de vino y aseyte á los Curas Doctrineros. (**)

XXXVII.

Acordado de 10 de Octubre de 1739.

Que no se cobren dere-

Que se libré Despacho general á todos los Partidos y Jurisdicciones de esta Gobernacion con insercion de

12

(*) Por Reales Ordenes de 24 de Diciembre de 1744. y 22 de Noviembre de 79. está mandado se hagan saber á los Fiscales todas las Providencias en que deban intervenir.

(**) Sobre este y los siguientes Autos hasta el 43 inclusive, veanse los Artículos 9. 10. 11. 12 y 25 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

chos de las manifestaciones de los géneros, bastimentos, frutos y demas que se vende en los tianguiz, plazas, y demas parages.

Penas para su cumplimiento.

la ley 8, título 18, libro 4 de la Recopilacion de Indias, y del Auto acordado 60 de los impresos para que todos los Jueces, Escribanos y demas Ministros, y otras qualesquiera personas sin excepcion se arreglen á su debida execucion; y para que la tengan, se impone á los Justicias y Escribanos la pena de un mil pesos, y la misma á otra qualesquiera personas que se entrometieren en el cobro y recaudacion de manifestaciones de los géneros, bastimentos, frutos y demas cosas que se venden en los tianguiz, plazas públicas, y demas partes de los lugares donde los llevan á vender; y contraviendo alguno incapaz de facultades para dicha pena, se entenderá en su persona segun la naturaleza de la causa que se ofreciere, y agravios que se irrogaren en su contravencion; lo que se publique por Bando en todas las Jurisdicciones.

Acordado de 23 de Marzo de 1753.

XXXVIII.

Se declara que en el anterior Auto se incluyen igualmente prohibidos los derechos que con pretexto de situacion de puestos, y otros qualesquiera se pretendiesen cobrar.

Acordado de 12 de Noviembre de 1744.

XXXIX.

Gobernadores y Corregidores.

Lo que deben acreditar con Certificaciones.

Que quitándose del Interrogatorio, á cuyo tenor se exáminan los Testigos que producen los Alcaldes mayores para ser despachados, la quarta y quinta pregunta, sobre si han obtenido otro Empleo de Justicia, de que deban dar Residencia, y si son deudores á los Ramos de Real Hacienda, se evacue el contenido de ambas por Certificaciones que presenten los que pretendieren despacharse para Alcaldes mayores y demas empleos de Justicia, en que hagan constar no haber obtenido otros de que deban dar Residencias, ó que se hallan aprobadas, y de no ser deudores á Ramo alguno de Real Hacienda, sin cuyas circunstancias no puedan despacharse, ni admitirse al juramento.

XL.

Acordado de 11 de Agosto de 1760.

Que en lo sucesivo no se reciba por los Escribanos

Nnn

nos

Gobernadores y Corregidores.

Sus Despachos.

Real Cédula de 10 de Agosto de 1780.

Gobernadores y demas Justicias del nuevo Santander cumplan con lo que se previene.

Auto del Juzgado General de Bienes de Difuntos de 3 de Abril de 1781.

Gobernadores del nuevo Santander afianzen segun se previene.

Los Escribanos de Cámara den cuenta á la Real Audiencia si no lo hubiere hecho.

*Acordado de 31 de Agosto de 1786.***Gobernadores y Corregidores.**

Certificaciones que deoen darles el Administrador del Hospital Real de Naturales, y el Escribano del Juzgado General de Bienes de Difuntos.

nos de Cámara, ó sus Tenientes ningun Despacho ó título de Gobernador, Corregidor y Alcalde mayor, sin que esté refrendado, sellado, y puestas todas las razones de las fianzas, asentandolo así al tiempo de dar cuenta de la presentacion en el Real Acuerdo; y hecho el juramento y asentado el Auto á continuacion de los despachos ó títulos, se pasarán estos por los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes á los Oficios del Superior Gobierno, para que por ellos se entreguen á sus contenidos.

XLI.

Que todos los Gobernadores, Jueces y Justicias de la Colonia del Nuevo Santander guarden y cumplan las providencias y Despachos del Juzgado General de Bienes de Difuntos, dirigidas á la recaudacion y cobro de los que se devenguen en sus respectivos distritos, y toquen á dicho Juzgado General á donde ocurran por sí, ó por Apoderados á dar las fianzas correspondientes.

XLII.

Que los Escribanos de Cámara quando se les entreguen los Despachos de dichos Gobernadores para que se admitan al juramento, no llevando Certificacion de haber afianzado en la forma ordinaria el cobro, seguro, y recaudacion de los Bienes de Difuntos, mandas, herencias ó legados ultramarinos den cuenta á la Real Audiencia para que se sirva tomar las oportunas providencias dirigidas á este efecto.

XLIII.

Que para que en lo sucesivo no se ofrezcan reparos, ni graven las partes en duplicacion de derechos, el Administrador del Hospital de Naturales, y el Escribano del Juzgado General de Bienes de Difuntos expresen en las Certificaciones que dan á los Alcaldes mayores sobre las fianzas de sus respectivos Ramos si son, ó no deudores á ellos los sujetos á quienes se contraen.

XLIV.

*Acordado de 24 de
Oktubre de 1774.*

Impresores.

Pena para su cumplimiento.

Que los Impresores en cumplimiento del Acordado de veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos no repartan de qualquiera Papel, Informe ó Libro nuevo que imprimieren mas Exemplares que los que correspondan al número de los Ministros Superiores de esta Real Audiencia, y estos los pasen á la Casa del Oydor Decano luego que acabe la Obra: lo que executen pena de cincuenta pesos: cuya providencia se ponga en noticia del Exmô. Virey para que en los Oficios de su Superior Gobierno y demas Oficinas tome la que estime oportuna.

XLV.

*Acordado de 7 de
Septiembre de 1746.*

Indios no paguen Alcabala.

Que los Indios, conforme á la ley 24, título 13, libro 8 de la Recopilacion de estos Reynos no paguen Alcabala de las lanas, algodón y otros materiales con que trabajan, y compran para hacer varios texidos, por deberse tener, y estimar por suyas propias, y de su primera venta, y de consiguiente comprendidas en las de que por la citada ley recopilada están esentos de pagar Alcabala los referidos Indios.

XLVI.

*Acordado de 15 de
Septiembre de 1755.*

Indios no se les preste mas de seis pesos.

Que á los Indios no se les supla mas cantidad que la de seis pesos, los que devengados puedan prestarle successivamente otros seis: de modo que nunca exceda el empeño de esta cantidad, cuidando los Justicias que los que andubieren ausentes y fugitivos se reduzcan á sus Pueblos.

XLVII.

*Acordado de 20 de
Mayo de 1756.*

Indios.

No perjudiquen en los pastos á los dueños de Estancias y Montes.

Que en lo de adelante en los recursos que se hicieren sobre si los Indios pueden usar de los pastos y leña de las Estancias y Montes de particulares se libren los correspondientes Despachos con insercion de este Auto, y que expresamente se prevenga á los Justicias no permitan se les perjudique en los pastos á los dueños de Estancias y Montes; pero que estos no impidan á los Indios

No se les impida el corte de leña y madera para sus propios usos.

No se destruyan los árboles.

Penas para su cumplimiento.

Los Justicias zelaren su cumplimiento, pena de quinientos pesos.

Acordado de 26 de Agosto de 1759.

Indios no paguen el medio real de Fábrica.

Acordado de 17 de Julio de 1714.

Juramento que deben hacer los empleados en el Real Acuerdo sin Espada.

Real Cédula de 1 de Septiembre de 1780.

Juramento lo hagan con Espada los Militares.

diós entrar en ellos al corte de todas aquellas especies de leña y madera que necesitaren para sus propios usos, de sus familias, fábrica y reparos de sus casas y xacales, como tambien la de sus Iglesias; bien inteligenciados de que no por este beneficio han de talar, destruir ó destrozár los árboles, ni causar ningun perjuicio; pues en el caso de que se haga constar, á mas de que se procederá contra ellos por todo rigor, quedarán privados con el mismo hecho para no poderse aprovechar en lo sucesivo, cuya pena y prohibicion se entiende asimismo contra los que intentaren el corte de la madera y leña para vender, ó utilizarse en otra forma que no sea la propuesta de lo necesario y precisa á sus propios menesteres, á excepcion de que los dueños se lo concedan baxo de algunos pagos ó pensiones, en cuyo caso lo podrán executar cumpliéndolas y satisfaciéndolas: zelando y velando los Justicias que así se cumpla y execute, sin dar lugar á lo contrario, á quejas ni recursos, pena de quinientos pesos.

XLVIII.

Que se añada en las Reales Provisiones de Residencia, mientras no se mande otra cosa, la correspondiente pregunta sobre si los Alcaldes mayores y demas Justicias han cobrado de los Indios el medio real que antiguamente pagaban para la Fábrica de Iglesias Catedrales, por quedar extinguida esta contribucion. (*)

XLIX.

Que los provistos en Empleos entren á hacer por sus personas el juramento acostumbrado en el Real Acuerdo sin Espada, aunque sean Caballeros armados, titulados ó militares.

L.

Que conforme á lo resuelto por Real Decreto de pri-

(*) Por Reales Cédulas de 9 de Agosto de 1739. 15 de Marzo de 58. y 5 de Marzo de 63. está mandado cese la cobranza del medio real que contribuian los Indios para la Fábrica material de la Catedral de México.

primero de Agosto de mil setecientos setenta y tres todos los Oficiales militares de qualquiera graduacion que sean provistos en empleos políticos hagan con Espada sus respectivos juramentos.

Acordado de 10 de Octubre de 1722.

Juramento que deben poner en los procesos los Ministros Subalternos y Justicias de los derechos que perciben de las partes.

LI.

Que todos los Jueces y Justicias hagan en sus Autos expresa mencion de los derechos que asignaren á los Asesores á quienes remitieren negocios; y todos los Abogados y Escribanos asienten los que recibieren, jurando no haber llevado otros.

Acordado de 14 de Junio de 1723.

Abogados juren los derechos en sus Escritos.

Relatores y Escribanos den razon.

LII.

Que se guarde lo proveido en el antecedente; lo que debe entenderse tambien en los derechos que como Abogados se les dieren por las partes para sus defensas, asentándolos y jurándolos en sus Escritos y Alegatos, para que al fin del pleyto se les reciban en cuenta. Que los Relatores y Escribanos, al tiempo de hacer relacion de los procesos, expresen si se ha cumplido con lo referido.

Acordado de 21 de Junio de 1723.

Que todos juren los derechos.

Forma de jurar los derechos.

Penas para su cumplimiento.

LIII.

Que en cumplimiento de lo mandado en el anterior todos los Ministros y Justicias generalmente, en todo lo que hicieren, asienten los derechos que llevaren en esta forma: *Llevé tantos derechos de tal parte por tal cosa conforme á Arancel, y no mas, y asi lo juro por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz.* Lo qual cumplan só las penas de quinientos pesos á las Justicias, y del interés de las partes, y á todos generalmente pena del quatro tanto; y que se dé cuenta á S. M.

Acordado de 15 de Diciembre de 1783.

Que todos indistintamente juren los derechos.

LIV.

Que los Relatores, Abogados, Escribanos, Receptores &c. juren los derechos que lleven en los pleytos, negocios, escrituras y demas que ante ellos pasaren, cuya providencia se publique el primer día de Ordenanzas.

Acordado de 17 de Junio de 1720.

Libros.

Que se forme uno en que se lleve razon de las entradas y distribucion de las penas de Cámara.

Acordado de 14 de Octubre de 1782.

Libros que debe haber en los Oficios de Cámara, y con que fin.

Acordado de 7 de Enero de 1744.

Ministros Subalternos de la Real Audiencia.

Cap. 1.

Abogados.

LV.

Que se forme un Libro en conformidad de la Ley, en que se asiente la entrada y distribucion de las penas de Cámara, y asi mismo los mas que fueren necesarios para el gobierno de la Real Audiencia.

LVI.

Que en cada uno de los Oficios de Cámara haya dos libros para que con separacion se asienten en uno todos los Informes que se hagan al Rey, y en el otro las Consultas y contestaciones al Superior Gobierno, y separadamente se formen otros dos, de los cuales parará uno en el Oficio de Cámara mas antiguo para que se asienten todos los Votos Consultivos, y el otro en el Tribunal para que queden asentadas las Consultas é Informes secretos que hayan de hacerse por los Oidores.

LVII.

Que por quanto para el correspondiente breve despacho se entregaron por Acordado de treinta de Octubre de mil seiscientos quarenta y dos (que es el 129. *) de los recopilados por el Señor Montemayor) cincuenta y tres recomendables Capítulos que andan notorios en el Tomo de dicho Ministro, y conviniendo vigorizar su mas exâcta observancia contra qualquiera perjudicial descaecimiento: se guarden inviolablemente las Leyes, Ordenanzas y Autos acordados del asunto, baxo las penas dispuestas, y la del tres tanto en dichos cincuenta y tres Capítulos, á excepcion de los que en este Auto se insertarán y añadirán por mas oportunos con sus respectivas penas, y son los siguientes.

Que los Abogados no usen de media firma como hasta aqui en los Escritos, sino de firma entera con nombre y apellido, pena de quatro pesos por cada vez que contravinieren.

Que

(*) Aunque en la impresion del Señor Montemayor era el Auto que se cita el 129. con motivo de estar duplicado el 124. sale ahora en esta reimpression con el número 130.

- Cap. 2.*
Relaciones. Que corrijan las relaciones, las juren y firmen en la forma dicha, pena de veinte pesos por cada contravencion.
- Cap. 3.* Que no hablen en la Sala sin licencia del que la presidiere, pena de quatro pesos por cada vez.
- Cap. 4.*
Interrogatorios. Que en los negocios donde hubieren de salir Receptores fuera de la Corte hagan el Interrogatorio dentro de seis dias, só la dicha pena.
- Cap. 5.*
Alegatos. Que no aleguen lo que en otra instancia hubieren alegado, ni articulen los mismos Artículos, ó directamente contrarios, ni hagan mas de dos Peticiones en la definitiva, y una sola en interlocutoria, baxo de la antecedente pena.
- Cap. 6.*
Peticiones. Que en las Peticiones no refieran hechos que no contenga el proceso, pena de diez pesos.
- Cap. 7.*
Articulos confesados. Que no hagan preguntas ni Artículos de aquello que las partes tuvieren confesado, só la pena antecedente.
- Cap. 8.*
Informes en Estrados. Que quando se les concediere licencia por el Presidente de la Sala para que hablen en Estrados, lo hagan con voces, tono y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion, pena de seis pesos por cada vez que faltaren, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion.
- Cap. 9.*
Idem. Que no repitan los hechos asentados por el Relator, ni se extravien ó difundan en los Derechos, ciñendose precisamente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á este respecto en los demas, pena de quatro pesos.

- Cap. 10.* Que no atraviesen al que estuviere hablando, ni con el pretexto de que falta en el hecho, cuya advertencia podrán hacer despues de obtenida para ello licencia del que presidiere, pena de seis pesos.
- No atraviesen al contrario.
- Cap. 11.* Que asistan á los Corredores las tres horas del despacho, y quatro de las Audiencias públicas, tengan, ó no pleytos, y estén prontos á los que se vieren suyos, pena de seis pesos, y que despues no se les oira en manera alguna.
- Asistan á los Corredores.
- Cap. 12.* Que los Abogados de Indios y de Pobres los Sábados señalados para los pleytos de estos soliciten se vean y asistan á ellos, y por las tardes á las visitas de Cárcel de Corte y Ciudad, pena de quatro pesos cada uno, y por cada falta.
- Abogados de Indios y Pobres.
- Cap. 13.* Que los ordenados de Orden Sacra (*) (que en lo adelante se recibieren de Abogados) no aleguen sino en los casos permitidos por Derecho, si separadamente no pidieren, y se les concediere licencia para ello atendidas las convenientes circunstancias; de otra forma no se les admitan sus Escritos, ni permita subir á Estrados; reservando esta Real Audiencia providenciar sobre lo mismo con los que de esta calidad están exerciendo.
- Ordenados in Sacris.
- Cap. 14.* Que los Relatores estén en la Sala antes que los Oydores entren, pena de quatro pesos por cada vez que faltaren.
- Relatores.
- Cap. 15.* Que al tiempo de la relacion en definitiva declaren si los Oficiales del pleyto han cumplido con las Ordenanzas á ellos respectivas.
- Cap. 16.* Que las relaciones que sacaren de los pleytos las firmen y cosan en los procesos, y no las tengan separadas.

Que

(*) Véase la nota puesta al Auto 5.

- Cap. 17.* Que los Escribanos de Cámara en los pleytos definitivos no reciban mas de dos peticiones de cada parte en lo principal, y en la interlocutoria una, pena de quatro pesos por cada contravencion.
- Cap. 18.* Que no reciban Peticion de Escribano si no viniere por Procurador, bastantado su poder, y firmada de Abogado de esta Real Audiencia; y si fuere de Religioso particular, sea tambien con licencia in scriptis de su Prelado, pena de quatro pesos.
- Cap. 19.* Que no admitan Escrito sin brevete en que se succinte la sustancia de él, pena de quatro pesos.
- Cap. 20.* Que no admitan Escrito para arriba, no siendo de cosa reservada y secreta, y entonces sea tambien breveteado.
- Cap. 21.* Que quando por semanería se pidiere innovacion de otro Decreto, lo acuerde el Escribano de Cámara á la Sala para que provea lo conveniente, pena de quatro pesos.
- Cap. 22.* Que los Procuradores no hagan Peticiones, si no fuere de publicaciones, rebeldias, conclusiones, corregir relaciones, pedir términos, procesos, ó que los devuelvan, y estas firmen de sus nombres, pena de dos pesos por cada vez que faltaren.
- Cap. 23.* Que de palabra ni por escrito digan cosa incierta, baxo de dicha pena.
- Cap. 24.* Que no hablen sin licencia, só la dicha pena.
- Cap. 25.* Que no atraviesen á su Abogado, ni al contrario quando estuvieren hablando, pena de dos pesos por cada vez que lo hicieren.

Cap. 26.

Que no atraviesen al Procurador que estuviere hablando hasta que acabe, y entonces hablen, obtenida licencia primero del que presidiere la Sala, y no en otra forma, pena de dos pesos.

Cap. 27.

Que no presenten Peticiones de Abogado que no fuere recibido en esta Real Audiencia, pena de dos pesos.

Cap. 28.

Que en la presentacion de Poderes, y su forma guarden lo prevenido en otro Acordado de hoy dia de la fecha.

Cap. 29.

Que en las Peticiones que se les permiten, nombren al Procurador de la contraria, pena de dos pesos, y á demas no se les reciba el Escrito.

Cap. 30.

Que no pidan términos ni otras cosas que se les hubieren negado, y si lo pidieren, refieran que lo pidieron, y se les negó, pena de dos pesos.

Cap. 31.

Que ningun Procurador tome á otro el pleyto que tuviere aceptado y siguiere, ni le haga notificar revocacion de su Poder, sin que primero se lleve al Escribano de la causa, y lo vea para lo que convenga hacer, pena de dos pesos.

Cap. 32.

Que entreguen las Peticiones á los Escribanos de Cámara antes de las diez de la mañana, pena de dos pesos por cada contravencion; y dichos Escribanos no las reciban despues, baxo la misma pena.

Cap. 33.

Que no volviendo los pleytos al Oficio, pasado el término, se les saquen luego quatro pesos de pena por el Portero, y á este la misma si no lo executare.

Cap. 34.

Procuradores de Indios
y Pobres.

Que los Procuradores de Indios y Pobres, los Sábados señalados para los pleytos de estos, soliciten se vean,

y asistan á ellos, como tambien por las tardes á las visitas de Cárceles de Corte y Ciudad, pena de dos pesos á cada uno, y por cada falta.

Cap. 35.

Porteros.

Que los quatro Porteros, los dos mas antiguos asistan á la primera Sala, y mientras estuviere abierta, asista uno precisamente dentro de ella, y el otro esté á la puerta, para lo que puedan poner una banca de la parte de á fuera, estando en la Sala antes que entren los Oydores; y lo mismo executarán los otros dos, excusándose antes el que tuviere legitimo impedimento, pena de dos pesos á cada uno, y por qualquiera contravencion. Los quales dichos Capítulos con los otros contenidos en el citado Auto 129. y en los demas Acordados, Ordenanzas y Leyes se guarden indispensable y puntualmente, baxo las penas en ellos impuestas, y aquí reagravadas, en las quales desde luego se les condena, para que las execute incontinenti qualquiera de los Porteros, poniéndolas en poder del Escribano mas antiguo de Cámara, quien dará cuenta con ellas para su debida aplicacion.

LVIII.

Acordado de 9 de
Febrero de 1786.

Ministros y Oficiales
Subalternos.

Se declara abusiva la práctica de haberse dexado hasta aquí á arbitrio de las partes y Procuradores el registro de los proveídos y sus Escritos con abandono de las obligaciones de los sugetos encargados de ellas en los Oficios, que son archivos de la Justicia para la custodia y seguridad de los instrumentos que entran en ellos, con la ley inviolable de no poderse manejar ni comunicar sino por las personas autorizadas á este fin. Que los Escribanos propietarios, sus Tenientes, Oficiales mayores y demas empleados en las Oficinas tengan por abolido y extirpado tan notable desorden, y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos hasta la hoja de menos valor, no permitiendo leerlos ni tomarlos á ninguno de fuera. Que las providencias se comuniquen en el Oficio, ó por los Receptores conformæ á las Leyes y al Arancel. Que
dén

dén cuenta á esta Real Audiencia si algun Procurador, Escribiente ú otra persona tuviere la osadía de atentar contra esta legal, necesaria y recomendable providencia: y para su cumplimiento se les notifique, como á todos los demas Curiales y Dependientes de este Tribunal. Póngase un Exemplar fixado en una tabla en cada Oficio, otro entre los Acordados, y particípese á los tres Fiscales de S. M., todo con la mayor brevedad y preferencia.

LIX.

Acordado de 27 de Octubre de 1786.

Escribanos de Cámara y Receptores.

Que los Tenientes de Escribanos de Cámara y Receptores notifiquen inmediatamente las determinaciones de este Tribunal á las partes extendiendo los últimos las notificaciones en los Autos y Expedientes: y ni unos ni otros permitan que por diversos medios lleguen las resoluciones á noticia de los Interesados. Hágase saber á todos, y para la debida constancia y observancia póngase testimonio de esta entre las disposiciones económicas y de gobierno de este Tribunal, fixandose un Exemplar en cada una de las Escribanías de Cámara.

LX.

Acordado de 20 de Agosto de 1676.

Aprobado por Real Cédula de 18 de Diciembre de 1677.

Paseo del Pendon.

Que el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital avise y convide oportunamente á la Real Audiencia para el Paseo del Pendon, y que el Regidor que lo haya de sacar vaya personalmente á avisar sin excusa ni pretexto á los dos Oydores mas modernos: que estos hayan de ir á la Casa de aquel, y sin apearse de los Caballos le han de acompañar hasta la de Cabildo, donde se le entregará el Real Pendon al Regidor Alférez Real, á quien los mismos dos Oydores deben acompañar hasta el Real Palacio, del qual sale el Paseo: que concluido este vuelvan los propios dos Oydores con el Regidor hasta las Casas de Cabildo, y dexando en ellas el Real Pendon, le acompañarán hasta la puerta de su Casa, desde donde se retirarán sin subir con el Regidor á su Aposento, ni apearse de los Caballos. (*) Que

(*) Por Real Cédula de 22 de Mayo de 1766 está mandado que el Esquadron de Caballeria que acompaña el Paseo saque el Estandarte de su Cuerpo.

LXI.

Acordado de 8 de Julio de 1772.

Panaderías, las visiten los Regidores.

Que se haga Consulta al Superior Gobierno para que se sirva expedir las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que la Justicia, Fieles Executores y demas Regidores, conforme á la Ordenanza, visiten con la mayor frecuencia las Panaderías, zelando el peso legitimo del pan, su buena calidad, y tambien la de las harinas, las que asimismo vean, exâminen y reconozcan, executando en los contraventores las penas impuestas por las Ordenanzas; y de las diligencias que practica- ren, visitas que hicieren, y causas que formaren, dén lista individual cada quince dias al Procurador Síndico del Comun para que la pase al Superior Gobierno con su Informe ó representacion, en que promueva las pro- videncias que estime oportunas.

LXII.

Acordado de 18 de Febrero de 1774.

Panaderías, no las ten- gan los Regidores.

Que se haga Consulta al Superior Gobierno con Certificacion de las resultas de ciertos Autos seguidos en esta Real Audiencia que acreditan que un Regidor de esta Capital tiene Panadería en ella, para que en su vista se sirva tomar las providencias convenientes.

LXIII.

Acordado de 23 de Diciembre de 1774.

Panaderías.

Idem.

Que se repita Consulta al Superior Gobierno para que se sirva tomar providencia sobre el trato de Pana- dería que exerce el mismo Regidor, por ser regular que en vez de coadyuvar á beneficio del Público, se una al interés de los Panaderos, disponiendo en uso de sus au- toridades no se exerciten oficios incompatibles.

LXIV.

Acordado de 11 de Noviembre de 1784.

Papel Sellado.

Que el Tesorero del Ramo del Papel Sellado (*) ha- ga que el sugeto nombrado para su expendio en los Corredores del Real Palacio asista en ellos diariamente con puntualidad desde las siete de la mañana hasta que

Qqq

ente-

(*) Por el Artículo 156 de la Ordenanza de Intendentes se manda extinguir el oficio de Tesorero particular de este Ramo.

enteramente se concluya el despacho, y se cierren todas las Oficinas.

LXV.

Acordado de 14 de Julio de 1695.

Peticiones.

Que se pongan en los Oficios luego que se provean, con lo demas que expresa.

Que luego que se provean Peticiones, se pongan en los Oficios, y engrosadas y autorizadas por los Escribanos de Cámara, no pudiendo hacer por sí las diligencias, las cometan á los Receptores, quienes las saquen baxo de conocimiento, y practicadas las vuelvan á los Oficios, sin que se puedan cometer á Escribano Real alguno, cuidando los de Cámara, y sus Oficiales de su cumplimiento, pena del Acordado.

LXVI.

Acordado de 12 de Mayo de 1740.

Peticiones.

Que se guarde el anterior.

Que se guarde y cumpla invariablemente por los Receptores y Porteros el anterior Acordado, baxo la pena que incluye, la que se saque irremisiblemente al contraventor.

LXVII.

Acordado de 2 de Septiembre de 1752.

Peticiones.

Que se guarde lo mandado.

Penas para su cumplimiento.

Los Escribanos de Cámara cuiden de su cumplimiento.

Que en cumplimiento de lo mandado en los dos antecedentes, los Receptores, Procuradores y Porteros, pena de seis pesos por la primera vez, doce por la segunda, y privacion de oficio y plaza por la tercera, no extraigan ni tengan la menor libertad en coger las Peticiones, ni las retengan en su poder despues de proveidas, sino que las dexen en el de los Escribanos de Camara, para que puestas en sus Oficios, se les dé por ellos el curso que corresponda, quienes zelen y velen se execute así, dando cuenta de lo que en su contravencion se verificare para la efectiva execucion de las propuestas penas, que irremisiblemente experimentarán los transgresores.

LXVIII.

Acordado, el mismo que el anterior.

Peticiones de apelacion.

Que en consecuencia de lo prevenido en el Acordado (65) de 14 de Julio de 1695, en orden á que las Peticiones que producen diligencias se entreguen á los Receptores baxo conocimiento, se practique lo mismo con las de apelacion, tomandose razon de ellas y sus proveidos por los Oficios de Cámara.

Que

Acordado de 5 de Julio de 1783.

Peticiones.

No se notifiquen sus Decretos dentro de la Real Audiencia.

Receptores, las pongan en los Oficios.

Acordado de 3 de Abril de 1784.

Peticiones.

No se lean las de la Audiencia en la Sala del Crimen, ni en la del Ayuntamiento los días de Visita general.

Acordado de 3 de Noviembre de 1756.

Porteros.

No cobren ni perciban cosa alguna por pasar las Sillas á Catedral para Entierros de los Canónigos.

Acordado de 10 de Junio de 1720.

Procesos ó Pleytos.

Como deben coordinarse.

Quaderno primero.

LXIX.

Que no se hagan notificaciones algunas dentro de la Real Audiencia, sino que acabadas de leer las Peticiones, se notifiquen los Decretos fuera de ella á los Procuradores en persona, y que los Receptores luego que hagan las notificaciones y demas diligencias que se les encomiendan por los Escribanos de Cámara, las pongan en los Oficios, sin retenerlas con pretexto alguno.

LXX.

Que juntandose los Ministros de la Real Audiencia en la Sala de ella despues de Misa los días de Visita general, asistan los Relatores y Tenientes de Escribano de Cámara á dar cuenta con sus respectivos Expedientes; y asimismo se lean las Peticiones que hubiere en la referida Sala, y no en la de los Ministros del Crimen, ni en la del Ayuntamiento, por los inconvenientes que se siguen, é irregularidad de despachar en otra parte que el Tribunal.

LXXI.

Que los Porteros de la Real Audiencia con el pretexto de pasar las Sillas á la Santa Iglesia Catedral para las asistencias de los Entierros de los Capitulares de ella, conforme á la Concordia, no cobren ni perciban de los Albaceas ni Herederos del Capítular Difunto cosa alguna, apercibidos que de lo contrario se tomará contra ellos una seria providencia.

LXXII.

Que en todos los Pleytos para su mayor claridad y facilidad de su comprehension y alivio de los litigantes en el costo de las tiras, y que solo satisfagan las que necesiren reconocer, y no todas las del Proceso, que por estar en uno mismo promiscuamente colocadas, y á veces preposteradamente cosidos los papeles son obligados á pagarlas enteramente; pónganse en el primer Quaderno solo los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de

las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones y razones que se pusieren por los Eseribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales de los Relatores, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. En el **Quaderno segundo**, que se intitulará **Quaderno de Instrumentos**, se pondrán los poderes de las Partes, y todos los papeles que presentaren: y en el **tercero**, que se intitulará **Quaderno de Pruebas**, se pondrán las que las partes dieren en el juicio de su pleyto, y cada Artículo en quaderno separado, intitulado Artículo sobre tal punto; y todos estos Procesos estén separados, y anden ligados con un cordel, y cada uno tenga á su titukata el nombre del Juez, Actor, Reo, su Eseribano, Relator, y cosa sobre que litiga; y el Relator asiente si está en esta forma coordinado para proveer en su defecto lo conveniente contra los Oficios y Eseribanos, quienes por inventario coloquen en los Archivos los papeles y Procesos corrientes y fenecidos conforme á la Ley. Todo lo qual se execute en todos los Juzgados del distrito de esta Real Audiencia.

Carátula.

Dén razon los Relatores.

Los Eseribanos archiven los Procesos por inventario.

Acordado de 1 de Julio de 1746.

Procesos, se cobren de los Procuradores que los hayan sacado.

Acordado de 13 de Mayo de 1784.

Pleytos, no se entreguen á las partes, echados ya de concluso.

LXXIII.

Que se cobren de los Procuradores los Pleytos que hayan sacado para su reconocimiento y cotejo de los memoriales ajustados, y que quando en lo de adelante se pidieren por las partes los memoriales ajustados con el indicado fin, no se entreguen en la forma que hasta aquí por término arbitrario, sino por el que califique el Relator, sin prorogacion. (*)

LXXIV.

Que en adelante no pidan las partes, ni se les entreguen los Pleytos, echados ya de concluso, para el reconocimiento y cotejo de los memoriales ajustados, pues pueden pedirlos y entregarseles antes, para lo qual deben solicitar de los Relatores la noticia de quando se ha-

(*) Está en práctica, y se observa generalmente que el Oydor Semanero, al tiempo de leerse Peticiones, concede el término que le parece justo.

hallen formados los memoriales, y en quanto á ellos se guarde lo prevenido en la ley 14, título 22, libro 2 de la Recopilacion de Indias.

LXXV.

Acordado de 27 de Mayo de 1722.

Procuradores, acusen rebeldia á los de la contraria.

Vease el siguiente.

Que no acusando rebeldia los Procuradores á los de la contraria, como es de su obligacion, en defensa de sus partes, se les saque la pena del Acordado, como tambien acusandola antes de tiempo.

LXXVI.

Acordado de 5 de Octubre de 1772.

Procuradores cumplan con el anterior.

Certificaciones que deben pasarse al Fiscal.

Que asi á los Procuradores, á quienes se les debieron acusar las rebeldias, como á los de cuya obligacion ha sido el acusarlas, se les saquen luego executivamente á razon de quatro pesos por cada vez que se debió acusar, arreglándose, para su exáccion á las Certificaciones puestas por los Oficios de Cámara, y que estas se repitan todos los meses, y á principio de cada año se le pasen al Fiscal, para que pida en su vista lo que sea de justicia en caso de pertinacia, y los Oficios lo executen luego, pena de veinte y cinco pesos, y el Portero Semanero, pena de doce.

LXXVII.

Acordado de 5 de Julio de 1738.

Procuradores devuelvan todos los procesos á principio de año.

Que al principio de cada año vuelvan los Procuradores á los Oficios de Cámara todos los procesos que hayan sacado, de modo que el dia siete de Enero no quede ninguno en su poder.

LXXVIII.

Acordado de 19 de Junio de 1741.

Procuradores.

Que los Procuradores entreguen á los Porteros, media hora antes de leerse Peticiones, las que tuvieren que presentar con los derechos que á cada una corresponda.

LXXIX.

Acordado de 7 de Enero de 1744.

Procuradores, presen-

Que á qualquiera Procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por Abogado conocido de

Rrr

esta.

ten los poderes originales bastanteados, pena de seis pesos.

Los Escribanos de Cámara no den cuenta sin ellos, baxo la misma pena.

Relatores, den razon, baxo la propia pena.

Acordado de 17 de Septiembre de 1744:

Procuradores, cumplan con lo mandado.

Porteros idem.

Acordado de 4 de Julio de 1759.

Procuradores.

Acordado de 14 de Junio de 1783.

Procuradores, asistan á la vista de sus negocios, con lo demas que expresa.

Acordado de 4 de Septiembre de 1786.

esta Real Audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho seis pesos de multa, y la misma á los Escribanos de Cámara que dieren cuenta con qualquiera escrito ó negocio en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, baxo cuya pena los Relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleyto á prueba (conforme á la ley 6, título 22, libro 2 de la Recopilacion de Indias) sino en todos los demas Artículos de que hicieren relacion, digan y expresen si se hallan en los Autos poderes de las partes colitigantes en la forma prevenida, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos Artículos.

LXXX.

Que se lleve á puro y debido efecto el Acordado (77) de 5 de Julio de 1738. Y para que individualmente lo observen los Procuradores y Porteros se les haga saber: y á efecto de proceder contra dichos Procuradores, Albaccas y Herederos de los que fueren difuntos, se formen listas por los Oficios de Cámara de los procesos de que se hallaren vivos los conocimientos para que los cobren los Porteros, baxo la pena del Acordado 76.

LXXXI.

Que los Procuradores, en los Escritos en que pidan término, expresen los que se les han concedido, sin desfigurar los hechos, pena de quatro pesos.

LXXXII.

Que los Procuradores no falten de los Corredores á las horas de Audiencia: Que precisamente asistan á la vista de sus negocios, y á Peticiones luego que se vocean, en las que puntualmente digan si el término que piden es primero, segundo ó tercero, todo pena de quatro pesos.

LXXXIII.

Que se notifique á los Procuradores que en lo sucesi-

Procuradores. cesivo, quando se les cite con las Reales Provisiones que se libren para la recepcion de pruebas, no respondan que esta diligencia se entienda en persona con sus partes por si quisieren conocer y vér jurar los Testigos, ni los Escribanos admitan semejantes respuestas, siendo del cargo de aquellos avisar á sus partes en el caso que sea posible y conveniente, y que segun Derecho no pueden ellos asistir á vér jurar y tachar en virtud del Poder.

Escribanos.

ADVERTENCIA.

El Auto acordado que se cita en las Sentencias de prueba sobre punto de tierras no se encuentra ni en el tomo de los del Señor Montemayor, ni en los que se han recogido posteriormente, pero en sustancia se reduce á lo siguiente.

Prueba en punto de tierras.

Se supone el término porque se recibe el negocio á prueba, y se manda que dentro de él se haga vista de ojos con precedente informacion de identidad por Peritos que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, formando Mapas concertados y ajustados con las tierras litigiosas, en que se demuestre con toda claridad su ubicacion, centro y linderos en presencia de las mismas partes, firmandose por todas, y en caso de discordar alguna de ellas, se ponga razon en los Autos del motivo en que consiste la discordia, la que firme el que la causare.

'Acordado de 7 de Junio de 1762.

Provisiones Reales sobre posesion y amparo de tierras, aguas &c.

LXXXIV.

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y preñjo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y denas á quienes fueren

cometidas dichas Reales Provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad harán y determinarán asimismo los Justicias de los Partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de Letrado para esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de Corte quando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta Real Audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase. (*)

LXXXV.

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitution, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las personas que dicen los despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenían al tiempo y quando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes se cometieren dichas Reales Provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia, consultando las

Acordado de 7 de
Enero de 1744.

Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas &c.

(*) Por Auto de 18 de Julio de 1758 está mandado que los testimonios que se manden añadir á los Despachos y Reales Provisiones se firmen por el Oydor Semanero, y no como antes por solo el Escribano de Cámara.

las dudas con Asesor Letrado. Y en quanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los Partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de Asesor Letrado á esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de Corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta Real Audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

LXXXVI.

Acordado de 14 de Junio de 1723,

Provisiones y otros Despachos.

Términos en que deben entregarse á las partes, con lo demas que expresa.

Que los Despachos y Provisiones que no fueren voluminosos se entreguen por los Oficios dentro de ocho dias, y los abultados como Executorias y otros semejantes dentro de veinte, manifestando á las partes los derechos que ponen, pena de que serán removidos de sus oficios; y que al tiempo de despachar las referidas Executorias se cumpla con el tenor de la ley 63, libro 2, título 5 de la Recopilacion de Castilla, dando cuenta al Oydor mas antiguo en caso necesario para su cumplimiento en quanto á los Despachos y Executorias de la Real Audiencia; y respecto de las del Superior Gobierno pásese noticia al Exmó. Virey, notificándose lo mismo á su Asesor y Oficiales de Gobierno.

LXXXVII.

Decreto de la Real Audiencia Gobernadora de 13 de Noviembre de 1784.

Provisiones y Despachos que deben llevarse á la Chancilleria.

Que por ahora y mientras S. M. resuelva otra cosa los Despachos que, como en los negocios de Gobierno y de Justicia, no deben ser Reales Provisiones, se lleven á la Chancilleria para que se tome en ella una breve razon y se califique si son de los que deben, ó no pagar derechos segun el Arancel, y que solo se asienten á la letra los que se ha acostumbrado tomar razon íntegra, exceptuandose los Despachos y Decretos de Indios

particulares, y pobres de solemnidad calificado por los Tribunales, que por las Leyes están esentos de todos derechos, los quales no deben pasarse á la Chancilleria, extenderse en ella, ni tomarse razon alguna, respecto á que esta inutil y gravosa diligencia al Real Erario, produce al mismo tiempo á estos miserables infelices una gravisima dificultad, y embarazos muchas veces insuperables para ser socorridos en sus recursos, y obtener Justicia.

LXXXVIII.

Acordado de 7 de Diciembre de 1745.

Receptores.

Orden que debe guardarse en el turno para las Comisiones.

Que el Repartidor general forme Libros, rubricadas sus fojas, y razon que firme del número de que cada uno consta, listando al principio á los Receptores por sus antigüedades, comenzando los repartimientos por el mas antiguo: y para que la alternativa no se invierta ni se padezcan las confusiones que hasta aquí, si hecho el repartimiento al Receptor que estuviere en turno se excusare este, aunque sea con legítimo impedimento de enfermedad ú otro qualquiera, deba pasar, como en efecto pase al siguiente en grado, perdiendo el turno aquel ó aquellos que se hubieren excusado, sin que tengan accion á pedir reintegro, que ni verbal ni por peticion se les admita; y caso que se provea por no tener presente esta determinacion, el Repartidor dé cuenta con ella para que se resuelva sobre su inviolable observancia, y que no se permitan tales reintegros, á excepcion (y no en otro caso alguno) que estando repartido el negocio al Receptor, lo cometiere esta Real Audiencia á la Justicia, ú otra persona ó Juez, que son los que únicamente deberán reintegrarse.

LXXXIX.

Acordado de 9 de Febrero de 1781.

Receptores no se ausenten.

Que los Receptores no se ausenten de esta Ciudad, ni salgan de ella á diligencia ó Comision alguna sin previa licencia del Regente.

XC.

Acordado de 21 de Abril de 1785.

Que se notifique á los Receptores empleados en di-
ver-

Receptores asistan diariamente á Peticiones, con lo demas que expresa.

Acordado de 6 de Mayo de 1784.

Aprobado por Real Cédula de 4 de Diciembre del mismo.

Recursos de fuerza.

Acordado de 15 de Mayo de 1719.

Relatores, hagan por sí los memoriales, los pongan en los Autos, y juren los derechos.

Acordado de 6 de Diciembre de 1784.

Relatores cosan con los Autos los memoriales ajustados.

Escribanos de Cámara, no los reciban sin ellos.

Decretos del Excmo. Señor Virrey de 8 y 15 de Mayo de 1780.

versos Juzgados de esta Corte, que sin excusa ni pretexto alguno ocurran diariamente á la Real Audiencia á Peticiones á la hora acostumbrada, y lo demas que ocurra, ó que elijan el Oficio que mas les acomode, y preferan, en consideracion á que por la Ley y Ordenanza nadie debe tener dos Oficios en la Audiencia, y en la Curia.

XCI.

Que los Recursos de fuerza que en lo sucesivo se interpongan, si fueren en negocios civiles corran indistintamente con el Fiscal de lo civil; y los que se intentaren en causas criminales con el Fiscal del Crimen.

XCII.

Que los Relatores, só la pena de las Ordenanzas y apercibimiento de que se procederá contra ellos á todo lo demas que haya lugar por Derecho, se arreglen á ellas en cumplimiento de su obligacion, haciendo los memoriales por sí mismos, poniéndolos con los Autos, firmados y jurados los derechos que llevan á las partes, dandoles recibo de lo que les pagaren por su trabajo, y que dén noticia al Oydor mas antiguo de la Sala, adonde tocare, de los pleytos que fueren de Forasteros, Pobres ó Indios para su prelación en el despacho.

XCIII.

Que los Relatores pongan y cosan con los Autos los memoriales ajustados para precaver el perjuicio que pueden sentir los Interesados con la falta de ellos en duplicacion de derechos por muerte, ausencia, retiro ú otro justo impedimento de los Relatores; y los Oficios de Cámara no reciban jamas los procesos sin que acompañen y vengan unidos á ellos los memoriales, con apercibimiento que será de su cuenta y riesgo todo el gasto y daño que por falta de ellos resultaren.

XCIV.

Que se dé traslado al Receptor de penas de Cáma-

Residencias.

Que se entreguen en traslado al Receptor de penas de Cámara para su reconocimiento.

Certificación que debe pasarse al Real Tribunal de Cuentas.

Pena para su cumplimiento.

Acordado de 4 de Septiembre de 1738.

Residencias.

Quando se deben poner en los Oficios.

Escribanos de Cámara den cuenta pena de 200 pesos.

Acordado de 19 de Junio de 1781.

Aprobado por Real Cédula de 19 de Junio de 1782.

Sala de Competencias.

Acordado de 10 de Diciembre de 1716.

Tasacion de Costas y Salarios.

Penas para su cumplimiento.

ra de todas las Residencias que vinieren á los Oficios para el reconocimiento de las condenaciones y multas que hubieren aplicado los Residenciados y Jueces de ellos para la Real Cámara, y gastos de Estrados y Justicia, sin llevarles derechos. Y asimismo entreguen al Real Tribunal de Cuentas cada seis meses testimonio de las condenaciones que se fueren causando desde primero de Enero de 1710 (hasta cuya fecha consta haberse ya executado) pena de dos años de suspension de oficio.

XCV.

Que los Jueces de Residencia afianzen que dentro de un mes, despues de concluida la que tomaren, pondrán los Autos, pena de 200 pesos, en los Oficios de Cámara, cuyos Tenientes, baxo la misma pena, darán inmediatamente cuenta para tomar en su vista las providencias que correspondan.

XCVI.

Que en la Sala de Competencias deben concurrir los dos Fiscales: y en el caso de asistir en calidad de tal algun Oydor, deba preferir en asiento al Alcalde del Crimen, aunque sea el mas antiguo.

XCVII.

Que para mejor observar la Ordenanza dada sobre tasar los Salarios de Abogados y Procuradores, los Escribanos de Cámara y sus Tenientes, despues de pasada la tasacion de costas en cosa juzgada, vayan luego con la parte al Abogado y Procurador á que en su presencia vuelvan el exceso que hubieren llevado, y que se tasan los Salarios quando no hubiere condenacion de costas; lo qual cumplan, pena de doscientos pesos y suspension de oficio por un año, á mas de las impuestas en la ley 24, título 24, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y cada semana den cuenta con los procesos al Oydor Semanero.

XCVIII.

Acordado de 16 de Mayo de 1719.

Tasacion de costas.

La haga el Tasador aunque no haya condenacion.

Tasador, cumpla con lo mandado. pena de veinte y cinco pesos.

Que en conformidad de lo mandado en el Auto antecedente, Leyes y Ordenanzas de estos Reynos y los de Castilla, todos los pleytos, fenecidos que sean, aunque no haya condenacion de costas, se lleven al Tasador por su antigüedad en la determinacion, para que tasados conforme á Arancel, y teniendo presentes los derechos que se asentaren en los Procesos por los Relatores y Escribanos de Cámara, como está mandado, y mucho tiempo há se practica por dichos Escribanos, fecha la tasacion á costa de ambas partes, y jurando estas por ante el Escribano de Cámara las que por razon de derechos y demas gastos se les hubieren llevado por los Relatores, Escribanos, Procuradores y Abogados, se lleve luego el Proceso al Oydor Semanero para su revision, aprobacion ó reformation para su debida execucion en los Oficios de Camara; y el Tasador, pena de veinte y cinco pesos aplicados para gastos de Estrados y Justicia, cumpla con lo mandado en la parte que á cada uno toca con el órden y brevedad prevenida.

XCIX.

Acordado de 5 de Julio de 1723.

Tasacion de Cuentas, la haga el Tasador.

Que siempre que hayan de remitirse á tasacion por la Real Audiencia, Juzgado de Provincia, del Corregidor, Alcaldes Ordinarios y demas Tribunales de esta Corte algunas Cuentas para mandar pagar su trabaxo y ocupacion al que las hubiere formado, lo hagan precisamente al Tasador, y no á otro, para que las tase conforme al Arancel, aunque el Interesado pida otra providencia. Lo qual executen las Justicias, pena de quinientos pesos.

C.

Tasador, se arregle á lo dispuesto.

Que el Tasador general en las regulaciones de costas que hiciere en los Pleytos sobre disenso para el matrimonio, se arregle al Artículo 7 de la Real Pragmática del asunto; lo que tengan presente los Oficios de Cámara, y lo anoten en los Aranceles.

*Acordado de 2 de
Diciembre de 1782.*

Términos ultramarinos.

*Acordado de 5 de
Julio de 1784.*

Testimonios, no se den de los Pleytos sobre disenso para el matrimonio.

*Acordado de 25 de
Junio de 1739.*

Tributos.

Lo que debe observarse para la relevacion de Tributo de los Mesizos y Caciques.

Concurran los Curas.

Los Justicias informen con juramento.

CI.

Que respecto de haberse derogado las disposiciones comunes, dándose nueva forma en la de los Correos mensales ultramarinos establecidos para la mas pronta y segura correspondencia, y que por Real Orden está prevenido se tripliquen, ó quatripliquen en tiempo de Guerra, segun su gravedad, todos los testimonios y asuntos con que se haya de dar cuenta á S. M., se declara deber correr á la parte suplicante el término asignado por la Ley desde el dia en que se verifique la remision del testimonio quatriplicado.

CII.

Que sin expreso orden de S. M. jamas se conceda testimonio á ninguna de las partes en los pleytos sobre disenso para el matrimonio, conforme al Artículo 10 de la Real Pragmática, ni se saque sino en los casos precisos de consultar á S. M. alguna duda.

CIII.

Que en adelante se cometan á los Alcaldes mayores y Justicias los Despachos, para que dada la Informacion de parte, con previa citacion del Fiscal, y puesta Certificacion de lo que constare en las dos últimas Cuentas, soliciten puramente de oficio con toda exáctitud por sí, ó por medio é intervencion de los Gobernadores, Alcaldes ú Oficiales de los Pueblos y Repúblicas de la vecindad, ó residencia de los que pretendieren probar la excepcion y relevacion de pagar Tributo personas idoneas que puedan dar razon individual de ellos, concurriendo á lo propio de ruego y encargo los Curas Ministros de sus Doctrinas, poniendo de manifiesto los libros de Bautismo y Casamiento para que se saquen las Partidas que de uno y otro deben incluirse en las referidas Informaciones, las que remitan dichos Justicias con informe jurado de si se puede, ó no conceder la relevacion; y separadamente lo executen en la misma conformidad los Curas. Y por lo respectivo á los Natu-

Los Curas hagan lo mismo con separacion.

Parcialidades de San Juan y Santiago.

Acordado de 18 de Febrero de 1740.

Tributos.

Certificaciones para la Contaduría general del Ramo, llamada hoy de *Reratas*, conforme al Artículo 126 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

rales de esta Ciudad, Pueblos y Barrios sujetos á las dos Parcialidades de San Juan y Santiago, citandose á sus Gobernadores se entienda con ellos y con los Alcaldes y Regidores la propia diligencia, los quales sean obligados á solicitar dichos Testigos, y trayendo origen los tales Pretendientes de otra Jurisdiccion se les hayan de librar los referidos Despachos (*) para que ante el Justicia de donde son oriundos ellos ó sus Padres y Abuelos se practiquen dichas diligencias, las que se declaran por nulas faltándoles quakquiera de las referidas circunstancias, y para que ninguna se omita, insertese este Auto en los Despachos. (**)

CIV.

Que por ahora para que con mas brevedad se pueda poner en cobro la Real Hacienda, se den por los Oficios de Cámara á la Contaduría de Tributos, en lugar de los testimonios, Certificaciones separadas de cada Cabecera de las que tuvieren las Cuentas, con expresion del número de Tributarios de que se compone, quanto deben pagar en cada un año, y por los tercios de él, asi de Tributo, como de servicio Real, y demas Ramos á que son obligados, con la especie de frutos á que se reduce su paga, y de lo que corresponde á cada Tributario entero; lo qual executen dichos Oficios de Cámara luego que se aprueben las Cuentas, para que en el interin que se rubrican los Autos de tasacion, baxen á la expresada Contaduría para que se forme el cargo á los Alcaldes mayores.

Que

(*) Por Decreto de 16 de Octubre de 1786 está mandado se libren Despachos provisionales de oficio para las diligencias que ocurran practicarse conforme á este Auto acordado; y que finalizado se dé á los Interesados testimonio del Auto definitivo, á menos que quieran Real Provision, y la soliciten por pedimento formal á la Real Audiencia.

(**) Sobre el contenido de este Auto y siguientes hasta el 121 inclusive, veanse los Artículos 124 y 126 hasta el 141 inclusive de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del 2 Tomo que tratan del quanto, como y por quien debe exigirse el Tributo, con otras disposiciones muy importantes.

Acordado de 27 de Enero de 1746.

Tributos.

Alcaldes mayores.
Apoderados del Fisco.

Acordado de 4 de Marzo de 1751.

Como deben empadronarse los Caciques.

Acordado de 12 de Marzo de 1752.

Tributos.

Indios, sean reducidos para su paga al Pueblo de su origen.

Acordado de 22 de Marzo de 1779.

Tributos.

Como deben entenderse las Reales Provisiones

CV.

Que los Alcaldes mayores solo satisfagan á los Apoderados del Fisco para las Cuentas de Tributarios la quarta parte de los salarios que devengaren, cuya providencia se añada por testimonio á las Reales Provisiones que se despacharen á dichos Apoderados.

CVI.

Que se empadronen en las Cuentas de Tributarios todos los Hijos de los Indios Caciques, poniendose la nota de reservados en el Hijo mayor ó Primogénito, pues á excepcion de este y su Padre, todos los demas deben tributar en teniendo edad.

CVII.

Que todos los Alcaldes mayores se dediquen con la mayor exáctitud, vigilancia y zelo que les sea posible á que sin perder instante de tiempo se restituyan mutuamente los Indios que se hallaren en cada Jurisdiccion á las de su propio origen y vecindad, para lo qual se valgan de aquellos medios que les dictare la experiencia, á fin de averiguar el número de los que se hallaren en cada Hacienda, Rancho, Casa, Oficina, Pueblo ó Partido fuera de aquel á que deban restituirse, de cuya restitucion dén cuenta al Real Acuerdo, pena de que experimentándose la menor omision se les hará cargo del propio número de ausentes ó fugitivos, como si efectivamente existieran en cada Jurisdiccion, y en el interin se verifica esta resolucion, continuaran cobrando el Tributo por relacion jurada, como está mandado.

CVIII.

Que las Reales Provisiones que se expidieron, y en lo succesivo se expidieren para la relacion de Tributarios ausentes á las Jurisdicciones de su origen, deben entenderse para los que andubieren vagos y ociosos, sin reconocer Cura propio, sin sujetarse á ser instruidos en la Fé y Religion Christiana, sin subordinacion á de-

nes para la reduccion de los Indios Tributarios a los Pueblos de su origen.

Esta Determinacion se confirmó en Acuerdos de 19 de Abril, 27 de Mayo, y 7 de Octubre del mismo año de 1779.

Acordado de 13 de Enero de 1756.

Tributos.

Que los Alcaldes mayores, Apoderados Fiscales y demas Ministros que asistieren á las Matrículas no exijan ni reciban de los Indios cosa alguna por razon de derechos ni gratificacion mas que el real de cada cabeza.

Que paguen al precio corriente lo que hubieren menester para su manutencion.

terminado Gobierno para la paga de Tributos, y otros servicios Reales y personales; pero siempre que aparezca cesar estos inconvenientes por resultar estar avecindados los Indios en otros Pueblos con ánimo de vivir y morar allí; que en ellos se han casado y radicado; que están matriculados; que viven con reconocimiento á los Doctrineros de aque^l Partido; con sujecion á su Gobernador &c. no deben compelerse ni precisarlos á que se restituyan á su antiguo origen, pues la ley 12, título 1, libro 6, les franquea libertad para irse á vivir de unos lugares á otros: en cuyo caso sólo será del cargo y obligacion de los Justicias avisarse mutuamente de los que así se hallaren avecindados, radicados y matriculados en sus respectivas Jurisdicciones, para que con esta noticia se excuse la nota de ausentes en los Padrones de su antiguo origen; lo que se haga saber al Fiscal y Contador de Tributos, y se inserte en las Reales Provisiones de Matrícula.

CIX.

Que en conformidad del Auto acordado de 7 de Septiembre de 1693, que se inserta en las Reales Provisiones acordadas para las Matrículas y Visitas personales de los Naturales y demas Tributarios, los Alcaldes mayores, Apoderados Fiscales, Intérpretes, Ministros y demas que asistieren á la formacion de las Matrículas observen precisa, puntual y literalmente su contenido, sin excederse ni llevar de las Cabeceras, Pueblos, Barrios, Haciendas y demas Oficinas en donde hubieren de concurrir á las Matrículas otra cosa alguna mas del real que debe contribuir cada Tributario (con arreglo á lo dispuesto en el Mandamiento del Excm^o. Virey Duque de Linares de 23 de Febrero de 1715) deduciendo de su importancia lo que hubieren menester para su manutencion, que han de pagar en tabla y mano propia á los precios justos y corrientes en cada lugar, no recibiendo de los Indios comidas, alimentos, dadivas ó presentes en ninguna especie, ni en dinero ó cosa equivalente, á quienes se les ha de dar á entender

Que por las Reservas no se les lleven derechos, ni les reciban obsequio alguno.

Que se publique por Bando en todas las Cabeceras en el idioma del País.

Acordado de 12 de Junio de 1756.

Tributos.

Que se imprima este y el anterior, y se entreguen á los Apoderados Fiscales tantos Exemplares, quantos fueren los Curas del Partido.

Encargo á los Curas para que cuiden de su cumplimiento.

no estar en obligacion de estas, ó semejantes contribuciones, aunque se diga ser còstumbre, ó que voluntariamente quieran obsequiar con ellos, pues no se les han de recibir, sino pagándoles lo que justamente valieren; y que tambien se hallen entendidos que por razon de las Reservas no deben satisfacer derechos, porque á los que las merecieren se las han de dar de valde, aunque graciosamente ofrezcan algun obsequio: y para que asi queden instruidos, y llegue á noticia de todos, se publique por Bando, no solo en la principal Cabecera, sino en cada una de las que comprendieren los Partidos adonde fueren á practicarse las Matrículas en el respectivo idioma de los Naturales de ella clara y específicamente, de manera que consigan cabal inteligencia de esta resolucion, y de quedar así avisados por medio del Bando pondrán los Alcaldes mayores, Gobernadores, Jueces y Justicias á quienes se cometieren las Reales Provisiones, Certificaciones juradas al principio de la Matrícula de cada una de las referidas Cabeceras, en las quales han de asentar por exórdio la propuesta publicacion, baxo las penas impuestas en el citado Auto acordado, y demas á que haya lugar.

CX.

Que para observarse puntualmente el anterior Acordado, se imprima este y aquel en competente número de Exemplares, para que por los Oficios de Cámara, al tiempo de entregarse las Reales Provisiones acordadas á los Apoderados Fiscales, les dén tantos impresos, baxo de cubierta quantos fueren los Curas de cada Partido, quienes por primera diligencia y exórdio de las respectivas Matrículas de cada Curato pongan recibo con toda expresion de los Exemplares que así les entregaren los referidos Apoderados, y en inteligencia de su tenor atiendan y miren con particular zelo y vigilancia (como así se les ruega y encarga) no solo que se publique por Bando, como se previene en las Reales Provisiones, sino que por su parte dén á entender á los Indios indi-

Certifiquen con juramento.

Acordado de 23 de Abril de 1762.

Tributos y Matrícula de Indios labradores, Mulatos y Negros libres.

Contaduría de Real Hacienda.

Alcaldes mayores.

vidual y claramente no deben contribuir con cosa alguna por ninguno de los motivos que en el citado Auto se especifican, y puesto así en esta certidumbre, y por los Curas el conveniente cuidado, certificarán baxo juramento al fin de la Matrícula de sus Feligresías si se ha cumplido con la puntualidad y exáctitud que desea este Real Acuerdo, para, en caso de que de las Certificaciones conste algun exceso, pueda tomarse la mas seria providencia que corresponda y sirva de exemplar escarmiento: cuyo encargo se espera desempeñarán con la integridad y pureza que se libra en su notorio zelo.

CXI.

Que de las Cuentas de Tributarios que se aprobaran en lo de adelante, al mismo tiempo que se formen los Autos de tasacion, se execute con separacion por lo respectivo á los Indios labradores, Negros y Mulatos libres comprendidos en la Matrícula, y con igual separacion se saquen de ellos las correspondientes Certificaciones, y baxen con las otras de Tributarios de Pueblo á la Contaduría del Ramo: y á efecto de que esta disposicion se facilite y ponga en práctica con toda seguridad, como tambien el que sirva de regla para la exáccion del Tributo, la Contaduría de Real Hacienda en la liquidacion que hiciere de estos Tributarios Negros y Mulatos libres, exprese con toda claridad, y con separacion de clases, los que son enteros compuestos de dos Solteros sin oficio, los que los tuvieren, ú otra grangeria, ó sirvieren á Españoles, y los que de ellos fueren casados. Y para allanar la recaudacion de este Ramo, se prevendrá en las Provisiones acordadas que se despacharen para las propias Matrículas, que los Alcaldes mayores y Justicias á quienes ván cometidas, asienten con invidual expresion en las partidas de esta clase de Tributarios los que de ellos fueren solteros ó casados, con sus nombres, edades, casas y lugares en que viven, oficio, ocupacion ó grangeria en que se exercitaren, segun lo dispuesto por la ley 1, título 5, libro 7 de la Recopilación.

Que se compela á los Negros y Mulatos á que fixen residencia y exerciten su oficio, y no teniéndolo busquen amo á quien servir.

pilacion de Indias y Acordados de 2 de Diciembre de 1574, y 31 de Julio de 1576. Y para que se remuevan los inconvenientes que han dificultado esta Matrícula, y se evite la ociosidad tan propensa á esta clase de Tributarios, y los vicios que de ella se originan, y que los Curas tengan conocimiento de ella, y puedan cuidar de que cumplan con los preceptos de la Santa Iglesia, se libre Real Provision de Cordillera, para que los Justicias de esta Gobernacion, baxo la pena de quinientos pesos que se les sacarán irremisiblemente, á mas de los intereses de S. M., y de que se les hará cargo en sus Residencias, publiquen por Bando que todos los Negros y Mulatos vagamundos que tuvieren oficio, tomen asiento fixo en donde exercitarlo, y los que no lo tuvieren, soliciten amo á quien servir, y caso de no hacerlo, los castiguen con las penas que contiene la ley 4, libro 7, título 4 de la Recopilacion de estos Reynos, y la Ordenanza 88 del Superior Gobierno, que es la de doscientos azotes, inquiriendo y averiguando á este fin los vagamundos que hubiere en sus respectivas Jurisdicciones, para que en los incorregibles que no se redugeren á exercitar sus oficios, ó a servir, executen en ellos severamente esta pena; y para que se entienda como cumplen en esta parte las mismas Justicias, se hará recuerdo de este punto en las Provisiones que se despacharen para sus Residencias, á efecto de que los Jueces de ellas lo averiguen, y puedan exígerles las penas impuestas en el caso de resultar la constancia de su omision.

CXII.

Que los Tributarios Negros y Mulatos solteros ó casados sin oficio paguen, como hasta aquí, á razon de un peso por cabeza ó Tributario, fuera de los quatro reales de servicio Real, y los que de unos y otros tuvieren oficio, ocupacion ó grangeria, paguen á razon de dos pesos cada medio Tributario, á mas de los quatro reales de servicio Real, á cuyo efecto se pase testimonio de este Auto á la Contaduría de Tributos para su inte-

Acordado, el mismo anterior.

Tributos.

Tasa de lo que deben pagar los Negros y Mulatos.

inteligencia, tomándose antes razon por el Real Tribunal de Cuentas. (*)

CXIII.

Acordado de 3 de Mayo de 1762.

Tributos.

Recursos sobre exceso en la recaudacion del Tributo.

Que los Procuradores y Abogados de los Indios en los recursos que hagan quexandose de los Alcaldes mayores sobre excesos en la cobranza de Tributo acudan previamente á informarse del Contador del Ramo, instruyéndose y cerciorándose bien de los hechos para interponer dichos recursos.

CXIV.

Acordado de 7 de Octubre de 1762.

Tributo.

Informes que deben hacer los Curas y Alcaldes mayores al Real Acuerdo para la relevacion de Tributo en tiempo de epidemia.

Que generalmente en los Despachos que se libran para que los Curas y Alcaldes mayores informen en los ocurros que los Gobernadores y Repúblicas de Indios hicieren pretendiendo relevacion de Tributo por razon de epidemia, se les prevenga que clara y distintamente expliquen si esta la padecen solo los Naturales que la pretenden, ó los de los demas Pueblos comprendidos en la Cabecera, ó quales de estos se hallan libres de padecerla; y si despues de hechos los Informes y concedida la relevacion, acaeciere que entre y se padezca la epidemia en aquellos Pueblos que antes no la padecian, luego que asi se verifique, y sin que sea necesario el ocurso á este Real Acuerdo por los respectivos Gobernadores ú Oficiales de República, informen los mismos Curas y Alcaldes mayores baxo de juramento el modo y tiempo en que comenzare á padecerse, con especificacion del Pueblo ó Pueblos, y de la Cabecera á que pertenecen, á efecto de que con esta constancia se venga en conocimiento de si la relevacion ha de extenderse á todo el Partido, ó á solos aquellos Pueblos que

Xxx

cons-

(*) Por Real Orden de 3 de Diciembre de 1781 está mandado que los Individuos de los Regimientos de Infanteria de Milicias Provinciales de México, Villa de Cordova, Tlaxcala, Toluca y Oaxaca; los de Caballeria de Dragones de Querétaro y Puebla, y las dos Legioness del Príncipe y San Carlos mixtas de Infanteria y Caballeria no paguen Tributo; y que lo satisfagan todos los de casta tributaria alistados en Milicias Urbanas, á excepcion de los que hacen el Servicio en las Provincias, y los que hubieren gozado en las Costas de uno y otro lado del Puerto de Veracruz este beneficio por hallarse incluidos en sus Companias.

constareñ contagiados, bien entendidos los nominados Curas y Alcaldes mayores que luego que cese la epidemia han de dar cuenta al Real Acuerdo como en lo anterior está mandado para que haya la debida y formal constancia del tiempo en que comienza, y en el que se acabe, y el tercio ó tercios que deba comprender la relevacion.

CXV.

Real Orden de 30 de Octubre de 1776.

Sobre relevacion y cobro de Tributo en tiempo de epidemia.

Que para que en las recaudaciones del importante Ramo de Tributos no se causen los atrasos y perjuicios experimentados anteriormente con los recursos de relevaciones y rebajas que se introducen en las Audiencias, se debe siempre, sin embargo de las expresadas instancias, proceder á su cobro, á menos que intervenga una calamidad general y notoria, y la resolucion del Exmó. Virey como Superintendente General de Real Hacienda con dictamen del Fiscal de ella.

CXVI.

Acordado de 13 de Marzo de 1763.

Tributo.

Lo que deben executar los Curas y Alcaldes mayores luego que cese la epidemia.

Que entretanto se procede á la retasa, ó nueva Cuenta en las Jurisdicciones donde se haya padecido peste, y sin esperarse á que los Alcaldes mayores vayan ministrando las noticias, como les está prevenido, cobren estos el Tributo de los Naturales y demas que deban pagarlo desde aquel tiempo que hayan quedado enteramente convaltecidos, enterándolo por relacion jurada, acompañada con Certificacion que en igual forma dén los Curas, como les está rogado y encargado, asentando en los Libros rubricados de la Contaduría las cantidades de que dieren recibos á los Indios, de manera que haya la debida formal constancia, para que por la misma Contaduría se puedan tomar aquellas providencias que le son peculiares quando hubiere alguna denuncia, ú ocurrieren motivos que las dicten.

Acordado de 19 de Mayo de 1763.

Tributo de Indios casados con Mulatas, y Mulatos con Indias.

CXVII.

Que no se haga novedad en el modo con que se ha acostumbrado matricular y empadronar con separacion,

cion, y cada uno en su clase los Indios casados con Mulatas, y los Mulatos casados con Indias, ni en las tasas á cuyo respecto deben satisfacer, y que en uno y otro se observe la práctica corriente, y costumbre que hasta ahora se hubiere observado, pagando de consiguiente su respectivo Tributo las Mulatas libres casadas con Esclavos.

Acordado de 17 de Mayo de 1764.

Tributo.

Apoderados del Fisco.

CXVIII.

Que reconocidos por los Apoderados del Fisco para Matriculas de Tributarios los Libros de Bautismo, Casamientos y Entierros, pongan en resumen ó compendio el número de bautizados, casados y muertos en el quinquenio, para que ya que sea difícil y embarazoso el parcial y separado cotejo de todas y cada una de las partidas, se pueda á lo menos formar un prudente racional juicio por mayor, segun el qual, si fuere necesario, se providenciará el material asiento de los Libros, en cuyos términos se entienda el Auto acordado 106 de los impresos de 10 de Febrero de 1620.

Acordado de 9 de Septiembre de 1765.

Tributos.

Papel en que deben hacerse las Matriculas.

CXIX.

Que todo el intermedio de las Cuentas de Matriculas de Tributarios sea de papel comun, á excepcion de las diligencias judiciales que á ellas preceden, y las con que se finalizan despues del resumen general, por conducir así á la mayor claridad, la qual suelen embazarar los Sellos.

Acordado de 11 de Diciembre de 1777.

Tributo.

Como deben Matricu-

CXX.

Que los Indios Gañanes ó Laborios (*) se matriculen baxo del título ó Padron de las Haciendas de su residencia; lo que con esta expresion y claridad se añade en las Reales Provisiones de Matrícula, y en las que de nuevo se imprimieren para que uniforme y precisa-

(*) Estos Indios Laborios se llamaron antiguamente Naborios como dice el Señor Solorzano en su *Politica Indiana libro 2, capitulo 4, número 3.* Pero ahora son los que en Nueva España conocemos por Gañanes y en el Perú por Tanaconas, cuyas qualidades explico en la *INSTITUTA CIVIL HISPANO-INDIANA al Principio del título 3, libro 1. de Jur. Personar, número último,*

larse los Indios Gañanes.

Acordado de 1 de Marzo de 1784.

Tributo de Mulatas y Negras Doncellas, Solteras y Viudas.

Acordado de 16 de Marzo de 1711.
Visitas de Cárcel.

Acordados de 22 de Marzo y 9 de Abril de 1714.

Visitas de Cárcel.

cisamente se excute en todo el distrito de esta Real Audiencia. (*)

CXXI.

Que en quanto á si deben pagar ó no tributo las Negras y Mulatas Viudas, Doncellas y Solteras se observe la costumbre que hubiere en cada Jurisdiccion, y que consiguiente á esto, en las partes donde constare que el Real Fisco está en la quasi posesion de cobrarlo, y dichos contribuyentes de pagarlo, asi se observe en lo sucesivo, y que de ninguna manera se cobre ni exija en las que no hubiere esta costumbre, ni aquella quasi posesion; cuya providencia se ponga por testimonio en las Reales Provisiones que se expidan á los Apoderados del Fisco, dándose cuenta á S. M. (**)

CXXII.

Que los Oydores en las Visitas de Cárceles puedan soltar los Indios é Indias viejas que estén presos por el Tributo, dándoles Boleta para que en el primer Acuerdo se reserven.

CXXIII.

Que los dos Oydores en turno para las Visitas semanarias de Cárcel, solo deben hacerla de las Cárceles que hay en esta Ciudad, y no de las de fuera de ella, en conformidad de las Leyes, pues la 2, título 9, libro 1 de la Recopilacion de Castilla solo habla y se entiende de los Señores Consejeros de Castilla. (***)

Que

(*) Por Real Orden de 15 de Agosto de 1784 está mandado que con arreglo á las Leyes de estos Reynos se exija y cobre el respectivo Tributo con que deben contribuir los tributarios Operarios de Minas y Haciendas de moler metales.

(**) Por Real Cédula de 4 de Noviembre de 1758 está dispuesto que las Indias Viudas no paguen Tributo mediante su miseria, y comprenderlas mas que á otras la ley 19, título 5, libro 6 de la Recopilacion de estos Reynos.

Por Real Cédula de 15 de Junio de 1770 está mandado que en la Provincia de Campeche no paguen Tributo las mugeres que no estuvieren casadas.

Por otra de 1 de Octubre de 1786 se sirvió S. M. declarar exéntas de Tributo á las Viudas, Doncellas ó Solteras Mulatas y de otras castas libres de este Reyno.

(***) Por Real Cédula de 20 de Febrero de 1716 está preven-

*Acordado de 10 de
Noviembre de 1783*
**Visitas de Car-
cel.**

Asistan á ellas los Pro-
curadores y Abogados
de Indios y Pobres, pe-
na de quatro pesos.

*Acordado de 31 de
Mayo de 1747.*

**Visitas de Car-
celes.**

Asistan á ellas los Te-
nientes de Corte, Por-
teros y Ministros de va-
ra, pena de privacion
de oficio.

Este Auto está manda-
do guardar por otro de
10 de Septiembre de
1755.

*Acordado de 10 de
Septiembre de 1755.*

**Visitas de Car-
cel.**

Asistan el Corregidor,
Alcaldes Ordinarios y
Alguacil mayor, pena
de veinte pesos.

Acordado, el mismo.

**Visitas de Car-
cel.**

CXXIV.

Que los Procuradores y Abogados destinados á la
defensa de Indios y Pobres asistan precisa é indispen-
sablemente á las Visitas de Carcel, pena de quatro pesos.

CXXV.

Que en lo sucesivo asistan y acompañen precisa
y puntualmente sin la menor excusa, pretexto ni emba-
razo á los Oydores que van á hacer las Visitas de Car-
celes todos los Tenientes de Alguacil mayor de Corte,
los quatro Porteros de la Real Audiencia, los Minis-
tros de vara de Corte y Ciudad, que vayan por delante
en forma como es costumbre en tales casos con varas al-
tas, así desde el pie de la escalera del Real Palacio al
desembarcarse de los coches los Oydores, conduciéndolo-
s á la Real Sala del Crimen, como desde ella luego
que acaben la Visita, hasta las Casas de Cabildo, donde
se mantengan y baxen á dexarles y despedirse, sin que
los unos ni los otros falten en manera alguna, pena de
privacion de oficio, y de las demas que parezcan con-
venientes al debido cumplimiento de esta providencia.

CXXVI.

Que el Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Alguacil
mayor, pena de doscientos pesos, no dexen de asistir á
las Visitas de Carcel con ningun pretexto, y caso que
por enfermedad, ú otro legitimo impedimento se excu-
sen, avisen previamente de ello á los Oydores en turno
para que se hallen en esta inteligencia.

CXXVII.

Que los Escribanos públicos, pena de veinte y cin-
co pesos, asistan indispensablemente á las Visitas de Car-
cel, y cada uno haga relacion, y dé cuenta de las Cau-
sas

Yyy

sas

nido que los Presos de orden del Virrey por causas pendientes ante
S. E., y que tengan apelacion á la Audiencia, deben estar sujetos á
la Visita; pero no los que lo estén por causas reservadas, ó por ra-
zon de Estado, sin que preceda Consulta del Virrey, ni tampoco los
sentenciados ó rematados.

Asistan á ellas los Escribanos publicos, pena de veinte y cinco pesos. **Asas y Reos de que deban darla, sin valerse los unos de los otros.**

Acordado, el mismo.

Visitas de Carcel.

Que se guarde el de 31 de Mayo de 1747, con lo demas que expresa.

Acordados de 19 de Noviembre de 1757, y 27 de Septiembre de 1758.

Visitas de Carcel.

Asistan á ella y á la Real Audiencia alternativamente los Tenientes de Corte.

Acordado de 9 de Enero de 1786.

Visitas de Cárceles.

Asista el Fiscal del Crimen.

Asistan los Procuradores y Abogados de Indios y Pobres.

Visitas de la Tecpan de S. Juan y Santiago.

Alguaciles.

Alcaldes de Corte, Corregidor y Alcaldes Ordinarios.

CXXVIII.

Que todos los Ministros que comprende el Auto acordado (125) de 31 de Mayo de 1747, lo observen puntualmente, baxo la pena de privacion de oficio que contiene, y que los Tenientes de Alguacil mayor de Corte, á mas de lo que en él se previene, no falten á la asistencia diaria de esta Real Audiencia.

CXXIX.

Que los Tenientes de Corte, precisa é indispensablemente, se alternen á la asistencia diaria en la Real Audiencia y Visitas de Cárceles sin faltar en manera alguna, pena de que se tomará la mas seria providencia á la menor falta que se experimente.

CXXX.

Que conforme á lo mandado repetidas veces por S. M., en las Visitas que se hacen cada semana por los dos Oydores en turno se comprendan las de las Cárceles, y Visita personal de todos los presos, con asistencia del Fiscal del Crimen, despues que se haga la que se ha practicado por lo comun hasta aqui por el Libro de entradas de los de cada semana, jurando los Alcaydes no haber habido otros, ni existir en las Cárceles. Que á estas Visitas asistan los Procuradores y Abogados de Indios y Pobres en cumplimiento de su obligacion. Que en las Visitas de la Tecpan de San Juan y Santiago se guarden tambien las Ordenanzas y Leyes, quedando á la discrecion, honor y conciencia de los Ministros zelar y velar no se abuse de aquellas Cárceles, y que á los Reos Naturales en ellas no les falten los recursos y buen tratamiento que se les debe. Que los Alguaciles que acompañan las Visitas vayan decentemente vestidos y montados, sirviendo al decoro y formalidad de este acto serio y magestuoso, y no de desdoro con sus ridículos trages. Que todos los Alcaldes de Corte, Corregidor

Que los Calabozos estén limpios.

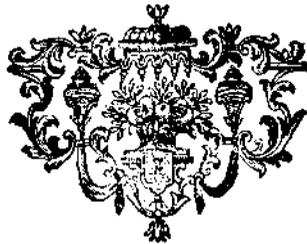
dor y Alcaldes Ordinarios asistan muy puntualmente, y esperen, aunque sea pasada la hora de las once, en el concepto de la indulgencia que logran en que no se ejecuten por la tarde, porque haciéndose despues de la Audiencia y los actos de ella, no se contraviene al espíritu de la Ley, aunque materialmente se ofendan sus palabras, y que es de su primer cargo y obligacion cumplir con este deber, y particularmente cuidar con el mayor empeño que las Cárceles, todos los Calabozos y demas estén bien limpios, desahogados y ventilados, como que á los miserables Reos no falten los alimentos y socorros que exigen la Religión y humanidad, como está mandado por las Leyes, y muchos Autos acordados de esta Audiencia. Que con testimonio de este se pase Oficio al Exmó. Virey, á fin de que se sirva instruir de él, y mandar á todos los Juzgados de Real Hacienda y Privativos que ponen sus Reos en la Carcel de Corte contribuyan para su manutencion, y nombren persona entre los Agentes y Procuradores que cuiden de agitar sus Causas.

Habiéndose pasado el Oficio prevenido, lo contextó S. E. con el del tenor siguiente.

„ En Decreto de treinta de Enero último tengo
 „ mandado se guarden y observen las providencias que
 „ contiene el Auto acordado de ese Tribunal de cinco
 „ del mismo mes en los casos que dispone; y que se pa-
 „ se testimonio de él á Oficiales Reales de estas Cavas,
 „ al Real Tribunal de Cuentas, á las Direcciones Ge-
 „ nerales, y Juzgados de Real Hacienda de esta Ca-
 „ pital que tengan facultad de arrestar y prender á
 „ Reos de este Departamento, á fin de que guarden,
 „ cumplan y ejecuten lo dispuesto en la parte que les
 „ toca, y se endereza al sustento de sus Reos, y mas
 „ pronta conclusion de sus procesos. Comunicolo á
 „ V. S. para su inteligencia. = Dios guarde á V. S.
 „ muchos años. = México y Febrero 4 de 1786. = El
 „ Conde de Galvez. = A la Real Audiencia. RE-

RECOPILACION
SUMARIA
DE LOS
AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL SALA
DEL CRIMEN DE LA AUDIENCIA
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,
RECOGIDOS

*POR EL Dr. D. EUSEBIO BENTURA
BELEÑA, del Consejo de S. M. Oydor de
la misma Real Audiencia &c.*



Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del
Espíritu Santo, año de 1787.



AUTO ACORDADO

PRIMERO.

Acordado de 11 de Enero de 1752.

Carcel y Carcelero.

Que no se cobre ni reciba otra cosa de los Presos que los derechos de Carcelage.



QUE el Alcayde de la Real Carcel de Corte, ni otra persona por él, con ningun pretexto ni motivo, reciba ni permita recibir de los Presos otra cosa que los derechos de Carcelage, segun está prevenido por las Leyes de estos Reynos, pena de devolverlo con el dos tanto mas, y privacion de oficio.

II.

Acordado de 10 de Febrero de 1774.

Que las mugeres casadas no se queden á dormir en la Carcel con sus maridos.

Que el Alcayde de la Carcel de Corte no permita duerman en ella las mugeres casadas con sus maridos, y que ni estas ni otra alguna, con ningun pretexto ni motivo, entren de rejas adentro.

III.

Bando de la Real Sala de 31 de Octubre de 1777.

Cocheros, no arrimen demasiado los Coches á la pared, ni atropellen la gente, con lo demas que expresa.

Penas para su cumplimiento.

Que ningun Cochero aligere los pasos de las mulas, ni atropelle persona alguna, de qualquiera clase y calidad que sea, antes vayan voceando y avisando para que se aparten, ni menos impidan el tránsito con arrimar demasiado los Forlones á la pared, pena de doscientos azotes en forma de justicia, y quatro años de Presidio, solo en virtud de la sumaria informacion que se le hiciere, por la que conste haber cometido alguno de los relacionados excesos, sin que se les admita excusa ó recurso que pueda retardar la execucion. Se prohiben baxo la propia pena las competencias de carreras, y adelantamientos á porfia: Que no usen de su ejercicio estando ébrios: Que no puedan despedirse y dexar á sus amos sin avisarlos algunos dias antes, y que preceda causa razonable y calificada; y que no domen mulas

las por las calles con madrina, ni se pongan broncas y cerreras en los Coches. Y á los dueños que los autoricen, ó los inquieten para que vayan á servirles, se les exigirá la multa de quinientos pesos.

IV.

Bando de la Real Sala de 1 de Octubre de 1766.

Concurso de gente en los Cementerios con el motivo que se expresa.

Vinateros.

Se prohiben los concursos de gentes con el motivo y al tiempo de las salvas y repiques que se hacen para solemnizar las vísperas de algunas Festividades, para que ninguna persona asista á los Cementerios; y el que los Vinateros ó Taberneros vendan á la madrugada, ni despues de las nueve de la noche en los referidos dias, ni en otros algunos, pena de cincuenta pesos y un mes de Carcel por la primera vez, y doble por la segunda. Y á los contraventores, alborotadores y concurrentes que se aprehendieren en dichas noches despues de las nueve y en las madrugadas de las vísperas de las referidas Festividades, cien azotes en forma de justicia, y quatro años de Obrage á los de color quebrado: á los Españoles cien pesos de multa, y en su defecto quatro años de Presidio; y siendo mugeres quatro años de Regogidas indistintamente. (*)

V.

Bando de 27 de Abril de 1765, publicado en 6 de Mayo del mismo.

Heridores.

Que los que diesen heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la Carcel en el principio y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren Españoles, la multa de veinte y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de Carcel; y siendo pobres, quatro meses de prision por la primera vez; y por la segunda la pena doblada: Si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes públicamente en la

(*) La pena de Obrage y Oficina cerrada que señala este y otros Bandos, está abolida por Decreto del Superior Gobierno de 10 de Septiembre de 1766, y Bando de 11 de Junio de 67. (repetido en 4 de Octubre de 81) aprobados por Reales Ordenes de 21 de Noviembre de dicho año de 1767, y 12 de Junio de 77.

la picota, serán condenados á Oficina cerrada (*) por espacio de un año; y los Españoles irán irremisiblemente por dos años á Presidio por la primera, y doble por la segunda: Si fuese grave la herida por su esencia en qualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á Oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los Españoles, á mas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á quatro años de Presidio. Y siendo mugeres, á las Españolas, de qualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la Real Carcel, y por la segunda un año de Rocogidas en heridas leves; en las graves por accidente un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de Recogidas por la primera, y quatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo qual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la Real Sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, Obrage y Presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad.

Acordado de 20 de Julio de 1723.

Escribanos de Cámara, pongan en los Procesos testimonio de las fianzas.

VI.

Que los Escribanos de Cámara de la Real Sala, á continuacion de la Sentencia, Auto ó Decreto en que se mandare á las Partes dar fianza, pongan testimonio de ella, para que sin ser necesario ocurrir al Protocolo de las originales conste en los Procesos, entendiéndose esto, no solo en quanto á los casados en España, sino sobre qualesquiera delito.

VII.

Acordado de 11 de Septiembre de 1766. y 8 de Abril de 1767.

Escribanos de Cámara.

Que dichos Escribanos de Cámara, para facilitar el despacho y conclusion de las Causas, pasen mensualmente Lista puntual y específica de los Presos existentes en

Aaaa

la

(*) Sobre la pena de Obrage y Oficina cerrada que impone este Bando, vease la nota del precedente Auto 4.

Listas que deben pasar todos los meses á la Fiscalía.

Acordado de 10 de Septiembre de 1756.

Escribanos Públicos, Reales y Receptores.

Certificaciones que deben poner en el Oficio de Cámara los días ocho de Enero de cada año.

Acordados de 26 de Enero, y 26 de Abril de 1774.

Escribanos Públicos, den razon todos los Sábados á primera hora de las Causas de gravedad que hubieren formado ante el Corregidor y Alcaldes Ordinarios.

El Alcalde Ordinario de primer Voto dé cuenta semanariamente al Alcalde del Crimen mas antiguo de las resultados de las Rondas.

Real Cédula de 11 de Julio de 1779.

Aprobando las anterio-

la Carcel de Corte, tiempo de su prision, quales son sus delitos, estado de sus procesos, en cuyo poder se hallen, si en los Oficios, si en los Relatores, si en los Abogados, si en el Agente Fiscal, si en los Alcaldes mayores, si en poder de los Receptores para algunas diligencias, si ya vistos para determinar, ó remitidos á mayor número, practicando lo mismo con igual correspondiente especificacion por lo tocante á los procesos que hayan remitido los Justicias de fuera, ó bien dando cuenta, ó por apelacion, ó en otra manera.

VIII.

Que todos los Escribanos Públicos, Reales y Receptores de esta Capital, el dia ocho de Enero de cada año, pongan en el Oficio de Cámara mas antiguo de esta Real Sala Certificacion jurada de todas las Causas de homicidio ó de gravedad que hubieren formado en todo el año anterior, especificando en ellas los nombres de los Reos, calidad, vecindad, y el delito que cometieron; con apercibimiento que de lo contrario se les impondrán las penas mas graves que se tengan por convenientes.

IX.

Que los referidos Escribanos Públicos, pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, ocurran precisamente los Sábados á primera hora á esta Real Sala á dar razon de las Causas graves que hubieren formado ante el Corregidor y Alcaldes Ordinarios; y que el mas antiguo de estos dé cuenta semanariamente al Decano de dicha Real Sala de lo que resulta de las Rondas.

X.

Las anteriores providencias se aprobaron por Real Cédula de 11 de Julio de 1779; y se declaró tener facultad la Real Sala para mandar al Corregidor y Alcaldes Ordinarios hagan sus Rondas en los parages ó Barrios que lo necesiten mas, y avisen al Decano sus efec-

res providencias, con lo demas que expresa.

efectos en los casos particulares, sin que por esto se les limite la que en sí tienen para hacerlas tambien en otros donde lo tengan por conveniente, ni se retengan en la Sala las Causas con que den cuenta los Sabados los Escribanos, sino en los casos que el Derecho lo permite, por haber de quedar expedita la Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios.

Acordado de 7 de Marzo de 1773.

Escribientes de los Fiscales, no cobren de lle-
va.

Escribanos de Cámara.

XI.
Que á los Escribientes ó Llevadores de los Fiscales no se les paguen derechos algunos por el pase ó lle-
va de los Procesos á la Fiscalía; y que los Escribanos de Cámara, conforme á las Leyes del Reyno, lleven y traigan con toda brevedad las Causas á la Fiscalía.

Acordado de 6 de Mayo de 1773.

Gobernadores,
Corregidores y
Alcaldes mayo-
res.

No remitan Reos ni Causas hasta estar con-
clusas y determinadas.

XII.
Que los Justicias del distrito de esta Real Audiencia, con pretexto del deterioro de las Cárceles, ni otro alguno, no remitan de manera alguna las Causas que formaren á los Reos que aprehendieren ó sus-
tanciaren en ausencia y rebeldia hasta estar perfecta-
mente conclusas y notificadas las Determinaciones que dieren y pronunciaren con parecer de Asesor en los casos que deban y duden, pena que lo contrario haciendo, se les sacará la multa que se juzgue conveniente á su inobediencia, y se tomarán las demas providencias que correspondan; y en el caso de hallarse deterioradas sus Cárceles, lo representen al Superior Gobierno.

Acordado de 29 de Agosto de 1778.

Gobernadores
y Corregido-
res.

Método que deben
guardar en las Senten-
cias que pronunciaren
en Causas criminales.

XIII.
Que por todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y demas Jueces inferiores, en las Sentencias que pronunciaren en las Causas criminales observen el método siguiente: Que en las de delitos ó crímenes, por cuya calidad, gravedad, naturaleza y estado de la Causa no corresponde admitir apelacion á los Reos, conforme á lo dispuesto por Bandos ó Leyes del Reyno, pongan precisamente la Clausula *con execucion*; en cuyo caso omitirán notificar la Sen-
ten-

tencia, pues sin esta circunstancia, ni la de su publicacion han de consultar á esta Real Sala con todos los Autos originales que se tuvieren presentes para darla, y se pasarán á la vista del Fiscal, con cuya Respuesta, la formal relacion de aquellos, y el informe verbal del Abogado de Pobres ó Indios (á quien se entregará el Proceso por el tiempo regular para su reconocimiento) se determinará lo correspondiente á la mas pronta y recta administracion de justicia. Que en todas las demas Causas en que, segun Derecho, pueden los Reos apelar de las Sentencias, se les notifiquen estas por los Jueces inferiores antes de enviarlas con los Autos á esta Real Sala, lo que harán pasado el término legal para haber apelado, acompañándolos con su Consulta en el caso de no apelar los Reos, y en uno ú otro con su previa citacion, y de las demas Partes interesadas: todo baxo la pena de doscientos pesos.

Pena.

Acordado de 23 de Septiembre de 1782.

**Gobernadores
y Corregido-
res.**

Certificaciones que deben remitir á principio de cada año.

XIV.

Que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y demas del distrito de esta Real Audiencia remitan y dirijan dentro del preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se les intime y reciban esta superior resolucion Certificaciones juradas del número de Reos que existan en sus respectivas Cárceles, dias de sus prisiones, delitos porque están procesados, actual estado de sus Causas, si se han extraido del Sagrado Asilo baxo la caucion de no ofender, y ante qué Juez Eclesiástico se disputa la inmunidad, á quien se entregó el testimonio para que lo execute, desde qué dia, qué diligencias se han practicado en la Curia Eclesiástica por el Defensor de la Real Jurisdiccion, y el estado que tengan, remitiendo fé negativa de no existir otros Reos en las Cárceles de su Jurisdiccion. (*)

Que

(*) Por otro Auto acordado del año de 1777. que no ha podido encontrarse, está mandado que dichos Justicias remitan igual Certificacion en principio de cada año, comprehensiva tambien de las

Pena.

tencia, pues sin esta circunstancia, ni la de su publicacion han de consultar á esta Real Sala con todos los Autos originales que se tuvieren presentes para darla, y se pasarán á la vista del Fiscal, con cuya Respuesta, la formal relacion de aquellos, y el informe verbal del Abogado de Pobres ó Indios (á quien se entregará el Proceso por el tiempo regular para su reconocimiento) se determinará lo correspondiente á la mas pronta y recta administracion de justicia. Que en todas las demas Causas en que, segun Derecho, pueden los Reos apelar de las Sentencias, se les notifiquen estas por los Jueces inferiores antes de enviarlas con los Autos á esta Real Sala, lo que harán pasado el término legal para haber apelado, acompañándolos con su Consulta en el caso de no apelar los Reos, y en uno ú otro con su previa citacion, y de las demas Partes interesadas: todo baxo la pena de doscientos pesos.

XIV.

Acordado de 23 de Septiembre de 1782.

**Gobernadores
y Corregidores.**

Certificaciones que deben remitir á principio de cada año.

Que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y demas del distrito de esta Real Audiencia remitan y dirijan dentro del preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se les intime y reciban esta superior resolucion Certificaciones juradas del número de Reos que existan en sus respectivas Cárceles, dias de sus prisiones, delitos porque están procesados, actual estado de sus Causas, si se han extraido del Sagrado Asilo baxo la caucion de no ofender, y ante qué Juez Eclesiástico se disputa la inmunidad, á quien se entregó el testimonio para que lo execute, desde qué dia, qué diligencias se han practicado en la Curia Eclesiástica por el Defensor de la Real Jurisdiccion, y el estado que tengan, remitiendo fé negativa de no existir otros Reos en las Cárceles de su Jurisdiccion. (*)

Que

(*) Por otro Auto acordado del año de 1777. que no ha podido encontrarse, está mandado que dichos Justicias remitan igual Certificacion en principio de cada año, comprehensiva tambien de las

*Bandos de 5 de Julio
de 1749. y 24 de Sep-
tiembre de 1781.*

Guerras en las Calles y Bar- rios.

XV. Que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea concurra á las Guerras que suelen formarse en esta Ciudad y la de Puebla, sus calles y Barrios, de que resultan robos, heridas, muertes y otros excesos; pues al que se le probare con dos testigos que expresen haberle visto guerreando, tirando piedras, ó que las tiene en las manos en el sitio en que estén formadas las Guerras, se le impondrá la pena de quatro años de Presidio, siendo Español y mayor de diez y siete años de edad; y á los menores de esta, seis meses de Carcel: á los de color quebrado mayores de diez y siete años, quatro de Presidio y 200 azotes en forma de Justicia; y siendo menores de diez y siete y mayores de catorce seis meses de Carcel y 50 azotes en la Picota: y siendo menores de catorce años se entregarán á sus Padres ó Maestros para que les den la correccion correspondiente; cuyas penas impondrán las Justicias con dictamen de Asesor en vista de las Sumarias, dando cuenta á la Real Sala antes de su execucion. Y si incurriere en este delito algun individuo de fuero privilegiado lo aprehenderán y entregarán á su Gefe con testimonio de la Sumaria que deberán formar inmediatamente.

*Acordado de 29 de
Abril de 1765.*

Indios.

No se les embarguen sus bienes por delito alguno, pena de 200 pesos.

XVI.

Que todos los Justicias, especialmente los foraneos en todas las causas criminales que se ofrezcan contra Indios por qualesquiera género de delito que cometan se abstengan de proceder á embargos y secuestros de qualesquiera bienes, raices ó muebles, propios de dichos Naturales, sino que prescindiendo de estos, y dexándolos en poder de sus Successores legítimos, parientes ó personas á quienes los Reos quieran encomendarlos procedan solamente contra las personas en forma y conforme á derecho, pena de doscientos pesos.

Bbbb

Que

las causas que estén siguiendo contra Reos profugos ó ausentes; y así lo practican.

Bando de la Real Sala de 23 de Febrero de 1768.

Aprobado por Real Cédula de 18 de Julio del mismo.

Indios é Intérpretes.

Bandos de 21 de Abril de 1761. y 28 de Abril de 1780.

Prohibiendo las Jamacas.

Penas.

XVII.

Que todas las Justicias de esta Capital y foraneas de la Gobernacion de esta Nueva España se arreglen á las Leyes del título 29, libro 2 de la Recopilacion de Indias, nombrando los Naguatlatos ó Intérpretes del idioma propio de los Indios que hayan de ser examinados, haciendo juren en forma usar fielmente del oficio, poniendo al tiempo de recibir las declaraciones y confesiones, que el Interprete es jurado perpetuo por nombramiento, ó que particularmente ha sido nombrado para aquella causa en que interviene, y observando que para el nombramiento de Intérprete del Juzgado haya de preceder la calificacion de los Justicias y Cabildo, donde los hubiere; y principalmente se arreglarán en el particular de advertir á los Reos Indios su libertad de poner, si quisieren, de su parte junto con el Naguatlato nombrado por la Justicia, otro que sea ladino, é intervenga en si lo que aquel expone es lo mismo que lo que el Reo declara. Que á los Indios no se condenen en costas, ni se las exijan, no se les embarguen bienes, ni se les haga pagar carcelage en ninguna Carcel ni Tecpan, pena de doscientos pesos y demas que convenga.

XVIII.

Que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, tenga ni consienta tener en su casa concurso de hombres y mugeres con músicas, meriendas y bebidas con el nombre de *Jamacas*, ni otro pretexto, pena á los Indios, Mulatos y demas de color quebrado de dos años de Obrage; (*) á los Españoles dos de Presidio; y á las mugeres así Españolas, como de qualquiera otra calidad, del propio tiempo en el Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Corte, que irremisiblemente se executará; reservando por lo respectivo á las personas de ambos sexos que concurrieren imponerles las penas que parezcan convenientes.

Que

(*) Sobre la pena de Obrage vease la nota del Auto 4.

Acordado de 14 de Agosto de 1772.

Que haya un Libro de Decretos comun á ambos Oficios, con lo demas que expresa.

Acordado de 10 de Enero de 1726.

Médico y Cirujano,

Asistan diariamente á la Enfermeria.

Acordado de 18 de Septiembre de 1752.

Ministros Subalternos.

Asistencia á primera hora.

Acordado de 6 de Octubre de 1764.

Obrages.

Que los Operarios casados duerman con sus mugeres en pieza separada, y que en todas haya luz y veladores hasta el amanecer, pena de 200 pesos.

Acordado de 7 de Agosto de 1765.

Obrages y Oficinas cerradas.

XIX.

Que haya un Libro de gobierno de Decretos comun á ambos Oficios, en que se asienten las determinaciones de las Causas de poca gravedad, el que se rubrique al fin de las semanas por el Ministro Semanero; y que los Presos que salieren libres sea con intervencion del Escribano de Cámara á cuyo Oficio pertenezca; lo que se le intime y haga saber al Alcayde para su observancia.

XX.

Que el Médico y Cirujanos de la Carcel de Corte asistan todos los dias á la Enfermeria de ella conforme á su obligacion; y el Alcayde dé razon si cumplen, ó no con lo mandado, para tomar en su vista la providencia que corresponda.

XXI.

Que todos los Subalternos de esta Real Sala, sin excepcion de ninguno, no estando legítimamente impedidos, asistan, pena de dos pesos, desde la primera hora de Audiencia.

XXII.

Que los dueños de Obrages destinen una pieza en que duerman con sus mugeres los Operarios casados, y en otra los Solteros y Aprendices, y que en unas y otras haya luz que alumbré toda la noche, conforme á la Ordenanza, y que se pongan y señalen Fiscales veladores, á quienes, aunque sean de los mismos Operarios, se les pague lo que sea correspondiente para que rondén y velen unos desde el principio hasta la media noche, y otros hasta que amanezca, baxo la pena de doscientos pesos, y la misma á los Justicias que no cuiden y celen de su cumplimiento.

XXIII.

Que los dueños de Obrage y demas Oficinas, pena de doscientos pesos, que irremisiblemente se les exijan, guarden y observen la Ordenanza y Leyes que pre-

62.

No se reciban en ellas los que remitan los Jueces Eclesiásticos, pena de 200 pesos.

Acordado de 3 de Junio de 1768.

Oficinas cerradas.

Bando de 26 de Octubre de 1774.

Papalotes.

Bando de 17 de Octubre de 1765. publicado en 23 del mismo.

Pulquerias.

Que se ponga un Achon desde la Oracion hasta las nueve de la noche, pena de 10 pesos.

Acordado de 16 de Enero de 1730.

Receptores.

Acordado de 16 de Octubre de 1724.

Receptores.

previenen no se admitan en ellas persona alguna que por via de prision ó depósito, ó en otra forma les remitan los Jueces Eclesiásticos.

XXIV.

Que los dueños de Tocinerias y Panaderias, pena de cien pesos, no tengan aprisionados con grillos, cadenas ni trabas á sus Operarios.

XXV.

Que ninguna persona pueda echar ni permitir se echen al aire desde las Azoteas, Balcones y Albarradas Papalote alguno; con apercibimiento que á los transgresores se les impondrán dos meses precisos de Carcel, pasando su edad de diez y ocho años.

XXVI.

Que todos los dueños, Administradores ó personas á cuyo cargo estén las Pulquerias pongan todas las noches frente del Jacalon de cada una de ellas un Achon que lo ilumine, y dure desde la Oracion hasta despues de las nueve, con el fin de evitar los robos, heridas y otros pecados que se cometen; pena de diez pesos que irremisiblemente se le exijirán en caso de contravencion ó inobediencia; y al que lo quite, apague ó perjudique cincuenta azotes en la Aldavilla siendo de color quebrado, y un mes de Carcel á los Españoles.

XXVII.

Que los Receptores luego que las causas que sustancien se hallen conclusas, las pongan en los Oficios de Cámara adonde tocaren por Semaneria.

XXVIII.

Que los Receptores de la Real Sala asistan en ella con puntualidad especialmente á la hora de Visita. Que quando salgan de sus casas dexen avisado adonde ván, para que puedan ser hallados con facilidad; y quando

salleren fuera de la Ciudad lo avisen á los Escribanos de Cámara, dexándoles todas las causas que pararen en su poder, pena de suspension de oficio.

XXIX.

Que el Capellan y Reñora del Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Capital no reciban en él muger alguna remitida por el Juzgado Eclesiástico, sin expresa orden judicial del Alcalde mas antiguo de esta Real Sala.

XXX.

Que los Escribanos de Cámara, el Lunes de cada semana entreguen por turno á uno de los Capitanes de Comisarios las mugeres destinadas al Recogimiento de Santa Maria Magdalena, adonde las conduciran con la custodia necesaria, tomando recibo del Director de la Casa.

XXXI.

Que conforme al Auto acordado de 13 de Octubre de 1703 el Relator mas antiguo despache el Oficio de Cámara mas antiguo, y el otro Relator el menos antiguo, entregándoseles por los Oficios todos los Autos y Causas que hubiere, para evitar de este modo los inconvenientes y confusiones que se originaban de reparar por turno los procesos.

XXXII.

Que á los Reos que se condenaren á qualquiera de los Presidios, les corra el tiempo de su condena desde el dia de la pronunciacion de sus Sentencias, como ha sido práctica.

XXXIII.

Que conforme á lo dispuesto por Reales Ordenanzas y Autos acordados, el Teniente de Corte que estuviere de semana, asista diariamente en la Real Sala, desde la hora acostumbrada hasta la en que se acabe la Audiencia; y teniendo este impedimento lo executen los demas alternativamente, baxo la pena de diez pesos.

Acordado de 27 de Febrero de 1764.

Recogidas y Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Corte.

Acordado de 28 de Abril de 1780.

Recogidas.

Quienes y quando las han de pasar á su destino.

Acordado de 13 de Enero de 1740.

Relatores.

Acordado de 11 de Enero de 1752.

Reos condenados á Presidio.

Que les corra el tiempo desde el dia de la Sentencia.

Acordado de 13 de Enero de 1755.

Teniente de Corte.

Asista en la Sala, pena de diez pesos.

Cccc

Que

Vinateros.

XXXIV.

Que á mas de la pena impuesta por repetidos Bandedos á los Vinateros que expenden caldos antes de la madrugada ó despues de las nueve de la noche, se les exigirá la de cincuenta pesos á los que, á mas de la puerta ó puertas principales de su Vinateria, tengan alguna otra que comuniqué esta con el zahuan inmediato, ó qualquiera otra pieza ó callejon.

ADVERTENCIA.

A consecuencia de Real órden de 12 de Junio de 1777 se puso en práctica el Plan de Subalternos de la Real Sala del Crimen para la mejor y mas pronta administracion de justicia, creándose quatro Abogados de Pobres con seiscientos pesos anuales cada uno; cinco Escribanos Receptores Oficiales de Sala con doscientos pesos; dos Capitanes de Comisarios con quinientos pesos; diez y seis Comisarios y siete Portereros de vara con doscientos pesos: cuyos sueldos se pagan por Oficiales Reales de lo que rinde el nuevo impuesto de medio grano en que se gravó cada arroba de pulque de las que entran en esta Capital en virtud de la citada Real Orden. Los Abogados los nombra el Virey á propuesta del Regente, y los Capitanes y Receptores á la de la Sala, haciendo esta por sí los de Comisarios y Portereros de vara. Tambien hay quatro Abogados para la defensa de los Indios, destinados dos para lo Criminal con doscientos diez y seis pesos anuales cada uno, consignados en los fondos del medio real de Ministros, y dos para lo Civil con quatrocientos cincuenta pesos cada uno sobre lo que rinde el expresado nuevo impuesto del pulque; un Procurador de los del número con ciento setenta y ocho pesos en el medio real, y dos Solicitadores con doscientos pesos cada uno en el propio fondo.

OTRA.

De inmemorial tiempo hay en esta Capital Guardas de pito, que desde las nueve de la noche hasta la
ma-

madrugada cuidan de la quietud pública y de los intereses de sus vecinos, especialmente de las Casas de comercio; pero como advirtiese la Real Sala del Crimen, á cuyo cargo ha corrido siempre este importante establecimiento, como dirigido igualmente á evitar los delitos, y descubrir y aprehender los delinquentes, que por defecto de las contribuciones con que subsistian dichos Guardas y pagaban las expresadas Casas de comercio, se iba disminuyendo tanto el número de aquellos que á principios del año de mil setecientos ochenta y quatro solo habia trece, y dos Guardas mayores, encargó al Autor de esta Obra la formacion de un nuevo Reglamento, que concluyó y presentó al expresado Tribunal en quatro de Mayo del propio año, compuesto de veinte y un Capítulos para la exacción, manejo y distribucion de las contribuciones que se han de destinar al aumento y subsistencia de sesenta Guardas de pito con diez pesos mensales; dos Guardas mayores con treinta pesos, y dos Tenientes con veinte pesos cada uno, para asegurar con ellos la quietud pública, y los intereses de todos los Vecinos de esta Capital, cuidando particularmente de evitar ó dar pronto aviso para contener y apagar los incendios; cuyo Expediente se está instruyendo para dar cuenta á S. M., importando el total de dichos sueldos ocho mil ochocientos ochenta pesos anuales; sin incluir seis Guardas y un Guarda mayor, destinados únicamente al cuidado del Portal de Mercaderes; uno al de la calle de Plateros; dos al del Estanco de la Pólvo-
ra; tres al de la Real Casa de Moneda; cinco al de la Fábrica de puros y cigarros; y dos al de la Casa del Apartado de oro y plata.

RECOPIACION SUMARIA

DE LAS PROVIDENCIAS

DE ESTE SUPERIOR GOBIERNO

Posteriores á las recopiladas por el Señor Montemayor, y de las Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilacion de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á esta Real Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus importantes decisiones convendrá no ignorar :

**POR EL Dr. D. EUSEBIO BENTURA
BELEÑA**, del Consejo de S. M. Oydor de
la misma Real Audiencia &c.



Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del
Espíritu Santo, año de 1787.

DDDD



PROVIDENCIA PRIMERA.

Bando del Superior Gobierno de 29 de Noviembre de 1749.

Abastos.

Que se adelanten las siembras en los parages y términos que expresa.



QUE mediante haber cesado las aguas antes del tiempo regular, adelantándose los yelos al de su estacion, y escaseándose con tan extraordinario temperamento la recoleccion del maiz, necesario alimento para sustento comun de los pobres, todos los Justicias sin perder instante de tiempo, con previo consejo de dos ó tres Labradores de los mas prácticos y de conciencia que tengan conocimiento de las haciendas, tierras y solares de la Jurisdiccion, notifiquen á sus dueños que en las calientes, templadas y de riego siembren maiz en los parages donde pudieren y fuere posible, haciéndolo con el mayor empeño, zelo y desinterés; sin que por esto se suspenda la siembra de dicha semilla á sus tiempos regulares y comunes.

II.

Circular de 11 de Octubre de 1785, aprobada por Real Orden de 23 de Enero de 1786.

Entre otras varias providencias económicas que con igual motivo de escasez tomó el Exmõ. Señor Virey Conde de Galvez, se publicaron las que comprende la Circular que dirigió á los Justicias del Reyno, pasándola igualmente á los Prelados Diocesanos, Cabildos Eclesiásticos y Párrocos de toda la comprension del Vireynato por medio de los mismos Prelados, manifestándolos quån de su agrado sería contribuyesen por su parte respectivamente al logro de quanto anhelaba su desvelo para ocurrir en lo posible á las desdichas que padecerian los Indios y gente pobre si no se llevasen á efecto tan saludables disposiciones, para cuya inteligencia se pone copia en el segundo tomo de esta Obra con el número 1.

III.

Real Cédula de 4 de

Que en caso de neccsidad se obligue á los Eclesiásticos-

Noviembre de 1697.

**Abastos
Eclesiasticos.**

*Real Cédula de 30 de
Agosto de 1714.*

*Bandos del Superior
Gobierno de 28 de
Abril de 1770, 22 de
Septiembre de 72, y
23 de Agosto de 74.*

Que los Justicias no permitan que los Abastecedores de carnes entren en posesion sin las formalidades que se expresan, baxo la pena de quinientos pesos.

*Real Cédula de 18 de
Julio de 1784.*

Extension á la Ordenanza 45 de la Fiel Executoria contra los Abastecedores de carnes.

*Real Cédula de 5 de
Agosto de 1734.*

ticos á poner de manifesto y vender todos los frutos que tuviesen, reservando los que necesiten para su casa.

IV.

Que los Regidores de las Ciudades y Villas donde hay Ayuntamientos no pueden hacer postura á los Abastos, aunque les hayan despachado los títulos con la condicion de que no les obste. (*)

V.

Que los Justicias de esta Gobernacion no permitan por ningun título que los sugetos en quienes se verificaren los remates de Abastos de carnes, entren en posesion sin llevar la confirmacion del Superior Gobierno, y haber pagado ó afianzado la pension que se les hubiere regulado deban anualmente contribuir para el desagüe de Huehuetoca, pena de quinientos pesos.

VI.

Que la pena de diez pesos que señala la Ordenanza 45 de la Fiel Executoria de esta Ciudad contra los Abastecedores de carnes se imponga á estos en las faltas de surtimiento de corta consideracion; pero en caso de sentir y experimentar el Público perjuicio grave por defecto de surtimiento se puedan extender á mayor suma, y tomarse otras providencias correspondientes á las circunstancias del caso.

VII.

Que sobre las posturas, pujas y remate de los Abastos de carnes, su aprobacion y demas incidencias se guarde y observe lo dispuesto en la Real Cédula, de que se pone copia en el segundo tomo de esta Obra con el número 2.

Que

(*) Veanse los Artículos 37, 38, 71, 72 y 73 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo, sobre el modo en que deben rematarse los Abastos, con otras providencias para que no escaseen los frutos.

VIII.

Pragmática Sancion de 2 de Febrero de 1766, comunicada á Indias en Real Cédula de 20 de Junio del mismo.

Abintestatos.

Que los bienes de los que mueren abintestato se entreguen integros á sus parientes.

Que por quanto los Jueces Eclesiásticos y Seculares con abuso de lo dispuesto por la ley 10, título 4, libro 5 de la Recopilacion de Castilla que trata del tiempo y casos en que deben aplicar los herederos el quinto de los bienes (*) de los que mueren abintestato á beneficio de su alma, la extienden indebidamente á los herederos que en ella se exceptúan, y casos de que no habla con perjuicio de los vasallos, se cumpla y observe dicha Ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido: á cuya consecuencia los bienes y herencias de los que mueren abintestato, absolutamente se entreguen integros, sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las Leyes del Reyno, debiendo los herederos hacer el entierro, exéquias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el Pais con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del Difunto; y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á esto por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica ni Secular en inventariar los bienes. Todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario se derogan y anulan como opuestas á razon y derecho.

IX.

Real Cédula de 9 de Octubre de 1766. expedida por el Supremo Consejo de Castilla.

Que los Jueces Ordinarios conozcan de los bienes que dexan los que mueren abintestato sin herederos ni parientes conocidos.

Que conforme á lo dispuesto en las leyes 6, título 13, libro 6 y la 12, título 8, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, y la 6 título 13, Partida 6, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes Mostrencos é intestados en que no hubiere herederos conocidos á las Justicias Reales Ordinarias, y en grado de apelacion á las respectivas Chancillerias y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: que verificado ser los bienes vacantes ó mostrencos,

EEEE

eve-

(*) Vease Bienes de Difuntos, y Bienes Mostrencos.

evacuadas las solemnidades necesarias les adjudiquen á la Real Cámara, como mandan las citadas Leyes, y lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que las Leyes se observen y evite que personas Eclesiásticas se mezclen en una judicatura del todo temporal, ni turbe á título de ella el conocimiento que de estos negocios toca á las Justicias Ordinarias, Audiencias y Chancillerias, cuyos Fiscales cuiden por razon de su oficio que no se perjudique la Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. (*)

X.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1783.

Academia de S. Carlos de N. E.

Por Real órden (cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 3) se sirvió S. M. aprobar, erigir y establecer en esta Capital, baxo su inmediata Soberana Proteccion, una Real Academia de las Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura con el título de San Carlos de N. E., concediéndola perpetuamente en cada año nueve mil pesos consignados en esta Caja matriz, y otros quatro mil, tambien anuales en los fondos de las Temporalidades ocupadas á los ex-Jesuitas ya extinguidos, y en su defecto en el Ramo de Vacantes mayores y menores de toda la N. E.; dispensándola otras varias gracias y privilegios por Real Cédula de 18 de Noviembre de 1784, en la que se comprenden sus Estatutos.

XI.

Acordada.

Noticia del restablecimiento de su Juzgado en este Reyno; con lo demas que se expresa.

El año de 1710 se restableció en este Reyno la jurisdiccion, uso y exercicio de la antigua Santa Hermandad, con arreglo á las Leyes y práctica de Castilla, creándose para exercerla un Alcalde Provincial con subordinacion á la Real Sala del Crimen de México, á la que debía dar cuenta con las Causas antes de executar sus sentencias. En virtud de Real Cédula de 21 de Diciembre de 1715 se fueron ampliando por los Vireyes las facult-

(*) Veanse sobre esta y la anterior providencia los Artículos 82 y 83 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, insertos al fin del segundo tomo.

facultades y jurisdiccion del Alcalde Provincial, exiéndole el Excmô. Señor Marqués de Valero, con *Acuerdo* de la Real Audiencia, de dar cuenta con sus sentencias á la Real Sala, con cuyo motivo se dió á dicho Juzgado el nombre de *Acordada* desde el año de 1719, lo que aprobó S. M. en Real Cédula de 22 de Mayo de 1722, siendo su primer Juez Don Miguel Velazquez, á quien mandó el Rey por otra de 26 de Junio de 1724 se mantuviese y continuase con las facultades que le estaban concedidas, disponiendo lo propio en las de 10 de Noviembre del mismo año; 21 de dicho mes de 1727; 20 de Junio de 1731, y 26 de Agosto de 1736. Y por otra de 26 de Noviembre de 1747 al empleo de Alcalde Provincial y Juez de la *Acordada* de las Gobernaciones de esta Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya se agregó el de Guarda mayor de caminos, y últimamente el Juzgado Privativo de Bebidas prohibidas.

XII.

Que el Juez de la *Acordada* pueda rondar de dia y de noche en esta Ciudad, y proceder en ella y en las demas partes del Reyno á la prision de todo género de delinquentes.

Reales Ordenes de 26 de Agosto de 1756, 5 de Octubre del mismo, y 13 de Diciembre de 1775.

Sus facultades.

XIII.

Que el Juez de la *Acordada*, conforme á la Real Cédula de 26 de Agosto de 1736 y Real Orden de 26 de Agosto de 1756, continúe rondando de dia y de noche en esta Capital, aprehendiendo y dedicándose al exterminio de los foragidos, macutenos, (*) ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública.

Bando de 13 de Diciembre de 1775.

XIV.

Que por ahora, y mientras S. M. resuelve otra cosa,

Bando de 23 de Diciembre de 1775.

(*) *Macutenos*, se llaman así los que en la calle hurtan ó arrebatan alguna cosa á los que ván pasando.

Sobre lo mismo.

Que el Juez de la Acordada conozca del delito de portacion de armas, con lo demas que expresa.

Real Título del actual Juez de la Acordada Don Manuel de Santa Maria y Escobedo de 31 de Octub. de 1781. y Real Orden con que se remitió.

Se aprueban y confirman las facultades del Tribunal de la Acordada.

Real Orden de 10 de Abril de 1783.

Que ningun Tribunal ni Ministro embarace ni perturbe el libre exercicio de las funciones del Juzgado de la Acordada y Bebidas prohibidas, con lo demas que previene.

Real Orden de 2 de Abril de 1785, y Circular del Gobierno de 5 de Septiembre del mismo.

sa, conozca el Juez de la Acordada del delito simple de portacion de armas prohibidas, su fabrica y expendio, executando la pena de azotes por las calles acostumbradas en los casos que se halla impuesta.

XV.

Que sin embargo de las Reales Cédulas de 15 de Septiembre de 1744; 16 del mismo de 1745, y 15 tambien de Septiembre de 1771. se aprueban y confirman todas las facultades concedidas al Juzgado de la Acordada, en uso de las cuales pueda rondar por sí, por sus Tenientes, Comisarios y dependientes de dia y de noche, en poblado, despoblado y caminos de las tres Gobernaciones de la Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya con inhibicion de qualquiera otro Tribunal, aprehendiendo y castigando toda especie de ladrones, homicidas y otros quelesquiera delinquentes; de suerte que se consiga en lo posible el exterminio de los foragidos, macutenos, ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública.

XVI.

Que el Virey sostenga la jurisdiccion y facultades del Juez de la Acordada con arreglo á su Título, sin permitir que Tribunal ni Ministro alguno le embarace ó perturbe el libre exercicio de sus funciones, tanto las del Juzgado de la Acordada, quanto las del de Bebidas prohibidas, en cuyos fraudes nadie, por privilegiado que sea, debe gozar fuero ni exención, como está repetidamente declarado, franqueando al referido Juez todos los auxilios y justas declaraciones que necesite para el desempeño de su obligacion en tan vastos é importantes cargos.

XVII.

Que por lo mucho que importa al servicio de Dios y del Rey, y al bien público y tranquilidad de este Reyno que el Juzgado de la Acordada y Bebidas prohi-

Que se dexé libre y expedito al Juez de la Acordada el uso de las facultades que le están concedidas. prohibidas se mantenga en el uso y expedito ejercicio de las facultades que le están concedidas, se le dexé obrar libremente por todos los Tribunales y Justicias á fin de evitar las ofensas de Dios, conservar los bienes, mantener la tranquilidad de los particulares y lograr la felicidad pública.

XVIII.

Circular de 23 de Marzo de 1782.

Sobre lo mismo.

Que los Justicias, lejos de impedir al Juez de la Acordada y de Bebidas prohibidas el ejercicio de las funciones que le están expeditas en poblado y despoblado para perseguir á los delinquentes, le ministren y faciliten á él, sus Tenientes, Comisarios y dependientes los auxilios que les pidan y necesiten, pena de dos mil ducados de Castilla y privacion de oficio, dando el pase á los Títulos ó Despachos de estos Subalternos inmediatamente que se los presenten.

XIX.

Circular de 20 de Abril de 1784.

Sobre lo mismo.

Que todos los Justicias traten con consideracion, y hagan respetar como conviene á los Tenientes, Comisarios y demas dependientes del Real Tribunal de la Acordada, franqueándoles sin dilacion ni excusa quantos auxilios pidan y necesiten para el cumplimiento de sus Comisiones: (*) bien entendido que quando qualquiera persona tuviese fundada quexa de alguno de ellos podrá ocurrir en forma á dicho Tribunal con el seguro de que inmediatamente se le administrará Justicia con la mayor imparcial actividad.

XX.

Real Cédula de 13 de Abril de 1785.

Que en todo el Marquesado del Valle exerza el Juzgado de la Acordada la jurisdiccion y facultades con que lo hace en los Pueblos y territorios realengos de estas Provincias, y que las Justicias del propio

FFFF

Mar-

(*) Por el Artículo 67 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene á estos que por sí mismos y por los Jueces Subalternos de cada Pueblo auxilién eficazmente á los Ministros del Juzgado de la Acordada contra los Ladrones y otros delinquentes públicos.

Que pueda hacer uso de sus facultades en los Pueblos del Marquesado del Valle.

Marquesado den pronto cumplimiento y auxilio á los Comisarios de la Acordada sin necesidad de ocurrir al Gobernador del Estado á tomar el *Cumplase*; pero lo tomarán por escrito del Corregidor, Alcalde ó Justicia mayor de la Provincia donde residieren dichos Comisarios.

Bando de 20 de Julio de 1766.

Sobre el auxilio que debe darse para la conduccion de los Reos de la Acordada.

XXI.
Que para la conduccion de los Reos que vienen de fuera para el Juzgado de la Acordada de esta Capital, todas las Justicias del Reyno faciliten respectivamente los auxilios de gente y cabalgaduras que necesiten, baxo la pena de doscientos pesos, alternandose los vecinos Españoles y los que llaman de razon con los Indios.

Real Cédula de 15 de Julio de 1778.

Agentes de Negocios de Indias en Madrid.

XXII.
Que el número de Agentes de Negocios de Indias en la Imperial Villa y Corte de Madrid quede reducido al de treinta, y sean empleos honoríficos, en que pueden ser incluidos los Procuradores de los Consejos, y de ningun modo los empleados en Tribunales ú Oficinas que tengan sueldo en ellas.

Real Cédula de 20 de Septiembre de 1786.

Albaceas.

No lleven premio de Albaceazgo; ni puedan serlo los Ministros Togados.

XXIII.
Que los Albaceas no pueden pretender pago alguno ni remuneracion por el trabajo que tengan como tales, mediante ser este un encargo piadoso y consiguientemente gratuito; y que los Ministros Togados no pueden ser Albaceas respecto á la prohibicion puesta por la Ley del Reyno de aceptar ó ingerirse en comisiones de esta naturaleza.

Alcabala.

Noricia de su establecimiento y valores.

XXIV.
La Renta de Alcabalas debe regularse por uno de los mas justos y recomendables derechos de la Corona. Nuestros Reyes de Castilla á quienes quiso Dios premiar y engrandecer con estos ricos Dominios impusieron mucho tiempo antes la Alcabala por una de las primitivas y fundamentales basas de su Suprema Dignidad, y de este principio nació que la mandasen cobrar en Indias

días=Desde el Reynado del Señor Don Felipe II. año de 1558, en que se acordó su establecimiento, se mandó recaudar á razon de dos por ciento, y sucesivamente se fue aumentando al ocho con el justo motivo de las urgencias de la Corona, y la de mantener Armadas Navales para conservar y proteger el Comercio, especialmente en la última Guerra con la Nación Británica; bien que no se exige el derecho que causan las reventas: y aunque corrieron por mucho tiempo arrendadas así las de esta Capital como las de las demas Ciudades, Villas y Pueblos del Reyno, se administran hoy todas de cuenta de la Real Hacienda con arreglo á las Leyes, sus peculiares Ordenanzas de 26 de Septiembre de 1753, y varias posteriores Reales Cédulas, Ordenes y Declaraciones del Gobierno, respecto de haberse cortado y cesado todos los arrendamientos desde 3 de Octubre de 1776; habiendo resueito S. M. que en esta materia y quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo procedan respectivamente el Superintendente de esta Aduana ó Director de las foraneas como Jueces Privativos con apelacion al Virey (*) por estar todos los Tribunales inhibidos en puntos de Real Hacienda segun previene la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 4.

Vease la providencia
47.

Real Orden de 20 de
Enero de 1778.

En el quinquenio corrido desde 1780 hasta 1784 inclusive han producido libres al Real Erario 15.546@896 pesos, 4 reales, 4 granos, siendo los valores líquidos del citado de 1784. 3.759@139 pesos, 5 reales, 5 granos.

XXV.

Que el Ramo de Alcabalas se mire por la Junta de Real Hacienda con el respeto y cuidado que exige su importancia y la de todos los del Erario, y que de
nin-

Real Orden de 17 de
Marzo de 1786.

Cuidado con que debe
tratarse este importan-
te Ramo.

(*) Veanse los Artículos 2. 4. 5. 6. 76. 77. 78. 79. 80. 144 y 145. de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes sobre la jurisdiccion, arreglo, cobro, administracion y demas respectivo al Ramo de Alcabalas, y otros de Real Hacienda, copiados al fin del segundo tomo.

Real Orden de 17 de
Diciembre de 1778.

Facultades del Superintendente y Director de Alcabalas, con lo demas que expresa.

ningun modo se concedan gracias sin consultarlas antes á S. M.

XXVI.

Que el Superintendente de Alcabalas de esta Capital, y el Director de las foraneas, en virtud de su jurisdiccion privativa no pueden imponer multas á los Escribanos ni Justicias inmediatamente sujetos al Virey. Que el Superintendente y Director no pueden dillar á las partes providencias generales que hayan de servir de regla absoluta, sino únicamente las singulares que se adapten á los particulares negocios ocurrentes, pues para las generales y decretorias, deben consultar al Virey como Superintendente General de Real Hacienda con la instruccion correspondiente. Que el conocimiento en los recursos de exención de Alcabala, ya sea por razon de las personas, ya por las cosas, ó ya por los fines á que se destinan, es propio y peculiar del Virey, sin que puedan el Superintendente y Director mezclarse en ellos: pues no estando claramente decididos en las Leyes, es inseparable del alto Gobierno de los Vireyes la facultad de declararlos interinamente mientras S. M. resuelve lo que sea de su Real agrado, respecto que al Superintendente y Director solo está concedida la jurisdiccion en lo económico y directivo del Ramo, y pueden las partes que se sientan agraviadas de sus providencias apelar al Virey *in voce* ó *in scriptis*, cuya apelacion se admitirá en solo el efecto devolutivo quando la Sentencia apelada sea executiva sobre intereses de Real Hacienda. Que la Real Orden de 20 de Enero de 1778 establece dos solas instancias, la primera ante el Superintendente ó Director, y la segunda ante el Virey: y asi los Administradores foraneos solo tienen jurisdiccion para recaudar lo adeudado al Ramo siempre que no haya oposicion contenciosa; pero en habiéndola, deben instruir la causa y remitirla al Director en estado de sentencia con citacion de los interesados para que deduzgan su derecho en aquel Juzgado. Que como en todo débito Fiscal hay privilegio para

ase-

asegurar la deuda, podrán los Administradores en qualquiera juicio ó Concurso proceder al secuestro ó depósito del interés de la Real Hacienda, y recaudado ó satisfecho devolverán la causa al Juez á quien corresponda. Que lo directivo y económico del Ramo debe entenderse reducido á los límites de una administracion general, á cuyo fin se uniformen con la Aduana de esta Capital todas las foraneas. Que se guarden todas las Ordenanzas que no estén derogadas, y previenen que el nombramiento de los empleos menores sea del Superintendente ó Director, y para el de los mayores consulten al Virey, á quien como Superintendente General, compete privativamente la asignacion de sueldo, creacion de nuevas Plazas y aprobacion de gastos. (*)

XXVII.

Real Orden de 16 de Noviembre de 1756.

Que en vacante ó ausencia del Superintendente suceda el Contador segun se expresa.

Que en los casos de vacante ó ausencia del Superintendente de la Aduana de esta Capital quede refundida la jurisdiccion económica y gubernativa del Ramo de Alcabalas en el Contador principal de él, y la de el de Pulques en el Contador de ellos con absoluta y total independencia entre sí.

XXVIII.

Bando de 29 de Agosto de 1780.

Que precisamente se presenten Tornaguías de todo lo que se extragere.

Que en cumplimiento de las Reales Ordenes de 9 y 12 de Octubre de 1779 se presenten desde luego y precisamente en la Aduana de esta Capital y en las demas foraneas Tornaguías ó Responsivas de todo lo que se haya extraido y extragere de ellas con Guias formales: que el Contador de esta Aduana cuide muy particularmente se Heve una puntual noticia de la expedicion de dichas Guias, y que no se despache alguna otra á los que estén en descubierto de Responsivas, no habiendolas presentado cumplidos sus plazos. Que se tenga entendido ha de exíjirse la Alcabala en calidad

GGGG

de

(*) Veanse los Artículos 2. 4. 5. 6. 76. 77. 78. 79. 80. 144 y 145. de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, citados en la Providencia 24.

de depósito á los remitores de las mercaderías de todo lo adeudado y que se adeudare, si cumplidos los plazos puestos en las Guías, á proporcion de las distancias, no se presentaren las respectivas Tornaguías; bien que luego que estas se presenten con el correspondiente cumplido y constancia de haberse pagado la Alcabala en la Aduana para donde fueron guiados aquellos efectos, se devolverá á los interesados, segun se observa en los Reynos de Castilla; sobre cuyo particular no se han de admitir Escritos ni juicios contenciosos que suspendan el pago de la Alcabala con dicha calidad de depósito.

Real Orden de 16 de Mayo de 1779.

Que no se cobre Alcabala del Trapo que se lleva á España.

XXIX.

Que no se cobren derechos de Alcabala en todas ni en alguna de las ventas y reventas que se hagan del Trapo que de estos Dominios se lleva á España.

Decreto de 4 de Julio de 1783.

Que de los Vestuarios y Monturas que introduzieren los Regimientos Militares no se cobre Alcabala.

XXX.

Que los Vestuarios y Monturas en prendas hechas y acabadas que hayan de servir á los Cuerpos Militares, siempre que estén ya adquiridos por estos, pueden introducirse en qualesquiera parage sin pagar Alcabala; pero siendo de personas particulares, y que los tengan para vender á las Tropas y comerciar con ellos, deberán satisfacer la que se les regule con respecto á su valor, y lo mismo quando se introduzcan los géneros de que se hayan de hacer los citados Vestuarios, á menos que vayan comprados por los mismos Regimientos.

Real Orden de 15 de Diciembre de 1785.

XXXI.

Que no se cobre ni exija Alcabala de las ventas de plata quintada de Vaxillas, alhajas y demas de esta clase.

Real Orden de 11 de Febrero de 1786.

Que los Vecinos de los Puertos de San Blas y Californias no paguen Alcabala en los términos que se expresan.

XXXII.

Que los efectos que entre sí comercien los Vecinos de los Puertos de San Blas y Californias no paguen derechos algunos por tiempo de cinco años; y que en otros cinco inmediatos solo contribuyan la mitad de lo que corresponda. Que

XXXIII.

Real Orden de 25 de Julio de 1776.

Se deroga el Artículo 71 de las Ordenanzas de la Aduana, referente á la exención de Alcabala de lo que se introduce á título de consumos domésticos ó regalo.

Que se deroga el Artículo 71 de las Ordenanzas de la Aduana de esta Capital, referente á la exención de Alcabala de lo que se introduce á título de consumos domésticos ó de regalo en lo respectivo á efectos de China, tejidos de ropa hecha ó por hacer que se haya conducido de Europa, vidrios y cristales azogados ó por azogar, muebles costosos de casa, instrumentos ó utensilios de Artesanos ó de diversion, alhajas de mercería, quinquillera ó joyería fina, comprehendida la relojería y pedrería en cualesquiera diferencias; aceytes, vinos, aguardientes y otros licores Europeos, inclusa la cidra, cerveza, pasa, almendra, escabeches, azúcares y otros comestibles usuales, y bugias de cera y espermas; de modo que solo ha de quedar en su fuerza el citado Artículo en lo perteneciente á frutos ó esquilmos de Haciendas de estas Provincias para consumir sus dueños, ó bien en lo que de estas dos últimas especies, ó alguna otra de corta entidad de la tierra se envíe regalado á particulares; y limitada á tales casos y circunstancias sin exêpcion de personas la libertad de derechos, que se dexa al arbitrio ó facultad del Superintendente, precediendo las seguridades que prescribe, ú otras que estime acertado agregar para cerciorarse que no interviene negociacion ó contrato en las tales introducciones.

Real Orden de 12 de Julio de 1777.
Sobre lo mismo.

XXXIV

Que no están exceptuados de la anterior regla los Ministros Togados ni algunos otros.

Real Orden de 30 de Agosto de 1778.

Sobre lo mismo.

XXXV.

Que para que las dos Reales Ordenes anteriores tengan su debido cumplimiento, nadie absolutamente ha de estar exênto de contribuir lo que corresponda al derecho de Alcabala, y que quanto se introduzca en esta Capital concorra precisamente á la Aduana para su reconocimiento y aforo segun su calidad.

Que

Despacho de 4 de Diciembre de 1780.
Que se satisfaga en calidad de depósito la Alcabala que se reduzca á términos contenciosos.

Despacho de 20 de Febrero de 1784.

Que los Jueces y Escribanos ante quienes pasen las Escrituras que se refieren, presenten en la Aduana la correspondiente Certificación, con lo demas que expresa.

Decretos de 21 de Noviembre de 1775, y 25 de Julio de 1777.

Lo que debe hacerse para el seguro y recaudacion de Alcabala en los casos que refiere.

XXXVI.

Que quando las partes reduzcan á términos contenciosos el adeudo de alguna Alcabala, la satisfagan desde luego en calidad de depósito, con la de devolverse íntegra si despues se declara no causarla.

XXXVII.

Que los Jueces, Receptores y Escribanos ante quienes pasen Escrituras de ventas, permutaciones, arrendamientos, cesiones, trasposos, donaciones y qualesquiera contratos en que se pueda causar Alcabala solo, presenten sin dilacion en la respectiva Aduana las Certificaciones correspondientes, y no den á las partes copias ó testimonios de los instrumentos antes de manifestarseles documento bastante que acredite estar satisfecho, ó no adeudarse aquel Real derecho; pues de lo contrario, á mas de las penas establecidas y del Real interés, se impondrán á los transgresores las que correspondan segun lo exijan las circunstancias del caso, (*)

XXXVIII.

Que si los pleytos ó dudas que sobre adeudo y recaudacion de Alcabala, se suscitaren, duraren tanto que no se concluyan en el preciso término de dos meses desde el dia en que los Escribanos y Notarios legos entreguen la Certificacion de la venta (de que se pondrá razon al pie de ella por el de la Aduana) inmediatamente se requerirá de paga al vendedor, y en su de-

(*) Por el Artículo 142 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes está mandado que éstos, sus Subdelegados y Justicias subalternas zelen con especial vigilancia no se hagan cesiones, donaciones ó trasposos fraudulentos de posesiones y bienes en hijos ó parientes Eclesiásticos contraviniendo á lo dispuesto por Leyes Reales de estos y aquellos Dominios con notable perjuicio del Real Erario, dando los Intendentes cuenta de ellos á la Junta Superior de Hacienda para que informando á S. M. resuelva lo que hallare por conveniente. Que entretanto se publiquen Bandos para que ningun Escribano ni Notario, baxo la pena que impone la ley 30, título 13, libro 8 de la Recopilacion de Indias, pueda extender instrumento de estas cesiones, donaciones ó trasposos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda licencia formal del Intendente respectivo ó Subdelegado; con lo demas que expresa.

defecto al comprador por la satisfacción de la que el Contador regularé, la que se introducirá en la Arca de depósitos, y á falta de ambos se trabará ejecución en la finca, y seguirá el juicio ejecutivo. Que quando las haciendas ó casas se rematen en pública almoneda, y el importe de la venta se deposite, como sucede en los concursos, se pasará Oficio (después de corridos los dos meses) al Juez de los Autos para que dé las mas eficaces providencias al entero de lo que importe la Alcabala, y no verificándose dentro de ocho dias dirigirá el Gefé de la Aduana respectiva sus procedimientos contra el Depositario: y en el caso de no haber reales en su poder, ó estar estos en las Arcas de algun Juzgado exénto ó de alguna persona que lo sea, se procederá desde luego contra la finca. Que todos los Depositarios del caudal que haya rendido la venta ó remate de alguna finca se sometan al Gefé de la Aduana por la cantidad que se les mande satisfacer de Alcabala, de lo que pongan cláusula particular los Escribanos, baxo las penas que les impone el Artículo 22 de la Ordenanza, (*) practicando lo mismo los Notarios legos en los depósitos que se otorguen en los Juzgados Eclesiásticos baxo las que contiene el Artículo 28 de la misma Ordenanza.

XXXIX.

Real Cédula de 29 de Septiembre de 1764.

Que en esta Capital se cobre la Alcabala que aduere de la venta de los bienes raices, aunque estén situados en otras Jurisdicciones, habiendo condicion expresa para ello.

XL.

Real Cédula de 21 de Agosto de 1777.

Sobre el modo y términos en que debe exigirse la Alcabala de la venta de solares y otras fincas.

Que se cobre y exija generalmente el Real derecho de Alcabala de qualesquiera especie de censo ya sea consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro baxo un concepto para la regulacion: practicándose

НННН

se

(*) La pena que señalan los Artículos 22 y 28 de la Ordenanza de la Aduana de esta Capital á los Escribanos y Notarios legos es el duplo del importe de la Alcabala con suspension de oficio por un año la primera vez, y por la segunda perdimiento de los oficios ademas de la misma pena del duplo.

se lo mismo en los contratos emphiteúticos; y en quanto á los de locacion y conduccion se exáminará si esta es por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pase de diez años, en cuyos casos se ha de adeudar y cobrar tambien el derecho de Alcabala por el fraude que se comete ó presume en esta especie de locaciones; pues para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por menos tiempo de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio ú otra equivalente; pero si la venta de los solares fuere solo para fabrica de casas ú otros edificios, se cobrará únicamente la mitad de la Alcabala de su precio, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion.

XLI.

Auto del Excmo. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias siendo Visitador General de este Reyno, de 17 de Diciembre de 1770. aprobado por Decreto del Virey del mismo dia.

Sobre adeudo de Alcabala en la venta y compra de bienes adventicios de Eclesiásticos.

Que deben pagar el Real derecho de Alcabala todas las Iglesias, Conventos, Lugares pios, Prelados y todos los Eclesiásticos Regulares y Seculares de las ventas, cámbios y demas contratos que executen en lo sucesivo de haciendas, casas, ú otras fincas, bienes, frutos, mercaderias y efectos, á excepcion solo de las de sus primeras Fundaciones, de las de Capellanias y Beneficios, y de los patrimoniales adquiridos antes del Concordato hecho en el año de 1737 por S. M. y la Corte de Roma; bien entendido que para gozar de esta inmunidad y exención, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las Leyes como agenos de los Eclesiásticos, deberán estos hacer constar las preñidas calidades, y sin esta circunstancia procederán los Ministros y demas encargados de la administracion y cobranza de Alcabalas á exígerla en todos los casos que la adeudan los Seglares. (*)

XLII.

Auto de dicho Señor

Que se cobre la correspondiente Alcabala del maíz
y

(*) Por el Artículo 143 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes está mandado se observe lo dispuesto en este Auto con arreglo al Artículo 8 del Concordato que cita.

Exmò. de 18 de Diciembre de 1770.

Alcabala que debe exigirse del maiz y trigo que refiere.

Vease el que sigue.

y trigo que se venda fuera de los mercados y plazas públicas de la Provincia de Chalco, y de lo que se venda en dichos mercados ó plazas no comprandolo los vecinos para el gasto de sus casas, sino para negociacion y comercio, como tambien del maiz ú otras semillas que los Labradores dieren á sus Gañancs ó sirvientes á cuenta de sus jornales; pero no de las que á mas del jornal les dieren por via de racion. Que para evitar los fraudes á que está expuesto en dicha Provincia el comercio de la cebada, el Contador de esta Real Aduana al tiempo que despache algunas partidas que salgan exéntas, pida antes certificacion jurada á los sugetos para quienes entre, con expresion del lugar y persona á quien la compraron, á fin de que si fue en Chalco ó en otra Receptoría de aquella Administracion reconven-ga allí al vendedor por el pago de la Alcabala, y si en esta Capital se adeudare se cobre del que debe satisfacerla. Que se cobre Alcabala del ganado lanar á tres quartillas por cabeza, y asimismo se exija de las ventas de maderas que se hicieren en aquella Provincia por Tratantes que no sean Indios.

XLIII.

Auto de dicho Señor Exmò. de 9 de Septiembre de 1771. aprobado por Real Orden de 10 de Junio de 1779.

Sobre lo mismo.

Que sin embargo de lo dispuesto en el anterior Auto, no se cobre por ahora Alcabala del maiz que los Labradores dieren á los sirvientes ó Gañanes de sus haciendas en cuenta de sus jornales, ni del que vendieren por menor á los Indios y gente pobre, ó por mayor á los Tragineros, ni del que estos trageren á la Alhondiga de esta Capital: debiendo ser tenidos por tales Tragineros los que acostumbran conducir el maiz de la Provincia de Chalco, é hicieren constar por certificacion del Justicia, así al Receptor de aquel Partido como en esta Real Aduana, ser para el abasto de dicha Alhondiga. Que se cumpla lo prevenido en el citado anterior Auto en quanto al maiz y trigo que por los mismos Labradores ó Tragineros se vendiere fuera de los mercados y plazas públicas, ó en ellas siendo para sembrar,

brar, cebar ganado de cerda, ó qualquiera otro uso que no sea de la inmediata provision de los Pueblos. Que tampoco se altere por ahora la tarifa de dos reales que por cada carga de harina pagan los Panaderos, y que no se cobre cosa alguna de la que los Cosecheros remitiesen á Veracruz para las Islas de Barlovento y demas Colonias Españolas.

XLIV.

Reales Ordenes de 11 de Noviembr. de 1773. y 17 de Abril de 1777.

Que de los efectos que consumen las Rentas Reales se cobre Alcabala.

Que las Rentas de Correos, Tabaco, Pólvara y Naypes pertenecientes á S. M. deben pagar el derecho de Alcabala por el Fierro y Acero que la primera conduce en sus Buques, y las segundas por el Papel y demas efectos que respectivamente consumen en sus Fábricas como qualesquiera particular.

XLV.

Real Orden de 23 de Agosto de 1777.

Que la Alcabala de los géneros de China que se introducen por Acapulco se exija segun se practica con los efectos de Europa.

Que el adeudo de Alcabala de los géneros de China que se introducen por el Puerto de Acapulco se arregle en está Ciudad y demas del Reyno segun se practica con los efectos de Europa, y previene el Artículo 37. de la Ordenanza de la Real Aduana de esta Capital: que si por razon del mas pronto despacho acomodase al Comercio se le regule con respecto á los precios de feria que se celebre en el Puerto de Acapulco, y han de constar por documento firmado del Castellano, Oficiales Reales y del General de la Nao, se entienda con el aumento de un doce por ciento sobre dichos precios.

XLVI.

Real Cédula de 24 de Diciembre de 1722. repetida en Real Orden de 19 de Mayo de 1785.

Que los bienes de legos no causan Alcabala en sus ventas quando se hacen para satisfaccion de Obras pias, cumplimiento de alma y otras

Que la venta de bienes de legos no causa Alcabala quando se hace para satisfaccion de Obras pias, cumplimiento de alma y otras semejantes en caso de no sobrar bienes despues de pagadas dichas Obras pias: porque quedando bienes al deudor debe cobrarse el referido derecho de todo lo que importase la venta en general, no siendo censos algunas deudas: pues si todos los créditos no fuesen de calidad que hagan la venta libre del derecho de Alcabala, sino que con ellos se mezclen

otros

semejantes con las limitaciones que incluye.

otros particulares, no hay motivo para que estos no se consideren sujetos á la paga del mencionado derecho con el privilegio de antelacion; de forma que no habiendo bienes suficientes, luego que se satisfagan los créditos que gozan del privilegio Eclesiástico, entra el derecho del Fisco á la cobranza de su Alcabala, cediendo la falta que hubiere en perjuicio de los demas Acreedores.

XLVII.

Bando de 20 de Octubre de 1780.

Que se pague el ocho por ciento de Alcabala en los términos y por los motivos que se expresan.

Para ocurrir á las muchas atenciones de la Corona, y poner á cubierto de la Nacion Británica en la última Guerra todos los Dominios de nuestro Católico Monarca, especialmente esta América Septentrional, que por su riqueza y extension ha sido siempre el objeto principal de la Inglaterra y otras Naciones de Europa, se aumentó al ocho el seis por ciento que anteriormente se pagaba de Alcabala á los efectos, y en los términos que señala el Bando copiado en el segundo tomo con el número 5.

XLVIII.

Decretos de 30 de Marzo de 1781, y 27 de Abril de 1782.
Sobre lo mismo, respecto de lo que se introduce á título de consumos domésticos.

Que los géneros que se introducen por Particulares á título de consumos domésticos deben satisfacer igualmente el ocho por ciento de Alcabala que previene el anterior Bando.

XLIX.

Decretos de 14 de Agosto de 1781, y 27 de Abril de 1782.

Que indistintamente se cobre el ocho por ciento de Alcabala de las ventas que causen este derecho.

Que siempre que se celebre venta ú otro contrato que cause el Real derecho de Alcabala, se ha de exigir á razon del ocho por ciento, y prescindirse enteramente de que el género ó efecto haya ó no de revenderse, sin embargo de la prevencion que se hace en dicho Bando de 20 de Octubre de 1780, reducida á que en los Lugares donde efectivamente no se causare reventa, no se cobre la aumentada pension del dos por ciento.

L.

Decreto de 27 de Abril de 1782.

Que no obstante lo prevenido en el Artículo 13 del referido Bando de 20 de Octubre de 1780, sean li-

Sobre Alcabala, respecto de los repartimientos pasivos de los Alcaldes mayores.

bres de Alcabala al tiempo de su extraccion los efectos de repartimientos pasivos (*) de los Alcaldes mayores y otros qualesquiera particulares Comerciantes, provenidos de compras hechas á Indios por repartimiento ó en otra forma en toda la comprehension de este Virreynato siempre que salgan invendidos de las respectivas Jurisdicciones, cuya circunstancia debe precisamente hacerse constar á los Administradores ó Receptores con Certificacion jurada por escrito ó de otra manera que haga fé bastante, reservándose la exacción de la Alcabala para aquellas Ciudades, Villas, Lugares ó Puertos de mar á que los efectos, géneros ó frutos vayan destinados.

Decreto de 12 de Febrero de 1785.

Sobre lo mismo.

LI.

Que los Administradores ó Receptores de Alcabalas deben averiguar con diligencia y exactitud los sujetos no exentos de pagar este Real derecho, á quienes los Vecinos particulares ó Justicias hagan repartimientos pasivos de grana ó qualesquiera otros géneros ó frutos á fin de exigirles la que corresponda, segun las Disposiciones que se han dado: sin que por esto se impida que quando no puedan, despues de aplicar los medios que deban conforme á su obligacion, averiguar los repartimientos, en uno y otro caso les hayan de dar noticia ó relacion jurada los Justicias ó Vecinos; pues unos y otros como empleados y como Vasallos deben concurrir á la mas puntual recaudacion de la Alcabala, auxiliando los Jueces las providencias que den los Administradores ó Receptores de la Renta, como está mandado.

Decreto de 29 de Marzo de 1784.

Alcabala que deben pagar las pieles.

LII.

Que sin hacer novedad en la paga íntegra del ocho por ciento de Alcabala de las pieles que entran en los Lugares del Reyno para su venta, satisfagan la mitad de

(*) Por el Artículo 12 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se prohibe absolutamente, sin excepcion de persona alguna, todo género de repartimiento, baxo las penas que incluye.

de aquel derecho las que se introduzcan con el único destino de beneficiarlas.

Real Cédula de 5 de Septiembre de 1735.

Sobre los bienes que no causan Alcabala por no ser de cómoda division.

Veanse las dos siguientes declaraciones.

Decreto de 23 de Marzo de 1781.

Sobre lo mismo que el anterior.

Real Cédula de 20 de Noviembre de 1786.

Sobre lo mismo que las dos anteriores.

LIII.

Que de las ventas que se hacen en pública almoneda para dividir bienes entre herederos, si esta division no la tuviesen cómoda los bienes, fundo ó alhajas que se vendieren, no se debe pagar de ellos Alcabala: pero si los tales bienes se pueden cómodamente dividir, sin necesidad de reducir á precio su valor, causan Alcabala por el mismo hecho de venderse á cualesquiera de los compañeros, ú á otro extraño, como tambien si despues de hecha la adjudicacion á uno, cediese y renunciase en el otro su parte, por reputarse y ser en realidad verdadera venta y enagenacion en que hay nueva traslacion de dominio.

LIV.

Que en adelante no han de libertarse de pagar el Real derecho de Alcabala otros pactos ó ventas que aquellos que en conformidad de las Leyes recopiladas de Indias y Castilla se reduzcan á igualar los herederos en el propio acto de la division ó reparticion, con tal que esto se verifique entre ellos mismos, y baxo la precisa condicion que los bienes de cuya division se trate no la admita facil y cómoda de otra manera que interviniendo reales con que en el mismo acto se compensen. Esta determinacion se aprobó por Real Orden de 3 de Diciembre de 1781 en los términos que manifiesta la copia puesta en el segundo tomo con el número 6.

LV.

Que en observancia de la ley 22, título 13, libro 8 de las recopiladas para estos Reynos, y Cédula de 5 de Septiembre de 1735. se debe exigir generalmente el derecho de Alcabala en todas las ventas de bienes de Difuntos que se hagan asi por los Albaceas y herederos como por el Juzgado General de aquellos.

Bando de 14 de Mayo de 1776.

Sobre lo que debe observarse para la exacción de Alcabala.

Real Orden de 8 de Agosto de 1782.

Bando de 7 de Diciembre de 1782.

Alcaldes de Barrio.

Sus Ordenanzas aprobadas por Real Cédula de 22 de Julio de 1786

Reales Cédulas de 3 de Marzo de 1705, y 30 de Noviembre de 1711, y 15 de Septiembre de 1772.

Alcaldes mayores.

Vease Gobernadores y Correcciontes.

Real Cédula de 16 de Febrero de 1775.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1738.

Alcaldes Provinciales.

Deben ser preferidos del Alferez Real.

LVI.

Con el objeto de conciliar la justa recaudacion de los derechos pertenecientes á S. M. con la comodidad de los que exercen el comercio para su debida satisfaccion, se establecieron las reglas que comprende el Bando copiado en el segundo tomo con el número 7.

LVII.

Que el cobro de los derechos que causan por razon de Alcabala los géneros y mercaderías que vienen de España a este Reyno, se atrege á la Real Orden, copiada en el segundo tomo con el número 8.

LVIII.

Habiéndose dividido esta Capital, á imitacion de la Corte de Madrid y otras muchas Ciudades de Europa, en ocho Quarteles mayores y treinta y dos menores, se notició al Público por Bando, del qual, y de las Ordenanzas formadas sobre el particular, se pone copia en el segundo tomo con los números 9 y 10.

LIX.

Que los Alcaldes mayores nombrados por los Duques de Atrixco ó sus Apoderados no deben pagar estipendio ni pension alguna, y en caso de que se la exigen, se les privará del privilegio que tienen para nombrarlos.

LX.

Que á los Alcaldes mayores nombrados por los Duques de Terranova, no se les dé posesion no estando pasados sus Títulos por el Real y Supremo Consejo de Indias.

LXI.

Que el empleo de Alferez Real es mas preeminente que el de Alcalde Provincial, y deben preferir en asiento, voto, subscripcion y demas actos en que concurren en forma y cuerpo de Ayuntamiento á dichos Alcaldes Provinciales de la Santa Hermandad, sin embar-

bargo de qualquiera estilo, costumbre, posesion ó executoria que haya en contrario, por quedar todas derogadas y revocadas como si jamas se hubiesen observado, pues solo se ha de practicar en adelante lo prevenido en esta Real Cédula; y que en lo sucesivo no se admita en las almonedas de estos officios condicion alguna que induzca preferencia del Alcalde Provincial al Alfez Real, quedando en su fuerza y vigor para con los demas Oficiales y Regidores de los Ayuntamientos las preeminencias y prerrogativas del empleo de Alcalde Provincial.

LXII.

Que en los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno debe sentarse el tercero el Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad presidido del Alfez Real y Alguacil mayor, aunque sea menos antiguo que los otros Regidores; respecto á que sin embargo de concurrir en calidad de tales no se desnudan de la de Jueces en las causas que les corresponden por sus empleos, (*) los que los hacen acreedores á alguna distincion mas que los que carecen de esta dignidad.

LXIII.

Que el Algodon que se llevare de este Reyno con destino al consumo de las Fábricas del Principado de Cataluña sea libre de derechos, y que los géneros textidos en ellas con algodón de América ó de España que se extraigan del Reyno, sean tambien exentos de los derechos de extraccion.

K K K K

Ha-

(*) Por el Artículo 67 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene á estos que por sí mismos y por los Jueces Subalternos zelen que los Alcaldes Provinciales ó de la Hermandad y sus Cuadrilleros cumplan exáctamente la obligacion que les imponen las Leyes de reconocer los campos y montes para tener en seguridad los caminos y libre el comercio de los pasajeros, apercibiéndoles á este fin con las penas convenientes y la responsabilidad de qualquiera insulto ó robo que se cometa en sus distritos, si para evitarlos no visitaren frecuentemente los tránsitos y despoblados por sí ó sus Guardas de montes, procediendo en esto con la vigilancia que merece la comun seguridad.

Real Cédula de 1 de Abril de 1786.

Que los Alcaldes Provinciales ocupen el tercer lugar en los Ayuntamientos.

Reales Ordenes de 24 de Octubre de 1766, y 14 de Junio de 1773.

Algodon.

No se paguen derechos del que se lleve á Cataluña.

Vease la nota puesta á la providencia 178 de este tomo.

Alzadas, vease Consulado.

Bando de 29 de Octubre de 1778.

Apartado de oro y plata.

Todas estas providencias fueron aprobadas por Reales Ordenes de 6 de Marzo y 24 de Junio de 1779.

LXIV.

Habiendo resuelto el Rey en Reales Cédulas y Ordenes de 21 de Julio de 1778. reincorporar perpetuamente á su Real Corona el oficio de Apartador general de oro y plata de estos Reynos, se dispuso que todos los Mineros y demas dueños de platas y oros incorporados los dirijan inmediatamente á la Real Casa de Moneda, donde se les pagará luego su valor legítimo sin mas descuento que los cinco reales y medio por cada marco á sus leyes, y veinte y seis maravedís en marco de plata de doce dineros que por costos de manufactura y consumo ó mermas de apartado les ha llevado hasta ahora el Apartador. Que por ahora sigan marcándose las platas mezcladas con oro desde la ley de treinta granos, mientras S. M. resuelve otra cosa. Que se hagan experimentos hasta averiguar con seguridad si la plata tiene aumento ó disminucion en la afinacion y apartado, y entretanto se decide este punto, hagan de su cuenta los dueños de platas si quisieren la separacion ó apartado para aprovechar el sobrante (á cuyo fin estará pronto el Apartado y Apartador de S. M.) como proporcionalmente se previno á los dueños de platas de baxas leyes para la afinacion; pero con la advertencia que pudiendo haber tal sobrante ó ser indeterminable su pertenencia, si lo hubiere, será muy propio de su lealtad y agradecimiento cederlo á beneficio de S. M. en correspondencia de los muchos que les ha dispensado baxando el precio de azogue y minorando otros derechos sobre el oro y la plata, pues en caso que en el apartado se verifique no consumirse ó mermar los veinte y seis maravedís que ha llevado el Apartador, es su Real ánimo no-se cobren en lo succesivo.

LXV.

Real Cédula de 4 de Noviembre de 1771.

Apelaciones.

Que las Audiencias, segun está declarado por Leyes, pueden y deben conocer en grado de apelacion de los Autos difinitivos, ó que tengan fuerza de tales que pronuncien los Vireyes en las Causas que ante ellos se

Puedan interponerse de los Vireyes á las Audiencias en los casos que refiere.

Vease Comercio ilícito de Extranjeros y Consulado.

siguen, y no á él, á quien con ningun motivo compete el conocimiento de semejantes apelaciones, y sí solo de aquellas que se interpongan de las providencias que en materias de Real Hacienda (*) dieren los Oficiales Reales de Guadalaxara en asuntos litigiosos ó controversias pendientes ante ellos, siempre que iguales recursos se hallen asistidos de las causales necesarias para hacerlo justa y legítimamente segun está declarado por Real Cédula de 20 de Agosto de 1764. Que tambien los Vireyes pueden conocer de los asuntos que los mismos Oficiales Reales determinen por via de Gobierno; porque nunca ha sido el Real ánimo de S. M. ni el de sus Augustos Antecesores privar á los naturales de las Provincias de la Nueva Galicia el ocurso inmediato á su Audiencia en las Causas que se les ofrezcan para que les administre justicia: pues lo contrario sería ponerlos en precision de desistirse y abandonar los que tuvieran que intentar por carecer de facultades para seguirlos, ó contemplar que las costas y gastos que se les originarian de seguirlos fuera de su domicilio habian de superar al beneficio y utilidad que podian esperar de su éxito favorable.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1784.

El Escribano de Gobierno pase á hacer relacion para calificacion del grado.

Bando de 23 de Diciembre de 1775.

Armas cortas.

LXVI.

Que siempre que se interponga apelacion de algun Decreto del Virey para la Audiencia, pase el Escribano de Gobierno á hacer relacion de los Autos para la calificacion del grado.

LXVII.

La portacion de armas cortas, blancas y de fuego está

(*) Con arreglo á varios Articulos de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, y especialmente el 2 y 6, todas las apelaciones en asuntos de Real Hacienda deben ir á la Junta superior que por el Artículo 4 se manda establecer al efecto en esta Capital, segun se expresa en la providencia 80 de este tomo; pero de los Autos y Sentencias que pronunciaren los Asesores Tenientes de los Intendentes como Jueces Ordinarios deben admitirse las apelaciones y recursos de las partes para la Audiencia del distrito, conforme á las Leyes del Reyno, segun dispone el Artículo 19 de la citada Ordenanza.

Su prohibicion.

está prohibida por repetidos Bandos del Superior Gobierno y Real Sala del Crimen; pero como el publicado en 23 de Diciembre de 1775 sea comprehensivo de los anteriores, y en él estén señaladas las penas impuestas á los transgresores, fabricantes y expendedores, y conste la facultad que tienen algunos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para executar desde luego la de azotes sin dar previamente cuenta á la Real Sala, se pone copia de él en el segundo tomo con el número 11. (*)

Real Orden de 17 de Septiembre de 1778.
Arrendamientos de Real Hacienda.

LXVIII.
Que en ningun Arrendamiento, asiento ó contrata en qualquiera de los Ramos de Real Hacienda se pueda estipular libertad de derechos, ni moderacion de precios en los géneros de Estanco.

Real Orden de 20 de Enero de 1784.
Arribadas de Naves extranjeras.

LXIX.
Que en las Arribadas de Buques de Guerra y mercantes extranjeros en los Puertos de América se observe lo dispuesto en la Real Orden de que se pone copia en el segundo tomo con el número 12.

Vease Comercio ilícito de Extranjeros.
Real Cédula de 19 de Mayo de 1785.

Artesanos.

Sobre la paga de sus respectivos créditos.

LXX.
Que para facilitar que los Artesanos, menestrales jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, se observe lo prevenido en la Real Cédula, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 13.

Que

(*) El Artículo 92 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes permite á los empleados en el Resguardo de la Real Hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas que expresamente no les estuvieren prohibidas por especiales Ordenes y Bandos del Gobierno, en que deben incluirse los puñales, rejonos y nabajas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública; y por Real Resolucion de 14 de Julio de 1773 está declarado que todos los Correos y Conductores de Baliijas *in officio officinando* pueden usar de armas blancas para su defensa.

Asilos, vease

Efugios.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1725.

Asistencias.

Lugar que debe ocupar el Provisor en el Coro.

Real Cédula de 28 de Junio de 1763, dirigida al Obispo de Canarias.

Los Oydores como particulares no tienen lugar alguno en el Presbiterio.

Que conforme á la Ley del Reyno tienen lugar en el Coro los Oydores en particular, no siendo alguno de los dos que expresa.

Lugar que puede darse en el Coro á los Provinciales y Prelados Ordinarios de las Religiones.

Que los Títulos no tienen lugar en el Coro, con lo demas que expresa.

Los Alcaldes Ordinarios que se sienten con el Ayuntamiento.

Prefieran los Ministros Togados á los Provinciales y Prelados.

Puedan subir á tomar velas, ceniza y ramos. Prefieran á los Gobernadores conforme á la Ley.

Que no se den velas, ceniza ni ramos á los que no estén en la Iglesia quando el Preste las distribuye.

LXXI.

Que el Provisor, no siendo Prebendado, debe ocupar en el Coro el lugar que sigue despues del Dean, y en ausencia de este despues del Dignidad ó Canónigo que lo presida.

LXXII.

Que los Cabildos, Curas y Sacristanes no tienen obligación de destinar asientos en sus Templos respectivos para los Oydores que asistan á ellos como particulares, ni arbitrio para permitirles lugar alguno en el Presbiterio ó cerca del Altar mayor. Que el dar lugar en el Coro á los Oydores como particulares, con tal que no ocupen las dos sillas colaterales que hacen principio en cada uno de los dos coros, es arreglado á lo que prescribe la ley 32, título 15, libro 3 de la Recopilacion y Constituciones de aquella Diócesis: y la costumbre de convidar á los Prelados de las Religiones, y darles asiento en el Coro entre los Dignidades á los Provinciales, y entre los Canónigos á los Prelados Ordinarios es conforme á las leyes de la buena educacion. Que los Títulos no ocupen lugar en el Coro; pero no se les impida llevar sillas á las Iglesias donde concurren. Que los Alcaldes Ordinarios se sienten en los Bancos destinados para el Ayuntamiento. Que los Ministros de las Audiencias deben preceder á los Provinciales y Prelados de las Religiones en las funciones á que unos y otros asistan en la Catedral, y puedan subir á tomar las velas, ceniza y ramos en el mismo lugar que ocupan en el Coro en fuerza de las facultades que les corresponden, y porque como miembros ó quasi miembros de los Cabildos Eclesiásticos gozan de las propias prerrogativas que competen á estos en el citado año: y deben preferir en él por consiguiente á los Gobernadores, Cabildos Seculares y demas Ministros Reales en conformidad de lo dispuesto por la ley 15, título 15, libro 3 de la Recopilacion de Indias. Y últimamente que el Sacerdote que celebra no debe por sí ni por medio de otra persona dar velas, ceniza ni ramos

LLL

mos

mos á los Oidores, Gobernadores, Capitulares ni Ministro alguno que no se halle en la Iglesia al tiempo que el Preste las distribuya.

LXXIII.

Reales Cédulas de 21 de Julio de 1774, y 31 del mismo de 1776.

Que se dé la Paz al que presidiere el Ayuntamiento de Puebla, con lo demas que expresa.

Que concurriendo el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla presidido por su Gobernador ú otro individuo en aquella Iglesia Catedral ú otra qualquiera de la Ciudad se dé la Paz al que lo presidiere: que sobre el asiento, lugar, modo y forma de usarlos en las concurrencias de ambos Cabildos Eclesiástico y Secular se guarde lo dispuesto en Reales Cédulas de 10 de Febrero de 1714 y 10 de Mayo de 1722; y que el primero debe sentarse en el Presbiterio de las Iglesias distintas de la Catedral á que concorra con el segundo. (*)

Reales Cédulas de 11 de Marzo de 1743, y 2 de Septiembre de 1747.

Que los Contadores honorarios del Real Tribunal de Cuentas prefieran al Alguacil mayor.

LXXIV.

Que los Contadores honorarios del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas deben preceder en asiento al Alguacil mayor, ya sea en Procesion y fiestas de Iglesia, ya en las demas funciones que se ofrecieren.

Real Cédula de 19 de Junio de 1764.

Que los Superintendentes de las Reales Casas de Moneda siendo Consejeros de Hacienda se sienten despues del Subdecano de la Audiencia.

Prefieran á Oficiales Reales.

Veanse las tres Reales Ordenes siguientes.

LXXV.

Que á los Superintendentes de las Reales Casas de Moneda de las Indias que tuvieren honores de Consejeros de Hacienda quando concurren con el Acuerdo de ellas se les dé lugar despues del Subdecano. Que en qualquiera concurrencia á negocios del Real servicio con los Oficiales Reales prefieran á estos. (**). Y que el
Re-

(*) Por el Artículo 20 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda que los Intendentes Corregidores presidan los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellos; y que quando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento lo hagan sus Tenientes, y en defecto de ambos los Alcaldes Ordinarios si los hubiese, ó el que segun la ley, privilegio ó costumbre deba executar, dando cuenta despues al Intendente, si se hallare en la Capital, de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que instruido disponga su cumplimiento no encontrando reparo grave en perjuicio del Público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

(**) Lo mismo sustancialmente estaba dispuesto en el párrafo

El Regente de la Contaduría mayor de Cuentas asista con su Tribunal aunque sea Consejero honorario de Hacienda.

Regente de la Contaduría mayor de Cuentas que vá con su Tribunal, aunque tenga honores del propio Consejo de Hacienda, no ocupe otro lugar sino el que como á tal Regente le corresponde. (*)

LXXVI.

Real Orden de 9 de Junio de 1777.

Orden de precedencia

Que el método de precedencia y Orden de asientos entre los Ministros que componen la Junta de Real Hacienda en esta Capital ha de ser el siguiente. (**)

El Vi-
rey:

último de la Ordenanza 22 de las de esta Real Casa de Moneda, y que teniendo su Superintendente solo este carácter, se sienta despues del Fiscal de la Real Audiencia concurriendo con esta; previniendo igualmente preferan Oficiales Reales en asiento, voto y subscripción al Contador y Tesorero de dicha Real Casa concurriendo juntos á negocios del Real servicio.

(*) Quando se recibió esta Real Cédula era el Regente del Tribunal de Cuentas Consejero honorario de Hacienda, y á su instancia declaró el Virey en Decreto de 22 de Febrero de 1765, con previa vista del Fiscal de lo Civil, que, conforme á la mente de la expresada Real Cédula, concurriendo dicho Regente sin su Tribunal, debía sentarse en el Acuerdo despues del Oydor Subdecano, como tal Consejero honorario de Hacienda.

(**) Los Artículos 4 y 5 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes disponen que la Junta Superior de Real Hacienda que por aquel se manda establecer en esta Capital se componga del Intendente General de Ejército (que como Superintendente Subdelegado de Real Hacienda debe presidirla); del Regente de la Audiencia; del Fiscal de Real Hacienda con voto en todos los asuntos y Expedientes que no actuare como parte; del Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y del Ministro mas antiguo Contador ó Tesorero General de Ejército y Real Hacienda. Y debiendo sentarse los Vocales por el orden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente Subdelegado aquel á quien por el mismo orden le corresponda; y asistirá siempre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el Ramo de Propios y Arbitrios ó Bienes de Comunidad: y le podrá substituir en caso de necesidad su Oficial mayor, debiendo entrar uno y otro á dichos actos sin Espada ni Sombrero, y sentarse en Banco raso colocado fuera de la Tarima en la testera-opuesta á la que ocupe el Ministro que presida la Junta. Que si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales, supla por el Superintendente Subdelegado, el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Fiscal de la Real Hacienda, el que sirva la Fiscalía, por el Ministro del Tribunal de Cuentas su inmediato en antigüedad; y por el Ministro Contador ó Tesorero General de Ejército y Hacienda, su Compañero: entendiendose que el Asesor de la Superintendencia se ha de sentar despues del Ministro del

y asiento en las Juntas de Real Hacienda.

Veanse las dos Reales Ordenes que siguen y la Nota de esta.

Real Orden de 22 de Agosto de 1778.

Sobre lo mismo respecto de Juntas particulares.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 17 de Mayo de 1779.

Sobre lo mismo.

rey, el Regente de la Audiencia, el Oydor Decano, el Subdecano, el Superintendente de la Casa de Moneda siendo Ministro honorario del Consejo de Hacienda, el Fiscal de la Audiencia, el Regente y dos Contadores mayores del Tribunal de Cuentas, el Superintendente Juez Administrador General de Alcabalas, y el de Tributos por su antigüedad; y últimamente tambien por su antigüedad los Oficiales Reales de estas Caxas matrices.

LXXVII.

Que en qualquiera Junta á que concurren los Directores de la Renta del Tabaco de este Reyno deben seguir en lugar y asiento despues de los Contadores mayores del Tribunal de Cuentas que por sus Oficios tienen honores del Consejo de S. M. ú otros Ministros de mayor ó igual caracter prefiriendo al Contador y Tesorero de la Casa de Moneda, y tambien á Oficiales Reales; guardándose el óden de antigüedad personal y no la del empleo, ni la mayoría de edad con otros Vocales que sean tambien Gefes principales, como el de Alcabalas y demas en quienes concorra esta circunstancia.

LXXVIII.

Que las Leyes 98, título 15, libro 3: la 37, título 5, libro 6 de la Recopilacion de Indias, y la Cédula de 30 de Diciembre de 1690. en que se concede preferencia á los Oficiales Reales respecto del Contador de Tributos y Juez Administrador de Alcabalas, y otras qualesquiera Reales Resoluciones que haya habido en el asunto deben subsistir y tener su efecto respecto del empleo de Contador de Tributos, porque este ni en su forma ni judicatura ha variado de su primitiva creacion, y por consiguiente es justo que no se innove en
la

del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nominados para cada caso de los explicados, incluso los expresados Ministros de Real Hacienda, han de tener voto decisivo sin distincion de causas tocantes á la Real Hacienda, aunque no sean Togados; pero guardándose siempre respecto de todos la disposicion de la ley 17, título 3, libro 8.

la disposición de las Leyes, Cédulas y Reales Ordenes que prescribieron el lugar que habia de ocupar en concurrencia con Oficiales Reales: á cuya conseqüencia deben estos preceder al Contador de Tributos. Pero en quanto al empleo de Juz. Administrador de Alcabalas, no estando en la actualidad en el estado que tenia quando se establecieron dichas Leyes, y se expidió la citada Real Cédula, antes al contrario habiéndose variado y dado nueva forma al manejo de dicho Ramo, extendido S. M. las facultades y graduacion de este Gefe; no deben tener lugar ni observarse respecto de él las citadas Leyes y Real Cédula: y es su voluntad que el Superintendente y Director de Alcabalas que al presente es, y en adelante fuere preceda á Oficiales Reales en las Juntas y concurrencias expresadas.

LXXIX.

Que el Ayuntamiento de esta N. C. en toda asistencia ó concurrencia, aunque sea á entierro de Caballero Cruzado, debe preferir á todo otro Cuerpo, á excepción solo de la Real Audiencia, Tribunal de Cuentas, Inquisicion y Cabildo Eclesiástico.

Real Cédula de 18 de Marzo de 1773.

Que esta N. C. debe preferir á todo otro Cuerpo, á excepción de la Real Audiencia, Tribunal de Cuentas, Inquisicion y Cabildo Eclesiástico.

LXXX.

Que los Oydores que asistan y concurren á Juntas con Oficiales Militares deben sentarse al lado derecho del que las presida, y con preferencia á estos, no teniendo mas graduacion que la de Coroneles.

Real Cédula de 19 de Septiembre de 1777.

Oydores y Coroneles. Lugar que deben ocupar.

LXXXI.

Que se observe y haga cumplir lo dispuesto por la anterior Real Cédula; entendiéndose que en concurrencia del Presidente, Arzobispo y Regente debe preceder á este el Arzobispo, y en la de Presidente, Regente y Teniente de Rey, lo deberá este ser del Regente.

Real Cédula de 23 de Agosto de 1786.

Que el Arzobispo prefiera al Regente, y este al Teniente de Rey.

LXXXII.

Que los Jueces Eclesiásticos no deben proceder por

Reales Cédulas de 22 de Abril de 1670. 25

y 30 de Noviembre de 1741.

Real Audiencia.

Vease Competencias.

Real Cédula de 22 de Junio de 1695.

Que las Audiencias pueden conceder licencias para vender ó gravar las Fincas urbanas vinculadas.

Real Cédula de 15 de Junio de 1701.

Que la Real Sala dé cuenta de las aplicaciones que hiciere al Recogimiento de esta Capital.

Real Cédula de 3 de Mayo de 1765.

Que la Sala conozca de la embriaguez.

Real Cédula de 16 de Junio de 1777.

Real Cédula de 28 de Noviembre de 1714.

Que se transfieran los Acuerdos si cayeren en días feriados.

censtras, ni excomulgar á toda una Comunidad ó Cuerpo; y la Real Sala del Crimen para dar ó no el auxilio que se la pida puede mandar que el Notario vaya á hacer relacion de los Autos.

LXXXIII.

Que las Audiencias de Indias pueden conceder licencias á los poseedores de Mayotazgos para gravar ó vender las Casas vinculadas que hayan padecido ruina, justificando previamente no tener otros bienes con que repararlas, y que la cantidad que se diese por la casa ó casas, ya sea por via de venta ó censo, se deposite primero, y antes que se perfeccione el contrato, para que se subrogue en otra Finca, y el Vínculo ó Mayorazgo no padezca detrimento.

LXXXIV.

Que los Alcaldes del Crimen de México den cuenta en todas ocasiones con expresion, distincion y claridad de las cantidades que fueren aplicando para la conservacion y manutencion del Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Capital.

LXXXV.

Que la Sala del Crimen debe conocer del deliro de embriaguez y demas que se cometan en las Pulquerias, y tambien los Jueces Ordinarios.

LXXXVI.

Que la Sala del Crimen debe conocer de las incidencias que resulten de las Causas seguidas en dicho Tribunal.

LXXXVII.

Que si los Acuerdos cayeren en días feriados, se transfieran á los primeros que no lo sean; y si los Ministros no tuvieren que añadir á lo que hubiesen votado, no funden su voto.

LXXXVIII.

Real Cédula de 19 de Diciembre de 1784.

Que los pleytos se voten en Acuerdo.

Que los Ministros no deven de asistir al Tribunal con pretexto de Comisiones.

Real Cédula de 4 de Agosto de 1767.

Que los dias de Misas de Gracias se anticipe media hora la entrada al Tribunal.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1721, dirigida á la Real Audiencia de México sobre varios particulares.

Como se deben dar los puntos á Relatores y Escribanos.

Salario que deben llevar quando salgan á Comisiones.

Paguen el gasto que hicieron.

Que se inserte en las Ordenanzas de esta Real Audiencia y se lea todos los años la Real Cédula de 27 de Julio de 1729 que previene que los pleytos se voten por las tardes en los Acuerdos ordinarios; y que con pretexto de Comisiones no falten los Oydores ni Alcaldes del Crimen al Tribunal en las horas señaladas por la Ordenanza.

LXXXIX.

Que la Audiencia anticipe media hora la entrada al Tribunal en los dias que por arriba de embarcacion de Europa se assiste á la Misa de Gracias que está en uso por la salud de S. M. y su Real Familia (en que no se haga novedad) para que cesando el trabajo á las nueve y media, puedan los Ministros asistir al citado Sacrificio, quedando los demas Tribunales Subalternos hasta la hora regular.

XC.

Que los Oydores y Alcaldes del Crimen en quanto á la votacion de pleytos y forma de dar los puntos á Relatores y Escribanos de Cámara para que extiendan las Determinaciones se arreglen en todo á las Leyes y Ordenanzas que tratan de este punto, observándolas con el mayor rigor para que no se falte al secreto. Que el Ministro que saliere á Comisiones solo lleve el salario que le señala la ley 40, titulo 16, libro 2 de la Recopilacion de Indias, sin que con pretexto alguno puedan percibir otra cantidad, teniendo presente que tambien le corre el sueldo de la Plaza que sirve, no permitiendo que con su persona ni las de su comitiva se haga gasto alguno en los Pueblos por donde transitare ni en los de su mansion, sino que quanto necesite lo ha de pagar por su justo valor, con apercibimiento que de lo contrario será severamente castigado. Que se guarden las Leyes de dicha Recopilacion del Libro 2 en los Títulos que prescriben la obligacion de los Oficiales Subalternos de las Audiencias velando sobre ello, con especialidad los Jueces Visitadores de Oficios, á cuyo cargo

Que se guarden las Leyes que cita sobre el particular que refiere.

Que los Subalternos pongan razon de los derechos que cobran.

Hagan lo mismo los Escribanos de Gobierno, de lo que cuiden los Fiscales.

Que los Subalternos no sirvan sus Plazas por Tenientes.

Que los Abogados no informen en Estrados no estando aprobados por el Acuerdo.

Que se oiga á los Indios, y se despachen breve sus Causas; que se les trate bien, no se les lleven derechos, ni se les cobre lo que deban de repartimientos, sobre que tendrá cuidado su Protector.

Caudales de penas de Cámara.

Que se guarden las Ordenanzas del Pulque.

Que los Oidores y Alcaldes visiten las Pulquerias.

go está hacer todos los años las Visitas que previenen las Leyes, sin que se experimente la mas leve omision en punto tan grave. Que en cumplimiento de las Leyes hagan que los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores y demas Subalternos sienten en los procesos lo que cobran de derechos, y den recibo á las partes con arreglo á los Aranceles, executando lo mismo los Escribanos de Gobierno, zelando los Fiscales con especial cuidado sobre este punto, representando lo conveniente á los Virreyes, y dando cuenta con Autos al Consejo. Que á los Escribanos, Relatores y demas Oficiales no se les permita servir sus Plazas por Teniente sin facultad Real, y á los que la tuvieren no se les admita sin previo exámen y por el tiempo y casos prevenidos en la Real Cédula de privilegio, precisando á los propietarios á que sirvan sus oficios por sus personas, con apercibimiento que se les daran por vacantes á favor de la Real Hacienda. Que no se permita á ningun Abogado la defensa de los pleytos en Estrados no estando aprobados por el Acuerdo y sin tener título en forma, y al que sin estos requisitos lo hiciere, quede suspendido desde luego de su ministerio. Que se oiga á los Indios, dando pronta providencia sobre lo que soliciten, haciendo se les trate bien, y que no les cobren derechos los Ministros asalariados, dando por nulas todas y qualesquiera deudas de Indios que tengan su origen de repartimientos, sin permitir se les haga la menor extorsion, sobre que tendrá particular cuidado su Protector con apercibimiento de responsabilidad. Que en quanto á la cobranza y distribucion de los Caudales de penas de Cámara se arreglen á las leyes del título 25, libro 2 de la Recopilacion de Indias. Que guarden y hagan guardar inviolablemente las Ordenanzas del Pulque, siendo tan de la obligacion de los Oidores como de los Alcaldes registrar y visitar los puestos, sin que pueda servir de disculpa el descaecimiento de la venta ni la proteccion de los Virreyes ó sus domésticos, pues á todo debe preferir la salud pú-

Bebidas prohibidas.	blica, haciendo á este fin todas las diligencias posibles y representaciones necesarias hasta dar cuenta con Au-
Que no aproveche el fuero Militar.	tos al Consejo de lo que por estos medios no se pudiere remediar, debiendo poner el mismo cuidado en las tiendas de brevages, tepaches y aguardientes falsos, sin admitir la disculpa de gozar muchos de estos tratantes del fuero Militar, pues no les puede aprovechar en semejantes casos, y justificando el hecho deberán representarlo al Virey, y dar cuenta al Consejo. Que por ningun caso ni en las Salas de Oydores, ni en la de Alcaldes se den Provisiones que llaman <i>Acordadas</i> por ser contra disposicion de derecho; y quando haya motivo y se acordare despachar Ministro se le dé Comision tan amplia como la pidieren las circunstancias del caso en los precisos términos de la sujeta materia con arreglo á la ley 18, título 31 de los Oydores Visitadores, libro 2 de la Recopilacion de Indias, sin exceder en manera alguna á lo dispuesto por ella. Que se castigue con el mayor rigor á los Bañeros y Temascaleros que permitieren ó disimularen entrar en ellos á un mismo tiempo personas de ambos sexos, y que los Alcaldes zelen con gran cuidado sobre este punto. Que los Vireyes estén advertidos que las amplias facultades concedidas á su empleo se fundan en la observancia de las Leyes, y no en el abandono de ellas, y que tengan presentes las 34, 35, 36, 37, 38, 41, 45 y demas del libro 3, título 3 de Vireyes y Presidentes, arreglándose á ellas enteramente; y que los Oydores y Alcaldes executen lo mismo, haciendo en los casos prevenidos en dichas Leyes las representaciones al Virey con toda libertad y constancia, y los requerimientos que juzguen convenientes al Asesor del Vireynato, dando cuenta al Consejo de lo que por estos medios no se remediaré, apercibidos que no se les admitirá disculpa pretextada con el poderío de los Vireyes, por ser estos los casos en que los buenos Ministros manifiestan al Mundo su constancia y entereza en defensa de la Justicia sin temer que de sus operaciones les puedan sindicar los Vi-
Que no se despachen Provisiones <i>acordadas</i> .	
Baños y temascales.	

Que haya libros de entradas y salidas en las Cárceles.

Que se extinga el Baratillo.

Reales Cédulas de 9 de Junio de 1771, y 22 de Marzo de 1787.

Lo que deben hacer las Audiencias quando los Virreyes les embaracen la administracion de justicia.

reyes. Que en todas las Cárceles se formen libros en que los Alcaydes sienten los presos con expresion del día y hora, y nombre del Ministro que los lleva: que a un mismo sienten los mandamientos de solturas quedándose con los originales, los quales se han de dar por escrito en toda forma, y de otra suerte no se les dará cumplimiento, sin que los Alguaciles puedan hacer prisiones sin Auto de Juez, sino en los casos prevenidos en las Leyes, ni dar soltura ninguno de los Alcaldes á presos cuyas Causas estuvieren radicadas en la Sala. Que en las Visitas ordinarias de Cárceles entren los Jueces á lo interior de ellas á reconocer la limpieza y las aguas, y oír las quejas de los presos en orden al tratamiento que les hacen los Alcaydes y Carceleros, proveyendo en todo de remedio. Que en conformidad de las diferentes Reales Ordenes insertas en las Ordenanzas de la Audiencia, se quite y extinga el Baratillo de esta Capital, donde se venden frecuentemente las alhajas robadas, y se cometen y ocultan repetidas maldades en perjuicio de la buena administracion de justicia, publicando para ello Bando con término limitado y penas proporcionadas, las que se executen en conformidad de las referidas Ordenanzas. Que con asistencia de uno de los Ministros se restablezca el Archivo de los papeles de la Audiencia, inventariándose todos por su orden, y haciendo las diligencias convenientes para la perpetuidad y resguardo de lo que tanto importa, y que en todo se guarden y observen las Leyes, pena de la Real indignacion.

XCI.

Que si los Virreyes se entrometieren en lo que no les corresponde y embarazaren la administracion y execucion de justicia, le hagan los Oydores las prevenciones, amonestaciones y requerimientos que segun la calidad del caso y negocios parecieren necesarios sin demostracion ni publicidad, ni de manera que de la parte de á fuera se pueda entender: y si hechas estas diligencias perseverare en que se haga lo que ha mandado, no sien-

siendo el asunto de calidad que notoriamente se haya de seguir movimiento y desasosiego, se guardará y cumplirá lo que en él hubiere proveído, y sin ponerle embarazo ni hacer otra demostracion darán cuenta á S. M.

Real Cédula de 6 de Febrero de 1770.

Que se eviten los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia.

XCII.

Que los Tribunales con arreglo á las leyes 2, 6 y 9 del título 14, libro 4 de la Recopilacion de Castilla en la administracion de justicia procedan á determinar las Causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes ni suspender su curso. Que no se expidan Cartas ni Provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho. Que quando por S. M. se pida algun Informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero sin suspension ni retardacion de su curso, á menos que en algun caso particular se mande expresamente se suspenda.

Real Cédula de 29 de Enero de 1777.

Que en las Causas graves hayan de concurrir tres Votos conformes; con lo demas que expresa.

XCIII.

Que en las Causas criminales de gravedad deben concurrir tres Votos conformes de toda conformidad, siempre que por la Sentencia se imponga pena de muerte, mutilacion de miembro, tormentos, azotes, verguenza pública, presidio, destierro por tiempo considerable, aunque sea dentro de la misma Provincia, privacion ó suspension de oficio, confiscacion de todos ó la mayor parte de bienes, ó condenacion pecuniaria que exceda de la menor quantia. Que en las Causas graves proceda la Sala á su sustanciacion y determinacion conforme á derecho, practicando por sí mismo los Alcaldes las actuaciones del Sumario, sin que las puedan cometer á Receptor ni Escribano de Cámara, y que en las ligeras ó de pronta providencia use la Sala de los arbitrios que permiten las Leyes, quedando siempre salvo el Oficio Fiscal para reclamar lo que se le ofrezca; que en las referidas Causas graves no puedan los Alcaldes dar por sí libertad á los Reos que hayan puesto presos que

que concluida la Sumaria la deben entregar á la Sala, y que para la soltura de los Reos debe haber tres Votos conformes de toda conformidad.

Real Cédula de 22 de Enero de 1776.

Que en caso de Entredicho se guarde la Ley del Reyno.

Real Cédula de 16 de Diciembre de 1767.

Que la Sala del Crimen no nombre Capitanes fuera de las cinco leguas de esta Capital.

Real Orden de 11 de Noviembre de 1782 comunicada en Oficio de 22 de Mayo de 1783.

Que la Real Sala no debe dar cuenta á la Capitanía General con las Sentencias que pronuncie contra Reos militares desaforados, sino pasar noticia de ellas.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1764.

Que la Audiencia despache Reales Provisiones firmadas de tres Oidores en ausencia del Virey.

XCIV.

Que las Audiencias de estos Reynos quando la Jurisdiccion Eclesiástica pone Entredicho y cesacion á Divinis observen y cumplan puntualmente lo prevenido en la ley 148, libro 2, título 15 de la Recopilacion de Indias.

XCIV.

Que la Sala del Crimen cese en el nombramiento que hacia de Capitanes con facultad de nombrar estos Conisarios y Quadrilleros fuera de las cinco leguas de esta Capital, en cuyo término y Jurisdiccion y no en otra parte es donde solo la corresponde nombrarlos y tenerlos, y que por consiguiente recoja los nombramientos que tuviese expedidos fuera de las referidas cinco leguas.

XCVI.

Que quando por la Capitanía General se declara haber perdido algun Militar el fuero de Guerra y se determina la Causa por la Real Sala del Crimen, no debe este Tribunal dar cuenta con la Sentencia antes de ejecutarla, sino solo pasar noticia de su determinacion segun se previene en el Oficio, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 14.

XCVII.

Que se lleve á debido efecto lo prevenido en Real Cédula de 9 de Agosto de 1742 sobre que en las ausencias de los Vireyes despache esta Real Audiencia las Reales Provisiones que demanden urgencia firmadas de solos tres Oidores, para evitar el perjuicio que se seguiria á las partes con la demora si se hubiese de ocurrir por las firmas de los Vireyes.

XCVIII.

Real Orden de 3 de Agosto de 1765.
Honores Militares á la Audiencia.

Que se continuen á la Audiencia de México los honores Militares acostumbrados (son los de Capitan General de Provincia) y que subsista en el Real Palacio la Compañía de Alabarderos.

Real Orden de 21 de Diciembre de 1762.

Lo que debe executar la Audiencia en la provision de empleos, quando por falta de Virey recae en ella el Vireynato.

Veanse las Reales disposiciones que siguen á continuacion de esta.

XCIX.

Que siempre que por muerte, falta ú otros accidentes de los Vireyes recaiga el Vireynato y Capitanía General en la Audiencia, pueda esta proveer los empleos Políticos y de Real Hacienda que vacaren, y los que, si no se ocurriese á nombrar sujetos que los sirvieran, quedarian desiertos los Ministerios y con peligro del servicio y de la Causa pública. Y el Decano en quien recae la Capitanía General pueda proveer las vacantes pertenecientes á Guerra en que solo pueda verificarse el mismo riesgo, y no las que vaquen en los Cuerpos Militares, sin que ni la Audiencia ni el Decano puedan remover á los que estuvieren en posesion de sus empleos aunque hayan cumplido, á menos que de continuar el Empleado pueda seguirse ruido, desasosiego, ó probable quebranto de la Provincia, Jurisdiccion ó Ministerio en que se halle; pero no por aquellos defectos comunes sujetos á Residencia.

C.

Real Orden de 29 de Julio de 1780.

Sobre lo mismo.

Que en caso de vacante debe suceder la Audiencia de México en el Vireynato, con la calidad de que el Ministro que haga las veces de Capitan General se aconseje en lo perteneciente á las Armas con el Gefe de la Tropa, procurando su buena armonia y correspondencia, como medio eficaz para hacer el servicio.

CI.

Real Orden de 10 de Enero de 1786.

Succeda en el Vireynato y Capitanía General.

En los Reales Despachos librados sucesivamente á los dos últimos Sub-Inspectores Generales de todas las Tropas de este Vireynato con subordinacion al Virey y Capitan General, se les declaró la calidad de Cabos Subalternos inmediatos de dicho Virey, y que en su fal-

ta sucediesen en el mando Militar interin el Rey proveia el Vireynato; pero posteriormente declaró S. M. que por falta del Virey recae el Gobierno Superior en la Audiencia respectiva, y que los Sub-Inspectores solo podrán exercer el Mando de las Armas, baxo las órdenes del Acuerdo, como consta de la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 15, como tambien de la dirigida al Regente y Real Audiencia aprobando las providencias que con arreglo á ella acordó en la vacante que resultó por muerte del Conde de Galvez.

CII.

Real Decreto de 11 de Marzo de 1776 comunicado por Real Cédula de 6 de Abril del mismo.

Creacion de Regentes y aumento de Plazas en las Audiencias de Indias.

À consecuencia de Real Decreto de 11 de Marzo de 1776 se crearon Regentes para las Audiencias de Indias con doble dotacion de sueldo, y en todas se aumentaron varias Plazas. Por lo respectivo a la de esta N. E. fueron quatro: Regente, dos Oydores, y un Alcalde del Crimen, en cuya Sala se mandó poner de Gobernador un Oydor que debe proponer el Regente al Virey, (como se practica) á imitacion de las Chancillerías de España; y posteriormente se creó otro Fiscal de lo Civil con destino á los asuntos de Real Hacienda, componiendose hoy la Real Audiencia de México de un Regente, diez Oydores, cinco Alcaldes, y tres Fiscales.

CIII.

Azogue.

Este Ramo de Real Hacienda, que se administra con total separacion de los otros al cuidado de un Superintendente Privativo y su Contaduría particular, corrió á cargo de un Ministro de esta Real Audiencia desde el año de 1730, y hoy lo está al del actual Superintendente de la Real Casa de Moneda. (*) Este tan útil como

De-

(*) Por el Artículo 153 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se dispone que este Ramo se reuna al Cuerpo general de la administracion de los demas de Real Hacienda, y que el Superintendente Subdelegado de ella tenga á su cargo en lo general, y los Intendentes en lo particular de sus respectivas Provincias, el conocimiento directivo y económico de dicho Ramo, exerciendo la jurisdiccion contenciosa que para los demas del Real Erario se les concede por el Artículo 78 de la expresada Ordenanza.

necesario ingrediente para el beneficio de las Minas es el Agente que maravillosamente separa el oro y la plata de las otras materias con que salen incorporados de las vetas. Siendo Visitador General de este Reyno el Exmô. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias, extinguió de acuerdo con el Virey las pensiones y regalías que con título de derechos se exigían á los Mineros en varias Oficinas quando ocurrían por Azogue, y dispuso que en todos los Reales Almacenes se vendiese por menor á los Pobres, para que por este medio lograsen ellos y el Estado la multitud de pequeñas porciones de plata que con dicho arbitrio se saca de las Minas desiertas, Catas nuevas y Terreros de escorias; (*) cuyas providencias, y la rebaja que la piedad del Rey se ha dignado conceder sucesivamente en el precio del Azogue, que se dá fiado por seis meses á los Mineros, han contribuido al aumento experimentado en el ramo de Quintos y amonedacion. (**) El de Azogue importó en el quinquenio contado desde el año de 1780 al de 84=2.654@370 pesos 7 reales 3 granos; y en solo el último citado de 84=511@026 pesos 7 reales 3 granos.

CIV.

Que la providencia de dar el Azogue al fiado solo se debe entender para con los sugetos que no tengan de pronto caudal para su satisfaccion, pero sí efectos ó bienes de que poder suplir la paga, no debiendo darse á un individuo segunda porcion de Azogue sin que esté satisfecha la primera, por no ser razon que la Real Hacienda experimente quiebra ni perjuicio en un Ramo que hasta ahora ha sido tan exêquible.

Que

Real Orden de 25 de Enero de 1757.

Casos y sugetos á quienes debe darse el Azogue al fiado.

(*) Lo mismo se manda nuevamente por el Artículo 150 de la Ordenanza de Instruccion de Intendentes.

(**) Por Real Orden de 19 de Diciembre de 1777 se aprobó al Virey la Declaracion que hizo en virtud de otra de 4 de Octubre de 1776. fixando el precio de cada quintal de Azogue en 41 pesos dos reales, once granos, rebajadas las dos quartas partes de su primitivo valor.

Bando de 18 de Noviembre de 1779, aprobado por Real Orden de 21 de Mayo de 1781.

Que todos puedan descubrir, denunciar, registrar y enagenar Minas de Azogue en los términos que se expresan.

Vease la declaracion que sigue.

Circular de 31 de Mayo de 1780.

Se franquea la determinacion en el precio del Azogue.

CV.

Que todos puedan descubrir, denunciar, registrar y beneficiar Minas de Azogue baxo las propias reglas que las de plata y oro con arreglo a las Ordenanzas en lo que fueren adaptables, y segun ellas enagenarlas por causa lucrativa ú onerosa con las indispensables calidades de que los Descubridores y sus sucesores las han de gozar únicamente por el tiempo de treinta años contados desde el dia de la publicacion de este Bando, y cumplidos quedará al arbitrio del Superior Gobierno, conforme lo que determine S. M., continuarles la licencia, ó tomarlas de cuenta de la Real Hacienda, pagando a los dueños su importe, en inteligencia de que durante el tiempo señalado no han de poder vender el Azogue á persona alguna, sino solo á S. M., baxo la pena de confiscacion de la Mina con sus aperos y metales existentes, ademas de proceder contra sus personas conforme á Derecho, satisfaciéndose á treinta pesos el quintal por las Caxas respectivas; y los Descubridores de estas Minas que no quisieren laborearlas por sí, las podrán ceder por su justo precio despues de registradas, ó dar directamente cuenta, con el objeto de que se reconozcan y exámine si son costeables y útiles, asegurados de que en tal caso precisamente y no de otra forma, se les remunerará este servicio con la cantidad de quatro mil pesos, y se les facilitarán, ademas de las indicadas, quantas gracias sean posibles.

CVI.

Que los Justicias con la mayor dulzura y amor que les inspire su zelo al Rey y beneficio del Público insinúen y hagan conocer á los Indios, que habiéndose advertido el desaliento con que se han dedicado al descubrimiento y laborío de las Minas de Azogue, causado de la determinacion en el precio, y que á las que se han denunciado no se les ha dado el ahonde correspondiente, asi por la dureza de la tierra en su superficie, como porque muchas veces no se halla buena pinta sino profun-

fundizándola algunos estrados, se les dé á entender haberse tenido á bien franquear la determinacion en el precio, permitiéndola por ahora, á fin de que corriendo este permiso generalmente en todos los lugares donde haya Minas de Azogue, baxo las precauciones publicadas en el anterior Bando, se alienten y dediquen á su beneficio con el empeño y afines convenientes, asegurándoles que con ningun pretexto se las podran quitar los Españoles y demas gentes, y antes por el contrario se les auxiliará y protegerá en todo lo necesario.

CVII.

Que todos los dueños de Minas de Azogue puedan venderlo libremente donde y como mejor puedan, con tal que los compradores sean Mineros de plata ú oro, y no Mercaderes ú otros negociantes de este ingrediente. Que ni á los propios Mineros de oro y plata les sea lícito comprar Azogue para revender á otros Mineros, sino tan solamente para consumirlo, pena de perderlo doble. Que conforme al espíritu de la ley 4, título 10, libro 8 de las de Indias deberán ceñirse los Mineros de oro ó plata á comprar de primera mano á los de Azogue en el lugar que lo saquen, acudiendo luego que lleguen á Pueblos de Españoles (principalmente de aquella Jurisdiccion) al Justicia sin llevarlo á su casa ni á otra alguna, manifestando y haciendo Caucion juratoria de que á los treinta días primeros siguientes hará la misma manifestacion á Oficiales Reales de la Caja á que pertenezca la Mina, cuyos metales se han de beneficiar con el Azogue, pena de perderlo con el quattrotanto.

CVIII.

Que los Obispos puedan prohibir generalmente los Bayles provocativos y deshonestos próximos á ruina espiritual; pero en ningun caso tienen potestad para que se acuda á ellos por licencia, ni para toros ni comedias, por ser propio de la Regalia concederlas.

Bando de 21 de Agosto de 1781.

Que los dueños de Minas de Azogue puedan venderlo libremente á los sujetos y en los términos que se previene.

Real Cédula de 2 de Abril de 1760.

Bayles.

Pueden los Obispos prohibir los provocativos y próximos á ruina espiritual, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 19 de Julio de 1782.

Banco Nacional de S. Carlos.

Decreto de 2 de Noviembre de 1783 aprobado por Real Orden de 2 Abril de 1785.

Bandera y Reclutas para el Regimiento de Manila.

CIX.

Desearo S. M. de proporcionar en lo posible á sus fieles Vasallos todos los arbitrios conducentes al mas seguro y corriente giro de sus Comercios se dignó erigir el *Banco Nacional de San Carlos*, general para todos sus Dominios, baxo las Reglas insertas en Real Cédula de 19 de Julio de 1782, publicada en esta Capital por el Bando de que se pone copia en el segundo tomo con el número 16.

CX.

Que para arrancar de una vez el pecaminoso y abusivo método con que en esta Capital se hacian las Reclutas para el Regimiento fixo de Manila en las casas de Banderas se establezcan en México los Artículos adaptables de la Ordenanza de Levas anuales de 7 de Mayo de 75, Autos acordados 36 y 37, título 4, libro 6 de los de Castilla. Que desde luego empiecen á hacer la Leba las Rondas de los Alcaldes del Crimen, Jueces Ordinarios y Tribunal de la Acordada con arreglo en todo á los Artículos de la Ordenanza y Autos citados. Que á los destinados á las Armas se les forme su asiento y filiacion por Oficiales Reales de esta Capital, y con testimonio, de que ha de tomar razon el Tribunal de Cuentas, se remitan en cuerda á Acapulco, donde pasada revista por aquellos Oficiales Reales se les dé ropa de mar á estilo de los Filipinos y racion de Armada hasta que entregado de ellos el Regimiento de Manila les comience el prest, y que el gasto de conduccion por tierra se haga del mismo fondo de que se sacan los de las cuerdas que se dirijen á Veracruz. Que á los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla ó robustez, á los que no tengan la edad de diez y siete años, ó que pasen de treinta y seis, y á los que sobren, completo el número de los remisibles, se dé el destino conveniente que la Sala del Crimen exponga al Virey. Que establecido este método, reservando su extension á otras Ciudades populosas, si la experiencia acreditase no bastar para el refuerzo del Regimiento de Manila la Leba particular

de

de México ni la Recluta voluntaria que debe seguirse en los mismos términos que la hacen otros Cuerpos, se conseguirán los altos fines de la Ordenanza y las piadosas intenciones del Rey.

Bebidas prohibidas.

Veanse las dos siguientes providencias.

Bando de 6 de Septiembre de 1769.

Se repitió la prohibición de las Bebidas contrahechas, y se encargó zelasen su introducción los Sujetos que expresa.

Premio á los Aprehensores y Delatores.

Circular de 6 de Febrero de 1776.

CXI.

À consecuencia de Real Cédula de 15 de Julio de 1749 se estableció el Juzgado privativo de Bebidas prohibidas y se insertaron todos los Bandos y providencias anteriores del asunto en las Ordenanzas de 22 de Agosto de 1755, quedando la Real Sala del Crimen expedita para conocer á prevencion con el Juez Privativo de las causas de esta naturaleza, que lo es el de la Acordada, y con Comision todas las Justicias Ordinarias y la Fiel Executoría de México para proceder contra los Reos del mismo modo que el Juez Privativo, dando cuenta al Superior Gobierno antes de executar las Sentencias. (*)

CXII.

Por Bando de 6 de Septiembre de 1769, en que se repitió la prohibición de Bebidas contrahechas, se previno á los Gefes Militares el esmero con que deben portarse, no solo en auxiliar á los Justicias, sino á que contribuyan á los mismos fines: que á mas de los Jueces encargados por las Ordenanzas y otras Reales Disposiciones cuiden en esta Capital el Sargento mayor de la Plaza, el Superintendente de la Real Aduana y todos los Guardas y Rondas de Alcabalas y demas Rentas, entendiéndose lo mismo con los de las demas Ciudades y Pueblos del Reyno, gozando todos la quarta parte del total valor de quanto se aprehenda á los Fabricantes ó Expendedores, y lo mismo los Delatores, á quienes se guardará secreto.

CXIII.

Que quedan inhibidos todos los Justicias foraneos de

(*) El Artículo 146 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes previene que estos y los Jueces inferiores procuren extinguir las tepacherias en que se hacen y expenden ocultamente varios brebages muy perjudiciales á los Indios y demas castas del Pueblo.

Que los Jueces foraneos no conozcan ni se mezclen en causas sobre Bebidas prohibidas, con lo demas que expresa.

de conocer y mezclarse directa ó indirectamente en causas de Bebidas prohibidas, cesandoles por consiguiente la facultad y comision que para ello les estaba concedida, quedando solo en su vigor y subsistente la de la Real Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta Capital. Que si los Justicias foraneos, con motivo de perseguir algun delinquent de otro diverso delito ó por igual accidente, encontraren alguna Fábrica la deberán asegurar con los Reos, y formalizada sola esta diligencia la entregarán con ellos al Teniente ó Comisario del Juez Privativo mas inmediato, dandoles el favor y auxilio que necesiten; entendidos que si por falta de él, ó por embarazarse de otro modo el uso de sus Comisiones se frustrare el fin de ellas, se tomará una seria providencia; y si los mismos Comisionados cometieren algunos excesos en la práctica de sus Comisiones, lo informarán al Superior Gobierno ó al Juez Privativo, sin proceder en manera alguna contra ellos.

Real Orden de 20 de Febrero de 1769.

Que no se permita el uso del chinguirito.

CXIV.

Que precisamente subsista en este Reyno la prohibicion del chinguirito, y solo se permita la fábrica y uso del pulque por ser saludable y medicinal á estos Naturales aun en la planta del Maguey de que se saca.

Bando de 30 de Septiembre de 1773.

Que no se permitan mistelas sobre chinguirito.

CXV.

Que no se pueda fabricar ni usar da mistelas hechas sobre chinguirito, baxo las penas establecidas por la Ordenanza.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1774.

Que se procure el exterminio del chinguirito, y promueva la entrada del pulque tlachique.

CXVI.

Que se procure el exterminio del chinguirito y otras Bebidas prohibidas, y se promueva la entrada del pulque tlachique á fin de que por estos medios se logre la conservacion de la salud pública y la minoracion de la gente relaxada y viciosa que subsista con estos arbitrios.

Decreto de 26 de Octubre de 1776 apro-

CXVII.

Que respecto á que la Ordenanza de Bebidas prohibidas

hado por Real Orden de 10 de Abril de 1783.

Que no vale el fuero militar á los Reos de Bebidas prohibidas, y están sujetos á la pena que imponen sus Ordenanzas.

Real Orden de 2 de Mayo de 1734.

Que se dé vista á los Fiscales de Real Hacienda y del Crimen.

Real Cédula de 24 de Mayo de 1586.

Bienes de Difuntos ultramarinos y su Juzgado General.

Que los Navegantes hagan sus testamentos ante los Escribanos de los Navios.

Vease *Abintestator.*

Real Cédula de 4 de Noviembre de 1697.

Que se observe la Ley del Reyno sobre el modo de inventariar y vender los bienes de difuntos.

Real Cédula de 12 de Noviembre de 1697.

bidas priva del fuero militar á los Oficiales y Soldados tanto de Tropa veterana como de Milicias que contravengan á ella, concediendose al Juez privativo la autoridad de juzgarlos; deberán estar entendidos todo Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de qualesquiera clase que sea, le comprende la pena de fabricante ó expendedor de Bebidas prohibidas.

CXVIII.

Que de las causas de Bebidas prohibidas que del Tribunal de la Acordada se pasan al Superior Gobierno se dé vista al Fiscal de Real Hacienda y al del Crimen.

CXIX.

Que se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 127, título 15 libro 9 de la Recopilacion de Indias, y que si algun Navegante muriere en el Puerto donde llegare la Armada ó Flota, no se obligue á ninguno de ellos á testar ante los Escribanos del numero, sino ante los de los Navios y su Comercio, pues estando de paso y habiendo de volver á España se les debe permitir lo executen así.

CXX.

Que se observe puntual é inviolablemente la ley 55, título 22, libro 2 de la Recopilacion de estos Reynos, que dispone la forma de inventariar y vender los Bienes de Difuntos, sin permitir que con motivo ni pretexto alguno se contravenga á su disposición, para que por este medio se excusen los perjuicios, daños y molestias que pueden resultar de su inobservancia.

CXXI.

Que se ponga en uso y puntual observancia la ley 41, título 32, libro 1 de la Recopilacion de Indias, no solo por los Escribanos de Provincia, Públicos y Reales de esta Capital, sino tambien por los de las otras Ciudades, Villas y Lugares del distrito de esta Real Audiencia, y por las Justicias que por falta

Qooo

de

Que los Escribanos y Jueces Receptores entreguen los testamentos al de Cabildo, y este al Juez general de Bienes de Difuntos.

Real Cédula de 24 de Junio de 1740.

Que el Juez de Bienes de Difuntos haga se cumplan las Leyes.

Real Cédula de 10 de Junio de 1759.

Que el Gobernador de Yucatan y Campeche se arregle á la Ley del Reyno.

Real Cédula de 21 de Noviembre de 1776.

Que se remita al Consejo duplicado de la Cuenta que refiere.

Real Cédula de 17 de Octubre de 1780.

de Escribanos actuaren en sus Jurisdicciones, en quanto á dar al de Cabildo los Testamentos, y este al Juez general de Bienes de Difuntos si lo mandare, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga con motivo ni pretexto alguno, para que por este medio se excusen perjuicios á los interesados, y dicho Juez pueda obrar lo que le tocare sin embarazo ni dilaciones.

CXXII.

Que el Juez de Bienes de Difuntos disponga y procure se guarden y cumplan las leyes del título 32, libro segundo de la Recopilacion de Indias; y habiendo contravencion ocurra á la Audiencia en conformidad de la 3 del citado título y libro.

CXXIII.

Que con arreglo á la ley 19, título 32, libro 2 de las recopiladas para estos Reynos se tengan por separadas del Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Capital las Provincias de Yucatan y Campeche, cuyos Gobernadores se arreglen á lo que prescribe la citada ley, y observen todas las demas del referido Juzgado, avisando anualmente al Consejo de quanto ocurra en este particular.

CXXIV.

Que todos los Jueces de Bienes de Difuntos de estos Dominios hagan sacar un duplicado de la Cuenta que dieren concluido su turno con las respectivas notas puestas por el Contador de este Ramo á estilo de Contaduría mayor, y lo remitan al tiempo que concluyan su comision á la Secretaría del Consejo por mano de su Secretario.

CXXV.

Que lo dispuesto en Real Cédula de 9 de Septiembre de 1778, en la parte que previene la aprobacion de las Cuentas del Juzgado de Bienes de Difuntos por los Oficiales Reales de los respectivos distritos, ha
de

Contador privativo de
Juzgado de Bienes de
Difuntos.

de entenderse en lo sucesivo en todos aquellos en que no haya Contador particular y privativo del Ramo, en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados Ministros, los quales en su defecto deben proceder al reconocimiento, liquidacion y glosa de las citadas Cuentas como les corresponde y se halla establecido por el Derecho municipal.

Real Cédula de 13 de
Marzo de 1777.

Vease abintestatos.

CXXVI.

Que los Jueces de Bienes de Difuntos observen puntualmente lo dispuesto en la Real Pragmática de 2 de Febrero de 1776 sobre la aplicacion del quinto de los que mueren abintestato, que debe entregarse íntegro á los parientes del difunto.

Real Cédula de 13 de
Octubre de 1780.

Que el Juez de Bienes de Difuntos conozca en primera instancia de las Testamentarias y Abintestados de los Ministros y dependientes del Consejo de Indias que fallecieren en america, con lo demás que se expresa.

CXXVII.

Que los Ministros y dependientes del Consejo de Indias deben gozar fuero pasivo en quanto al conocimiento de sus Testamentarias, Abintestatos y sus incidencias, de las que (con arreglo al Artículo 10 de la Instruccion inserta en la Real Cédula del asunto) debe conocer privativamente en primera instancia, en los Dominios de Indias el Juez de Bienes de Difuntos como Delegado del Consejo, practicando por sí ó por sus Comisionados en su caso todas las diligencias que ocurran hasta la definitiva, admitiendo las apelaciones que de sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenida por derecho unicamente para el Consejo, á donde remitirá los Autos con sus informes, y demás que ocurra por mano del Juez de Ministros de dicho Consejo, con quien consultará quanto tenga por conveniente.

Real Cédula de 14 de
Enero de 1756.

CXXVIII.

Que sin embargo de lo prevenido en Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1748, y 12 de Junio de 1750 se continúe en lo sucesivo por el Juzgado de Bienes de Difuntos la práctica de entregar los Caudales

Que los Caudales de

en

bienes de Difuntos se entreguen en virtud de poderes de los interesados.

en virtud de poderes de los interesados, precediendo las diligencias y cuidado que encargan las Leyes, á fin de que no se cometan fraudes, ni sean perjudicados los verdaderos y legítimos herederos.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1785.

Como deben entregarse los caudales que dexan los que mueren en Indias á los residentes en España.

CXXIX.

Que para la mayor comodidad de los vasallos, utilidad pública, y mas exácto cumplimiento de las leyes 42, 44 y 45, título 32, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y anterior Real Cédula, los Jueces generales de Bienes de Difuntos, siempre que comparezcan personalmente ó por Apoderados autorizados con las formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecieron en Indias, entreguen el caudal y bienes que respectivamente corresponde á cada uno, tomando de él la carta de pago conveniente, examinando la legitimidad de las personas y derechos, con el escrúpulo y esmero que encargan las citadas leyes 44 y 45, y haciendo que quien los perciba afianze la entrega á los herederos y legatarios. Que el Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos tome en su libro razon formal de todo, y que el mismo Juez avise á la Audiencia de la Contratacion para que siempre conste, y pueda dar razon al Consejo en la misma forma que debe executar lo anualmente de los bienes de difuntos y ausentes en cumplimiento de la ley 2, título 14, libro 3 y se informe si percibieron ó no los herederos ó legatarios residentes en España los bienes que le avise el Juez de Difuntos de América haber mandado remitir.

CXXX.

Real Cédula de 14 de Septiembre de 1785.

Que no se oiga á los Fiscales sino en los casos que expresa.

Que en el Juzgado de Bienes de Difuntos se continúe la práctica de no oír en la sustanciacion de los pleytos á los Fiscales quando no intervenga interés de la Real Cámara, directo ó indirecto beneficio público, ó punto de jurisdiccion.

bienes de Difuntos se entreguen en virtud de poderes de los interesados.

en virtud de poderes de los interesados, precediendo las diligencias y cuidado que encargan las Leyes, á fin de que no se cometan fraudes, ni sean perjudicados los verdaderos y legítimos herederos.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1785.

Como deben entregarse los caudales que dexan los que mueren en Indias á los residentes en España.

CXXIX.

Que para la mayor comodidad de los vasallos, utilidad pública, y mas exácto cumplimiento de las leyes 42, 44 y 45, título 32, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y anterior Real Cédula, los Jueces generales de Bienes de Difuntos, siempre que comparezcan personalmente ó por Apoderados autorizados con las formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecieron en Indias, entreguen el caudal y bienes que respectivamente corresponde á cada uno, tomando de él la carta de pago conveniente, examinando la legitimidad de las personas y derechos, con el escrúpulo y esmero que encargan las citadas leyes 44 y 45, y haciendo que quien los perciba afianze la entrega á los herederos y legatarios. Que el Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos tome en su libro razon formal de todo, y que el mismo Juez avise á la Audiencia de la Contratacion para que siempre conste, y pueda dar razon al Consejo en la misma forma que debe executar lo anualmente de los bienes de difuntos y ausentes en cumplimiento de la ley 2, título 14, libro 3 y se informe si percibieron ó no los herederos ó legatarios residentes en España los bienes que le avise el Juez de Difuntos de América haber mandado remitir.

CXXX.

Real Cédula de 14 de Septiembre de 1785.

Que no se oiga á los Fiscales sino en los casos que expresa.

Que en el Juzgado de Bienes de Difuntos se continúe la práctica de no oír en la sustanciacion de los pleytos á los Fiscales quando no intervenga interés de la Real Cámara, directo ó indirecto beneficio público, ó punto de jurisdiccion.

CXXXI.

Real Cédula de 27 de Junio de 1753.

Que los Jueces de Bienes de Difuntos no conozcan de los abintestatos en los casos que expresa.

Que respecto á que la mente de las leyes 42 y 43, título 32, libro 2 de la Recopilacion de Indias, solo se dirige á que no se dude en la inmediacion de los parentescos, por los quales está clara la sucesion del abintestato, y que el Juzgado General de Bienes de Difuntos tuvo origen y se estableció solo para recoger los bienes de los que en estas Provincias mueren abintestato, ó con testamento, dexando sus herencias y legados á personas ausentes, ó mandando se conviertan en Obras pias en España ó en otras partes, no perturben los Jueces de Bienes de Difuntos á las Justicias Ordinarias en el conocimiento que las compete en casos de igual naturaleza al de que trata la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 17.

CXXXII.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1772.

Casos en que debe conocer el Juez de Bienes de Difuntos.

Habiéndose formado competencia entre el Juez general de Bienes de Difuntos de la Audiencia de Lima y un Alcalde Ordinario de aquella Capital sobre el conocimiento de cierta testamentaria, se sirvió S. M. hacer la Declaracion que contiene la Real Cédula, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 18.

CXXXIII.

Circular de 21 de Octubre de 1782.

Bienes mostrencos.

Vease *Abintestatos*.

Que los Justicias publiquen por Bando en sus Jurisdicciones que quien hallare Bienes que no tengan dueño conocido los manifieste, aperecidos que no cumpliéndolo se le declarará incurso en las penas establecidas por la ley 18, título 20, libro 1 de la Recopilacion de Indias: que manifestados los referidos Bienes mostrencos se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo executare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las Cajas Reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus Oficiales Reales se formen el correspondiente cargo. (*)

RRRR

Que

(*) Por el Artículo 83 de la Ordenanza é Instruccion de la

*Real Cédula de 23 de
Noviembre de 1777.*

Breves.

Que antes de su publicación se dé cuenta á los Vice-Patronos.

*Real Cédula de 8 de
Abril de 1778.*

Cabildos Eclesiásticos.

Casos en que debe citarse al Obispo y Capitulares para que asistan á los Cabildos.

Cabildos extraordinarios.

Que se execute lo que resuelva la mayor parte del Cabildo.

CXXXIV.

Que de todos los Breves Apostólicos que sean Generales y hayan de publicarse, se dé previamente cuenta á los Vireyes y Vice-Patronos de los Obispados respectivos, haciéndoles presente el *Pase* ó Cédula del Consejo con que se acompañan.

CXXXV.

Que quando en los Cabildos Ordinarios Eclesiásticos hayan de tratarse ademas de los negocios comunes prevenidos en la Ereccion de las Iglesias y Estatutos del Concilio tercero Mexicano alguno otro de entidad, debe citarse para que asistan á ellos al Obispo y Capitulares hallándose en la Ciudad, sus inmediaciones ó confines, de modo que no sea gravosa al Cabildo la diligencia de la citacion, ni le irroque perjuicio la dilacion para la resolucion de los asuntos y negocios que se ofrecieren, y que solamente se practique con los ausentes en los casos exceptuados por los Estatutos y Ordenanzas de las Iglesias, baxo el método y forma que en unos y otros se prescribe: bien entendido que en el preciso caso de ocurrir algun Cabildo de entidad que requiera la expresada circunstancia, ó en el de ser necesario Cabildo extraordinario, estando ausente el Obispo, no siendo á mucha distancia de la Catedral, le escribirá el Presidente del Cabildo dándole parte de la determinacion de tenerle y del motivo, debiendo esperar su respuesta; y si pasado el tiempo que parezca competente no avisase si ha de asistir ó no, señalará el Cabildo dia para tenerle, y determinara el asunto á pluralidad de votos aunque no concurra el Prelado. Que siempre deberá prevalecer, hacer dccision y executarse lo que resolviere la mayor parte del Cabildo, sin exceptuar los asun-

tendientes está prevenido que estos conozcan de los Bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á la Real Hacienda, precediendo las diligencias necesarias por Derecho, dando cuenta por la Via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan.

Que los negocios de gracia se resuelvan por votos secretos.

Que el Prelado no puede revocar lo que resuelva el Cabildo, ni conocer de los recursos que resultaren de los actos Capitulares.

Diputados del Cabildo al Obispo.

Que en el recibimiento de dichos Diputados se observe por el Obispo la práctica de sus antecesores.

asuntos de Diezmos, aunque el Obispo sea de voto contrario. Que los negocios de gracia que se trataren en los Cabildos deben resolverse por votos secretos con arreglo á la parte 2, capítulo 5, parrafo 1 de los Estatutos del citado Concilio tercero Mexicano, por los cuales se gobiernan las Catedrales de este Reyno: y por lo respectivo á los de justicia segun pareciere á la mayor parte de los Vocales. Que mediante estár mandado en Real Cédula de 2 de Octubre de 1728 sobre las ternas de las Canongias de Oficio que las firme el Obispo, aunque hubiese sido de voto contrario, y que en caso de estár ausente, se remitan al Vice-Patrono firmadas solamente por los Capitulares á quienes tocase, y no por el Prelado: no puede este revocar lo que en la conformidad expresada determinare la mayor parte, ni tampoco conocer de los recursos que resultaren de los actos Capitulares quando algun individuo los reclamare, observándose en el particular lo resuelto en contradictorio juicio por la Real Audiencia de esta N. E. en la Executoria de 27 de Febrero de 1601 en quanto á no haber lugar á las apelaciones de lo determinado en los Cabildos para el Obispo; y que sintiéndose agraviado de ellas algun Capitular ó el Prelado, con la Certificacion del Secretario del Cabildo que previene el Estatuto podrán usar del competente recurso ante el Vice-Patrono ó Real Audiencia, segun la calidad del asunto. Que quando el Cabildo tenga que enviar Diputados al Obispo, solicite saber previamente por medio de alguno de sus Subalternos, sea el Pertiguero ú otro proporcionado, si se halla en disposicion de recibirlos, esperando el aviso para resolver su envío, sin exponerse á un desaire involuntario de parte del Obispo por hallarse legítimamente ocupado. Que en su recibimiento observe el Prelado la práctica de sus antecesores en tales actos, en los cuales y demas que ocurran reciba y trate al Cabildo representado por sus Diputados, y á cada uno de sus Capitulares en particular con el honor, agrado y benevolencia propia de su Dignidad, encargada por la

Nombramiento de Secretarios interinos.

Mayordomos de Fábrica, sean Seculares y aňanzas.

Casos en que los Cabildos pueden nombrar Diputados para seguir negocios, y con que requisitos.

Decreto de 28 de Febrero de 1755.

Campanas.

Que todos se retiren á sus casas luego que cese la campana de la Queda.

Ley de Indias; y que el Cabildo é individuos de que se compone Cuerpo tan respetable, siguiendo el precepto de la misma Ley correspondan á su Prelado, guardándole aquel decoro, reconocimiento, obediencia y respeto debido. Que los Cabildos solo puedan nombrar Secretarios interinos en los casos que los propietarios por impedimento natural ó legal no les sea posible desempeñar las obligaciones y encargos de su oficio. Que los Mayordomos de Fábrica hayan de ser Seculares con arreglo á las Leyes, y aňanzar á satisfaccion del Obispo y Cabildo, baxo responsabilidad, los caudales que entraren en su poder. Que los negocios y pleytos que se ofrecieren á los Cabildos en esta Capital, siendo de los regulares y comunes de corta entidad, los promuevan por sus Apoderados residentes en esta Corte hasta su determinacion; y que quando por su gravedad contemplen necesaria la presencia de Diputados, lo pongan en noticia del Vice-Patrono y esperen su respuesta para proceder ó no, segun lo que determinare, al nombramiento de Diputados, quienes deben despedirse del Obispo antes de salir de su Iglesia á la Comision.

CXXXVI.

Que conforme á lo determinado por Ordenanzas antiguas y diferentes Bandos, luego que cese el toque de la Campana de la Queda no ande por las calles gente alguna, recogtiéndose toda á sus casas; y que los Pobres que se encontraren pidiendo limosna despues de dicha hora se aprehendan y pongan en las Cárceles para darles el destino conveniente segun sus calidades, estado de salud y robustez para ser empleados en las Obras públicas y servicio del Rey. (*)

Que

(*) Por Edictos de 13 de Octubre de 1766, y 25 de dicho de 1767 del Arzobispo de esta Diocesis y Obispo de la Puebla está mandado no se toquen ni repiquen las Campanas antes de amanecer ni despues de las nueve de la noche á no ser para hacer señal á Maytines; que en los toques que se hacen de dia con motivo de alguna festividad no pase el repique de un quarto de hora: que por los difuntos solo se hagan quatro clamores, uno quando avisan de la muerte (no siendo de noche) otro quando salen la Cruz y Clérigo

Real Cédula de 11 de Julio de 1767.

Capellanías.

Que en siendo erigidas en Beneficios Eclesiásticos no impidan los Jueces Reales á aquellos librar Mandamientos para la paga de réditos, antes impartan el auxilio que se les pida.

Que por réditos de Capellanías laycales, Patronatos de legos, Dotes de Monjas &c. toca á los Jueces Reales librar los correspondientes Mandamientos para su cobranza; y para el seguro de los capitales puedan intervenir los Eclesiásticos.

Que no debe entenderse extensiva á ninguna otra Diócesis de América la providencia tomada para la de Yucatán en las Reales Cédulas de 9 de Agosto de 1757, y 2 de Abril de 760 sobre que las Demandas contra legos por réditos de Capellanías se pusiesen ante los Jueces Reales, y que por consiguiente en todas las demas debe observarse la ley 15, título 10, libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos sin alterar su literal sentido, con arreglo á la qual no deben los Jueces Reales impedir á los Eclesiásticos librar Mandamientos para la paga de réditos ó estipendio de Capellanías, con tal que estas sean fundadas por personas particulares y estén erigidas en Beneficios Eclesiásticos colativos con autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos, estando obligados estos últimos á pedir y los primeros á impartir el auxilio siempre que sea necesario proceder contra legos para su captura, ó para el embargo de sus bienes y allanamiento de sus casas, excusando el procedimiento por censuras. Que en los estipendios de Capellanías laycales *ad nutum amoviles*, no colativas, en los de Patronatos de legos, réditos de Dotes de Monjas, y de otras Memorias de Misas ó Cofradías, cuyos capitales estén impuestos á censo en fincas pertenecientes á legos, toca á

Ssss

los

gos por el cuerpo; otro quando entra en la Iglesia; y el último al tiempo del Responso para ponerlo en la sepultura; no debiendo durar cada clamor mas de un quarto de hora; y que en la fiesta de Anímas no se doble despues de las nueve de la noche.

Con el fin de evitar los desórdenes que cometian, y riesgos á que voluntariamente se exponian los que subian á las torres á tocar las Campanas, prohibió el expresado Obispo de Puebla subiese persona alguna á las torres, mandando que las Campanas se tocasen solo por los Campaneros.

Noticioso el actual Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia que el día de Nrá. Srá. de Guadalupe del año de 1786 se mató uno de los que subieron á la torre de aquella Colegiata á tocar las Campanas, tiene promovido Expediente en el Superior Gobierno para que se tomen y publiquen las providencias oportunas á fin de cortar el abuso introducido de dexar las Campanas al arbitrio de los muchachos, de los mozos y de qualquiera otro que quiere subir á la torre, como que ha sido causa de repetidas desgracias, á cuyo Expediente se han agregado copias de los referidos Edictos, y se tomará en vista de todo la resolucion que parezca correspondiente.

Que en unas y otras se guarde la voluntad y disposicion de los Fundadores.

Real Cédula de 18 de Marzo de 1776.

Que en las Capellanias colativas y laycales, no hay momento de vacante por expresa ó presunta voluntad de los Fundadores, y sus rentas deben aplicarse al Sucesor.

Real Orden de 21 de Noviembre de 1784.

Capellanias de Ejército.

Su nombramiento.

Real Orden de 30 de Julio de 1779.

Capellanes de Ejército.
Sus derechos de funeral

Cartas y Consultas.

Vease Consejo Supremo

los Jueces Reales librar los correspondientes Mandamientos para su cobranza, sin que por esto se prive á los Jueces Eclesiásticos de intervenir en la seguridad de los capitales siempre que se trate de su redencion ó nueva imposicion para que se asegure la subsistencia de lo que está destinado á semejantes Obras pias en que se interesa la causa pública, á menos que por los Fundadores de las citadas Capellanias ó Patronatos laycales no se disponga otra cosa, pues en este caso deberá observarse lo que se hallare prevenido en las Fundaciones.

CXXXVIII.

Que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales de ellas y Gobernadores de estos Reynos cuiden muy particularmente que los Arzobispos, Obispos y Cabildos desde luego suspendan aplicarse las rentas de las Capellanias colativas y laycales en las vacantes, y las dexen á los parientes y consanguineos de los Fundadores ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren; debiéndose observar lo mismo que en los Mayorazgos, pues asi como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la Ley, tampoco le haya en aquellas por expresa ó presunta voluntad de los Fundadores.

CXXXIX.

Que sobre el nombramiento de Capellan de qualquiera Cuerpo del Ejército, Plaza, Fortaleza ó Castillo en América se observe la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 19.

CXL.

Que sobre los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Ejército quando fallece algun individuo Militar se observe por punto general lo prevenido en la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 20.

CXLI.

La Real Casa de Moneda de esta Capital (cuyas primeras Ordenanzas se la remitieron con Real Cédula de

y *Via Reservada de Indias.*

Real Casa de Moneda de México.

Enagenacion de sus principales Oficios.

Su reincorporacion á la Corona.

Cantidad exhibida del valor de dichos Oficios y réditos que se estaban debiendo.

Véase *Apartado general de oro y plata.*

Noticia de lo acuñado desde el año de 1733 hasta el de 1786.

de 11 de Mayo de 1535, y hoy se gobiernan por las insertas en otra Real Cédula de 1 de Agosto de 1750) es sin duda la mayor que se conoce en todo el Mundo, y una de las mas importantes Fincas de la Corona. Se enagenaron en diversos tiempos los Oficios de Tesorero, Ensayador, y Fundidor mayor, Tallador, Lanzarero, Guardas mayores y Escribano, hasta que por Real Cédula de 14 de Julio de 1732 se reincorporaron á la Corona; y en 1733. se comenzó á acuñar de cuenta de S. M., satisfaciéndose á los dueños de los Oficios referidos réditos de cinco por ciento, los que liquidados últimamente importaron y se exhibieron en dicha Real Casa en los años de 1776 y 77 por el valor principal y resto de algunos réditos=949@873 pesos, con lo que quedó libre de todo gravamen en esta parte. En fin de 1778. se reincorporó tambien al Real Patrimonio, y agregó á la Casa de Moneda el Oficio de Apartador general de oro y plata del Reyno, devolviéndose á su dueño=76@00 pesos del valor principal de él, con mas 43@200 psos por la Casa y Oficinas en que se hace la operacion, mediante no haber proporcion para ella en la de Moneda; logrando por decontado la Minería y Comercio el beneficio de recibir inmediatamente el importe de sus metales sin el gravamen del rescate ó interés que antes pagaban al Apartador á razon de tres pesos un real por cada marco de oro, y nueve granos por el de plata. (*)

Desde el citado año de 1733 hasta el último de 1786 se han acuñado=735. 455@577 pesos 5 reales.

En el primer decenio contado desde 1733 hasta el de 42 inclusive=94. 794@221 pesos 4 reales.

En el segundo desde 1743 hasta el de 52=120. 682@358 pesos 1 real.

En el tercero desde 1753 hasta el de 1762=125. 254@130 pesos 6½ reales.

En

(*) Por Real Orden de 2 de Marzo de 1782 está mandado que con la posible brevedad se proceda á la construcccion de una Casa de Moneda en la Ciudad de Arispe, Capital de las Provincias internas de esta N. E.

En el cuarto desde 1763 hasta el de 1772=130. 765@893 pesos 7½ reales.

En el quinto desde 1773 hasta el de 782=183. 372@628 pesos 2½ reales.

Y en solo los últimos quatro años restantes hasta el de 1786=80. 586@344 pesos 6½ reales, segun lo qual aun quando no se verifique aumento como progresivamente se ha experimentado desde que se acuña de cuenta de S. M. vendrán á sellarse desde el año de 1783 hasta el de 92 que es el sexto decenio=201. 465@861 pesos 7½ reales, que comparado con el primero resulta el considerable exceso de=106. 671@640 pesos 2½ reales.

Comparacion y aumento.

Derechos de amoneda-
cion.

Ha producido libres al Real Erario el derecho de amoneda en el quinquenio corrido desde de 1780 hasta 1784 inclusive=6.073@494 ps. 3 rs. 3 granos; y tiene siempre de fondos para pagar inmediatamente á los Mineros la plata y oro que conducen á la expresada Real Casa, en virtud de Reales Ordenes de 14 de Febrero de 1776, y 16 de Septiembre de 1779=2.600@000 pesos: cuyas noticias parece acreditan lo que se insinuó al principio de ser esta la mayor Casa de Moneda. (*)

Sus Fondos.

Reales Ordenes de 5 de Abril de 1781. y 26 de Marzo de 1782.

Que todas las cantidades que se manden depositar se haga en la Real Casa de Moneda.

CXLII.

Se aprobó al Virey el arbitrio que tomó de establecer en dicha Real Casa de Moneda una Caja general de Depósitos, á la que hizo trasladar todas las cantidades depositadas en sugetos particulares por providencias de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios; y se mandó por S. M. se pasen á ella en lo sucesivo todos los caudales que con qualquier motivo se mandaren secuestrar y depositar por los Jueces Reales y Tribunales Eclesiásticos.

Real Orden de 20 de Enero de 1773.

CXLIII.

Que en las Casas de Moneda de esta N. E., Perú, San-

(*) Vese la providencia 75 y su nota sobre el lugar que el Superintendente de esta Real Casa de Moneda debe ocupar en Juntas ó Concurrencia con el Acuerdo siendo ó no Consejero honorario de Hacienda.

Que se acuñe en abundancia moneda menuda; que no se admita á registro y se tengan bien surtidas las Provincias distantes de la Capital.

Real Orden de 18 de Marzo de 1779.

Que los empleados y operarios en la Real Casa de Moneda están exentos del servicio de Milicias.

Real Cédula de 12 de Abril de 1786.

Que en causas de robo executado en la Real Casa de Moneda se observe la Ley que cita, é impone pena capital.

Bando de 16 de Septiembre de 1773.

Casados en España.

Sobre los casados dos veces vease *Inquisicion.*

Bando de 10 de Abril de 1770. aprobado por Real Cédula de 10 del mismo de 1784.

Sante Fe y Goatemala se acuñe en abundancia moneda menuda de doses, unos y medios reales de plata: que de ninguna de estas tres clases se extraiga ni admita á registro cantidad alguna; y se tengan bien surtidas las Provincias distantes de la Capital.

CXLIV.

Que el servicio de Milicias es incompatible con los ministerios de Oficiales mayores y menores de las Oficinas de la Real Casa de Moneda, y que están exentos de él todos los empleados y operarios mientras se mantengan en el ejercicio de sus respectivas ocupaciones.

CXLV.

Que en las Causas de robo executado en la Real Casa de Moneda se observe invariablemente la ley 23, título 21, libro 5 de la Recopilacion de Castilla; y que así se intime á todos los operarios y empleados en la de esta Capital y demas de Indias por Bando de los Vireyes que se publicará y fixará en ellas.

CXLVI.

Que todos los Justicias en cumplimiento, observancia y execucion de las Leyes indaguen y soliciten por todos los medios posibles la multitud de casados en España esparcidos en este Reyno, aprehendiendo sus personas y secuestrando sus bienes hasta remitirlos por cordillera de Justicia en Justicia y de cuenta y riesgo de todas á la Real Sala del Crimen con las diligencias de embargo, apercibidos que en caso de justificarse sumariamente su disimulo, condescendencia ú omision, ademas de los cargos de Residencia y penas establecidas en las Leyes, se les sacarán irremisiblemente quinientos pesos de multa, y serán privados de sus oficios.

CXLVII.

Que quantos individuos se apliquen á la Cirugia acompañen precisamente para su exámen constancia de

Cirujanos.

Su exámen.

haber asistido á quatro Cursos completos en la Cátedra de Anatomia erigida de Real Orden en el Hóspital General de Naturales de esta Capital; y que el Real Tribunal del Protomedicato no pueda admitir á exámen de Cirugia á sugeto alguno indistintamente sin que el Cátedrático de ella le exhiba formal Certificación que acredite estar apto para exercitarla.

CXLVIII.

Bando de 24 de Mayo de 1719.

Que los Cirujanos acudan prontamente á curar qualesquiera herida sin mandato de Juez, á quien darán cuenta en el término y baxo las penas que se expresan.

Que todos los Cirujanos de esta Capital y demas Ciudades, Villas y Pueblos del Reyno acudan prontamente y sin que sea necesario que preceda óden ó mandato de Juez á curar qualesquiera herido de mano violenta ó por casualidad para que sean llamados en qualesquiera hora y circunstancias; y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los Jueces Reales que pueda conocer de la causa inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas si la del suceso fuere incómoda, baxo la pena de 25 pesos por la primera vez que faltaren á hacer dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido: 50 pesos por la segunda y dos años de destierro veinte leguas del lugar de su residencia; y 100 pesos y quatro años de Presidio por la tercera.

CXLIX.

Colegiata y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

En virtud de Real Cédula de 28 de Diciembre de 1733. fue erigida en Villa el de 1734.

El célebre y bien conocido Santuario de la milagrosísima Imagen de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE PATRONA UNIVERSAL DE ESTE REYNO DE NUEVA ESPAÑA se halla á distancia de una legua corta de esta Capital. Se erigió en Colegiata á consecuencia de Bula del Papa Benedicto XIII. expedida en 9 de Febrero de 1725, otra de Clemente XIII. de 18 de Agosto de 1729, y otra de Benedicto XIV. de 15 de Julio de 1746. (*)

Por

(*) Tiene siempre un Oydor de esta Real Audiencia de Juez Protector, y lo es ahora el Autor de esta Obra.

CL.

Nombramiento de Abad, Canónigos y Racioneros.

Sus Sellos.

Sus privilegios.

Su independencia.

Por Real Cédula de 10 de Febrero de 1748 nombró S. M. siete Canónigos, un Abad y seis Racioneros que habian de componer el Cabildo, quien en oposicion consultase por medio del Virey otros tres individuos para Canónigos Magistral, Penitenciario y Lectoral. Que en los Sellos que abriese para sus Despachos pusiese á los lados Castillos y Leones; y que gozase de todos los privilegios de Iglesia Catedral con independencia de la de México y todas las demas, y el de Juez Ordinario que goza la de San Hipólito de Córdoba.

CLII.

Real Cédula de 21 de Abril de 1749.

Por otra posterior Real Cédula fue aprobada su Ereccion. Los Prebendados nombrados no entraron en posesion hasta el año de 1751, ni formó el Cabildo sus primeros Estatutos hasta el mes de Octubre de 1753, y actualmente se está tratando de su aprobacion en el Supremo Consejo de Indias.

CLII.

Real Cédula de 12 de Junio de 1774.

Real Insigne Iglesia Colegiata, Capas de Coro, Plubiales &c.

Que se guarde la ereccion, la práctica en la aplicacion de las rentas de fundacion, y las preeminencias de Real Insigne Iglesia Colegiata, Capas de Coro, Plubiales, Oras y reglas de apuntar, Procesiones, Ceremonias y otras semejantes: que no se admita recurso sobre su Planta, ni se aumenten las rentas al Abad y Capitulares.

CLIII.

Real Cédula de 12 de Junio de 1774.

Que la mitad de los Canónigos y Racioneros sean Idiomatas.

Vese Curas y Curatos.

Que la mitad de los Canónigos y Racioneros sean Idiomatas de Indios (á excepcion de los de oficio) examinados sinodalmente por el Arzobispo de México, quien en las vacantes proponga tres al Virey para que dando este cuenta, presente S. M. el que fuere de su Real agrado: sin que obste lo dispuesto en Cédula circular de 16 de Abril de 1770 con el fin de que en los Dominios de América se destierren los diferentes Idiomas de que se usa, y se hable solo el Castellano, por no

Que no se nombren Conservadores ni Sinodales.

Que en Sede vacante gobierne el Cabildo de la Metropolitana.

Vacante de Abad.

ser el ánimo del Rey extinguir las Cátedras que hay de Lenguas en los Seminarios, ni libertar á los Prebendados de la obligacion de saberla. Que ni los Capitulares ni el Abad se nombren Jueces Conservadores ni Sinodales. Que en vacante de Mitra exerza la jurisdiccion y recaiga el Gobierno de la Colegiata en el Cabildo de la Metropolitana, como está mandado en Reales Cédulas de 20 de Junio de 1751, y resuelto últimamente á Consulta del Consejo de 23 de Octubre de 1764, pues debe quedar sujeta en todo á la jurisdiccion del propio Cabildo, como lo disponen los Sagrados Cánones y se practica en todas las Colegiatas de España; pero nada podrá alterar el Cabildo. Que en vacante de Abad proponga la Cámara sugeto que tenga la calidad de Presbítero, pidiendo á su Santidad dispensacion de uno de los Grados, para que sea suficiente el de Doctor en Cánones ó en Sagrada Teología; lo que efectivamente dispensó su Santidad por Breve de 28 de Marzo de 1775.

CLIV.

Real Cédula de 7 de Septiembre de 1774.

Prebendas de merced y de Idioma.

Que de las siete Canongias que segun la enuncia- da ereccion y planta debe haber en dicha Colegiata, han de ser las quatro de provision Real de pura merced y gracia, y las tres restantes se han de proveer en sugetos Lenguaraces; y de las seis Raciones se han de proveer tres por merced y tres en Idiomas; con declaracion que así los Canónigos Lenguaraces como los Racioneros no han de poder pretender ascenso en Canongias de gracia ni al contrario.

CLV.

Real Cédula de 23 de Septiembre de 1781.

Que los individuos del Cabildo se domicilien inmediatos al Santuario.

Que el Virey y Arzobispo estrechen á los individuos del Cabildo de dicha Colegiata se domicilien inmediatos al Santuario, y no les permitan sin una grave, legítima y justificada causa que pernocten fuera del recinto de la Villa, castigando á los contumaces con las severas panas á que los Sagrados Cánones les sujetan.

Que

CLVI.

Decreto de 18 de Enero de 1749.

Comedias de muñecas.

Su prohibición.

Que para evitar los notables excesos, escándalos, quimeras y pecados públicos que se cometen en las casas de Comedias de muñecas con motivo de su nocturna representación, se prohíbe esta diversion, con apercibimiento que se procederá con todo rigor contra los transgresores.

CLVII.

Real Orden de 15 de Septiembre de 1776.

Comerciantes.

Vease Consulado.

Comercio ilícito.

Que se procure evitar.

Que todos los Gobernadores de los Puertos, los Empleados en el Resguardo y demas cuiden muy particularmente evitar la introducción de los Comercios clandestinos y contrabandos en perjuicio de la Real Hacienda. (*)

CLVIII.

Real Orden de 12 de Marzo de 1785.

Que los Buques del Resguardo usen Bandera Real.

Que las Embarcaciones que se emplean en el Resguardo de las Rentas Reales y extincion del Comercio ilícito usen de la Bandera Real para hacerse mas dignas de respeto; pero no puedan arbolar gallardete en concurrencia, ó á la vista de Buques de la Real Armada.

CLIX.

Real Cédula de 2 de Febrero de 1730.

Eclesiásticos.

Que los Superiores Eclesiásticos procedan con todo rigor contra sus súbditos transgresores en el Comercio ilícito; y que por su omision procedan los Vireyes y demas Jueces, registrándose por los Guardas y dándose por decomiso todo lo que llevasen contra Leyes y Ordenanzas, y de lo que introduxesen por via de negociacion cobren los derechos debidos, dando cuenta á sus Superiores.

CLX.

Real Declaracion sobre la inteligencia que en las causas de contrabando debe darse

Que lo dispuesto por los Artículos 3, tratado 8, título 2, el 90, tratado 8, título 10 de las Ordenanzas del Ejército, y por los Artículos 20 y 21, título 8 de

Vvvv

la

(*) Por los Artículos 239 y 240 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes se previene conozcan estos privativamente de los Comisos con apelacion á la Junta Superior de Real Hacienda en los términos y con las prevenciones contenidas en los citados Artículos, para cuya importante noticia se copian al fin del segundo tomo.

á los Artículos que ci-
ta de la Ordenanza
del Ejército y Mili-
cias segun aviso co-
municado por el Señor
Secretario de Estado
y Despacho universal
de Hacienda en 24 de
Julio de 1769, man-
dada observar en es-
tos Reynos por Real
Orden de 12 de Julio
de 1777.

Real Orden de 3 de
Julio de 1780.

Real Cédula de 4 de
Abril de 1756. sobre
Comisos de Extran-
geros.

Real Cédula de 23 de
Oktubre de 1769.

Vease la Declaracion
que sigue.

Real Cédula de 24 de
Abril de 1772.

Declaracion de la ante-
rior.

la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias no de-
be alterar en cosa alguna lo que por establecimientos y
Cédulas Reales está prevenido acerca de la privativa
jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Ren-
tas, y modo de exercerla indistintamente contra los Mi-
litares en todas las causas de fraude y contrabando en
los términos prevenidos en la Real Declaracion de que
se pone copia en el segundo tomo con el número 21.

CLXI.

Que se den por decomiso todas las Embarcaciones
del Comercio interior de unos á otros Puertos de In-
dias donde se hallaren géneros prohibidos.

CLXII.

Que las Presas y Comisos de efectos pertenecientes
á Extranjeros no se vendan aunque esté dada la Senten-
cia, y se espere la aprobacion de S. M.; excepto los gé-
neros expuestos á corrupcion ó deterioro, los cuales se
han de vender en pública almoneda con intervencion
del interesado.

CLXIII.

Que en puntual cumplimiento de lo que disponen
las leyes de la Recopilacion de estos Reynos, y señala-
damente la 30, título 27, libro 9, no se admita partida
alguna de registro á consignacion de Extranjeros, des-
caminándose lo que se remitiere y consignare á su nom-
bre; y que habiendo sospecha de fraude se atienda al
informe de los respectivos Diputados del Consulado y
Comercio de Cadiz.

CLXIV.

Que no subsista ni se observe la anterior Real Cé-
dula en quanto á lo que se previene en ella de que ha-
biendo sospecha de fraude se atienda al informe de los
respectivos Diputados del Consulado y Comercio de
Cadiz, por no ser el ánimo de S. M. se dé campo á pro-
cedimientos por solo sospecha mediante los perjuicios que
atrae la facilidad con que á veces se promueve con dilacio-

laciones de mala fé; y que se guarde y observe puntualmente en todo lo demas que dispone.

CLXV.

Real Orden de 14 de Enero de 1772.

Que en el caso de intentar alguna Embarcacion de Guerra Inglesa hacer el contrabando y demas que se expresa, se observe lo dispuesto en la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 22.

CLXVI.

Real Cédula de 6 de Octubre de 1783.

Sobre apelaciones en causas de contrabando.

Que todas las apelaciones de las causas de comiso sobre Comercio ilícito deben ir á la Real Persona y Supremo Consejo de Indias, á excepcion solo de las de contrabando de Extranjeros que deben fenecerse en América.

CLXVII.

Pragmática Sancion de 14 de Noviembre de 1771.

Prohibiendo la introduccion y uso de los tejidos de algodón ó con mezcla de él de Fábrica extranjera.

Que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en estos Dominios ni en los de España los tejidos de algodón ó con mezcla de él de Dominios Extranjeros de qualesquiera clase que sean por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 para el conocimiento y modo de sustanciar las Causas de contrabandos, y que ninguna persona de qualesquier estado, calidad ó condicion que sea pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodón ú con mezcla de él de Fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso; cometiéndose el conocimiento á prevencion á las Justicias Ordinarias y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion que adviertan en el uso de las citadas telas, y privativamente á los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada de dichos efectos. (*)

Que

Vease la nueva Pauta sobre distribucion de los Comisos, inserta en el segundo tomo baxo el número 23.

(*) Por Real Orden de 19 de Septiembre de 1785 está manda-

laciones de mala fé; y que se guarde y observe puntualmente en todo lo demas que dispone.

CLXV.

Real Orden de 14 de Enero de 1772.

Que en el caso de intentar alguna Embarcacion de Guerra Inglesa hacer el contrabando y demas que se expresa, se observe lo dispuesto en la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 22.

Real Cédula de 6 de Octubre de 1783.

CLXVI.

Sobre apelaciones en causas de contrabando.

Que todas las apelaciones de las causas de comiso sobre Comercio ilícito deben ir á la Real Persona y Supremo Consejo de Indias, á excepcion solo de las de contrabando de Extrangeros que deben fenecerse en América.

CLXVII.

Pragmática Sancion de 14 de Noviembre de 1771.

Prohibiendo la introduccion y uso de los texidos de algodón ó con mezcla de él de Fábrica extrangeras.

Que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en estos Dominios ni en los de España los texidos de algodón ó con mezcla de él de Dominios Extrangeros de qualesquiera clase que sean por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 para el conocimiento y modo de sustanciar las Causas de contrabandos, y que ninguna persona de qualesquier estado, calidad ó condicion que sea pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodón ú con mezcla de él de Fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso; cometiéndose el conocimiento á prevencion á las Justicias Ordinarias y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion que adviertan en el uso de las citadas telas, y privativamente á los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada de dichos efectos. (*) Que

Vease la nueva Pauta sobre distribucion de los Comisos, inserta en el segundo tomo baxo el número 23.

(*) Por Real Orden de 19 de Septiembre de 1785 está manda-

Bando de 10 de Diciembre de 1772.

Permitiendo la venta de los tejidos de algodón que vienen de Manila y los pintados sobre lienzo de Fábrica extranjera por el término que señala.

Vease Comercio de Filipinas.

Real Orden de 6 de Mayo de 1786. comunicada por los Señores Ministros de Indias y Hacienda.

Se declara por punto general quando y en qué casos deben conocer la Superintendencia General de Real Hacienda de España ó la de Indias de las causas de contrabando y todo género de fraude.

CLXVIII.

Que quedando en su fuerza y vigor la anterior Real Pragmática publicada por Bando de 25 de Junio de 1772, se puedan vender libremente interin S. M. resuelve lo que sea de su superior agrado los tejidos de algodón de Asia que el Comercio de Filipinas remite al Puerto de Acapulco y los que se trasportan á Europa y vienen luego por Veracruz, como tambien los lienzos pintados sobre lino de Fábrica extranjera conducidos en la Flota de dicho año, con la calidad de haberse de verificar su venta en el término perentorio hasta la llegada de la siguiente Flota, y en el de un año para beneficiar los rezagos.

CLXIX.

Que sobre los fraudes y contrabandos que se verifican en el Puerto de Cadiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes para el Comercio de Indias tanto á la venida como á la vuelta de los Vageles de Guerra y Mercantes destinados ó procedentes de estos Dominios, pertenezca su conocimiento entera y privativamente á la Superintendencia General de la Real Hacienda de España; y á la de Indias el de los comisos y fraudes que se executen en la América. Que en los casos de dudarse de la validacion de los Registros hechos en Indias, ó de alguna Partida de ellos, por ir consignados los caudales ó efectos á Extranjeros ó á otros que no sean sus dueños, pertenece el conocimiento por Leyes y Ordenanzas de Indias á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo. Que continuando los Administradores de todas las Aduanas de los Puertos habilitados de España y sus Islas en remitir conforme al Reglamento del Comercio libre al Ministerio de Indias las copias de los Registros que se despachan á ellas, y las

no-

do que todos los efectos y géneros de algodón ó con mezcla de él de Fábrica extranjera que se aprehendan en estos Dominios se vendan al Público despues de comisados con el mayor rigor, y que su producto se reparta como el de los otros comisos. sin embargo de qualquiera Ordenes ó providencias anteriores.

ntas y razones individuales de quanto retorna de estos Dominios, le den noticia tambien de los fraudes y contrabandos que se verifiquen y aprehendan en ambos casos de venida y vuelta de las Naves así de Guerra como Mercantes que se despachen á las Américas ó vuelvan de ellas, para que pueda expedir oportunamente las Ordenes convenientes con el fin de evitar el contrabando. Y que quede al conocimiento y cuidado del Ministerio de Hacienda, que á la arribada de los Registros de Indias no se permitan otras manifestaciones particulares de caudales ó alhajas de oro y plata sino las contenidas en las Guias de equipages que se dan en América á los Pasajeros, á quienes deben entregarse pagando los derechos, con lo demas que lleven de su uso, y tambien las pequeñas cantidades que conduzcan los Marineros y Soldados, no pasando de veinte pesos.

CLXX.

Real Cédula de 12 de Mayo de 1772.

Sobre aplicacion de los Comisos pasando de 500000 pesos.

Vease la nueva Pauta que sigue.

Que en los Comisos que se aprehendieren y pasaren de 500000 pesos se modere la parte del Denunciante y la tercera de Jueces como ordena la ley 7, título 17, libro 8 de las de Indias; que mediante la diferencia que se versa entre los Comisos de mar de estos Dominios executados por los Guarda-Costas, no se haga novedad en su aplicacion, ni se llamen Presas.

CLXXI.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1786.

Ultima Pauta sobre distribucion de los Comisos de tierra, de mar y mixtos.

Veanse las dos Declaraciones que siguen.

Que para la distribucion de los Comisos de tierra, de mar y mixtos que se hicieren y aprehendieren en las Indias se observe el Reglamento ó Pauta, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 23, mandada observar por el Artículo 80 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

CLXXII.

Real Orden de 4 de Septiembre de 1786.

Que no habiendo Denunciante se premie al

Que en todos los Comisos y contrabandos que aprehenda el Resguardo de este Reyno se le premie con una octava parte de su líquido importe no habiendo

Resguardo con una octava parte del Comiso que aprehendiere.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 26 de Septiembre de 1785.

Que aunque haya Denunciadores pueda el Virrey aplicar al Resguardo alguna moderada gratificación en los casos que expreso.

Que no se entregue cantidad alguna hasta que S. M. apruebe los Comisos.

Comercio libre.

Denunciante, y que se saque del todo, deducidos los gastos y alimentos de los Reos, si los hubiese, antes de repartir por quartas partes lo que monstrare el Comiso y las penas impuestas á dichos Reos conforme á la anterior nueva Paura dada sobre esta materia.

CLXXIII.

Que sin embargo de no señalarse parte á los Ministros aprehensores del Resguardo en el caso de haber Denunciadores públicos ó secretos, pueda el Virrey aplicarles alguna moderada gratificación deducida del importe total del Comiso si los regulase dignos de ella por las circunstancias especiales que hayan intervenido en la aprehension, bien sea habiéndose expuesto á riesgo las que la hicieren, ó mucha fatiga ú otras semejantes; pero nunca se entregarán las cantidades que se regularen al Resguardo, ni las demas partes de los Comisos hasta la aprobacion de ellos por S. M. ó su Supremo Consejo de Indias.

CLXXIV.

Por Real Decreto é Instruccion de 16 de Octubre de 1765 se franqueó á varios Puertos de España la navegacion á las Islas de Barlovento. En Real Cédula de 17 de Enero de 1774 se alzó la prohibicion del Comercio entre los quatro Reynos del Perú, Nueva España, Nuevo Reyno de Granada y Goatemala. Permitido el Comercio libre en Registros sueltos de España á Indias se fueron sucesivamente habilitando varios Puertos de aquellos y estos Dominios por Reales Disposiciones de 8 de Noviembre de 1765; 16 de Julio de 1770; 4 de Octubre de 776; 2 y 16 de Febrero de 778; y 16 de Marzo del propio año; insertándose en Real Cédula de 12 de Octubre del mismo el Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio libre. (*)

Que-

(*) Por el Artículo 62 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene procuren fomentarse las abundantes cosechas del algodón que se dá en todos los Países cálidos y templados, y

CLXXV.

Real Resolucion comunicada á la Direccion General de Rentas en 23 de Abril de 1774.

Que á las Embarcaciones que salgan para las Islas de Barlovento, Yucatan y Campeche no se les precise á desembarcar los efectos en el Puerto para donde salieren destinadas, y antes puedan variarle, con lo demas que expresa.

Libertad de derechos á la entrada en España del palo de Campeche y demas maderas de qualquiera parte de Indias, pimienta de Tabasco, pescas, cera, carey, achiote y café de estos Dominios.

Que los citados frutos sean libres de extraccion si salieren para Países extrangeros.

Cueros de ganado bacuno paguen de todos derechos de entrada en España seis maravedís por libra.

Que sin embargo de lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Real Cédula de 16 de Octubre de 1765 para el tráfico de las Islas de Barlovento, no se precise á las Embarcaciones que salieren de los Puertos de España habilitados para el comercio de ellas y para el de Yucatan y Campeche á hacer el desembarco de los géneros que condugeren en el mismo Puerto para donde salieren destinadas, sino que si les conviniere varíen el parage de su descarga en el todo ó en parte para otro ú otros de los Puertos de las referidas Islas y los de Yucatan y Campeche, afianzando la Tornaguia de lo que en cada uno dexaren, con que se acredite y compruebe el legítimo paradero de todo lo contenido en su Registro, quedando en su fuerza y vigor la expresada Real Cédula en lo que no se altere por esta Resolucion. Que por ahora gocen de entera libertad de derechos de entrada en Cadíz y demas Puertos habilitados el palo de Campeche y demas maderas, sean ó no para tintes, de aquella y otras partes de las Indias que vayan en Navios Españoles. Que sean igualmente libres de derechos de entrada la pimienta de Tabasco ó Malagueta, las pescas saladas, la cera, el carey ó concha, el achiote y el café de los Dominios de España en América. Que tambien sean libres de derechos de extraccion todos los referidos frutos ó efectos si salieren para Dominios Extrangeros. Que los cueros de ganado bacuno que llevaren de las Islas de Barlovento, Yucatan, Campeche y Luisiana los Navios del Comercio suelto á los Puertos habilitados para él, paguen el derecho de seis maravedís por cada libra de las que tuvieren de peso, entendiéndose por todos derechos de entrada á su arribo á España segun se

re-

de la seda silvestre que se produce en las Sierras de la Misteca y otros parages de este Reyno. Y para que dicho fruto, el de la lana burda y fina lavadas de que trata la ley 2, título 18, libro 4, el cáñamo y lino en cerro é hilados se lleven á España como primeras materias muy útiles al Comercio y Fábricas nacionales, se concede á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los Puertos que goza ya el algodón en los Dominios de América,

Azucar..

regló en 26 de Junio y 21 de Agosto de 1769 para los que de Buenos Aires lleven los Paquebotes. Que continúe la libertad de derechos concedida á la azucar de la Havana y demas partes de América que fuere en Navios Españoles á los Puertos habilitados, siendo asimismo una y otra enteramente libre á su extraccion para los Dominios de S. M. ó los Extranjeros.

Real Orden de 16 de Abril de 1777.

Pimienta de Tabasco libre de todos derechos.

CLXXVI.

Que se procure con actividad y esmero el adelantamiento, cultivo, recoleccion y envío á España de la pimienta de Tabasco ó Malagueta, con libertad de todos derechos.

Real Orden de 21 de Enero de 1786.

Islas Canarias.

Su Comercio libre. Puedan traer la quarta parte de géneros extrangeros de los permitidos.

CLXXVII.

Que sin embargo de lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento de Comercio libre de España á Indias de 12 de Octubre de 1778 respecto del Puerto de Santa Cruz de Tenerife en las Islas Canarias, cuya concesion se estendió despues á otros de las mismas Islas, todos los Registros que saigan de ellas para qualquiera Puerto de los habilitados en Indias puedan traer la quarta parte de su total cargazon de géneros extrangeros siendo de los permitidos en el citado Reglamento y su Arancel primero; bien entendido que las otras tres partes han de ser precisamente de efectos y frutos de dichas Islas ó de España, ó sacados de los Puertos habilitados de aquella Peninsula; y que nada han de traer de exceso con título de Generala, Rancho, carena ni otro alguno, pues se dará por de comiso irremisiblemente.

Real Cédula de 3 de Mayo de 1768.

Comercio libre de la Provincia de la Luisiana.

CLXXVIII.

Que se guarde y cumpla el Real Decreto de 23 de Marzo de 1768, y Reglamento formado sobre las reglas y condiciones con que se puede hacer el Comercio de España á la Provincia de la Luisiana con la limitacion al Capitulo 9 que contiene la Real Cédula con que se acompañó.

Que

Real Cédula de 25 de Enero de 1773.

Que no se comercie por la Barra de Tampico.

Real Cédula de 9 de Noviembre de 1768.

Comercio de carnes.

Real Cédula de 16 de Junio de 1769.

Mantelería y tejidos de lino de la Ciudad de la Coruña libres de todos derechos por tiempo de diez años.

Real Orden de 10 de Julio de 1780.

Libertad de derechos á las camisas, calzoncillos y sábanas de Galicia.

Real Cédula de 18 de Septiembre de 1773.

Comercio libre de lienzos de lino solo de Fábrica extranjera pintados en España.

CLXXIX.

Que conforme á lo dispuesto en Real Cédula de 29 de Marzo de 1763 no se pueda con ningun pretexto comerciar ni traficar por la Barra de Tampico.

CLXXX.

Que los Naturales de Campeche y N. E. puedan hacer el Comercio de carnes en la Isla de Cuba y Ciudad de la Havana.

CLXXXI.

Se aprobó por veinte años el Asiento propuesto por los interesados en la Real Fábrica de Mantelería de la Ciudad de la Coruña, Capital del Reyno de Galicia, para proveer de este género las Reales mesas, concediéndoles para su fomento las diferentes gracias y franquicias que comprende la Real Cédula del asunto, siendo una de ellas la libertad de todos derechos en España é Indias, no solo de la Mantelería, sino de los demas tejidos de lino que fabricaren.

CLXXXII.

Que queden libres de derechos en las Aduanas de España é Indias las camisas, calzoncillos y sábanas de lienzo de Galicia que se remitan á América.

CLXXXIII.

Que estando como están permitidos á comercio los lienzos de lino solo de Fábrica extranjera viniendo en blanco en todos los Dominios de la Monarquía; los que de estos tales lienzos despues de introducidos legítimamente se pintaren ó estamparen en las Fábricas de España, como sucede en las de Cataluña, pueden igualmente comerciarse en todos los Dominios de América los referidos lienzos, así pintados ó estampados, mediante verificarse en este caso el fomento de dichas Fábricas.

CLXXXIV.

*Real Orden de 18 de
Noviembre de 1778.*

Comercio de Caracas y
Maracaybo.

Que solo los dueños de las Embarcaciones de la Provincia de Caracas puedan hacer el Comercio del cacao de ella con este Reyno, y llevar de él las harinas precisas al abasto; dexando tambien la libertad de que puedan tomarse de los Registros de Maracaybo y demas Provincias del Departamento de aquella Intendencia las que convengan para la provision de la de Venezuela, con absoluta prohibicion de conducir harinas extrangeras de parte alguna: sin que obste lo dispuesto en Real Orden de 9 de Noviembre de 1777, que queda sin efecto, pues á consecuencia de lo resuelto en esta podrán concederse Registros de harinas para Caracas á las Embarcaciones de Maracaibo y demas Provincias sujetas á aquella Intendencia, y no á las de la Compañia. (*)

CLXXXV.

*Real Orden de 11 de
Julio de 1780.*

Comercio libre con libertad de los derechos que se expresan á las manufacturas de esparto.

No paguen Alcabala.

Que todas y qualesquiera manufacturas nacionales de esparto que se embarcaren á Indias gocen por el término de diez años absoluta libertad de derechos de salida de España, y Almojarifazgo á la entrada en estos Dominios, asi como la disfrutan las del lino, cáñamo y demas especificadas en los Artículos 22 y 24 del Reglamento de 12 de Octubre de 1778, como tambien de la contribucion de Alcabala de la primera y de todas las demas ventas y reventas que se hicieren de dichas manufacturas de esparto asi en el Puerto del desembarco como en los Lugares interiores de las Provincias á donde se destinen, de manera que puedan comerciarse por todas partes sin embarazo alguno.

CLXXXVI.

*Decreto de 8 de
Junio de 1781.*

Se revoca la Ordenanza décima del Gremio de Comercio.

(*) Por Reales Ordenes de 18 de Noviembre de 1778, 13 de Junio de 80, 1 de Junio de 81 y 20 de Mayo de 84 está mandado que solo se permitan introducir anualmente en este Reyno, aun en tiempo de Guerra, ocho ó diez mil fanegas de cacao de Guayaquil; declarándose que cada fanega debe regularse por las mismas 110 libras que la de Caracas.

Que pueda comerciarse libremente la cera de Guauchimungo y Papantla.

rerros aprobadas en el año de 1710, y en su consecuencia se permite que todos puedan comerciar libremente en todo género de cera sin exclusion de la de Guauchimungo y Papantla, baxo la condicion que los Cereros han de usar en las velas de cera de buena calidad.

CLXXXVII.

Real Orden de 12 de Junio de 1774.

Que se admita á comercio la cera de la Havana.

Que se admita á comercio en este Reyno la cera que se cria y beneficia en la Isla de Cuba con las exenciones que por fruto de dicha Isla le corresponden, precaviéndose no sirva de abrigo á la introduccion de cera extranquera.

CLXXXVIII.

Real Orden de 21 de Agosto de 1786.

Comercio de la Havana á Veracruz.

Que no se puedan conducir efectos de Europa desde la Havana á Veracruz, para que no se perjudique el Comercio directo de España con este Reyno; pero en los frutos y efectos de la Isla de Cuba puede dispensarse la prohibicion y moderarse los derechos en el tráfico de Veracruz á la Havana.

CLXXXIX.

Real Orden de 10 de Marzo de 1786.

Sobre fondeo de los Buques de Comercio, en que no deben mezclarse los Comandantes de Marina.

Que los Comandantes de Marina no deben mezclarse en las cargas ni descargas de las Embarcaciones del Comercio ni en los asuntos del Muelle de la Aduana de Veracruz, y si arreglarse á las Leyes del Comercio y á la práctica constantemente observada, dexando al Juzgado de Arribadas y á la Aduana en el libre uso y ejercicio de sus privativas facultades, sin que con motivo alguno coarten la libertad á las Embarcaciones, y que antes bien procuren darlas el auxilio que necesiten y les pidan; y que el Capitan del Puerto señale á los Buques de Comercio el parage en que deben fondear al entrar en él, y despues de concluidas sus descargas, para evitar todo inconveniente y desórden.

CXC.

Real Cédula de 10 de Marzo de 1767.

Que al tiempo del registro y descarga en Acapulco
de

**Comercio y
Nao de China.**

Lo que debe observarse en Acapulco al tiempo de su reconocimiento y descarga.

*Real Cédula de 18 de
Diciembre de 1769.*

**Reglas para el
Comercio de
Filipinas con
esta N. E.**

*Real Cédula de 17 de
Diciembre de 1773.
Comercio de Filipinas,
que se guarden sus Re-
glamentos.*

de la Nao de Filipinas, el Castellano y Oficiales Reales abran y reconozcan las Caxas artilleras y marineras, dando por perdido y decomiso todo el exceso que se encuentre del principal valor que se les permite en Filipinas, siendo cincuenta pesos en lugar de los treinta permitidos hasta ahora. Que asimismo se reconozcan los emboltorios y paquetes que vienen de regalo, pues de qualquiera calidad que sean se han de abaluar para hacer computo de su valor para la satisfacciou de los Reales derechos, y poder venir en conocimiento de si está incluso en los quinientos mil pesos que tiene aquel Comercio permitidos, dandose por decomiso todo lo que excediere de dicha cantidad, sin exclusion de lo que viene para los Hospicios que las Religiones de aquellas Islas tienen en esta N. E. y no sea indispensable para las Misiones.

CXCI.

Que se haga y continúe el comercio de Manila con este Reyno por lo que toca á los géneros que conduce la Nao que anualmente viene de aquellas Islas al Puerto de Acapulco, segun, en la forma y con las propias calidades y condiciones prevenidas en Reales Cédulas de 12 de Agosto de 1702, 13 de Diciembre de 1712 y 17 de Junio de 1724, excluyéndose absolutamente la regulacion de este nuevo permiso por piezas, la qual se haga precisamente en adelante por Facturas y relaciones juradas, baxo tambien de las mismas calidades y condiciones regladas en las tres referidas Reales Cédulas, aumentándose la permisión hasta quinientos mil pesos de principal, y un millon de pesos de retorno, sirviendo esta Real Deliberacion de Reglamento fixo en el tráfico y Comercio de Filipinas con la N. E. en la forma que se expresa en los Capítulos que contiene la Real Cédula del asunto.

CXCII.

Que se observe puntualmente lo dispuesto en los Reglamentos del Comercio de Filipinas de los años de 1734 y 1769, sin permitir se les dé otra inteligencia, ni

se cause el menor perjuicio en la percepcion de los Reales derechos.

CXCIH.

Real Cédula de 14 de Diciembre de 1773.

Que el Situado no se compute en el millon, con lo demas que expresa.

Que el Situado que se remite á las Islas Filipinas no se compute en el millon de pesos que está concedido de retorno por el Reglamento del año de 1734; y que por lo respectivo al exceso del millon del duplo, se guarde el mismo Reglamento, especialmente lo prevenido en los Artículos 18 y 19.

CXCV.

Real Cédula de 14 de Diciembre de 1773.

Que durante la FERIA no puedan los Comerciantes de Manila introducir efectos tierra adentro.

Que la prohibicion comprendida en el Artículo 30 del Reglamento de 18 de Diciembre de 1769 de introducir tierra adentro por sí ni á su nombre efectos algunos durante el término de la FERIA, se debe entender para con los Comerciantes y Comisionistas de las Islas Filipinas, y no con los de esta N. E. que emplean en la misma FERIA.

CXCV.

Real Cédula de 30 de Diciembre de 1773.

Que lo puedan executar despues de concluida la FERIA.

Que concluida y cerrada la FERIA conforme á los Artículos 31 y 32 de dicho Reglamento, puedan introducir tierra adentro los rezagos que les quedasen los Comerciantes de las referidas Islas ó sus Comisionistas, sea por sí mismos, ó consignándolos á Correspondientes de lo interior de este Reyno con las debidas formalidades.

CXCVI.

Real Orden de 22 de Mayo de 1776.

Que no se permitan texidos finos de algodón de Filipinas.

Se prohibe en este Reyno la introduccion y comercio de los géneros finos de algodón que conduce de Filipinas el Navio que anualmente viene al Puerto de Acapulco, por servir solo para aumentar el luxo, perjudicando el despacho de los lienzos que se traen de España.

CXCVII.

Real Orden de 22 de Febrero de 1782.

Que la Nao de China llegue precisamente en

Que en cumplimiento de lo prevenido en anteriores Reales Ordenes y Cédulas desde principios del siglo pasado, el Gobernador de Filipinas intime á los Comandantes de los Galeones anuales que vienen á Aca-

el Puerto de Monterey baxo la pena de 400 pesos.

En Real Orden de 8 de Agosto de 1784 se previno nuevamente que la Nao de China recale á Monterey ó San Francisco en la California Septentrional.

Comercio de Filipinas y demas partes de la Asia.

Compañía erigida y aprobada por S. M. con el fondo de ocho millones de pesos sencillos para su fomento.

Real Cédula de 17 de Mayo de 1786.

Comisionados.

Que los que enviaren los Prelados Eclesiásticos estén obligados á exhibir los Despachos antes de usar de ellos al Juez Real del territorio.

Acapulco toquen precisamente en el Puerto de Monterey, obligándose á ello antes de salir de Cabite, baxo la pena de quatro mil pesos que se les exigirán irremisiblemente en el caso de no hacerlo, á menos que absolutamente pueda verificarlo por tiempos contrarios: y que a su arribo al Puerto de Acapulco se indague con el mayor esmero si se ha cumplido con esta Real Orden, y en caso de contravencion se exijan al Comandante de la Nao los referidos quatro mil pesos.

CXCVIII.

Por Real Cédula de 10 de Marzo de 1785 publicada en Bando de 22 de Noviembre del mismo, de que se pone copia en el segundo tomo con el número 27 se sirvió S. M. erigir y aprobar una poderosa Compañía para el Comercio de Filipinas y demas partes de la Asia por tiempo de veinte y cinco años con el quantioso fondo por ahora de ocho millones de pesos sencillos, en que ha tomado el Rey el interés de un millon de pesos fuertes baxo las reglas insertas en dicha Real Cédula, de las que, como las mas importantes, comprende el citado Bando la 1, 2, 14, 21 y 100 con el exordio de la misma Real Cédula, todo lo qual da bastante idea del objeto, del fondo, modo de interesarse en la Compañía, repartimiento y pago de ganancias á los Accionistas de Indias, y de los auxilios y Real proteccion con que está sostenida.

CXCIX.

Que en lo sucesivo todos los Comisionados que enviaren los Prelados Eclesiásticos estén obligados á exhibir las Letras ó Despachos antes de hacer uso de ellos al Juez Real del territorio para su noticia y pase, con advertencia que el que se haya de dar á dichos Despachos, bastará sea por quien exerza la jurisdiccion Real en el Pueblo donde haya de actuar el Comisionado, para que abolido el estilo contrario tan poco decoroso á los Jueces Reales, como expuestos á inconvenientes

y diferencias entre las dos jurisdicciones, se afianze su recíproca correspondencia y buena armonía que tanto contribuye á la pública tranquilidad.

CC.

Real Orden de 26 de Septiembre de 1779.

Competencias entre las jurisdicciones de Guerra y Ordinaria.

Que esta Real Audiencia por sí y por los Jueces Ordinarios de su distrito observe y haga observar puntualmente las Ordenanzas de las Milicias de este Reyno y la Real Cédula de 3 de Abril de 1776, copiada en el segundo tomo con el número 25 sobre arreglo y decision de las Competencias entre las jurisdicciones de Guerra y Ordinaria, con sola la diferencia que la remision de Autos prevenida en la citada Real Cédula al Supremo Consejo de Guerra en España, se entienda en este Reyno á los Capitanes Generales ó Gobernadores independientes. (*)

CCI.

Real Cédula de 12 de Abril de 1786.

Sobre que los Militares no quiten á la Justicia Ordinaria los Soldados que llevaré presos, sea ó no por delitos exceptuados, con lo demas que expresa.

Que los Virreyes no consientan ni toleren por acontecimiento alguno que llevando los Jueces Ordinarios ó sus Ministros preso á qualquiera Soldado, sea ó no el delito exceptuado, salgan á impedirlo los Piquetes ni Cuerpos de Guardia que carecen de semejante facultad, sino que verificada la prision, si el delito no es exceptuado, pasen los Gefes Militares Oficios en papel simple á los Ordinarios, y representen á la Capitanía General respecto de la Sala del Crimen, á la que no impedirá el Virrey todo el completo de jurisdicción que por S. M. le está concedida, teniendo presente lo mandado por la ley 34, título 17, libro 2 de las recopiladas para estos Reynos.

CCII.

Real Cédula de 8 de Diciembre de 1780.

Competencia entre Prelados Diocesanos.

Que siempre que el Arzobispo de México y Obispo de Puebla disputen ó digladien sobre jurisdicción deben ocurrir á esta Real Audiencia para que declare qual de los dos Jueces hace fuerza en conocer: y solo en el caso de sentirse agraviados de la providencia del expresado

(*) Veanse los Artículos 85, 86 y 87 de la Ordenanza ó Instrucción de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

sado Tribunal, podrán acudir al Consejo de Indias, representando lo que tuvieren por conveniente, sin suspender lo determinado por la Audiencia.

CCIII.

Real Cédula de 8 de Diciembre de 1786.

Competencia de la jurisdicción Real y Eclesiástica.

Que no comine esta con censuras y penas pecuniarias al primer Oficio, y antes use de Exhortos.

Que no se hagan prisiones de legos por orden del Eclesiástico sin que preceda la del Corregidor.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1785.

Competencias entre Jueces Reales.

Que las decida el Virrey.

Real Orden de 14 de Diciembre de 1783.

Que en las Competencias se dé vista al Fiscal de lo Civil.

Vease Consulado.

Consejo Supremo y Via reser-

Que los Provisores y Jueces Eclesiásticos en los casos de Competencia con los Magistrados Reales no cominen al primer Oficio con la pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda ni de multas pecuniarias, pues deben usar del reglado y prudente método de Exhortos con la moderación y templanza tan recomendada por el Concilio de Trento y por la Ley de Indias en quanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en los casos que para ello tengan jurisdicción indisputables cuyas disposiciones obran con mayoría de razon, respecto de los Jueces Reales, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad. Que los Alguaciles, Porteros y demas Ministros de justicia no hagan prisiones por orden de los Jueces Eclesiásticos sin que preceda á lo menos mandato verbal del Corregidor, á quien incumbe impartir el auxilio quando convenga, que deberá hacerlo conforme á lo dispuesto por la Ley.

CCIV.

Que á los Vireyes corresponde privativamente la decisión de Competencias de jurisdicción, asi civiles como criminales entre Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios de la comprension de este Vireynato.

CCV.

Que conforme á las Leyes, á la práctica, y á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1757, se dé vista al Fiscal de lo Civil en los Juicios de Competencia.

CCVI.

Por Real Decreto de 12 de Julio de 1773 se sirvió S. M. declarar que el Supremo Consejo de Indias sea de

vada de Indias.

Que el Consejo de Indias sea de término, y sus Ministros gozen los propios sueldos y privilegios que los de Castilla, con lo demas que expresa.

Aumento de Ministros en el Consejo de Indias.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1777.
Suplicatorios al Consejo de Indias.
Vease Recursos extraordinarios al Consejo de Indias.

Real Orden de 15 de Febrero de 1774.

Que las ordenaciones de Cuentas se remitan á la Vía reservada.

Real Orden de 3 de Agosto de 1778.

Que todos los Autos y Causas que se formen en asuntos de Real Hacienda con que se dé cuenta al Rey, se exe-

termino, y que sus Ministros gocen los propios sueldos, prerogativas y exenciones que los del Consejo y Cámara de Castilla, declarando á los Fiscales la antigüedad para entrar en vacante de Plaza, cumplidos tres años; y que les sirva aunque continúen en sus empleos, contándoseles desde aquella fecha quando pasen á ejercerla con libertad del derecho de Media Annata, como se practica con los del Consejo de Castilla.

CCVII.

A consecuencia de Real Decreto de 26 de Febrero de 1776 á los diez Ministros Togados de que se componia el Consejo de Indias se aumentaron tres mas, para la mas breve expedicion de los muchos y graves negocios que ocurren en él, formándose tres Salas fijas, dos de Gobierno y una de Justicia.

CCVIII.

Que quando en los Dóminios de América fuere necesario expedir Despachos para que en los de España se practique alguna diligencia, no sean Requisitorios, sino Suplicatorios al Consejo de Indias, pues presentados en él dará las providencias convenientes.

CCIX.

Que por la Secretaría del Despacho universal de Indias, y no al Consejo, se remitan precisamente en lo sucesivo por los respectivos Tribunales las ordenaciones de Cuentas de América para su exámen, reconocimiento y correccion.

CCX.

Que todos los Autos que se causen y formen en asuntos y materias de Real Hacienda por qualquiera Juez Privativo ú Ordinario sea con motivo de cobranza de créditos atrasados, exacción de Tributos, Alcabalas ó qualquiera otro impuesto general ó municipal que corresponda directa ó indirectamente á la Real

ente precisamente por la Via reservada de Indias.

Véase la providencia 166 y la nota puesta a la 157.

Real Orden de 13 de Noviembre de 1779.

Modo de dirigir los recursos á la Via reservada.

Despachos de 25 de Enero de 1727, 26 de Noviembre de 1742, 3 de Noviembre de 1784, y 14 de Septiembre de 1785.

Sobre lo mismo respecto del Superior Gobierno.

Real Cédula de 27 de Noviembre de 1786. Metodo de escribir en la correspondencia de Oficio por lo respectivo al Ejército y demas que expresa.

Consulado de

Hacienda, ó con el de fraudes y contrabandos que se cometan, colusiones y malversaciones que se averiguen, y todo otro que pueda tener conexión ó dependencia en este Ramo, se remitan precisamente á S. M. por la Via reservada, y no por la del Consejo, en el estado que á él se enviaban; y que de las Sentencias que pronunciaren los competentes respectivos Jueces en las causas de esta naturaleza se admitan las apelaciones únicamente para S. M. que se servirá resolver á donde han de acudir las partes á deducir su derecho, ó indemnizarse de los cargos que les resulten.

CCXI.

Que todas las Representaciones y Cartas que se enviaren al Ministerio de Indias sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de ir indefectiblemente numerados, y con las demas circunstancias y requisitos que previene la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 26.

CCXII.

Que para la mas pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurren en el Superior Gobierno se ponga al margen de las Cartas y Consultas que se hicieren con la mayor concision y claridad el asunto de que tratan en la misma forma que se hace en las que se escriben al Real y Supremo Consejo de las Indias, teniendo presente la ley del Reyno 6, título 16, libro 2 que previene el modo de hacerlo.

CCXIII.

Que se observe generalmente la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 27 sobre el modo, términos y cortesia con que se debe escribir por los Gefes y demas que refiere.

CCXIV.

El Real Tribunal del Consulado de esta N. E. ha mere-

México y su Regimiento Urbano del Comercio.

Vease *Extrangeros*.

Alternativa.

Que tenga fuerza de Ordenanza.

Que el conocimiento de las dudas que ocurren toca privativamente al Superior Gobierno.

Real aprobacion.

Tratamiento de Señoría.

Real Cédula de 17 de Octubre de 1701.

merecido en todos tiempos particulares gracias de la incomparable piedad de nuestro Soberano por los muchos y distinguidos servicios que en distintos tiempos ha hecho al Estado. Promovido á este Vireynato el Exmó. Señor Conde de Fuenclara le confirió S. M. facultad privativa por su Real Instruccion de 23 de Abril de 1742 para establecer la *Alternativa* que debe observarse (y se observa) entre las dos Parcialidades de Montañeses y Vizcaynos en la eleccion de Prior, Cónsules y demas oficios de dicho Real Tribunal. Con este importante objeto se sirvió S. E. prevenir á Don Francisco Antonio Sanchez de Tagle, Don Juan Gutierrez Rubin de Zelis, Don Domingo Mateos y Don Sebastian de Ariburu y Arechaga, Priores que habian sido de ámbos Partidos, que olvidando los antiguos empeños informasen sobre el modo mas justo y proporcionado de que podría usarse para estabier la *Alternativa* prevenida por S. M.: En cuyo cumplimiento dirigieron á S. E. una Representacion compuesta de trece Capítulos, copiada en el segundo tomo con el número 28, que aprobó S. E. y verificado en su presencia el sorteo prevenido en el último capítulo, recayó la suerte en la Parcialidad de Vizcaynos, y de consiguiente dió principio á la *Alternativa*; mandando el Virey en 22 de Diciembre del propio año que la expresada Representacion tuviese fuerza de Ordenanza sin embargo de qualesquiera orden ó costumbre que hubiese habido hasta entonces; declarando asimismo que toda duda ó motivo de interpretacion que pueda suscitarse sobre esta nueva disposicion toca privativamente á los Vireyes su conocimiento y resolucion. Y dada cuenta á S. M. se sirvió aprobar las reglas establecidas para la *Alternativa* por Real Orden de 28 de Septiembre de 1743; y por Real Cédula de 16 de Febrero de 1777 se concedió al expresado Real Tribunal tratamiento de *Señoría*.

CCXV.

Que aunque por Real Cédula de 15 de Junio de

Que la Real Audiencia puede en ciertos casos poner precio á los efectos.

Vease la que sigue.

Real Cédula de 4 de Febrero de 1761.

Que los Comerciantes puedan comprar todos los efectos ultramarinos que les convenga; y que solo se esté á la mira de si maliciosamente los ocultan para ponerles precios excesivos.

Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784.

Real Orden de 28 de Octubre de 1779.

Que los Comerciantes que refiere sean exéntos del Servicio de Milicias.

Real Cédula de 14 de Junio de 1715.

1530 está permitido á los Mercaderes vendan sus efectos de primera venta á los precios que quisiesen y pudiesen, puede sin embargo esta Real Audiencia ponerles precio en casos iguales al de que trata la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 29.

CCXVI.

Que no se impida ni coarte á los Comerciantes de esta Capital en poca ni mucha cantidad la compra de géneros y efectos ultramarinos, y que solo se esté á la mira de si maliciosamente se ocultan para levantar sus precios con exceso insoportable al Público.

CCXVII.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley 4, título 11, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, en los contratos y negociaciones que suelen celebrar algunos Mercaderes fiando géneros á precios muy subidos con notable perjuicio y quebranto de los que solicitan el préstamo ó habilitacion, se observe la Real Cédula, (*) cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 30.

CCXVIII.

Que todos los Comerciantes Europeos y sus Caxeros que se hallen en estos Dominios despachando los Cargamentos de géneros que han conducido de los Puertos habilitados de España sean absolutamente exéntos del alistamiento y servicio de Milicias; y no se les obligue á tomar las armas sino en caso de amenazar una invasion, en cuya urgencia todo buen vasallo debe acudir á defender los derechos de su Soberano.

CCXIX.

Que el Consulado de México en el conocimiento de las quiebras ó cesiones de bienes se arregle á las Leyes del

(*) Aunque no se ha comunicado á Indias esta Real Decision, ha parecido conveniente ponerla, así por dirigirse á que subsista en su vigor y rigurosa observancia la Ley citada en ella, como por ser muy frecuentes en este Reyno los contratos que procura evitar.

del de Sevilla (hoy de Cadiz) y al Auto de esta Real Audiencia que pide la circunstancia de Matrícula; y que el Juez de Alzadas se acompañe con los Adjuntos.

CCXX.

Real Cédula de 4 de Marzo de 1719.

Conozca de las quiebras de los Mercaderes.

Vease la que sigue.

Conozca de las quiebras no siendo fraudulentas, en cuyo caso toca su conocimiento á la Real Sala del Crimen.

Vease la Real Cédula de 4 de Febrero de 1757, y el Capítulo 3 de la copia número 28 del segundo tomo.

Que el Prior y Cónsules de esta Capital en las quiebras ó cesion de bienes de los Comerciantes se arreglen á la ley 7, título 19, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, por ser conforme á Derecho lo dispuesto en ella, y estar decidido así en esta como en la 2 del mismo título y libro que los que se alzaren fraudulentamente sean reputados por robadores y ladrones públicos, y que mediante contener este punto criminalidad conozca de sus Causas la Real Sala del Crimen: que en quanto al Auto acordado de esta Real Audiencia de 23 de Marzo de 1677 que pide el requisito de la Matrícula de los Comerciantes, respecto de no estar puesto en uso, y tenerse por suficiente la notoriedad de serlo, y en su defecto la informacion que se hace sobre si el demandado es ó no Comerciante; se guarde la costumbre hasta aqui practicada, por estar resuelto ser bastante esta prueba para que sean votos legítimos en las elecciones de Electores, y de Prior y Cónsules.

CCXXI.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1740.

Consulado y Alzadas.

Que por los Jueces de Alzadas se guarden las leyes del título 46, libro 9 de la Recopilacion de Indias y Cédulas de 14 de Junio de 1715, 4 de Marzo de 1719, 2 de Septiembre de 1726, y 27 de Julio de 1729 que prescriben la concurrencia de Mercaderes adjuntos á la determinacion de qualquiera providencia interlocutoria ó dilinitiva, aunque el punto sea de puro derecho, y no obstante que la Causa sea breve y sumaria en que se debia proceder sin estrépito ni figura de juicio *atenta veritate & bona fide servata*. Que dexen evacuar en el Consulado la primera instancia; que para executar las providencias dadas en la segunda ó tercera por dicho Juez y Adjuntos se devuelvan los Autos al Consalado;

BBBB

que

que en la revista sean distintos los Adjuntos; y que cumplido el año del Juzgado pasen todas las Causas al Ministro que en él le suceda.

CCXXII.

Real Cédula de 4 de Febrero de 1757.

Jurisdiccion del Consulado y decision de sus Competencias.

Que los Vireyes de N. E. ni otro Juez alguno se entrometan en el conocimiento de las causas y negocios entre Mercaderes sobre mercancia y cosas dependientes de ella, sus incidencias y dependencias, sino que estrecha é inviolablemente hagan se guarde la ley 28, título 46, libro 9 de la Recopilacion de Indias, y las demas contenidas en el mencionado título y libro, como asimismo la Real Cédula de 15 de Noviembre de 1747, en que se declaran las privativas facultades y conocimiento que debe tener el Consulado de México, y la ninguna que residia en los que se intitulan entonces Diputados del Comercio de España por no haber tenido Real aprobacion; en la inteligencia que mientras no venga Diputacion del Comercio de Cadiz autorizada con Real Cédula, no se le permita usar de jurisdiccion alguna, sino que el conocimiento en las dependencias que se ofrezcan en este Reyno entre Cargadores y Factores lo tenga precisamente el Consulado de México como Tribunal propio y determinado para estos negocios: (*) Que en las Competencias de jurisdiccion con el Consulado se observe la costumbre para pedir los autos y determinarla, oyendo al Fiscal, sin vexar ni molestar á sus Ministros por ser como és Tribunal autorizado.

CCXXIII.

Real Orden de 5 de Julio de 1783.

Que para las Plazas de Oficiales del Regimiento Urbano del Comercio de esta Capital no se propongan ni

(*) Por Real Cédula de 27 de Octubre de 1768 inserta y sobrecartada en otra de 7 de Marzo de 1787 está prevenido y declarado por regla fixa é invariable que los riesgos de los contratos marítimos sean y se entiendan desde la orilla de la agua donde se embarcan los efectos y mercaderias hasta la del Puerto donde se desembarcan en la América; y que esta Resolucion rija en todos los Dominios de Indias é Islas Filipinas en los contratos que se ofrezcan de esta clase.

Que el Consulado proponga todas las vacantes del Regimiento Urbano del Comercio, con lo demas que expresa.

ni admitan en lo sucesivo otros sujetos que los legítimamente matriculados; que los Oficiales de qualquiera clase que sean que den punto en sus negocios por una pública Quiebra, sean privados de los empleos que tengan en el Regimiento, de la misma suerte que son tildados de la matrícula luego que se declaran fallidos, y que despues no puedan colocarse en ellos sino en el caso de que paguen enteramente á todos sus acreedores, y adquieran el caudal y reputacion conveniente en el Comercio: Que el Consulado sin intervencion de los Inspectores proponga en derecho al Virey todas las vacantes desde el Coronel al último Oficial, las que proveerá el Virey en el propuesto sin noticia del Inspector, despachando las Patentes, y dando cuenta al Rey para su inteligencia. (*)

CCXXIV.

Decreto de 18 de Marzo de 1784. aprobado por Real Orden de 17 de Agosto de 1786. á Consulta del Supremo Consejo de Indias de 12 de Julio del mismo sin embargo de lo representado en él por el Cuerpo de Sargentos de dicho Regimiento.

Que los individuos del Regimiento del Comercio están sujetos al Real Tribunal del Consulado, y en sus casos á la Justicia Ordinaria y Fiel Executoria.

Que la jurisdiccion del Consulado está expedita y libre para conocer en las causas y negocios de su Instituto contra el Coronel, Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados y demas que ahora y en lo sucesivo compongan el Regimiento Urbano del Comercio, tanto en tiempo de paz, como de guerra; pues en todos han de ser los Militares Comerciantes juzgados y sentenciados por las Leyes y estilo de Comercio, estén ó no sobre las armas, á menos que salgan á hacer el Servicio fuera de esta Capital, en cuyo remotísimo caso el Tribunal del Consulado no procederá sin acuerdo de la Capitanía General en los asuntos muy urgentes y de mucha gravedad, suspendiendo los demas para tiempos mas tranquilos: Que con arreglo á la ley 59, título 3, libro 2 de las recopiladas para Indias, al Artículo 4, título 2, tratado 8 de las Ordenanzas del Ejército, muchas Leyes de la Recopilacion de Castilla, y al Artículo 11 de una Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, y otra de 17 de Abril de 74, en puntos de regatonerías, salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, acudir á las plazas

(*) Estas providencias se extendieron al Regimiento Urbano de Puebla por Real Orden de 3 de Agosto de 1783.

zas y otras partes á tomarlo por fuerza, resistencias, coymerias ó garitos, vender y revender, tiendas de Velerias, Cacahueterias, expendio de bebidas prohibidas, pesos y medidas falsas, ventas de prendas antes del término, delitos en los oficios que tuvieren, de qualquiera calidad que sean, y todo asunto de Policía municipal, bullicios, asonadas y conmociones populares, está todo Militar enteramente sujeto á las Justicias Ordinarias, á la Fiel Executoría, y á las tasas, visitas, condenaciones y aplicaciones de penas de las Ordenanzas; y se revocan y anulan qualesquiera Bandos y Ordenes que se opongan á esta importante Declaracion.

Real Orden de 13 de Febrero de 1786. mandada observar por otra de 17 de Agosto del mismo, que es la anterior á esta.

Que el Regimiento del Comercio y las demas Milicias Urbanas de ambas Américas solo gozan fuero militar estando sobre las Armas.

Contaduría general de Propios y Arbitrios.

CCXXV.

Que asi las Milicias de Tocineros de esta Capital (sin embargo de las Declaraciones y Bandos de este Superior Gobierno) como las demas Urbanas de ambas Américas, solo gozan fuero Militar estando en actual servicio, con arreglo á la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 31.

CCXXVI.

La Contaduría General de Propios y Arbitrios la estableció en esta Capital el Exmó. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias siendo Visitador General de este Reyno, para que en ella se reconozcan los Estados y Cuentas que anualmente deben remitir todas las Ciudades y Villas, y Pueblos de Indios, formando para el gobierno y administracion de los caudales públicos una Instruccion particular que aprobó el Virey en Decreto de 22 de Enero de 1771, señalando para los Sueldos de los empleados en dicha Contaduría general el dos por ciento del total importe de los Bienes de Comunidad de Españoles. (*)

Que-

(*) Sobre esta y las dos siguientes providencias veanse los Artículos 28 hasta el 53 inclusive de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

*Circular de 10 de
Enero de 1776.*

Que se remita anual-
mente el dos por cien-
to al Tesorero de la
Contaduría de Propios
y Arbitrios.

*Real Orden de 30 de
Octubre de 1776. y
Decreto de 27 de Di-
ciembre de 1781.*

Sobre lo mismo.

Correos.

CCXXVII.

Que mediante estar asignado el dos por ciento del total importe de los Bienes de Comunidad de todas las Ciudades, Villas y Lugares para la subsistencia de la Contaduría general de Propios y Arbitrios, gastos y salarios que se satisfacen á los empleados en ella, todos los Justicias del distrito de esta Gobernacion, y tambien los Ayuntamientos, segun respectivamente corresponda, remitan sin omision ni excusa alguna lo que corresponda en cada año al Tesorero de la enunciada Contaduría.

CCXXVIII.

Que todos los Ayuntamientos, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno remitan anualmente por el mes de Enero á la expresada Contaduría las Cuentas de los Bienes de Comunidad de sus respectivos Pueblos, estrechándoseles por el Virey al cumplimiento de esta providencia, y á que satisfagan el dos por ciento aplicado á la Contaduría general.

CCXXIX.

Los Correos de tierra tuvieron principio en España desde el año de 1518, y se incorporaron á la Corona en el de 1706. Reducidas las Américas se fueron creando sucesivamente estos oficios en la vasta extension de los Dominios que comprenden, estableciéndose el de esta N. E. en vendible y renunciabí, baxo cuya calidad estaba últimamente enagenado con el agregado de Regidor en 61@770 pesos. En virtud de Real Cédula de 21 de Diciembre de 1765 se incorporó á la Corona, y se devolvió al poseedor la expresada cantidad con mas 3@283 ps. 3 rs. 9 grs. que habia satisfecho de Media Annata, dándose principio á su administracion de cuenta de la Real Hacienda en 1 de Julio de 1766, unido al de tierra el Marítimo, que venciendo las mayores distancias ha facilitado la correspondencia de las Américas con la Monarquía Capital, cuyo establecimiento se previno en Real Cédula de 26 de Agosto de

1764, y se gobierna por la Real Ordenanza de 26 de Enero de 1777. Con arreglo á lo mandado en Reales Cédulas de 21 de Febrero y 14 de Mayo de dicho año de 77 se obedecen directamente en este punto las Ordenes de los Señores Ministros de Estado como Superintendentes Generales de Postas y Correos de España é Indias.

En el último quinquenio desde el año de 81 hasta el de 85 inclusive ha producido líquidos esta Renta 928@646 pesos 6 reales 10 granos, que corresponden anualmente 185@720 pesos 3 reales, y en solo el citado de 85=198@836 pesos 2 reales 8 granos.

CCXXX.

Sus Ordenanzas.

Los Oficios de Correo mayor de Castilla é Italia en Madrid se gobiernan por la Real Ordenanza de 19 de Noviembre de 1743; por la de 26 del mismo de 758, y por la de 13 de Julio de 762, la qual mandó el Rey observar los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo mayor del Reyno, los Visitadores y Guardas de la Renta, Maestros de Postas y Postillones para el buen desempeño de sus encargos; debiendo tenerse presente la Ampliacion comunicada en Real Orden de 20 de Agosto de 1777. al Capítulo 20, título 1 de dicha Real Ordenanza de 23 de Julio de 1762 que trata sobre la apertura de Cartas de Reos presos, copiada en el segundo tomo con el número 32.

Apertura de cartas de Reos presos.

CCXXXI.

Superior Orden de 19 de Septiembre de 1786.

Que se aumente tercera llave en la Arca de los Caudales en las Administraciones principales.

Que subsistiendo todas las precauciones mandadas observar en la citada Real Ordenanza, se aumente la de poner una tercera llave en la Arca de Caudales de cada Administracion principal, la qual haya de tener el Oficial segundo ó el primero donde hubiere Contador, para que con su precisa intervencion se hagan las entradas y salidas de Caudales con igual responsabilidad.

CCXXXII.

Lo que debe observarse para el seguro y conduccion de Balijas.

Con Real Orden de 29 de Julio de 1761 se expidió la Instruccion de lo que debe observarse para la seguridad de la conduccion y apertura de Balijas de la correspondencia.

CCXXXIII.

Como deben formarse los Procesos á los Conductores de Cartas fuera de Balija.

Con otra de 30 de Enero de 1762 se acompañó la Instruccion para formar sumariamente y de plano las Causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de Balija que conduzcan fraudulentamente qualesquiera personas no empleadas en las Estafetas ó Correos; y en 23 de Julio de 762 se establecieron las Ordenanzas que deben observar los Maestros de Postas y Postillones del Reyno.

Ordenanzas de los Maestros de Postas y Postillones.

CCXXXIV.

Real Orden de 27 de Enero de 1762.

Que á los dos Postillones concedidos á cada Maestro de Postas se guarden las excepciones de que estan en posesion, y no se incluyan en las Quintas ni Levas.

Postillones.

CCXXXV.

Circular de 20 de Abril de 1781.

Que á los empleados en la Renta de Correos se guarden sus fueros y privilegios, y se den los auxilios que necesiten.

Que con arreglo á lo dispuesto por S. M. en el tratado 3, título 1, Artículo 16 de la Real Ordenanza de Correos Maritimos de 26 de Enero de 1777 se atienda y distinga á todos los Administradores de esta Renta y sus Subalternos, guardándoles las honras, fueros, privilegios y exenciones que les están concedidas; y se les impartan todos los auxilios que necesiten, á fin de evitar los frecuentes fraudes que se cometen en menoscabo de la Renta, pues son Sujetos en quienes el Rey deposita los asuntos de su Real Servicio, y la fé pública.

CCXXXVI.

Real Resolucion de 14 de Julio de 1773.

Sobre el uso de armas blancas.

Que por la Real Pragmatica de 26 de Abril de 1761 no están derogados en manera alguna los privilegios concedidos á todos los Correos y Conductores de Balijas *in officio oficiando* sobre el uso de armas blancas para su defensa.

Reales Ordenes de 20 de Septiembre de 1765, y 21 de Febrero de 1784.

Sobre-porte de tierra en cartas ultramarinas.

Que no se exija á los Indios porte de los Libros de Tributos que conducen abiertos.

Real Orden de 19 de Agosto de 1778.

Que la Real Hacienda satisfaga á la Renta de Correos el transporte de la Tropa que conduzgeren sus Buques.

Real Orden de 2 de Abril de 1784.

Lo que debe observar se en la conduccion de cartas por los Navios de Guerra y Comercio.

Reales Ordenes de 22 de Diciembre de 1772, y 4 de Febrero de 1773.

Que la Subdelegacion de Correos por ausencia ó falta del propietario recaiga en el Oydor Decano sin intervencion de la Audiencia.

Vease el Artículo 61 de

CCXXXVII.

Que no se cobre sobreporte de tierra en las Cartas ultramarinas desde Veracruz á esta Capital, y solo se exija un real de cada una en las que desde ella se dirijan á otras Carreras interiores; y que tampoco debe exigirse portes á los Indios por los Libros de recibos de Tributos que conducen abiertos.

CCXXXVIII.

Que en el caso de regresar á España alguna Tropa ú Oficiales en los Correos Marítimos, á quienes corresponda pagarles su transporte en los términos que previene la Ordenanza del Ejército al título 8, tratado 1, se satisfaga á la Renta de Correos por las respectivas Cajas de Real Hacienda, á quienes pertenezca, segun los Puertos en que se embarquen, lo que por esta razon deba abonarse con arreglo al citado Artículo.

CCXXXIX.

Que para la execucion del Artículo 12, título 1, tratado 4 de la Real Ordenanza de Correos Marítimos de 26 de Enero de 1777 sobre la conduccion de Cartas y Pliegos por las Embarcaciones de la Real Armada, del Comercio, y qualquiera especie ó clase que sean, desde los Puertos de España á los de América y sus Islas, de unos á otros, y de estos á los de España, se observen las Reglas insertas en Real Orden de 2 de Abril de 1784.

CCXL.

Que quando los Oydores Decanos de las Audiencias de América hayan de exercer interinamente por ausencia ó falta de los Presidentes las funciones de Subdelegados de la Renta de Correos, lo hayan de practicar por sí solos, sin la menor intervencion de su respectiva Audiencia, asi en los asuntos de dicha Renta que hayan tenido principio en el Juzgado particular de los Subdelegados en propiedad, como en los que ocurran en el tiempo que estén interinamente á su cuidado

la Real Cédula é Instrucción de Regentes de 20 de Junio de 1776 inserta en el segundo tomo.

Que las multas se apliquen á la Renta.

Real Orden de 1 de Febrero de 1786.

Que las penas y multas estén á disposición del Señor Superintendente General de la Renta.

Real Decreto de 26 de Diciembre de 1776 comunicado á las Américas en Real Cédula de 1 de Marzo de 1777.

Fuero de los empleados en la Renta de Correos.

las funciones de tales Subdelegados. Que las multas que por estos, sean propietarios ó interinos, se impongan á los dependientes de la Renta que litiguen, se apliquen indispensablemente á beneficio de la misma Renta, y no á la paga de Pliegos de oficio de las Audiencias, que está prevenido en el Reglamento provisional y posteriores Reales Ordenes se costeen del fondo de penas de Cámara. (*)

CCXLI.

Que las penas y multas de Correos, así en España como en Indias, estén á disposición del Excmo. Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, como Superintendente General de dicha Renta.

CCXLII.

Que todos los empleados en la Renta de Correos gozan fuero pasivo en todas sus causas y negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motín, toda conmoción ó desorden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamientos de Bandos de Policía y de las Ordenanzas municipales que les comprendan, y las causas de contrabandos y fraudes cometidos contra otras Rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, juicios posesorios de bienes pertenecientes á Vínculos, Aniversarios, Patronatos de legos y otras disposiciones de trazo perpetuo y sucesivo, derogando expresamente cualesquiera Ordenanzas, Instrucción, Cédulas y Decretos que coarten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta que sean demandados con acción Real ó mixta, pues á excepción de las limitaciones referidas han de ser exentos de toda otra jurisdicción, debiendo cualesquiera otros Jueces que en causas exceptuadas del fuero de Correos cono-

DDDDD

cie-

(*) Por Reales Ordenes de 17 de Mayo y 18 de Junio de 1786 comunicadas por los dos Ministerios de Estado é Indias se recibió la prevención de deberse aplicar precisamente á la Renta de Correos las multas que se impongan por los Subdelegados, como se verificó en la causa á que se contraen.

cieren contra individuos de él pasar aviso á sus Gefes inmediatos, del delito porque proceden: y quando no resultare justificado en el acto de la aprehension ó en otra equivalente, entregarán sus personas mientras se evaque la justificacion; observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de Correos en causa que penda ante él y sean citados por Testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato para que les dé orden á fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso no se negará aquel á darla, sin que puedan entenderse derogadas las exênciones y prerrogativas que les están concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren por ninguna orden ni providencia general, ni considerárseles comprendidos en estas aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion General de Correos por el Superintendente General primer Secretario de Estado, y á este por el Rey y de su Real Orden por la via que corresponda. Por el mismo Real Decreto se sirvió S. M. establecer en Madrid un Tribunal Superior con la denominacion de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, compuesta del primer Secretario de Estado como Superintendente General de la Renta en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias, y otro de Hacienda; los Directores Generales Ministros de Opa y Espada de este último; el Contador General en calidad de Secretario con voto instructivo en los casos en que se versen materias de Contadurías, y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las Sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente General en estos y aquellos Dominios, con absoluta independenciam de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion ni por otro qualquier recurso, sea de la naturaleza que fuere,

pue-

Vease la nota puesta á la providencia 67.

Real Junta de Apelaciones en asuntos de Correos.

puedan conocer de sus Determinaciones, quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y sustanciar en última instancia, usando Executoria sus Sentencias; previniéndose igualmente subsista en Madrid y su Partido el Juzgado Ordinario con su Asesor y Fiscal unido a la Direccion con jurisdiccion delegada del Superintendente General para las primeras instancias, conservándose á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de España á quienes puedan pedir y ver los Autos que formaren y devolvérseles; pero sin que esta facultad se extienda sobre los Subdelegados de Indias para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia.

CCXLIII.

Que en asuntos de Correos se observe y guarde lo prevenido en el Bando copiado en el segundo tomo con insercion de los anteriores, baxo el número 33.

Bando de 10 de Diciembre de 1771.

CCXLIV

Que con arreglo á lo dispuesto en Reales Ordenes de 22 y 25 de Octubre de 1777 se entreguen á la mano, en la Oficina de Correos de esta Capital, con total separacion, por la Secretaría del Viteynato, Escribanias de Gobierno, de la Real Audiencia, Sala del Crimen y Tribunal de Cuentas quantos Pliegos ó Cartas de oficio se dirijan á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Keyno, cuyos portes no haya parte interesada que deba pagarlos aquí, o en la Estafeta donde se reciban, para que á todos estos pliegos ó cartas se les ponga el sello de francatura, y lleguen sin demora á mandos de los respectivos Jueces, quienes no tendrán la disculpa de que hasta ahora se han valido para atrasar, ó no executar muchos asuntos interesantes al Real servicio y recta administracion de justicia, omitiendo sacar las cartas por no pagar sus portes. Que se observe el mismo método con todos los pliegos ó cartas que por qualquiera Juez se dirijan á la Secretaría del

Circular de 26 de Abril de 1780.

Portes de los Pliegos y Cartas de oficio. Como deben ponerse en la Estafeta, y quienes deben pagarlos.

del Vireynato, Oficios de Gobierno, Real Audiencia, Sala del Crimen ó Tribunal de Cuentas, pues en muchos casos (cuya calificación puede hacerse por la persona que escribe) tendrán proporcion los Jueces de obligar á los interesados en los asuntos de sus Consultas ó Informes á que paguen anticipadamente el porte de su pliego ó carta en la Estafeta de donde sale, y trayendo de ella el sello de francatura, se ahorrará de este gasto el ramo de penas de Cámara ó la Real Hacienda.

CCXLV.

Circulares de 11 de Agosto y 14 de Octubre de 1781.

Que de los Bienes de Comunidad de Indios se paguen los portes de los Pliegos que refiere.

Que todos los Justicias satisfagan de los Bienes de Comunidad de Indios los portes de los Oficios y Pliegos que reciban, asi de la Contaduría de Propios y Arbitrios como de todos los Tribunales y demas Oficinas siendo dirigidos á providencias públicas que deban practicar por razon de su empleo, no en lo general, sino tocando al gobierno de sus Repúblicas, aumento de Comunidades y toma de sus Cuéntas, pues no es de creer sean tan cumulosas y repetidas dichas providencias que por cortos que sean los fondos de las Comunidades no basten á sufrir sus portes, poniendo apunte en sus respectivos Libros de lo que se crogare, expresando el asunto á que fuere dirigido el Oficio para quitar la ocasion de que con este dinero paguen los portes de sus propios negocios.

CCLXVI.

Circular de 26 de Agosto de 1782.

Método que debe observarse para el pago del porte de los Pliegos de oficio, que se expresan.

Que todos los Justicias satisfagan puntualmente el valor de los Pliegos ó Cartas que reciban por la Estafeta, y les dirijan los demas mutuamente para evacuar las diligencias prevenidas por el Superior Gobierno, Real Audiencia y Sala del Crimen, baxo la precisa circunstancia de anotar con su media firma al reverso de la cubierta los portes que hayan satisfecho y el sugeto á quien pertenece, para que agregando dichas cubiertas á las cartas, las dirijan á los Escribanos de Cámara del Oficio á quien toque á fin de que se cercioren, como es debi-

debido, por el conocimiento que tienen de las remitidas al primitivo Justicia, que este las recibe sin gravamen de porte por irle franqueadas de esta Capital, y que para indemnizar al que sufre semejante pago, se pasen por dichos Escribanos de Cámara las expresadas cubiertas con su *Visto-Bueno* y media firma para providenciar á vuelta de Correo, bien sea por la Administracion principal de Veracruz ó la de esta Capital, reintegren sus respectivos Subalternos al Justicia territorial la cantidad del desembolso, que se agregará á la cuenta anual del Tribunal á que corresponda para su cobro, y abonarlo á dichos Administradores Subalternos; y para que los interesados paguen los portes que no sean de asuntos puramente de oficio, anoten los Escribanos de Cámara en las cubiertas si son ó no de paga, y el sugeto que debe sufrirla.

CCXLVII.

Real Orden de 25 de Octubre de 1766.

Que no se reciban á la mano Pliegos que contengan otra cosa que papeles.

Que los Administradores de Estafetas no admitan á la mano ni certifiquen Pliegos que contengan dinero, alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los Oficios, ni los Conductores de balijas; ni toleren que estos se encarguen de tales comisiones.

CCXLVIII.

Reales Cédulas de 19 de Abril de 1770. y 17 de Junio de 1771.

Corridas de Toros, donde deben hacerse.

Que con ningún motivo ni pretexto haya Corridas de toros en la plazuela del Bolador, á excepcion de las que se hagan con motivo de fiestas Reales y Entradas de Virey, executándose las demas que ocurran en la plazuela de San Diego (sin embargo de las Reales Cédulas anteriores) ó en la de Santiago; y que quando en los casos expresados se tengan en la del Bolador, haya de ser precisamente dexando libre y desembarazada la puerta principal de la Universidad en la forma que tiene convenido y acordado con esta N. C.

CCXLIX.

Real Cédula de 27 de Abril de 1771.

Que sin embargo de lo dispuesto en Reales Cédulas

EEEE

las

Quienes deben presidir-
las.

Cortesía.

Vease Consejo Supremo
de Indias.

Cruzada.

Su Instrucción anotada
con el Artículo 165 de
la Ordenanza de Inten-
dentes.

Reales Ordenes de
16 de Noviembre de
1776. y 15 de Agosto
de 1778.

Que no se altere el mé-
todo establecido en el
expediente de las Bulas.

Real Orden de 3 de
Abril de 1786.

Que las fianzas que de-

las de 23 de Abril de 1769, y 6 de Febrero de 1770, en todas las Corridas de toros que se hagan en esta Capital con motivo de fiestas Reales (en que se comprenden las de Entradas de los Virreyes) no asistiendo estos, presida la Audiencia por medio del Oydor Decano; (*) y en las particulares el Corregidor ó Alcaldes Ordinarios por su órden.

CCL.

A consecuencia de Reales Cédulas de 12 de Mayo de 1751, á que se acompañó copia del Breve del Señor Benedicto XIV. de 4 de Marzo de 1750, se formó y publicó el nuevo Reglamento de Cruzada en 29 de Diciembre de 1752, quedando desde entonces extinguido el Real Tribunal de ella; y para la administración de este importante Ramo de cuenta de la Real Hacienda se formó la correspondiente Instrucción por el Excmo. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, siendo Visitador General de este Reyno, con fecha de 12 de Diciembre de 1767, la qual se mandó observar por Despacho del Superior Gobierno del siguiente día, y posteriormente en Real Orden de 28 de Septiembre de 1783, (**) para cuya inteligencia y cumplimiento se pone copia de dicha Instrucción en el segundo tomo con el número 34.

CCLI.

Que por ningún motivo se altere el método de administración establecido en el Ramo de Cruzada, repartiéndose las Bulas por los Curas hasta nueva Real Orden que se comuniquen por la Via reservada de Indias.

CCLII.

Que las fianzas que con personas legas deben dar los Curas antes de recibir sus Títulos por el importe de los Sumarios de la Bula de la Cruzada que se les entregaren

(*) Vease el Artículo 61 de la Real Cédula é Instrucción de Regentes inserta en el segundo tomo.

(**) Veanse los Artículos 165, 166 y 167 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

ben dar los Curas se otorguen ante el Notario del Ramo.

Circular de 19 de Septiembre de 1781.

Que los Justicias auxiliien á los Tesoreros del Ramo de Cruzada.

Real Orden de 20 de Abril de 1768.

Que el Virrey avise y proponga en vacante de Comisario.

Reales Ordenes de 17 de Enero y 9 de Diciembre de 1769. y 24 de Diciembre de 1770.
Sobre lo mismo.

Real Orden de 14 de Julio de 1769.

Lo mismo respecto de los Gefes inferiores.

Real Orden de 4 de Diciembre de 1769.

Derechos de los Despachos de Comisario.

Real Cédula de 16 de Junio de 1770.

garen en cada predicacion ó bienio, se otorguca ante el Notario del Ramo.

CCLIII.

Que todos los Justicias impartan con oportunidad quantos auxilios les pidan los Tesoreros que corren con el repartimiento de los Sumarios de la Santa Bula, con el importante objeto de afianzar en todo lo posible los productos del Ramo de Cruzada; en inteligencia que por la mas leve omision se les hará cargo de las resultas.

CCLIV.

Que el Virrey quando ocurra vacante de Comisario de Cruzada en este Reyno, lo avise con la posible puntualidad, remitiendo al mismo tiempo la propuesta con arreglo á lo que está mandado sobre este particular.

CCLV.

Que inmediatamente que falte por qualquier motivo alguno de los tres Comisarios de Cruzada que debe haber, proponga el Virrey para su reemplazo el Sugeto que le parezca mas idoneo.

CCLVI.

Que se expidan las convenientes Ordenes á todas las Provincias del distrito de este Vireynato para que inmediatamente que falte uno de los tres Comisarios Subdelegados de Cruzada lo avisen al Virrey para su reemplazo, proponiendo los Sugetos mas á propósito, á fin que se provea la vacante.

CCLVII.

Que conforme está mandado por punto general, se remitan á España los derechos que se expresen al pie de los Despachos de Comisarios Subdelegados de Cruzada.

CCLVIII.

Que quando la Bula de la Santa Cruzada se presente y publique en esta Capital y en las demas Ciudades

Recibimiento que debe hacerse á la Santa Bula.

des, Villas, Lugares, Pueblos y Repartimientos de este distrito salgan sus vecinos y moradores á recibirla con toda solemnidad; y que al Tesorero General y sus Factores se dé todo el favor y ayuda que fuere necesario.

Real Orden de 2 de Febrero de 1784.

Que asistan á su publicación el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales.

CCLIX.
Que para que la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada se haga en esta Capital con la mayor solemnidad posible, asistan á ella el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales sin excusa ni pretexto alguno.

Real Orden de 17 de Septiembre de 1784.

Que igualmente asistan los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos.

CCLX.
Que sin excusa ni pretexto alguno asistan los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos á la Procesion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, á cuyo fin se tomen las providencias mas eficaces por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

Publicacion y Paseo de la Bula de la Santa Cruzada.

CCLXI.
La víspera en la tarde del día señalado por el Comisario Subdelegado de Cruzada sale un Pasco de la casa del Tesorero, á que asisten el Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales, la Nobilísima Ciudad y otros Caballeros, á fin de convocar al Pueblo para el siguiente día, en el que, como á las ocho y media de la mañana ván á la casa del Comisario Subdelegado, el Oydor Asesor del Ramo, el mas moderno, dos Alcaldes del Crimen, y el Fiscal de Real Hacienda, y con capas puestas, presididos del Comisario se sientan en el Dosel interin llegan los Tribunales y Caballeros particulares, y en siendo hora baxan al Patio, dexan los Ministros las capas, montan á caballo, y el Comisario á mula presidiendo á todos, y ván á Santa Teresa la Antigua pasando por Palacio, en cuyo balcon principal está el Virrey y resto de los Oydores y Alcaldes del Crimen, menos el Regente, que conforme á la Ley é Instruccion de Regentes está excusado de esta asistencia. Luego que llegan á la Iglesia toman todos los Tribunales sus asientos en

la forma ordinaria, y se sienta el Comisario en el Presbiterio baxo Dosel, y a un lado el Tesorero en silla hasta que llega el Cabildo Eclesiástico, á quien sale á recibir con Ciriales y Ministros revestidos la Comunidad Religiosa que está en turno: Se reviste el Comisario, toma en sus manos la Santa Bula, y sale la Procecion, llevando el Estandarte el Tesorero con el sombrero puesto, y por detras del Palio los Tribunales. La Real Audiencia que con el Virey estuvo en el balcon principal de Palacio viendo el Paseo, concluido este se vá á la Catedral, y recibe la Santa Bula en la puerta principal donde la adora S. E. hincándose en almuada de terciopelo: todos toman sus respectivos lugares; el Comisario canta en el Presbiterio una Oracion: se desprende de la Bula, que ponen con velas en un Altar; y desnudado en la Sacristia toma el manto, y pasa á ocupar la silla preferente aun al Decano de la Audiencia con almuada á los pies, sentándose junto al Escribano de Camara el Notario mayor y el Ministro. Acabado el Evangelio se publica el Edicto de suspension de gracias por el mismo Notario, ó algun Sacerdote si lo encomienda. Se sigue el Sermon, y concluida la Misa se vá la Real Audiencia por la puerta acostumbrada, y por la del costado (que llaman de los Canónigos) el Comisario con los cinco Ministros que lo sacaron de su casa, el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales: sin que pueda el Arzobispo asistir á la funcion de Iglesia.

CCLXII.

Curas y Curatos.

Su Secularizacion.

En virtud de Reales Cédulas de 4 de Octubre de 1749, 1 de Febrero de 1753, 23 de Junio de 757, y 7 de Noviembre de 66, se secularizaron los Curatos de esta N. E. que obtenian y administraban los Regulares, y se fueron succesivamente proveyendo en Sacerdotes seculares, á excepcion de algunos que por posteriores particulares concesiones se dexaron á varias Religiones.

CCLXIII.

Reales Cédulas de 18 de Octubre de 1764. y 6 de Julio de 1767.

Que se establezcan Sacerdotes Seculares ó Regulares en todos los Pueblos que estén á mayor distancia de quatro leguas de la Cabecera, con lo demas que expresa sobre su dotacion.

Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esta N. E. de acuerdo con el Arzobispo y Obispos provean sin pérdida de tiempo de Sacerdotes Secular ó Regular cada uno de los Pueblos que á mayor distancia de quatro leguas de la Cabecera carezca de este tan preciso auxilio. Que para su dotacion concorra el respectivo Párroco con la cantidad proporcionada al ingreso de su Curato y alivio que le resulta: y no dudándose que los Prelados Diocesanos coadyuvaran a tan piadosa providencia, se pague el resto de las asignaciones que se hicieron del ramo de Vacantes mayores, y no alcanzando este, de qualquiera fondos de Real Hacienda. (*)

Real Cédula de 16 de Abril de 1770.

Que se haga la provision de Curatos en los Sugetos de mas mérito, aunque no sepan el Idioma de los Indios ni estos el Castellano.

Que para que se destierren los diferentes idiomas que hay en este Reyno se haga la provision de Curatos en los Sugetos de mas mérito, aunque no sepan el de los Indios, y haya algunos que ignoren el Castellano, con la obligacion de mantener Vicario del idioma del Pais para los casos urgentes de administracion de Sacramentos.

CCLXV.

Circular de 31 de Enero de 1774.

Que los Curas continúen nombrando los Fiscales de Doctrina.

Que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 18 de Julio de 1772, todos los Curas Párrocos quedan reintegrados en la posesion en que se hallaban de elegir los Fiscales de Doctrina.

CCLXVI.

Real Cédula de 19 de Junio de 1723.

**Derechos de las
platas y oro**

Sin embargo de que por la ley 1, título 10, libro 8 de la Recopilacion de Indias está prevenido que las platas y oro que se extraen de las Minas paguen generalmente el quinto de derechos, tuvo á bien S. M. en Real Cédula de 30 de Diciembre de 1716 conceder la gra-

(*) Por el Artículo 224 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se dispone que los Curas no lleven excesivos derechos parroquiales á los Indios: que se formen Aranceles equitativos y proporcionados á su pobreza; y que los Magistrados seculares velean sobre su puntual cumplimiento.

que se extraen
de las Minas.

gracia á los Mineros de Zacatecas contribuyesen solamente con el diezmo en lugar del quinto; y por otra de 19 de Junio de 1723 se mandó por punto general se pague el diezmo de derechos de las platas en lugar del quinto, así por los Mineros, como por los Aviadores de Minas, Rescatadores de platas, Compradores de ellas, Folleros y demás personas en todos los Minerales de esta Gobernacion; y que la misma providencia se extienda y practique tambien con losoros, cobrándose igualmente el diezmo de derechos como de las platas, respecto haberse considerado concurrir las mismas razones y fundamentos para lo uno que para lo otro. (*)

CCLXVII.

*Real Orden de 3 de
Diciembre de 1781.*

Que sin embargo de lo dispuesto por el Virey Conde de Paedres en Despachos de 31 de Octubre de 1681 y 17 de Septiembre de 1683, se observen inviolablemente las Leyes de la Recopilacion de estos Reynos, que previenen que todas las platas paguen los derechos de quintos (que por la Cédula anterior es el diezmo) sin excepcion de la que se destine para el uso de las Iglesias.

Que todas las platas
pagan derechos, sin
excepcion de las que se
destinan para el uso de
las Iglesias.

CCLXVIII.

*Bandó de 4 de Marzo
de 1785.*

Que en la propia conformidad que las demas platas fundidas se deben manifestar á los respectivos Justicias las platas en muñecos, piñas y juguetes que se saquen de todos los Reales de Minas, dándoles Guia para la Caja á que corresponda, á fin de que en ella las presenten y paguen sus respectivos derechos, percibiendo los interesados Certificacion para su resguardo: en el

Derechos y ma-
nifestacion de
las platas en mu-

con-

(*) El Artículo 152 de la Ordenanza de Intendentes dispone que en todas las Tesorerías principales, foraneas y menores de las Provincias que tuvieren Minas en corriente labor y beneficio, haya siempre el dinero que se regule necesario para el rescate y efectivo pago del oro y plata que los Mineros llevaren á vender, con el fin de precaver la ocultacion y fraudulentas extracciones del oro y plata en pasta que los Mineros necesitados venden á los Mercaderes y Rescatadores de estos metales en manifiesta contravencion de las Leyes que prohiben la adquisicion y comercio de ellos antes de estar quintados.

ñecos, piñas y juguetes.

Real Orden de 6 de Agosto de 1776.

Descuentos; como deben hacerse.

Real Orden de 19 de Agosto de 1785.

No se suspendan sin expresa resolución del Rey.

Bando de 6 de Noviembre de 1765.

Desertores Militares.

Procuren su aprehension todos los Justicias.

concepto que todo quanto se aprehendiere sin este requisito, ó la prevenida Certificacion, se dará por decomiso, é impondrán las penas impuestas por las Leyes.

CCLXIX.

Que en los Oficios de Real Hacienda de este Reyno se observe inviolablemente la práctica inconcusa de España de regular el peso de América por el peso de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedís de vellon de España; y que á este respecto se practiquen los Descuentos ó retenciones que se hacen de las asignaciones que tienen señaladas á sus familias en España a pagar de sus sueldos muchos de los empleados en Indias, sin excepcion de la Tropa ni de otra alguna clase de empleados, siguiendose la misma regla en todo abono ó pago que se haga en Caxas Reales de qualquiera especie que sea, sin embargo de orden ó práctica en contrario. (*)

CCLXX.

Que á ningun Militar, dependiente de Real Hacienda, ó empleado en el Real servicio en los Dominios de Indias que tengan hechas asignaciones á sus familias en España, se suspendan los Descuentos que se les hacen en las respectivas Caxas sin expresa resolución de S. M. bien entendido que para conseguirla deben justificar haber cesado el motivo porque las hicieron, ó intervenir instancia para ello de las partes interesadas en las referidas asignaciones.

CCLXXI.

Que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces y Justicias de esta Gobernacion, pena de perdimiento de sus oficios, zelen con el mayor esmero, vigilancia y cuidado sobre la aprehension de los Desertores, sin permitir con ningun pretexto ni motivo el tránsito por sus respectivas Jurisdicciones.

Que

(*) Por el Artículo 254 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda observar puntualmente lo dispuesto en esta Real Orden.

CCLXXII.

Bando de 5 de Abril de 1759.

Penas en que incurren los que auxilian Desertores.

Premios á los aprehensores.

Que ninguno induzca ni aconseje al Soldado para que deserte, ni á este fin le ministre caballerias ni otros auxilios, pena de cinco años de Presidio, si fuese noble y lo mismo y doscientos azotes á los plebeyos; y si fuere muger cinco años de destierro diez leguas del Lugar de su residencia. La misma pena al que lo alojare en su casa, al que le diere ropa para que se disfrace, ó le comprare la de su Vestuario. A quien aprehendiere al Desertor y le condujere á su Cuerpo sin Iglesia, se le darán doce pesos, y ocho si lo entregare con Iglesia á mas de los costos de la conduccion, y lo mismo á las Justicias que los arrestaren. A quien diere las señas de la casa ó parage donde se halle algun Desertor, se le guardará secreto; y si en virtud de las que diere se lograre su aprehension, se le darán seis pesos. Que las Justicias y sus Ministros zelen si en los términos de su Jurisdicción se halla algun Desertor, y hallándolo lo arresten, y se les gratificará; pero no haciéndolo y disimulando la asistencia del Desertor, incurrirán en perder el empleo.

CCLXXIII.

Reales Ordenes de 20 de Abril y 5 de Noviembre de 1769. y 10 de Noviembre de 1772.

Que la ausencia de quatro dias de su Compañia es bastante para calificar la simple desercion.

Que para mantener la Tropa que sirve en este Reyno en la mejor disciplina, ademas de las circunstancias que explita el Artículo 101, título 10, tratado 8 de las Reales Ordenanzas para calificar la simple desercion, se ha de tener por tal la ausencia de quatro dias de su Compañia, aunque no haya salido del Pueblo, con lo demas que expresan y previenen las Reales Ordenes copiadas en el segundo tomo con el número 35.

CCLXXIV.

Real Orden de 24 de Junio de 1775.

Casos en que deben calificarse por Desertores é imponerles la pena de la Ordenanza.

Que el Soldado que faltare á la Lista de la noche y á la inmediata de la mañana siguiente, y se aprehenda fuera del Pueblo en que resida su Cuerpo á qualquiera distancia, se califique por Desertor, é igualmente al que falte al Rancho de la mañana y Lista inmediata de la tarde. Que la ausencia del Soldado de su Compañia

pañía por quatro dias, aun quando no haya salido del mismo Pueblo, basta para calificar la desercion, é imponer al reo la pena del Artículo 101 de las Ordenanzas. Y en este concepto qualquiera Soldado en quien se verifique uno de estos casos, será sin dada Desertor de primera si incidió una vez sola, y entonces lo comprende el citado Artículo 101; pero si fuese la segunda vez, ó tuviese ya anotada otra desercion, será Desertor de segunda, y caerá baxo la disposicion del Artículo 103 de la misma Ordenanza.

CCLXXV.

Real Orden de 20 de Octubre de 1773.

Desertores de segunda; pena que debe imponerseles en el caso de delatarse antes de ser descubiertos.

Que á los Desertores de segunda que antes de ser descubiertos se delataren y presentaren en su Regimiento ó á qualquiera Justicia, se les doble el tiempo de su empeño, privándoles tambien del derecho á los Premios; cuya providencia trascienda solo á los Regimientos fijos, mediante que en los movibles del Exército tiene S. M. resuelto el destino que debe dárseles.

CCLXXVI.

Real Orden de 6 de Septiembre de 1774.

Sobre lo mismo que la anterior.

Que á los Desertores de segunda de los Regimientos del Exército movibles de América que antes de ser descubiertos se delaten en su Cuerpo ó á qualquiera Justicia, se les duplique el tiempo de su empeño, privándoles del derecho de Premios, cumpliendo el referido tiempo en sus mismos Regimientos hasta que estos regresen á España, y que desde entonces sigan el que les faltare en los fijos de estos Dominios á que fueren destinados.

CCLXXVII.

Real Orden de 1 de Julio de 1778.

Penas que deben imponerse á los Desertores de que trata.

Que todo Desertor de primera vez sin causa agravante sufra la pena de quatro meses de prision por este delito, y que ademas sirva ocho años contados desde el dia de su aprehension. Que al Desertor de segunda que no tuviere Iglesia se le castigue con seis carreras de baquetas por doscientos hombres, seis meses de prision con grillete empleado en la limpieza del Quantel; y concluido

Vease la siguiente Real Orden.

cluido este término, sea despedido del Servicio por no ser acreedor á continuar en él. Que el de segunda desercion con Iglesia sufra un año de prision con grillete, y despues se le destine á Presidio ú Obras públicas por el término de ocho años. Que á ningun Desertor de reincidencia se le permita desde su prision el uso del Vestuario del Regimiento, por haberse hecho con la repeticion de su delito indigno de llevar prenda alguna de Uniforme, costeándoseles de la gratificacion de hombres la ropa que fuese precisa para su abrigo, con la qual se presenten en Revista para el abono de sus Plazas: quedando en lo demas en su fuerza y vigor el tratado 8, título 10 de las Ordenanzas generales del Exército en quanto á la pena que deben sufrir los que, ademas del delito de desercion, tengan alguna circunstancia agravante, por la qual merezcan mayor castigo.

CCLXXVIII.

Real Orden de 16 de Junio de 1782.

Desertores de segunda sin Iglesia.

Que sin embargo de lo prevenido en la anterior Real Orden circular de 1 de Julio de 1778 se imponga á los Desertores de segunda sin Iglesia de los Cuerpos que sirven en América la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de servicio en los Presidios de estos Dominios; arreglándose á lo referido en tiempo de guerra los Cuerpos que no se hallaren acampados en Sitio ó bloqueo: y los que lo estuvieren, á lo prevenido en el tratado 8, título 10 de las Ordenanzas generales del Exército y Bandos que mandaren publicar los respectivos Generales ó Comandantes.

CCLXXIX.

Real Orden de 12 de Julio de 1773.

Desercion indultada, quita la pena y borra la nota.

Que la desercion indultada queda abolida como si no se hubiese cometido: y si el reo indultado cometiese segunda, debe entenderse primera, porque el Indulto que recayó sobre la anterior, no solo lo libertó de la pena, sino que tambien le borró enteramente la nota.

Real Orden de 10 de Febrero de 1782.

Desercion con escalamiento.

Real Orden de 3 de Octubre de 1776.

Declaracion al Artículo 112, título 10, tomo 3 de las Ordenanzas del Ejército que trata de Desertores.

Decretos de 6 de Septiembre de 1782. y 21 de Octubre de 1784, aprobados por Real Cédula de 17 de Octubre de 1785.

Desertores de Presidio.

No les aproveche el Indulto por los delitos porque fueron remitidos.

CCLXXX.

Que por solo el hecho de escalar la Muralla qualquiera Soldado, aunque no se haya consumado la desercion, deban sufrir quantos lo executaren, tanto en tiempo de guerra, como en el de paz, y en qualquiera número que sean, la pena de ser pasados por las Armas.

CCLXXXI.

Que el Artículo 112, título 10, tomo 3 de las Reales Ordenanzas que trata de Desertores no se estableció para que sirva de excusa á los reos que se quexen simplemente, ya del maltrato de sus Oficiales ó Cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el prest, pan ó vestuario que les pertenezca, ni porque se les haya detenido aquella parte de Socorro que manda la Ordenanza, ó exigen las circunstancias para comprarles ropa, u otros fines absolutamente necesarios, sino solamente para aquellos casos en que el Desertor justifique en debida forma que no se le ha asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenece, ó se dá á los demas Soldados de su Compañia, y que asimismo justifique que habiendo hecho sus recursos á los Gefes por el órden que previenen las Reales Ordenanzas y en el tiempo de la Revista de Cuentas, no se le ha dado satisfaccion alguna.

CCLXXXII.

Que los Desertores de Presidio no deben gozar del Indulto, ni aun tratarse de si les comprende esta Real gracia respecto de los delitos que motivaron su remision á Presidio como asunto fenecido y cerrado con el sello de la respetable autoridad de cosa juzgada; y solo deben pasarse á los Jueces Comisionados las Sumarias ó diligencias relativas á la fuga ó desercion para que declaren si por este nuevo delito ó otros posteriores son acreedores al Indulto.

ministracion, recaudacion y distribucion de Diezmos.

Real Cédula de 21 de Noviembre de 1778.

Dispensas.

Lo que debe hacerse para obtenerlas de la Silla Apostolica.

Real Cédula de 22 de Marzo de 1787.

Divorcio.

Quienes y como deben conocer de estas Causas.

Bando de 12 de Mayo de 1784.

distribucion de Diezmos en las Iglesias de Indios se observe lo dispuesto en Reales Cédulas de 13 de Abril de 1777, (*) y 25 de Agosto de 1786 (**) copiadas en el segundo tomo con el número 36.

CCLXXXVII.

Que se suspenda acudir á Roma en solicitud de Dispensas, indultos y otras gracias por los medios usados hasta aqui: que si alguno se hallare con urgente necesidad de solicitarlas, acuda á S. M. pidiendo permiso para ello en derecho por la Secretaria de Estado y Despacho universal de Indias, ó por el Consejo y Cámara de ellas, que consultarán los permisos que juzgaren dignos de concederse: que á las gracias que sin estas circunstancias precisas se soliciten, no se les dé *Pase* por el referido Consejo ó Cámara de Indias; y que de esta regla solamente se exceptúen las que vengan para los *Arzobispos*, y las que se despachen por *Penitenciaria*.

CCLXXXVIII.

Que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de Divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litiexpensas, ó restitution de Dotes como propias y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos: que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales para que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza.

CCLXXXIX.

Que ninguna persona, sea de la clase que fuere, pue-

(*) Veanse los Artículos de la Ordenanza é Instruccion de Interdentes desde el 168 hasta el 184 inclusive, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Lo mismo se manda puntualmente por los Artículos de dicha Ordenanza desde el 185 hasta el 203 inclusive.

Doradores de monedas.**Penas en que incurrer.**

pueda en lo sucesivo dorar moneda alguna con ningun pretexto, baxo la pena de quatro años de Presidio á los Mularos y demas castas inferiores por la primera vez, y á los Españoles ó de sangre limpia quinientos pesos de multa, y en defecto seis años de destierro del Lugar de su residencia; las que se reagrarán conforme á la naturaleza y circunstancias del delito, malicia y fines con que se execute.

Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764. expedida por el Supremo Consejo de Castilla.

Eclesiásticos.

Real Cédula de 17 de Marzo de 1768.

Que se abstengan de murmuraciones y declamaciones contra el Gobierno.

CCXC.

Que los Eclesiásticos y Religiosos no sean Agentes ni Procuradores de personas ni Comunidades algunas en negocios seculares.

CCXCI.

Que los Eclesiásticos Seculares y Regulares se abstengan de declamar y murmurar contra el Gobierno y sus Ministros. Que las Justicias estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas Eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismos incurrieren en los excesos sobredichos, y den cuenta para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

CCXCII.

Real Cédula de 1 de Diciembre de 1763.

Vease Competencias, Comercio ilícito, y Comisionados Eclesiásticos.

Que se guarde la Constitucion del Señor Clemente XIII.

Que para remediar los desórdenes que se experimentaban del nombramiento de Jueces Conservadores que hacian algunos Misioneros Regulares, se observe y guarde en todos los Dominios de América la Constitucion Apostolica de Ntro. S. M. Padre Clemente XIII. de 23 de Abril de 1762, á excepcion de la cláusula en que S. S. avoca á sí el conocimiento de las Causas de que conocian los Jueces Conservadores, de la qual suplicó S. M. á la Silla Apostolica por oponerse expresamente al Breve del Papa Gregorio XIII. en cuya atencion queda expedita la jurisdiccion Ordinaria de los

Prelados para el conocimiento y determinación de todas las causas Eclesiásticas que ocurran en sus Tribunales hasta executoriarse con dos sentencias conformes, con arreglo en todo al enunciado Breve del Papa Gregorio XIII. que debe quedar en su fuerza y vigor, según el Derecho comun y particular establecido en estos Dominios para todo género de Causas, y lo previene la ley 10, título 9, libro 1 de su Recopilacion, sin que por unos ni otros se falte en lo demas al exácto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la propia Constitucion Apostólica.

CCXCIII.

Que así las Comunidades como los particulares Eclesiásticos deben pagar los derechos de Almojarifazgo, Alcabala y Sisa en los términos y casos que previene la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 37.

CCXCIV.

Que quando algun reo de delito enorme y gravísimo de la clase de aquellos que por su notoriedad y circunstancias se concibe son exceptuados de la inmunidad, y sin perjuicio de lo que á su tiempo y con conocimiento de causa se declare por Juez competente, pueden y deben las Justicias Seculares, usando de la potestad económica y política que tienen y exercen en el Real nombre para la pública quietud de los vasallos, perseguir los reos en qualquiera parte, y extraerlos del Sagrado a donde se refugien; no para cartigarlos desde luego ni causarles extorsion alguna, sino únicamente para asegurarlos y evitar que por su ocultacion ó fuga se queden sin castigo los delitos con perjuicio y escándalo de la República; para cuya extracción se debe pedir licencia al Eclesiástico por escrito ó verbalmente si lo pidiese la necesidad y riesgo inminente de su fuga; pero sin la precision de manifestarle la Sumaria, ni otra formalidad que la Caucion juratoria que se ofrecerá y se dará de que no se causará daño ni extorsion alguna al delinquente hasta que por el mismo Eclesiástico se declare

Real Cédula de 14 de Octubre de 1785.

Que paguen los Reales derechos que se expresan.

Vease Alcabala.

Reales Cédulas de 5 de Abril de 1764. y 29 de Julio de 1768.

Publicada la primera por Bandos de 15 de Diciembre de 1764, y 7 de Agosto de 1767, los que aprobó S. M. en Real Cédula de 27 de Julio de 1768.

**Efugios
y extraccion
de reos
efugiados.**

clare si debe ó no gozar del Sagrado de la Iglesia: y que si contra toda razon se negase el Juez Eclesiástico á dar la licencia que se le pida, deben proceder las Justicias Seculares á la extraccion de los reos de los lugares Sagrados adonde se hayan refugiado (guardando siempre el debido decoro al Templo) y asegurarlos en las Cárcel-les baxo las mismas precauciones de la Caucion juratoria de no molestarles hasta que se declare si deben gozar ó no de inmunidad.

CCXCV.

Que para evitar los inconvenientes y dificultades que pueden ofrecerse, y que los Jueces Reales tengan la correspondiente instruccion; caminen con la debida luz, sin aventurar los recursos favorables á la Real jurisdiccion ni exponerse á hacerlo inutil, por ser el único medio de que se administre justicia, de que se castiguen los delitos con brevedad, y de que se exterminen los repetidos abominables excesos que la han motivado; que los Jueces Reales no equivoquen ni alteren el órden ó método de introducir, preparar y practicar los enunciados Recursos de fuerza en conocer y proceder sobre puntos de inmunidad local ó personal, para no incidir en los Decretos medios que se dán por las Audiencias y Tribunales Superiores, proveyendo: *Por ahora no hace fuerza el Eclesiástico: ó No viene en estado el Proceso:* cuyas Declaraciones ocurren con frecuencia: procedan los Defensores de la Real Jurisdiccion con cuidado y actividad á instruir la Sumaria, verificando por ella el agresor, el delito y su cuerpo, procediendo adelante en la Causa segun corresponda por Derecho, interin que el Juez Eclesiástico no se lo impida y perturbe con exórtos conminatorios ó fulminacion de Censuras. (*) Que en este caso deba el Juez Real despachar Exórto á aquel para que se abstenga de impedirle ó per-

LIII

tur-

Real Cédula de 4 de Octubre de 1770.

Como deben interponerse, fundarse, prepararse é introducirse los Recursos de fuerza sobre inmunidad local ó personal en conocer y proceder para las Audiencias del distrito.

(*) Vease la Providencia 203 sobre competencias entre las Jurisdicciones Real y Eclesiástica, referente á la Real Cédula de 8 de Diciembre de 1786.

turbarle su jurisdicción por no competérle el conocimiento sobre una persona lega y un delito exceptuado, protexando de lo contrario el recurso á la Real Persona y Tribunales superiores por vía de fuerza, remitiéndole para su instrucción testimonio de la Sumaria, por donde le haga ver la notoria qualidad de la persona del reo y la del delito, ó que en su defecto tome el mismo Juez Real el modo mas facil y expedito de comparecer por sí ó por Procurador ante el Eclesiástico declinando jurisdicción, formando Artículo sobre ella, y presentando testimonio íntegro de sus Autos, siguiendo la Declinatoria por sus trámites, protexando desde el principio el Real auxilio de la fuerza. Que respecto de que los Jueces Eclesiásticos, desde luego que se verifica la extracción del reo, baxo las cauciones de derecho con arreglo á las Reales Cédulas del asunto, suelen estrechar á los Jueces Reales abreviándoles y angustiándoles los términos sin darles lugar á que formalicen las diligencias del Sumario; en este caso deben insistir en la declinatoria de jurisdicción, y pedir al Eclesiástico que sobre ella reciba á prueba la Causa por tiempo limitado y suficiente á que el Defensor de la Real pueda concluir la justificación de aquellas qualidades en que funda su conocimiento con exclusion del Tribunal Eclesiástico, y este y el reo sus defensas, reiterando de lo contrario la apelacion y el Recurso de fuerza, por cuyo medio es preciso se consiga la admision de la prueba, ó que llevados los Autos á la Audiencia se dé en ella el de tercer género correspondiente por su denegacion, y ordene y reponga lo obrado despues de la peticion de prueba. Que en el referido recurso y en todos los demas que ocurran sobre estos puntos, defienda el Fiscal los derechos de la jurisdicción Real, como parte formal para ello. Que mediante que aun despues de evacuado el citado paso; y resultar por él ser el delito de los exceptuados y que hacen al agresor indigno de la inmunidad, suelen proceder los Diocesanos á declararla en favor del reo; en este caso, conociendo el Juez Real lo

exceptuado del delito, debe abstenerse de apelar del Auto declinatorio, instruyendo en derecho la fuerza en conocer y proceder; con lo qual se evacua enteramente la Causa de inmunidad, y no es necesario hacer mérito de la apelacion, ni seguir la fuerza en no otorgar, pues por esta se aventura y dilata la Causa, y por aquella se acorta, abrevia y decide; pero quando le sea manifiesto que su conocimiento corresponde al Eclesiástico, lo deberá dexar obrar en él conforme á Derecho, absteniéndose de semejantes recursos. Que siendo como es el fundamento de ambas jurisdicciones (respectivamente hablando) la qualidad de la persona, si es ó no lega: la del lugar á donde se acogió el delinquente, si es ó no Sagrado; y la del delito, si es ó no de los exceptuados; debe prepararse é instruírsé la Sumaria á verificar estos extremos; porque asi como es inconcuso que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causa de inmunidad local quando el sitio de donde se extrajo al reo no es Sagrado: tambien es indubitable violenta á la jurisdiccion Real quando el delito es de los exceptuados, respecto que para uno y otro caso son iguales los fundamentos y motivos legales. Y finalmente que se haga particular encargo á los Fiscales de las Audiencias para que miren con zelo y actividad estos recursos, dirijan á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de sus respectivos distritos, los instruyan y sigan con acierto, por ser uno de los asuntos en que mas se interesa la Soberana Regalia y felicidad de los Pueblos. (*)

CCXCVI.

Que se guarde y observe en los Dominios de Indias el Breve del Señor Clemente XIV. de 12 de Septiembre de 1772 sobre la minoracion de Asilos, reducidos á uno, y quando mas á dos en las Capitales ó Pobladas.

Real Cédula de 9 de Noviembre de 1773.

Que se minoren los Efugios, con lo demas que expresa.

(*) Veanse las Providencias 344, 345 y 346 sobre recursos de fuerza, referentes á las Reales Cédulas de 1 de Noviembre de 1722, 16 de Mayo de 1751 y 15 de Noviembre de 1758.

blaciones grandes, señalados por el Prelado Diocesano, haciéndose tambien muy particular recuerdo y expresion de la Bula del Señor Gregorio XIV. que empieza *Cum aliàs nonnullis*; de la de Benedicto XIII. *Ex quo Divina providentia*; de la de Clemente XII. *In suprema Justitia solio*; y de la de Benedicto XIV. *Officii nostri ratios*; por las que se privó del beneficio de la inmunidad á los reos de los delitos que respectivamente mencionan.

CCXCVII.

Real Orden de 15 de Mayo de 1779.

Extraccion de reos efugiados.

Vease la siguiente Real Cédula.

Que todos los reos acogidos ó que se acogieren á la Iglesia se extraigan inmediatamente con Caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura, se les forme el correspondiente Sumario, y tomada su confesion con las citas que resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los Autos, en Indias á la Capitanía General, si los reos fuesen Militares, y no siéndolo á la Sala del Crimen del distrito para que providencie el destino del reo, ó se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad.

CCXCVIII.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1787. publicada por Bando de 6 de Septiembre del mismo.

Sobre lo que debe observarse en quanto á la extraccion y destino de los reos de inmunidad.

Que para cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse y observarse en todos los Dominios de Indias en quanto á la extraccion y destino de los Reos que se refugian á Sagrado, se cumpla, guarde y execute puntualmente lo dispuesto en la novísima Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 38.

CCXCIX.

Dandos de 20 de Agosto de 1762 y 21 de Julio de 1767.

Empeño de

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, compre, venda, cámbie, trueque ni reciba en empeño ni con qualquiera otro motivo caballos, vestuario, armas, municiones y todas las demas cosas anexás á estas, y destinadas al servicio, forniture y menage

alhajas de Soldado. nage del Soldado ó Miliciano, pena de perdimiento de las alhajas y otras arbitrarias.

Bando de 23 de Abril de 1781.

Empeño de prendas en Vinaterías, Pulquerías ó Tiendas.

Real Decreto de 17 Febrero de 1787. comunicado en Real Orden de 22 del mismo.

Empleados.

Sueldo que debe abonarseles usando de licencia.

Real Orden de 13 de Marzo de 1786.

Empleados en la Secretaría del Vireynato.

Sueldo que deben gozar en caso de promoción por el Virey.

CCC.

Que en las Vinaterías, Pulquerías y Tiendas no se reciban en empeño prendas que parezca ser de alguna Iglesia, ni los instrumentos conocidos de algun arte ú oficio, armas vedadas, llaves ó chapas, libreas, frenos y demas prevenido en el Bando inserto en el segundo tomo baxo el número 39.

CCCI.

Que á toda clase de Empleados (*) que disfruten sueldo del Rey en España é Indias, y usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno, á los que cumplida obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el día de la fecha usaren de licencia. (**)

CCCII.

Que la Real Orden de 7 de Abril de 1759 que dispone continúen los promovidos por este Superior Gobierno en la Secretaría del Vireynato hasta la Real aprobacion con el sueldo de su anterior empleo, siendo mayor que la mitad de aquel á que ascienden, fue y es ceñida á dichos empleos de la expresada Secretaría, y no debe extenderse á otros.

KKKKK

Que

(*) Por Real Cédula de 13 de Agosto de 1784 se aprobó á esta Real Audiencia la práctica inmemorial de que los Empleados á quienes con causa legitima se dispensa comparecer á hacer por sí el juramento en el Acuerdo, permitiéndoseles lo executen por medio de Procurador, sirvan con cincuenta pesos aplicados por tercias partes en la forma ordinaria como toda otra multa. Y sobre el modo de hacer dicho juramento, veanse de los últimos Autos acordados de esta Real Audiencia el 49 y 50.

(**) Veanse los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo, sobre el fuero concedido á los empleados en la Real Hacienda; como asimismo el 247 en quanto á las horas y dias que precisamente deben asistir en sus respectivas Oficinas.

Real Cédula de 16 de Diciembre de 1785.

Encomiendas de Indios de Yucatan y Tabasco.

Que se incorporen á la Corona.

Real Orden de 2 de Enero de 1773.

Españoles Americanos.

Términos en que deben ser consultados, provistos y presentados para Prebendas y Dignidades de Indias.

Real Orden de 8 de Agosto de 1785.

Real Orden de 24 de Noviembre de 1769.

Españoles sin destino.

Que se remitan á Filipinas.

Real Cédula de 10 de Diciembre de 1783.

CCCIII.

Que para evitar los graves daños que sufren los Indios de Yucatan y Tabasco por la continuacion de sus Encomiendas, que están incorporadas á la Real Corona en todos los demas Dominios de América; se execute lo mismo con las de aquellas Provincias, abonándose á los Poseedores en las Caxas Reales de Mérida y Campeche el producto líquido que gozan anualmente, rebaxados todos los gastos y desfalcos que sufren en su cobranza, y que no se provean dichas Encomiendas en lo venidero; reservándose atender con otras gracias á los que tengan verdadero mérito para semejantes concesiones; cuya Soberana decision guardarán, cumplirán y harán guardar y cumplir el Gobernador y Oficiales Reales de dicha Provincia.

CCCIV.

Que las Reales Ordenes de 21 de Febrero y 17 de Septiembre de 1776 sobre consulta, provision y presentacion de Españoles Americanos para los Canonicatos, Prebendas y Dignidades se deben entender en los términos que explica la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 40.

CCCV.

Deseoso el Rey de que su paternal amor é incansable cuidado acerca de la educacion de la Noble Juventud se extienda tambien á sus Dominios de Indias, se ha servido destinar 40 plazas en el Real Seminario de Nobles de Madrid para los Caballeros Americanos que quieran ir á él.

CCCVI.

Que por la via de Acapulco se remitan á Filipinas de cuenta de la Real Hacienda los Españoles que hubiere en este Reyno sin destino fixo, para que alli se les procure carrera proporcionada.

CCCVII.

Que el poner cobro á los Bienes de Espolios de los Pre-

**Espolios de
Prelados Dio-
cesanos.**

Quien debe conocer.

*Real Cédula de 21 de
Julio de 1776.*

**Esponsales y
Casamientos.**

Que se observe lo dis-
puesto por el Breve del
Señor Gregorio XIII.
en las causas que refie-
re.

*Real Cédula de 17 de
Julio de 1773.*

Que los Protectores de
Indios no puedencasar-
se sin licencia del Rey
con naturales de los res-
pectivos distritos.

*Real Cédula de 16 de
Agosto de 1773.*

Sobre lo mismo respec-
to de los Auditores de
Guerra que refiere.

Prelados Metropolitanos ó Diocesanos de este Reyno que fallezcan, corresponde, no solo á los Vireyes, sino tambien á los Gobernadores de sus respectivas Provincias y Gobernaciones, sin perjuicio de la inspeccion general que de estas mismas y asunto deben tener los Vireyes en todas las de su Vireynato conforme á lo dispuesto en la ley 37, título 7, libro 1: y que lo demas compete á esta Audiencia con arreglo á la 40 del mismo título y libro. (*)

CCCVIII.

Que se observe en los Dominios de Indias la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV. que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonio; y que en quanto á las apelaciones que se interpusieren de las Sentencias de los Prelados Diocesanos se guarde puntualmente lo dispuesto en el Breve del Señor Gregorio XIII. que se refiere en la ley última, título 9, libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos.

CCCIX.

Que los Protectores de Indios, sin embargo de las Reales Cédulas particulares que los eximen y exceptúan de la prohibicion de casarse con naturales de sus respectivos distritos, están comprendidos en la enunciada prohibicion, como los demas Ministros, y no pueden casarse en el de la Audiencia en que sirven sin el Real permiso, baxo las penas impuestas por la Ley.

CCCX.

Que los Auditores de Guerra (que sirven en las Plazas de América con la qualidad de Tenientes de Gobernador, y como tales exercen por sí jurisdiccion) están comprendidos en la misma prohibicion, respecto ser conforme á los justísimos fines que la motivaron, y

80

(*) Veanse los Artículos 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

se verifican en ellos igualmente que en los Ministros que expresa la Ley.

CCCXI.

Real Cédula de 9 de Agosto de 1779.

Sobre lo propio respecto de los Ministros de Real Hacienda que refiere.

Vease la que sigue.

Que los Oficiales Reales, Administradores, Contadores, Tesoreros y demas Ministros de los Tribunales de Real Hacienda de América no puedan casarse sin licencia de S. M., explicando para conseguirla las calidades y demas circunstancias de la contrayente, y por ningun término con muger que haya nacido en la Jurisdicción ó distrito de sus destinos.

CCCXII.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1783.

Declaracion de la anterior.

Que los Oficiales y Subalternos inmediatamente subordinados y dependientes en todas sus operaciones de los Directores, Contadores, Tesoreros, Administradores, Factores y demas Gefes no están comprendidos en la anterior Real Cédula para contraer matrimonio.

CCCXIII.

Real Orden de 15 de Octubre de 1774.

Esponsales y Matrimonios de Militares.

Vease la siguiente Real Orden.

Que para evitar los frecuentes recursos que llegan al Rey contra varios Oficiales del Ejército que olvidados del honor y decoro propio del carácter que obtienen se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas solicitando el correspondiente Real permiso ú orden para la efectucion del matrimonio, pretextando casos de honor, conciencia y otras graves causas: no se admita en lo succesivo recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, ó de qualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias, y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Ejército se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico. Que resultando legítimamente la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, se compela al Oficial á cumplirla, deponiéndoseles inmediatamente para siempre de su empleo: en cuyo caso el Juez Ec-

Eclesiástico que haya entendido en la causa, luego que pronuncie sentencia pasará copia legalizada de ella al Patriarca Vicario General del Ejército á fin de que llegando la noticia á S. M. por la Via reservada se expidan las Ordenes convenientes para la separacion del Servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en justicia.

CCCXIV.

Real Orden de 15 de Agosto de 1775.

Declaracion de la anterior.

Considerando el Rey que el método prescripto en la anterior Real Orden puede causar en estos Dominios por la distancia graves daños y perjuicios á mugeres y familias honradas: ha resuelto S. M. que en lo sucesivo los Jueces Eclesiásticos ante quienes se hayan seguido semejantes Causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias al Patriarca, las pasen á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores de los distritos ó Plaza en que existan los Oficiales demandados, quienes hallandolos por las dichas sentencias obligados á contraer los matrimonios, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos Jueces Eclesiásticos para que procedan despues segun corresponda en justicia.

Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776. comunicada á Indias para su observancia en Real Cédula de 7 de Abril de 1778.

Esponsales y casamientos de hijos de familia.

Que no puedan celebrarse ni contraerse sin licencia ó consejo de los Padres, deudos ó Tutores.

Real Cédula de 26 de Mayo de 1783.

Sobre lo mismo.

CCCXV.

Que no puedan celebrarse Esponsales ni contraer matrimonio sin licencia ó consejo de los Padres, deudos ó Tutores en los términos que previene la Real Pragmática del asunto, de la qual y consiguientes Autos acordados de esta Real Audiencia se pone copia en el segundo tomo con el número 41.

CCCXVI.

Que quando qualquiera hijo ó hija de familia intentase contraer matrimonio, y exáminado en justicia conforme al Artículo 9 de la anterior Real Pragmática, quedase executoriado ser racional y justo el disenso del Padre: viviendo este y permaneciendo en su disenso,

LLLLL

no

no puede la Madre instituir por heredero á hijo ó hija inobediente, ni hacerle donacion alguna.

CCCXVII.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1783.

Lo mismo respecto de los hijos mayores de veinte y cinco años.

Que conforme al Artículo 9 de dicha Real Pragmática deben los hijos de familia mayores de veinte y cinco años pedir y obtener el consejo paterno, y por su denegacion el suplemento judicial prevenido en dicho Artículo, baxo las penas establecidas.

CCCXVIII.

Real Orden de 10 de Julio de 1783.

Que las primeras instancias sobre disenso tocan á la Justicia ordinaria, y sus apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea militar, sino tambien el Padre, con lo demas que expresa.

Que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la Jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien aunque lo sea el Padre que disiente; pero por lo que toca á suplir el consentimiento de los Padres y demas, se observarán las reglas copiadas para su cabal inteligencia en el segundo tomo con el número 42.

CCCXIX.

Real Cédula de 8 de Marzo de 1787.

Que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de América pueden con Voto consultivo de ellas conceder el correspondiente permiso á los Titulos de Castilla para contraer matrimonio, previas las demas solemnidades prevenidas en la Real Pragmatica del asunto.

Que declarado por justo el disenso de los Padres, no admitan los Jueces Eclesiásticos

Que los Vireyes y Presidentes de las respectivas Audiencias de una y otra América puedan con Voto consultivo de ellas conceder el permiso correspondiente á los Títulos de Castilla y sus sucesores que se hallen en sus distritos é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de Padres ó parientes, como previene la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, dando cuenta al Consejo de Cámara de Indias con justificacion de las licencias que concedieren. Que si el Título ó Sucesor en él se hallare en el distrito de una Audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del Virey ó Presidente de aquella la expedicion de la licencia y el exámen de las qualidades de uno y otro contrayente. Que declarado en el Tribunal Real competente por justo y racional el disen-

instancias dirigidas á celebrar el matrimonio aunque los contrayentes se sujeten á sufrir las penas impuestas en la citada Real Pragmática.

so de los Padres, parientes ó demas que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten estos á las penas impuestas por la citada Real Pragmática, no admitan los Jueces Eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al Estado, y que ademas se encargue á los Ministros de la Iglesia que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser como son semejantes contratos opuestos á los fines del matrimonio y Disposiciones de la Iglesia relativas á este Santo Sacramento á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades dispuestas en las Leyes.

Edicto del Arzobispo de México de 10 de Enero de 1775. en virtud de Real Cédula de 26 de Julio de 1774.

Que los Curas Párrocos puedan casar sin licencia del Ordinario á excepcion de los vagantes, Extranjeros y de partes distantes.

CCCXX.

Que todos los Curas Párrocos Seculares y Regulares, sus Vicarios ú otros Sacerdotes, con licencia de ellos, puedan casar sin la del Ordinario, así en esta Ciudad como en toda su Diócesis á todos sus Feligresas, con tal que no sean vagantes, Extranjeros, ó de partes distantes, recibiendoles previamente informacion de su libertad segun la Instruccion dictada en 10 de Junio de 1756 por el Arzobispo Don Manuel Rubio y Salinas, no resultando de ella y de las diligencias prevenidas por el Santo Concilio de Trento impedimento alguno canónico. Y se declaran por vagantes aquellos que en ninguna parte tienen cierto domicilio ó habitacion; por Extranjeros, no solo los que son de otro Reyno, sino tambien los que son de otro Obispado y vienen á esta Diócesis á contraer matrimonio; y por de partes distantes todos los Vasallos de S. M. ultramarinos, aunque tengan domicilio fijo en este Arzobispado, si salieron de su Patria en edad en que ya eran capaces de contraer sponsales.

Reales Ordenes de 18 y 28 de Septiembre de 1756.

Extranjeros.

CCCXXI.

Que á los Extranjeros casados, y á los que tengan Carta de naturaleza se les dexé en estos Reynos en pacífica

Que á los casados, los que tengan Carta de naturaleza ó se ocupen en oficios mecánicos se dexen en estos Reynos.

Bando de 11 de Junio de 1757.

Que salgan del Reyno, con las formalidades y excepciones que expresa.

cífica quietud; y que á los que pasaren á ellos con licencia á exercer oficios mecánicos, siempre que dexen de trabaxar en estos, se les mande volver á España.

CCCXXII.

Que conforme á las repetidas Reales Cédulas y Ordenes del asunto, todos los Extranjeros en el término de un mes salgan del Lugar de su residencia con precedente Pasaporte del Justicia territorial para presentarse con él en el Pueblo de Xalapa á la Diputacion de la Flota, asociándose antes los respectivos Jueces con dos ó tres Regidores del Cabildo donde lo hubiere, y en su defecto con los Diputados de Minería, ú otros Vecinos honrados ó Mercaderes legítimos Españoles para exáminar y notar los Extranjeros que hubiere en su distrito y Jurisdicción, notificándoseles por todos exhiban en el mismo acto las licencias con que hubieren pasado á este Reyno, las Cartas de naturaleza, ó equivalente instrumento, en cuya virtud residen en él, ó expongan la legítima causa ó impedimento, como muy abanzada edad, enfermedad habitual &c. que pueda embarazar absolutamente su expulsion, probándola en forma bastante, en cuyo caso devolviéndoles los originales, y poniendo en los autos que se formaren á cada uno testimonio de los citados instrumentos, y haciendo constar los oficios que exercen y tiempo de su establecimiento en aquel Pais, los remitirán al Superior Gobierno, citando las partes para que se califique la suficiencia de ellos y legitimidad de las causas que alegaren; y á los que carecieren de las referidas circunstancias les notificarán que dentro de un mes contado desde el día de la publicacion se presenten en Xalapa á la expresada Diputacion de Flota, afianzando antes con proporcionada cantidad su execucion, que justificarán con la correspondiente Certificacion, remitiendo á la misma Diputacion con seguridad y á sus propias expensas á los que no afianzaren para que se embarquen todos en partida de registro, á cuyo fin y que de uno ú otro modo se asegure el cumpli-

plimiento de las órdenes de S. M. sin exponerse á riesgo de su inobservancia dará cuenta dicho Justicia y Asociados con los autos que formaren y nota de los Pasaportes que conceda, expresando nombre, apellido, patria, edad y demás señales visibles y conducentes á la identidad del sugeto, á fin de que cotejada con otra igual y con las propias circunstancias que deberá pasar la referida Diputacion al Superior Gobierno, se pueda venir en pleno conocimiento de qualquiera contravencion para el castigo ó remedio, baxo la pena de tres mil pesos al Justicia y Asociados que no procedan con la legalidad correspondiente.

CCCXXIII.

Que conforme á lo mandado en Reales Cédulas de 10 de Mayo y 2 de Diciembre de 1761, dirigidas al Perú, se proceda sin pérdida de tiempo por regla general á la expulsion de quantos Extranjeros hubiere en esta N. E. sin exceptuar mas de aquellos que sin mezclarse en tratos ni negociaciones se ocupen en oficios mecánicos útiles á la República, segun dispone la ley 10, título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, no teniéndose por tales, sino por perjudiciales ó por lo menos inútiles, los que solo se ocupan en divertir al Público con alguna habilidad, expeliéndose del mismo modo todos los que tomen plaza de Soldados. Que ni en el Superior Gobierno ni en otro Tribunal se admitan los recursos que interpongan para diferir su expulsion, aunque ofrezcan pruebas, pues no les ha de aprovechar otra que la licencia de la Real Audiencia de la Contratacion de Indias, sin permitir la mas leve tolerancia ni disimulo (executándose lo mismo con los Españoles que no traigan la referida licencia) cuya regla debe respectivamente entenderse con los que alegaren ser Genízaros. Y se dá facultad al Consulado para que en estos casos pueda hacer procesos informativos á fin de dar, sin proceder á mas, cuenta con ellos al Superior Gobierno y con testimonio á S. M.

Real Cédula de 21 de Junio de 1767.

Que se proceda á la expulsion de quantos Extranjeros no se ocupen en oficios mecánicos.

Vease Polizoner.

Facultad que se concede al Consulado.

Real Orden de 6 de Julio de 1776.

Que no se secuestren los bienes de los Extranjeros que expresa.

Real Orden de 23 de Marzo de 1768.

Que no se les permita levantar Planos, con lo demas que expresa.

Real Orden de 7 de Mayo de 1776.

Que no se remitan á España, sino que aqui se executen las penas á que se les condene.

Real Orden de 10 de Enero de 1770.

Que los de comercio ilícito se remitan á Filipinas.

CCCXXIV.

Que no se secuestren los bienes de Extranjeros que mueran en América, estando casados con Españolas ó Indias, y dexando hijos habidos en ellas.

CCCXXV.

Habiéndose aprehendido en Panamá un Extranjero con Planos de muchas de aquellas Costas é instrumentos precisos para levantarlos, se previno al Virey de esta N. E. expidiese estrechísimas órdenes á los Gobernadores y Justicias de la comprension de este Vireynato para que zelen este punto con el mas particular esmero, y con la expresa calidad que resultando algun transgresor de esta clase lo arresten, procesen, y executen (con antecedente conocimiento de S. E.) la pena que segun las Leyes deba sufrir: en inteligencia que no comprendiéndoles la capital, nunca deberán remitirse á España estos reos, cuyo destino y seguridad de sus personas ha de asignarseles donde parezca mas oportuno á precaver la comunicacion de sus noticias: que es el fin porque jamas convendrá salgan de nuestras manos.

CCCXXVI.

Que á ningun Extranjero preso ó procesado por comercio ilícito, ni fugitivo de otras Colonias ni por qualquiera otro motivo se remita á España baxo partida de registro, sino que aqui se le forme la causa, imponiéndole y executando la pena á que se haya hecho acreedor desde la capital á la mas moderada.

CCCXXVII.

Que los Extranjeros que se aprehendieren en este Reyno por comercio ilícito se remitan á Filipinas en partida de registro, para que aquel Gobernador los interne en las Provincias, ó los destine á sus Presidios con las precauciones necesarias.

CCCXXVIII.

Bando de 21 de Abril de 1774.

Que se presenten á la Real Sala del Crimen. Veanse las dos anteriores Reales Ordenes.

Que todo Extranjero residente en esta Ciudad con oficio, trato, comercio, ó con qualquiera otro motivo se presente á la Real Sala del Crimen, declarando su naturaleza, estado y bienes que posea, con apercibimiento que de no hacerlo así se procederá de oficio á su inquisicion, á la aprehension de sus personas y al embargo de sus bienes para su remision á España baxo partida de registro conforme á las Leyes de Indias.

CCCXXIX.

Real Orden de 16 de Mayo de 1785.

Salgan todos de estos Reynos.

Que salgan de estos Reynos todos los Extranjeros que estén ó vengán á ellos sin expresa Real licencia, y que el Fiscal represente al Virey quanto tenga por conveniente en el asunto.

CCCXXX.

Real Cédula de 17 de Noviembre de 1767.

Religiosos y Clérigos Extranjeros, que se remitan á España.

Que los Vireyes, Audiencias, Fiscales y Gobernadores de las Indias, y los Arzobispos, Obispos, Cabildos en Sede vacante y Superiores Regulares de estos Dominios remitan á España en primera ocasion los Religiosos y Clérigos Extranjeros que hayan pasado á ellos, con expresion de sus nombres, estado, residencia y destino, Provincia y Convento donde han tomado el hábito, así de los Extranjeros que hayan venido de España ú otros Reynos, como de los que se hayan ordenado y profesado en estos.

CCCXXXI.

Real Cédula de 28 de Mayo de 1769.

Fábrica de Iglesias Catedrales.

Vease de los últimos Autos acordados el 48.

Que los Arzobispos y Obispos de estos Dominios dispongan que los Mayordomos de Fábrica de las Iglesias Catedrales, Canónigos y demas personas á cuya direccion está puesta la administracion de los expresados caudales, presenten anualmente sus Cuentas á los Vice-Patronos para que vistas y reconocidas por estos ó por las personas que diputasen para ello, aprobadas dén cuenta con testimonio en relacion al Consejo de Indias, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio

los

extravios de caudales que se han experimentado en perjuicio de las mismas Iglesias por el mal uso que se ha solido hacer de ellos. (*)

CCCXXXII.

Bando de 1 de Junio de 1776.

Fiel Contraste.

Sus facultades.

Que á los Fieles Contrastes se les paguen sus justos derechos por la visita de pesos y medidas, y que puedan recibir juramento á los Comerciantes y Tratantes de que no tienen otras, aunque sean de fuero exceptuado.

CCCXXXIII.

Fiel Executoría de México.

Sus Ordenanzas y facultades.

La Fiel Executoría de esta Capital, de la que hicieron merced perpetua á su N. C. los Señores Don Carlos V. y Doña Juana su Madre, se gobierna por sus particulares Ordenanzas formadas por su Ayuntamiento con arreglo á las Leyes del Reyno, Reales Cédulas, Autos acordados y providencias del Superior Gobierno en el año de 1718, confirmadas por S. M. en 6 de Mayo de 1724, y reimpresas aqui en el de 1755, en las que constan las facultades y jurisdiccion de la Junta, de que es Presidente su Corregidor, y las de los Regidores Fieles Executores.

CCCXXXIV.

Real Cédula de 4 de Febrero de 1761.

Que se guarde la Ordenanza 64 de la Fiel Executoría.

Que se observe la Ordenanza 84 de la Fiel Executoría de esta N. C. en cuyo cumplimiento se manifieste y registre en la Diputacion todo el cacao que se introdugere, sin que el Escribano lleve otros derechos que los asignados en el Arancel.

CCCXXXV.

Real Cédula de 7 de Septiembre de 1710.

Fiscales.

Real Orden de 22 de Noviembre de 1779.

Que á los Fiscales no se encarque ni precise á que ronden, y que en caso de necesidad lo hagan los Oydores.

CCCXXXVI.

Que se participen á los Fiscales todas las providen-

(*) Vease el Artículo 183 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiado al fin del segundo tomo.

Que se les comuniquen todas las providencias en quantos asuntos les corresponda intervenir.

videncias y determinaciones que se tomaren en quantos asuntos les corresponda intervenir; lo que se preven- ga estrechamente á los Subalternos.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1781.

Que á los Fiscales del Crimen corresponde nombrar Protectores de Indios.

CCCXXXVII.
Que la eleccion y nombramiento de Jueces ó Protectores partidarios de Indios corresponde privativamente á los Fiscales del Crimen, y no á los Presidentes ó Gobernadores. Que los expresados Protectores partidarios no deben gozar salario alguno por razon de sus empleos: que su nombramiento se verifique solo en los Partidos donde haya sido costumbre haberlos ó se reconozca urgente necesidad de establecerlos de nuevo, calificada indispensablemente por el Presidente, Regente y Oydores de la Audiencia del distrito; y que los citados Fiscales hayan de dar cuenta á sus respectivas Audiencias de las personas que eligieren para estos encargos.

Real Orden de 12 de Noviembre de 1782.

Que se pasen á los Fiscales los Expedientes y copias que reliere.

CCCXXXVIII.
Que quando á los Fiscales se pase copia de alguna Real Orden, se acompañen los Expedientes de que dimanen. Que á las Fiscalías respectivas se pasen copias de todas aquellas en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y que quando los Fiscales promuevan algun asunto del Servicio, no se omita contextarles.

Real Orden de 5 de Julio de 1783.

Que se préferan en el despacho los Pedimentos Fiscales por el Ase- sor General.

CCCXXXIX.
Que el Aseor General debe despachar los Pedimentos fiscales con preferencia á todo, y que el giro y curso de los negocios fiscales se haga con la puntualidad y expedicion que se debe é importa al Real servicio.

Reales Cédulas de 13 de Septiemb. de 1710. y 11 de Marzo de 1740.

Que puedan los Fiscales asistir á los Acuerdos.

CCCXL.
Que los Fiscales puedan asistir á los Acuerdos ordinarios y extraordinarios, asi el de lo Civil, como el de lo Criminal; y que se les den quantos testimonios pidieren.

Real Orden de 12 de Septiembre de 1783.

Que se les den los testimonios que pidan.

Reales Cédulas de 6 de Septiembre de 1692. y 25 de Octubre de 1786.

Sobre lo mismo, con lo demas que expresa.

Real Orden de 5 de Abril de 1781.

Fuegos artificiales.

Que se permita libremente su uso.

Real Cédula de 1 de Noviembre de 1722.

Fuerzas.

Que en estos Recursos se arregle la Audiencia á lo dispuesto por Derecho; con lo demas que expresa.

Vease la Real Cédula de 4 de Octubre de 1770, extractada en la Provision de 1770.

CCCXLI.

Que el Asesor General del Vireynato y los Escribanos de Gobierno no detengan con motivo alguno los negocios de Real Hacienda y del Público; que sin retardacion los pasen á la Fiscalia á que pertenezcan, y que se den prontamente los testimonios que pidan los Fiscales.

CCCXLII.

Que los Escribanos de la Real Audiencia y Superior Gobierno, con arreglo á la ley 9, titulo 18, libro 2 de las de Indias, den á los Fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieren menester y les pidieren por Receipta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que preceda mandato del Tribunal, y sin llevar por esta razon derechos ni costos de Escribientes

CCCXLIII.

Que sin embargo de quanto esté anteriormente mandado sobre el particular, se permita en lo sucesivo el libre uso de los Fuegos artificiales en las solemnidades de los Santos y demas dias acostumbrados.

CCCXLIV.

Que en los Recursos de fuerza sobre inmunidad ó de no otorgar se arregle la Audiencia á lo dispuesto por Derecho, teniendo presente el cuidado con que se deben mirar estas Causas, que siempre son de mayor quantia: que se atienda á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del Eclesiástico. Que los Pedimentos de los recursos estén firmados de Abogados; que no se lleven derechos á los Eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el Eclesiástico puede condenar en las costas segun Doctrinas corrientes á los que abusando de la proteccion Real introdugeren recursos injustos, en el caso de perderlos: que no es preciso haya de librarse la Provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la Censura, y no por esto se le debe impedir el recurso.

Que.

CCCXLV.

Real Cédula de 19 de Mayo de 1751.

Que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los Autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega.

CCCXLVI.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1758.

Que los Obispos se aquieten con las Declaraciones de las Audiencias en puntos de fuerza sin hacer recurso á la Corte.

CCCXLVII.

Bando de 13 de Septiembre de 1783.

Ganado bacuno.

Que no se puedan matar terneras baxo las penas que comprende.

Que ninguna persona en el distrito de este Vireynato mate terneros ni terneras baxo la pena, por la primera vez, á los dueños que los mataren, á los que los hicieren matar, ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas en otra qualquiera parte, ó pesaren ó vendieren los que se mataren, y tambien á los que los compraren, y á los que los introdugeren en esta Capital, Ciudades, Villas y Pueblos sujetos á este Superior Gobierno, de perdimiento de dichas terneras, y veinte y cinco pesos de multa, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador; y por la segunda y tercera en la pena arbitraria que corresponda, sobre que estarán á la mira todos los Justicias, quienes proœederán de oficio contra los transgresores, dando cuenta al Superior Gobierno de todas las causas que formaren, executadas sus sentencias y condenaciones.

CCCXLVIII.

Circular de 4 de Diciembre de 1783. y Real Orden de 4 de Febrero de 1785.

Gazeta de México.

Habiéndose concedido licencia por el Superior Gobierno á Don Manuel António Valdés para que á imitacion de la Corte de Madrid y otras de Europa imprima cada ocho ó quince días una Gazeta de las noticias dignas de saberse que ocurran en todo el Reyno, se libró Orden circular á todos los Justicias para que avisen y comuniquen las que merezcan publicarse, cuyo permiso y establecimiento aprobó S. M., advirtiendo serán mas útiles é interesantes si se destinan algunos Artículos á tratar con toda exâctitud de puntos geográficos del

Pais

Pais y curiosidades de su Historia natural, procediéndose en esto con la circunspeccion conveniente.

Real Orden de 24 de Febrero de 1787.

Generalas de los Oficiales de la Armada.

Real Cédula de 20 de Septiembre de 1695.

Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y Comisarios de la Hermandad.

No executen sus Sentencias sin dar cuenta á la Sala del Crimen del distrito.

Real Cédula de 18 de Febrero de 1769.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 31 de Marzo de 1778.

Sobre lo propio respecto de las penas que refiere.

CCCXLIX.

Que sobre las Generalas y Ranchos concedidas con libertad de derechos á los Oficiales de la Armada por el Artículo 14, título 4, tratado 6, parte 1 de sus Ordenanzas se observe puntualmente lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 43.

CCCL.

Que los Jueces Ordinarios de este Reyno y Comisarios de la Hermandad no executen sus Sentencias sin dar cuenta á la Real Sala del Crimen, en donde se prefiera el despacho de dichas causas á todos los demas negocios que ocurran y pendieren en el expresado Tribunal, cuyos Escribanos de Cámara y Relatores darán cuenta con ellas sin retardacion alguna. (*)

CCCLI.

Que en cumplimiento y conforme á lo dispuesto por las Leyes, de cuya observancia cuiden los Virreyes, todas las Justicias del distrito de esta Real Audiencia den cuenta á la Real Sala del Crimen con las Sentencias absolutorias ó condenatorias que pronunciaren antes de ponerlas en execucion.

CCCLII.

Que las Justicias Ordinarias, conforme á las Leyes, no puedan, sin consultar previamente á la Audiencia del distrito, executar las penas de mutilacion de miembro, tormento ó Presidio; quedando expedita su jurisdiccion para imponer y executar las demas penas, salvo siempre á los reos sus recursos y defensas.

Que

(*) Veanse los Artículos 7, 9, 10, 11, 12 y 25 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

Real Cédula de 29 de Junio de 1782. Sobre lo mismo respecto del Gobernador y demas Jueces inferiores de la Provincia de Yucatan.

CCCLIII.

Que el Gobernador y demas Jueces inferiores de la Provincia de Yucatan den cuenta á esta Real Audiencia con las causas criminales que ocurran en sus Juzgados antes de executar las Sentencias.

Real Cédula de 11 de Agosto de 1765. y Real Orden de 20 de Abril de 1776.

CCCLIV.

Que sin embargo de lo dispuesto por Reales Cédulas de 29 de Abril de 1752, 7 de Junio de 57, y 20 de Agosto de 58, luego que se presenten los provistos por el Rey en Alcaldías, Gobiernos ó Corregimientos, sean puestos en posesion, cesando los interinos nombrados por el Superior Gobierno, sin esperar á que cumplan los dos años.

Real Provision de esta Real Audiencia de 17 de Agosto de 1784.

CCCLV.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del distrito de la Gobernacion de esta N. E. no puedan poner Tenientes por precio ni dádiva antecedente ó subseqüente á los nombramientos, baxo la pena de haber de devolver lo percibido con otro tanto para la Real Cámara, y apercebimiento que se procederá contra los transgresores con las penas establecidas por Derecho; quedando entendidos dichos Tenientes que no deben pagar contribucion alguna por razon de los nombramientos, pues en tal caso perderán esta con otro tanto mas para la Cámara, y serán privados de sus oficios; y que entre los capítulos de Residencia se inserte en lo sucesivo por artículo; si el Residenciado percibió regalia, dinero ú otra cosa por compra, arrendamiento ó diverso título de algun Teniente ó de otro, por haberlos nombrado, ó despues del nombramiento, por una vez ó muchas, anualmente, ó de otro modo?

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias no puedan poner Tenientes por precio ni dádiva antecedente ó subseqüente, con lo demas que expresa.

CCCLVI.

Que los Justicias no embaracen á los Administradores de Alcabalas la publicacion de Bandos a su nombre en asuntos del Ramo, previo el *Pase* correspondiente.

Superior Decreto de 6 de Abril de 1778.

CCCLVII.

Circulares de 8 de Mayo y 4 de Diciembre de 1778.

Que los Justicias faciliten á los Administradores de Alcabalas y Pulques los auxilios que les pidan sin mezclarse en otra cosa, pena de quinientos pesos.

CCCLVIII.

Circular de 10 de Enero de 1767.

Que todos los Justicias dén puntual cumplimiento á los Despachos comisionales que para el cobro del medio real les dirigiere el Mayordomo Administrador del Hospital Real de Naturales de esta Capital, cuyo importe deben entregarle en su casa.

CCCLIX.

Circular de 10 de Octubre de 1772.

Que presten el Real auxilio para la operacion Cesarea.

Que todos los Justicias faciliten el Real auxilio siempre que se les pida para executar la operacion Cesarea, pena de quinientos pesos, compeliendo en caso necesario á los Facultativos, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los Padres, Maridos ó Parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad.

CCCLX.

Circular de 18 de Agosto de 1773.

Auxilien á los Curas Párrocos para el efecto que expresa.

Que todos los Justicias ayuden á los Curas, auxilien y hagan efectivas las providencias que expidieren para que todos sus Feligreses cumplan con los dos preceptos anuales de Confesion y Comunión.

CCCLXI.

Real Cédula de 6 de Febrero de 1770.

Que los Justicias no permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias á las partes, con lo demas que expresa.

Que no admitan apelaciones contra Derecho.

Que las Justicias así Ordinarias como Comisionadas ó limitadas á ciertas Causas ó personas, con arreglo á las leyes 2, 6 y 9, título 14, libro 4 de la Recopilacion de Castilla, en la administracion de Justicia procedan á determinar las Causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias á las partes, ni suspender su curso aunque se les pida Informe por Tribunales y Jueces Superiores: Que no admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á Derecho; y que si se expidiesen algunas Cartas ó Provisiones en con-

Provisiones que deben obedecer y no cumplir.

contraio se obedezcan y no se cumplan: Que quando por S. M. se pida algun informe sobre pleytos pendientes se dé pronto cumplimiento; pero siempre sin retardacion ni suspension de su curso á menos que en algun caso particular se mande expresamente se suspenda.

CCCLXII.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1770.

Que la Justicia Ordinaria puede proceder á actuar quando la pena impuesta por el Juez Eclesiástico no es condigna al delito del reo lego; y que quando necesite del Real auxilio, lo pida á toda la Sala del Crimen y no á alguno de sus Ministros en particular.

CCCLXIII.

Circular de 20 de Febrero de 1782.

Que ningun Justicia pueda conceder licencia de usar fierros para marcar ganados, Baranes, Matanzas, Molinos, Presas de agua, Curtidurias, Baños, Trapiches y otros de igual naturaleza sin permiso del Superior Gobierno, baxo la pena de mil pesos.

Vease la que sigue.

CCCLXIV.

Despacho circular de la Real Audiencia Gobernadora de 7 de Febrero de 1787.

Que todos los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos puedan dar á los Criadores y Ganaderos la marca de ganados que señalen, exigiendo por esta licencia á los Españoles y demas castas ocho pesos de cada una; nada á los Indios Caciques ó Macehuales en particular; y quatro pesos á sus Pueblos, Cofradias y Comunidades, sin llevarles costas algunas. Que en cada cabeza de Jurisdiccion haya un libro becerro, que deberá remitirse desde esta Capital rubricado por uno de los Ministros de la Mesa mayor del Tribunal de Cuentas, para que se tome razon individual de las personas que ocurran á sacar estas licencias con expresion del dia, mes y año en que la consiguiessen, y razon de la Hacienda, Rancho, Pueblo, Comunidad ó Cofradia que la obtuvo, y la marca que presentare el interesado, quedando blanco para que se puedan ir anotando los herederos y sucesores, practicando la misma dili-

Que los Justicias puedan conceder licencia de fierros para marcar ganados en los términos que se expresa.

gencia con los Peujaleros, Rancheros y Arrendatarios para evitar dudas y pleytos. Que á todos se conceda la marca que prefieran y señalen, á menos que sea la misma ó se equivoque con alguna otra de las que se hayan dado antes. Que no se puedan refrendar jamas dichas licencias si no lo solicitan los interesados; pero tampoco pueda ningun Criador reclamar ganado que no tenga marca autorizada en esta forma; y que los Justicias solo lleven un peso y otro los Escribanos por su trabajo en el asiento de marcas, y lo mismo quando los interesados ocurran á refrendarlas ó variarlas.

CCCLXV.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1783.

Que los Justicias en sus repartimientos se arreglen á la sana moral y reglas de justicia, con lo demas que expresa.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces se arreglen á la sana moral y reglas de justicia consultando á la recíproca utilidad que debe resultar á los súbditos, y no impidiendo á persona alguna entre á comerciar en esta forma en qualquier Pueblo, arreglando dichos Jueces sus Comercios de manera que no haya en adelante motivos de queja, ni el Gobierno se vea precisado á tomar las serias providencias que correspondan. (*)

CCCLXVI.

Circular de 1 de Octubre de 1784.

Informes que los Justicias deben remitir anualmente al Superior Gobierno en principios de Enero y Julio.

Que para poder remitir al Rey cada seis meses puntual noticia del tiempo que se experimenta en estos Dominios, si las aguas han sido escasas ó abundantes, y lo mismo en orden á las cosechas de frutos y demas que conduzca á instruirse S. M. del próspero ó mísero estado en que se hallen sus vasallos, todos los Justicias avisen al Superior Gobierno en principios de Enero de cada año lo que haya ocurrido en los seis últimos meses del anterior, y á principios de Julio lo que hubiese habido en los primeros acerca de los puntos expresados, no perdonando al efecto diligencia alguna: procurando que

(*) Por el Artículo 12 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se prohibe absolutamente, sin excepcion de persona alguna, todo género de repartimiento, baxo las penas que incluye.

que las noticias sean ciertas y adquiridas de los Sugeros mas instruidos y veraces, y que las relaciones sean muy sucintas, fieles, puntuales y metódicas. (*)

CCCLXVII.

Real Orden de 30 de Abril de 1776.

Harinas.

Puedan extraerse para las Islas Españolas libras de derechos.

Que todas las Harinas sobrantes en qualquiera de los Dominios de América puedan extraerse libres de derechos para las Islas Españolas y demas parages de la dominacion de España donde convenga á sus dueños, baxo las preçsas formalidades de Registro y demas establecidas para que se evite todo fraude y suplantacion en este fruto.

CCCLXVIII.

Bando de 21 de Agosto de 1782.

Que puedan comerciar en Harinas y extraerlas adonde les convenga.

Que conforme á las Leyes y Reales Ordenes expedidas sobre el particular, pueden todos comerciar en trigos y harinas extrayéndolas adonde les convenga con entera libertad sin pagar derechos por su salida del Reyno, ni por los Despachos que para ello se libren: que no hay necesidad de ocurrir por licencia al Superior Gobierno, pues se les concede franca y absoluta, y solamente deberán sujetarse á las formalidades de Registro en Veracruz, y demas establecidas para evitar fraudes: que para los transportes se expidan Guías en todas partes sin molestar ni exigir derechos á los que las soliciten: que pueda hacerse la conduccion á Veracruz en mulas propias ó alquiladas, burros, carros, ó como mejor acomode á cada uno: que no se embarguen en ninguna parte las requas, atajos ó bagages para el Rey, pues los Ministros de Real Hacienda las solicitarán como qualquiera particular: que los Alcaldes mayores y demas Jueces territoriales estimulen y auxilién á los Labradores para aumentar las siembras y cosechas, y transportar los frutos, compeliendo á los Indios hagan sembreras de trigo de su cuenta en parages proporcionados.

PPPPP

Por

(*) Vease el Artículo 71 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

CCCLXIX.

Real Orden de 30 de Marzo de 1782. y Bando de 23 de Septiembre del mismo. 24 de Enero y 28 de Junio de 83, aprobado este por Real Orden de 7 de Agosto de 1784.

Sobre lo mismo.

Por Real Orden de 30 de Marzo de 1782 se mandó lo mismo que en la anterior providencia, insertándose en Bando de 23 de Septiembre siguiente; y por los publicados posteriormente se repitió la libertad de todos derechos incluso el de Alcabala, la que solo deben satisfacer en Veracruz los víveres y harinas introducidas con escala para llevarlas por mar á Tlacotalpan y otros Lugares de la Costa quando mudaren de dueño en aquella Ciudad, y no en otro caso alguno. (*)

CCCLXX.

Real Orden de 18 de Febrero de 1784.

Que no se admitan en la Havana harinas extranjeras y se remitan en abundancia de este Reyno.

Que no se admitan en la Havana harinas extranjeras, y se remitan en abundancia de este Reyno, fomentándose este Ramo de Comercio que influye inmediatamente en los progresos de la Agricultura, privando á los Extranjeros de enriquecerse por este medio en perjuicio nuestro.

CCCLXXI.

Hospicio de Pobres de México.

Condolido el Doctor Don Fernando Ortiz Cortés, Chantre Dignidad que fue de esta Santa Iglesia de que muchas personas de ambos sexos se hallaban totalmente imposibilitadas de buscar el sustento con su trabajo, ó por ser de edad abanzada ó por haber padecido graves enfermedades que les precisaba á mendigar en las Iglesias,

(*) Se repitió en Bando de 27 de Septiembre de 85 imponiendo mil pesos de multa y privacion de oficio á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias que embargaren ó permitieren embargar las mulas ó carros en que hayan de conducirse las harinas.

Por Real Orden de 2 de Febrero de 1787, aprobando lo dispuesto por el Virey, se manda que la exención de derechos concedida en el citado Bando de 28 de Junio de 1783 y otros anteriores á los víveres que se extraigan de Veracruz para las Islas de Barlovento, sea y se entienda absoluta y general: que gozen la misma los que conduzcan desde allí á los Pueblos de sus Costas quando se extraigan para estos destinos por las propias personas que los lleven con este fin á dicho Puerto; pero no quando vendidos en él se extraigan por los compradores. Y que los Abastecedores de carne de aquella Plaza satisfagan por el tiempo de su actual contrata los derechos acostumbrados, pero que finalizada queden exentas de ellos las carnes.

sias, en las casas y en las calles, fabricó á sus expensas, previas las licencias necesarias, una Casa Hospicio en que se recogiesen todos los Mendigos con el piadoso objeto de que los verdaderos Pobres fuesen asistidos con todo lo correspondiente: lo que aprobó S. M. en Real Cédula de 9 de Julio de 1765; y para su direccion y gobierno se formaron Ordenanzas particulares, verificándose la apertura de dicho Hospicio el dia 19 de Marzo de 1774, para cuya subsistencia tiene aplicados el Rey un mil pesos cada mes sobre los productos de la Lotería, con los que se está acudiendo desde Septiembre de 83, ademas de otras quantiosas limosnas que se coleccionan.

CCCLXXII.

Que todos los Mendigos de ambos sexos se presenten dentro de ocho dias en dicho Hospicio, en el que serán tratados con caridad, y podrán salir de él siempre que mejore su fortuna por herencia, legado ó proporciones de mantenerse, usando de los oficios en que se les instruirá: en inteligencia de que pasado el referido término no deben importunar pidiendo limosna, porque al que se sepa que lo hace en las calles, plazas, casas ó Iglesias, será recogido por los Zeladores que estarán repartidos por los diferentes Barrios de esta Ciudad.

CCCLXXIII.

Que los Arzobispos y Obispos de Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, conforme á la ley 22, título 2, libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos, de que es declaratoria la Real Cédula de 31 de Diciembre de 1695, puedan visitar todos los Hospitales, sin excepcion de los del Real Patronato siempre que les parezca conviene tomar cuentas á los Mayordomos y Administradores, cobrar alcances y enterarlos en las Caxas donde corresponda, con lo demas que dispone la citada Cédula y Ley; pero con la precisa calidad de que haya de intervenir y asistir por el Real Patronato la persona que nombrare el Vi-

ce-

Bando de 5 de Marzo de 1774.

Que dentro de ocho dias se presenten en el Hospicio de Pobres todos los Mendigos, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 18 de Diciembre de 1768.

Hospitales del Real Patronato.

Que puedan visitarlos los Prelados Diocesanos.

ce-Patrono, ó el mismo si quisiere y pudiere executar-lo, y tambien con la de que en los autos de la Visita se anote por el que se provea para su principio, que todo esto lo practican los Prelados Diocesanos por particular comision y encargo de S. M.

CCCLXXIV.

**Hospital Real
de Indios.**

El Hospital General de Naturales de esta Capital es de fundacion Real, y casi tan antigua como la reduccion y ocupacion de esta América. Para la asistencia y curacion de los Enfermos tiene Botica, ocho salas de enfermeria de bastante capacidad, y una separada para el mal de Hidrofobia, con todas las demas oficinas necesarias, cinco Capellanes, dos Médicos, dos Cirujanos, varios Practicantes y Enfermeros. No baxan por lo comun sus enfermos diarios de doscientos veinte, y suelen pasar de trescientos. Sus rentas llegan á quarenta mil pesos anuales, poco mas ó menos, incluso mil quatrocientos pesos con que contribuye de limosna la Real Hacienda; pero sus principales fondos son como veinte y tres mil pesos que importa el medio real que paga cada Indio Tributario del Reyno, y la Casa de Comedias que últimamente se remató en ocho mil doscientos veinte y cinco pesos anuales, sin que en los anteriores hubiese llegado á cinco mil pesos, y solo el penúltimo se verificó en seis mil seiscientos pesos. Hay una Cátedra de Anatomía práctica á imitacion de las de Cadiz y Barcelona, resultando de ella un gran beneficio al Público. Se gobierna por sus Ordenanzas y Constituciones de 8 de Agosto de 1770, aprobadas por Real Cédula de 27 de Octubre de 1776, y tiene un Ministro de la Real Audiencia de Juez Protector, siéndolo en la actualidad el Autor de esta Obra, quien debe conocer de las causas y pleytos de sus Dependientes conforme á dichas Ordenanzas y Real Cédula de 4 de Mayo de 1786, previniendo esta igualmente que en quantas corresponda conocer á los Vireyes deben admitir sus apelaciones para la Real Audiencia.

Que

CCCLXXV.

*Circular de 10 de
Enero de 1767.*

Facultad de su Mayor-
domo Administrador.

Que el Mayordomo Administrador del Hospital Real de Naturales de esta Capital pueda cobrar de los Alcaldes mayores y demas Justicias y sus fiadores las cantidades en que se adeudaren por razon del medio real con que contribuyen los Indios para dicho Hospital; á cuyo efecto libre los Despachos requisitorios que le parezcan necesarios.

CCCLXXVI.

*Real Cédula de 25 de
Abril de 1742.*

Impresiones.

Licencias con que de-
ben hacerse.

Que por quanto se han dado á luz varios Libros de diferentes Historias y materias pertenecientes á estos Reynos impresos con las licencias correspondientes y ordinarias del Supremo Consejo de Castilla, pero sin las de él de Indias que debieran haberse obtenido en conformidad de las leyes 1 y 2, título 24, libro 1 de su Recopilacion: se prohíbe la impresion de Libro alguno de las calidades referidas, y asimismo su transporte á América sin licencia del Consejo de Indias.

CCCLXXVII.

*Real Cédula de 20 de
Marzo de 1750.*

Sobre lo mismo.

Penas á los Impresores,
Autores, y demas que
expresa.

Que en lo de adelante no se imprima Papel alguno de volumen grande ni pequeño sin que preceda su exâmen por la persona á quien se cometiere, y en su virtud y del didamen que se diere se conceda licencia para ello; baxo la pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los Impresores, y la misma al Autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran á la formacion de los expresados Papeles, para cuya justificacion se tendrá por bastante la prueba privilegiada.

CCCLXXVIII.

*Real Cédula de 17 de
Junio de 1582.*

Indios.

Que de sus apelaciones
y demas recursos que

Que se admitan, reciban y otorguen á los Indios de todas las Gobernaciones, y particularmente á los de la Provincia de Tlaxcala las apelaciones ó recursos que hicieren é interpusieren en sus pleytos, causas y negocios en los casos permitidos por Derecho en qualquier tiempo que quieran y puedan hacerlo, sin obligarles á

refiere solo conozca el Virey y la Audiencia de México.

Real Cédula de 30 de Septiembre de 1779.

Indios y Pobres.

Como y por quienes se han de hacer y dirigir sus ocurso al Consejo.

Vease la providencia 337.

Real Cédula de 4 de Junio de 1687.

Sus elecciones y reelecciones, como y en quienes deben hacerse.

que por esta razon dén fianzas en poca ni en mucha cantidad respecto de su pobreza y miseria; pero que esto se entienda para la Audiencia de México, y no para el Consejo de Indias, en los términos que previene la Real Cédula inserta en el segundo tomo baxo el número 44.

CCCLXXIX.

Que siempre que los Indios necesiten hacer alguna instancia por la Via reservada ó por la del Consejo lo executen a su nombre los Fiscales del Crimen de las Audiencias como Protectores destinados por la Ley. Que en el caso de ofrecerse en alguno de los Gobiernos distantes de las Audiencias algun recurso urgente á favor de los mismos ó sus Comunidades, lo puedan hacer los Protectores partidarios nombrados por los Fiscales ó Gobernadores, dirigiéndolos al Consejo para su determinacion; y que por lo respectivo á los Pobres, de quienes no son Protectores los Fiscales, el Abogado ó Procurador que se les haya nombrado en las Audiencias para que los defiendan por tales, den cuenta de serlo y de quien sea su Cliéntulo, á efecto de que de oficio se les nombre Agente que siga sus causas, con declaracion que los del número deben serlo de los Indios y Pobres por obligacion de sus Oficios, y hacer el respectivo juramento de ello en la propia forma que lo executan los Abogados y Procuradores.

CCCLXXX.

Que la eleccion de Gobernadores y Alcaldes de los Indios que se eligen en los Pueblos de las Provincias de esta N. E. por año nuevo, se haga indispensablemente en Indios puros de padre y madre, y que nunca pueda hacerse en Mestizos, Mulatos ni Quarterones, entendiéndose lo mismo con los demas Oficiales que los votaren, los quales no puedan ser reelectos sin que precisamente hayan pasado tres años; cuya Disposicion se extienda á los Intérpretes que hubieren de elegirse.

Circular de 12 de

Enero de 1777.

Que los Justicias no lleven derechos á los Indios por la aprobacion de sus elecciones, ni por darles posesion de sus cargos y Oficios.

CCCLXXXI.

Que los Alcaldes mayores y demas Justicias de este Reyno no lleven derechos algunos á los Indios por la aprobacion de sus elecciones anuales de los cargos ú Oficios de República, ni por dar á los Eleetos la posesion de ellos. (*)

Reales Cédulas de 4 de Junio de 1687. y 12 de Julio de 1695.

Que se les dén 600 varas de tierra en los términos que se expresan.

CCCLXXXII.

Que en conformidad de la Ordenanza de este Superior Gobierno de 26 de Mayo de 1567, y de las Leyes del Reyno se dé y señale generalmente á los Pueblos de Indios de todas las Provincias de esta N. E. para sus sembranzas no solo las quinientas varas de tierra al rededor de la Poblazon, así á la parte de Oriente y Poniente, como de Norte y Sur, sino otras cien varas mas; y si el Pueblo fuere de mas que ordinaria vecindad, cuíden el Virey y la Audiencia de repartirles mucha mas cantidad, señalándoles todas las mas varas que parecieren necesarias para que los Indios vivan y siembren sin escasez ni limitacion: que las Estancias de ganados estén apartadas de los Pueblos de Indios mil cien varas, medidas estas y aquellas desde la Iglesia del Pueblo, y no desde la última casa: que si se siguiere perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los Indios, como á las de los Labradores se les reemplace á unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito y menos gravoso á ambas partes: y no habiendo tierras de repartimiento de Indios ni de composicion de los Labradores de que poderse resarcir el perjuicio, se hará de las realengas con tanta igualdad que ni á unos ni otros se les dé motivo á queja, ni á que susciten pleytos, antes bien se use con todos de equidad, alentandolos á que cada uno se contenga en sus linderos, y atendiendo especialmente al bien y provecho de los Indios. (**)

Que

(*) Veanse los Artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Vease el Artículo 61 de la misma Ordenanza copiado al fin de dicho tomo.

CCCLXXXIII.

Real Cédula de 7 de Mayo de 1785.

Que todos sus pleytos sobre tierras los determine la Real Audiencia, con lo demas que expresa.

Que quantos pleytos haya pendientes entre los Indios y Labradores sobre medidas de tierras se sustancien y determinen con la mayor brevedad por la Real Audiencia con arreglo á lo literal de la anterior y demas Reales Disposiciones que tratan de repartimientos de tierras; y que en caso de haber motivo para alguna alteracion por las circunstancias que con posterioridad á la precedente Real Cédula hayan sobrevenido y perjuicios que se hubieren verificado, informe á S. M. en la mejor forma quanto la pareciere conducente en el asunto. (*)

CCCLXXXIV.

Real Cédula de 15 de Octubre de 1713.

Sobre sus Pueblos y servicio personal.

Que á los Pueblos de Indios se les dé sitio que tenga comodidad de aguas, tierras, montes, salidas y entradas para que hagan sus labranzas y un exido de una legua donde pasten sus ganados, y que no se les obligue á servicio personal alguno sino por su voluntad, y pagándoies su jornal.

CCCLXXXV.

Decreto de 20 de Octubre de 1725 confirmado por la Real Audiencia por otro de 31 de Mayo de 1727.
Quando pueden matar reses.

Que los Indios puedan libremente matar en sus fiestas las reses que necesiten, y en otro qualquier tiempo las que se les inutilizaren ó mancaren, y vender la carne sin otra pension que la de avisar al Abastecedor.

CCCLXXXVI.

Real Cédula de 21 de Diciembre de 1758.

Que no se les grave con pensiones, contribuciones ni ocupaciones contrarias á la libertad que les está concedida por las Leyes,

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces y Justicias de este Reyno observen y cumplan literalmente sin interpretacion alguna las Leyes Reales que resisten se grave á los Indios con pensiones, contribuciones ni ocupaciones contrarias á la libertad que les está concedida por las mismas Leyes; que se les pague en tabla y mano propia el fiete de las bestias y demas especies que se les pidieren á los precios re-

(*) Veanse los Articulos de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes desde el 44 hasta el 53 inclusive, y el 81 copiados al fin del segundo tomo.

regulares y establecidos en cada Pueblo y Partido siempre que se verifique la conduccion y transporte de Tropas ó Reos, en atencion á que los Conductores logran y se les paga lo correspondiente por uno y otro: que á las Indias se les satisfaga tambien en mano propia el trabajo que impendieren en molerles el maiz, sin sacarlas para esta ocupacion de sus habitaciones y vecindades.

CCCLXXXVII.

Circular de 10 de Octubre de 1769.

Que se instruya á los Indios en la lengua Castellana.

Que conforme á lo dispuesto por la ley 5, título 3, libro 1, y la 18, título 1, libro 6 de la Recopilacion de Indias, se enseñe é instruya á los Indios en la lengua Castellana, y en ella la doctrina christiana, á cuyo importante fin se dediquen con el mayor esmero todos los Justicias; auxiliando las providencias que con el propio objeto se tomaren por los Prelados Diocesanos.

CCCLXXXVIII.

Real Cédula de 22 de Febrero de 1778.

Que para su instruccion en la lengua Castellana se establezcan Escuelas en sus Pueblos.

Que quando se entreguen sus respectivos Títulos á los Gobernadores y Corregidores se les prevenga observen las Reales Cédulas de 10 de Mayo de 1770, 28 de Noviembre de 72, y 24 de Noviembre de 74 sobre establecimiento de Escuelas de la lengua Castellana en todos los Pueblos de Indios, y que de lo contrario se les hará cargo en sus Residencias.

CCCLXXXIX.

Circular de 24 de Enero de 1782.

Sobre lo mismo.

Que conforme á lo resuelto en la anterior Real Cédula, todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de la comprehension de este Vireynato establezcan Escuelas en sus respectivos Pueblos donde se enseñe á los Naturales en idioma Castellano la doctrina christiana y á leer y escribir, nombrando Maestro de ajustada conciencia á satisfaccion de los Curas, señalándoles correspondiente salario en las Arcas de Comunidad.

CCCXC.

Real Cédula de 5 de Noviembre de 1782.

Que se procure el establecimiento de Escuelas donde

R R R R R

de

Establecimiento y dotacion de Escuelas para la enseñanza de los Indios en la lengua Castellana.

de no las hubiere, como está mandado por Leyes y Ordenanzas: que se persuada á los Padres de familias por los medios mas suaves y sin usar de coaccion envíen sus hijos á dichas Escuelas: que para la dotacion de Maestros se apliquen en primer lugar los productos de fundaciones, y por su defecto de los Bienes de Comunidad conforme á lo mandado por Leyes: que los Presidentes y Audiencias cuiden de la eleccion de Maestros hábiles y asignacion de dotaciones á proporcion de los Pueblos, su vecindario y circunstancias; y que los Prelados Diocesanos concurren por sí y por medio de insinuaciones afectuosas á los Padres de familia, y encarguen á los Curas persuadan á sus feligreses con la mayor dulzura y agrado la conveniencia y utilidad de que los Niños aprendan el Castellano para su mejor instruccion en la doctrina christiana y trato civil con todas las gentes.

Reales Cédulas de 12 de Mayo de 1797. 21 de Febrero de 1725. y 11 de Septiembre de 1766.

Privilegios y honores que deben guardarse á los Indios.

Real Orden de 23 de Marzo de 1773. circula la en 14 de Julio del mismo; y Bando de 23 de Marzo de 1785.

Indios Gañanes.

Tratamiento, jornal y horas de descanso que debe dárseles.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1778.

CCCXCI.

Que los Indios sean admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, promovidos segun su mérito y capacidad á Dignidades y Oficios públicos en los términos que previenen las Reales Cédulas copiadas en el segundo tomo con el número 45.

CCCXCII.

Que los Indios Gañanes de las haciendas puedan ir á dormir á sus casas con sus mugeres aunque disten media legua del parage donde trabajan; y siendo mayor la distancia se continúe la costumbre de que duerman en las Troxes, separados los solteros de los casados, observándose sobre su trato, jornal, horas de descanso y demas lo prevenido en el Bando copiado en el segundo tomo con el número 46 como tambien la Real Orden que cita sobre lo mismo.

CCCXCIII.

Que los Alcaldes de Españoles de la Villa de Orizava se abstengan de conocer en las Causas de los Indios,

Indios de Orizava.

Que no conozcan de sus Causas aquellos Alcaldes Ordinarios, con lo demas que previene.

dios, bien sean actores ó reos, remitiendo las que ocurran al Alcalde mayor: que el referido Cabildo de Españoles dé el tratamiento correspondiente al Gobernador de Indios. Que en las dos corridas de toros que tiene el Cabildo de Indios todos los años por el mes de Diciembre debe percibir lo que rindan los Puestos de la plaza: que quando uno ú otro Cabildo tenga de su cuenta corridas de toros dexé de alquilar la fachada de la Casa de Ayuntamiento para que el que no concorra á la fiesta pueda armar tablado sin costo alguno.

CCCXCIV.

Real Cédula de 12 de Agosto de 1779.

Que no se les embarazen las dos corridas de toros que refiere.

Que con ningun motivo ni pretexto se impida al Cabildo de Indios de la Villa de Orizava por el de Españoles ni otra persona alguna las dos corridas de toros que acostumbran tener todos los años por el mes de Diciembre, absteniendose de ocasionar molestia á los Indios directa ni indirectamente, con apercibimiento que de lo contrario se tomará una séria providencia.

CCCXCV.

Real Cédula de 7 de Julio de 1781.

Que se guarde la Real Cédula que cita, con lo demas que previene.

Que se guarde la Real Cédula de 15 de Marzo de 1778; y que en las ausencias y enfermedades del Alcalde mayor nombre éste un Teniente de su satisfaccion, imparcial y de acreditada conducta, que no sea del Cabildo de Españoles, para que juzgue y conozca de las Causas de los Indios.

CCCXCVI.

Cartel de 5 de Diciembre de 1785 aprobado por Real Cédula de 1 de Octubre de 1786.

Juzgado General de Indios.

Que para el mayor arreglo del Juzgado General de Naturales, facil y breve despacho de los negocios de los Indios, se observen y guarden puntualmente las providencias que contiene el Cartel copiado en el segundo tomo con el número 47.

CCCXCVII.

Auto de 3 de Marzo de 1787.

Que no se cobren derechos algunos por mínimos que sean sino por el Escribano que sirve el Oficio del Juz-

Sobre lo mismo.

Juzgado General, quien deberá rubricar de su puño las partidas que no lleguen á un peso, y en las que lo importen ó excedan pondrá media firma, cuya providencia se notificó al Escribano propietario, á los Oficiales y Escribientes, y á todos los Procuradores, Agentes de Negocios y Solicitadores de Indios, con apercibimiento que por su inobservancia se procederá contra los transgresores á lo que haya lugar en derecho.

Real Cédula de 12 de Julio de 1727.

Inquisicion é Inquisidores.

Sobre competencias con el Santo Tribunal de ella.

CCCXCVIII.

Que como para atajar las muchas competencias y diferencias que se excitaban entre los Inquisidores y Justicias Seglares se hizo la Concordia de Familiares que se expresa en la ley 18, título 1, libro 3 de la Recopilacion de Castilla, mandada guardar en la ley 27, título 19, libro 1 de las de Indias, y asimismo la del año de 1601 despachada en el de 1610 entre las Jurisdicciones de los Inquisidores y Justicias Seglares, de que se hace mencion á la letra en la ley 29, título 19 libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos, señalando el número de Familiares y demas Ministros que debe haber en el distrito de cada Inquisicion, sus privilegios, en qué casos les han de aprovechar, y en quales no les debe valer el fuero; cuiden los Vireyes con la mayor atencion no se minore la jurisdiccion Real con el pretextado motivo de privilegio de Ministros de Inquisicion. Y porque en lo respectivo á quienes y como se han de votar las competencias, está prevenido en la ley 29 de Indias capítulo 25, se arreglarán á ella; con advertencia que si el Inquisidor mas antiguo, en caso de discordia, nombrase los tres Dignidades Eclesiasticas que sean todos Ministros ó Dependientes de la Inquisicion, puedan los Vireyes prevenir de esto al Inquisidor para que nombre personas desapasionadas que, sin afeccion á una ni otra jurisdiccion, vote lo que hallare en justicia.

CCCXCIX.

Que si el Santo Tribunal de la Inquisicion rehusase admi-

Real Cédula de 4 de Oñubre de 1765.

Lo que debe observarse en caso de competencia con el Santo Tribunal de la Inquisición.

admitir alguna competencia que se forme, se proceda en el asunto conforme á Derecho; y que quando se introduzca dicho Tribunal á conocer notoriamente sin jurisdiccion, ó se dude si la tiene, se guarde lo resuelto en Real Cédula de 24 de Abril de 1751, reducida á que por lo concerniente al fuero, solo deben gozar del pasivo, asi en lo civil como en lo criminal, los Ministros titulados y asalariados del Santo Oficio, entendiéndose en los delitos no exceptuados por las Concordias; pero que los familiares de los expresados, sus conmensales ni otros dependientes, de ninguno en lo civil ni criminal: que respecto de ser lo expuesto el origen y raiz de las competencias, y de avocarse á sí autos de esta naturaleza el Tribunal de la Inquisición, se extraigan de él, si tal sucediere, y vuelvan al Juez á quien toque su conocimiento en qualquier estado que se hallen: que si se ofreciere formar Sala de Competencia, no permitan los Vireyes semejante concurrencia con el nombre de reflexa: que quando ocurra duda sobre notoriedad de caso, se observe, como en qualquiera otra, lo que previene el capítulo 25 de la ley 29, título 19, libro 1 de las recopiladas para estos Reynos, y que sin embargo, si fuese notorio y claro, no se contexte competencia alguna, porque intentándose en tales circunstancias vulnerar derechamente la Real regalia, pueden los Vireyes decidir la controversia para resguardo de la Real jurisdiccion; que en caso de discordia se propongan al Virey tres Dignidades para que de ellos elija uno que la dirima en cumplimiento de lo establecido por el capítulo 25 de la mencionada ley 29 de la Concordia, no obstante la derogada Cédula del año de 1640; pero si los referidos tres Dignidades tuviesen legítimo impedimento que les excuse, se hará la proposicion de Canónigos de gracia ó de oficio, sean ó no Canonistas. Que para avisar al Oydor Decano concurra á la Sala de Competencia quando el Santo Tribunal quiera formarla, lo prevenga al Virey por Villette, y que el Virey lo participe por otro respectivamente al Inqui-

Discordias.

Vease sobre esto la siguiente Real Cédula.

sidor y Oydor, así de la competencia, como del día señalado para su decision, sin que pueda nunca el Santo Tribunal por igual medio, y mucho menos por el de auto, entenderse derechamente con el expresado Oydor, ni este como particular individuo de la Audiencia, ni con el cuerpo de ella usar de semejante autoridad; y quando mas esta, en concepto de tal, solo deberá practicar el legal y acostumbrado medio de la Provision de ruego y encargo, y él únicamente el de la Representacion al Virey para que haga la conveniente advertencia al Santo Tribunal. Que tampoco tiene el Inquisidor mas antiguo ni otro alguno jurisdiccion sobre el Oydor Decano y demas Ministros de la Audiencia para citarles por auto imperativo, y menos para creer que se puede proceder contra ellos por censuras para obligarles á que asistan á la Sala de Competencias, así porque su formacion toca privativamente al Virey, como por no ignorarse que no se puede ni debe usar de tal procedimiento contra los Ministros de S. M. en fuerza de lo ordenado en el capítulo 10 de la Concordia del año de 1633, que es la ley 30 del citado título 19. Y finalmente si en la asistencia á la Sala de Competencias concurrese el Inquisidor con bonete, asista el Ministro Real con gorra y capa; pero si aquel entrase en ella con sombrero, le lleve y use este de él en la propia forma.

CCCC.

Real Cédula de 15 de Mayo de 1769.

Que se guarde la anterior con la limitacion que contiene.

Que se guarde y cumpla en todas sus partes la anterior Real Cédula; y que la Audiencia no libre Provisiones de ruego y encargo al Santo Tribunal contra el método observado en aquellos y estos Reynos, por ser perjudicial á los fueros y privilegios del Santo Oficio y contrario á la Regalia.

CCCCI.

Real Cédula de 8 de Septiembre de 1766.

Conozca privativamente

Que sin embargo del Real Decreto de 18 de Febrero de 1754 y consiguientes Reales Cédulas de 13 de Marzo del mismo, conozcan peculiar y privativamente del

te del delito de doble matrimonio, con lo demás que previene.

Facultad á los Jueces Ordinarios Seculares.

del crimen de doble matrimonio los Tribunales de Inquisicion; bien que por lo basto y dilatado de estos Dominios de América se dá facultad á todos los Justicias Ordinarios Seculares para que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algun delinquente de semejante crimen puedan sumariarlo y prenderlo; y no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos, le darán cuenta con el Proceso, manteniendo el reo en la carcel á su disposicion ó á la del sujeto que delegare para sustanciar la Causa; y en el caso de mayor distancia que la expresada, pasarán el propio aviso al Comisario mas inmediato en iguales circunstancias baxo la cautela y seguridad del reo. (*)

Que

(*) Esta Real Disposicion rige en América; pues aunque en Real Cédula de 5 de Febrero de 1770, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, está declarado que el conocimiento de las causas sobre doble matrimonio corresponde á la jurisdiccion Real Ordinaria ó Militar, no se ha comunicado á Indias, ni tampoco la Real Orden del tenor siguiente.

» Illmó. Señor:—Enterado el Rey nuestro Señor de las dudas
» y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Real Cédula de
» 5 de Febrero de 1770, expedida contra los que se casan segunda
» ó mas veces, viviendo la primera muger ó conyuge; quiso su So-
» berana justificacion oír el Dictamen de V. S. I. el del M. R. Ar-
» zobispo de Tebas su Confesor, y el mio; y que á este fin nos jun-
» tásemos y confiriésemos la materia con el premeditado estudio que
» exige su importancia. Y habiéndolo executado en 6 del año próxi-
» mo, hice presente á S. M. nuestro Parecer con uniformidad; y
» conformándose con él, se ha servido acordar: Que por el mismo
» hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger ó con-
» yuge, falta el que lo hace á la fé pública del contrato, engaña la
» segunda muger y ofende la primera, invierte el órden de la succe-
» sion y de la legitimidad establecidas por las Leyes civiles, en
» quanto precisa con su dolosa malicia á que los hijos del segundo
» matrimonio, siendo verdaderamente adúlterinos, se tengan por le-
» gítimos por la buena fé de la Madre, y sucedan á sus Madres.
» Que las Leyes del Reyno promulgadas á instancias de los Rey-
» nos juntos en Cortes establecieron penas contra la gravedad de
» este delito, y mandaron que las impongan las Justicias Reales sin
» que se las pueda embarazar este conocimiento, y que esto mismo
» manda la Real Cédula de 5 de Febrero de 1770 tan arreglada á
» la Ley que se refiere á ella. Que tambien el que se casa dos veces
» ofende á la jurisdiccion Eclesiástica, engaña al Párroco malicio-
» samente para que asista al segundo matrimonio nulo, sobre lo qual
» y declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios conoce la
» jurisdiccion Eclesiástica sin embarazar á la Real en lo que es pri-
» vativo de su conocimiento. Que pueden tambien incurrir en el deli-
» to

CCCCII.

Real Orden de 12 de Agosto de 1776.

Que costee la conduccion de sus reos.

Que el Tribunal de la Inquisicion debe satisfacer la conduccion de sus reos á los Presidios, baxo el concepto de quedar sin efecto la ley 20, título 19, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

CCCCIII.

Real Orden de 4 de Septiembre de 1781.

Sobre lo mismo.

Que se guarde la anterior Real Orden; y que no solo debe costear el Fisco del Tribunal de la Inquisicion de México la conduccion de sus reos á Presidio, sino tambien la de los no sentenciados que se trasladan de unas cárceles á otras por disposicion de dicho Tribunal, sin embargo de la práctica contraria.

CCCCIV.

Real Cédula de 16 de Abril de 1769.

Privilegios que deben guardarse á los Ministros, Oficiales y Familiares de la Inquisicion.

Que á los Inquisidores Apostólicos, como á los Oficiales, Familiares y Ministros del Tribunal de Inquisicion de este Reyno se honren y favorezcan, dándoles todo el favor y auxilio que pidieren y fuere necesario, guardándoles y haciéndoles guardar todos los privilegios, exenciones y libertades que les están concedidas, así por Derecho, Concordias, Reales Cédulas que
no

» lito de la mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer
» privativamente el Santo Oficio, pero sin embarazarse entre si estas
» tres jurisdicciones, antes bien deberán ayudarse reciprocamente
» celando todas evitar la repeticion de estos delitos con la imposicion de las penas que á cada uno corresponde, y la entrega de
» los Reos para que se verifiquen. Y que todo esto prevenga á
» V. S. I. añadiéndole que por la referida Real Cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio que entienda de los
» delitos de heregía y apostasia, y de los declarados por sospechosos de mala creencia por Bulas Apostólicas recibidas con asenso
» Regio, y practicadas en España en los casos que les está reservado su conocimiento. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion,
» ha acordado su cumplimiento, y para que lo tenga entendido en todas sus partes, la comunico á V. S. I. de órden de S. M. acompañándole veinte y quatro Exemplares de la citada Cédula de 5 de
» Febrero de 1770, para que en inteligencia de todo se sirva V. S. I. dar las órdenes correspondientes al Consejo de la Suprema Inquisicion y demas Tribunales del Santo Oficio. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. = Madrid 2 de Enero de 1778. = Don Manuel Ventura de Figueroa. = Ilmo. Señor Inquisidor General. =

no estén derogadas por posteriores resoluciones, como de uso y costumbre, y en otra qualquiera manera.

CCCCV.

Intendentes.

Por Real Cédula de 4 de Diciembre de 1786 se sirvió S. M. establecer en este Reyno Intendentes de Ejército y Provincia, dividiéndolo por ahora en doce Intendencias sin incluir las Californias, con prevencion de que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad, Capital en que debe residir el Intendente. La General de Ejército y Provincia se estableció en México con la Superintendencia de Real Hacienda como Subdelegada de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho universal de Indias; lo que se hizo saber al Público en Bando de 10 de Mayo de 87. Las otras once, solo de Provincia, se mandan establecer en las Ciudades de Puebla, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatan, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Mechoacán, Santa Fé de Guanaxooto, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango, y la que ya estaba establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinaloa. (*)

CCCCVI.

Juegos prohibidos.

Real Cédula de 13 de Febrero de 1768.

Que ninguno pueda reclamar su fuero secular, aunque sea el de la Milicia.

Por repetidas Cédulas esta prohibido todo género de Juegos de albuces, dados, suerte y envite; y por otra Real Disposicion está igualmente declarado que ninguno pueda reclamar su fuero secular, aunque sea el de la Milicia: que las Justicias Ordinarias puedan proceder contra los transgresores, imponiéndoles las penas establecidas por la Ley, por ser el único medio de que esta se observe, y se corte de raiz un vicio tan abominable, que es el origen de tantas ruinas y lastimosos sucesos que con frecuencia se experimentan en la América.

TTTT

Sin

(*) Sobre la jurisdiccion y facultades de los Intendentes de Ejército y Provincia, veanse los Artículos de la Ordenanza é Instruccion del asunto copiados al fin del segundo tomo.

Bando de 14 de Julio de 1784.

Sus penas.

CCCCVII.

Sin embargo de haberse repetido en distintos tiempos la prohibicion de los Juegos de suerte y envite, solo se pone copia en el segundo tomo baxo el número 48 del Bando últimamente publicado sobre el asunto, por ser comprensivo de todos los anteriores.

Real Cédula de 28 de Octubre de 1746.

Juego de Gallos.

Que se permita su uso, con la moderacion que previene.

CCCCVIII.

Que respecto no ser el juego de Gallos puramente de suerte y envite, se permita su uso, cuidandose con la mayor vigilancia que no se apuesten ni atraviesen cantidades excesivas capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes a interesar la atencion de los concurrentes, para no privar de este público entretenimiento á un Pueblo tan numeroso. (*)

Lanzas y Media-Annata.

Quienes causan estos Derechos.

Sus valores.

CCCCIX.

Estos dos Ramos corren unidos. Los derechos del primero se adeudan por la merced de Títulos de Castilla con que el Rey se sirve distinguir algunos vasallos de estos Dominios. El segundo lo pagan en virtud de Real Decreto de 2 de Mayo de 1631 en lugar de la mesada con que antes contribuían todos los que obtienen empleo de Justicia ó Hacienda, los que adquieren Oficios vendibles y renunciables, y los que consiguen gracias y cargos puramente honoríficos, aunque no tengan sueldo, conforme á las Reglas y Reales Aranceles de 27 de Abril de 1632, 18 de Marzo de 1633, y 3 de Julio de 1664, mandadas guardar por Real Decreto de 5 de Febrero de 1696, reimpresso todo en esta Capital el año de 1766. (**)

Los valores de uno y otro Ramo á penas llegaban á 580 pesos anuales quando el Excmo. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias vino á esta N. E. de Visitador General, y solo el de Media-Annata rindió

(*) Vease el Artículo 222 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

(**) Veanse los Artículos 153 y 158 de la misma Ordenanza copiados al fin de dicho tomo.

dió libres al Real Erario en el quinquenio contado desde el año de 1780 al de 84 inclusive=3660080 pesos 7 reales 6 granos, y en solo el citado de 84=870032 pesos 6 reales 4 granos.

CCCCX.

Real Cédula de 25 de Julio de 1773.

Servicio de Lanzas.

Desde quando debe pagarse.

Que el Real Servicio ó derecho de Lanzas se debe pagar por los Títulos de Castilla en Indias desde la fecha de los Despachos que se les expiden, y no desde la del Real Decreto en que se les concede la gracia, ni desde el dia de su publicacion.

CCCCXI.

Real Cédula de 6 de Septiembre de 1773.

Que puedan redimirlo los Títulos de Castilla.

Que qualquiera Título de Castilla residente en estos Dominios tenga facultad de redimir desde luego el derecho de Lanzas, entregando en la Tesorería General de España la cantidad de 1600 reales de vellon ó 1000 pesos efectivos en las respectivas Caxas de América, para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, cabimiento y antigüedad los censos que contra sí tiene la Real Hacienda.

CCCCXII.

Real Orden de 15 de Agosto de 1778.

Que quando los Títulos de Castilla rediman las Lanzas, pagando de una vez los diez mil pesos señalados por la anterior Real Cédula, no debe percibir el Juez de este Real derecho el quatro por ciento de premio.

CCCCXIII.

Real Orden de 12 de Enero, y Despacho de 31 de Octubre de 1777.

Lino y Cañamo.

Que se fomente su siembra, cultivo y beneficio.

Que los Justicias promuevan y exhorten así á los Indios, como á los Españoles y demas castas, se dediquen con particularidad á la siembra, cultivo y beneficio del Lino y Cañamo, en el concepto de ser permitido su tráfico y comercio sin derechos algunos en su extraccion de estos Reynos y entrada en los de España.

CCCCIV.

Real Orden de 10 de Marzo de 1780.

Que conforme á la ley 20, título 18, libro 4 de la

Reco-

Que se pueda beneficiar libremente.

Recopilacion de Indias, todo el Lino y Cañamo que se produzca en los Dominios de América se pueda libremente beneficiar por sus respectivos dueños, poner telares, fabricar jarcias, cables, lonas, lonetas, y finalmente aplicar estas primeras materias á los usos y destinos de que son susceptibles, ó de que les pueda resultar mas conveniencia.

CCCCXV.

Bando de 15 de Marzo de 1785.

Sobre su siembra, cultivo y beneficio.

Que todos los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias del distrito de esta Real Audiencia indaguen en los Pueblos de su mando con el mayor empeño qué tierras gozan sus Naturales próximas al riego (circunstancia precisa para el cultivo del Lino y Cañamo) a fin de que ocurriendo al Director de este Ramo les facilite con proporcion la semilla de que necesiten, é igualmente la instruccion necesaria de sus labores hasta poner la planta en disposicion de espadillarla; bien entendidos que desde el dia en que se dediquen á las siembras y cultivo de ella hasta su cosecha, deben llevar cuenta individual de los gastos que erogaren, la qual se ha de intervenir precisamente por el Cura, Alcalde mayor ó Teniente del Partido ó Pueblo, para que examinado por el Interventor del Ramo se les satisfaga por la Fabrica, sin demora alguna, su importancia, con mas quatro reales por cada arroba del fruto que alzaren, con advertencia que al que mejor lo beneficiare se le dará oportunamente una gratificacion. (*)

CCCCXVI.

Lotería de N. E.

La Real Lotería de N. E. se estableció en esta Capital en 25 de Septiembre de 1770, baxo el Plan y Reglas de 7 de Agosto del mismo a consecuencia de Real Orden de 20 de Diciembre de 1769.

Sorteos.

Se celebró el primer Sorteo en 13 de Mayo de 1771, y en los 185, que se han hecho hasta 31 de Octubre de 1786, asciende el producto líquido a beneficio de la
Real

(*) Véase el Artículo 61 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

Valores.	Real Hacienda á 1. 097@516 pesos, incluidos 106@065 pesos de premios caducos que, con arreglo al capítulo 52 de la Ordenanza, se aplicaron á la Renta por no haber ocurrido los interesados en los dos años señalados para su cobro.
Premios caducos.	
Deducción á favor de la Real Hacienda.	Desde su establecimiento hasta el Sorteo 140 se dedujo de lo que en cada uno se colectaba el catorce por ciento para S. M., y desde el 141 se deduce el diez y seis por ciento en virtud de Real Orden de 26 de Octubre de 1782, con el piadoso objeto de socorrer, como se socorre, al Hospicio de Pobres con mil pesos mensales.
Número de Sorteos en cada año.	Para que los Sorteos que, á consecuencia de la citada última Real Orden, deben ser catorce en cada año, se hagan sobre fondos fixos, de que oportunamente se avisa al Público, juegan de cuenta del Rey todos los Villetes sobrantes; y habiendo importado estos en los referidos 158 Sorteos 733@482 pesos, ascendieron sus premios á 654@580 pesos, y ha perdido de consiguiente 79@262 pesos. (*)
Villetes que han jugado de cuenta de S. M.	
Pérdidas.	

CCCCXVII.

Real Pragmática de 22 de Marzo de 1693.	Que los Lutos que se pusieren todos los Vasallos de ambas Américas por muerte de Personas Reales sean en esta forma. Los hombres han de poder traer capas largas y faldas caídas hasta los pies, y han de durar así hasta el día de las Honras. Las mugeres han de traer mongiles de bayeta en Invierno, y de lanilla en Verano con tocas y mantos delgados, que no sean de seda, hasta el propio día, y despues se pondrán el alivio de Luto correspondiente. Que los Amos no den ni permitan traer Lutos á sus familias de qualquier estado, grado ó condicion que sean por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los Lutos de los Dueños. Que los
Lutos por muerte de Personas Reales.	
Quienes, y en que términos los deben traer.	
	Vvvvv Lu-

(*) Por Bando de 13 de Febrero de 1773 está prohibida la rifa de Villetes de la Loteria en casas particulares con pena de mil pesos.

Lutos por muerte de Parientes.

Funerales.

Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera vasallo, aunque sea de la primera nobleza, sean solamente capas largas, calzones y ropilla de bayeta ó paño, y sombreros sin forro: que solo puedan traer Luto los Parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad, que son Padres, Hermanos, Abuelos, Suegros, Maridos, Mugeres, ó los Herederos aunque no sean Parientes, sin que se puedan dar á los Criados de la familia del difunto, ni á los de sus Hijos, Hiernos, Hermanos ni Herederos; de suerte que no se pueda poner Luto persona alguna de la familia, aunque sea de escalera arriba. Que los Ataúdes en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde es tá el origen de la mayor tristeza: y solo se permita de color y tafetan doble y no mas los Ataúdes de los Párvulos hasta salir de la Iglesia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles. Que no se vistan de Luto las paredes de las Iglesias ni los bancos de ellas, sino solamente el Pavimento que ocupa la tumba, féretro y hachas de los lados, y que estas no pasen de doce con quatro velas sobre la tumba. Que en las casas del Duelo solamente se pueda enlutar el suelo del Aposento en que las Viudas reciben el Pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes. Que por qualesquiera duelos, aunque sea de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, pena de perderlos y las demas que parecieren convenientes á arbitrio de los Jueces. Que á las Viudas se las permita andar en silla de manos; y tambien que las libreas que dieren á los Criados de escalera abaxo sean de paño negro, calzon, ropilla y capa corta. Que ninguna persona de qualquiera estado, calidad ó preeminencia que sea pueda traer otro género de luto, sino el referido, el qual haya de durar por tiempo de seis meses y no mas; y en las Honras que se hicieren por

por Personas Reales se han de poner los hombres faldas caídas hasta los pies, pena de privación á los Jueces que consientan lo contrario de quanto va expresado. (*)

Real Orden de 10 de Enero de 1769.

Maestres de Plata.

Que los nombren los Virreyes á propuesta del Consulado de Cadiz, sus Diputados ó Apoderados.

CCCCXVIII.

Que conforme á lo dispuesto en Real Cédula de 18 de Junio de 1732 en que se concedió al Consulado de Cadiz la facultad de proponer por sí, sus Diputados ó Apoderados personas para las Maestrias de Plata de los Vageles de ida y vuelta que se despachen á la América; los Virreyes de N. E. nombren en lo sucesivo los tales Maestres de Plata, precediendo siempre propuesta del referido Consulado por sus Diputados ó Apoderados en esta Ciudad; quedando derogada la Real Orden de 12 de Noviembre de 1759 expedida á favor de los Contadores de Navío de la Real Armada.

Real Cédula de 7 de Diciembre de 1756.

Mandas forzosas.

Que lo sea la de Nuestra Señora de Guadalupe.

CCCCXIX.

Que en los testamentos que se otorgaren por todos los vecinos y residentes en las Indias Setentrionales, se tenga por Legado pio y Manda forzosa el *Santuario y milagrosa Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe su Patrona universal*, quedando al arbitrio de los Testadores la cantidad que quieran aplicar.

Que

(*) Esta Real Cédula la recibió el Virrey Conde de Galve, y la mandó publicar por Bando de 16 de Agosto de 1695; pero habiéndose introducido en México el abuso lastimoso de forrar los Ataúdes en ricos terciopelos con exquisitos galones de oro y plata, y las sábanas de muy delgado cambray guarnecidas de encages muy finos de 20 y 25 pesos vara, lo hicieron así presente al Superior Gobierno el Corregidor y Regidores; en cuya vista y de lo pedido por el Fiscal, se publicó nuevamente por Bando la citada Real Pragmática en 15 de Enero de 1754, declarando que las sábanas de los Ataúdes no han de llevar encages algunos, baxo la pena de 500 pesos, y la misma á los que usaren de Coches enlutados; cuya Disposición se repitió en Bando de 22 de Enero de 1778.

Por Real Cédula de 12 de Septiembre de 1758, con motivo del fallecimiento de la Reyna Doña Maria Bárbara, se mandó observar lo dispuesto en dicha Real Pragmática; y que por lo tocante á títulos se moderasen, excusando todos aquellos gastos que no fuesen muy precisos.

Real Cédula de 1 de Junio de 1785.

Que no lo sea por ahora la de Gregorio Lopez.

Real Cédula de 18 de Agosto de 1775. publicada por Bando de 16 de Enero de 1776.

Mandas y Legados.

Que no valgan las hechas en la última enfermedad al Confesor, sus Parientes, ni Iglesias.

Autos de vista y revista del Supremo Consejo de Indias de 23 de Noviembre de 1767 y 22 de Noviembre de 1768.

Marquesado del Valle de Oaxaca.

Su Jurisdiccion en lo civil y criminal.

CCCCXX.

Que cese y se suspenda por ahora la Manda forzosa para la Causa de Beatificacion de Gregorio Lopez, cuya Resolucion deberán tener presente los Escribanos en los testamentos que ante ellos se otorgaren.

CCCCXXI.

Que en cumplimiento y observancia de lo prevenido en el Auto acordado 3, título 10, libro 5 de los de Castilla y Real Pragmática de 18 de Agosto de 1771, no valgan las Mandas hechas en la enfermedad de que uno muere á su Confesor, sea Clérigo ó Religioso, ni á dendo de ellos, ni á su Iglesia ó Religion; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque á quien le naciere de ella y de devocion las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad, con lo que se asegura el consuelo del Donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de sus parientes; pena de privacion de oficio á los Escribanos que en su contravencion otorgaren qualesquiera Instrumentos, los que desde luego se declaran nulos.

CCCCXXII.

Que sin embargo de lo mandado y dispuesto por Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1727; 16 de Febrero de 1731; 30 de Enero de 1736 con el Real Decreto de 1 de Diciembre del anterior de 35 que en esta se refiere: las de 22 de Agosto de 1742; 10 de Septiembre de 1747, y 24 de Noviembre de 1750, de todas las Sentencias y Determinaciones que por las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos del Estado y Marquesado de Oaxaca se den y pronuncien en las causas civiles y criminales que ante ellas se introduxeren por los Vecinos y Vasallos de dicho Estado, corresponde y debe interponerse la apelacion para ante el Juez Conservador de él (que lo

es uno de los Ministros de esta Real Audiencia nombrado por S. M. á propuesta del Marqués del Valle, Duque de Terranova y Monteleon, Succesor del Gran Hernan Cortés) y de sus Sentencias puede ocurrirse en grado de súplica á la expresada Audiencia, quedando executoriado el negocio ó causa con la única y sola que en este Tribunal se diese.

CCCCXXIII.

Auto del Supremo Consejo de Indias de 4 de Febrero de 1769.

Sobre lo mismo respecto del Gobernador del Estado.

Que en el caso de ser preciso proceder por causas justas y legales contra las Justicias Ordinarias del Estado del Valle por razon de atrasos y pago de las rentas del referido Estado, ó en el que estas no puedan conocer y proceder, lo haga el Gobernador de dicho Estado con apelacion al Juez Conservador Privativo de él, y la súplica correspondiente á esta Real Audiencia en la conformidad prevenida.

CCCCXXIV.

Bando de 20 de Diciembre de 1731.

Máscaras.

Su prohibicion.

Penas para su cumplimiento.

Que en atencion á los graves inconvenientes que resultan del uso de las Máscaras, experimentandose delitos escandalosos, y la ruina de algunas familias; se prohiben enteramente á qualquiera persona de qualquiera estado, calidad ó condicion que sea, entendiéndose por Máscara todo aquello que sea cubrirse ó medio cubrirse el rostro ó parte de él, y salir en traje de máscara, vestidos los hombres de muger, ó las mugeres de hombre, ni con motivo de paseos, danzas ni en otra manera alguna; baxo la pena de doscientos azotes y dos años de Presidio á los Españoles que no probaren ser Hijodalgos: seis años de Presidio á los que justificaren serlo; y á los de color quebrado doscientos azotes y seis años de Obrage, (*) con las demas que convengan segun las circunstancias; y se executarán irremisiblemente. Para lo qual todas las Justicias aprehenderán á

Xxxxx

los

(*) Sobre la pena de Obrage vease la nota puesta al Auto acordado 4 de los de la Real Sala.

los transgresores, sustanciarán y determinarán las causas, imponiéndoles las penas expresadas. (*)

CCCCXXV.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1769.

Matriculados de Marina.

Que los Gobernadores de las Plazas y demas Jueces Ordinarios de ellas, como tambien los Gefes Militares de todas partes, siempre que conozcan en Causas contra súbditos de Marina, pasen á sus Gefes naturales aviso del delito por que procedan; y no resultando justificado el crimen ó en el acto de la aprehension ó en otra forma equivalente que ponga la Causa fuera de indicios, entreguen los reos á sus referidos Gefes naturales interin se evacue la justificacion.

CCCCXXVI.

Real Orden de 9 de Agosto de 1786.

Distintivo que deben llevar al Pecho.

Que todo individuo de Matrícula que no lleve al Pecho el peculiar distintivo que se les ha concedido, y consiste en un Escudo de grana bordado de estambre, y fuere aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, no pueda reclamar su fuero.

CCCCXXVII.

Bandó de 14 de Marzo de 1782.

Quienes deben conocer de sus Causas, con lo demas que expresa.

Que en consecuencia del Artículo 103 de la Ordenanza general de Matrícula es privativo de los Ministros ó Subdelegados de Marina dar las licencias que deben llevar las embarcaciones del tráfico ó pesca, con cuyo solo documento, que debe franquearse graciosamente á todos los Matriculados que lo necesiten, están habilitados para todos los Puetos y Costas de sus respectivos distritos. Que segun el Artículo 152 corresponde igualmente al Ministro de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales pertenecientes á la gente matriculada en su Provincia (excepto en los casos de desafuero) con subordinacion ó dependencia del Intendente del Departamento.

Que

(*) Por Real Orden de 7 de Enero de 1774 se prohibió igualmente el uso de Máscaras en este Reyno.

CCCCXXVIII.

Bando de 23 de Diciembre de 1785.

Jurisdicción y facultades de los Subdelegados de Matrícula.

Que los Matriculados de Marina en el nuevo establecimiento de la Costa del Sur, desde Colima y sus adyacentes hasta Sentispac y Acaponeta, donde se han nombrado Ministros Subdelegados para perfeccionarlo, así los que ya están nombrados, como los que se nombraren ó les sucedan, quedarán habilitados con solo el nombramiento jurídico de los Vireyes, como lo están los de Veracruz, el qual obrará lo mismo que si fuese Título en forma. Que en su virtud se les reconozca por Ministros Subdelegados, y que las Reales Audiencias, Gefes Militares, Gobernadores, Corregidores y Jueces Ordinarios del distrito no les embaracen la práctica de sus funciones, sino antes bien les presten el auxilio que necesiten; debiendo cuidar los Ministros principales que en quantos sujetos elijan y propongan para Subdelegados concurren la aptitud y circunstancias expresadas en el Artículo 15 de las Ordenanzas; guardándoseles á todos los privilegios y exenciones contenidas en Bandos de 25 de Febrero de 1777 y 14 de Marzo de 1782.

CCCCXXIX.

Real Orden de 4 de Mayo de 1760.

Media-Annata.

No la paguen los Oficiales Militares.

Que á los Oficiales Militares no se exija ni lleve Derecho de Media-Annata, y que los Despachos se les expidan graciosamente, sin que se les cobre cantidad alguna con ningun título ni pretexto. (*)

CCCCXXX.

Real Cédula de 27 de Enero de 1768.

No la paguen los jubilados.

Que todo Sugeto que se jubile, sea á su instancia ó que el Rey lo haga en derecho, no debe pagar Media-Annata, bien se le dexé todo el sueldo y emolumentos que correspondan al empleo que obtenia, ó la mitad; porque nada percibe de nuevo, y pagó la Media-Annata quando entró al goce del sueldo.

CCCCXXXI.

Real Cédula de 26 de Mayo de 1774.

Que los Vireyes, Gobernadores, Ministros de las Audiencias y demas provistos para las Indias satisfagan inte-

(*) Véase la providencia 409.

Como y en qué tiempo deben pagarla los empleados en Indias.

íntegramente la Media-Annata del primer empleo, descontándosele por quartas partes en el término de quatro años; y si fallecieren antes, de solo el tiempo que sirvieron sus empleos desde el día de la posesión á prorata, sin obligarles á dar fianzas ni imponerles otro gravamen. Que los Ministros Togados, Oficiales Reales y demas empleados en el Ministerio político y de Hacienda sujetos á la paga del referido Derecho, sin excepcion de clases, que ascendieren de las Audiencias ó Caxas menores á las mayores, ó dentro de las Secretarías, Contadurías y Oficinas en que sirvan, le contribuyan solo del aumento del sueldo que les sobrevenga en la propia forma y dentro de dos años. Que los Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias que gozando el mismo sueldo que los Oydores ascendieren á estas Plazas, paguen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico: entendiéndose lo mismo con los Oficiales Reales, y otros empleados que sin aumento de sueldo sean ascendidos á destinos de mayor graduacion y descanso; pero no se ha de hacer descuento alguno á aquellos en quienes se verifique remocion ó paso á destino de igual honor y sueldo; y finalmente que á los empleados puramente Militares sin mezcla de político ni administracion de Real Hacienda, se les continúe la exención de que gozan.

CCCCXXXII.

Real Orden de 8 de Mayo de 1778, repetida al Presidente de Guatemala en 24 de Enero de 1779.

Sobre lo mismo.

Que todos los Sujetos que hallandose en actual servicio de empleos temporales sean promovidos ó provistos en otros de la misma clase, paguen únicamente la Media-Annata del aumento del sueldo y de lo honorífico, si se verificase: que este método se practique tambien con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado en ellos, se les asciende ó vuelve á colocar en otro de la misma linea; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan pagado íntegramente la Media-Annata del primer empleo que hubieren servido; y que esta regla se observe con igualdad res-
pedi-

pectiva con las personas que interinamente nombren los Vireyes.

CCCCXXXIII.

Real Orden de 3 de Noviembre de 1784.

Media-Annata respecto de los Provistos en empleos de primera creacion.

Que sobre la Media-Annata que deben pagar los primeros Provistos en empleos de primera creacion, asi quando son promovidos á estos, como quando ascienden á otros de igual clase con mayor dotacion de sueldo, se observe lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 49.

CCCCXXXIV.

Real Orden de 5 de Diciembre de 1786.

Media-Annata respecto de los Sugeros á quienes se conceden honores de Oydor ó Alcalde del Crimen.

Que quando se concedan honores de Oydor ó Alcalde del Crimen de las Audiencias de Indias con antigüedad ó sin ella, deben pagar los agraciados por razon de Media-Annata cien ducados de plata vieja, que hacen dos mil setenta y seis reales y quatro maravedís vellon, con mas el diez y ocho por ciento de su conduccion a España.

CCCCXXXV.

Real Orden de 24 de Julio de 1777.

Que no la paguen los Empleados, cuyos sueldos no excedan de 300 pesos.

Que todos los Dependientes de todas Rentas Reales, y los Guardas de ellas, cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos anuales, esten exentos de pagar Media-Annata.

CCCCXXXVI.

Real Orden de 16 de Abril de 1780.

Que para el abono de este Derecho se tenga consideración á los emolumentos que disfrutan algunos Empleados.

Que los emolumentos que disfrutan algunos Empleados deben considerarse para el pago de la Media-Annata; y si juntos con el sueldo excedieren de los trescientos pesos anuales, se ha de hacer la regulacion para el abono de este Derecho por el valor total de sueldos y emolumentos; y que si los Administradores de Alcabalas, á quienes en lugar de sueldo está señalado tanto por ciento, percibieren mas de trescientos pesos, paguen Media-Annata.

CCCCXXXVII.

Real Cédula de 1 de Mayo de 1774.

Media-Annata respecto de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de este Reyno paguen el derecho de Media-Annata por razon de emolumentos y honorífico.

CCCCXXXVIII.

Real Cédula de 29 de Agosto de 1781.

Sobre lo mismo.

Que en conformidad de las Reales Cédulas de 17 de Febrero y 4 de Junio de 1649, 2 de Junio de 1755, y 18 de Abril de 1771 no se cobre Media-Annata á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Ministros de justicia, de qualesquiera calidad que sean; de los Lugares de Señorío, ni á los provistos por el Duque de Terranova y Monteleon: cuyas citadas Reales Disposiciones se observen puntualmente en todo lo que no sea contrario á las posteriores Reales providencias dadas por punto general sobre el modo y forma de cobrarse el referido Derecho en estos Dominios.

CCCCXXXIX.

Decreto de 5 de Diciembre de 1774.

Que no habiendo constancia de estar satisfecha la Media-Annata no se expidan los Despachos que expresa.

Que no se expidan Mercedes, Títulos ni Despachos de Oficios, Gracias y demas que puedan causar el Real derecho de Media-Annata sin que haya constancia de estar satisfecho, ó calificacion del Virrey ó del Juez Privativo de este Ramo de no deberse, baxo las penas contenidas en las Reales Disposiciones y Resoluciones del Superior Gobierno y Reglas del mencionado Real Derecho.

CCCCXL.

Real Cédula de 26 de Enero de 1777.

Media-Annata y Mesada Eclesiástica.

Quienes y en que casos deben satisfacerla.

Que se ponga en execucion en los Dominios de Indias la Bula del Papa el Señor Benedicto IV. de 10 de Mayo de 1754: y que en su virtud se proceda al cobro de la Media-Annata eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios eclesiásticos siempre que lleguen sus frutos y proventos ciertos é inciertos á trescientos ducados anuales, baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España. Que los que paguen Media-Annata no satisfagan Mesada, y á los que contribuyan con esta no se les exija aquella. Que los Párrocos solo paguen Mesada, aunque sus frutos y proventos excedan de los trescientos ducados. (*) Que

(*) Veanse los Artículos de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes desde el 209 hasta el 221 inclusive copiados al fin del segundo tomo.

CCCCXLI.

Real Orden de 1 de Junio de 1780.

Lo mismo que la anterior.

Que los Provistos en Piezas eclesiásticas de Indias que causan Media-Annata, deben satisfacerla aunque no acrezcan en renta del total valor de la Pieza á que son promovidos, verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que del mismo modo y por la propia razon están sujetos al pago total de este Derecho los que la acreciesen, no obstante haber creido algunos que solo se les debía cargar con respecto á lo que aumentaban, fundados en la práctica de la Media-Annata de los empleos seculares, cuyas reglas no son adaptables á la eclesiástica. Que á los que fallecen antes del año de la posesion solo se les deberá cobrar á prorata del tiempo que gozaron la renta de su Prebenda. Que como suele acontecer que algunos Provistos son promovidos antes del año de la posesion, del mismo modo se les debe cobrar la Media-Annata con proporcion al tiempo que gozaron su Prebenda, sin perjuicio de la que adeuden con la nueva Presentacion; que es lo que por punto general está resuelto y se observa en las Iglesias de España.

CCCCXLII.

Real Orden de 20 de Febrero de 1784.

Declaracion de la anterior.

Que la anterior Real Orden acerca del término en que los Provistos en Piezas eclesiásticas de Indias sujetas á la Media-Annata deben satisfacer este Derecho, no deroga ni altera el Capítulo 10 de la Real Instruccion inserta en Cédula de 31 de Julio de 1777 que concede dos años de término para la satisfaccion de la Media-Annata eclesiástica, con la prevencion de que deben correr desde el día de la Real Presentacion, y la de que si ocurriesen tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo puedan prorogar el Coleutor general y sus Subdelegados, con tal que la prorogacion no exceda de un año; pero conforme á la citada anterior Real Orden adeudan y deben los Provistos satisfacer la Media-Annata, aunque no acrezcan en rentas, del total valor de la Pieza, verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia; bien que no les precisa pagarla

la en el mismo primer año en que se adeuda, sino en dos.

Medio Real de Ministros.

CCCCXLIII.

El Medio Real de Ministros lo pagan los Indios Tributarios quando el Tributo: y está destinado su importe para los sueldos de varios Ministros de justicia, por cuya razon no deben exigirse derechos á los Indios Tributarios en Tribunal alguno, como está repetidamente mandado, y prevenido en todos los Aranceles.

En el Quinquenio contado desde 1778 hasta 1782 inclusive ascendieron sus valores á 106@660 pesos 7 rs., y se libraron por razon de dichos sueldos 100@734 pesos 7 reales, resultando de consiguiente el sobrante de 5@726 pesos.

Real Cédula de 10 de Noviembre de 1773.

Se hacen varias prevenciones sobre el Ramo del Medio Real de Ministros.

CCCCXLIV.

Que no se paguen al Procurador de Pobres del fondo del Medio Real de Ministros los ciento setenta y ocho pesos de sueldo con que se le ha contribuido, por debérsele satisfacer de penas de Cámara y gastos de Justicia, como previene la ley 27, título 24, libro 2 de la Recopilacion de Indias. Que al Asesor de la Contaduría General de Tributos solo se paguen cien pesos cada año del fondo de dicho medio real en lugar de los quinientos pesos que antes se le pagaban. Que anualmente se dé y glose la Cuenta del producto del expresado Ramo, al que se reintegrará sin dilacion lo que se le restare debiendo en cada año; y que por la glosa, ajuste y liquidacion de la Cuenta solo se paguen cien pesos al que la glosare. Que sin dar previamente cuenta al Consejo no se asigne ni aumente salario sobre el expresado Ramo; y antes, si por la variedad y diferencia que suele en muchas cosas originar el tiempo, se advirtiese demasia ó exceso en los salarios asignados, se moderen y se dé cuenta. Que no se libre cantidad alguna voluntaria ó extraordinaria contra el referido Ramo. Que la que sobrare, satisfechos los salarios señalados en cada año, se mantenga en Caxas Reales con la debida cuenta y sepa-

separación, y si pasados algunos años fuere considerable, se deberá solicitar arbitrio para que produzca algun provecho ó utilidad á los intereses de los Indios, dando cuenta de lo que se dispusiere; y que no se haga ni permita hacer préstamo ni gracia alguna sin dar antes cuenta.

CCCCXLV.

Real Orden de 1 de Octubre de 1773.

Merced de Abito en las Ordenes Militares.

Vease Secretarios.

Que los individuos de las Tropas, incluidos los Regimientos de Milicias regladas, hayan de tener ocho años de servicio para poder pretender y obtener Merced de Hábito en las Ordenes Militares; quedando los que tengan grado de Capitan en el Exército relevados del derecho de Montados y Galeras.

CCCCXLVI.

Mercedes Reales ó Pensiones.

Como deben pagarse.

Que sobre el modo en que han de satisfacerse en los Dominios de América las Mercedes Reales ó Pensiones concedidas en ducados de plata, vellon, ó puramente ducados, se observe lo dispuesto en Real Cédula circular de 15 de Septiembre de 1776, mandada observar por el Artículo 113 de la Ordenanza de Intendentes.

CCCCXLVII.

Real Orden de 22 de Mayo de 1781.

Declaracion de la anterior.

Que en la anterior Real Cédula no son comprendidos los sueldos que gozan los empleados en los Ministerios de Justicia y Hacienda, Gobiernos Políticos y Militares, ni otro alguno, quedando únicamente sujetas á las reglas que prescriben las Mercedes y Pensiones concedidas en Indias en los términos referidos en ellas.

CCCCXLVIII.

Mercedes, ventas y composiciones de tierras.

Que sobre las Mercedes, ventas y composiciones de tierras realengas, sitios y valdíos se observe y practique precisamente lo dispuesto en la Instruccion inserta en Real Cédula circular de 15 de Octubre de 1754, sin embargo de lo prevenido en la de 24 de Noviembre de 1735. (*)

Zzzzz

Que

(*) Sobre esta y la siguiente providencia vease el Artículo 81 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

Real Cédula de 5 de
Febrero de 1777.

Sobre lo mismo.

Real Orden de 15 de
Febrero de 1778.

Milicias Provin-
ciales.

Que se dé tratamiento
á los Coroneles.

Real Orden de 13 de
Septiembre de 1773.

Como deben los Oficia-
les de Milicias instruir
sus pretensiones.

Real Orden de 29 de
Abril de 1774.

Milicianos retirados,
quando deben gozar
fuero.

Real Orden de 3 de
Febrero de 1779.

Quando deben vestir el
Uniforme los individuos

CCCCXLIX.

Que el conocimiento de los pleytos de composicio-
nes de tierras entre partes en que no hay realengo, toca
á las Justicias Ordinarias del territorio, sin que en ellos
deba intervenir ni mezclarse el Juez Subdelegado de es-
te Ramo; y que en las Mercedes de realengos no debe
este llevar otros derechos que el dos por ciento señala-
do en la Instruccion de 15 de Octubre de 1754, y sus
Subdelegados los tasados por arancel.

CCCCL.

Que á todos los Coroneles de Milicias de América
se les dé tratamiento de *Señoría* de palabra y por escri-
to, como está mandado para con los del Ejército.

CCCCLI.

Que los individuos de Milicias de los Dominios de
América é Islas Filipinas, para sus pretensiones á Corre-
gimientos ó Alcaldías mayores presenten por sí ó sus
Apoderados con los memoriales acostumbrados y rela-
ciones de méritos y servicios los respectivos informes
de sus Inspectores, los que deben recaer sobre los de los
Coroneles ó Superiores de los Cuerpos, solicitándolos
antes los interesados, para acreditar de este modo su ap-
titud, conducta y demas circunstancias conducentes.

CCCCLII.

Que todo Soldado de Milicias que despues de vein-
te años de servicio obtenga su retiro con causa legitima,
goce del fuero militar como antes en recompensa de sus
méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta cir-
cunstancia en los Reglamentos de Milicias de Indias.

CCCCLIII.

Que todos los Oficiales y demas individuos de Mi-
licias de plazas veteranas que sirven pagados, vistan
siempre su Uniforme; y todos los demas en el mes de
Asamblea, en otro qualquiera aÑO en que la Tropa se
pon-

de Milicias Provinciales. ponga sobre las Armas, y quando tengan que presentarse á sus respectivos Gefes.

CCCCLIV.

Real Orden de 12 de Junio de 1779.
 Que á los Oficiales de Milicias que fallecieren se hagan los honores fúnebres correspondientes á su actual graduacion siempre que se executen por Tropa de su propio Cuerpo; pero si se los hubiese de hacer Tropa de Regimientos veteranos, se les considerará con un grado menos del que obtenian en los Cuerpos Provinciales.

Sus honores fúnebres.

CCCCLV.

Real Orden de 12 de Enero de 1786.
 Que hechas á S. M. por quien corresponda en tiempo de paz las propuestas é informes de los empleos vacantes en los Cuerpos de Milicias regladas, no se proceda á nombrar ni expedir los Despachos provisionales, como se ha executado en tiempo de guerra, á los Oficiales de los referidos Cuerpos, que deben obtener Patentes Reales.

Sobre propuestas y nombramientos en vacantes.

CCCCLVI.

Real Orden de 18 de Julio de 1769.
 Que los Comerciantes de Guadalaxara, aunque estén alistados en las Milicias, no deben estar exentos de las cargas comunes y concejiles que redundan en beneficio del Público, como es el de la manutencion de los pobres de la Carcel, no habiendo otro arbitrio que el de repartimiento, observándose en el particular todo lo que disponen las Leyes. (*)

Milicias Urbanas.

Que las de Guadalaxara están sujetas á las cargas concejiles.

CCCCLVII.

Real Decreto de 4 de Octubre de 1766.
 Que á todo Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor que en la Infantería cumpliere tres tiempos de cinco años, y de seis en la Caballería ó Dragones, se le abonen seis reales de vellon al mes sobre su Prest; al que cumpliere quatro tiempos, el de nueve reales; al que cumpliere cinco, retiro de Sargento con noventa reales de sueldo al

Militares.

Premios sobre su respectivo Prest á los que

(*) Vease la Providencia 225, referente á las Reales Ordenes de 13 de Febrero y 17 de Agosto de 1786, sobre el fuero que gozan las Milicias Urbanas de ambas Américas.

continúan en el servicio.

Artilleros de las Compañías Provinciales.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 14 de Febrero de 1786.

Ampliacion á la anterior respecto de los que usen de licencia absoluta.

Real Orden de 20 de Agosto de 1773.

al mes; y al que sirviere treinta y cinco años, los cinco á lo menos de Sargento, retro de Alférez con sueldo de ciento treinta y cinco reales mensuales. El Soldado que obtuviere Inválidos, además del sueldo de Ordenanza, gozará la ventaja según los tiempos que hubiere cumplido. Á los Artilleros que de las Compañías Provinciales pasasen con licencia á servir en qualquiera de las quatro Compañías que compone el Regimiento de Artillería, se les abonará para el premio el tiempo que hayan servido en las referidas Compañías. El Soldado que hubiere merecido un premio, no hará en su Compañía la fatiga mecánica del Quartel, como es ir por pan, leña, agua, ser Ranchero ó Quartelero; pues solo ha de emplearse en el servicio de las Armas, y ser preferido en todo Destacamento en que el Comandante pida los Soldados veteranos. Á qualquiera Soldado que declare un Desertor para ser aprehendido, además de librársele inmediatamente sesenta reales de gratificación, se le anotará en el Libro de filiaciones el valor de dos años de servicio en su tiempo limitado y en el que se necesita para conseguir premio, sirviéndole de recomendación para sus ascensos; bien entendido que han de cumplir los tiempos señalados sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, que son calidades precisas para este goce.

CCCCI.VIII.

Que todo Soldado que por cumplido haya usado de licencia absoluta y vuelva á servir en qualquiera Regimiento del Ejército, no habiendo excedido su ausencia de tres Revistas de Comisario, se le admitirá con su antigüedad para los ascensos y premios, averiguándose á su ingreso en el Regimiento en que se reenganche por los respectivos Coroneles si la conducta y manejo que ha tenido en el anterior le hace acreedor á esta gracia.

CCCCLIX.

Que á los Soldados de los Cuerpos veteranos existen-

Que se les abone en Indias igual cantidad de reales de plata fuerte á la señalada en reales de vellon á los que sirven en España.

tentes en América, que por su constancia en el servicio fueren acreedores á los premios respectivos señalados en el citado Real Decreto de 4 de Octubre de 1766, y obtenido en su consecuencia las Cédulas correspondientes, así de aumento de Prest, como de retiro de Alférez ó Sargento, segun los tiempos y años de servicio que en él se previenen; se les abone igual cantidad de reales de plata fuerte que la señalada en el mencionado Decreto en reales de vellon á los que sirven en España.

CCCCLX.

Real Orden de 30 de Septiembre de 1774.

Que sin embargo de lo mandado en el expresado Real Decreto, á todos los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan servido treinta y cinco años, se les considere con la graduacion de Subtenientes el medio sueldo de esta clase que por Reglamento esté asignado al Cuerpo donde se hallen sirviendo.

Trata igualmente sobre sus Premios.

CCCCLXI.

Real Orden de 22 de Abril de 1778.

Que si algun Soldado, Cabo ó Sargento de qualquiera Cuerpo Militar, á quien por su constancia en el servicio se le concede Cédula de premio, ascendiere á Oficial; en este caso le cese el abono que haya gozado por razon de dicho premio, y solo disfrute el sueldo de Oficial.

Sobre lo mismo.

CCCCLXII.

Real Orden de 13 de Mayo de 1783.

Que quantos obtengan el premio de noventa reales vellon al mes con el mérito de veinte y cinco años en la Infantería y treinta en la Caballería ó Dragones, y el de ciento treinta y cinco reales con el grado de Oficial cumplidos los treinta y cinco años en comun segun el citado Real Decreto de 4 de Octubre de 1766, y hallándose en aptitud para continuar la fatiga en los mismos Cuerpos, la prefieren al descanso de sus casas; no solo gocen el premio á que se han hecho acreedores, sino tambien se les considere y abone la plaza en que sirven. Pero para determinar el Rey la continuacion del servicio en los Regimientos, deberán hacer presente los

Gefes en las relaciones que pasan para los premios, además de las calidades respectivas á fin de expedir las Cédulas correspondientes, la instancia de los interesados para proseguir su mérito, certificando hallarse en disposición de hacer el servicio, sin condescendencia que le perjudique ni desagrade á S. M., atendidas todas las consideraciones que pudieran alegar á su favor en el mismo premio para el retiro. Que deberán cesar los premios quando los agraciados obtengan ascenso en los Regimientos, entrando á ser Oficiales vivos en ellos, ó pasando en las Reales Guardias de Infantería á los grados y goces que están señalados á los Sargentos mas antiguos por su peculiar Ordenanza. Que en estos casos tampoco deberán salir con retiro, ya sea á Plaza ó ya á sus casas con menor *Haber* que el premio que obtuvieron, descontándoseles solo por hospitalidad mientras sirven en la clase en que le ganaron, los dos tercios de todo su goce, asistiéndoseles como corresponde á la representación con que se hallan, que es por lo menos de Sargento. Que á los Tambores, Pifanos, Timbaleros y Trompetas no se les dará el grado de Oficiales, aunque hayan servido los treinta y cinco años; pero se les considerarán los ciento treinta y cinco reales mensales con la graduacion de Sargentos; sin que por esto queden derogadas las gracias concedidas anteriormente que en esta clase excedan á lo aquí dispuesto.

CCCCLXIII.

Que los premios de constancia de 15, 20, 25 y 35 años que señala el citado Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 subsistan como útiles y provechosos para conservar el amor al Servicio. Que para lograr los Sargentos, Cabos, Tambores y Trompetas que los obtengan el retiro, deberán tener precisamente quando lo soliciten veinte años á lo menos de efectivo servicio para el de Sargento, y veinte y ocho para el de Alférez, sin poder hacer uso de abono de Desertores justamente aprehendidos, sino de cinco años para el retiro de Sargento,

Real Orden de 22 de Marzo de 1786.

Sus premios de constancia en el Servicio.

y siete para el de Alferez, y ademas han de estar cansados ó achacosos en términos de no poder continuar la fatiga, pues si estuviesen aún robustos y en aptitud de poder servir, se les obligue á ello. Que los Sargentos y Cabos deberán continuar como hasta aquí sin accion al abono de premios por aprehension de Desertores. Que no han de admitirse para premios y retiros mas que las delaciones y aprehensiones de Desertores de los mismos Cuerpos del Delator ó Aprehensor, dando á estos en el propio acto Certificaciones el Sargento mayor visada del Coronel ó Comandante del Regimiento, quienes acompañarán los documentos originales al tiempo de hacer las propuestas de dichos premios, sin admitir las ventas que suelen hacerse; y que á los Delatores ó Aprehensores de Desertores de otros Cuerpos distintos se les gratifique con la cantidad de Ordenanza.

CCCCLXIV.

Real Orden de 21 de Septiembre de 1770.

Que no se provean por el Gobierno los Corregimientos ó Alcaldías que sirvieren, por razon de cumplidos, con lo demas que expresa.

Que no se provean las Alcaldías y Corregimientos de este Virreynato servidas por Oficiales Militares del Ejército ó Armada por razon de haber cumplido su tiempo si las desempeñan como corresponde, y que antes de cumplir el quarto año se remitan Informes del proceder de cada uno, con expresion de si se conceptúa útil permanezca en la propia Alcaldía ó Corregimiento, se mude de uno á otro, ó se nombre sucesor.

CCCCLXV.

Real Orden de 29 de Febrero de 1764.

Que á quantos hayan servido en Indias Gobiernos Militares se les den doce pagas para restituirse á España en los términos que refiere.

Que á quantos Oficiales de Guerra hayan servido Gobiernos Militares en Indias, y que relevados por sus sucesores deban regresarse á España, se enteren por las respectivas Caxas doce pagas de sueldo del grado militar que tengan al tiempo de su cesacion en el Gobierno; las seis de ellas consideradas al respecto de escudos de vellon, que equivale cada uno á diez reales de esta moneda, del mismo modo que si los hubiesen devengado y se pagasen en España, y las seis restantes á razon de un peso fuerte por cada escudo del propio valor de diez

diez reales de vellon. Y de haber sido satisfechos de uno y otro importe (que S. M. les concede para subvenir á los gastos de su regreso, y no en caso de quedarse establecidos en Indias) tomarán Certificacion de Oficiales Reales, y darán estos el aviso correspondiente á fin de que los interesados no puedan pretender mas abono hasta su agregacion al Exército ú otro destino en España.

CCCCLXVI.

Real Orden de 20 de Junio de 1775.

Que se entienda separado del servicio quien solicitare y obtuviere Corregimiento ó Alcaldía en América, con lo demas que previene.

Que todo Oficial sin distincion de graduacion que pretendiere pasar á los Dominios de América, y lo execute á su peticion con Corregimiento ó Alcaldía, se entienda separado del Servicio militar y sin derecho alguno á grado, sueldo ni otro premio de esta Carrera. Pero el que sirva en dicha clase por absoluta disposicion de S. M. se considere únicamente como en Comision, para que este acto de obediencia no perjudique en su regreso á España la accion del reemplazo, ú obtener otro empleo militar con las ventajas á que le haga acreedor su mérito justificado. Que habiendo obtenido Corregimiento político y al mismo tiempo, mando militar, como que no ha salido de la Carrera, está habil para todos los ascensos de ella, y será atendido á proporcion de los desempeños que acredite, ya haya obtenido el destino por sola determinacion del Rey, ó á su propia solicitud.

CCCCLXVII.

Real Orden de 18 de Marzo de 1772.

Que no se costee el pasage de cuenta de Real Hacienda á los que vayan á España con pretexto de enfermos.

Mediante que con pretexto de recuperar la salud solicitan licencias varios Oficiales para ir á España, y que para mudar temperamento hay en estos Dominios la misma proporcion que en aquellos; ha resuelto el Rey no se costee el pasage de cuenta de su Real Hacienda á quantos usen de dichas licencias.

CCCCLXVIII.

Real Orden de 30 de Julio de 1772.

Que ningun Oficial casado pueda pasar á Indias con destino militar y fixo sin su muger: y si por falta de salud

Que los casados no puedan pasar á Indias sin sus mugeres, con lo demas que expresa.

Casos en que á los Militares se les debe costear de cuenta de la Real Hacienda el pasaje á España.

lud solicitare alguno su regreso no debera concederle licencia, por las proporciones que hay en este Reyno de mudar temperamento, á excepcion de un caso urgentísimo, que se graduará de tal por los Gefes superiores, y verificado se costeará de su cuenta el transporte, reemplazándole en el Ejército con el mismo grado que tenia en Indias. Que á quantos Oficiales hayan servido en ellas quince ó mas años, y por sus achaques ó abanzada edad no puedan continuar el Servicio, se les conducirá á España en Navios de la Real Armada de cuenta de la Real Hacienda, si quisiesen acabar sus dias en su Patria, donde se les proporcionará el destino correspondiente. Y por último tambien se costeará el pasaje á los Oficiales de los Regimientos del Ejército que pasen de Guarnicion á este Reyno, y con motivo de intereses de sus Cuerpos obtengan licencia para ir á España. (*)

CCCCLXIX.

Real Orden de 28 de Septiembre de 1772.

Ingenieros.

Que se les costee su transporte de cuenta de la Real Hacienda en los casos que refiere.

Que á todo Ingeniero ú Oficial que de Real Orden se mude de un destino á otro en estos Dominios con empleo militar de Ejército, ó se mande ir á España por sobrante ó convenir su relevo, se le costee el pasaje de cuenta de la Real Hacienda en Buques de la Real Armada, si lo permiten las urgencias del Servicio; y quando no, se tratará su conduccion con el menor dispendio posible, subministrando en dinero al Oficial la gratificacion señalada para la Mesa.

CCCCLXX.

Real Orden de 2 de Enero de 1771.

Que á todo individuo Militar que se restituya á

BBBBBB

Esja-

(*) Por Real Orden de 25 de Septiembre de 1776 está mandado que si las Viudas de los Oficiales que hayan acompañado á sus maridos quando con sus respectivos Regimientos pasan á guarnecer las Plazas de América, solicitaren volver á España, se les transporte de cuenta de la Real Hacienda. Y por otra de 2 de Septiembre de 1786 se previene, que á los Capitanes de los Buques en que se transporten las referidas Viudas, se abone solamente por ellas y sus hijos la gratificacion de mesa que se considera á los Oficiales del Ejército, y por sus criados la racion de Armada.

Militares con Inválidos
ó retiró.

Espana de qualquier parage de América con Inválidos ó retirado á su casa en calidad de disperso, se abone el sueldo de vivo hasta el día de su desembarco, y despues el que le señale su nuevo Despacho.

Real Orden de 29 de
Junio de 1778.

Como deben abonarse
los sueldos á los que
pasan á España con li-
cencia.

CCCCLXXI.
Que á los Oficiales que estando sirviendo en América fueren á Espana con licencia, quando se restituyan á sus Cuerpos con los Relieffs correspondientes, se satisfagan los ocho primeros meses al respecto de los sueldos de Indias, y el tiempo restante segun los de España.

Real Orden de 24 de
Junio de 1774.

Que sean admitidos á
todos los actos y fun-
ciones con el Uniforme
de su clase.

CCCCLXXII.
Que los Oficiales del Ejército y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas, y qualquiera otra clase que tengan empleo político en los Tribunales y Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su Estatuto con el Uniforme propio de su clase.

Real Orden de 17 de
Febrero de 1778.

Sus Sortúes ó Sobretodos.

CCCCLXXIII.
Que los Oficiales que usaren *Sortú* ó *Sobretudo* sea precisamente de paño, bayeton, ó barragar con el boton del Uniforme, y sin otro adorno de oro, plata, seda y pieles; pero los de la Casa Real han de llevarlo todo azul, y los demas Cuerpos del Ejército del color de las Divisas de sus Uniformes ó blanquizcos, poniendo unos y otros en los *Sobretodos* las señales de sus respectivos grados.

Decreto de 16 de
Agosto de 1785.

En todos sus Comer-
cios estan obligados á
contestar con los Ad-
ministradores de Adua-
nas.

CCCCLXXIV
Que todos los individuos de los Cuerpos de Tropa veterana y Milicias, asi Provinciales como Urbanas, están obligados en todos sus Comercios á contestar con los Administradores de Aduanas siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de las ventas quando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el Ramo de Alcabalas.

*Real Orden de 1 de
Febrero de 1786.*

Que quantos Oficiales permuten, entren recíprocamente en las antigüedades de los empleos á que pasan.

*Real Orden de 31 de
Enero de 1767*

Que los Cadetes no vayan á dormir á su casa estando de Guardia.

CCOCLXXVI.
Que á los Cadetes estando de Guardia no se permita por el Comandante de ella vayan á dormir á sus Casas; y al que lo hiciere se quiten los Cordones y despidan del Servicio

*Real Orden de 15 de
Agosto de 1771.*

Cadetes que empezaron á servir de Soldados.

CCOCLXXVII.
Que á los Cadetes que habiendo empezado á servir de Soldados se haya declarado aquella distincion, no se considere otra antigüedad sino la del dia en que se haya mandado dar á reconocer; pero en concurrencia con otros Cadetes de igual antigüedad, les servirá el tiempo que lo hicieron de Soldados para preferirlos, cuidando que en el asiento de sus servicios se exprese con distincion el que hayan hecho desde que sentaron plaza, para que con esta noticia pueda ser atendido su mérito.

*Real Orden de 22 de
Oktubre de 1779.*

Sargentos y Cadetes, prefieran aquellos á estos en el caso que expresa.

CCOCLXXVIII.
Que quando sean promovidos á Oficiales algunos Sargentos y Cadetes con Despachos de una misma fecha, prefieran en antigüedad los Sargentos á los Cadetes.

*Real Orden de 20 de
Febrero de 1779.*

Que los Sargentos casados puedan ser promovidos á Oficiales en el caso que refiere.

CCOCLXXIX.
Que la prohibicion para que los Sargentos casados no puedan ser promovidos á Oficiales, debe entenderse únicamente estándolo con mugeres no correspondientes; pues si el Sargento, á quien tocara el ascenso por antigüedad ó recomendables circunstancias, fuere casado con muger decente, y licencia de sus Gefes, de forma que no desmerezca por esta causa ascender á la distinguida clase de Oficial; quiere S. M. que los Coronales é Inspectores los propongan á su tiempo, expresando la calidad y circunstancias de la muger.

Real Orden de 1 de Junio de 1770.

Cabos y Sargentos á quienes se debe dar tratamiento de DON.

Que á quantos Cabos y Sargentos justifiquen nobleza, ó ser hijos de Capitanes ú Oficiales de superior graduacion, se les dé por escrito y de palabra el tratamiento de DON: y que para las plazas de Cabos y Sargentos se atienda á los Soldados de nacimiento con preferencia á los demas, teniendo las circunstancias de aptitud, conducta y demas que previenen las Reales Ordenanzas.

CCCCLXXXI.

Reales Ordenes de 11 de Diciembre de 1770. y 21 de Noviembre de 1782.

Por qué tiempo y de qué edad han de recibirse los Reclutas.

Que los Regimientos Españoles de Infantería no admitan Recluta alguno por menos tiempo de ocho años, debiendo ser su edad desde diez y siete cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos, quedando derogado quanto sobre estos puntos prescribe la Ordenanza general del Ejército en los Artículos 11 y 13, tratado 1, título 4. Que dexando en su fuerza y vigor el Artículo 12 del mismo tratado y título puedan los Cuerpos de Infantería reclutar muchachos que no baxen de diez años de edad para Clarinetes y Tambores; pero en llegando á la de diez y siete se les ha de preguntar si quieren continuar el Servicio, y respondiendo que sí, se les tomará el juramento de fidelidad, quedando sujetos desde entonces á las penas graves de Ordenanza; y si no se conviniesen á continuar, se les dará su licencia; cuyo método y reglas se observe igualmente con los Reclutas que de este Reyno se envien á Filipinas.

CCCCLXXXII.

Real Orden de 13 de Noviembre de 1772.

Juramento de fidelidad á las Banderas.

Que no se embarace la pronta justicia en la Tropa, ni sirva de obstáculo que el Reo no haya hecho el juramento de fidelidad á las Banderas para la imposicion de la pena que merezca por Ordenanza, siempre que conste haber firmado su filiacion y se justifique por ella quedar advertido de las penas señaladas. Que si en algun Cuerpo hubiere Soldado sin haber prestado el juramento como está prevenido en el título 9, tratado 3 de las Ordenanzas, lo hagan precisamente en la Revista

de Comisario que pasen; cuidando los Gefes de cada Regimiento de su puntual observancia en quanto á los Reclutas que en adelante entren.

CCCCLXXXIII.

Real Orden de 31 de Agosto de 1772.

Se moderan sus Leyes penales en quanto á robo, contenidas en los Artículos 70, 71 y 72 del tratado 8, título 10.

Vense la siguiente Real Orden.

1. Que si el Soldado robare dentro del Quartel, casa de Oficial, dependiente del Exército ó de Paisano en que esté alojado el valor de doscientos reales vellon arriba, sufra la pena de horca.

2. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseo de llaves, violencia, ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado; y si resultare muerte, será ahorcado y desquartizado

3. El que en los parages expresados robare el valor de cincuenta hasta doscientos reales vellon, sufrirá la pena de diez años de Presidio ú Obras públicas, y seis carreras de baquetas con doscientos hombres.

4. El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales vellon, sufrirá la pena de diez años de Presidio ú Obras públicas.

5. El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño en Obras públicas ó Presidio.

6. El que robare desde uno hasta cincuenta reales vellon en Tienda de Campaña se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de Obras públicas ó Presidio; y al que robare en la referida forma desde cincuenta hasta doscientos reales vellon, se aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis impuestas en el Artículo 3.

7. El que robare estando de Salva Guardia desde uno hasta cincuenta reales vellon, sufrirá la misma pena que si fuese en tienda de Campaña.

8. El que robare en Campaña á qualquiera Vivandero ó Comerciante que trafique en el camino, en el

Exército ó en su Puesto hasta doscientos reales, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de Tienda de Campaña. (*)

CCCLXXXIV.

Real Orden de 3 de Febrero de 1774.

Que se considere comprendido en el Artículo 5 de la anterior Real Orden á quien cometiere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon, exceptuando la fruta comestible.

Sobre lo mismo que la anterior.

CCCLXXXV.

Real Orden de 6 de Mayo de 1786.

Que á qualquiera Soldado, tanto de la Armada como del Exército, que estando de Centinela robare alguna cosa, de qualquiera valor que sea, se imponga la pena de muerte.

Sobre lo propio que las dos anteriores.

CCCLXXXVI.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1776.

Que á todo Soldado ó Cabo del Exército que sufra la pena de baquetas, se separe del Servicio por la infamia que les froga este castigo en el concepto de los demás; y cumplan el tiempo que les falte de su empeño, si lo tuvieren, y si no el de seis años en uno de los Presidios mas inmediatos en calidad de Presidarios.

Que sufrida la pena de baquetas sea despedido del Servicio, con lo demás que expresa.

CCCLXXXVII.

Real Orden de 21 de Octubre de 1779.

Que á quantos Soldados vendan la ropa ó efectos de municion; malgasten el dinero del Rancho; se embriagaren, ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos; á los tramposos, y á los que se quedan de noche sin licencia fuera del Quartel, se imponga por la primera vez un mes de prision, dos por la segunda; y por la tercera se le aplicará, precediendo Consejo de Guerra; á las Obras públicas ó Presidio por el tiempo de su empeño.

Penas en que incurren quantos cometan los excesos que refiere.

CCCLXXXVIII.

Real Orden de 1 de Mayo de 1780.

Que á quantos Soldados hayan cumplido su empeño

(*) Por Real Orden de 15 de Diciembre de 1784 está declarado que en los robos de la Tropa sean considerados en Indias los reales de plata como reales de vellon.

Sobre lo mismo que la anterior.

ño ó esten para cumplirle, é incurran por reincidencia en el delito de enagenar prendas de su Vestuario, en embriaguez y demas declarados en la anterior Real Orden, se juzgue en Consejo de Guerra de Oficiales, y destine á las Obras públicas por tres años, comprendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio; y que ningun Coronel ni otro Gefe alguno pueda determinar por sí estas causas sin preceder la Sentencia del Consejo y demas requisitos de Ordenanza con arreglo á la Real Resolucion de 20 de Agosto de 1771 del tenor siguiente.

„ El Rey prohíbe á los Coroneles y demas Gefes
 „ de los Regimientos de su Ejército que puedan im-
 „ poner á Individuo alguno de ellos (como ha sucedi-
 „ do) la pena de Arsenales; Presidio, Baquetas, Obras
 „ de Puerto Rico, ni otra pública ni afrentosa, ni aun
 „ privadamente siendo grave, sin que sea por Scnten-
 „ cia del Consejo de Guerra de Oficiales, pronunciada
 „ con todas las formalidades que previene la Ordenan-
 „ za general.

CCCCCLXXXIX.

Real Orden de 28 de Abril de 1771.

| Soldado cumplido.

Veanse las tres siguientes providencias:

Que con ningun motivo se conceda licencia por cumplido en los Dominios de América á los Soldados de los Regimientos de España que pasaren de Guarnicion á Indias, y que mientras llegue el caso de expedirle su licencia, se le dé mensalmente la gratificacion que venciere su plaza:

CCCCXC.

Reales Ordenes de 7 de Marzo de 1775. y 24 de Febrero de 1785.

Sobre lo mismo.

Que á todo Soldado de Infanteria, Artillería ó Caballeria de Tropa veterana existente en los Dominios de América que hubiere cumplido su tiempo, se le precise á restituirse á España si fuere Europeo, costeándole su pasage de cuenta de la Real Hacienda; pero en caso de que quiera volverse á empeñar de nuevo para seguir en el Servicio, deberá admitrsele en el propio Cuerpo ú otro que elija.

Que

CCCCXCI.

*Real Orden de 13 de
Octubre de 1775.*

Que las anteriores Reales Ordenes deben entenderse respecto de los Cuerpos veteranos fixos de este Reyno, y no con los Regimientos de España que vienen de Guarnicion á él.

Sobre lo mismo.

CCCCXCII.

*Real Orden de 20 de
Agosto de 1786.*

Que las precedentes Reales Ordenes Circulares de 7 de Marzo de 1775, y 24 de Febrero de 85, que obligan á los Soldados Europeos que cumplen su tiempo en Indias á regresarse á España, no comprende á los Soldados casados en la América, los quales podrán, si quieren, permanecer en estos en calidad de Pobladores, donde el Gobierno los destine.

Sobre lo mismo.

CCCCXCIII.

*Real Orden de 12 de
Enero de 1786.*

Que los destinados por la Justicia al Servicio de las armas no vuelvan á sus Pueblos hasta que hayan cumplido.

Que no se permita volver á los Pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excesos hayan sido destinados al Servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales hasta cumplido el tiempo porque fueron aplicados; y que á los Soldados de la clase referida que haya con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuerpos sus respectivos Gefes, quienes quedarán responsables á la omision ó falta que se note en el cumplimiento de esta providencia.

CCCCXCIV.

*Real Orden de 10 de
Septiembre de 1776.*

Penas en que incurren los que desamparan la Guardia.

Vease la que sigue.

Que todo Comandante de Guardia, sea Oficial, Sargento, ó Cabo que en tiempo de Guerra la abandona, sufra la pena de muerte, y en el de paz privacion de empleo, separacion del Servicio y seis años de Presidio. Que el Soldado que en tiempo de Guerra abandona la Guardia sufra la pena de muerte, y en el de paz seis años de Presidio, sujetando á la misma pena al Sargento ó Cabo que no sean Gefes de la Guardia y cometan este delito.

CCCCXCV.

*Real Orden de 11 de
Mayo de 1780.*

Habiéndose ofrecido duda sobre si comprendia la anterior Real Orden á un pequeño Destacamento, ó solo

Declaracion de la anterior.

Vease Resistencia.

Reales Ordenes de 14 de Enero de 1775. y 22 de Marzo de 1786.

Descuento de Inválidos.

á aquel número de Soldados que alternan diariamente para dar las Centinelas: declaró S. M. que del pequeño Destacamento debe ser comprendido en las penas de dicha anterior Real Orden el número de Soldados que están nombrados, alternan y mantienen diariamente las Centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la Guardia, y no los otros ó el resto del Destacamento, con quienes no habla la Ley penal.

CCCCXCVI.

Que para que tenga efecto la gracia de Inválidos concedida por S. M. á los Militares de Indias que sean acreedores á ella, á imitacion de lo que se practica en España, se descuenten ocho maravedís de plata por cada peso de Indias á todos los individuos del Ejército que disfruten sueldo ó Prest militar por equivalente á los ocho maravedís de vellon de cada escudo que se practica en España, conforme á lo prevenido en el Capítulo 2, Artículo 4 del Reglamento del Monte Pio Militar de estos Reynos, haciéndose igual descuento á los Cuerpos de cualesquiera gratificacion que se les libre por razon de armamento, vestuario, forniture y plazas. Y por lo respectivo á los Oficiales del Ejército que sirvan empleos mixtos, Corregimientos, Alcaldias mayores, ú otros puramente civiles, se descontará lo correspondiente al grado con que se hallen, á imitacion de Europa; en inteligencia que los Oficiales Reales deben llevar Cuenta de cargo y data separada para incluirla en las generales de Real Hacienda con la claridad y constancia correspondiente, haciéndose el descuento de la cantidad total que se libre.

CCCCXCVII.

Real Orden de 8 de Julio de 1786.

Inválidos destinados á la Salva-Guardia de la Aduana de esta Capital, y demas que refiere.

Que á los Soldados Inválidos destinados á la Salva-Guardia de la Real Aduana de esta Capital se gratifique con la mitad del sueldo que gocen en sus respectivas clases, como se practica con los asistentes á la Real Casa de Moneda, Apartado, Direccion de Tabaco

y otras Oficinas, cuya igual gratificacion se abone á todos los Soldados Invalidos que se ocupen en semejantes destinos.

CCCCXCVIII.

Real Orden de 24 de Enero de 1769.

Consejos de Guerra.

Que no puedan ser Defensores de los Reos, á quienes se haga Consejo de Guerra, los Oficiales, hijos de los Gefes que hayan de presidirlo.

CCCCXCIX.

Real Orden de 9 de Febrero de 1773.

Lo mismo.

Que si los Gobernadores de las Plazas tuvieren urgente y grave ocupacion del Real Servicio que les impida concurrir al Consejo de Guerra, puedan nombrar al Gefe inmediato de la Plaza para presidirle.

D.

Real Orden de 4 de Abril de 1786.

Consejos de Guerra respecto de los individuos del Real Cuerpo de Artilleria.

Que en los Consejos de Guerra del Real Cuerpo de Artilleria, si el Gefe natural y propietario se hallase ausente del parage en que se forme el Consejo, lo presida precisamete el Gobernador de la Plaza, y por ausencia de este, quien mande el todo de las Armas.

DI.

Real Orden de 4 de Abril de 1786.

Sobre lo mismo, con lo demas que expresa.

Que quando algun individuo del Real Cuerpo de Artilleria sea procesado por haber delinquido, y no pueda verificarse la formacion del Consejo Ordinario por falta de Oficiales, haya de determinarse la Causa por el Juzgado del Comandante del Departamento de Artilleria, y no por otro alguno. Pero ocurriendo el caso en parage separado de la residencia de dicho Juzgado, se entienda este con los Auditores ó Asesores de Guerra; y donde no los hubiere con las Justicias Ordinarias para que procedan en calidad de sus Comisionados á la actuacion y formacion de la Causa, debiendo remitirla al Juzgado de Artilleria del Departamento para la sentencia ó determinacion correspondiente.

DII.

Real Orden de 4 de Agosto de 1786.

Que á quantos ascendieren en el Real Cuerpo de Arti-

Artilleros.

Artillería se abone su respectivo *Haber* desde el nombramiento del Inspector General de dicho Cuerpo.

Superior Decreto de la Capitanía General de 29 de Enero de 1780.

Militares y Ministros de justicia.

DIII.

Que en las execuciones de justicia deben tener y conservar los Ministros Subalternos de la Real Sala del Crimen el lugar preferente respecto de la Tropa.

Real Orden de 15 de Junio de 1784, mandada observar en este Reyno por otra de 1 de Febrero de 1786.
Modo de suceder en el mando de las Plazas y Cuerpos.

DIV.

Que sobre la alternativa del Mando de las Plazas y sugetos que deban suceder en él y en los de los Cuerpos Militares por ausencia de los Gefes propietarios, se observe lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 50.

Real Orden de 9 de Mayo de 1771.

Que la provision de empleos en los Regimientos que refiere, corra á cargo de la Secretaría de Estado y Despacho universal de Indias con lo demas que expresa.

DV.

Que por la Secretaría del Despacho universal de Indias corra la provision de empleos, manejo, disciplina y demas conducente al régimen y gobierno de los Regimientos de la Corona de Nueva España, los de Dragones de España y México, las tres Compañías de Infantería ligera, la de Artillería y demas Cuerpos fijos de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería existentes en este Vireynato.

Real Orden de 17 de Mayo de 1786.

DVI.

Que todo asunto militar correspondiente al Supremo Consejo de Guerra se dirija por el Ministerio de Indias para darle el curso que convenga.

Edicto del Señor Vicario General del Ejército y Armada de 2 de Febrero de 1784 remitido con Real Orden de 20 del mismo.

Que no puedan mezclar carnes y pescado en los términos que expresa.

DVII.

Que sin embargo de estar permitido á los Militares por los Eminentísimos Cardenales de la Cerda y Delgado como Vicarios Generales del Ejército y Armada el uso de la mezcla de carnes y pescado en un mismo dia y comida; se prohibe á todo Militar, de qualquier grado que sea, pueda mezclar en un mismo dia y una propia comida carnes y pescados en los dias en que les es-

tá permitida la comida de carnes, á excepcion del tiempo de Guerra viva ó actual Expedicion, en cuyos casos se les concederá esta gracia si se hallase por conveniente. Que estando el Militar fuera del Pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carnes los dias en que lo prohíbe la Iglesia.

Real Orden de 15 de Junio de 1786.

Que los Cuerpos veteranos fixos de América son en todo iguales á los del Ejército de España.

Declaracion del Señor Patriarca Vicario General de 4 de Agosto de 86, remitida para su cumplimiento con Real Orden de 5 de Septiembre del mismo.

Mineria.

Noticia de su establecimiento en Cuerpo formal á imitacion de los Consulados de Comercio.

Que todos los Cuerpos veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas que se denominan fixos en estos Dominios son en todo iguales á los del Ejército de España, y deben gozar las mismas exénciones, prerrogativas y fueros: á cuya conseqüencia los declaró el Señor Patriarca Vicario General del Ejército y Armada por verdaderos Súbditos suyos, y les concedió los mismos privilegios.

DVIII.

DIX.

Para mejórar el decadente estado de la Minería de este Reyno, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y precaver las recíprocas quejas que de ello resultaban, se mandó al Virey de esta N. E. en Real Cédula de 20 de Julio de 1773 se formasen nuevas Ordenanzas; y por Real Orden de 12 de Noviembre del mismo que se arreglase y estableciese la Minería en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, á cuyo fin, el de que estableciese Banco de avíos para fomento de las Minas, y crear un Colegio de Metalurgia para Prácticos que construyesen Máquinas y executasen otras operaciones de la facultad, se les concedió Real permiso por Cédula de 1 de Julio de 1776 con libertad de imponerse sobre sus Platas la mitad ó dos tercias partes del duplicado derecho de Señoreage con que antes contribuian á la Real Hacienda: consiguiente á lo qual en Aña que los Diputados celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su creacion en Cuerpo formal, á determinar los Empleos de que debía componerse, y al nombramiento de Sujetos que habian de exercerlos: lo que

Sus Ordenanzas.

Utensilios exentos de Alcabala.

Real Orden de 17 de Junio de 1786.

Que los Mineros y sus Operarios están exentos del servicio de Milicias en tiempo de paz.

Real Cédula de 14 de Febrero de 1769, dirigida á la Real Audiencia de Santo Domingo.

Ministros Togados.

Real Cédula de 24 de Septiembre de 1778. Que se dé tratamiento á los Ministros que refiere.

Real Cédula de 25 de Octubre de 1786.

que confirmó S. M. por Real Orden de 29 de Diciembre de dicho año de 1777; y últimamente con Real Cédula de 22 de Mayo de 1783 se remitieron é insertaron las Ordenanzas para direccion y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de N. E. y de su Real Tribunal General, copiadas en el segundo tomo; como tambien la Real Orden de 9 de Mayo de 1786 sobre los efectos, utensilios y peltrechos de Minería que no deben pagar Alcabala, baxo los números 51 y 52. (*)

DX.

Que los Mineros y sus Operarios, interin se empleen y ocupen unos y otros en el laborío de las Minas, están exentos del servicio de Milicias durante el tiempo de paz. (**)

DXI.

Que conforme á la práctica establecida, á todo Ministro distinguido con la Toga, sin que tenga exercicio ni otra cosa mas que la asignacion ó denominacion de qualquiera Audiencia, se ponga por escrito el dictado: *Del Consejo de S. M.*

DXII.

Que á los Ministros de todas las Audiencias de Indias y á los de la Contratacion de Cadiz se les dé por escrito y de palabra tratamiento de *Señoría*.

DXIII.

Que la ley 40, título 16, libro 2 de la Recopilacion de estos Reynos que señala el salario de doce pesos

E E E E E

cada

(*) Veanse los Artículos 150 y 151 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Por Decreto de la Capitanía General de 29 de Julio de 86, se declaró que los Milicianos de todas clases están sujetos á los respectivos Juzgados de Minería en todo lo relativo á ella, en los propios términos que al Consulado en los asuntos mercantiles; y por otro del Superior Gobierno de 28 de Septiembre de 1786 tambien se declaró que los Diputados de Minería pueden traer baston.

Salario que deben llevar los Ministros Togados en las Comisiones que despachan en las Capitales donde residen.

cada día á los Ministros Togados que salieren á Comisiones, no habla ni debe acomodarse á los que las obtienen y despachan en las Capitales donde residen. Y en el caso particular de que trata esta Real Cédula se señaló al Ministro que refiere el salario de ocho pesos diarios, y quatro al Escribano.

Real Cédula de 8 de Julio de 1780.

Antigüedad de los Ministros de las Audiencias de Indias.

DXIV.
Que la antigüedad de los Ministros de las Audiencias de Indias debe regularse y contarse no por el día de la posesion, sino por el de la fecha del Real Título; y si hubiere dos ó mas de la misma, debe ser preferido el Ministro provisto en la Plaza señalada por primera, segun se halla prevenido en el Auto acordado 95, título 4, libro 2 de la Recopilacion de Castilla.

Real Orden de 15 de Mayo de 1766.

Sueldo que debe abonarse á los Ministros que pasan de unas Audiencias á otras.

DXV.
Que á todos los Ministros de las Audiencias de Indias que pasaren de unas á otras, se les abone el sueldo que disfrutaban en sus actuales empleos hasta tomar posesion del que ván á exercer por ascenso ó variacion, justificándose no han abusado en demoras voluntarias.

Real Orden de 23 de Enero de 1769.

Sobre lo mismo respecto del tiempo que se mantienen ausentes.

DXVI.
Que sobre la paga de sueldos á los Ministros del tiempo que se mantienen ausentes, se guarden y observen las Leyes que tratan de este particular. (*)

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1775.

Sueldo que deben gozar en España los Ministros Togados jubilados que sirvieron en América.

DXVII.
Que todo Ministro Togado de las Audiencias de América que obtenga jubilacion y se retire á España con licencia de S. M., solo goce la tercera parte del sueldo respectivo al empleo que sirvió, exceptuando aquellos cuya dotacion pase de quatro mil pesos, pues solamente disfrutarán veinte mil reales vellon.

Que

(*) Véase la Providencia 301.

*Real Cédula de 18 de
Noviembre de 1776.*

**Ministros de
Real Hacienda.**
Sobre lo mismo que el
anterior.

DXVIII.

Que á los Ministros jubilados de Real Hacienda de Indias que gocen Monte Pio se les acuda en la misma conformidad que á los Togados, con la tercera parte del sueldo siempre que vayan á vivir á España.

*Real Orden de 11 de
Oktubre de 1784.*

Que no se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo intereses de Real Hacienda sin la formalidad que se previene.

DXIX.

Que no se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo interés de Real Hacienda sin tomar antes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales, que quando se le hubiere de arrestar, tuviere en su poder pertenecientes á S. M., y suyos propios. (*)

**Monte de Pie-
dad.**

Noticia de su estableci-
miento en esta Capital.

DXX.

Habiéndose dignado el Rey admitir la generosa donacion hecha por el Sr. D. Pedro Romero de Terreros, Caballero del Orden de Calatraba y Conde de Regla, de la cantidad de trescientos mil pesos efectivos que desde luego depositó en estas Caxas Reales para fondo de un Monte de Piedad que pretendió se estableciese en esta Capital baxo el Real Patronato, con el caritativo fin de que se socorriesen necesidades públicas, é hiciesen sufragios por las almas de los Difuntos, prestándose dineros sobre alhajas ó prendas que se dexasen empeñadas; fue consiguiente en la benignidad y piadoso corazon de S. M. mandar en Real Cédula de 2 de Junio de 1774 se cumpliese religiosamente en todas sus partes y con la mayor posible brevedad el útil pensamiento de un Vasallo que voluntariamente se habia desprendido de tan considerable porcion de caudal en alivio del Público, ofreciendo para perpetuarlo su Soberana proteccion y la de los Reyes sus Sucesores en estos Dominios: en cuyo cumplimiento se dió principio á este piadoso establecimiento el día 25 de Febrero de 1775. (**)

Las-

(*) Veanse los Artículos 89 y 90 de la Ordenanza é Instrucion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Por Real Cédula de 8 de Diciembre de 1786 se manda, en-
tre

Monte Pio Militar.

DXXI.

Lastimado el Rey del desamparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales Militares despues que pierden á sus Maridos en la gloriosa Carrera de las Armas, y movido su Real animo de otras piadosas consideraciones, se dignó establecer un Monte de Piedad para socorro de dichas Viudas, prescribiendo los Estatutos de su direccion y gobierno: Los fondos de que se ha de componer: Las reglas y precauciones con que estos se han de administrar: El tiempo en que las Viudas entran al goce de las Pensiones: Los requisitos que para ello se necesitan; y las circunstancias con que se dará á los Oficiales el permiso de casarse: para cuya puntual observancia en América se debe tener presente la Real Declaracion de 17 de Junio de 1773 con los documentos y formulario que cita dirigidos con Real Orden de 20 de Julio del mismo; y en Real Resolucion de 7 de Julio de 1777. se previene los documentos que han de presentar las Viudas á fin de obtener y percibir las dos pagas de tocas para lutos.

Real Resolucion de 2 de Diciemb. de 1763.

Que las Viudas é hijas de Oficiales Militares que disfrutando Pension en el Monte tomen estado de casadas ó Religiosas perciban la mitad del goze.

DXXII.

Que sin embargo de lo prevenido en los Artículos 8, 10 y 14 del capítulo 4, y en el 8 del capítulo 5 del Reglamento del Monte Pio Militar, las Viudas que gozando Pension en dicho Monte hayan quedado y quedasen en lo sucesivo sin hijos en quienes pueda recaer el goce que á ellas les estoviese asignado, y tambien á las hijas huérfanas que (por ser únicas ó carecer de hermanos que tengan derecho á la Pension) disfrutasen enteramente el todo del goze; siempre que unas y otras tomen estado de casadas ó Religiosas con el permiso que se prevendrá, se las deba asistir por el propio Monte con la mitad del importe de la pension anual que antes percibian.

Para

tre otras cosas, que la limosna conque al tiempo del empeño deben contribuir las personas á quienes socorre el Monte se regule á razon de un tres por ciento al año.

Para el casamiento de las expresadas Viudas ó Huerfanas que hayan de contraer matrimonio con Oficiales ó Ministros comprendidos en el Monte, deberán solicitar licencia de S. M. por medio de sus respectivos Gefes, como se practica anualmente.

Las que quisiesen casarse con individuo no comprendido en el Monte Militar, han de obtener dicha licencia de la Junta de Gobierno del propio Monte, cuya solicitud dirigirán al Director de este por medio de los Gobernadores ó Corregidores de las Plazas, ó de los Justicias de los Pueblos de su residencia.

Las que se inclinen á ser Religiosas no necesitan licencia del Rey, ni permiso de la Junta; pero deberán avisarlo á esta para su noticia.

Para el goce de la mitad de la expresada Pension se ha de presentar por la primera vez Fé de casamiento legalizada con la respectiva Real licencia, ó permiso de la Junta; y las Religiosas testimonio de la Profesion tambien legalizado, sin cuyos documentos y el que de su existencia deberán presentar en lo sucesivo, no podrá procederse á dicha satisfaccion.

À las que se casaren con Oficiales ó Ministros del Monte Militar, y por su fallecimiento las correspondiese Pension en él, deberá cesarles en este caso el goce de la mitad de Pension que á la sazón percibiesen como tales Viudas ó Huerfanas que anteriormente habian sido de individuos del Monte, respecto que mediante lo prevenido en el Artículo 11 del capítulo 4 del Reglamento no pueden tener duplicado goce: y solo percibirán el que corresponda al sueldo de su último Marido.

Se exceptúan de esta gracia las Viudas é hijas de los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Marcales de Campo, á menos que la Junta conozca verdadera necesidad, pues no habiéndola lo hará presente á S. M. para que resuelva lo que sea de su Real agrado; en el concepto que para las familias á quienes no se declare la mitad de Pension, queda en su fuerza el to-

corro del año de supervivencia prevenido en el capítulo 4, Artículo 14.

Mediante el auxilio anual de la mitad de la Pension que por esta Declaracion se concede á las mencionadas Viudas y Huerfanos para tomar estado de casadas ó Religiosas, deberán unas y otras quedar sin accion ni derecho al año de supervivencia que expresa el citado Artículo 14, capítulo 4.

Para declarar á las interesadas que tomen estado de casadas ó Religiosas el goce de la mitad de la Pension que obtenian por fallecimiento de sus Maridos ó Padres bastará la Resolución de la Junta de Gobierno, precedidas las formalidades prevenidas, mediante que la concesion primera siempre ha de ser en virtud de Real Orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, como está mandado.

DXXIII.

Que en observancia del Artículo 4 del Reglamento del Monte Pio Militar, los Oficiales Reales y demas Oficinas de Cuenta y Razon del distrito de este Vireynato, remitan cada tres meses relaciones de los descuentos que se hacen á favor del Monte á todos los individuos comprendidos en él.

DXXIV.

Habiéndose dignado la piedad del Rey declarar comprendidos é incorporados en el Monte Pio Militar los individuos subalternos del Ministerio Político de Marina, baxo las Reglas y Artículos insertos en Real Orden de 29 de Septiembre de 1770, se previno al Virey de esta N. E. en otra de 1 de Enero de 1771 distribuyese los Exemplares que se le remitieren en las Caxas Reales de los Puertos de la extension de este Vireynato donde se suelen executar pagamentos á los Vagales de Guerra, y en los demas Tribunales correspondientes para los descuentos respectivos; en inteligencia que para la resolucion de las dudas que puedan ofrecer-

Real Orden de 8 de Septiembre de 1769.

Relaciones que deben remitirse de los descuentos que se hacen.

Se incorporan en el Monte Pio Militar los individuos subalternos del Ministerio Político de Marina.

se en puntos de cuenta y razon deberá consultarse á la Contaduría del mismo Monte, acordarse con ella, y remitirla quantas noticias pida. (*)

DXXV.

Real Orden de 30 de Abril de 1776.

Pase de un Monte Pio á otro.

Que quando un sugeto pase de un empleo á otro en que resulte variacion del Monte Pio del Ministerio al Militar ó al contrario, solo deberá contribuir al Monte Pio donde pase del aumento de sueldo si lo hubiese de uno á otro destino.

DXXVI.

Real Orden de 1 de Septiembre de 1777.

Sobre lo mismo.

Que quando se verifique el pase de algun individuo del Monte Pio Militar al de Ministros ó de este á aquel, se entregue de una Caja á otra el caudal descontado en el Monte de su primer ingreso, á fin de no perjudicar al que deba contribuir la Pension.

DXXVII.

Real Orden de 5 de Junio de 1779.

Que casandose, cumplidos sesenta años de edad, no tengan sus Viudas derecho á la Pension, sino en el caso que expresa.

Que todo Oficial general ó particular del Ejército, Milicias, Plazas y Real Armada que se case despues de cumplidos sesenta años, justificando precisamente la edad, quede sujeto á las cargas que prescribe el Reglamento del Monte; pero sus Viudas no han de gozar de la Pension y demas beneficios de este, sino en el caso de morir sus Maridos en accion de Guerra.

DXXVIII.

Real Orden de 20 de Septiembre de 1779.

Que generalmente se descuenten ocho maravedis por escudo en los términos que expresa.

Veanse las dos siguientes providencias.

Que generalmente se exijan los ocho maravedis en escudo de qualquiera caudal que perciban los individuos y dependientes del fuero de Guerra y Marina de las Tesorerías ó Cajas de Real Hacienda, sea por sueldo, sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, gages de Secretario, mesa, escudos de ventaja, ó con qualquiera otro título ó denominacion; debiendo solo exceptuarse de

(*) Por Real Orden de 15 de Agosto de 1774 se aprobó al Virey haber declarado comprendidos en este Monte los Oficiales de las Compañías de Presidios internos de este Reyno.

de este descuento el abono que se hace á los Oficiales de Marina por el gravamen de dar la mesa interin están embarcados.

DXXIX.

Real Orden de 29 de Septiembre de 1780.

Declaracion de la anterior.

Para disolver las dudas que ocurrieron sobre la inteligencia de la anterior Real Disposicion, se sirvió S. M. hacer las Declaraciones copiadas en el segundo tomo baxo el número 53.

DXXX.

Real Orden de 27 de Octubre de 1781.

Lo mismo que la anterior.

Que los descuentos y retenciones que sobre el goce de sueldos está mandado se hagan á favor del Monte Pio Militar, solo han debido y deben hacerse á los Oficiales Militares del Ejército y Marina y á los Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprendidas en él; y en este concepto no se debe exígir de sus sueldos cantidad alguna á los Capellanes y Cirujanos de una y otra clase, si no disfrutaban algun goce con título de pension ó gratificacion, no obstante ser dependientes del fuero de Guerra, por que esta circunstancia no les obliga á contribuir á los expresados fondos, ni les dá derecho á disfrutar de sus beneficios, como experimentan otros muchos sugetos que no siendo individuos de las Tropas de tierra ni de Marina son igualmente dependientes del citado fuero, y sin embargo por faltarles la graduacion del Ejército ó Armada no están incluidos en el Monte, ni contribuyen á él de sus sueldos.

DXXXI.

Monte Pio de Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de la Real Hacienda de Indias.

Deseando S. M. que los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de su Real Hacienda que sirven en sus Dominios de América lograsen los beneficios de los de España con el establecimiento y dotacion del Monte Pio verificado á consecuencia de Real Decreto y Reglamento de 12 de Enero de 1763; se previno á los Virreyes de Nueva España, Perú y Nuevo Reyno de Granada que tanteando el modo de establecerle y adaptando el método prescripto

en

en dicho Reglamento á las circunstancias y constituciones de los referidos empleos en América avisasen lo que les pareciese conveniente para la providencia sucesiva. Y vistos en la Junta que al efecto se formó, así los Reglamentos que remitieron los Virreyes como el Dictamen y Parecer que dió la Junta del Monte Pío del Ministerio de España en Consultas de 14 de Agosto de 1767, y 14 de Febrero de 1769, resolvió S. M. el establecimiento del Monte Pío de Viudas y Pupilos de Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Real Hacienda en todo el distrito de este Virreynato, el de las Audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, Provincias de Cuba, Havana y Puerto-rico, baxo los Artículos contenidos en el Reglamento inserto en Real Cédula de 7 de Febrero de 1770, reimpresso en esta Capital en 1781, añadidas todas las Reales Cédulas y Ordenes que sobre el particular se han expedido desde su ereccion, y las Resoluciones tomadas por la Real Junta del mismo Monte, que comprehende igualmente la Provincia de la Luisiana en virtud de Real Orden de 10 de Junio de 1775.

DXXXII.

Informado S. M. de la decadencia de este Monte, con el fin de restablecerle, se sirvió determinar lo siguiente.

Que se suspendan y supriman en el distrito de este Virreynato todas las gratificaciones que han gozado los Oficiales Reales encargados de la coleccion de descuentos y los demas Empleados cuyas viudas é hijos tengan derecho al Monte.

Que en cada vacante por muerte se aplique al fondo el importe de quatro mesadas del sueldo que gozaba el Ministro en lugar de las dos que estaban concedidas.

Que todo el que entre de nuevo en el Ministerio ha de contribuir con tres mesadas de su sueldo íntegro en lugar de la una señalada en el Reglamento, y lo

Real Orden de 9 de Julio de 1785.

Vease la que sigue.

Que se supriman las gratificaciones que refiere.

Que en las vacantes por muerte se apliquen quatro mesadas al fondo.

Mesadas que deben aplicarse al fondo.

Que se descuenten doce maravedís por escudo.

Que se amplie á seis mil pesos los tres mil que antes estaban concedidos sobre vacantes Eclesiásticas.

Que se ajuste anualmente la cuenta, y se imponga á censo lo sobrante.

Real Orden de 9 de Marzo de 1787.

Sobre lo mismo que la anterior.

mismo en la promoción, descontándose las tres mesadas sobre lo que aumentaren de salario.

Que desde el recibo de esta Orden se aumente hasta doce maravedís por escudo el descuento del sueldo de cada Empleado en lugar de los ocho que se les descontaban, como se ha mandado y se está practicando en España en virtud de Real Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1784, y á este respecto correrá el aumento en N. E. conforme á la regulación con que se arreglaron los primitivos descuentos en la moneda corriente de este Reyno.

Que se amplie desde luego hasta seis mil pesos anuales los tres mil que antes estaban concedidos en las Vacantes mayores Eclesiásticas, entendiéndose los tres mil pesos de aumento sobre mayores y menores.

Que todos los años se ajuste precisamente la Cuenta del Monte, dándose noticia á S. M. de las resultas; y siempre que hubiere qualquier sobrante se imponga á censo para aumentar así la Renta anual: prohibiéndose absolutamente consumir en Pensiones ú otros gastos los Capitales una vez impuestos aun quando se redíman, sin que se pueda tocar al residuo de los cincuenta y un mil pesos cargados sobre la Real Caja al principio del establecimiento, y redimidos despues, sino antes se solicitará su pronta reimposición.

DXXXIII.

Enterado el Rey, por Representacion de la Real Junta del Monte Pío de Viudas y Pupilos del Ministerio de España, de la falta de fondos con que este se hallaba para subvenir al pago de las Pensiones que contra sí tiene, se dignó resolver en Real Orden de 26 de Mayo de 1784 que á todos los Ministros y Empleados comprehendidos en el citado Monte se les descontasen desde principio del mismo año doce maravedís en escudo de sus respectivos sueldos en lugar de los ocho con que hasta entonces habian contribuido: que al ingreso en el Ministerio y en los casos de promoción satisficiesen los

Provistos dos mesadas en lugar de la una que se hallaba señalada por el Reglamento del Monte: y que sobre las dos mesadas que por las respectivas Tesorerías se abonaban al Monte de todo el sueldo de la Plaza del Ministro ó Empleado comprehendido en el Monte, que falleciese, se pagase en adelante una mas para que fuesen tres las mesadas que disfrutase el Monte en las expresadas vacantes. Y siendo el Real ánimo de S. M. que los respectivos Montes Pios del Ministerio establecidos en sus Dominios de Indias no carezcan de los fondos necesarios para cubrir las Pensiones que contra sí tienen: ha resuelto se ponga en práctica lo determinado por S. M. para con el de España, descontándose á los Ministros de Justicia y Real Hacienda comprehendidos en los respectivos Reglamentos doce maravedís en escudo del total de los sueldos en lugar de los ocho que señalan los Reglamentos: que asimismo paguen en las promociones ó pasos de unos empleos á otros de mayor goce el importe de dos mesadas de aquel aumento y otras dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó Empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen ó en adelante tuvieren derecho al Monte.

DXXXIV.

Monte Pio de Oficinas.

Para proporcionar á los Empleados en Oficinas igual beneficio al que gozan los Ministros, dispuso S. M. en Real Cédula de 10 de Mayo de 1776 que por los que componian la Junta del Ministerio y algunos otros, con presencia del Reglamento del de Oficinas de Madrid, se formara otro separado y adecuado á las circunstancias del Pais, para que todos, no baxando su sueldo de quatrocientos pesos al año, lograran los efectos de una idea tan útil. Concluido aqui el Reglamento, y dada cuenta con él, se aprobó por Real Cédula de 18 de Febrero de 1784 con las cinco modificaciones hechas

en sus respectivos Artículos; cuyo Reglamento se imprimió en esta Capital con la citada Real Cédula de su aprobacion en dicho año de 84, y se dió principio á su establecimiento en 1 de Julio del mismo, (*) siendo su primero y actual Director el Autor de esta Obra. (**)

DXXXV.

Real Renta de
Naypes.

El detestable vicio de los juegos de suerte y envite fue siempre uno de los dominantes en esta América, y llegó á tal exceso en el siglo pasado que el año de 1642 estaba el Asiento de Naypes en 140⁰ pesos segun informó el Venerable Señor Don Juan de Palafox. Instruido posteriormente S. M. de los delinquentes arbitrios de que se valian los Asentistas para sacar sus ganancias de la ruina de los Jugadores, y no permitiendo su delicada conciencia se aumentase el Erario á costa y con pérdida de los Vasallos, dispuso en el año de 1744 se administrase el Ramo de cuenta de la Real Hacienda. Con esta católica providencia y las muchas que se tomaron contra los juegos prohibidos se atajaron en gran parte los daños que causaban: y aunque se volvió á poner el Ramo en arrendamiento, fue en un precio tan moderado, con el fin de que no se repitiesen los inconvenientes anteriormente experimentados con los Asientos, que se remató el último en 33⁰705 pesos; pero se volvió á poner

(*) Comprehende este Monte 147 Oficinas con 12063 Empleados. Socorre hasta el día 74 Viudas y huérfanos, cuyas Pensiones importan 182196 pesos, 7 reales 7½ granos, y tiene existentes 181931 pesos, 6 reales 9½ granos.

(**) En Orden de 1 de Diciembre de 1784 comunicó la Real Audiencia Gobernadora á la Junta de este Monte haber declarado que en el caso de servir un mismo Sugeto dos ó mas empleos distintos é incoexos, se le hagan los descuentos respectivos á cada uno como se harian si se sirviesen por otros tantos sugetos; quedando á la Viuda é hijos de aquel su derecho á iguales Pensiones quantos fueren los descuentos.

Para arreglar las contribuciones de los Receptores de Alcabala, cuyo sueldo consiste en tanto por ciento, con arreglo al Artículo 7, capítulo 3 del Reglamento de este Monte, comunicó á la propia Junta el Excmo. Señor Virrey Conde de Galvez en Orden de 8 de Noviembre de 1785 haber declarado deberseles considerar el abono de sesenta por ciento para los gastos de administracion y resguardo, y los quarenta restantes para la regulacion de los descuentos.

ner y sigue en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde 27 de Septiembre de 1765 por disposicion del Exmó. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, siendo Visitador General de este Reyno, baxo sus peculiares Instrucciones y Ordenanzas; (*) habiéndose últimamente resuelto que las barajas se fabriquen y estampen en España, de donde se conducen á este Reyno. (**)

Sus valores.

Ascendieron sus valores totales desde el referido dia 27 de Septiembre de 1765 hasta 31 de Diciembre de 1785 á 2.206@769 pesos 5 reales, y en solo el año citado de 85 á 125@252 pesos 1 real 6 granos.

DXXXVI.

Real Cédula de 24 de Septiembre de 1750.

Negros Esclavos.

Queden libres todos los que de las Colonias Inglesas y Holandesas se vengan á refugiar á los Dominios de S. M.

Que desde ahora para siempre queden libres todos los Negros esclavos de ambos sexos que de las Colonias Inglesas y Holandesas de la América se refugiasen (ya sea en tiempo de paz ó en el de guerra) á los Dominios de S. M. para abrazar nuestra Santa Fé Católica, sin que se moleste ni mortifique á Negro ó Negra alguna que con este fin se huyere de sus dueños, pues con el hecho de haber llegado á los Dominios de S. M. han de quedar libres, y con ningun pretexto se han de poder vender ni reducir á la esclavitud.

DXXXVII.

Real Orden de 4 de Noviembre de 1784.

Que no se marquen los Negros á su entrada por los Puertos en el rostro ó espalda.

Que sin embargo de qualesquiera Leyes, Reales Cédulas, Ordenes y Disposiciones anteriores, no se marquen en lo sucesivo, á su entrada por los Puertos, en el rostro ó espalda los Negros esclavos que se conducen á los Dominios de Indias, como se practicaba, con el fin de distinguir por aquella señal los que se introducian con las licencias necesarias, usando desde ahora de

HBBBBH

otros

(*) Veanse los Artículos 78, 79, 80, 149 y 231 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Esta Renta unida á la de Pólvara corre á cargo de los Administradores, Fieles y Estanqueros foráneos de la del Tabaco; pero en esta Capital hay Direccion y Contaduría separada.

Real Cédula de 4 de Julio de 1768.

Notarios Apostólicos.

No actúen sin precedente exámen y aprobación de sus respectivos Diocesanos.

Decreto de 10 de Septiembre de 1766. aprobado en Real Orden de 12 de Junio de 1777.

Obrages y Oficinas cerradas.

Que se suspenda destinar á ellas los reos.

Bando de 11 de Junio de 1767. aprobado en Real Orden de 21 de Noviembre del mismo, y repetido en 4 de Octubre de 1781.

Trato que debe darse en los Obrages á los Sirvientes.

Real Cédula de 13 de Marzo de 1768.

Obras literarias.

Que se venda al Público la que impugna la doctrina del *Regicidio* y *Tiranicidio*, con lo demás que expresa.

otros medios los Ministros de Real Hacienda para impedir su introduccion fraudulenta, sin valerse del violento de la marca como opuesto á la humanidad.

DXXXVIII.

Que ningun Notario Apostólico, sea Clérigo ó Secular, actúe en su Oficio sin precedente exámen y aprobación de su respectivo Diocesano con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que solo actúen en las causas y negocios que sean peculiares y propios de la creacion de estos Oficios.

DXXXIX.

Que se suspenda y quede abólida la práctica antigua de repartir los Reos por colleras á los Obrages, Tocinerias y Panaderias.

DXL.

Que los dueños de los Obrages se arreglen puntualmente en el trato de sus sirvientes á las Reales Cédulas, Autos acordados y Capítulos de las Ordenanzas del asunto baxo las penas que comprenden, cuyas justas y acertadas Disposiciones se publicaron por el Bando copiado en el segundo tomo con el número 54.

DXLI.

Que se venda al Público la Obra intitulada *Incommoda probabilismi* escrita por Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls del Orden de Predicadores, impugnando entre otras la *Doctrina del Regicidio y Tiranicidio*, por ser conforme á la sesion 15 del Concilio General de Constancia celebrado el año de 1415; y que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos Dominios hagan juramento al ingreso en sus Oficios y Grados de observar y enseñar la Doctrina contenida en la referida Sesion, y que en su consecuencia no enseñarán, ni aun con título de probabilidad la *del Regicidio y Tiranicidio* contra las legítimas Potestades.

Que

DXLII.

Real Cédula de 27 de Noviembre de 1768.

Que se recojan y remitan al Consejo los exemplares que refiere.

Que se recojan todos los Exemplares impresos ó manuscritos que se hayan introducido del Breve ó Monitorio de la Curia Romana de 30 de Enero de 1768, y se remitan al Consejo.

DXLIII.

Real Orden de 23 de Diciembre de 1778.

Que se recoja la Historia que expresa.

Que con el mayor rigor y vigilancia se recojan todos los Exemplares de la Historia del descubrimiento de la América escrita por el Doctor Guillermo Robertson, Rector de la Universidad de Edimburgo y Cronista de Escocia, y se remitan á disposicion del Ministro de Indias.

DXLIV.

Real Orden de 14 de Mayo de 1779.

Que no se permita introducir en este Reyno el Libro en octavo escrito en idioma frances é intitulado *Apocalypse de ChiokeyKoy Chef des Iroquois sauvages de Nord de l' Amerique*; y se recojan los Exemplares que se hubieren introducido, por estar proscripto por la Religion y por el Estado.

DXLV.

Real Orden de 9 de Febrero de 1780.

Oficiales Reales.

Que usen del Uniforme y baston de Comisarios de Guerra, y no paguen Media-Annata.

Que todos los Oficiales Reales que con Real Título sirven en las Caxas de todos los Dominios de América usen del Uniforme y Baston de Comisarios de Guerra; y que por estos distintivos y gracias no paguen Media-Annata en parte alguna.

DXLVI.

Real Orden de 4 de Enero de 1786.

Que no se intitulen Comisarios de Guerra.

Que ningun Oficial Real del distrito de este Virreynato se ponga en lo succesivo el dictado de Comisario de Guerra. (*)

DXLVII.

Real Cédula de 7 de Octubre de 1764.

Oficinas.

Que con ningun pretexto se extraigan los Libros y Papeles que se hallen archivados en las Reales Oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo

(*) Veanse los Artículos 86, 87 y 282 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

Que no se extraigan ni entreguen los Papeles archivados en ellas, con lo demas que previene.

Real Cédula de 20 de Enero de 1775.

Oficinas de Real Hacienda.

Que no sirvan en ellas á un mismo tiempo los Parientes que retiere.

Real Cédula de 29 de Marzo de 1773.

Oficios concejiles y de administracion de justicia.

No puedan proveerse en los deudores á la Real Hacienda.

Vease la siguiente Declaracion.

yo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los Vireyes y Gobernadores enviar un Ministro de la Audiencia del distrito con el Escribano de Gobierno para que por testimonio saque la razon que necesiten á fin de satisfacer á los Informes que se les pidan, ó para evacuar algun Expediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes ú ordinarios que en adelante se les ofrezcan, en los quales se contemple suficiente documento una Certificacion ó aviso de la persona á quien corresponda que comprehenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con Orden suya por escrito ó Decreto á las respectivas Oficinas.

DXLVIII.

Que en lo succesivo no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo en las Caxas, Aduanas ni otra Oficina alguna de Real Hacienda, Padre y Hijo ó Yerno, Tío y Sobrino, ó Hermanos y Cuñados, ni dentro del quarto grado de sanguinidad ó segundo de afinidad. (*)

DXLIX.

Que ninguna persona de qualquier condicion que sea que deba á la Real Hacienda alguna cosa en poca ó en mucha cantidad pueda ser ni sea elegido por Alcalde Ordinario ni en otro oficio alguno público, ni de administracion de justicia ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes ó en otro algun oficio público y de administracion de justicia ó hubieren votado en ellos, se declaran nulas las tales elecciones, y á los Elegidos y Electores por privados de los Oficios que tuvieren y perdidos sus bienes aplicados á la Real Hacienda, y ademas de las dichas penas, serán desterrados de los Lugares respectivos veinte leguas en contorno.

Que

(*) Vease el Artículo 247 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

DL.

Bando de 8 de Julio de 1774, aprobado por Real Cédula de 13 de Marzo de 1777.

Declaración de la anterior.

Que no están comprendidos en la anterior prohibición los fiadores en asuntos de Real Hacienda, y pueden de consiguiente ser elegidos y obtener el empleo de Regidores, Alcaldes Ordinarios y otros oficios públicos concegiles y de administracion de justicia: pues solo habla y debe entenderse la prohibicion con los deudores de plazo cumplido, y no con aquellos que le tienen pendiente.

DLI.

Bando de 7 de Julio de 1783.

Oficios de Ensayador.

Su incorporacion á la Corona.

À consecuencia de repetidas Reales Ordenes se incorporaron y reunieron á la Corona los Oficios de Ensayadores de este Reyno, que estaban enagenados y corrian en la clase de vendibles y renunciables, en los términos que manifiesta el Bando del asunto. (*)

DLII.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1778.

Oficios de hipotecas.

Que se tome razon en ellos de las Escrituras que expresa.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley 3, título 15, libro 5 de la nueva Recopilacion, Auto Acordado de Castilla número 21, título 9, libro 3, Pragmática de 31 de Enero de 1768 y práctica inconcusa de la Corte: en todos los Dominios de América se anoten indispensablemente en los respectivos Oficios de Anotadores de hipotecas quantas Escrituras se otorgaren con hipotecas expresas y especiales sin excepcion de ninguna, como son las de censos perpetuos ó al quitar, redenciones de ellos, Vínculos y Mayorazgos, Patronatos, fianzas, cartas de pago de estas, empeños, desempeños, obligaciones, trasposos de bienes raices de censos ó Juros, y de otra qualquiera hipoteca que proceda de ventas, cartas de dote, donaciones ó posesiones por herencia ó sentencia.

DLIII.

Bando de la Real Audiencia de 8 de Noviembre de 1784.

Que se establezcan Oficios de Anotadores de hipotecas en las Ciudades y Villas de esta N. E. con arreglo

III

á

(*) Por el Artículo 152 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se mandan incorporar y reunir á la Real Hacienda los Oficios de Ensayador y Fundidor de todas las Caxas Reales.

Que se establezcan Oficios de Anotadores de hipotecas en esta N. E., con lo demas que expresa.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1689.

Oficios vendibles y renunciabiles.

Real Cédula de 22 de Octubre de 1765.

Que sean válidas las renunciaciones indeterminadas.

Real Cédula de 14 de Septiembre de 1736.

Que se puedan hacer las renunciaciones antes de obtener la Real confirmación.

Vease la providencia 558.

á la Instrucción, Declaraciones y modificaciones que contiene el Bando de 8 de Noviembre de 1784 y Declaración de 23 de Marzo de 86 copiados en el segundo tomo baxo el número 55.

DLIV.

Que sin embargo de lo prevenido por la ley 9, título 21, libro 8 de la Recopilación de Indias, y Reales Cédulas de 5 de Febrero y 30 de Diciembre de 1664, si el Renunciatario de algun Oficio vendible no se presentare dentro del término prevenido, ó no aceptare la renuncia, se vuelva el Oficio á la Real Hacienda, y se saque por su cuenta al pregon y remate en el mayor postor, siguiendo todos los trámites dispuestos por Derecho, admitiéndose las posturas que por sí ó por otros hicieren los herederos del último Renunciante; y rematado que sea el Oficio, del valor que dieren por él, se vuelvan las dos tercias partes ó mitad, segun el caso de la renuncia, á los dichos herederos, y la otra tercia parte ó mitad se entere en Caxas Reales para la Real Hacienda, segun y en la forma que para el caso de perderse el Oficio por defecto de la confirmación está dispuesto por Real Cédula de 14 de Diciembre de 1606; y que asimismo, sin embargo de lo resuelto por la citada Ley, sean válidas las renunciaciones indeterminadas que se hagan de los Oficios vendibles y renunciabiles de América. (*)

DLV.

Que los que tuvieren Oficios vendibles puedan renunciarlos antes de obtener la Real confirmación de sus Títulos, sin embargo de lo prevenido por la ley 7, título 22, libro 8 de la Recopilación de Indias; cuya prohibición queda vigente para los que los renunciaren sin obtener dicha confirmación en el término que para ello se les concedió.

Que

(*) Veanse los Artículos 162, 163 y 164 de la Ordenanza e Instrucción de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

DLVI.

Real Cédula de 9 de Marzo de 1769.

Que los que no obtuvieren la Real confirmacion en el término señalado, pierdan el Oficio en la forma que se previene.

Que con arreglo á la ley 7, título 22, libro 8 de las recopiladas para estos Reynos, todas las personas que no traigan y presenten Real confirmacion de los Oficios que se les hayan renunciado ó vendido, dentro del término que se les asigne en sus respectivos Títulos, los pierdan, y se disponga de ellos á favor de la Real Hacienda en la forma que se previene por la misma Ley; pero se restituirá á los interesados las dos tercias partes del precio en que se vuelvan á rematar, luego que este se cobre y exija.

DLVII.

Real Cédula de 1 de Mayo de 1774.

Término para obtener la Real confirmacion.

Que el término de los cinco años prefinido para las confirmaciones de los Oficios vendibles y renunciables no debe correr desde la materialidad de los remates, sino desde la fecha de los Títulos.

DLVIII.

Real Cédula de 22 de Agosto de 1774.

Sobre lo mismo.

Mediante que muchos han estado y están sirviendo varios Oficios vendibles y renunciables sin haber obtenido sus antecesores la Real confirmacion, á causa que antes de cumplirse el término que para ello se les señaló, han hecho renuncia de ellos en contravencion de lo que está mandado en el asunto, dimanando de este abuso que diferentes Oficios se sirvan mas tiempo que el que corresponde por Derecho, y se renuncien sin que preceda el preciso é indispensable requisito de obtener la Real confirmacion: á fin de evitar en lo sucesivo las perniciosas consecuencias que de semejante práctica pueden seguirse; se declara que en las renunciaciones que en adelante se hicieren de qualesquiera Oficios vendibles y renunciables, no se señale á los sujetos en quienes recaigan mas término que el que falte á sus causantes á completar el prefinido para impedir la Real confirmacion.

*Real Cédula de 30 de
Noviembre de 1748.*

Avalúo de los Oficios
foraneos donde no hay
Oficiales Reales.

*Real Cédula de 3 de
Agosto de 1777.*

*Reales Cédulas de 8
de Julio de 1773 y 4
de Septiembre de
1775.*

Vease la providencia
563.

*Real Cédula de 24 de
Enero de 1785.*

*Real Cédula de 14 de
Febrero de 1776.*

Oficios que pueden ser
virse por Tenientes.

DLIX.

Que á todos los sugetos que acudieren al Superior Gobierno á pedir el remate y títulos de Oficios vendibles y renunciables de las Ciudades, Villas y Lugares distantes de esta Capital donde no hay Oficiales Reales, se les obligue á traer testimonio de su valor, sacado con intervencion y autoridad de las Justicias de los Pueblos en que están establecidos.

DLX.

Que en los Oficios vendibles y renunciables, precedidos sus aprecios sin colusion ni fraude con presencia de los anteriores avalúos, se declare por legítimo valor el que resulte de las nuevas diligencias; y por el que fuere se despache á favor de los Renunciatarios Título en forma con las calidades ordinarias.

DLXI.

Que en las Almonedas de Oficios vendibles y renunciables no se admitan posturas con la condicion de servirlos por Tenientes, ni á alguno se conceda semejante facultad por ser privativa del Supremo Consejo de Indias.

DLXII.

Que con ningún pretexto ni motivo se aprueben las renunciaciones de Oficios vendibles y renunciables en Menores de edad, ni se admita la propuesta de que los Renunciatarios puedan servirlos por Teniente.

DLXIII.

Que sin embargo de lo prevenido en Real Cédula de 8 de Julio de 1773 sobre que en los remates de Oficios vendibles y renunciables no se admita postura alguna con la calidad de servirlos por Tenientes, deben ser exceptuados aquellos Oficios que por las Leyes ó por sus primitivas creaciones y expresa Real concesion tengan anexá esta facultad y gracia.

DLXIV.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1776. inserta en otra de 31 de Enero de 1777.

Que los Presidentes de las Audiencias tengan respectivamente las mismas facultades que los Virreyes para despachar Titulos de Oficios vendibles y renunciabiles.

Que los Fiscales soliciten la Real confirmacion de los Oficios vendibles y renunciabiles que refiere.

Se concede amplia y absoluta facultad á todos los Presidentes de las Audiencias de los Reynos del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada para que cada uno en su Jurisdiccion, precedidos los avalúos, pregones y demas diligencias judiciales prevenidas por Derecho, puedan por sí despachar los Titulos de los Oficios vendibles y renunciabiles segun y como la han tenido y tienen los Virreyes del mismo distrito y los Gobernadores en Gefe de Caracas, Havana, Santo Domingo, Buenos Ayres, Chile y otros de las demas Provincias de América; y que los Fiscales de las mismas Audiencias deben solicitar la Real confirmacion, remitiendo los testimonios correspondientes al Consejo de Indias, como está dispuesto en Reales Cédulas de 19 de Septiembre de 1773, y 5 de Diciembre de 75, de todos aquellos Oficios vendibles y renunciabiles de que, como va insinuado, despachen sus Titulos los enunciados Presidentes, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos en Nueva España, y mil quinientos en el Perú, pues los sujetos en quienes se rematen los demas Oficios que excedan de la citada cantidad, deberan acudir precisamente á impetrarla por sí ó sus Apoderados, como se ha practicado hasta aquí, dentro del término prefinido por las Leyes, y baxo la pena de caducidad y demas que en ellas se previenen. (*)

DLXV.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1782.

Testimonios para obtener las Reales confirmaciones de los Oficios vendibles y renunciabiles.

Que sobre lo que deben comprehender los testimonios para obtener la Real confirmacion de Oficios vendibles y renunciabiles de las Indias, se observe puntualmente lo dispuesto en la ley 24, título 20, libro 8 de la Recopilacion de estos Reynos, cuya primera parte contiene una Disposicion no comprehendida en la ley 3, título 22 del mismo libro, y en la segunda pone una

KKKKKK

espe-

(*) Por Real Cédula de 11 de Marzo de 1785 se repitió la prevencion de que los Fiscales soliciten las confirmaciones de los Oficios de menor quantia.

especie de explicacion de ella conforme á todo su espíritu.

DLXVI.

Que en las ventas y renunciaciones de Oficios vendibles y renunciables se dé á los interesados el Título por testimonio del mismo Oficio de Escribano ante quien se despache.

DLXVII.

Que todos los Oficios de Escribanos que estuvieren vacantes salgan á la almoneda en arrendamiento por tiempo de tres años, recayendo en los mayores póstores, y admitiéndose á su uso á qualquiera persona, aunque no sea Escribano, para lo qual se le habilite solo en los términos que requieren los manejos de los Oficios en que entraren; y que pasado el término prefinido de los tres años, si no hubiere salido postor en quien rematar la propiedad, se repita la almoneda para nuevo arrendamiento.

DLXVIII.

Que los Arzobispos y Obispos de Indias conforme á las Disposiciones del Derecho Canónico y en uso de sus facultades natas concedan licencias para Oratorios privados y domésticos con causas justas y necesarias, á fin de no gravar á los Vasallos con gastos y dilaciones, procediendo dichos Prelados en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiere su gravedad; y se declara que en los casos en que los Arzobispos y Obispos no dispensaren estas gracias, puedan impetrarse de de su Santidad, con tal que los Suplicantes representen á sus respectivos Ordinarios las causas en que funden la impetracion, sin cuya circunstancia y el previo informe de los Diocesanos no permitirá el Consejo de Indias se ocurra á Roma, ni los Obispos darán *Pase* á los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo. Y que en quanto á licencias para Capillas rurales procedan los Ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de los Vice Patronos.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1784.

Real Cédula de 11 de Julio de 1708.

Que salgan á la Almoneda los Oficios de Escribano que estuvieren vacantes y se rematen en arrendamiento en el mayor postor aunque no sea Escribano, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 25 de Abril de 1787.

Oratorios.

Que los Arzobispos y Obispos concedan licencias para ellos en los términos que se expresa.

DLXIX.

Real Cédula de 29 de Mayo de 1764.

Real Palacio.

Sobre sus obras y reparos materiales.

Que en caso de juzgarse conveniente y preciso hacer en este Real Palacio alguna obra nueva, ó reparar las executadas, cuyo costo exceda de mil pesos, no se practique sin dar primero vista al Fiscal de lo Civil del Expediente que debe formarse, y con su Respuesta se pasará á Junta de Real Hacienda para que se determine lo mas conveniente: pero si calificare la Junta que las obras ó reparos pueden suspenderse sin ocasionar ruina ni mayores gastos hasta la resolucion de S. M., no se proceda á su execucion, y se dé cuenta con los Autos. (*)

DLXX.

Real Cédula de 9 de Marzo de 1749.

Papel sellado.

Razon que debe remi-
tirse anualmente al
Consejo de los consu-
mos.

Que el Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales envien anualmente al Consejo de Indias las del Ramo del Papel sellado, á fin de que se tenga razon cierta de su producido, y se puedan arreglar los envios á proporcion del consumo.

DLXXI.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1767.

Que se aproveche el Papel sellado sobrante de bienes atrasados, precediendo su resello y habilitacion correspondiente; (**) y que concluido el bienio se remita

(*) La Superintendencia de la fábrica material del Real Palacio corre á cargo y direccion del Oydor Decano de la Real Audiencia.

(**) La práctica que se ha observado para el sello y resello de Papel es la siguiente=Calificada la necesidad por el Superintendente Juez Privativo, lo hace presente á la Real Audiencia por medio de Consulta, y concedida su correspondiente licencia, concurren el dia señalado á la Sala de Acuerdo el Superintendente Juez Privativo, el Fiscal y el Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, y abierta la arquilla con la llave que mantiene en su poder cada uno de estos tres Señores Ministros, extrae los Sellos el Escribano del Ramo y los entrega al Impresor, quien procede á la operacion en la propia Sala de Acuerdo sin separarse de allí el Escribano y un Portero de la Real Audiencia. Luego que se concluye el sello ó resello, se introducen los Sellos en la arquilla, cuyas llaves vuelven á quedar en poder de dichos tres Señores Ministros, y reservada aquella en la Alacena secreta de la misma Sala de Acuerdo, se toma razon por el Tribunal de Cuentas del Papel que se ha sellado ó resellado, y se entrega á Oficiales Reales para su distribucion; y con testimonio integro del Expediente se dá cuenta al Rey: cuyo método es conforme y arreglado á lo prevenido en Reales Cédulas

Que se reselle el sobrante de bienes atrasados.

Que concluido el bienio se remita puntual razon de los consumos para arreglar los envios.

Real Orden de 20 de Octubre de 1778.

Sobre lo mismo respecto del Juez Privativo del Ramo.

Real Orden de 12 de Febrero de 1785.

Copia que los Oficiales Reales de esta Caja matriz deben pasar en cada bienio al Juzgado Privativo.

Real Orden de 19 de Febrero de 1785.

Término en que todos los Oficiales Reales deben remitir al Tribunal de Cuentas la respectiva al Papel sellado.

Ordones del Excm^o. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, siendo Visitador General de este Reyno de 13 de Diciembre de 1770, y de 30 Noviembre de 1771.

mita al Consejo puntual relacion del consumo que se hubiere verificado, con expresion de resmas y pliegos de cada tasa, y distincion de Audiencias y Provincias comprehendidas en el Vireynato, á fin de proporcionar con estas noticias las impresiones y remesas convenientes.

DLXXII.

Que el Juez Privativo del Ramo remita individual razon de los consumos de Papel sellado en cada bienio, con distincion de clases y demas noticias convenientes para nivelar los envios.

DLXXIII.

Que los Oficiales Reales de esta Capital remitan en cada bienio al Juzgado Privativo de este Ramo un tanto de la Relacion jurada que presentan al Tribunal de Cuentas respectiva al Papel sellado, comprehendiendo los gastos de conduccion y demas cargas del Ramo.

DLXXIV.

Que para que el Superintendente del Ramo pueda dar razon de los consumos y se arreglen los envios con el debido conocimiento, todos los Oficiales Reales remitan en el término de la Ordenanza al Real Tribunal de Cuentas la respectiva á dicho Ramo; en inteligencia que no se les admitirá la de los demas de su cargo sin comprehendir la de este.

DLXXV.

Que los Fieles Administradores, y Estanqueros subalternos de los Ramos de Polvora, Naypes y Tabaco del distrito de la Real Audiencia de Guadalaxara se encarguen del expendio del Papel sellado, afianzando

sus

de 25 de Abril de 1639 y 18 de Mayo de 1641, y lo ha aprobado S. M. por repetidas Reales Ordenes, como tambien haberse quemado en varias ocasiones en virtud de Auto formal de la Real Audiencia á Consulta del Juez Privativo el Papel sellado de bienes atrasados que se averia é inutiliza para el resello; y si entre este hay alguno capaz de otro destino, se separan y queman los sellos, y el papel blanco que queda se vende en pública almoneda.

sus valores á satisfaccion de los respectivos Oficiales Reales con el quatro por ciento de premio. (*)

DLXXVI.

Que todos los Expendedores del Papel sellado en el distrito de las Reales Caxas foraneas, concluido el bienio, devuelvan precisamente en los dos meses primeros del siguiente todo el Papel sellado que les hubiere sobrado, y pasado, retendrán los Oficiales Reales el que se les presente ó pudieren descubrir, sin abonar su importe ni trocarle por igual cantidad del bienio corriente, averiguando el motivo de la retencion, y dando cuenta con la causa que formaren á la Superintendencia del Ramo; en la inteligencia que dentro de los quatro meses primeros del bienio entrante, todos los Oficiales Reales de las expresadas Caxas, han de haber entregado sin excusa en esta matriz el que resulte sobrante en su respectivo distrito, para que en el mes de Abril se haya recogido el de todo el Reyno, por los perjuicios que de no hacerse así resultan á los valores del Ramo, dando lugar á que se compre papel comun para sellar; lo que se evitará devolviéndose oportunamente el sobrante.

DLXXVII.

Que del Papel sellado que se remita por la Estafeta no se cobren derechos de francatura, ni otra cosa que á razon de dos pesos por arroba en distancia de ochenta leguas, debiendo los Administradores de Correos recibir é introducir en las balijas los paquetes que se les entregaren.

DLXXVIII.

Que para que valga el Papel sellado en los acaecimientos de nuevo Reynado se subscriba en esta forma: Debaxo del Sello corriente se añade en un círculo ova-

L L L L L

lado:

Auto del Superintendente del Ramo de 2 de Julio de 1785, aprobado por Superior Decreto de 8 del mismo, y Real Orden de 24 de Mayo de 1786.

Término en que los Expendedores deben devolver el Papel sellado sobrante á las Reales Caxas foraneas, y estas á la matriz.

Auto del Superintendente Juez Privativo del Ramo de 7 de Diciembre de 1784, aprobado por Real Orden de 22 de Julio de 1785.

Derechos que debe pagar el Papel sellado que se remite por el Correo ordinario.

Reales Cédulas de 30 de Septiembre de 1724 y 31 de Julio de 1746.

(*) Por el Artículo 156 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda extender esta Providencia á todas las demas Provincias de N. E.

Modo de subscribir el Papel sellado en los acaecimientos de nuevo Reynado.

Real Cédula de 27 de Agosto de 1747.

Que los Vireyes tomen conocimiento de este Ramo, con lo demas que expresa.

Bando de 27 de Octubre de 1783.

Uso y aplicacion que segun sus diversas tasas se debe hacer del Papel sellado.

Decreto de 8 de Abril de 1748.

Paseo de Jamaica.

lado: VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON: y en su centro: AÑOS DE: y se señala con la rubrica de estampilla del Juez Privativo del Ramo.

DLXXIX.

Que los Vireyes tomen conocimiento en la comision del Papel sellado: que en qualquier punto en que se trate de interés Real haya de preceder su superior aprobacion, como asimismo en las sentencias y determinaciones que política ó gubernativamente tomen los Jueces particulares ó privativos del Ramo, á quienes se reserva la recaudacion y manejo absoluto baxo la direccion de los Vireyes: que las apelaciones se hagan inmediatamente á S. E. y no al Consejo de Hacienda ni á otro Tribunal de España; pero en el caso de sentirse las partes agraviadas se remitan los Autos á S. M. por el Ministerio de Indias. (*)

DLXXX.

Que sobre el uso y aplicacion del Papel sellado, segun sus diversas tasas se observe puntualmente lo prevenido en el Bando copiado en el segundo tomo baxo el número 56, aprobado por S. M. en Real Orden de 22 de Julio de 1784; previniendo se extiendan sus reglas á las Provincias internas, á cuyo fin se remitiesen exemplares á aquel Comandante General.

DLXXXI.

Que las Justicias de esta Ciudad concurren todas las noches por la temporada del Paseo de Jamaica á celar y velar no haya desórden alguno, y que dadas las nueve de la noche hagan se retiren todos, sin excepcion alguna, de dicho Paseo y de la Azequia, pena de quatro años de Presidio á los Españoles, y la misma á los Viveros que mantuvieren por mas tiempo sus Puestos ó Tiendas de bebidas ó comidas; quatro años de Obra-

(*) Veanse los Artículos 153, 156, 157 y 231 de la Ordenanza ó Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

ge (*) á los Indios Canoeros que dadas las nueve se mantengan en la Azequia; y la propia pena y doscientos azotes á los concurrentes de color quebrado. Que el Guarda de la Viga cierre esta dando las nueve, y no la abra por respeto alguno, dando cuenta en el caso de que se le precise á ello.

DLXXXII.

Bando de 12 de Julio de 1785.

Pastos.

Que no se cobren á los Arrieros.

Que sin embargo de qualquiera costumbre (que se declara abuso ó corruptela) á ningun Arriero, Conductor ni Carretero, bien sea de Sales ó de otra qualquiera carga, tanto de S. M. como de Particulares, en parte alguna se cobre nada, exija ni demande por razon de Pastos, aguages, ni se les impidan las detenciones que necesiten hacer para la conservacion de sus requeas y boyadas, pena de doscientos pesos por la primera vez que se les exijan irremisiblemente, y se procederá á lo demas que haya lugar.

DLXXXIII.

Real Cédula de 24 de Agosto de 1737.

Patentes de los Generales de las Religiones.

Que se guarde inviolablemente la ley 54, título 14, libro 1 de la Recopilacion de Indias que señala las Patentes de los Generales de las Religiones que deben pasarse por el Consejo de Indias; y en caso de contravencion usen los interesados de su derecho segun y como les convenga.

DLXXXIV.

Real Cédula de 16 de Noviembre de 1786.

Que no se pongan en execucion las que no estén pasadas por el Consejo.

Que no se pongan en execucion las Patentes de Prelados de Religion alguna sin el requisito indispensable de estar pasadas por el Consejo de Indias, en los términos que previene la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 57.

DLXXXV.

Real Cédula de 11 de Junio de 1709.

Patronato Real

Que mediante el indubitable derecho del Patronato universal que tiene el Rey en las Indias, es privativa de S. M. y sus Vice-Patronos la jurisdiccion de todo lo per-

(*) Sobre la pena de Obraje, vease la providencia 539.

perteneciente al gobierno económico de todos los Colegios y Seminarios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdicción eclesiástica, sino en aquellos que legitima y concluyentemente constare ser Eclesiásticos.

DLXXXVI.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1756.

Facultades de los Presidentes y Gobernadores Vice-Patronos.

Que todos los Presidentes y Gobernadores de América, en el uso del Patronato Regio, tienen la misma jurisdicción y facultades que los Vireyes con independencia absoluta; (*) y que en las causas de Patronato no puede ofrecerse competencia de jurisdicción con la eclesiástica, ni recurso de fuerza; haciéndose también otras importantes Declaraciones en la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 58.

DLXXXVII.

Real Cédula de 24 de Junio de 1762.

Que las dudas en asuntos de Patronato deben decidirlas los Vice-Patronos.

Que los Vice-Patronos deben decidir qualquiera duda que ocurra en asunto perteneciente al Real Patronato, y no los Prelados ni Cabildos Eclesiásticos, como lo executó el de la en que se ofreció sobre si se habia causado ó no nueva vacante por haber muerto el Canónigo de oficio presentado antes de tomar posesion.

DLXXXVIII.

Real Cédula de 25 de Agosto de 1768.

Que los Prelados Diocésanos cumplen con avisar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que refiere.

Que los Arzobispos y Obispos cumplen con solo participar simplemente á los Vice-Patronos las licencias que concedan á los Curas para ausentarse de sus Feligresias, y los nombramientos de Vicarios y Coadjutores que hagan para que sirvan durante su licencia las Doctrinas y Curatos.

DLXXXIX.

Real Cédula de 14 de Julio de 1765.

Que el Rey es Vicario y Delegado de la Silla Apostólica en sus Indias.

Habiendo la Real Audiencia de Santo Domingo admitido un recurso de fuerza sobre no otorgar la apelacion que interpuso aquel Cabildo Eclesiástico de cierta providencia que dió su Arzobispo, se sirvió S. M. desaprobar haberse admitido el expresado recurso, pues debió

(*) Vease el Artículo 8 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

debió tenerse presente, como lo tuvo aquel Prelado, lo dispuesto por las Leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la Real Delegada en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula del Papa Alexandro VI. asiste á S. M. de Vicario y Delegado de la Silla Apostólica, por la qual compete á la Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Iglesias con tanta amplitud, que no solo están concedidas por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del Orden, de que no son capaces los Seculares, segun se previno á la citada Audiencia en la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 59.

Real Cédula de 8 de Oñubre de 1772.

Apertura, ocurrencias y conclusion del Concilio IV. Mexicano.

DXC.

En vista de las varias Representaciones y documentos con que se dió cuenta al Rey sobre la apertura, ocurrencias y conclusion del Concilio IV. Mexicano, se sirvió S. M. dirigir la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 60.

Real Cédula de 26 de Abril de 1730. publicada por Bando de 30 de Diciembre del mismo.

Plateros.

Qué ley debe tener la plata y oro que labran.

Vease la siguiente Providencia.

DXCI.

Que todos los Plateros labren precisamente la plata de la ley de once dineros, y que siendo de menos ley no se pueda marcar ni vender, baxo las penas impuestas á los que labrasen plata de menos ley de once dineros y quatro granos. Que el oro se labre precisamente de la ley de veinte ó dos quilates, y siendo de otra no se pueda marcar ni vender, baxo las penas que están impuestas á los que labraren oro de menos ley de veinte y quatro ó veinte y dos quilates. Que conforme á lo dispuesto por la ley 11, título 22, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, el Concejo de cada Ciudad, Villa ó Lugar donde hubiere Cambiadores y Plateros nombre y ponga cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el uno el Corregidor ó Alcalde, y el otro Regidor ó Jurado.

rado, y tomen consigo, si lo juzgaren conveniente, al Mercader que fuere puesto por dicho Concejo, y un día en cada mes, qual él y ellos quisieren, sin decirlo ni apereibir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso y la plata de marcar que se haya vendido y esté para vender por los Cambiadores, Mercaderes y Plateros y demas que tienen peso y pesas y trato de ellos, y vean la plata que venden y la que hubieren vendido; y despues de hecha notoria la ley que ha de tener, reconozcan si es el marco justo y sellado como debe ser, y si las pesas son justas y tienen las correspondientes señales y marcas: y si hallaren que dichas pesas, granos y marcos no son justos ó no tienen la señal que deben tener, y que el oro ó la plata es de menos ley, ó que no está cabal el peso, executen en los contraventores las penas contenidas en las Leyes; lo que se practique tambien en las ferias ó mercados, por ser donde con mas frecuencia y mayor facilidad se cometen estos abusos; y que en las Residencias se haga cargo á los Corregidores sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe á proporcion de la falta en que hubieren incurrido.

DXCII.

Que todos los Plateros de esta Capital puedan trabajar el oro de veinte quilates en todas aquellas piezas cuya construccion se dificulte de la ley de veinte y dos, como se fabrican las que se traen de la Europa y está permitido en España por Pragmática y Autos acordados del Supremo Consejo de Castilla, baxo las reglas y prevenciones que contienen la Real Orden y Bando copiados en el segundo tomo baxo el número 61.

DXCIII.

Sobre los empedrados, enlozados, (*) limpieza y

aseo

(*) Por Real Cédula de 24 de Marzo de 1782 se sirvió S. M. aprobar el proyecto de empedrados y enlozados de esta Capital incluyendo á los Conventos en el pago de los costos de sus pertenencias.

Por

Real Orden de 15 de Agosto de 1784. y Bando de 25 de Abril de 1735.

Sobre lo mismo que la anterior.

Policia.

aseo de las calles de esta Capital, de que hay Ordenanzas particulares y una Junta de Regidores presidida por el Corregidor (*) destinada á los asuntos de Policia, se han publicado en todos tiempos repetidos Bandos: y siendo los mas particulares y extensivos los de 26 de Octubre de 1769, y 3 de Junio de 1783, se copian ambos en el segundo tomo baxo el número 62.

DXCIV.

Como uno de los principales objetos de Policia sea la iluminacion de las Calles, asi por la comodidad que resulta á los Vecinos, como por los desórdenes y pecados que se evitan, se dispuso su restablecimiento en esta Capital, á cuyo fin se publicaron los Bandos copiados en el segundo tomo baxo el número 63.

DXCV.

Que conforme á varias Leyes del título 26, libro 9 de la Recopilacion de Indias, á las Ordenanzas 25 y 26 de Marina, tratado 6, título 4. á los Artículos 10 y 11 del Reglamento del Comercio libre de 12 de Octubre de 1778 y otras varias Ordenes, ningun Natural ni Extranjero pase de Europa á América sin expresa Real licencia; y que los Generales, Capitanes, Oficiales y Ministros de Armadas y Flotas y otros qualesquiera que llevaren ó encubrieren Pasajeros sin licencia, incurran en pena de privacion de oficio y perdimiento de

Bandos de 29 de Enero de 1785 y 13 de Febrero de 1787, aprobado el primero por Real Orden de 1 de Febrero de 1786.

Real Orden de 10 de Septiembre de 1785.

Polizones.

No se permitan pasar á Indias, baxo las penas que comprende.

Por Real Orden de 10 de Marzo de 1784 se aprobó por diez años el gravamen de dos granos á cada arroba de pulque para el nuevo Plan de empedrados, y que los dueños de las fincas paguen dos terceras partes del costo de sus pertenencias.

Por otra de 22 de Noviembre de 1785 se autorizó al Virey para que continuase la obra del empedrado con el producto del Arbitrio de los dos granos sobre el pulque, con el de la contribucion que propuso la Ciudad sobre coches y carros, y con lo que deban satisfacer los dueños de Edificios urbanos por sus respectivas pertenencias, exceptuando solo los Conventos de Mendicantes de ambos sexos.

(*) Veanse los Artículos de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes desde el 57 hasta el 74 inclusive copiados al fin del segundo tomo.

de todos sus bienes aplicados á la Real Cámara, á excepcion de la quinta parte que debe darse al Denunciador. Que todos los Polizones que se embarcaren y aprehendieren en las Naves destinadas á estos Dominios, sean de Guerra ó Mercantes, y tanto en España quanto en América se apliquen irremisiblemente á servir ocho años en los Cuerpos fijos de Indias, siendo solteros; y si fueren casados se destinarán á Pobladores en las Floridas ó Islas de Trinidad, Puerto Rico y Santo Domingo, conduciéndose, adonde se apliquen, á sus mugeres é hijos de cuenta de la Real Hacienda. Y si se justificare que los Comandantes, Capitanes y demas que van expresados de los Buques en que fueren hallados los Polizones consintieron ó concurrieron de algun modo á su embarque, costearán su manutencion y pasage á los respectivos destinos, ademas de las penas comprehendidas en las citadas Leyes, Ordenanzas de Marina y Reglamento del Comercio libre.

DXCVI.

Pólvora y Salitre.

La fábrica y estanco de Pólvora corrió por Asiento, habiéndose rematado el último en 1122800 pesos anuales; y atendiendo los Asentistas al aumento de sus ganancias, la hacian de mala calidad, y la vendian á precios excesivos. Siendo Visitador General de este Reyno el Exmó. Señor Marqués de Sonora, actual Ministro de Indias, acordó con el Virey poner este importante Ramo en administracion de cuenta de la Real Hacienda, que se verificó desde 1 de Octubre de 1766, y lo aprobó S. M. en Real Orden de 3 de Febrero de 1767, á cuyo fin extendió su particular Ordenanza que se imprimió y publicó en 20 de Marzo del mismo, (*) mediante la qual, no solo se mejoró con gran ventaja, como es notorio, la calidad de la Pólvora, sino que se moderó su precio. (**)

Des-

(*) Veanse los Artículos 78, 79, 80, 148 y 231 de la Ordenanza é Instruccion de Inténdentes, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Esta Renta unida á la de Nayfes corre á cargo de los Fac-

Sus valores.

Desde el referido día primero de Octubre de 1766 hasta 31 de Diciembre de 1785 han ascendido sus valores totales á 6,=973@063 pesos 4 reales 11 granos; y en solo el citado año de 1785 á=355@566 pesos 5 reales 6 granos.

DXCVII.

*Real Orden de 1 de
Febrero de 1787.*

Que á las familias de los empleados en las Fábricas de Pólvora de esta Capital que en lo sucesivo perezcan en algun incendio que ocurra en ellas, se las asista con solo la mitad de las asignaciones ó salarios que disfruten aquellos al tiempo de dicho fatal acaecimiento; en el concepto de ser este señalamiento de pura gracia y merced, y no por título de justicia.

DXCVIII.

*Real Orden de 12 de
Agosto de 1768.*

Fianzas de los empleados en la Renta de Pólvora.

Que el Director de la Renta de Pólvora continúe sin sujecion á fianzas como se estableció; y que en razon de las que deben dar el Factor del Estanco de esta Capital, los Foraneos y demas Subalternos sujetos á ellas, se uniforme esta Renta á lo que se practica en la del Tabaco: á cuyo fin se adiccionen los Artículos 33 y 35 de la Ordenanza de la Fabrica y Renta de Pólvora de este Reyno, para que en lo sucesivo, sin embargo de lo que uno y otro disponen, no deba ni pueda el Director General declarar ni admitir por bastantes y de competente abono las fianzas de los Empleados que deban darlas sin previa calificacion y anuencia de la Contaduría General del Ramo, dándola al efecto oportunamente vista de los respectivos Expedientes.

DXCIX.

*Real Orden de 4 de
Junio de 1786.*

Que en ningun Puerto habilitado de España y sus Islas se permita en adelante el embarco de Pólvora á los Particulares que pasan á estos Dominios, aunque sea en muy corta cantidad y con la Guia correspondiente.

NNNNNN

Que

tores, Fieles Administradores, y Estanqueros foraneos de la del Tabaco; pero en esta Capital hay Direccion y Contaduría separadas.

Bando de 27 de Septiembre de 1768.

Se prohíbe la venta y trato de Salitre y otros Simples.

Circular de 3 de Octubre de 1780.

Que se observe la Instrucción que refiere para el beneficio de Salitres.

Bando y Despacho circular de 8 de Agosto de 1781.

Salitreras sin licencia.

DC.

Que el Artículo 45 de las Ordenanzas de la Renta de Pólvora que prohíbe se pueda fabricar, introducir, vender ni comprarla, no siendo sacada con la correspondiente Guía de esta Real Fábrica ó de los Estancos públicos, imponiendo al contraventor, además de perder el género, y si fuere fabricante las Oficinas, instrumentos y materiales que se le aprehendieren, será desterrado por quatro años y multado por la primera vez en un mil pesos; comprehende igualmente á los tratantes en Salitre, azufre y agua fuerte, labrando, comerciando, vendiendo ó comprando estos Simples fuera del Real Estanco.

DCI.

Que se observe la Instrucción de 23 de Septiembre de 1780 sobre el beneficio de Salitres para la fábrica de Pólvora, en la qual se dan reglas generales para el conocimiento de tierras salitrosas y método para sus labores; formar los terreros para la creación del Salitre; componer y formar las pilas; cocer las aguas de primera legía; las primeras aguas cansadas, y hacer el agua de cenizas; previniéndose á los Justicias dén á los Salitreros quantos auxilios les pidan y necesiten, en la inteligencia de que gozan fuero de guerra.

DCII.

Que todos los que tengan Salitrera no en corriente y los que las descubran ocurran al Superior Gobierno, donde sin costo alguno se les expedirán las correspondientes licencias por la Secretaría de Cámara: que los Justicias dén cuenta de las resultas de esta providencia, y de todas las Salitreras que haya en sus distritos, cediendo y velando no se haga mal uso de ellas, formando Causas á los que no tengan licencias y á los que vendan Salitres ó Pólvora de contrabando, remitiéndolas al Superior Gobierno para providenciar en su vista lo que corresponda.

DCIII.

Despacho circular de 9 de Noviembre de 1781, sobrecartado en 19 de Julio de 82.

Auxilios que debendarse á los Salitreros.

Que todos los Justicias auxilien á los Salitreros, obligando á los Hacenderos, si las circunstancias lo exigen, á que les franqueen al precio corriente toda la leña que hayan menester, cuidando no se les sobrecargue, sin distincion de Comunidades Eclesiásticas y Seculares ni de otra alguna persona de qualquiera dignidad ó clase que sea, por deber todos concurrir al fomento de los Salitreros, á quienes no se exigirá cosa alguna por las tierras que raspen, por las aguas que necesiten, ni por las piedras, que, estando desprendidas y sueltas sin destino, apliquen á sus fabricas, en la inteligencia de gozar fuero militar en todas sus Causas civiles y criminales; quedando á la eleccion de los Visitadores del Ramo la asignacion de sitios en donde hayan de formar los terreros prevenidos por Ordenanza para la propagacion de los Salitres, sin que los Justicias ni Ayuntamientos tengan otra facultad ni arbitrio que la de representar al Superior Gobierno quando en esto adviertan algun daño ó inconveniente.

DCIV.

Circular de 11 de Septiembre de 1782.

Sobre lo mismo, con lo demas que expresa.

Que las tasaciones de leña se executen por Peritos nombrados por los Dueños y Salitreros, decidiendo los Justicias las discordias: que no se corten los Arboles fructíferos, ni los que sirven en los Pueblos de adorno, hermosura, abrigo ó sombra; y que en lugar de los que se quiten se pongan y planten indispensablemente otros tantos mas, de modo que si se hechan dos á tierra, se deben poner quatro.

DCV.

Circular de 8 de Mayo de 1784.

Que se arregle el precio de la leña, con lo demas que previene.

Que para evitar las dudas y disensiones sobre el precio de la leña que se consume en las fábricas de Salitres dispongan los Justicias que los dueños de los montes se junten sin la menor demora con los de las Salitreras que haya en cada Jurisdiccion para tratar á su presencia del valor en que antes de salir del monte debe estimarse cada carga de leña de bestia mayor y menor,

nor, decidiendo el Justicia en caso de discordia, avisando á la Direccion General de la Renta de Pólvorá para que haya en ella la debida constancia, y una regla con que así el Salitrero como el dueño del monte deban gobernarse. Que tambien concurren todos los Justicias á hacer efectivas las providencias de la misma Direccion, dándola sin excusa ni tardanza quantos auxilios les pida, baxo la pena de quinientos pesos en los términos que deben darlos á la de Alcabalas, protegiendo y favoreciendo á los Salitreros segun está mandado por Ordenes y Bandos de 9 de Noviembre de 1781, 19 de Julio y 11 de Septiembre de 1782, haciendo que todos cumplan las Disposiciones tomadas en el asunto, é imponiendo á los que embaracen las raspas en sus casas, patios, haciendas, caballerizas, ó en otra qualquiera parte, y á los expresados dueños de leñas siempre que resulte probada sumariamente toda injusta molestia y dificultad, la multa irremisible de doscientos pesos.

DCVI.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1725.

Prebendados y Prebendas.

Vease Vacantes.

Que no se les conceda licencia para ir á España, con apercibimiento que á los que usaren de ella se declararán por vacantes sus Plazas.

Que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante no concedan á los Prebendados de las Iglesias licencia para ir á España con ningun pretexto, causa ni motivo, sino que guarden inviolablemente las Leyes establecidas sobre este asunto, con apercibimiento de que á los Prebendados á quienes concedieren y usaren de semejantes licencias, se les declararán por vacantes sus Prebendas, y se pasará á su provision; lo que igualmente se previno á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de América.

DCVII.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1743.

Que los Prelados Diocesanos examinen á los presentados en Prebendas ó Dignidades, con lo demas que expresa.

Que los Prelados de las Iglesias en donde fueren presentados los Provistos en Prebendas ó Dignidades deben examinarlos sobre sí son capaces y concurren en ellos las circunstancias necesarias para obtener las Prebendas, en cuyo caso les darán la posesion de ellas; y faltándoles, suspenderán la colacion y darán cuenta á

S. M. con justificación de los impedimentos con que se hallaren.

DCVIII.

Real Cédula de 2 de Junio de 1764.

Que los Cabildos no son Parres para contradecir la colacion y posesion de los Presentados, con lo demas que expresa.

Que no se proceda judicialmente dándose traslado al Cabildo, pues por ningun título es Parte para contradecir la colacion y posesion del Prebendado, por ser esto contrario á lo dispuesto en las Leyes del Real Patronato de Indias, especialmente en la 11, título 6, libro 1. Que en el caso de resistir los Prelados sin justa causa la posesion del Presentado, debe el Vice-Patrono requerir al Diocesano mas inmediato conforme á la ley 36 del mismo título y libro para que lo instituya y ponga en posesion de su Prebenda, sin consultar al Acuerdo para el uso del Real Patronato.

DCIX.

Real Cédula de 8 de Julio de 1773.

Sobre votacion en las Prebendas.

Que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos no permitan en lo sucesivo que las personas conjuntas voten en los Escrutinios relativos á las Prebendas que pretendan sus Consanguíneos ó Parientes.

DCX.

Real Cédula de 1 de Abril de 1774.

Declaracion de la anterior.

Que la prohibicion que contiene la anterior Real Cédula debe entenderse hasta el quarto grado inclusive por afinidad ó consanguinidad: que en este caso debe abstenerse absolutamente el Capitular pariente de votar por él ni otro Opositor en el Escrutinio de la Prebenda á que se haya opuesto su Deudo hasta el expresado grado: y que estas prohibiciones sean extensivas á Curatos y Sacristias.

DCXI.

Real Cédula de 13 de Julio de 1778.

Que los Obispos electos pueden votar en las Prebendas antes de su Consagracion.

Que los Arzobispos y Obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus Iglesias en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden en tanto que reciben sus Bulas, pueden y deben asistir á los Exercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su Consagracion.

DCXII.

Real Cédula de 20 de Julio de 1776.

Documentos que deben presentar los Pretendientes á Prebendas.

Que no se admitirá Memorial en la Cámara de Indias, ni esta consultará á Pretendiente alguno para Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de las Iglesias de América sin que presenten los interesados las Testimoniales de sus respectivos Prelados,

DCXIII.

Real Cédula de 6 de Junio de 1785.

Permuta de Prebendas.

Que para la solicitud que algunos Prebendados de las Iglesias de Indias suelen hacer á S. M. para que se les dexen permutar con otros por no probarles el temperamento donde respectivamente se hallan, hagan constar los interesados el consentimiento de sus Prelados y anuencia de los Vice-Patronos para que concurren las dos Potestades á calificar la utilidad ó necesidad de las permutas que soliciten,

DCXIV.

Real Orden de 19 de Agosto de 1772.
Pretendientes.

Que todo Pretendiente dirija sus instancias á objeto determinado.

DCXV.

Provincias internas,

Las Provincias internas de esta N. E. son los Gobiernos de Texas, Coahuila, Nuevo México, Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa, ambas Californias, Colonia del Nuevo Santander, y Nuevo Reyno de Leon. En virtud de Real Cédula de 22 de Agosto de 1776, dirigida para su cumplimiento con Real Orden de 23 del mismo, se separaron de la atencion de este Vireynato las referidas Provincias internas, á excepcion de la Colonia del Nuevo Santander y Nuevo Reyno de Leon, erigiéndose el mando de aquellas en Gobierno Superior y Comandancia General con la Superintendencia de Real Hacienda y Vice-Patronato General de dichas Provincias con absoluta independendencia de este Vireynato, al qual quedaron y continúan sujetas la Colonia del Nuevo Santander y Nuevo Reyno de Leon. Siendo Virey de esta N. E. el Exmó. Señor Conde de Galvez se le previno de Real Orden, qué mediante sus antiguos

como-

conocimientos y experiencias adquiridos en el mando militar de la Nueva Vizcaya, y en las frecuentes Campañas y fatigas personales que había executado sobre las Tierras de los Indios en las Fronteras de aquellas Provincias y la Sonora; formase una Instrucción para el gobierno y puntual observancia del Comandante General y sus inmediatos Subalternos: y habiéndola concluido en 26 de Agosto de 86, fue aprobada por Real Orden de 27 de Febrero de 87. En otra de 20 de Marzo del mismo se conceden al actual Exmô. Señor Virey Don Manuel Antonio Florez las propias facultades y superioridad sobre el Comandante General de aquellas Provincias. (*)

DCXVI.

Real Orden de 12 de Marzo de 1779.

Que las Provincias de Coahuila y Texas queden sujetas á la Real Audiencia de Guadalajara, con lo demas que expresa.

Que las Provincias de Coahuila y Texas queden separadas del distrito de esta Audiencia y agregadas á la de Guadalajara, en donde se admitan las apelaciones y recursos de la Comandancia General de las Provincias internas, y las que se interpongan de los respectivos Gobernadores y demas Justicias de Coahuila y Texas en los casos y cosas que conforme á Derecho haya lugar. (**)

El

(*) Por Real Cédula de 14 de Febrero de 1779 previno S. M. al Autor de esta Obra procediese á la division y adjudicacion del territorio de que debia componerse el Obispado que con el título del Nuevo Reyno de Leon, previa la correspondiente Bula de S. S., se mandó erigir y establecer en las Provincias internas; en cuyo puntual cumplimiento segregó y desmembró del Obispado de Guadalajara los Pueblos de la Colonia del Nuevo Santander, de los Gobiernos del Nuevo Reyno de Leon, Coahuila y Texas, y el término de la Villa del Saltillo: del de Michoacán los Pueblos de Jaumave, Palmillas, Real de los Infantes y Tula; y de este Arzobispado la Poblacion de Santa Bárbara y sus annexas, cuyos moradores declaró quedar sujetos en lo espiritual á su primer Obispo el Illmô. Señor Don Fray Antonio de Jesus Sacedon del Orden de San Francisco y sus Sucesores; todo lo qual hizo publicar por Bando de 2 de Septiembre del propio año.

En virtud de otra Real Cédula de 4 de Febrero de 1781 se erigió y estableció el Obispado de la Sonora en la Ciudad de Arispe, Capital de las Provincias internas, comprehensivo de las de Sonora, Sinaloa y Californias, siendo su primer Obispo el Illmô. Señor Don Fray Antonio de los Reyes, del mismo Sagrado Orden.

(**) Vease el Auto acordado 156 de los recopilados por el Señor Montemayor, que es el de Concordia entre esta Real Audiencia

Pulque**DCXVII.**

El Pulque lo usaron los Mexicanos en el tiempo de su Gentilidad, y está permitido por Leyes y Reales Cédulas antiguas como bebida regional y provechosa á los Indios. Habiéndose establecido esta Renta con nombre de Estanco, continuó en arrendamiento hasta el año de 1762 que se comenzó á administrar de cuenta de la Real Hacienda, y corre hoy unida á la Superintendencia de Alcabalas en esta Capital; y fuera de ella á la Direccion de Aduanas foraneas en virtud de Reales Ordenes de 20 de Octubre de 1777 y 23 de Abril de 1779. Tiene sus Ordenanzas particulares impresas en México en 16 de Mayo de 1753 publicadas en 9 de Julio del mismo comprehensivas de las formadas en 26 de Julio de 1671. (*)

Sus Ordenanzas.

Sus valores totales.

En el último quinquenio desde el año de 1781 hasta el de 1785 inclusive ha producido 3.116@723 pesos 4 granos.

DCXVIII.

Decreto de 7 de Marzo de 1760.

Que no se venda Pulque sino en los parages permitidos, baxo las penas que incluye.

Que ninguna persona, sea de la calidad ó condicion que fuere, pueda vender ni venda Pulque en las casillas ni parages que no sean permitidos por las Reales Ordenanzas y sus Declaraciones, pena por la primera vez de tres dias de carcel; por la segunda, al Español quarenta leguas de destierro de esta Capital por tiempo de dos años; y por la tercera quatro de Presidio ultramarino: á los Indios, Negros, Mulatos y demas gente de color quebrado, por la segunda cincuenta azotes en la aldavilla; y por la tercera la pena doblada en forma de justicia y quatro años de Obrage, (**) ganando para sí.

Real Orden de 23 de Abril de 1779.

DCXIX.

Que el Director de Pulques tenga iguales facultades

y la de Guadalajara, aprobado por Real Cédula de 7 de Marzo de 1697.

(*) Vease el Artículo 146 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

(**) Vease la providencia 539.

Facultades y jurisdicción del Director de este Ramo.

des y jurisdicción en lo directivo, económico y contencioso de este Ramo que en el de Alcabalas. (*)

DCXX.

Real Orden de 18 de Marzo de 1778.

Que para cortar, y si fuere posible arrancar de raíz los desórdenes de embriaguez y aun mayores escándalos que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia se cometen en las Pulquerías; se practique lo prevenido en la exemplarísima Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 64.

DCXXI.

Real Cédula de 10 de Marzo de 1774.

Rebeldias.

Que con arreglo á lo dispuesto por la ley 55, título 4, libro 2 de la Recopilacion y Auto acordado 2 título 23, libro 2 de los de Castilla, y la ley 47, título 4, libro 3 de aquellos Reynos, que es la mas oportuna y terminante para el asunto, en todos los Tribunales Eclesiásticos y Seculares de América se sustancien y concluyan los negocios con solo una Rebeldía en lugar de las tres con que antes se hacia.

DCXXII.

Real Cédula de 23 de Febrero de 1712.

Recursos extraordinarios al Supremo Consejo de Indias.

Que qualquiera persona que intentare el recurso extraordinario de nulidad ó injusticia notoria para el Supremo Consejo de Indias de los Autos que tengan fuerza de definitiva, ó de las Sentencias executadas por los Tribunales Subalternos de estos Reynos y los de España, solo por el hecho de pedir en él Provision para que se lleve el Proceso, ó de presentarlo con efecto, haya de depositar antes la Parte que lo intentare, ó dar fianza lega, llana y abonada á satisfaccion del Escribano de Cámara de dicho Consejo y por su cuenta y riesgo, quinientos ducados de vellon, siendo el recurso de los Tribunales Subalternos de España, y mil pesos escudos de plata siendo de los de Indias; con lo demas prevenido

PPPPPP

do

(*) Veanse los Artículos 2, 4, 5, 6, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

do y dispuesto en la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 65.

DCXXIII.

Real Cédula de 19 de Mayo de 1751.

Recusaciones.

Que las Recusaciones que se introduxeren en la Audiencia contra los Fiscales y demas Ministros se vean con mucha reflexion, ajustándose precisamente á las Leyes y Disposiciones del Derecho.

DCXXIV.

Real Cédula de 18 de Noviembre de 1773.

Que no se admitan Recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, con lo demas que expresa.

Que en ningun Tribunal de América é Islas Filipinas se admitan Recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de Autos definitivos, ó incluyan gravamen irreparable para ellos: Que en ningun evento se admitan tampoco Recusaciones universales de los Abogados de la Ciudad, de la Provincia ó del Reyno, y que jamas se puedan recusar sino solo tres Abogados por cada parte litigante; pero que esto se entienda en el caso de quedar otros idoneos en la Ciudad ó sus inmediaciones de quienes los Jueces puedan valerse oportunamente sin grave detrimento de las partes ni detencion notable en la administracion de justicia. (*)

DCXXV.

Real Orden de 23 de Julio de 1778.

Sobre lo mismo respecto del Asesor General del Vireynato.

Que el Asesor General del Vireynato, con título y sueldo del Rey, no puede ni debe ser separado en los casos de recusacion admisible, y sí darsele un Acompañado á costa de las partes recusantes.

DCXXVI.

Bando de 4 de Octubre de 1743.

Regatones.

Que ninguna persona de qualquier estado, grado y condicion que sea salga á las Calzadas á detener ni comprar los géneros comestibles y de provision, como son aves, menestras, leña, carbon y otros con que se abastece esta Ciudad y se conducen á ella para su venta

(*) Vease el Artículo 19 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

Penas á los transgresores.

ta en mulas, canoas, ó á ombros por los mismos dueños; sino que libremente se dexen entrar para que se vendan y distribuyan en las partes acostumbradas: pena al que contraviniere, siendo Español, de seis años de Presidio, y al de color quebrado doscientos azotes y quatro años de Obrage. (*) Y si fuere Militar, será luego expelido del Servicio, y remitido por seis años á Presidio.

Decreto de 11 de Enero de 1782.

Sobre lo mismo.

DCXXVII.

Que ninguna persona, sea de la calidad y condicion que fuere, por ningun título, motivo ni pretexto pueda salir á los Pueblos, caminos ni calzadas á atajar á los Indios ni á otro Conductor alguno de todo género de mantenimientos, víveres, materiales y demas cosas necesarias que vengan para esta Ciudad, sino que los dexen entrar libremente en ella, para que de los mismos dueños ó conductores y de primera mano puedan comprar y surtirse todos los Vecinos; y que hasta dadas las doce no puedan por título alguno comprar cosa alguna, sea la que fuere, antes de entrar ni despues de introducida, por prohibírseles enteramente, y permitírseles solo el que pasado el medio dia, despues de proveido el Público de lo necesario, puedan comprar para volver á vender á los precios que el Juzgado de la Fiel Executoria, con consideracion á los costos que les hubieren tenido, estime ponerles en caso necesario; pena de perdimiento de la especie ó cosa comprada, y cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera, con privacion perpetua de poderse ocupar en semejante comercio, y dos años de destierro veinte leguas en contorno de esta Capital, aplicadas las multas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, comprendiendose en esta última clase los Ministros ó Alguaciles aprehensores.

Penas para su cumplimiento.

DCXXVIII.

Regentes de las

Por Real Cédula de 6 de Abril de 1776 se comunicó

(**) Vease la providencia 539.

Audiencias de Indias. **de** nicó á esta Audiencia el establecimiento de Regentes en Indias, y aumento de Ministros Togados en el Supremo Consejo, Audiencia de la Contratacion de Cadiz y en todas las de América: y para que sean notorias las funciones y regalías de los primeros se pone en el segundo tomo copia de su Instruccion con el número 66, anotados varios de sus Artículos con las posteriores Reales Declaraciones; siguiendo aqui las que ha habido sobre algunos puntos no comprendidos en dicha Instruccion.

Real Orden de 15 de Mayo de 1777.

Que no dejen la Capa quando entren á ver á los Vireyes.

DCXXIX.
Que los Regentes de las Audiencias de América por el distintivo de su Magistratura y carácter no deben dexar la capa quando entren á ver á los Vireyes y demas Presidentes, ni quando concurren en sus Palacios á Juntas, sin preceder en estas por ahora á los Arzobispos.

Real Cédula de 22 de Septiembre de 1779.

Que asistan á la Sala de Ordeñanza.

DCXXX.
Que los Regentes deben asistir á la Sala de Ordeñanza por su ministerio, y que los Vireyes y Presidentes han de nombrar con su propuesta ó acuerdo los dos Ministros de las Audiencias, supliendo los Decanos las veces de los Regentes quando esten impedidos ó ausentes.

Real Orden de 26 de Abril de 1783, dirigida á la Presidencia de Guatemala.

Que se les guarden los mismos honores y regalías que á los Presidentes.

DCXXXI.
Que á los Regentes se les deben guardar todos los honores y regalías que á los Presidentes, quando no concurren estos con la Audiencia á fiestas de Iglesia; entendiéndose que la Silla que no deberán usar los Regentes, es la que se pone á los Presidentes en el Sitial; y que no hay iguales motivos para que al Decano ó al Oydor mas antiguo que presidiere la Audiencia en dichas fiestas de Tabla, se le hagan las mismas ceremonias que están declaradas al Regente.

Real Cédula de 20 de Febrero de 1786.

DCXXXII.
Que los Regentes de las Audiencias de Indias den relaciones instructivas á sus sucesores, como lo executan

Que iastruyan á sus **tan los Vireyes y Presidentes quando dexan sus cargos**
 Succesores. **conforme á las Leyes y varias Reales Ordenes.**

DCXXXIII.

Real Cédula de 10 de Diciembre de 1783. **Que quando algun Regente jubilado asista con la Audiencia á funciones de Tabla se le dé lugar despues del Oydor Decano.**
Regentes jubilados.

DCXXXIV.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1768. **Que ningun Regidor del Ayuntamiento de esta Capital se excuse acudir á practicar las declaraciones que se ofrezcan para la instruccion de los negocios que pendan en la Real Sala del Crimen: que observen lo propio en las Causas criminales que se sigan en otros Juzgados; y que en las demas guarden el estilo que hubiere sobre el asunto.**
Regidores de México.

DCXXXV.

Bando de 25 de Septiembre de 1776. **Que para la calificacion que debe hacer el Superior Gobierno de la calidad, idoneidad y demas partes que han de concurrir en los que solicitan habilitarse para Regidores de esta N. C., se pida indispensablemente informe á su Ayuntamiento, quien deberá hacerlo, oyendo por requisito necesario al Procurador General y Síndico del Comun, con prevencion de que no se tendrá por bastante una calificacion general de las personas, sino la que precisamente se necesite para el uso de estos empleos, contrayéndose en particular á este objeto y con este motivo.**
Informes que deben preceder para ser Regidores.

DCXXXVI.

Real Cédula de 12 de Marzo de 1768. **Que á qualquiera Comerciante ó Particular que lleve á España plata de vaxilla baxo partida de Registro diezmada y remachada para reducirla á moneda ó manufacturar en aquellos Reynos, se le concede la moderacion de la mitad de los derechos, permitiéndose que la décima parte de los caudales del Comercio y Particulares que se embarquen baxo partida de Regis-**
Registro y derechos de caudales, oro y plata labrada y pasta.

tro con las formalidades acostumbradas pueda remitirse en pasta, pagando solo la mitad de los derechos establecidos, asegurados de la buena fé con que serán admitidas y pagadas de cuenta de la Real Hacienda las pastas de oro y plata, y la vaxilla diezmada y remachada que se remitan á España en los términos prescriptos, pudiendo los interesados conducir las sin obligacion de consignarlas en la Depositaria de Indias de Cadiz, llevándolas, si quisieren, por sí mismos á las Casas de Moneda de Madrid ó Sevilla con las Guías, fianzas y precauciones correspondientes para evitar su extravío, en la firme inteligencia de que así en las expresadas Casas de Moneda como en la citada Depositaria de Indias se les satisfará su importe luego que se verifique la entrega.

DCXXXVII.

Real Cédula de 1 de Marzo de 1777.

Se moderan los derechos del oro.

Se fixa por ahora para todos los Reynos de las Indias el tres por ciento de derechos del oro al tiempo de quintarse, incluso el de Cobos del Perú, y el dos por ciento á su entrada en España, comprendiéndose en esta quota todos los derechos y arbitrios con que contribuye este metal.

DCXXXVIII.

Real Orden de 1 de Junio de 1773.

Moneda macuquina.

Que para facilitar la recoleccion de la moneda antigua se haga entender haberse dignado S. M. conceder exención total de derechos á la macuquina que en calidad de pasta se llevare á España, en lugar de la mitad que estaba dispensada, con la condicion de recibirse á su arribo por cuenta de la Real Hacienda, como se dispuso en el Capítulo 10 de la Ordenanza expedida para las nuevas labores de moneda en estos Reynos.

DCXXXIX.

Bando de 15 de Diciembre de 1766.

Formalidades para la conduccion de caudales á los Puertos y demas parages del Reyno.

Que todas las personas de qualquier estado y condicion que sean, al tiempo de entregar á los Conductores de platas ú otros Arrieros el dinero que hubieren de remitir á los Puertos de Veracruz, Acapulco, y demas parages del Reyno, les den una Nota verídica y fir-

firmada de su importe, para que con arreglo á todas las que recogieren los Conductores formen su relacion y obtengan el Despacho necesario en que se les permita la conduccion del caudal que hubieren recibido, con advertencia de que en esta Capital se dará por la Real Aduana de ella en virtud de Orden ó Decreto del Superior Gobierno, y en las demas Ciudades y Pueblos del Reyno por los Jueces Administradores de Alcabalas, y donde no los hubiere por las Justicias Ordinarias, expresándose en las Guias ó Despachos (que se han de dar sin exigir por ellos derechos algunos) los nombres de los Arrieros Conductores, el importe de las cantidades, el Lugar adonde fueren destinadas, la obligacion de volver la responsiva; y si se llevaren á Veracruz ó Acapulco, la especial circunstancia de que se entreguen las licencias ó Gúas al Gobernador y Oficiales Reales del primero de dichos Puertos, y al Castellano y Ministros de Real Hacienda del segundo, para que haciéndoles constar haber entregado las platas, les den su certificado ó responsiva del cumplido, á fin de que los Conductores los vuelvan y entreguen á los mismos Jueces que les libraron los Despachos, y estos los remitan al Superior Gobierno quando convenga, baxo las penas que previenen las Leyes Reales de confiscacion del dinero ó plata que se introduxere sin Despacho, y á los Conductores la de perder las recuas, y diez años de Presidio.

DCXL.

Que la Disposicion del anterior Bando debe entenderse y observarse quando los caudales vayan destinados á Veracruz, Acapulco y demas parages ó Puertos de ambas Costas de Norte y Sur por donde pueda recelarse extraccion; pero no quando se remiten ó llevan á los Pueblos y Lugares interiores por donde no puede verificarse extravio.

DCXLI.

Que no se permita embarcar en los Puertos de Indias

Bando de 20 de Diciembre de 1766.

Declaracion del anterior.

Reales Ordenes de 20 de Abril de 1776, y 1 de Mayo de 1778.

Que los caudales y alhajas que se embarquen sin formalidad de Registro se decomisen, excepto en el caso que expresa.

Vease la siguiente providencia.

Los dias caudal ni alhajas sin el preciso requisito de ir en partida de registro, y que de remitirse en otra forma se den por decomiso, exceptuando algun caso particular en que por haberlo llevado al Puerto el Comerciante ó Pasajero, despues de cerrado el Registro, no pueda conducir en el propio Buque donde ha de navegar sus caudales ó alhajas con la citada formalidad, y bastará entonces que lo practique con Certificacion de Oficiales Reales, la qual será expresiva de la causal referida, y deberá agregarse al mismo Registro, si acaso no estuviere ya en poder del Maestro, pues estándolo se entregará á éste rotulada y sellada con la propia direccion y formalidad que el citado Registro.

Con el fin de que los individuos de dotacion ó Pasajeros que vayan en los expresados Buques no carezcan de lo preciso para sus ocurrencias en caso de arribada, deberá permitírseles embarcar la cantidad que á juicio prudente se estime necesaria con respecto á las distancias y calidad de sugetos; y asi de estas partidas, como de las que cada individuo embarcare con este objeto deberán los Oficiales Reales formar y remitir relacion certificada de todas ellas al Presidente de la Contratacion; y á su llegada á Cadiz se manifestará en el término de veinte y quatro horas la cantidad que á cada uno hubiere sobrado de la que se exprese en la Relacion para que se entregue á sus dueños, precediendo el pago de derechos; pues solamente deberá ser libre de ellos el caudal perteneciente á Soldadas.

Si alguno de los sugetos comprehendidos en la citada Relacion de Oficiales Reales no manifestare en Cadiz cantidad alguna de la que conste haber embarcado, tendrá obligacion de dar noticia por mayor de su inversion para verificar que no se ha ocultado, ó bien por documento de los Ministros de los parages de Escala, ó por los Contadores y Escribanos de los Navios si la hubiere gastado á bordo durante el viage.

DCXLII.

Real Orden de 18 de
Abril de 1784.

Que los Ministros de
Real Hacienda no den
Certificaciones sueltas
para conducir caudales
fuera de registro, baxo
las penas que contiene.

Que en cumplimiento de lo prevenido por el Artículo 34 del Reglamento del Comercio libre y repetidas Reales Ordenes, ningun Ministro de Real Hacienda de América dé Gufas ni Certificaciones sueltas á los dueños de partidas de dinero que lleven á España fuera de registro con el dañado y punible intento de introducirlo sin pagar á S. M. los justos y legítimos derechos que corresponden, para cuyo logro practican las mas exquisitas diligencias, y buscan quantos medios ha inventado la malicia y ambicion de los hombres, los que no surtiéndoles el efecto que se propusieron, recurren por último arbitrio de su proyectado fraude á la manifestacion de las citadas Gufas ó Certificaciones, queriendo persuadir de este modo la buena fé que no han tenido, logrando al fin libertar el dinero que justamente se les debía comisar por no ir registrado; en inteligencia que por solo el hecho de dar tales documentos se les privará irremisiblemente de su empleo. (*)

DCXLIII.

Real Orden de 3 de
Marzo de 1777.

Que no se embarquen
caudales á la Havana,
Caracas ni Maracaybo
en Buques mercantes,
con lo demas que con-
tiene.

Que no se concedan permisos para conducir caudales á la Havana, Caracas ni Maracaybo en Buques mercantes; (**) sobre cuyo particular y demas que comprehende se observe lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 67.

DCXLIV.

Real Orden de 4 de
Julio de 1777.

Que los Vecinos y Labradores de la Isla de Cuba empleados en el cultivo y comercio de la cera de ella

R R R R R

pue-

(*) Por Real Orden de 8 de Septiembre de 1770 está mandado que todo Vagel de Guerra que salga y regrese de Veracruz ó la Havana para España saque y lleve, segun computo del viage, el caudal necesario á cubrir los alcances de su Tripulacion y Guarnicion. Y por otra de 17 de Mayo de 1786 se previno que los Ministros de Real Hacienda de los Puertos de la comprehension de este Vireynato anoten en las Listas de cada Vagel de Guerra las cantidades que en lo succesivo libren á sus Comandantes, y lo avisen al Ministerio de Indias, acompañando el recibo que deben firmar de lo que percibieren, librándoles solo lo muy preciso.

(**) Veanse las providencias que siguen hasta la 650.

Que los caudales procedidos de cera de la Havana puedan embarcarse en los términos que expresa.

Real Orden de 8 de Diciembre de 1778.

Libertad de derechos á la extraccion de Veracruz concedida á los Comerciantes de Caracas y Maracaybo á los caudales procedentes de sus frutos y efectos del Pais.

Real Orden de 26 de Noviembre de 1783.

Lo mismo que la anterior respecto de la Provincia de Campeche.

Real Orden de 21 de Abril de 1785.

Lo mismo respecto de los sueldos y soldadas, con otras prevenciones.

puedan retornar en las Embarcaciones del Correo marítimo y demas de particulares, sin esperar las del Registro de plata, el caudal procedido de la que remitan á Veracruz para su venta en este Reyno, precediendo la correspondiente justificacion que evite todo fraude.

DCXLV.

Que sin embargo de lo prevenido en Reales Ordenes de 3 de Marzo de 1777, y 17 de Julio de 778 puedan los Comerciantes de Caracas y Maracaybo extraer de Veracruz sin derechos los caudales procedentes de sus frutos y efectos del Pais que forman la mutua contratacion entre los Reynos y Vasallos de Indias, pagando á la entrada un peso por arbitrio de cada fanega de cacao; pero en el caso de advertirse algun fraude, no solo se niegue el Registro, sino que se averigüe el delito, y se imponga la pena correspondiente.

DCXLVI.

Que los Comerciantes de Campeche hasta nueva providencia puedan extraer de Veracruz sin derechos el caudal producido de los frutos y efectos propios que comerciaren, como por Real Orden de 8 de Diciembre de 1778 está permitido á la Provincia de Caracas.

DCXLVII.

Que el caudal procedente de sueldos y soldadas devengadas en América que se lleve á España registrado con ajuste de los Ministros de Real Hacienda que lo hayan satisfecho, es libre de derechos; pero no lo demas que lleven los individuos de Marina por producto de Generales, (*) sobrante de Ranchos ni otro motivo alguno: Y en quanto á Oficiales y Cuerpos del Ejército solo serán libres los fondos de estos y las cantidades que señalan á aquellos las dos Reales Ordenes de 16 de Septiembre de 1764, y 2 de Septiembre de 765, y se redu-

(*) Vease la providencia 349 de este tomo, y la copia número 43 del segundo.

reducen á mil pesos al Teniente Coronel, quinientos al Capitan, y trescientos al Teniente, Subteniente y Capellan; dexando al arbitrio de los Jueces de Arribadas de los Puertos habilitados en España para el Comercio libre reglar las partidas menores de Sargentos, Cabos y Soldados: cuya Soberana resolucion observarán puntualmente los Ministros de Real Hacienda, practicando los ajustes y registros de los sueldos y soldadas sin extenderlas á mas que á las devengadas y satisfechas por ellos, pues en caso de la menor contravencion serán depuestos de sus empleos.

DCXLVIII.

Real Orden de 15 de Mayo de 1785.

■ Caudales que pueden llevar á España de retorno los Registros de Comercio libre.

Vease la siguiente Real Orden.

Que los Registros de España puedan volver con toda la brevedad que les convenga sin esperar la venta de sus Cargazones, y embarcar y registrar para sus retornos el importe de ellas, considerando por la regla de lo que hayan adeudado en la Aduana á su introduccion, y los mil pesos por tonelada que permite el Artículo 47 del Reglamento del Comercio libre. Que aunque haya Vagel de la Real Armada con registro abierto para España puedan siempre cargar los de particulares el valor de sus Cargazones en frutos corrientes del Pais, incluso los preciosos de grana, añil y otros de qualquiera especie ó clase que sean; ampliándose en quanto á esto el citado Artículo 47 en beneficio general del Comercio de la Nacion.

DCXLIX.

Real Orden de 22 de Abril de 1786.

Quota de los caudales que han de conducir los Buques de Guerra y mercantes segun su porte y toneladas.

Que para evitar los considerables perjuicios que resultan al Real Erario y al Comercio de conducirse en un solo Buque quantiosas sumas si llega á naufragar: solo puedan cargarse en tiempo de paz y hasta nueva providencia quatro millones de pesos en un Navio de la Real Armada, y dos en una Fragata de treinta á quarenta cañones, no habiendo mas Buques de Guerra en que dividirlos, pues habiéndolos, debe repartirse el riesgo, poniendo dos millones en cada Navio y uno en

cada Fragata. Que los Registros de Comercio, además de lo que se les permite por el Artículo 47 del Reglamento y por la anterior Real Orden circular de 15 de Mayo de 1785, puedan recibir y llevar otros mil pesos más por tonelada siendo su porte de quatrocientas arriba y estando á satisfacción de los Cargadores, y quinientos pesos más por tonelada si fueren de menor porte, no baxando de ciento cincuenta las toneladas; entendiéndose todo aunque haya Vagel del Rey con registro abierto: á cuyo fin se amplia lo prevenido en este asunto en el citado Artículo y Orden circular.

DCL.

Real Orden de 8 de Noviembre de 1786.

Que los Buques Correos deben disfrutar todas las gracias dispensadas á los Registros de Comercio libre.

Que los Buques Correos están graduados como los de Comercio, y de consiguiente deben disfrutar todas las gracias dispensadas á estos en las ampliaciones al Artículo 47 del Reglamento de Comercio libre comunicadas en las dos anteriores Reales Ordenes de 15 de Mayo de 1785, y 22 de Abril de 86.

DCLI.

Real Orden de 9 de Marzo de 1784 y Real Cédula de 10 de Julio de 1786.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 30, título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, se cuide muy particularmente no se embarque dinero en cabeza de Extrangeros, ni consignado á estos.

DCLII.

Real Cédula de 26 de Mayo de 1777.

Registro de caudales pertenecientes á la redencion de Cautivos.

Que quando se pongan en Caxas Reales para su remision á España en partida de registro caudales pertenecientes á la Redencion de Cautivos, se observe puntualmente lo prevenido en la ley 3, título 21, libro 1 de la Recopilacion de Indias, reconociéndose los libros de los enteros en las Arcas de la Redencion, rubricándose sus partidas; con cuyas formalidades y demás que correspondan se executen las remisiones á la Real Audiencia de la Contratacion de Cadiz, haciéndolas constar en las mismas partidas de registro y en los testimonios con que se acompañan, para que

se acompañan, para que se pueda tratar sin escrúpulo de la entrega á quien sea parte legítima por la Redencion.

DCLIII.

Real Cédula de 3 de Septiembre de 1771.

Relatorias de lo civil y criminal.

Que para las Relatorias de lo civil y criminal que vacasen en las Audiencias de México y Lima se fixen Edictos con los plazos competentes para que pueda llegar á noticia de todos, y cumplidos, se admitan á exámen los Opositores, el qual deberá executarse segun previene la ley 25, título 17, libro 2 de la Recopilacion de Castilla; que concluidos los exámenes proceda la Audiencia del distrito, sin intervencion ni asistencia de los Alcaldes del Crimen, á la calificacion de los méritos, circunstancias y calidades de los Opositores, proponiendo tres de estos con la correspondiente graduacion, informando al mismo tiempo de las que concurran en los demas Opositores no incluidos en la proposicion, y acompañando con su Informe los Autos íntegros de la oposicion en que se acrediten y consten con la debida justificacion, para que en vista de todo se provea en propiedad la vacante por el Presidente, Gobernador ó Decano del Consejo sin perjuicio de la libre facultad que les confiere la ley 1, título 22, libro 2 de la Recopilacion de Indias, quedando á su arbitrio la eleccion que hasta ahora han tenido, y de que podrán usar siempre que se halle, por extrajudiciales reservadas noticias, no haberse hecho la proposicion tan justificada y libre de particulares respetos; y para que no se retarde el despacho de los negocios se observe el contenido de la citada ley, y la actual práctica de nombrar un interino al arbitrio de los Presidentes y Oydores.

DCLIV.

Real Cédula de 30 de Abril de 1754.

Religiones y Religiosos.

Que á los Misioneros que no quisieren emplearse los diez años en este ejercicio, no se les destine á otro de la Religion, y se remitan á España; pero cumplidos los diez años quedan en libertad de restituirse á aque-

los Reynos, ó permanecer en estos á la obediencia de sus Superiores.

DCLV.

Reales Cédulas de 20 de Octubre de 1769. y 28 de Abril de 1770.

Sobre lo mismo.

Que los Religiosos de la Orden de San Francisco que hayan estado y cumplido diez años en las Misiones á que hayan sido destinados, puedan gozar y obtener los empleos y Prelacias de su Religión.

DCLVI.

Real Cédula de 5 de Agosto de 1773.

Sínodos de los Misioneros.

Que los Sínodos señalados á los Religiosos Misioneros se satisfagan á ellos propios, y no á sus Conventos ni Provincias, conforme á lo prevenido en las leyes 14 y 25, título 15, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

DCLVII.

Real Cédula de 23 de Marzo de 1769.

Formalidades que deben preceder para la expulsión de los Religiosos, con lo demás que expresa.

Que los Superiores de las Religiones de América no procedan á la expulsión de Religioso alguno, sin que precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos por diferentes Bulas Apostólicas y Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Que los Arzobispos y Obispos zelén la observancia de lo que en ellas se prescribe para los casos de legítima expulsión y su progreso; y que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores observen puntualmente lo dispuesto por la ley 28, título 14 libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos para que se envíen á España en partida de registro semejantes Religiosos, sin embargo de haberse establecido la referida ley, para Filipinas.

DCLVIII.

Real Cédula de 24 de Septiembre de 1773.

Que los Religiosos que pasen á España se presenten al Consejo de Indias.

Que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de América observen puntualmente las leyes 88 y 92 del título 14, libro 1 de la Recopilacion de Indias sobre que los Religiosos que pasen á España se presenten al Consejo de Indias.

DCLIX.

Real Cédula de 14 de Diciembre de 1786.

Que llevandose á efecto lo resuelto por el Señor Don

Que se supriman los Conventos de la Merced que no tengan á lo menos ocho Religiosos, con lo demas que expresa.

Don Felipe III., fundado en Bula que obtuvo del Pontífice Paulo V., no pueda haber en los Dominios de Indias Convento alguno de la Merced de menos de ocho Religiosos, y que de los que en la actualidad tengan menor número se formen desde luego los correspondientes, extinguiéndose los demas. Que de estos Conventos formales puedan salir a pedir limosna por sus cercanias los Religiosos que se consideren precisos, con tal que siempre queden en ellos los suficientes para la observancia de la vida comun. Y como por las dilatadas distancias de estos Dominios no podran muchas veces hacer por todas partes la coleccion de limosnas, nombrarán los Obispos (como particularmente se les encarga) en los Lugares que juzguen conveniente de su respectiva Diócesis, y adonde no puedan llegar los Religiosos por su distancia, los Curas ó Sacerdotes de providad y buena conducta que soliciten y recojan en sus territorios las limosnas pertenecientes á la Redencion de Cautivos, las quales remitiran de tiempo en tiempo al Prelado Diocesano para que este las dirija al Convento principal de la Merced situado en su distrito; con advertencia que el producto de estas limosnas ha de invertirse en lo sucesivo y preferentemente en libertar los muchos Esclavos que en las Fronteras de esta Nueva España, Buenos Ayres é Islas Filipinas hacen los Indios Apaches y Pampas, y los Moros de aquel Archipiélago.

DCLX.

Real Cédula de 13 de Marzo de 1786.

Remates de cuenta de la Real Hacienda.

Que aunque en los Remates ó ventas que se hagan á censo ó reconocimiento del todo ó parte del valor de la cosa vendida, por cuenta de la Real Hacienda, ofreciere y se obligare el sugeto en quien se verifique el remate pagar el seis, ocho ó mas por ciento de réditos, solo se exija el cinco.

DCLXI.

Real Cédula de 17 de Junio de 1786. expedida por el Supremo Consejo de Castilla.

Que no se admitan á posturas ni Remates de qualesquiera Obras que se executen, bien sea en la construccion

Que los Remates de las Obras que refiere no se verifiquen en los que las hubieren avaluado, con lo demas que previene.

cion de Puentes, su reparacion y otras públicas los Facultativos que las hubieren regulado y tasado: Que en los Remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas Obras los Maestros ó Peritos que hubieren tasado y regulado su costo, baxo la pena, ademas de la nulidad del Remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta Soberana Disposicion. (*)

Reales Cédulas de 26 de Octubre de 1747. y 25 de Enero de 1754.

Reos criminales.

No se remitan á España.

DCLXII.
Que no se remita á España Reo alguno criminal, sino que se juzguen y castiguen segun Leyes por los Tribunales de Indias á quienes corresponda conocer de sus Causas, por haber en estos Dominios Presidios y destinos equivalentes á los de España para los casos en que no corresponda imponer pena capital; y quando por algun motivo haya de remitirse, se envíe testimonio relativo de su Causa y sentencia.

Real Cédula de 7 de Agosto de 1776.
Que quando se remita alguno sea con las formalidades que previene.

DCLXIII.
Que quando se remitan Reos á España, sean Españoles ó Extranjeros, se execute baxo partida de registro, acompañándose las relaciones de sus Causas y testimonio de sus condenas.

Real Orden de 5 de Mayo de 1784.

Que no se remitan á Filipinas.

DCLXIV.
Que se suspenda la remision y envio á Filipinas de Reos sentenciados á pena de Presidio, y se destinen en los que hay en este Reyno donde puedan purgar sus delitos.

Real Orden de 21 de Diciembre de 1777.

DCLXV.
Que los Reos forzados ó condenados á Presidio no deben

(*) Aunque no se ha comunicado por la Via reservada ni Consejo de Indias, se dá noticia de esta Real Cédula como digna de saberse y observarse.

Que no se apliquen á otros trabajos que los señalados en las Sentencias, deben aplicarse á otros trabajos que los señalados por las sentencias; á cuyo fin se remitan con expresion de ellas.

DCLXVI.

Real Orden de 13 de Mayo de 1768.
Sobre su manutencion en los Presidios.

Que si se reconociere que los dos reales asignados á cada Reo destinado á Obras de fortificacion no sufragan en alguna casualidad de carestía á su manutencion, se trate con equidad sobre su aumento mientras dure precisamente la carestía.

DCLXVII.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1738.
Residencia.

Que los Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, si se prolongaren con nuevo título, deben dar Residencia antes de empezar á servir el segundo tiempo.

DCLXVIII.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1758.
Que los Virreyes no nombren Jueces de Residencia para que la tomen á los Provisos á Consulta de la Cámara.

Que los Virreyes en conformidad de lo dispuesto por la ley 4, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, de ningun modo nombren Jueces de Residencia para los Oficios que se proveen á Consulta del Consejo y Cámara de Indias: y que las Audiencias estén muy á la mira de como se obedeció esta Real Determinacion, dando cuenta si se executare lo contrario.

DCLXIX.

Real Cédula de 7 de Noviembre de 1770.

Que á ningun Alcalde mayor se le conceda *Parse* á su título en el caso de haber servido otra Alcaldía, sin haber dado Residencia de ella.

DCLXX.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1760.
Que en quanto á las Residencias de los que hubieren fallecido se observe la Ley que cita.

En vista de algunas instancias hechas por los herederos de varios Gobernadores, Corregidores y otros Ministros de Indias que fallecieron sin dar Residencia sobre que se les relevase de ella y se cancelasen las fianzas que hubiesen dado ó se les devolviesen las cantidades con que la habian asegurado; se mandó á Consulta del Consejo de Indias se observe puntualmente la ley final del título 15, libro 5 de la Recopilacion de estos Reynos.

TTTTT

Que

DCLXXI.

Real Cédula de 30 de Diciembre de 1777.

Que los empleados cuyos sueldos lleguen á ocho mil pesos, dexen anualmente la quinta parte para el seguro de sus Residencias, con lo demas que previene.

Que á todos los empleados en Indias que no tengan annexá la cobranza de Reales Tributos en sus respectivas Jurisdicciones, y cuyo salario llegue á ocho mil pesos anuales, se les retenga en las Caxas Reales del distrito la quinta parte del sueldo en cada un año por via de fianza de sus Residencias; y que no resultándoles cargo alguno, se les devuelva íntegramente: quedando los demas, cuyos salarios no lleguen á los referidos ocho mil pesos, obligados á dar las que están prevenidas por Leyes, como hasta ahora se ha hecho.

DCLXXII.

Real Cédula de 29 de Agosto de 1768.

Yasacion de los derechos que deben llevar los Jueces de Residencia.

Que los Vireyes y Audiencias señalen el salario que han de percibir los Jueces de Residencia, las leguas que han de andar cada día, los derechos que han de cobrar el Escribano y Alguacil que los acompañe, y las cantidades que deben abonarse por los gastos del papel comun y sellado, procediendo á la justa regulacion con respecto á las particulares circunstancias del Pais, á lo mas ó menos frágoso del camino, á lo barato ó caro de los víveres y alquiler del carruaje.

DCLXXIII.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1769.

Vease la siguiente Real Cédula.

Que las Residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias se vean y fenezcan en las Audiencias de sus respectivos distritos, y que estas den cuenta indispensablemente por la via del Consejo en fin de cada año de las que durante él hayan visto, expresando los nombres de los Residenciados, si han desempeñado su obligacion, ó salido multados ó apercibidos por algunos cargos. Y que las Residencias de los Vireyes, Presidentes, Oidores, Contadores, Oficiales Reales y Gobernadores se remitan para su reconocimiento y decision al referido Consejo. (*)

Se

(*) Vease el Artículo 305 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

DCLXXIV.

Real Cédula de 10 de Mayo de 1787.

Se releva de dar Residencia á los Ministros de las Audiencias de Indias.

Se releva por punto general de dar Residencia á los Ministros de las Audiencias de América que fuesen promovidos de unas á otras Plazas en Indias ó á las de España incluidas las del Supremo Consejo, no obstante la ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilacion de estos Reynos, y de lo mandado posteriormente sobre el asunto; salvo en aquellos casos en que por el Rey ó por el Consejo se prevenga lo contrario. Y en quanto á las que deben dar los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores se observen rigurosamente las Leyes

DCLXXV.

Real Orden de 6 de Junio de 84, mandada observar en este Reyno por otra de 1 de Febrero de 1786.

Resistencia.

Que los Soldados que resistan á la Justicia ó embaracen sus funciones pierdan el fuero militar, y puedan ser arrestados y castigados por el Juez Real Ordinario, así como el Militar tendrá en igual caso la misma facultad de proceder contra los Reos de otro fuero en los términos dispuestos por la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 68.

DCLXXVI.

Bandos de 26 de Octubre de 1743, y 20 de Septiembre de 1757.

Rifas.

Su prohibicion y penas á los contraventores.

Se prohíbe toda suerte de Rifas, sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, pena de quatro años de destierro á Presidio ultramarino si fuere persona decente ó de distincion, y si fuere plebeyo, doscientos azotes y quatro años de Presidio á racion y sin sueldo.

DCLXXVII.

Salinas.

Las principales Salinas de las muchas que hay en el Reyno son las del Zapotillo y las de Santa Maria del Peñon Blanco, cuya administracion corre por cuenta de la Real Hacienda con arreglo á lo dispuesto en Superior Decreto de 9 de Octubre de 1773, y Real Orden de 24 de Diciembre de 1778.

En virtud de otra de 7 de Agosto de 1781 se restableció en Veracruz de cuenta de S. M. la provision y Estanco de la Sal que traen de Campeche, vendiéndose por mayor y por menor en los Reales Almacenes á quatro pesos fanega (*) quando antes la expendian los particulares Negociantes á cinco pesos; cuyo método aprobó S. M. en Reales Ordenes de 23 de Abril y 21 de Septiembre de 1784. (**)

Valores.

Desde 23 de Mayo de 1782 en que se comenzó á vender en Veracruz de cuenta de la Real Hacienda hasta fin de Diciembre de 1785 produjo libras al Erario 132@027 pesos 1 real 9 granos, y en solo el citado de 85=22@802 pesos 2 reales 3 granos.

Real Orden de 7 de Enero de 1777.

Que los Vecinos de la Isla de Cuba puedan conducir á Veracruz para su venta la Sal que refiere.

DCLXXVIII.

Que los Vecinos de la Isla de Cuba puedan arrancar la Sal que se cria en Cayo de Sal situado á la entrada del Canal de Bahama frente del Puerto de Matanzas; y que despues de proveida la Havana, puedan desde el mismo Cayo conducir toda la sobrante para vender en Veracruz.

Real Orden de 22 de Marzo de 1777.

DCLXXIX.

Que respecto á la decadencia en que se halla el Estanco de Sal en las Costas de Barlovento de Veracruz, se prohíbe la internacion de las Sales de Altamira á los parages y Provincias donde hubiere Estanco de este género.

Decreto de 19 de Diciembre de 1786.

DCLXXX.

Que se decomise toda la Sal que traigan fuera de registro las Embarcaciones que la conducen á Veracruz, y se ponga en los Almacenes del Estanco para su venta.

Secretarías del Despacho universal de Indias y Junta Suprema de Estado.

DCLXXXI.

Habiendo tenido el Rey por necesario y conveniente dividir la única Secretaría de Estado y del Des-

(*) El Rey la paga en Veracruz á diez y ocho reales en tiempo de paz, y á veinte en el de guerra.

(**) Vease el Artículo 159 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

pacho de los Negocios de Indias que antes habia, en dos Secretarías, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, ha nombrado para la primera al Señor Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de Indias: y ha resuelto encargar la segunda al Señor Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta que S. M. nombre Secretario en propiedad: todo conforme á dos Decretos que S. M. ha expedido, cuyo tenor es como se sigue:

Secretarías del
Despacho uni-
versal de In-
dias.

„ El aumento del Comercio, beneficio de Minas, y
„ poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el
„ de sus negocios, intereses y relaciones en tanto gra-
„ do, que no basta un solo Secretario de Estado, por
„ mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el
„ Despacho de todos los ramos que se han agregado á
„ aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor ex-
„ pedicion del mismo Despacho, mientras se examina
„ y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y
„ felicidad de mis Vasallos de estos y aquellos Domi-
„ nios, y al sistema de union é igualdad de unos y
„ otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto
„ crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Des-
„ pacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justi-
„ cia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se
„ halla establecida para España y sus Islas adyacentes;
„ y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Na-
„ vegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decre-
„ tos de mi augusto Padre de 20 de Enero y 11 de
„ Septiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fer-
„ nando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron
„ estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Se-
„ cretaría de su Despacho.

„ Para precaver y evitar dudas y disputas entre las
„ personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro,
„ que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho
„ de todas las Gracias, Títulos y Mercedes que en Es-
„ paña se acostumbran expedir por igual Secretaría, co-

„ mo tambien las Providencias, Consultas y Recursos
 „ de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y
 „ criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pue-
 „ blos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el
 „ de todas las Provisiones de empleos políticos ó civi-
 „ les, plazas togadas, con inclusion de las del Consejo
 „ y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secreta-
 „ rías y Subalternos de estos Tribunales: y el de mi Pa-
 „ tronato Universal de Indias, Presentaciones y Eleccio-
 „ nes consiguientes á él; con los negocios de Misiones,
 „ Doctrinas, Regulares, incluidas las Temporalidades de
 „ Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos Diocesanos ó
 „ Provinciales, y demas concerniente á las materias
 „ Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

„ Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias
 „ y su Despacho corresponderán todas las materias de
 „ estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como
 „ consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos
 „ los empleados en ellos, y de los que componen el
 „ Tribunal de Contratacion de Cadiz, y su Presidente,
 „ mientras Yo no tomare otra providencia: los Consu-
 „ lados de Indias, y los demas Tribunales superiores de
 „ Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del
 „ Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendi-
 „ dos los de Cadiz y demas dependientes de Real Ha-
 „ cienda: como tambien los asuntos de Minas, Casas de
 „ Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar,
 „ segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real
 „ Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y
 „ sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta
 „ fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de
 „ este Despacho la Superintendencia general de Hacien-
 „ da, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias,
 „ en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alte-
 „ rar, modificar ó declarar sus facultades, por el exá-
 „ men que he determinado hacer de ellas.

„ Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de
 „ este dia, en que he erigido formalmente la Suprema

„Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes
 „mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya
 „causado, ó haya de causar regla general en mis Do-
 „minios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de
 „las economías, reformas ó declaraciones que conven-
 „ga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó
 „en su execucion, segun lo que haya manifestado ó
 „manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi
 „servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para
 „que con dictamen de la misma Junta recaiga mi Sobe-
 „rana resolucion; consultándome desde luego lo que
 „en alguna parte convenga suspender de lo que se esté
 „executando, ó para executar.

„Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuvieren dos Mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias, y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

„Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el Continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas

„ ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban ser-
 „ lo: como tambien todos los puntos del Comercio de
 „ Indias que causen alguna regla , ó pidan alguna de-
 „ claracion ó reforma de las publicadas ó resueltas, tra-
 „ tándose y fixándose en la misma Junta el número y
 „ repartimiento de Registros y de Toneladas que se ha-
 „ yan de conceder y distribuir entre los Puertos habilita-
 „ dos para las Provincias de Nueva España, y demas
 „ en que se hace el Comercio arreglado, con presencia,
 „ en principios de cada año, del estado de las mismas
 „ Provincias, sus envios y consumos, que se ha de for-
 „ mar y remitir á estos Reynos.

„ Los nuevos descubrimientos, así por tierra como
 „ por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de lí-
 „ mites, se han de conferenciar por los dos Secretarios,
 „ y llevar despues con su dictamen á la Junta de Es-
 „ tado, en donde se resolverá y consultará lo que con-
 „ venga: dándome cuenta el primer Secretario de Esta-
 „ do, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Po-
 „ tencia extrangera , ó pudiere tener interés; y en su
 „ defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

„ Para estas materias, y para las demas en que pu-
 „ diere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo
 „ respectivo á este establecimiento, procurarán los dos
 „ Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, jun-
 „ tándose á este fin una vez á lo menos en cada semana
 „ en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distri-
 „ bucion y separacion de Expedientes y sus anteceden-
 „ tes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales
 „ del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al
 „ de cada Secretario, segun las negociaciones de que
 „ estén encargados, y de que tengan mayor conoci-
 „ miento y experiencia, con las graduaciones que les
 „ pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

„ En consecuencia de estas resoluciones he nom-
 „ brado para la Secretaría del Despacho Universal de
 „ Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias,
 „ Islas adyacentes y Filipinas, á Don Antonio Portier,

„ Fis-

„ Fiscal del Consejo y Cámara de ellas; y para la de
 „ Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion á Don
 „ Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Des-
 „ pacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que
 „ Yo elija Secretario en propiedad: todo en conformi-
 „ dad de este Decreto, y de otro que expido con la
 „ misma fecha: debiéndose entender con los dos referi-
 „ dos Secretarios del Despacho, en los negocios que
 „ respectivamente les tocan y van declarados, el Con-
 „ sejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribu-
 „ nales, Ministros y Empleados de estos y aquellos
 „ Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que Yo
 „ comunicare por su medio. Tendráse entendido en to-
 „ das las partes que corresponda para su cumpliimien-
 „ to. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En
 „ Palacio a 8 de Junio de 1787. = Al Conde de Flori-
 „ dablanca.

DCLXXXII.

„ Por Decreto de este dia he creado dos Secreta-
 „ rías de Estado y del Despacho Universal de Indias;
 „ y aunque en el mismo Decreto están especificadas las
 „ facultades de que deberán usar los Sugetos nombrados
 „ para ellas en los puntos principales de sus encaigos,
 „ me ha parecido necesario y conveniente declarar en
 „ ellos, y en otros, algunas particularidades que eviten
 „ dudas y competencias de estos Ministros con los de-
 „ mas.

„ À este fin quiero, que en todo lo que Yo no ha-
 „ ya alterado por este Decreto y el de Creacion, se
 „ guarde el de mi amado Hermano Fernando VI. de
 „ 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron
 „ los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Se-
 „ cretarías del Despacho de Indias y Marina.

„ Declaro, para evitar dudas y confusiones, que
 „ aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de In-
 „ dias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á
 „ ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes
 „ Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al

Xxxxxx

„ Se-

Vense Consejo Supremo
 y Via reservada de In-
 dias.

„ Secretario de Indias, para que por medio de los Jue-
 „ ces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho
 „ Comercio y Navegacion se entreguen á los dueños ó
 „ Capitanes de Baxeles, con las notas y formalidades
 „ que se requieren para navegar á mis Dominios de In-
 „ dias.

„ Asimismo declaro, que á la Secretaría de Mari-
 „ na ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos
 „ puramente facultativos de construccion y navegacion
 „ de los Buques mercantiles del Comercio de Indias;
 „ quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de
 „ aquellos Dominios todos los negocios que no sean
 „ propios precisamente de los conocimientos náuticos
 „ y marítimos, y que correspondan al mismo Comer-
 „ cio y sus incidencias, asi por mar como por tierra;
 „ conferenciándose y acordándose entre los dos Secreta-
 „ rios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en
 „ Junta de Estado las discordias, con atencion siempre
 „ á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad,
 „ quitándole las trabas y sujeciones posibles.

„ Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por
 „ la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobier-
 „ no y direccion de los Colegios de San Telmo de Se-
 „ villa y Málaga, y demas Escuelas de Pilotos que hay
 „ en España, poniéndose á disposicion de la misma Se-
 „ cretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y
 „ consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin:
 „ Que tambien estén á cargo de la Secretaría de Marina
 „ las Matrículas de Indias, donde se hallaren ya esta-
 „ blecidas, y los Montes proporcionados que se demar-
 „ caren como necesarios á la construccion, con arreglo
 „ á lo resuelto para la Isla de Cuba: habiendo de ser
 „ los Jueces de Matrícula y Montes los Gobernadores
 „ de los Puertos y Plazas en cuyos distritos estuvieren:
 „ Y que se expidan igualmente por la misma Secretaría
 „ los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin
 „ perjuicio de los actuales.

„ Como sea mi intencion reunir, en quanto se pue-
 „ da

„ da por ahora , los asuntos de cada ramo ó departa-
 „ mento, asi en España como en Indias, para que se
 „ verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya
 „ solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios,
 „ dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que
 „ puedan y deban hacer de ella los encargados del
 „ mando y gobierno de países tan distantes, quiero que
 „ por todos los Secretarios de Marina é Indias se exá-
 „ minen las facultades de que conforme á la Ordenan-
 „ za general deberán usar los Comandantes de Esqua-
 „ dras y Baxeles en América, y las que hayan de con-
 „ servar los Vireyes, Capitanes generales, y Goberna-
 „ dores de Provincias y Puertos, con arreglo á las Le-
 „ yes y Decretos expedidos, ó segun los casos y ur-
 „ gencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien
 „ el modo de gobernar el establecimiento de los Guar-
 „ da costas, y la subordinacion que deban tener á los
 „ Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos ca-
 „ sos: con cuyo exâmen se formará un Reglamento, de
 „ que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le
 „ propondrá con su parecer, teniendo consideracion al
 „ sistema de uniformidad que desco y llevo indicado.

„ Mediante que la Secretaría de Marina se halla
 „ encargada de la fundicion de cañones de la Cabada,
 „ y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena;
 „ y de la balería, he resuelto que esta se ponga tam-
 „ bien á su cargo, con los caudales y consignacion que
 „ tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y
 „ municiones á mis Dominios de América.

„ Encargo mucho que en el manejo de mi Real
 „ Hacienda de Indias se exâminen todas las economías
 „ y reformas de gastos que se pudieren executar, sin
 „ perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones
 „ de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los
 „ dos Secretarios de Indias, y procurando por estos me-
 „ dios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para
 „ costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos
 „ que causa la Marina Real, á que es preciso atender,

„ como

„ como apoyo necesario y principal del gobierno y
 „ conservacion de los Dominios de Indias.

„ A demas de este cuidado, quiero que se tenga el
 „ de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion
 „ del Secretario y Superintendente general de Hacia-
 „ da en ellos, los productos de la Renta del Tabaco de
 „ Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos de
 „ su Administracion, como tengo repetidamente man-
 „ dado, para aplicarlos al desempeño de la Corona, y
 „ sus deudas.

„ Con el fin de que no haya controversias ni equi-
 „ vocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de
 „ España é Indias, mando, que todos los caudales que
 „ se suplieren por la Hacienda de España, asi para el
 „ beneficio de las Minas de Almaden, como para otros
 „ respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacia-
 „ da de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y ra-
 „ zon; y por el contrario, que los suplementos que se
 „ hicieren por la Hacienda de Indias para la compra
 „ de Tabacos, y para otras qualesquier objetos pertene-
 „ cientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen
 „ á la de Indias en cuenta de los caudales que deba
 „ traer á estos Reynos.

„ Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la
 „ Renta del Tabaco, mando que la Factoría estableci-
 „ da en la Havana, y su Junta de gobierno continúe en
 „ el conocimiento y direccion de los cultivos, y recau-
 „ dacion de los Tabacos de la Isla de Cuba que hayan
 „ de venir á España, con subordinacion al Ministerio,
 „ y baxo las Ordenes de la Superintendencia general de
 „ mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta
 „ independencia del Ministerio de Indias con que se
 „ manejó dicha Factoría desde su establecimiento, y
 „ baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion
 „ se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de
 „ Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo
 „ respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesa-
 „ rios para España de la Isla de Santo Domingo, Virey-

„ nato,

„nato, de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cu-
 „ vos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas
 „ Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

„ Aunque por ahora haya de continuar el gobier-
 „ no de las Minas de Almaden por el Ministerio de
 „ Indias, mando que la Fábrica de Naypes establecida
 „ modernamente en la Villa de Macharaviaya para el
 „ surtido de ambas Américas, se administre baxo las
 „ Ordenes de la Superintendencia general de mi Real
 „ Hacienda en estos Dominios, para precaver en ellos
 „ los fraudes que han podido cometerse desde dicha
 „ Fábrica: y que por ella se suministren, así para los
 „ Estancos de estos Reynos, como para los de Améri-
 „ ca, los Naypes que se necesitaren.

„ Se han de tener por fondos de mi Real Hacie-
 „ da de España todos los que deban entrar en la Depo-
 „ sitaría general de Indias, quedando sujetos al manejo
 „ y distribucion del Superintendente general de Espa-
 „ ña luego que se haya hecho cargo de ellos el Depo-
 „ sitario, con arreglo en todo al Real Decreto de 26
 „ de Agosto de 1754: sin que puedan librarse por la
 „ via de Indias mas que los gastos extraordinarios y ur-
 „ gentes: con calidad de que se haya de pasar cada tres
 „ meses al Ministerio de Hacienda de España la Rela-
 „ cion de ellos que previene el mismo Decreto: de la
 „ qual, reconocida y aprobada por Mí, se ha de dar
 „ aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida
 „ el Abono correspondiente al Depositario general.

„ Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad,
 „ quiero que el Despacho y Registro de las embarca-
 „ ciones del Comercio de Indias se ponga sobre un
 „ mismo pié en todos los Puertos habilitados de Espa-
 „ ña, exâminando las variedades que hubiere en algu-
 „ nos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cadiz,
 „ para reducir su práctica al método que se observa en
 „ los demas; quedando en todos la exaccion de dere-
 „ chos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones
 „ en los casos que correspondan, y los Comisos y su

„ conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de
 „ España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no
 „ obstante qualquier Orden ó Providencia dada en con-
 „ trario; asi como todo lo que ocurriere de igual natu-
 „ raleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá
 „ á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

„ Para la provision de empleos y destinos Milita-
 „ res de Indias, si hubieren de salir del Exército de
 „ España, se ha de tomar razon del Ministerio de
 „ Guerra de esta, como se mandó en el citado Decreto
 „ de 26 de Agosto de 1754, instruyéndose mucho de
 „ las calidades de los que se me hayan de proponer, y
 „ de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y
 „ quiero que los grados, sueldos, promociones y agre-
 „ gaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeun-
 „ tes para el Exército de España, hayan de correr pre-
 „ cisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra
 „ de esta, donde constan las reglas y providencias que
 „ tengo establecidas en estos puntos: á la qual se pasa-
 „ rán por la de Indias los oficios de recomendacion cor-
 „ respondientes á favor de las personas que hubieren
 „ de ser atendidas, con expresion de los méritos ó mo-
 „ tivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuen-
 „ ta, y Yo tome resolucion.

„ Igual razon convendrá se tomen recíprocamente
 „ los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros
 „ Dominios para los empleos políticos y civiles, y pa-
 „ ra las Provisiones Eclesiásticas; y así mando lo ha-
 „ gan, con el fin de que sean igualmente atendidos y
 „ considerados los súbditos y empleados beneméritos
 „ de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predi-
 „ leccion los mas convenientes á mi servicio, y al
 „ bien general de unos y otros Vasallos.

„ Tendrase entendido en todas las partes que
 „ corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la
 „ Real mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Ju-
 „ lio de 1787. = Al Conde de Floridablanca. (*)

(*) En la Gazeta de Madrid de 27 de Julio de 1787 se dice lo
 si-

DCLXXXIII.

Junta Suprema ordinaria de Estado.

Habiendo resuelto el Rey establecer, consolidar y perpetuar en forma solemne la Suprema Junta Ordinaria de Estado que se ha celebrado hasta aquí por Ordenes verbales de S. M., ha expedido sobre el asunto, y comunicado á los Consejos y Secretarios de Estado y del Despacho, un Decreto, cuyo tenor es como se sigue:

„ Desde que la Divina Providencia me conduxo
 „ al Trono de esta gran Monarquía he deseado promover con todas mis fuerzas su prosperidad. Ha querido el Todo-poderoso favorecer mis buenas intenciones, disponiendo que con los varios sucesos y vicisitudes de mi Reynado se aumenten mis experiencias, y se rectifiquen mis conocimientos; y esta es la herencia que me ha parecido dexar á mis amados Vasallos, reducida á perpetuar en ellos y en su gobierno y constitucion la sucesion progresiva de las luces y máximas que he adquirido.

„ Á este fin he resuelto, que ademas del Consejo de Estado, el qual se convocará quando Yo ó mis sucesores lo tuviéremos por conveniente, haya una Junta Suprema, tambien de Estado, á semejanza de la que actualmente se celebra por Ordenes mías verbales, compuesta de todos los Secretarios de Estado y del Despacho Universal: á la que concurrirán, en
 „ los

siguiente. „ Para evitar confusion y extravio al tiempo de dar curso á las Cartas, Pliegos y Escritos de todas clases que se dirigen á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho y otros Ministros del Superior Gobierno de estos Reynos y los de Indias que reunen diferentes departamentos, como en el dia sucede con los de Estado y Gracia y Justicia de España, y los de Marina, Guerra y Hacienda de Indias, se ha servido el Rey aprobar se advierta al Público por este medio, que los sugetos que escribiesen en asuntos de oficio á los insinuados Señores Secretarios de Estado y del Despacho, y á otros Ministros en igual caso, deben poner en lo alto de las cubiertas de las cartas y pliegos las palabras *Estado, Gracia y Justicia; Guerra, Indias, Marina ó Hacienda*; y respectivamente de otros negociados; y mas abaxo en la forma acostumbrada el nombre del Ministro á quien se dirijan. Y lo mismo deberá hacerse en lo alto del margen del primer pliego de los Escritos „

„ los casos de gravedad que ocurrieren, los demas Mi-
 „ nistros del mismo Consejo de Estado que por Mí se
 „ nombraren, ó los de otros Consejos, ó tambien los
 „ Generales y personas instruidas y celosas que se cre-
 „ yeren útiles ó necesarias.

„ Esta Junta ha de ser ordinaria y perpetua, y se
 „ ha de congregar una vez á lo menos en cada sema-
 „ na, teniéndose en la primera Secretaría de Estado,
 „ aun quando no concurra este ú otro de los Ministros,
 „ sin etiqueta alguna, ó formalidades de precedencia en-
 „ tre los concurrentes, que solo sirven de impedir ó
 „ atrasar mi servicio y el bien de la Corona.

„ Para inteligencia de la Junta, y para que la sir-
 „ va de Constitución fundamental á que ha de arreglar
 „ sus dictámenes y funciones, he dispuesto formar la Ins-
 „ trucción reservada que acompaña á este Decreto: la
 „ qual se tendrá presente en la misma Junta, para que
 „ se lean los Artículos de ella que fueren adaptables en
 „ cada caso á la materia de que se trate.

„ Desde luego quiero que la Junta entienda en to-
 „ dos los negocios que puedan causar regla general en
 „ qualquier de los ramos pertenecientes á las siete Se-
 „ cretarías de Estado y del Despacho Universal, ya sea
 „ quando se formen ó introduzcan nuevos Estableci-
 „ mientos, Leyes ó Ideas de gobierno, ó ya quando se
 „ reformen, muden ó alteren en todo ó en parte las an-
 „ tiguas.

„ Los Secretaríos de Estado y del Despacho harán
 „ formar, y llevarán á la Junta una lista ó nota de los
 „ negocios pendientes en su Departamento de que pue-
 „ da resultar regla general, para que se trate con pre-
 „ ferencia de los mas urgentes ó mas útiles.

„ Tambien se llevarán á la Junta las competencias
 „ entre las mismas Secretarías de Estado, y las que hu-
 „ biere entre los Consejos ó Juntas Supremas y Tribu-
 „ nales, quando estas no se hubieren decidido en Junta
 „ de Competencias, ó por la gravedad, urgencia ú
 „ otros motivos conviniere abreviar su resolucion.

„ Gene-

„ Generalmente se observará la regla de darme
 „ cuenta del parecer de la Junta el Secretario ó Secre-
 „ tarios en cuyo departamento esté radicado el negocio
 „ de que se trate; excepto quando Yo resolviere otra
 „ cosa, ó quando la misma Junta acordare, por mayor
 „ brevedad, ó por otro motivo, que se encargue otro
 „ Secretario del Despacho de algun Expediente.

„ Se tendrá un libro reservado de Acuerdos, para
 „ que en él se extiendan los que pidan esta formalidad,
 „ ó los que qua quier de los Ministros propusiere que
 „ conviene escribir en él: y quedará este trabajo, y la
 „ asistencia á las Juntas á que se le llamare para lo que
 „ sea conveniente, á cargo del Secretario del Consejo
 „ de Estado.

„ En lo perteneciente á Estado cuidaré de remitir
 „ á la Junta el precedente y reflexivo exámen de los
 „ principales negocios que ocurrieren con las Cortes
 „ extrangeras, sean de guerra ó paz, de alianza, neu-
 „ tralidad, garantía, comercio, y lo demas de esta ó
 „ igual naturaleza, de que pudieren resultar empeños ó
 „ Tratados, ó conseqüencias sobre su cumplimiento ó
 „ contravencion.

„ Verá la Junta por la Instruccion reservada, que
 „ en lo tocante á Gracia y Justicia se ha de tratar en
 „ ella de lo que convenga establecer de nuevo para el
 „ régimen, gobierno y distribucion de los Tribunales,
 „ acierto en las elecciones de sus Individuos, reforma de
 „ abusos en todas lineas, mejoría de las costumbres, y
 „ facil comprehension y execucion de las Leyes: con
 „ lo demas que convenga en estos puntos y otros seme-
 „ jantes, al buen gobierno y felicidad de mis Vasallos.

„ Tambien verá la Junta en los ramos de Guerra
 „ y Marina los encargos que la hago para mejorar el
 „ servicio y calidad de mis Tropas y de mis Baxeles;
 „ reducir los gastos á la mayor economía, en quanto
 „ sea compatible con los objetos y necesidades del Es-
 „ tado; y reformar abusos en todas lineas, para llevar
 „ la parte Militar, y la facultativa de ambos Depar-

„ tamentos, á la perfeccion de que sean susceptibles.

„ Quiero se cuide mucho de todo lo que preven-
 „ go á la Junta sobre el gobierno y prosperidad de mis
 „ Vasallos de Indias, que como mas distantes, exigen
 „ mas vigilancia y atencion, procurándoles todos los
 „ alivios posibles y adaptables á la constitucion del
 „ Pais, y mirándolos como unos mismos con los demas
 „ Vasallos, con quienes han de componer un solo cuer-
 „ po de Monarquía, sin predileccion particular.

„ Encargo se trate con frecuencia en la Junta del
 „ pago de las deudas de la Corona, del cumplimiento
 „ de las obligaciones de esta para mantener la reputa-
 „ cion y la justicia, y de reformar para ello todo lo
 „ que se pueda y sea nocivo ó inútil: á cuyo fin los Se-
 „ cretarios de Hacienda de España é Indias llevarán á
 „ la Junta los Estados de los productos y cargas de
 „ unos y otros Dominios en cada año, para que se exâ-
 „ minen y comparen con los que cada Secretario del
 „ Despacho ha de formar de los gastos de su Departam-
 „ ento, y de las economías que permitan las circuns-
 „ tancias.

„ Mando que en la Junta se hagan presentes las
 „ propuestas de los empleos que hayan de tener man-
 „ dos pertenecientes á distintos Departamentos, como el
 „ Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda,
 „ con inclusion de las de los Vireyes y Capitanes Ge-
 „ nerales de costas y fronteras de España é Indias; ex-
 „ poniendo el Secretario á quien toque la propuesta las
 „ personas beneméritas y proporcionadas que creyere
 „ convenir por sus conocimientos y qualidades, expe-
 „ riencias, talento, prudencia, desinterés y rectitud, á
 „ fin de que con el dictamen de la Junta me dé cuenta
 „ despues para el nombramiento ó resolucion que me
 „ parezca conducente.

„ Finalmente la Junta cuidará de los adelantamien-
 „ tos y ventajas del Comercio, de extenderle y mejo-
 „ rarle en todos mis Dominios de las diferentes partes
 „ del Mundo; combinando el bien y felicidad de los

„ Ne-

„ Negociantes con el de los demas Vasallos, y con la
 „ buena fé que quiero se guarde con todas las Nacio-
 „ nes, cumpliendo con ellas los Tratados y Pactos que
 „ hubiere, si fueren recíprocamente cumplidos por las
 „ mismas con la igualdad y justicia que exijan los De-
 „ rechos natural y de gentes. Tendráse entendido en la
 „ Junta para su cumplimiento. = Señalado de la Real
 „ mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de
 „ 1787. = Al Conde de Floridablanca. “

DCLXXXIV.

Real Cédula de 1 de Mayo de 1743.

Secretarios honorarios del Rey, y Escribanos.

Que á los Secretarios honorarios del Rey se les dé por escrito y de palabra, judicial y extrajudicialmente el tratamiento de *Señor*, y puedan ponerse el dictado *del Consejo de S. M.*, segun se previno en la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 69.

DCLXXXV.

Real Decreto de 7 de Octubre de 1785 dirigido al Consejo Real de las Ordenes.

Escribanos.

Puedan sus hijos y descendientes obtener merced de Hábito en las Ordenes Militares.

Sinodos de Religiosos. Vease *Religiones y Religiosos.*

Real Orden de 23 de Diciembre de 1786.

Sueldos.

Que para obtener merced de Hábito en las Ordenes Militares no sirva de obstáculo ni embarazo al Pretendiente ser hijo ó descendiente de Escribano de qualquiera clase que sea, segun declaró S. M. por punto general en el Real Decreto copiado en el segundo tomo con el número 70.

DCLXXXVI.

Que á los Oidores y otros empleados, cuyos sueldos pasen de dos mil pesos anuales, se les paguen en Caxas Reales por tercios, y á los demas por meses.

DCLXXXVII.

Real Orden de 1 de Agosto de 1787.

Que ningun Empleado pueda gozar dos Sueldos.

Que ningun Empleado en Indias pueda gozar dos Sueldos aunque tenga á su cargo diferentes destinos, como se práctica en España, y se previno á esta Audiencia en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 71.

DCLXXXVIII.

Tabacos.

No habiendo Príncipe alguno que en sus Dominios

no tenga estancado el Tabaco en polvo y rama como fruto no necesario á la vida humana, y hallándose affligida nuestra Monarquía con guerras, turbaciones y empeños el año de 16. 2, aconsejó el Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox al Conde de Salvatierra sucesor suyo en este Virreynato, que estancase el Tabaco para subvenir en parte con su producto á mantener la Armada de Barlovento; y sin embargo del respetable Dictamen de aquel Varon tan político y sabio como justo, no tuvo por entonces efecto su establecimiento.

Por Real Orden de 29 de Julio de 1761 se previno al Virey pidiera Tabacos de polvo á la Havana y se vendieran por cuenta de S. M. á precios moderados, con la mira de ir extinguiendo el libre comercio que se hacia de este género. Posteriormente en virtud de varias Reales Cédulas y Ordenes se formó una Junta destinada á tratar del establecimiento de su Estanco, la qual acordó en 11 de Diciembre de 1764 se estancase en todo el Reyno de cuenta de la Real Hacienda, lo que se publicó por Bando de 14 del mismo; cuyo notorio buen éxito se debe al infatigable zelo y activas acertadas providencias del Exmó. Señor Marqués de Sonora, (ya difunto) Ministro que fue de Indias, logrando á costa de muchas fatigas y desvelos, siendo Visitador General de este Reyno, dar cumplido lleno á las Reales intenciones de S. M., dignándose manifestarlo así en Real Decreto de 19 de Febrero de 1776. (*)

Aun-

(*) En el capitulo de Madrid de la Gazeta de 3 de Julio de 1787 se dice lo siguiente.

» El 17 de Junio próximo pasado falleció en Aranjuez á
 » los 67 años 5 meses y 15 dias de edad el Exmó. Señor Don Jo-
 » seph de Galvez, Marqués de Sonora, Caballero Gran-Cruz de la
 » Distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de Estado,
 » Secretario del Despacho Universal de Indias, y Gobernador del
 » Supremo Consejo de ellas. En estos empleos y sus agregados, en
 » los de Ministro del Consejo y Cámara de Indias, Visitador Gene-
 » ral de los Tribunales de Justicia y Hacienda de N. E., é Inten-
 » dente General de Exército de aquellos Reynos, y en otros desde
 » los de Alcalde de Casa y Corte, y Fiscal de la Regalía de Aposen-
 » to, sirvió á S. M. por espacio de 26 años con el zelo infatigable
 » y continuo trabajo que es notorio, y que probablemente le aceleró

en

Aunque en Juntas de 2 y 21 de Añil de 1765 se fijó por entonces el precio de seis reales á la libra de Tabaco de hoja, y á la de polvo, dividida en tres clases de exquisita, mediana é ínfima, el de veinte reales la primera, diez y seis la segunda, y ocho la tercera; se vende hoy á diez reales la libra de hoja, á quatro pesos la de polvo nuevo superior que se hace en esta Capital, á veinte y dos reales el exquisito de la Havana, y á diez y ocho el fino.

Tiene sus Ordenanzas particulares impresas en esta Ciudad, formadas en 15 de Marzo de 1768, y se fabrican de cuenta de la Renta puros y cigarros que se expenden en los Estanquillos: cuya providencia y la de haberse extinguido las Cigarrerías de Particulares aprobó S. M. en Reales Ordenes de 24 de Febrero, 1 de Mayo y 26 de Julio de 1775; disponiendo por otra de 14 de Febrero de 1777 la venta de Tabaco Rapé Español en el Estanco. (*)

Sus valores líquidos.

En los veinte y un años corridos desde su establecimiento hasta el de 1785 inclusive ha producido libras al Erario 36.476@307 pesos 2 tomines 4 granos.

En el quinquenio contado desde el año de 81 al de 85 inclusive 16.104@801 pesos 1 real 8 granos; y en solo el último citado de 85=3.273@560 pesos 2 tomines 10 granos.

DCLXXXIX.

Que la venta de cigarros y todo género de Tabaco se reduzca y limite á solo los Estanquillos del Rey, quedando abolido y sin uso el permiso que tenían los Tenderos de todo el Reyno para expender y dar cigarros de pilon. AAAAAAA Que

Bando de 25 de Noviembre de 1776.

» el fin de sus días. Entre los muchos é importantes establecimientos
 » que promovió en su tiempo la extraordinaria actividad de este
 » Ministro ocuparán siempre un lugar muy sobresaliente y distinguido el del libre Comercio de América, el de la Compañía de Filipinas, el de los progresos de la Minería, sus fondos, socorros y aumentos, y el de la Renta del Tabaco de N. E., y arreglo de ella en las demas Provincias de Indias é Islas Filipinas. «

(*) Veanse los Artículos desde el 76 al 80 inclusive de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

Bando de 24 de Noviembre de 1766.

Que los empleados en la Renta del Tabaco quedan sujetos en los delitos comunes á la Justicia Ordinaria.

Real Orden de 23 de Agosto de 1778.

Sobre lo mismo.

Circular de 19 de Febrero de 1768.

Que los Justicias celeno se siembre ni introduzcan Tabacos, con lo demas que previene.

Modo de sustanciar las Causas de fraude contra la Renta del Tabaco.

DCXC.

Que todos los empleados en la Renta del Tabaco solo serán juzgados por los Subdelegados de ella en los delitos que cometan en el uso de sus encargos é incidencias, con apelacion á la Real Junta de Tabacos; quedando, como siempre, en los demas negocios, causas y delitos comunes, sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria, y está expedita para conocer y proceder en los mismos términos que lo hacia antes.

DCXCI.

Que los Tribunales y demas Justicias Ordinarias están inhibidos de conocer en asuntos ó incidencias de la Renta del Tabaco en este Reyno, por tocar su conocimiento á los Subdelegados de ella, con apelacion á la Real Junta de Tabacos.

DCXCII.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias reconozcan con la vigilancia que se requiere todos los párares y heredades de su distrito á fin de impedir la siembra del Tabaco y arrancar sus plantios y demas silvestres, cuyos gastos se le bonificarán por la Factoría respectiva, formando Causas á los contraventores, celando al mismo tiempo la introduccion y comercio ilícito de este género, dando á los Fieles y Dependientes de la Renta los auxilios que necesiten, cuidando que los Estanqueros no lo expendan podrido, mojado ó adulterado, en cuyo caso lo avisen reservadamente al Factor.

DCXCIII.

Que la sustanciacion de Causas de fraude contra la Renta del Tabaco se execute con arreglo á la Instruccion de 5 de Febrero de 1768, formada por el Exmô. Señor Virey Marqués de Croix, copiada en el segundo tomo baxo el número 72.

DCXCIV.

Bandó de 19 de Febrero de 1768.

Penas á los contraventores y defraudadores de la Renta.

Que á los contraventores á la prohibicion de introducciones, compras, siembras y labor de Tabacos en polvo y hoja se imponga la pena comun del comiso del fraude que se le aprehendiere con las caballerias, carruages y vagages en que se conduzca, y todos los géneros que se hallaren en los tercios, petacas, fardos, cofres y demas en que se mezclen, aunque lleven los correspondientes Despachos, siendo propios de los Reos, ó se justifique complicidad en sus dueños; y ademas se les condenará en el duplo del valor del Tabaco y costas de la Causa, cuyo importe deberá pagarse de los demas bienes que se embarguen á los Reos; entendiéndose esto por la primera vez; pues en caso de reincidencia se agravarán las penas asi pecuniarias como corporales que parezcan correspondientes; y los que sembraren ó cultivaren plantios perderán tambien las heredades en que se encuentren si fueren soyas, ó sus dueños fuesen cómplices ó sabedores del delito.

DCXCV.

Decreto de 16 de Diciembre de 1768.

Que se quemen los Tabacos que refiere.

Que todos los Tabacos que se aprehendieren en siembras ó enmanojados, no siendo de las Villas contratadas, se dén al fuego, poniéndose en las Causas factura testimoniada de la cantidad y disposicion en que se hallen; arreglándose en quanto á los sembrados á lo prevenido en la Instruccion.

DCXCVI.

Decreto de 14 de Junio de 1769.

Sobre lo mismo.

Que los Tabacos de la expresada naturaleza, á excepcion de los sembrados, se pasen para su reconocimiento á la Administracion mas inmediata, y á falta de Sugetos inteligentes en ella, se trasladen á la respectiva Factoría, para que verificado y concluida la Causa, se quemen.

DCXCVII.

Decreto de 7 de Febrero de 1769.

Que la Renta del Tabaco no debe satisfacer las costas procesales de las causas de comiso quando el importe

Quando la Renta del Tabaco no deba pagar las costas procesales en las Causas de comiso.

porte de este no alcance á soportarlas y los Reos no tengan bienes: porque suponiendo que solo puede llevarlas el Juez y Escribano que no tengan sueldo, uno y otro estan obligados á actuar de oficio en los negocios de Real Hacienda.

DCXCVIII.

Decreto de 29 de Noviembre de 1769.

Como debe girarse la cuenta para la regulacion del duplo.

Que para regular la pena del duplo del valor de los Tabacos decomisados debe girarse la cuenta solo de las libras netas, sin hacerse rebaxa de la merma y enjugue: y que para la paga de su valor, que se distribuye entre el Juez, Aprehensores y Denunciante, (*) se ha de deducir de las libras netas un diez por ciento en las Jurisdicciones contratadas, y fuera de ellas un dos por ciento: pero quando el Tabaco aprehendido se reconozca con humedad excesiva nacida de malicia del defraudador, se depositará y repesará quando haya enjugado para formalizar la distribucion.

DCXCIX.

Decreto de 29 de Noviembre de 1769.

Sobre lo mismo.

Que quando el Tabaco esté en verza ó sin beneficio, siendo de las Villas contratadas, se perfeccione de cuenta de la Renta, rebaxando para la exacción del duplo y distribucion del comiso los gastos causados y los abonos idénticos que hacen los Cosecheros matriculados.

DCC.

Decreto de 2 de Septiembre de 1769 y 23 de Febrero de 1770.

Sobre lo mismo.

Que de la pena del duplo que se exija á uno de los Reos, quando el Tabaco aprehendido sea de calidad inservible, se aplique la tercia parte, y distribuya entre el Juez, Aprehensores y Denunciador como previene el Capítulo 31 de la Instruccion en los Tabacos sembrados: entendiéndose que se ha de regular por dos y quartilla reales cada libra para la exacción del duplo.

DCCI.

Decreto de 2 de Septiembre de 1769.

Que el embargo de bienes que se haga á los Reos debe-

(*) Vease la providencia 171 de este tomo y la copia número 23 del segundo.

Bienes que deben embargarse á los Reos. debe proporcionarse á solo aquellos que prudentemente se consideren bastantes á la cantidad del Tabaco aprehendido para la satisfaccion de costas y duplo, sin excederse en el embargo.

DCCII.

Decreto de 19 de Junio de 1775.
 Quando debe arrestarse y ponerse en libertad á los Reos. Que quando los reos exhiban la pena del duplo, no se les arreste ni embarguen sus bienes, y solo por su defecto se les imponga una moderada prision, de la que se les ponga en libertad sin esperar la aprobacion de la sentencia, de lo que cuidarán los Factores; y en caso de advertir lo contrario, darán las órdenes oportunas antes de remitir las Causas ó testimonios para que no se grave á los reos con prisiones dilatadas.

DCCIII.

Decreto de 5 de Enero de 1770.
 Que no se embarguen á los Indios sus bienes. Que en las Causas que se formaren contra Indios, asegurado el Comiso, se excuse el embargo de bienes, respecto á que no se han de condenar en penas pecuniarias, sino corporales, ni deben pagar costas.

DCCIV.

Decreto de 17 de Diciembre de 1776.
 Regulacion de cigarros y puros decomisados. Que la regulacion de la pena del duplo, debe hacerse para su exaccion, en las caxillas de cigarros y papeles de puros que se aprehendan, sobre el todo de ellos, valuándose cada uno al respecto de medio real; y que para la paga de su valor al Juez, Aprehensores y Denunciante se ha de hacer la reduccion á la cantidad de caxillas ó papeles que compongan, con sujecion á las docenas de cigarros y número de puros que venda la Renta en la Factoría ó Administracion donde se haga la aprehension, sin traer á consideracion los cigarros sueltos que no compongan caxilla entera para la exaccion y distribucion.

DCCV.

Decreto de 13 de Diciembre de 1776.
 Lo mismo respecto del Tabaco de polvo. Que el Tabaco de polvo decomisado, sea de la cantidad que fuere, se regule á seis reales libra indistintamente para la exaccion del duplo y su distribucion.

BBBBBB

Que

Decreto de 14 de Junio de 1769.

DCCVI.
Que los géneros lícitos y de legítimos despachos que se aprehendieren con el fraude de Tabaco sean públicamente vendidos, y su valor se distribuya por tercias partes. (*)

Decreto de 9 de Abril de 1776.
Multas de los dependientes de la Renta.

DCCVII.
Que á imitacion de lo que se practica en España, todas las multas que se impongan á los Dependientes de la Renta se apliquen á beneficio de esta.

Decreto de 13 de Febrero de 1770.

Donde deben archivar se las causas.

DCCVIII.
Que aprobadas y executadas las Sentencias, se archiven las Causas en las Factorías á que pertenezcan los Lugares donde se han seguido y sustanciado ó reside el Juez que haya conocido en primera instancia, aunque sea alguna de las Justicias Ordinarias, para que los Factores que hacen las veces del Fisco, puedan pedir su acumulacion en los casos de reincidencia ú otros que tengan por conveniente.

Real Orden de 18 de Noviembre de 1784.

Veanse las dos siguientes providencias.

DCCIX.
Que á ningun Pasajero se le permita embarcar mas de dos libras de Tabaco para su gasto en la navegacion; y al que conduxere mayor cantidad, se la confiscuen los Superintendentes y demas Ministros de la Renta en estos Dominios.

Real Orden de 3 de Agosto de 1785.

Declaracion de la anterior.

DCCX.
Que la anterior Real Orden es solo comprensiva de los Puertos de España y sus Islas, á fin de evitar el comercio del Tabaco de América; pero de ninguna suerte extensiva á los que quieran llevarlo con registro y los Despachos necesarios de la Havana á España, como se ha observado anteriormente.

Real Orden de 14 de Enero de 1787.

DCCXI.
Que los Pasajeros que vengan empleados de España
ña

(*) Vease la Providencia 171 de este tomo y la Copia numero 23 del segundo.

Que pueda traerse Tabaco de España á Indias con las formalidades y condiciones que previene.

ñia á estos Dominios puedan traer el Tabaco que necesitan para su propio consumo baxo partida de registro y precedente Guía de los Administradores de la Renta; pero con la calidad de no poderlo vender con pretexto alguno, y la de pagar á su entrada en los respectivos Puertos de Indias por derecho de Regalia todo el valor del Tabaco que introduzcan al precio á que se venda en ellos este género estancado, expresándose así en los registros, celando no se haga comercio con él por los Introdutores, pues solo se les permite para su uso y consumo.

DCCXII.

Real Orden de 9 de Septiembre de 1769.

Que los Dependientes de esta Renta no paguen Media-Annata á excepcion de los Directores y Contador.

Que los Dependientes de la Renta del Tabaco, sin embargo de la Real Orden de 17 de Noviembre de 1768, sean libres del derecho de Media-Annata; y solo lo hayan de pagar los sucesores de los actuales Directores y Contador General.

DCCXIII.

Decreto de 26 de Junio de 1778.

Que á los Dependientes del Resguardo, para satisfacer sus deudas particulares, solo se les rebaxe la quarta parte de sus sueldos conforme á la práctica de España.

DCCXIV.

Real Orden de 12 de Marzo de 1779.

Que la Renta del Tabaco no debe satisfacer fletes algunos por las resmas de papel que para su consumo conduzcan Buques del Rey, ó Mercantes fletados de cuenta de la Real Hacienda.

DCCV.

Real Orden de 20 de Marzo de 1780.

Que para el mejor servicio del Rey, y seguridad de la Renta del Tabaco, todas las fianzas que dieren los Factores, Administradores, Fieles y demas dependientes que manejen efectos y caudales de ella, se extiendan con arreglo á la Instrucción dispuesta por el Exmó. Señor Marqués de Sonora como Superintendente General de la Renta con fecha de 20 de Marzo de 1780, impresa en esta Capital en 20 de Octubre del mismo.

Temporalidades
ocupadas á los
ex-Jesuitas.

À consecuencia de Real Decreto de 27 de Febrero de 1767, (copiado en el segundo tomo baxo el número 73.) y consiguiente Pragmática Sancion en fuerza de Ley de 2 de Abril del mismo año, se extrañaron y ocuparon las Temporalidades de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los Dominios de España, sus Indias é Islas Filipinas, con prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, cuyo Instituto y Orden extinguió enteramente el Sumo Pontifice Clemente XIV. por su Breve de 21 de Julio de 1773.

El citado Real Decreto y Pragmática se pusieron en execucion el dia 3 de Abril de 1767 en todos los Dominios de España, y en este Reyno el 25 de Junio de dicho año: cuya Soberana Resolucion se hizo saber para su cumplimiento á los nominados Regulares en virtud de otra Real Cédula de 11 del propio mes y año.

Para el órden y método con que debe procederse á la sustanciacion y determinacion de los pleytos y negocios que se promuevan contra los bienes y efectos pertenecientes á las Casas, Colegios, Residencias ó Misiones que los ex-Jesuitas tenian en Indias é Islas Filipinas se formó una Instruccion de órden del Supremo Consejo de Castilla en el Extraordinario por los Señores Fiscales de él con fecha de 24 de Febrero de 1768.

Aunque desde el extrañamiento de los expresados Regulares y ocupacion de sus Temporalidades se han expedido varias Reales Cédulas y Ordenes sobre el particular; respecto de que todas las comunicadas hasta fines del año de 1783 se hallan insertas en las cinco Partes de que hasta hoy se compone la Coleccion general de Providencias: solo se extraerán aqui aquellas, cuya noticia ha parecido mas conveniente segun el fin á que se dirige esta Obra, y algunas otras de las posteriores. (*)

Que

(*) Por Reales Pragmáticas de 12 de Agosto y 18 de Octubre de

DCCXVII.

Reales Cédulas de 11 de Noviembr. de 1767 y 9 de Diciembre de 1769.

Penas á los ex-Jesuitas que sin licencia del Rey volvieren á sus Dominios, y á los auxiliares y cooperantes, con lo demas que expresa.

Que qualquiera Regular de la extinguida Compañía del nombre de Jesus que en contravencion de la citada Real Pragmática de 2 de Abril de 1767 volviere á los Dominios de España, Indias ó Islas Filipinas sin licencia del Rey, aunque sea con pretexto de estar diminuido y libre de los Votos de su Profesion; como proscrito, incurra en pena de muerte siendo Lego; y siendo ordenado *in Sacris*, se destine á perpetua reclusion á arbitrio de los Ordinarios. Los auxiliares y cooperantes sufrirán las establecidas en dicha Real Pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno ó algunos de los expresados Regulares, no los delataren á la Justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto ó detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion y demas justificaciones conducentes. Que con arreglo á esta Real Determinacion procedan las Justicias Ordinarias en las Causas y casos que ocurran, consultando con la Audiencia ó Chancilleria del distrito la providencia que tomaren contra personas legas, y remitiendo al Supremo Consejo de Castilla (*) por mano de alguno de sus Fiscales el Proceso de nudo hecho contra los ordenados *in Sacris*. Que todos los Oficiales Militares y Rondas de Rentas Reales den el auxilio que se les pida, pena de suspension de sus empleos y castigo exemplar.

DCCXVIII.

Real Cédula de 25 de Abril de 1776.

Se impone perpetuo silencio en el particular de la extincion de los ex-Jesuitas.

Que con arreglo á lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre Pio VI., que felizmente rige la Iglesia de Dios, se prohíbe á todas y qualesquiera personas del estado, calidad ó condicion que sean, hablar, escribir ni disputar sobre la extincion de la Compañía con el nombre de Jesus, ni sobre las causas que dieron motivo á ella,

Cccccc

ella,

de 1768 está mandado que en todas las Universidades y Estudios de España é Indias se extingan las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de sus Autores para la enseñanza.

(*) Véase la providencia 725.

ella, imponiéndose perpetuo silencio en el asunto; en inteligencia que á los Contraventores se les castigará por su inobediencia y falta de respeto á los Mandatos del Sumo Pontífice y del Rey como perturbadores de la paz pública y Reos de lesa Magestad, segun y como está resuelto y mandado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1767.

DCCXIX.

Real Cédula de 12 de Enero de 1770.

Que las ventas de las Fincas ocupadas no causan Alcabala.

Que las ventas que se hicieren de las Fincas ocupadas á los Regulares de la Compañía, á consecuencia de lo resuelto en Reales Cédulas de 27 de Marzo y 8 de Noviembre de 1769, no adeudan ni deben pagarse derechos de Alcabala ni cientos, respecto á no ser voluntarios, y observarse esta regla en las ventas forzosas que se executan por los Tribunales.

DCCXX.

Real Orden de 15 de Septiembre de 1771.

Lo mismo respecto de los Censos.

Que sean igualmente libres de Alcabala los Censos que se impongan, del importe ó parte del precio en que se vendan los bienes de Temporalidades, por los Compradores.

DCCXXI.

Real Cédula de 12 de Julio de 1772.

Que los derechos de Patronato que ejercieron los ex-Jesuitas corresponden á S. M. en los términos que expresa.

Que á consecuencia de la Declaracion hecha por Real Cédula de 14 de Agosto de 1768 queda subrogada la Real Persona y Corona de S. M. en los derechos de Patronato que en las Américas, Filipinas é Islas adyacentes correspondieron únicamente á los Regulares extinguidos; é igualmente en aquellos en que hubiese otros Compatronos, sin perjuicio de usar estos de las mismas funciones que les correspondian en tiempo de los ex-Jesuitas, exerciéndose unos y otros por los Virreyes y Gobernadores á nombre del Rey como propios y privativos de la Corona, tomándose de todos razon y asiento en los Libros, Oficinas y Archivos en que se necesite/ y convenga.

DCCXXII.

Real Cédula de 5 de Diciembre de 1783.

Que los ex-Jesuitas tienen capacidad para adquirir los

Que los ex-Jesuitas tienen capacidad para heredar en los términos que previene.

los bienes muebles, raíces ú otros efectos que hubiesen recaído en ellos y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes ó Extraños; y demas motivos que refiere la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 74.

DCCXXIII.

Real Orden de 13 de Julio de 1784.

Que se les nombren Defensores que representen su derecho, con lo demas que previene.

Que los Tribunales y Jueces de estas Provincias observen puntualmente lo dispuesto en la anterior Real Cédula, por la que se habilitan los Regulares para la sucesion de los derechos que les correspondan en la forma que se declara; y que atendiendo á su residencia en agenos Dominios, se les nombren Defensores si no tuvieren Apoderados ó personas legítimas que les representen, obrando en todo conforme á Derecho para emplazarlos y asegurar los bienes que les pertenezcan, sin permitir se les usurpen, defrauden ni se les siga perjuicio alguno, pues sus acciones deben considerarse con todo el celo, equidad y atencion que exige de justicia su ausencia involuntaria, y no poder personalmente promoverlas para recoger por si mismos los intereses que les correspondan en consecuencia de lo que la piedad del Rey se ha dignado conceder y declarar á su favor.

DCCXXIV.

Decreto de 10 de Enero de 1776.

Que en las Causas criminales graves de Temporalidades deben conocer en primera instancia los Jueces Comisionados, y las apelaciones deben interponerse para la Real Sala del Crimen.

DCCXXV.

Real Cédula de 25 de Noviembre de 1783.

Que para lo sucesivo quede al cargo del Señor Secretario del Despacho Universal de Indias, y del Supremo Consejo de ellas y Tribunales respectivos todo lo concerniente á las Temporalidades de estos Dominios baxo las reglas prescriptas en la Real Cédula del asunto.

DCCXXVI.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1784.

Que las Temporalidades de los Regulares expulsos se

Que los negocios de Temporalidades se traten como asuntos de Real Hacienda.

se traten, defiendan y administren con la misma actividad, atencion y cuidado que si fuesen propias del Real Erario, para que tengan puntual y debido efecto aquellas aplicaciones, corriendo todos los negocios pertenecientes á estos bienes con el Fiscal de Real Hacienda.

DCCXXVII.

Real Cédula de 27 de Abril de 1784.

Testamentos.

Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre su validacion ni nulidad, con lo demas que previene.

Que á los Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos no se les permita tomar conocimiento sobre validacion ni nulidad de Testamentos, hacer inventarios, secuestros ni depósito de bienes que dexaren los Testadores, aunque sean Clérigos, y tambien sus herederos, ó hubieren instituido á su alma, ú otras obras pías, ni tampoco en los Abintestatos, cuyas herencias correspondan á Eclesiásticos.

DCCXXVIII.

Real Cédula de 16 de Diciembre de 1762.

Testamentos de Militares.

Quienes deben conocer de sus Testamentarias.

Que aboliéndose y anulándose enteramente la Ordenanza de 28 de Abril de 1739, y todas las demas que sean contrarias á esta providencia, todos los Militares del Ejército y Marina usen del privilegio y fuero de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en qualquiera otra parte siempre que gozen sueldo.

Que falleciendo en Campaña ó fuera de ella con Testamento ó abintestato, conozcan de estos Autos, su inventario y particion de bienes los Auditores de Guerra, y donde no los hubiere, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de uno y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra.

Que con el fin de que corran y se conserven unidas las Causas y Procesos de un mismo asunto, la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los Testamentos y conocer de los Inventarios y particiones, se extienda no solo á los bienes que dexaren los Militares donde fallecen, sino tambien á los que gozaren y les pertenecieren en qualquiera otro parage, sean adquiridos ó patrimoniales libres;

pero

pero si fuesen de Mayorazgo, conocerán sobre la sucesion los Tribunales á que corresponda segun las Leyes del Reyno: conforme á lo qual los Auditores ó Jueces Militares que principiaren los Autos de inventarios avisen á las Justicias Ordinarias del Territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la Militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta al Consejo de Guerra del principio y estado de sus Autos. Pero en quanto á los Militares residentes en la América debe entenderse el referido privilegio con las limitaciones y advertencias siguientes.

Testamentarias de los Militares que fallecen en América con herederos ó interesados ultramarinos.

Que siempre que fallezcan con testamento, dexando herederos ó interesados ultramarinos, se han de seguir y observar las reglas del Juzgado General de Bienes de Difuntos como si no fuesen Militares; y en no concurriendo este motivo se ha de dar cuenta por los Jueces Militares á la Capitanía General, como en España al Consejo de Guerra.

DCCXXIX.

Real Cédula de 29 de Enero de 1777.

Sobre lo mismo.

Vease la siguiente Real Orden.

Que quando muera algun individuo del fuero de la Guerra con testamento ó sin él, tenga ó no Cuerpo determinado, conozca privativamente de su Testamentaria ó Abintestado el Juez Militar de la Provincia donde fallezca, procediendo á su Inventario el Auditor ó Asesor de Guerra por comision del Capitan ó Comandante General, acaciendo la muerte del Militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero si sucediere fuera de la Capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para la ocupacion de papeles del difunto, apertura de su testamento é Inventario de sus bienes el Gobernador de la Plaza con su Auditor ó Asesor: si no hubiere Gobernador, el Comandante del Cuerpo con su Sargento mayor: y en defecto de Gefé Militar, la Justicia Real Ordinaria: entendiéndose que ésta, el Comandante del Cuerpo y el Gobernador de la Plaza proceden como Comisionados del Tribunal Militar de la Provincia

Vease la siguiente Real Orden.

ó Departamento de Marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y determinacion y sus incidentes, con apelacion al Consejo de Guerra. Pero quando el Militar difunto sea empleado en las Américas, individuo de su Tropa fixa ó Milicias Provinciales, sin perjuicio de su fuero Militar y privilegios en las formalidades extrínsecas de su testamento, sean los recursos y apelaciones al Consejo de Indias. Y siempre que sus herederos estén en Europa, conozca desde luego el Juez de Difuntos con noticia del Gefe Militar por el órden prescripto en las Leyes de Indias; y que todas las remisiones de Autos, Representaciones y Consultas de oficio de América correspondientes al Consejo de Guerra, y las resoluciones y providencias que dé este Tribunal, pasen precisamente por la Via reservada del Despacho Universal del de Indias.

DCCXXX.

Real Orden de 20 de Abril de 1784.

Declaracion de la anterior Real Cédula.

Mediante que los Ingenieros y Oficiales de Artillería destinados á Indias, solo á exercer sus profesiones, se conservan en sus Cuerpos y fuero como los que sirven en España; pertenece el conocimiento de sus testamentos al Consejo de Guerra.

Que qualesquiera individuos de estos Cuerpos y los del Ejército de España y la Marina empleados en Gobiernos Militares y otros destinos de América, se han de regular comprehendidos baxo la jurisdiccion del Consejo de Indias con arreglo á la segunda parte de la anterior Real Cédula de 29 de Enero de 1777.

Que sin embargo de que en la expresada Real Decision se preñen las Causas en que los recursos de apelacion deben ir al Consejo de Indias ó al de Guerra, no por eso se han de considerar revocados los recursos que las leyes 1 y 2, título 11, libro 3 de la Recopilacion de estos Reynos conceden á los Virreyes, y á los Presidentes y Capitanes Generales de la Isla Española, Nucvo Reyno de tierra firme, Guatemala y Chile en

segunda instancia de las Causas de los Militares, cuya regla debe ser extensiva á los demas Capitanes ó Comandantes Generales de las demas Provincias de Indias; reservándose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad, de que tratan tambien las Leyes de España.

Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la citada anterior Real Cédula, que en los casos de hallarse en Europa los herederos de los Militares empleados en las Américas, de los individuos de su Tropa fija ó Milicias Provinciales de estos Dominios, conozca desde luego el Juez de Bienes de Difuntos con noticia del Geefe Militar por el orden prescripto en las Leyes de Indias: se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa, si estuvieren fuera de la Provincia donde se verifique el fallecimiento del Militar, ya sea con Testamento, ó Memoria, ó ya intestado.

DCCXXXI.

*Real Cédula de 24 de
Oktubre de 1778.*

Sobre lo mismo.

Que todos los individuos del fuero de guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su mano, ó de otro qualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la Ley militar, la civil, ó la municipal.

DCCXXXII.

*Real Orden de 29 de
Oktubre de 1781.*

Que no gozan igual privilegio las Milicias de la Nueva Galicia.

Que las Milicias del Reyno de la Nueva Galicia no gozan fuero militar en la faccion de sus testamentos ni en lo demas, sino quando se hallen ocupados en el Real Servicio, segun está prevenido en el Artículo 7, título 13 del Reglamento de Milicias de Yucatan. (*)

Que

(*) Vease la Providencia 225 de este tomo y la Copia número 31 del segundo.

Real Cédula de 5 de Febrero de 1739, y Reales Ordenes de 10 de Septiembre de 1776 y 17 de Agosto de 1779.

Tiendas de pulperia, cacahuetería y mestizas.

Decretos de 10 de Noviembre de 1783 y 11 de Mayo de 1784, aprobados por Real Orden de 27 de Febrero de 1785.

Su contribucion.

Circular de 31 de Julio de 1786.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 6 de Septiembre de 1773.

Títulos de Castilla.

DCCXXXIII.

Que el Virey, Presidentes, Oydores, Gobernadores, Corregidores y demas Justicias del Reyno de esta N. E., con intervencion de los Oficiales Reales donde los hubiere, procedan en fuerza de su obligacion al cumplimiento de lo prevenido en la ley 12, título 8, libro 4 de la Recopilacion de Indias sobre la contribucion que por vía de composicion deben hacer las Tiendas de pulperia, cacahuetería y mestizas.

DCCXXXIV.

Habiéndose instruido Expediente en el Superior Gobierno en virtud de las anteriores Reales Disposiciones sobre la pension con que debian contribuir las Tiendas de pulperia, cacahuetería y mestizas de todo el Reyno, resolvió el Virey, con previo Pedimento fiscal, lo que debia executarse; y dada cuenta a S. M., se sirvió aprobarlo todo en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 75.

DCCXXXV.

À consecuencia de la anterior y demas Reales Disposiciones de la materia, se resolvieron y determinaron por el Virey los diversos puntos pendientes en el Expediente del asunto en los términos que comprehende la Orden Circular copiada en el segundo tomo baxo el número 76. (*)

DCCXXXVI.

Que para la recaudacion, en quanto fuere posible, de las quantiosísimas sumas que están debiendo algunos Títulos de Castilla por los derechos de lanzas y mediasannatas, se forme una Junta, compuesta en cada distrito, del Virey, Decano de la Audiencia, Regente ó Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, Juez de Lanzas, y del Fiscal; y que precedida audiencia de este, procedan con la mayor brevedad á la formacion de los

Ex-

(*) Veanse los Artículos 160 y 161 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

Sobre el cobro de lo que deben de Lanzas.

Que se les concedan esperas, para el pago de los débitos atrasados.

Que los deudores de débito atrasado puedan redimir sus Lanzas.

Que á los que no puedan pagar lo adeudado y corriente se les suspenda el uso de la firma y los honores, con la reserva que incluye.

Expedientes, temperamento y moderacion que les dictare su prudencia y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales Poseedores, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiere de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere hallarse en situacion de poder pagar á plazos, asi lo adeudado como lo corriente por medio de las esperas que se les concedan, admitiéndoseles á convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquiera créditos que tuvieren contra la Real Hacienda, aunque sean de los Reynados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos las reglas dadas para el pago del seis por ciento anual con que se ván satisfaciendo los causados en los Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI.

Que los Poseedores de Títulos que fueren admitidos á transaccion por el débito atrasado, no sean excluidos de redimir de pronto sus Lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado. (*)

Que respecto de aquellos deudores que conocida-mente se hallen en constitucion tan miserable que no puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de Títulos, se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles á entender se les reserva la accion para que viniendo á mejor fortuna ellos ó sus Sucesores, y enterando los diez mil pesos efectivos por la redencion perpetua del derecho de Lanzas y respectiva Media-Annata, serán reintegrados en el uso de sus Títulos, para que continúe perpetuamente en sus familias este distintivo, con la carga de pagar en adelante la Media-Annata que se causare por la sucesion de qualquiera nuevo Poseedor; entendiéndose esta reserva con la precisa calidad de que los

EEEEEE

Títu-

(*) Vease la providencia 411, que trata de la redencion de Lanzas.

Títulos á quienes se concede ó sus Sucesores en ellos no hayan exercido Oficios sórdidos.

Que si en las familias de poseedor de Títulos absolutamente imposibilitados de pagar por su mísera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del quarto grado de consanguinidad del Poseedor alguna persona con Patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor de Título de Castilla que solicite para sí la gracia del *Pase*, se dé cuenta á S. M. para la Real aprobacion, con calidad de que el Pretendiente entre redimiendo el servicio de Lanzas, satisfaga lo correspondiente á la Media-Annata de transversal, y asegure este derecho para lo sucesivo.

Carta de Sucesion.

Que los Sucesores en quienes recaigan Títulos de Castilla tienen obligacion de obtener de S. M. Real Carta de Sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores, á cuyo fin deben dar la noticia por mano de los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores, quienes tomarán las precauciones posibles para que no les sea gravosa tan justa diligencia, permitiéndose por ahora que acudiendo los interesados al Virey ó Gefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion, y suplicando la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente que, precediendo la paga de la Media-Annata, entren en posesion sin exigirles derechos aunque sea con título de obsequios voluntarios, dirigiendo por el Consejo de la Cámara de Indias la Representacion del nuevo Poseedor para que se le expida la correspondiente Carta de Sucesion. (*)

DCCXXXVII.

Que por ambas Cámaras de Castilla é Indias puedan expedirse las Mercedes de Títulos de Castilla que el Rey se dignare conceder á sus Vasallos residentes en América; bien entendido que en los casos de ocurrir á

la

Real Cédula de 24 de Mayo de 1776.

Que por ambas Cámaras de Castilla é Indias

(*) Por otra Real Cédula de 4 de Mayo de 1776 está mandado que qualquiera aviso que de esta clase se dé á S. M., vaya acompañado con testimonio de quanto se actúe en el asunto, para que en su vista se determine lo oportuno.

se puedan expedir las Mercedes de Títulos de Castilla para los Vasallos de América.

la de Castilla los Americanos, no se concederán estas gracias sin que preceda informe del Ministerio de Indias al de Gracia y Justicia, ni podrán los agraciados usar de los Títulos en América sin la Real Cédula auxiliatoria de la Cámara de Indias.

DCCXXXVIII.

Real Tribunal de Cuentas.

Su nueva planta.

Por Real Cédula de 10 de Julio de 1776 se dió nueva planta al Real Tribunal de Cuentas, suprimiéndose la plaza de Regentes y otras varias, reduciéndolas todas á solo tres Contadores mayores con las mismas obligaciones que les imponen las Leyes y Ordenanzas; seis Contadores de Resultas, y otros seis Ordenadores; dos Oficiales de Libros; un Archivero con derecho al ascenso de Contador Ordenador; un Escribano, y un Portero; previniéndose que todos los quince Contadores y demas individuos del referido Tribunal, como suficientemente dotados, desempeñen respectivamente con actividad sus empleos, y evacuen á su debido tiempo las glosas de las Cuentas de todas las Cajas y Ramos de Real Hacienda sin gratificacion alguna por las que hacen en horas extraordinarias. (*)

DCCXXXIX.

Tributos.

Entre las Rentas de este Imperio debiera ser esta la de mayores valores: pero son muchas las causas que han concurrido á la notable disminucion del Tributo y Servicio Real que los Indios, Negros libres, Mulatos y demas Castas comprendidos en el baxo Pueblo, deben pagar en reconocimiento de vasallage y de la benigna proteccion que les dispensa el mayor y mas piadoso Monarca del mundo; siendo la principal habeise disminuido tanto los Indios con repetidas epidemias en los dos siglos y medio contados desde su reduccion, que no hay términos capaces para comparar los que existen con

(*) Veanse las Providencias 75, 209, 570, 574, y 768, y los Artículos 115, 218, 242, y 243 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

con aquella prodigiosa muchedumbre que del primer tiempo nos testifican las Historias y Relaciones antiguas de estas Indias.

En tiempo de los Emperadores Mexicanos consistia el mayor capital de su Erario en el Tributo, porque todos los Vasallos de su vasta y populosa Dominacion contribuian con la tercera parte del total producto de sus labranzas, grangerias y manufacturas; y los Pobres pagaban el Tributo con su trabajo en el servicio personal, conduciendo los efectos sobre sus hombros hasta la Corte del Soberano.

Mejoraron tanto los habitantes de esta Region con haber entrado en el suave dominio de nuestros Reyes Católicos, que ademas de sacudir el cruel y mas tirano yugo del Enemigo comun á beneficio de la Ley del Evangelio, se hallan tambien libres de la dura servidumbre con que les hacia gemir el despotismo de unos Príncipes ídoltras que los trataban como esclavos.

Entre los muchos privilegios y exénciones que les están concedidos por las Leyes y repetidas Reales Cédulas, solo pagan anualmente los Indios de Tributo y Servicio Real diez y seis reales de plata desde la edad de diez y ocho años hasta los cincuenta, y tres pesos los Mulatos y demas Castas, sean solteros ó casados, con arreglo al Artículo 137 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes: exceptuándose de esta contribucion los legitimos Caciques y sus Primogénitos, las Mugeres de qualquiera estado, y los Gobernadores y Alcaldes Indios, mientras lo son.

Sus valores líquidos.

Los valores de esta Renta ascendieron en el distrito de esta Real Audiencia en el último quinquenio desde 1780 hasta 1784 inclusive á 4.439⁸827 pesos 1 tomin 10 granos; y en el citado último año de 84= á 856²003 pesos 3 granos. (*)

Que

(*) Veanse los Artículos 124 y 126 hasta el 141 inclusive de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo; y de los últimos Autos acordados desde el 103 hasta el 121, y sus notas.

DCCXL.

Real Orden de 23 de Septiembre de 1766.

Tumultos.

Que en las incidencias de Tumulto, motin, toda conmocion ó desórden popular, ó desacato á los Magistrados Públicos, nadie goce de fuero sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos á las Justicias Ordinarias. (*)

DCCXLI.

Real Cédula de 21 de Septiembre de 1725.

Vacantes mayores y menores.

Que luego que vacuen las Prebendas de oposicion de todas las Iglesias de América, se pongan Edictos con término de seis meses, y se remitan las Nóminas al Consejo y Cámara de Indias en primera ocasion, pues de lo contrario se consultarán por la expresada Cámara los Sujetos que se juzguen á propósito, y se pasará á su provision.

DCCXLII.

Real Cédula de 24 de Junio de 1762.

Que muerto el Provisto en alguna Prebenda antes de tomar posesion, se causa nueva Vacante; y siendo de oposicion, debe procederse por Edictos y demas formalidades prevenidas por las Leyes.

DCCXLIII.

Real Cédula de 16 de Junio de 1739.

Lo que deben practicar los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores en las Vacantes de Prebendas de oposicion.

Que el Virey, Presidente ó Gobernador del distrito en que vacaren Prebendas de oposicion, en el caso de no poder concurrir personalmente á esta por la distancia ú otro legítimo impedimento, elija y destine Sujeto de graduacion, Eclesiástico Secular ó Regular de su mayor confianza, y Profesor de la facultad de que fuere la Canongía á que se haga la Oposicion, para que á su nombre asista á ella, y le informe de las circunstancias de todos los Opositores, el qual remita original el Virey, Presidente ó Gobernador al Consejo y Cámara de Indias. Y mediante que por la ley 9, título 6, libro 1 de las recopiladas para estos Reynos, despues de prevenirse que guardándose en quanto á las qualidades personales y edad de los Opositores lo dispuesto por el Santo Concilio, se manda que hecha la Oposicion y Nominacion, se remita al Consejo con los

FFFFF

Autos

(*) Vease laProvidencia 214.

Autos en razon de los Pleytos que hubiese ; se execute asi, y se envien al mismo Consejo los que con competencia ó sin ella se formaren, con la Terna y diligencias practicadas en el Concurso.

Real Cédula de 13 de Julio de 1733.

DCCXLIV.

Que el Exáminador ó Asistente Real en los Concursos de oposiciones de los Beneficios en Sede vacante, debe ocupar el lugar ó asiento inmediato al que los preside.

Real Cédula de 6 de Noviembre de 1786.

Quando deben publicarse las Vacantes de los Prelados.

DCCXLV.

Que los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de América no publiquen las Vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados hasta tener los avisos de oficio, que se les deben dar por la Camara de Indias, de las Vacantes de las Mitras, á fin de evitar las malas consecuencias que de lo contrario pueden seguirse.

Real Cédula de 5 de Octubre de 1737.

Sobre la pertenencia, cobro y aplicacion de las Vacantes mayores y menores de Indias é Islas adyacentes.

DCCXLVI.

Por Real Decreto de 20 de Septiembre de 1737, comunicado para su puntual cumplimiento y observancia en Real Cédula circular de 5 de Octubre del mismo, se sirvió S. M. declarar, que perteneciendo á la Corona los Diezmos de las Indias por la concesion Apostólica del Papa Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecen igualmente por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causan por la Vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros y demas Ministros que gozan renta decimal en los Dominios de América, por muerte, traslacion ó renuncia ; aplicando y destinando S. M. desde luego sus productos á Obras pias, particularmente para costear, en la parte que alcancen, el viático, conduccion, transporte y manutencion de los Misioneros Apostólicos que de todas Religiones pasan á estos Reynos con el santo fin de la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los

Indios gentiles, como Obra pía en grado eminente la mas acepta y recomendable por todos Derechos; haciéndose otras varias Declaraciones y prevenciones sobre la recaudacion y seguro de estos caudales. (*)

DCCXLVII.

*Real Cédula de 16 de
Noviembre de 1735.*

Vacantes de Curatos y
Sacristias mayores.

Que los frutos y rentas decimales respectivas á las Vacantes de los Curatos y Doctrinas no entren en Caxas Reales, y queden aplicados á los Sujetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los quatro meses que con arreglo á la Ley se prescribe de término para la provision del Beneficio, sino también con respecto á todo el tiempo que medie desde la Vacante hasta el nombramiento del interino, y desde que este cumpla los quatro meses hasta que tome posesion el propietario; y que por lo respectivo á las Sacristias mayores entren en Caxas todos los productos de los Diezmos que les correspondan en todo el tiempo de sus Vacantes, las quales debén contarse desde la muerte natural ó civil del propietario hasta que el nuevo Provisto en clase de tal, y no de interino, tome posesion. (**)

DCCXLVIII.

*Real Cédula de 13 de
Diciembre de 1777.*

Deducción para la Real
Distinguida Orden Es-
pañola de CARLOS
III.

Que los quarenta mil pesos de pension consignados sobre las Mitras y Prebendas de las Iglesias de Indias para la Real Distinguida Orden Española de CARLOS III., se deduzcan tambien con inclusion de las Vacantes mayores y menores, sin embargo de pertenecer estas á la Real Hacienda, y habérselas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á la Corona. (***)

DCCXLIX.

*Real Cédula de 27 de
Diciembre de 1764.*

Que en los Reynos de las Indias se observen, guar-
den

(*) Veanse los Artículos 204 y 206 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Lo mismo se manda puntualmente por el Artículo 205 de la propia Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

(***) Lo mismo previene el Artículo 207 de dicha Ordenanza.

Vicario General del Ejército y Armada.

So jurisdicción y facultades.

Instrucciones para los Subdelegados del Señor Vicario General del Ejército y Armada, y Capellanes de tierra, con lo demás que expresa.

Real Cédula de 22 de Mayo de 1774.

Vida comun.

Real Cédula de 30 de Junio de 1751.

Vireyes.

den y cumplan la Bula y Breve de S. S. de 10 de Marzo de 1762, y 14 de Marzo de 1764 sobre el nombramiento, jurisdicción y facultades del Señor Vicario General de los Reales Ejércitos de mar y tierra; las que por Breve del Señor Papa reynante Pio VI. de 21 de Enero de 1783 se prorogaron por otros siete años.

DCCL.

Que los Subdelegados del Señor Patriarca, Vicario General del Ejército y Armada, y los Capellanes de tierra se arreglen á la Instrucción de 3 de Agosto de 1778, y Real Orden de 11 de Noviembre de 1781, copiadas en el segundo tomo con el número 77, como también el Edicto declaratorio de las personas que son de la jurisdicción Castrense, y de esta las que pueden comer lacticiños y carnes en los días prohibidos por la Iglesia, y las que en los mismos pueden mezclarla con pescado y no ayunar, con una Nómima de los Cuerpos de Infantería, Caballería y fixos de los Dominios de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas que deben gozar de las mismas exenciones, prerogativas y fueros que los de España: á cuya consecuencia los declaró el actual Señor Patriarca Vicario General del Ejército y Armada por verdaderos Súditos suyos, y les concedió los mismos privilegios, como se dixo en la Providencia 508.

DCCLI.

Que en todos los Conventos de Religiosas de América se observe y guarde la Vida comun que ordena y manda el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones, de que es S. M. Protector, con arreglo á la Real Cédula copiada en el segundo tomo baxo el número 78.

DCCLII.

Que los Vireyes de este Reyno tengan las mismas facultades que tiene en España el Superintendente General de Real Hacienda para recaudar, administrar y arren-

Que en estos Dominios sean Superintendentes Generales de Real Hacienda.

arrendar las Rentas como mas convenga al Real Erario, siendo en estos Dominios Superintendentes Generales de Real Hacienda y todos sus Ramos, sin excepcion de alguno, ni de los de Azogue y Casa de Moneda, en los que puedan tener conocimiento del todo ó parte de su administracion como y quando quisieren y lo juzguen conveniente para enterarse de su estado, cuenta y razon, existencia de caudales y su distribucion, ó para fomentar el aumento del Erario ó con otro motivo, usando en todo de su carácter y autoridad segun y como lo hace el Superintendente General de Real Hacienda en España, sin que en su uso se les ponga el menor embarazo, obice ni reparo por ninguna Audiencia, Gobernador, Oñciales Reales, ni otro algun Ministro. (*)

Real Cédula de 23 de Enero de 1757.

Qué puedan enviar Jueces de Comision, con lo demas que expresa.

DCCLIII.
Que los Vireyes puedan, conforme á las Leyes, enviar Jueces de Comision en los casos que convenga al Real Servicio ó al bien de los Vasallos, quedando á su arbitrio señalar el estipendio que parezca competente á los Sujetos, que, no siendo Togados, enviaren a Comisiones, con atencion á la gravedad del asunto, distancia del viage, carácter y circunstancias del Comisionado; pero nunca igual al que señala la Ley á los Ministros Togados: (**) en la inteligencia que si resultasen reos aquellos contra quienes se proceda, hayan de salir los salarios de las penas que se les impongan, y no de la Real Hacienda.

Reales Cédulas de 4 de Mayo de 1760, y 13 de Agosto de 1784.

Relaciones y Testimonios que los Vireyes deben remitir todos los años.

DCCLIV.
Que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de Indias observen puntualmente lo prevenido por la ley 26, título 15, libro 5 de las recopiladas para todos Reynos, sobre que todos los años remitan una Relacion individual de las personas que se podran elegir por Jueces de Residencia que no tengan su domicilio en

G O G G G G G

el

(*) Veanse los Artículos 2 y 3 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

(**) Vease la Providencia 513.

el distrito donde hubieren de ejercer esta Comision; (*) y asimismo que en cumplimiento de lo que está mandado por repetidas Reales Cédulas acompañen tambien Testimonio, asi del dia en que los Empleados tomaron posesion de sus Oficios, como igualmente de todos los que en cada un año hubiesen sido provistos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores en su respectivo distrito, precisándolos á que se los remitan por medio de las multas ó conminaciones que podrán imponerles al tiempo que se les presenten á solicitar el pase de sus Títulos.

DCCLV.

Real Orden de 18 de Junio de 1757.

Que den cuenta de las vacantes que refiere.

Que los Vireyes avisen en todas ocasiones las vacantes de Empleos políticos y militares, y de los Obispos y Prebendas Eclesiásticas.

DCCLVI.

Real Orden de 17 de Abril de 1770.

Sobre lo mismo.

Que los Vireyes remitan precisamente cada seis meses una Nota de las vacantes de todos los Empleos políticos y militares en la clase de perpetuos, y otra por lo respectivo á los de tiempo limitado, dos años antes de que cumplan.

DCCLVII.

Real Orden de 14 de Julio de 1774.

Que en el quarto año de los Corregimientos y Alcaldias mayores servidas por Oficiales del Ejército y Marina informe el Virey sobre su conducta, desinterés y aptitud. (**)

DCCLVIII.

Real Orden de 18 de Febrero de 1772.

Vacantes de Oficiales.

Vease la siguiente Real Orden.

Que en las vacantes de Oficiales sirvan interinamente con los mismos grados en que se hallen, los que hayan de ascender, sin expedirles nuevas Patentes ó Nombramientos, como se ha practicado hasta ahora; sino que se siga lo prevenido en las Ordenanzas generales del

(*) Veanse las Providencias 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, y 674, y el Artículo 305 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

(**) Vease la Providencia 464.

del Ejército hasta que S. M. determine en vista de las Propuestas respectivas.

DCCLIX.

Real Orden de 31 de Octubre de 1772.

Declaracion de la anterior.

Que en tiempo de Guerra puedan los Vireyes nombrar interinamente quien sirva las vacantes de Oficiales, precediendo propuesta del Coronel ó Gefe del Cuerpo con el acostumbrado Dictamen del Inspector. Que de los propuestos nombren los Vireyes quien les parezca mas á propósito para su desempeño, y se dirija oportunamente la Propuesta á S. M., exponiendo á su pie á quien se dió la interinidad.

DCCLX.

Real Orden de 30 de Abril de 1776.

Estados y hojas de Servicio que deben remitirse cada seis meses á la Via reservada de Indias.

Que los Vireyes remitan á la Via reservada de Indias de seis en seis meses, con las hojas de Servicios de los Oficiales de la Tropa reglada, los Estados de ella y de las Milicias de este Reyno, con distincion, y sin embargo de los que segun Ordenes generales y la posterior de 14 de Mayo de 1772 está mandado dirigir al Inspector General, en lo que no se ha de hacer novedad.

DCCLXI.

Real Orden de 28 de Noviembre de 1781.

Sobre licencias á los Militares para contraer matrimonio.

Por Real Orden de 28 de Noviembre de 1781 se autorizó al Virey de esta N. E. para dar licencias á los Oficiales Militares que las solicitasen para contraer matrimonio por solo el tiempo que durase la última Guerra, con la precisa circunstancia de remitir todos los documentos y Expedientes de las licencias que concediese para la Real aprobacion; y que fenecida la Guerra, quedase sin uso esta facultad.

DCCLXII.

Real Orden de 8 de Abril de 1783.

Que no concedan licencia para ir á España, sino en los casos y términos que expresa.

Que los Vireyes, sin que preceda Real aprobacion, no concedan licencia para pasar á España á Militares empleados en este Reyno, tanto en Tropas veteranas como en las de Milicias, (*) ni tampoco á los demas habi-

(*) Veanse las Providencias 467, 468, y 469.

habitantes de qualquiera clase que sean, á menos que vayan en seguimiento de negocios judiciales que se remitan al Consejo y sean de Particulares, pues para los de Comunidad y Cuerpos se ha de obtener antes permiso de S. M. Que quantos obtengan dichas licencias para ir á España en seguimiento de negocios ú otros fines justos, siendo casados, han de hacer constar el consentimiento de sus mugeres, y dexar asegurada la subsistencia de estas y sus familias, con arreglo á la Ley de Indias.

DCCLXIII.

*Real Orden de 2 de
Noviembre de 1786.*

Sobre lo mismo.

Que el Virey, sin precedente Real permiso ó causa muy urgente, no conceda licencia para pasar á España a Militares, Empleados, Clérigos, ni otros Particulares, a menos que vayan en seguimiento de Pleytos propios, ó que sean individuos del Comercio de España.

DCCLXIV.

*Real Orden de 17 de
Septiembre de 1772.*

Que se exprese el salario de los empleos que se confieran.

Que en los Decretos y Títulos que expidan los Virreyes por la Secretaría y Oficios de Gobierno se exprese el salario fixo con que están dotadas las plazas ó empleos que se confieran, con distincion de si son del antiguo establecimiento, ó por moderna Disposicion.

DCCLXV.

*Reales Ordenes de 16
de Novemb. de 1766
y 8 de Abril de 1770.*

Que los Virreyes remitan de oficio testimonio de los Títulos que despacharen de Empleos interinos, informando al mismo tiempo de la aptitud y calidades de los Sujetos y provisiones que hicieren en todos los empleos de Real Hacienda, cuya dotacion anual no pase de quatrocientos pesos.

DCCLXVI.

*Real Orden de 12 de
Febrero de 1773.*

Sobre lo mismo.

Que de todos los Empleos, cuyo sueldo no pase de quatrocientos pesos, dén indispensablemente cuenta al Rey, sin excepcion de los de la Aduana, no obstante lo que sobre esto dispone la Ordenanza de ella, para que se les despache la Real Orden de aprobacion, ó se elijan los que sean del agrado de S.M.

Que

DCCLXVII.

Real Cédula de 22 de Mayo de 1767.

Que excediendo la asignacion de quatrocientos pesos ocurran los interesados por la Real Confirmacion, teniéndose por interinos hasta obtenerla.

DCCLXVIII.

Real Orden de 18 de Abril de 1763.

Avisos que deben pasarse al Real Tribunal de Cuentas.

Que el Virey, conforme á lo prevenido por Leyes y Reales Disposiciones, haga pasar al Tribunal de Cuentas aviso de todas las concesiones de empleos, oficios ú otro qualquiera destino que se haya dado ó diere en este Reyno, sin excepcion de alguno, y los Reglamentos é Instrucciones que se expidieren, á fin de que tenga todas las luces que conviene para el desempeño de su instituto.

DCCLXIX.

Real Orden de 24 de Enero de 1770.

Que los Vireyes no dispensen en la menor edad para entrar á servir de Cadetes, por ser privativo de S. M.

DCCLXX.

Reales Cédula y Orden de 7 Septiembre de 1782, y 14 de Diciembre de 1783.

Que los Vireyes no dispensen á los Menores de edad para que puedan administrar sus bienes y hacienda, por ser esta Regalia privativa de S. M.

DCCLXXI.

Real Cédula de 9 de Agosto de 1757.

Que los negocios que refiere se despachen con los Escribanos á quienes corresponda.

Vase la siguiente Real Cédula.

Que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de las Indias Occidentales del Perú y Nueva España observen las Reales Cédulas de 22 de Julio de 1652, y 18 de Febrero de 1704 sobre que no despachen con sus Secretarios ni otra persona alguna, sino con los Escribanos á quienes tocara, todos los negocios de Gobierno, Justicia, Gracia, Guerra y Real Hacienda.

DCCLXXII.

Real Cédula de 10 de Junio de 1761.

Declaracion de la anterior, con lo demas que previene.

Que sin embargo de las anteriores Reales Cédulas no se altere la práctica que han tenido los Vireyes en el despacho preventivo por medio de sus Secretarios, de quienes podrán valerse en todo lo que no sea judicial,

НННННН

cial,

cial, y que no precise la fé pública de los Escribanos. Que para evittar el atraso de los negocios se pase mensualmente por los Oficios de Gobierno á la Secretaría una lista de todos los pendientes, y que por ella se dé cuenta de los que fueren, y señaladamente de los de mas gravedad, para que en su vista se puedan tomar las providencias convenientes. (*)

DCCLXXIII.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1760.

Que los Vireyes en todos los recursos que se hagan á su Persona en materias de justicia, entre partes, los decreten, remitiéndolos adonde tocan, no siendo asuntos que pertenezcan á su Gobierno por razon de la Superior jurisdiccion ó privativa que se les haya concedido por particulares Reales Cédulas.

Que no admitan recursos de justicia entre partes.

DCCLXXIV.

Real Orden de 30 de Agosto de 1763.

Que el Virey no reuse á las Partes los testimonios que pidan para hacer al Rey sus instancias, á no ser en asuntos de que puedan resultar inconvenientes, en cuyo caso dará cuenta á S. M. de la causa que le mueva para negarlos.

Que se franquee á las Partes los testimonios que pidan.

DCCLXXV.

Real Cédula de 19 de Febrero de 1775.

Que los Vireyes, Gobernadores y demas Jueces de América se arreglen á las Leyes en la formacion de Procesos criminales, y no prendan ni sentencien á Vasallo alguno sin formar Autos y oirle conforme á Derecho.

Que no se sentencie á Vasallo alguno sin oirle conforme á Derecho.

DCCLXXVI.

Real Orden de 29 de Agosto de 1778.

Que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de Indias no puedan remitir á Voto consultivo, ni darlo los Ministros de estas en los asuntos en que, conforme á las Leyes, puedan ó deban conocer las mismas Audiencias en segunda instancia. (**)

Que

(*) Por Real Orden de 13 de Diciembre de 1782 se mandó observar lo dispuesto en esta Real Cédula.

(**) Vease el Artículo 39 de la Instruccion de Regentes y su nota, copiada en el segundo tomo baxo el numero 66.

DCCLXXVII.

Real Cédula de 4 de Mayo de 1786.

Que el Virey no inhiba á la Audiencia quando en su Superior Gobierno se presenten por alguna deuda, constándole estar radicada en aquella la Causa contra el dendor por algun juicio universal, en cuyos casos la remitirá sus Autos.

DCCLXXVIII.

Real Cédula de 26 de Abril de 1782.

Que todos los Comandantes de Buques de la Real Armada que entren en Veracruz, ó qualquiera otro Puerto de este Reyno, deben obedecer las órdenes de los Vireyes, quienes cuidarán de hacerlas respetar y cumplir sin admitirles la menor réplica ni excusa.

DCCLXXIX.

Real Orden de 5 de Agosto de 1786.

Perdon de tres Reos que se conducian al Supplicio, y lo demas que expresa.

Habiendo el Exmò. Señor Virey Conde de Galvez encontrádose el dia 8 de Abril de 1785 en el Exido que llaman de Concha y puente de Ojila con tres Reos condenados á la pena capital que conducian al Supplicio los Ministros del Tribunal de la Acordada, mandó suspender la execucion, y dió cuenta al Rey, cuya incomparable Real Clemencia se dignó perdonar la vida á los referidos tres Reos, conmutándoles la pena capital en la extraordinaria de que trabaxen en las Obras de fortificacion de Acapulco con grillete y cadena en calidad de Presidarios por el tiempo de su Real voluntad. Que el Juez de la Acordada avise al Virey del dia y hora de las execuciones de sentencias capitales, y que el Virey no salga en público mientras lleven los Reos al Supplicio.

DCCLXXX.

Real Orden de 22 de Enero de 1785.

Agravado el Exmò. Señor Virey Don Matias de Galvez de las indisposiciones de que murió, se sirvió disponer que la Real Audiencia se encargase de las atenciones y despacho del Superior Gobierno; y el Regente de la Presidencia, Capitania General y Temporalidades, como lo executaron desde 20 de Octubre hasta 3 de Noviembre de 1784 en que falleció su Excâ.; cuya providencia aprobó S. M. Con

DCCLXXXI.

Decreto de 8 de Noviembre de 1786.

Con igual motivo dispuso el Exmô. Señor Virrey Conde de Galvez que el Real Acuerdo se encargase de dar curso y determinar todo lo que ocurriese durante su enfermedad; y el Regente los asuntos de Correos y Temporalidades, reservandose su Excâ. la Capitanía General. (*)

DCCLXXXII.

Real Orden de 8 de Agosto de 1783.

Donde deben hacerse los recibimientos de los Virreyes.

Que sin embargo de lo practicado con el Exmô. Señor Virrey Don Martin de Mayorga, se haga en lo sucesivo el recibimiento de los Virreyes en el Pueblo de San Christoval, como se executaba antiguamente.

DCCLXXXIII.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1785.
Que no hagan segunda Entrada pública.

Que para lo sucesivo se quite y extinga la segunda Entrada pública que hasta ahora han solido hacer los Virreyes en esta Capital.

DCCLXXXIV.

Real Orden de 19 de Marzo de 1771.

Que en las concurrencias al Concilio se ponga Dospel á los Virreyes; y en las demas fiestas á que asistan en la Santa Iglesia Catedral no se haga novedad, y se continúe la práctica y costumbre que hubiere habido en el particular. (**)

DCCLXXXV.

Real Cédula de 31 de Marzo de 1766.

Que no se les abone el sueldo que expresa.

Que sin embargo de lo prevenido por la ley 72, título 3, libro 3 de la Recopilacion de Indias (que queda abolida) no se abone á los Virreyes los seis meses de sueldo que les estaban asignados por el viage de aquellos á estos Reynos, ni los otros seis meses por su regreso á España.

DCCLXXXVI.

Real Orden de 23 de Abril de 1765.

Habiendo pasado á este Reyno el Teniente General de Ejército Exmô. Señor Don Juan de Villalva de

Ca-

(*) Veanse las Providencias 100 y 101 de este tomo, y la Copia número 15 del segundo.

(**) Vease la Providencia 590 de este tomo, y la Copia número 60 del segundo.

Comandante General de las Armas, se ofrecieron algunas disputas sobre sus facultades con el Excmo. Señor Virey Marqués de Cruillas: y puestas en noticia de S. M., se sirvió expedir la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 79.

DCCLXXXVII.

Real Cédula de 17 de Noviembre de 1766.

Universidad de México.

Se reforma su Constitución 332.

Que queda reformada y abolida la Constitución 332 de la Real Universidad de México, la qual prevenia que la víspera de Santa Catalina Martir su Patrona fuesen á caballo á las dos de la tarde el Maestrescuela, y todos los Doctores, Maestros, Consiliarios, Bachilleres, Estudiantes y Cursantes á la casa del Reçtor á traerle y acompañarle á la misma Universidad con el fin de celebrar la fiesta de la Santa, executando lo propio el siguiente dia por la mañana; con prohibicion absoluta y perpetua para que en ningun tiempo ni baxo pretexto alguno se pueda executar el referido Paseo.

DCCLXXXVIII.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1771.

Se reforman las Constituciones que se expresan.

Que quedan reformadas las Constituciones 314, 316, 317, 319, y 326 de la Real Universidad de esta Capital, con prohibicion absoluta y perpetua de la pompa y paseos á caballo en los grados de Licenciado y Doctor.

DCCLXXXIX.

Real Cédula de 14 de Mayo de 1771.

Que no se dispense en sus Constituciones.

Que el Virey en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 3, título 22, libro 1 de la Recopilacion de Indias, no dispense en lo que previenen las Constituciones y Estatutos de la Real Universidad de esta Capital, á menos que concurra alguna de las causas que se expresan en esta Real Cédula.

DCGC.

Real Orden de 8 de Oçubre de 1772.

Que aprovechen los Cursos que refiere para los Grados de esta Universidad.

Que en las Casas de Estudios que establezcan los Religiosos Franciscanos en las Ciudades de Puebla, Querétaro, Guadaluaxara, Zacatecas y demas, cuyos Vecindarios pidiesen Maestros á la Religion: los Cursos que ganasen los Estudiantes se incorporen y les

aprovechen para los Grados que se han de recibir en la Universidad de esta Capital.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1777.

Sobre lo mismo que la anterior, con lo demas que expresa.

DCCXCI.

Que se practique lo mismo con los que estudian en los Colegios y Conventos de San Agustín, con la calidad de que los Cursantes que se incorporen en la Universidad sufran el exámen arreglado á los Estatutos de ella; y la de no poder la expresada Religion valerse en tiempo alguno de esta gracia para propasarse á conferir por sí ninguno de los Grados á los que cursen en sus Conventos ó Casas de Estudios.

Real Cédula de 10 de Octubre de 1776.

Se aprueba por el Virey y confirma S. M. la prision hecha por un Alcalde de Corte en la Real Universidad de esta Capital.

DCCXCH.

Teniendo noticia un Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de que en la Universidad habia Ladrones, pasó inmediatamente á ella, y procedió á la prision de un Reo que se hallaba ya asegurado en la casa del Secretario de Escuelas, é hizo custodiar tambien en su quarto al Portero de dicha Universidad, á otro hombre que se dixo ser ladron de canoas, y á dos mugeres, sacándolos á todos por la puerta principal de las Escuelas para llevarlos á la Carcel; lo que aprobó el Virey en Decreto de 14 de Mayo de 1774, y confirmó S. M. en Real Cédula de 10 de Octubre de 1776, sin embargo de las Representaciones del Reñtor de la Universidad.

NOTA I.

Noticia breve de lo que se practica en Vacante de Virey.

Luego que muere el Virey, pasa á dar fé de Cadaver uno de los Escribanos de Gobierno, cuya Certificacion dirige con Oficio el Secretario del Vireynato al Regente de la Real Audiencia participándole el fallecimiento de S. E.

Inmediatamente convoca el Regente á Acuerdo extraordinario, y pasa aviso al Dean para que mande tocar la Vacante, la qual se manifiesta con cien campanadas que se dán en la Santa Iglesia Catedral, á que corresponden las demas de esta Capital; y en virtud de la

órden que se comunica al mismo tiempo al Comandante de Artillería, se disparan al instante tres cañonazos, y luego uno cada media hora hasta la de Retreta. À las quatro de la mañana siguiente se disparan otros tres, y sigue uno cada media hora en los propios términos que el dia anterior, continuándose lo mismo mientras se mantiene insepulto el Cadaver.

Juntos el Regente, Oidores y Fiscales en la Sala principal de la Audiencia, por estar en ella la Alacena en que se reservan los Pliegos de Providencia, leído el Oficio del Secretario y la fé de Cadaver, se procede á la apertura de aquellos, ó se pone Certificacion de no haberlos.

En este último caso, ó en el de residir fuera de México el Sugeto nombrado, se declara por Auto formal haber recaído el Gobierno y Capitania General en la Real Audiencia, y en su Regente la Presidencia, conforme á lo últimamente resuelto sobre el parricular.

Con testimonio de la fé de Cadaver, de este Auto y del Pliego de Providencia, se pone Oficio firmado de todos los Ministros al Sugeto que resulta nombrado, y se le dirige por medio de un Extraordinario para que venga á encargarse del Gobierno.

Se comunica al instante igual noticia á la Real Sala del Crimen, al Arzobispo, y al Subinspektor General por Villette del Regente ú Oydor Decano. Se entrega el Baston al Regente como Presidente, lo que se hace notorio al Público en uno de los Salones del Real Palacio. Se dá cuenta á S. M. con testimonio íntegro del Expediente; y oportunamente se pasa aviso á los demas Tribunales y Gefes Militares, participándose por último á todo el Reyno por medio de Oficios y Cordilleras.

Otra de lo que se practica quando se verifica el fallecimiento del Rey.

NOTA II.

Se enluta el Salon y Sitial donde se acostumbra recibir los Besamanos, al que concurren los Tribunales el dia señalado. El Ayuntamiento de esta N. C. sale á Caballo de las Casas de Cabildo compuesto del Corregidor

dor, Alcaldes Ordinarios, un Regidor, Alguacil mayor, el Escribano de Ayuntamiento, Ministros de Vara, Clarines y Tambores, y desmontándose en el Palacio, suben á tomar la venia para proceder á publicar la muerte y la obligacion de traer luto riguroso de seis meses, y vueltos á montar, salen al Balcon principal el Virey, la Real Audiencia, Tribunal de Cuentas y Ministros de Real Hacienda, y echado el Pregon en su frente, comienza la Artillería, Campana mayor de la Catedral y las de las otras Iglesias á manifestar el sentimiento con doscientos golpes que duran hasta comenzar los dobles; y siguiendo el Bando en la forma dicha al Palacio Arzobispal é Inquisicion, termina en las Casas de Cabildo.

Pasados algunos dias, determinado el en que se ha de recibir el Pésame, se executa en el mismo Salon, entrando antes ó despues de los Tribunales los Prelados de las Sagradas Religiones en la forma que se acostumbra; siguen á los Tribunales los Colegios, la Oficialidad, y luego los Títulos de Castilla; y acabada la Misa mayor en Catedral, comienza el Doble, y vá todo el Cabildo Eclesiástico al cumplimiento con sus Capellanes, Pertiguero y Perrero, concluyendo el Arzobispo.

El siguiente dia por la tarde asisten los Tribunales en forma á la Oracion fúnebre en Catedral, que dice uno de los principales Sugetos, á quien, y al Sermon del dia siguiente, á que hay la misma asistencia, convida el Gobierno, por cuya disposicion se erige una suntuosa Pira.

NOTA III.

En virtud de la Real Cédula que se dirige en estos casos se juntan los Tribunales en el Real Palacio el dia que se señala como para las ordinarias asistencias, excepto el Ayuntamiento que viene á Caballo desde las Casas de Cabildo, y apeándose en el patio, suben á conducir al Virey, Real Audiencia y demas Tribunales al Tablado que se pone cerca de la Puerta del Real Palacio

Otra de lo que se executa en Jura de Rey.

cio mirando al Norte, en que está el Retrato del Rey Nuestro Señor que se ha de jurar, cubierto con una cortina de Tela, debaxo de Dosel de Terciopelo, donde se pone el asiento á S. E. con Telliz y Cogín, y en uno y otro lado las Sillas de los Oydores, Alcaldes del Crimen y demas Tribunales: á la derecha las Bancas de la Nobilísima Ciudad, á la izquierda la de los Escribanos de Cámara, y detras de ella la de los Gobernadores de República de Indios de San Juan, Santiago, y otras seis de estos contornos, donde se sientan dichos Gobernadores primorosamente compuestos en su traje propio, y el resto de sus Repúblicas se está parado en la escalera del referido Tablado.

Sentado el Virey, la Real Audiencia y demas Tribunales, pide venia el Corregidor á S. E. para ir con el Ayuntamiento por el Alférez Real, y Estandarte Real: y volviendo á montar á Caballo con la misma pompa, lo conducen á Palacio, acompañados de la Nobleza ricamente vestidos, precediendo al Ayuntamiento el Alférez Real, que trae el Estandarte: y puesto en un Pedestal de plata frente del asiento de S. E., toma el suyo la Nobilísima Ciudad, esquadronando hácia la parte del Poniente la Infantería. Estando en las quatro esquinas los quatro Reyes de Armas que vienen acompañando en el Paseo al Pendon Real, se coge este por el Virey, saliendo algunos pasos de su asiento hasta cerca de la escalera, y llamando la atencion al Concurso los quatro Reyes de Armas, hace S. E. la Proclamacion tremolando el Estandarte y diciendo tres veces *Castilla: Nueva España por la Católica Magestad del Rey Nuestro Señor D. N. Rey de Castilla y de Leon que Dios guarde muchos años: á que responden los Tribunales Amén, y todo el Pueblo Viva Viva el Rey: á cuyo tiempo se dá la descarga por la Infantería y Cañones del Real Palacio, á que corresponde con el repique de Campanas la Santa Iglesia Catedral y todas las demas de esta Corte: se tiran al Pueblo porcion de Monedas, que al efecto dispone fabricar esta Nobilísima Ciudad: hace el Alfé-*

rez Real la misma Proclamacion en el lado diestro del Tablado, á que corresponde otra descarga, repique y Proclamacion, concluyendo en el lado siniestro con la misma demostracion, la que en señal de regocijo hacen en todas ellas S. E., los Ministros y los Gobernadores de las Parcialidades, tirando los primeros al Concurso, de las referidas Monedas, y los últimos de la corriente; y se descubre el Real Retrato de S. M., quedando el Pendon Real en el referido Pedestal.

Luego pide el Alferez Real la vénia á S. E. para continuar las acostumbradas Proclamaciones, y montando á Caballo el Ayuntamiento y Nobleza, se pasa á otro Tablado que se pone frente del Palacio Arzobispal, donde se hace otra Proclamacion, y el Arzobispo y Cabildo Eclesiástico tiran, desde los Balcones, Monedas, que con la imagen de S. M. hacen fabricar: continúa el Paseo custodiándolo un Trozo de Caballería, y otro de Infantería: se concluye la funcion en el tercer Tablado que se pone en las Casas del Ayuntamiento, donde se hace la última Proclamacion con las mismas demostraciones de júbilo; y allí queda puesto el Pendon Real con toda veneracion, asistido de los quatro Reyes de Armas, y se mantiene tres días que dura la celebracion, iluminada toda la Ciudad de día y noche con distintos *Artificios*, particularmente la Plaza mayor frente del Real Palacio y de las Casas de Ayuntamiento.

Luego que el Alferez Real y la Nobilísima Ciudad salen del Tablado en que estaba el Virey, marcha la Tropa y pasa por donde está S. E., haciendo los Coroneles y demas Oficiales las demostraciones Militares que en tales casos se observan; y se retira S. E. con los demas Señores.

El día siguiente es la funcion de accion de gracias en la Santa Iglesia Catedral, á que asisten el Virey, la Real Audiencia y demas Tribunales: regularmente hay Misa Pontifical, y Sermon que dice uno de los Sugatos de mayor distincion: y acabada la funcion, pasan los Tribunales á cumplimentar á S. E. Con-

Continúa la Celebridad hasta el tercero dia, en que vá el Venerable Cabildo Eclesiástico, y despues el Arzobispo á cumplimentar á S. E. y á felicitar la Jura de S. M., y el tiempo que tardan en hacerlo, se está repicando con esquilas en la Santa Iglesia Catedral; y á la tarde hace la propia demostracion el Cabildo de la Insigne y Real Colegiata de Guadalupe.

NOTA IV.

Varias Providencias que contiene este tomo no ván en su respectivo lugar por haberse expedido ó adquirido su noticia quando ya estaba impresa la materia á que pertenecen; por cuya razon se colocaron en la que ha parecido mas á propósito de las que faltaban que imprimir; y no habiéndose podido acomodar, ni aun así, algunas otras, se dá razon de ellas en las Notas siguientes.

NOTA V.

Sobre quiebras de los Oficiales del Regimiento Urbano del Comercio de esta Capital.

Corresponde á la Providencia CCXXIII.

En quanto á lo prevenido en Real Orden de 5 de Julio de 1783, extractada en la providencia CCXXIII., se recibió últimamente la Real Orden del tenor siguiente. =, Consiguiente á lo resuelto por el Rey, y comunicado á ese Superior Gobierno en Real Orden de 5 de Julio de 83, sobre excluir del Regimiento del Comercio de esa Ciudad á los Oficiales que den punto á sus negocios por pública quiebra, y caso en que podrán ser admitidos posteriormente á sus antiguos Empleos: Ha resuelto S. M. en vista de una representacion del Coronel de dicho Cuerpo: que á los Oficiales que quiebran por una desgracia inculpable, y que por sus procedimientos en este caso, no desmerezcan del buen concepto en que antes estaban, y puedan aún mantener la precisa decencia, se les conserve en sus Empleos; pero que si no pudiesen mantenerla, se les separe hasta que vuelvan á adquirir el caudal suficiente para ello: en cuyo caso, solicitándolo, y previo Informe del Consulado, los reemplazará el Virrey en sus antiguos destinos, con la antigüedad del tiempo que sirvieron hasta su separacion. „ Y

„ Y que á los que den punto á sus negocios , y
 „ quiebren por causa que les sea imputable, ó que no
 „ siéndoles, hayan decaído por su procedimiento en es-
 „ te caso de la buena opinion y concepto que antes
 „ gozaban, se les separe, y en ningun caso puedan ser
 „ reemplazados ni admitidos en el Cuerpo: debiéndose
 „ determinar todo lo referido por el Virey, con cono-
 „ cimiento breve y sumario de Causa, y previo Informe
 „ del Consulado. Participolo á V. E. de orden de S. M.
 „ para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á
 „ V. E. muchos años. San Ildefonso y Julio 27 de 1787.
 „ = Antonio Valdés. = Señor Virey de N. E.

NOTA VI.

Extraccion de reos efugia- dos.

Corresponde á la Provi-
dencia CCXCVIII.

La Real Cédula de 15 de Marzo de 1787 sobre lo que debe observarse en la extraccion y destino de los reos de inmunidad, copiada en el segundo tomo baxo el número 38, y de que trata la Providencia CCXCVIII. de este, la mandó publicar por Edicto de 25 de Octubre del mismo el actual Exmó. é Illmó. Señor Arzobispo Don Alonso Nuñez de Haro y Peraita, previniendo su mas puntual cumplimiento á todos los Jueces Eclesiásticos, Curas y demas contenidos en ella; y para que las Cauciones sean uniformes y se eviten disputas y demoras, les remitió su Excelencia Ilustrísima Exemplares impresos con arreglo á la que formó su Provisor de Españoles, y se otorgó el dia 26 de Septiembre del propio año, en que se extrajeron quantos reos habia en los Asilos de esta Capital, y se conduxeron á las Cárceles de Corte y Ciudad; cuyo tenor es como sigue. = „ En la Ciudad, Villa ó Lugar de N. á „ tantos &c. ante mí el Infrascrito Escribano ó Notario, „ ó Testigos de asistencia, el Señor D. N. Juez Real, „ Ministro, Alcalde mayor ó Gefe Militar &c. Dixo: „ que por quanto en cumplimiento de lo dispuesto por „ S. M. en su Real Cédula general de 15 de Marzo de „ 1787, mandada guardar por el Exmó. Señor Virey „ de este Reyno en su Bando de 6 de Septiembre últi- „ mo

„ mo, y por el Exmô. é Illmô. Señor Arzobispo de es-
 „ ta Metrôpoli en su Ediçto de 25 de Octubre de dicho
 „ año, se deben extraer inmediatamente de los asilos los
 „ Reos que se hubieren refugiado á ellos: Por tanto,
 „ hallándose en la Iglesia ó Cementerio de N. la perso-
 „ na de N. en aquella via y forma que mas haya lugar
 „ en Derecho, mas firme y valedera sea, otorga que
 „ recibe del asilo de dicha Iglesia ó Cementerio, y por
 „ el Doctor, ó Licenciado, ó Bachiller, ó Reverendo
 „ Padre Cura, ó Juez Eclesiástico, ó Vicario D. N. la
 „ persona de N. que se refugió en dicho Sagrado tal
 „ día y hora, de cuyo Reo ó Reos se dá por entrega-
 „ do, y los pondrá en la Carcel de N. en la que los
 „ tendrá sin permitir se les cause daño, ni que se les
 „ ofenda con pena de vida ó miembros. Y juró á Dios
 „ nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz cumplirlo
 „ asi: En cuya conformidad así lo otorgó y firmó, de
 „ que doy fé.

Corridas de Toros.

*Corresponde á la Provi-
dencias CCXLVIII. y
CCXLIX.*

NOTA VII.

El día 17 de Noviembre de este año dispuso el ac-
tual Exmô. Señor Virey Don Manuel Antonio Florez
se publicase el Bando del tenor siguiente.==, Con el
justo deseo de que en las próximas Corridas de To-
ros que celebra esta Nobilísima Ciudad en obsequio
mio se eviten en todo lo posible las ocasiones de los
muchos desórdenes y excesos á que dá motivo una
tan numerosa concurrencia de ambos sexos, como la
que regularmente acude á semejantes fiestas, con
especialidad quando llegada la hora de noche,
ella misma franquea mas la libertad y proporcion
para la disolucion, embriagueces y robos (segun es-
toy informado, y lo persuaden bastante la propia
obscuridad, las bebidas, la estrecha union de hom-
bres y mugeres, y los ocultos rincones que forman
los tablados): He resuelto para el debido remedio, y
en precaucion de tantas de las ofensas que contra
Dios y el Público pueden cometerse, que concluida
que sea la lidia del último Toro, salga toda la gente

„ de la Plaza, y desocupando los tablados (sin excep-
 „ cion de persona) se cierran sus puertas, no permitién-
 „ dose durante la noche que en los dichos tablados tam-
 „ poco se introduzcan gentes por la parte de afuera, no
 „ haya musicas, bebidas ni comidas, celándose con
 „ exâctitud la menor contravencion en esto, á cuyo efec-
 „ to tengo dadas las órdenes convenientes. Y para que
 „ tambien llegue á noticia de todos de manera que asis-
 „ tiendo con este conocimiento á las expresadas fiestas,
 „ ningun individuo de los concurrentes á ellas extrañe
 „ ó se queje de que por la Tropa y Ministros destina-
 „ dos al despejo se les reconvinga sobre el cumplimien-
 „ to de lo indicado: mando se publique por Bando en
 „ los parages acostumbrados &c. “

NOTA VIII.

Provincias in-
 ternas.

*Corresponde á las Provi-
 dencias DCXV. y
 DCXVI.*

En 3 de Diciembre de este año dirigió el actual Exmó. Sr. Virrey D. Manuel Antonio Florez á esta Real Audiencia el Oficio del tenor siguiente. — „ La Soberana piedad del Rey se ha dignado autorizarme con „ las facultades necesarias, para que pueda valerme de „ los medios y arbitrios que considere oportunos y „ conducentes á la importante pacificacion de las Pro- „ vincias internas.

„ Con esta mira he resuelto dividir en dos Coman- „ dancias la general de las mencionadas Provincias, „ debiendo verificarse su establecimiento en Enero del „ próximo año de 88.

„ Reconocerán á la primera Comandancia del Po- „ niente las Provincias de Californias, Sonora, Nuevo „ México y Nueva Vizcaya; y su Comandante gene- „ ral el Señor Don Jacobo Ugarte y Loyola ejercerá, „ dependiente de mis órdenes, todas las facultades que „ S. M. se ha dignado concederle por el Real Título „ de su empleo, Reglamento de Presidios, é Instruc- „ cion formada por el Exmó. Señor Conde de Galvez.

„ Continuará disfrutando sin novedad á sus órde- „ nes el Comandante Inspector Don Joseph Rengel, y „ dos

„ dos de sus tres Ayudantes, el Auditor y Asesor de la
 „ actual Comandancia, el Secretario de ella y los Ofi-
 „ ciales y Dependientes de Secretaría.

„ La segunda Comandancia general del Oriente se
 „ formará con las Provincias de Coahuila, Texas, Nue-
 „ vo Reyno de Leon, Colonia del Nuevo Santander, y
 „ Jurisdicciones del Saltillo y Parras, que pertenecen á
 „ la Nueva Vizcaya: siendo linea divisoria de las dos
 „ Comandancias generales el Rio de Guanaval.

„ Para Comandante general de la expresada segun-
 „ da Comandancia he nombrado al Señor Coronel Don
 „ Juan Ugalde, pero ciñendo sus facultades á las pura-
 „ mente Militares, sin que tenga conocimiento alguno
 „ en los políticos y económicos, ni en los de Justicia,
 „ Real Hacienda y Patronato; pues han de continuar
 „ al cargo de los Intendentes de Provincia, y de los
 „ Gobernadores Subdelegados.

„ El mencionado segundo Comandante general go-
 „ zará sin novedad del mismo sueldo de seis mil pesos
 „ anuales, que disfrutaba hasta ahora, que se le conti-
 „ nuarán pagando por la Real Tesorería de San Luis
 „ Potosí: se hará cargo de las funciones y obligaciones
 „ de Inspector de las Tropas, que guarnecen las quatro
 „ Provincias y Jurisdicciones de su Comandancia; pero
 „ pasará á sus órdenes uno de los tres Ayudantes Ins-
 „ pectores que existen en la Frontera, satisfaciéndole
 „ su sueldo de tres mil pesos en la expresada Tesorería
 „ de San Luis Potosí.

„ Traslado á V. S. estas Providencias para su go-
 „ bierno, en inteligencia de que, como hasta ahora,
 „ quedarán reconociendo esa Real Audiencia en los
 „ asuntos y negocios que la competen, las Provincias
 „ del Nuevo Reyno de Leon y Colonia del Nuevo San-
 „ tander. = Dios guarde á V. S. muchos años. = México
 „ 3 de Diciembre de 1787. = Manuel Antonio Florez
 „ = À la Real Audiencia. “

Acordada.

Corresponde á la Providencia XV.

NOTA IX.

En la Real Orden de 31 de Diciembre de 1781 con la qual se remitió el Título del actual Juez de la Acordada Don Manuel de Santa Maria y Escobedo, citada en la Providencia XV. se previene entre otras cosas, ser la voluntad del Rey que *el expresado Juzgado no reconozca ni se sujete á otra apelacion ni recurso que al Superior Gobierno del Virreynato en la forma que establecieron las citadas Cédulas y Ordenes Reales; y se ha practicado.*

Receptores.

Corresponde al Auto acordado LXXXVIII. de los nuevamente recopilados.

NOTA X.

Por Auto acordado de 13 de Septiembre de 1787 se mandó se guarde, cumpla y execute el de 7 de Diciembre de 1745, que es el LXXXVIII. de los nuevamente recopilados, y trata de la alternativa y turno de los Receptores. Y en vista de la Representacion que hizo el Tasador y Repartidor general, se acordó en otro de 3 de Octubre de dicho año de 1787 que los Receptores avisen á la Real Audiencia luego que comiencen su Comision, y cada mes el estado de ella: Que el Repartidor reparta en los que haya en esta Ciudad aunque sirvan en Oficinas, y quando todos estén ocupados, lo haga en los que estuvieren en cordillera y ya para cumplir la primera Comision, poniendo en el Repartimiento las razones que tenga con la claridad y distincion debida; entendiéndose sin perjuicio de lo resuelto en el citado Acordado de 17 de Diciembre de 1745.

Oficios vendibles y renunciabiles.

Corresponde á las Providencias DLXI., DLXII. y DLXIII.

NOTA XI.

Por Real Cédula de 1 de Abril de 1787 se previene, que sin hacerse por ahora novedad con los Sujetos que sirvan Oficios con la calidad de poder nombrar Tenientes; se proceda en lo succesivo y casos de venta ó renuncia á su tasacion y remate con esta distincion: que los que desde que se crearon, ó posteriormente por causa perpetua tuviesen anexâ la facultad de nombrar Tenientes, se rematen y despachen en la misma conformi-

midad; pero que de los que ó no la tengan absolutamente, ó si la tienen, proviene en el último ó qualquiera otro poseedor de mérito personal ó servicio pecuniario, se executen sin la expuesta calidad, la qual queda al arbitrio del Supremo Consejo acordarla de nuevo con legítimas causas á los que la solicitasen en una ú otra forma: que se cuide de remediar los abusos que se cometen con ocasion de los nombramientos de Tenientes de Alguaciles mayores, prohibiendo que estos carguen vara de justicia fuera de los casos permitidos, y que hagan exácciones indebidas.

NOTA XII.

Militares.

Corresponde á la Providencia CCCCLVIII.

La Real Orden de 14 de Febrero de 1786, extractada en la Providencia CCCCLVIII, se comunicó á Indias en otra de 4 de Agosto de 1787, extendiendo S. M. la gracia de que trata á la Tropa de los Regimientos y Cuerpos Fijos y de Milicias de estos Dominios, sin perjuicio de los Soldados que actualmente sirven en ellos con las expresadas circunstancias; y por otra de 23 de Noviembre de 1784, comunicada tambien á Indias con la propia fecha de 4 de Agosto de 1787 se permite un mes mas de término para su reenganche á todo Soldado que en la clase de Quinto haya usado de licencia absoluta, extendiéndose igualmente esta gracia á los Cuerpos Veteranos y de Milicias de estos Reynos.

FIN DEL PRIMER TOMO.

